CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLOS INSTITUCIONALES

TOMO II

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN- PARAGUAY
2000

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLOS INSTITUCIONALES

TOMO II

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN - PARAGUAY

2000

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. "FALLOS INSTITUCIONALES"
Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay
DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1000 ejemplares

345.4 JURISPRUDENCIA

COR

Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.
"FALLOS INSTITUCIONALES. Tomo II".
Asunción-Paraguay. Edición 2000. 627p.

ISBN de la obra 99925-56-05-6
ISBN del tomo 99925-56-09-9

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro. Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

ENRIQUE MERCADO ROTELA, Relator Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial. Investigador.

ESTEBAN KRISKOVICH DE VARGAS, Relator Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial. Investigador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
Presidente

JERÓNIMO IRALA BURGOS
Vice-Presidente 1º

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
Vice-Presidente 2º

ELIXENO AYALA
LUIS LEZCANO CLAUDE
FELIPE SANTIAGO PAREDES
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL SAPENA BRUGADA
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ANR	Asociación Nacional Republicana
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Bs. As.	Buenos Aires
Cap.	Capitán
CC	Código Civil
CG	Contralor General
CGR	Contraloría General de la República
CN	Constitución Nacional
Cn.	Constitución
CNC	Convención Nacional Constituyente
Cnel.	Coronel
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código de Procedimientos Penales
CPPM	Código de Procedimiento Penal Militar
Crio. Gral.	Comisario General
Crio. Insp.	Comisario Inspector
Crio. Princ.	Comisario Principal
Crio.	Comisario
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DC	Destacamento de Caballería
DINAC	Dirección Nacional de Aviación Civil
Dto.	Decreto
ED	El Derecho
Ed.	Editorial, Edición
Excmo.	Excelentísimo
FF. AA.	Fuerzas Armadas
Gral.	General
H.	Honorable
Inc.	Inciso
Incs.	Incisos
IPS	Instituto de Previsión Social
JM	Justicia Militar

MOPOCO	Movimiento Popular Colorado
MSP	Ministerio de Salud Pública
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPM	Organización Político Militar
P.E.	Poder Ejecutivo
Pág.	Página
Págs.	Páginas
pp.	Páginas
PRF	Partido Revolucionario Febrerista
Res.	Resolución
SC	Subcontralor
Sgto. Ayte.	Sargento Ayudante
SO	Sub Oficial
SR	Situación de retiro
T.	Tomo
Tít.	Título
Tte.	Teniente
Tte. Inf.	Teniente de Infantería

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

Cámara de Diputados: 13, 15, 16, 19, 20 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 110, 173, 175, 176, 177, 179, 180, 508, 510, 512, 516, 517, 518, 519, 523, 525, 527, 532, 577, 599.

Contralor General de la República: 133, 135, 136, 138, 140, 142, 146, 152, 156, 575, 576, 577, 578, 580, 581, 582, 583, 585, 586, 587, 588, 590, 592, 593, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 605, 607, 610, 613.

Democracia: 22, 66, 98, 99, 112, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 137, 138, 175, 194, 196, 198, 200, 205, 207, 208, 247, 305, 366, 486, 487.

Derechos Humanos: 26, 65, 67, 69, 109, 110, 112, 119, 161, 164, 203, 219, 422, 452.

Destitución de Intendente Municipal: 19, 20, 21, 22, 23, 176, 179.

Dictadura: 366.

Ensañamiento: 223, 224, 270, 344, 466, 467, 489, 543, 558, 559, 565, 568.

Estado de Derecho: 15, 25, 26, 35, 64, 65, 66, 75, 97, 112, 113, 115, 118, 119, 138, 147, 206, 578, 587, 599, 603, 610.

Estado Social de Derecho: 25, 64, 66, 67, 75, 122.

Homicidio calificado: 218, 225, 560.

Homicidio con alevosía: 224, 344, 456.

Intendente Municipal: Destitución: 19, 20, 21, 22, 23, 176, 179.

Justicia social: 65, 75, 79, 82, 83.

Legitimación procesal: 90, 101, 128, 194, 199, 202, 206.

Libertad de expresión: 192, 201, 206, 208, 209.

Libertad de prensa: 192, 193, 197, 201, 206.

Obediencia debida: 222, 235, 237, 239, 270, 294, 487, 547, 551.

Objeción de conciencia: 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56.

Pena de muerte: 255, 276, 278, 292, 295.

Policía Nacional. Bienes: 185.

Prescripción de la acción: 452, 453, 580, 590, 602.

Registro Cívico Permanente: 105, 107, 108, 119, 120, 122, 535, 537, 538.

Remisión de expediente a la Corte por vía de consulta: 59, 61.

Seguridad nacional: 203.

Seguridad social: 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83.

Servicio Militar Obligatorio: 44, 49, 52, 56, 57, 58.

Subcontralor General: 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 156, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 600, 601, 602, 604, 605, 607, 609, 609, 610, 612, 613.

Sustitución de Diputado: 525, 528, 587, 608.

Terrorismo: 221.

Torturas: 163, 215, 217, 220, 221, 223, 227, 309, 329, 343, 368, 374, 377, 379, 380, 381, 387, 388, 392, 394, 396, 397, 398, 416, 420, 423, 426, 431, 436, 441, 444, 484, 485, 486, 488, 494, 543, 550, 551, 552, 560, 563, 564, 565, 566, 567, 569, 572.

Tribunal especial: 166, 168.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRÁS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO[1]

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA.

---

[1] Véase Resolución N° 81 del 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 224 del 23 de agosto de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: El Abogado Luis Alberto Meza, en representación de la Intendencia Municipal de la ciudad de San Lorenzo y Osvaldo Ferrás, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, de la Cámara de Diputados.

Los accionantes alegan como fundamento de su presentación la violación de los artículos 14, 16, 17 y 165 de la Constitución.

El primer problema por dilucidar es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas "cuestiones no judiciales o justiciables". Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen, deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, deber ser considerado como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir". El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala Constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5) y 260, de la Constitución.

En doctrina no existe un criterio único en cuanto al tema de las "cuestiones no justiciables", por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra opinión no puede existir "cuestiones no judiciales". Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.

En el mismo sentido, G. J. Bidart Campos afirma lo siguiente: "Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades -las llamadas privativas y políticas-, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello, una transgresión a la Constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución: un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del Estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder" (*El Derecho Constitucional del Poder, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1967, p. 335*).

El mismo autor agrega: "cuando un Juez revisa un acto del Poder Ejecutivo o del Congreso, y lo descubre como lesivo de la Constitución (aunque ese acto sea "político"), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cause la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución" (*op. cit., p. 339*).

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de "cuestiones no judiciables", en los siguientes puntos:

"a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derecho a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.

d) Por último, si el Estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la "responsabilidad" estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra" (*Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1998 p. 372*).

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que "...los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cualesquiera norma establecida por la Constitución. En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los

poderes políticos ejerzan su competencia dentro del límite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado" (*José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p. 199/200*).

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: "El acto de control judicial respecto de una decisión política para verificar si ella ha excedido o no el marco constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca" (*Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 493*).

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el artículo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.

En efecto deben darse los siguientes presupuestos:

a) Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio, o en la administración de sus bienes. En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.

La falta total de irregularidad importaría una transgresión de la ley fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad, así como la determinación de que ella justifica la destitución, competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.

El accionante alega que no se dio el requisito de la "grave irregularidad". Sin embargo, del "Informe de Intervención a la Municipalidad de San Lorenzo", se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.

b) Dictamen previo de la Contraloría General de la República.

c) Intervención previa del gobierno departamental o municipal.

d) Mayoría absoluta de votos en la Cámara de Diputados.

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiere dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva.

La posibilidad de someter la Resolución N° 81 de la Cámara de Diputados, a control de constitucionalidad resulta indubitable. Si bien el artículo 132 de la Constitución dice que "la Corte Suprema de Justicia tiene facultad, para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales...", la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad".

En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que ésta puede "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos" (artículo 260, inciso 1°). Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre "actos normativos de carácter general" y "actos normativos de carácter particular" (artículo 551).

El acto impugnado (Resolución de la Cámara de Diputados), reviste el carácter de un acto normativo de carácter particular, "por afectar derechos de personas expresamente individualizadas" (artículo 551, del Código Procesal Civil), y ha sido emitido como culminación de un proceso en el cual se ha impuesto la pena de destitución. El procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político tienen una naturaleza jurídica similar. Es verdad que en este último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado (su denominación y la forma en que está redactado el artículo 225 de la Constitución, desde luego dan pie a ello).

A modo de ejemplo señalamos que en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de mayo de 1968, se previó la participación del inculpado. El mismo tenía derecho a escuchar la acusación que formulara la Cámara de Diputados, a ser oído por el Senado, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y a presentar alegatos (Cfr. Artículos 23, 24 y 25).

Asimismo, en el único caso de juicio político de nuestra historia, el inculpado Dr. José P. Guggiari, Presidente de la República, tuvo participación, aun cuando el proceso no pasó de la Cámara de Diputados (*Cfr. Cámara de Diputados, Juicio Político*

iniciado a pedido de S.E. el Presidente de la República, Dr. José P. Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de Octubre de 1931, Asunción, Imprenta Nacional, 1932).

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa. Se trata aquí de la posibilidad de ejercicio de este derecho ante el plenario de la Cámara Baja, lo cual no ocurrió en el caso sometido a examen.

Por otra parte, entendemos que el artículo 17 de la Constitución es aplicable a este caso. En efecto, dicho precepto establece cuanto sigue: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas".

Es evidente que la intervención del gobierno departamental o municipal, el informe e intervención, el dictamen de la Contraloría General de la República y el trámite en la Cámara de Diputados (en comisión y en plenaria), pueden ser considerados en conjunto como "cualquier otro (proceso), del cual pudiera derivarse pena o sanción".

En efecto, el vocablo "proceso" esta empleado aquí en un sentido amplio, significado "secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico" (*Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1993, 5ª. Reimpresión, p. 480*). Cabe también la definición de

"fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular..." (*Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Buenos Aires, Driskill S. A. 1991, p. 292*).

En el caso juzgado la pena derivada es grave: la destitución de un cargo de elección popular. Entre las penas establecidas en el Código Penal figura la destitución, definida como "la separación del reo del cargo o empleo que ejercía" (Cfr. Artículos 62, inc. 6° y 83).

En consecuencia, la Resolución de la Cámara de Diputados N° 81, del 27 de setiembre de 1994, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, fue dictada con inobservancia del derecho a la defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad con el alcance previsto en el artículo 260, inciso 1°, de la Constitución, en concordancia con el artículo 555, del Código Procesal Civil. La imposición de costas se hará en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, acerca de la cual existen diversos criterios, reflejados en la doctrina. Es mi voto.

A SU TURNO EL DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA, dijo: Este será un voto de adhesión al del Dr. Lezcano Claude en cuanto a su parte resolutiva. Desearía no obstante hacer algunas precisiones sobre los fundamentos de la misma y no creo que ellas puedan interpretarse como "motivos distintos" en el sentido que le da el art. 12 último párrafo de la Ley N° 609 que organiza la Corte Suprema de Justicia. Me refiero, exclusivamente, a la doctrina de la "justiciabilidad" con la que inicia su fallo y con la cual tengo algunas diferencias. Es conocida la posición de Bidart Campos y otros tratadistas argentinos en el sentido indicado por el Dr. Lezcano cuando cita al primero para demostrar que no pueden existir cuestiones "no judiciables" o no "justiciables", pero personalmente no las comparto. Es algo de tal importancia que no puedo omitir aunque ello no incida en el fallo definitivo. Se trata de ubicar dentro del esquema de poderes interdependientes de nuestra naciente

democracia representativa -en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. Se ha dicho de él -para agredirlo- que se trata de un Poder "contramayoritario", aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra "La Corte Suprema de Justicia", "La Democracia no es solamente el principio mayoritario, sino que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del Poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respecto de las minorías". En todo caso, no hay dudas de que ese es el sistema de nuestra Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional y no los demás jueces ni otros órganos especiales. Hace pocos días para que no hubiera dudas, una ley derogó las atribuciones que tenia el Juez de 1ª instancia de declarar la inconstitucionalidad de la ley en recurso de amparo (Ley N° 600/95). Es un poder muy fuerte y aparece explícitamente en la Constitución y las Leyes. Pero eso no excluye la "auto restricción" responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del poder no puede excluir al propio Poder Judicial y menos cuando, como en nuestro sistema, se encuentra centralizado en un sólo cuerpo de nueve personas. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio, de la Corte Suprema de la Rca. Argentina: "la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico "(*El Derecho en Disco Laser, Récord lógico 115024*)". Lo que pienso, en realidad, es que el Poder de Control Constitucional que tiene la Corte debe ser adecuadamente incerto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública. Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser interpretado -en mi concepto- como estableciendo

una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existen asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: 1) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar que sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso y hacer inmediatamente una apreciación sobre justiciabilidad (Art. 12 de la Ley N° 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto no significa que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Se tratarán fundamentalmente de casos en los que el estudio conduce necesariamente a una "valoración de sustancia no jurídica". Se incluirán, posiblemente, los "juicios de prudencia política" que por supuesto no corresponden al Poder Judicial, pero sí en cambio le corresponden valorar "las prevenciones del acto político sobre los derechos constitucionales", cuyo amparo es misión de los tribunales de justicia, (*El Derecho Disco Laser (c) Albremática, 1995, Récord Lógico 407586*). Todos los demás casos, vinculados con "atribuciones exclusivas" de otros órganos -como las llamadas cuestiones políticas- deberán recibir un estudio que con razón ha sido considerado casuista u oportunista -caso por caso- sin arriesgar criterios dogmáticos sobre el tema. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia "se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables" (*Elías Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad*). Agrega Guastavino que es un "poder limitado y no pleno". No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son "limitados y no pleno". En cuanto a si esa "auto restricción" debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la "prudencia" la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, tal pregunta puede surgir en

los Estados Unidos de América o en la Argentina donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde no existe nada que sirva de antecedentes no hay ningún otro camino que la prudencia. "Evidentemente" dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, "se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aun sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los "poderes políticos" (*op. cit. pág. 286*). Este largo camino "futuro" que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992.

Pero nada de todo lo que hemos dicho puede significar que la Corte abandone la vigilancia y la defensa de los intereses individuales cuando un acto de otro Poder, sea del tipo que fuere, violare un derecho tal como el "defensa" de un individuo sea cual fuere su cargo y sea cual fuere la naturaleza del proceso que se le siguió. Acá no se trata de enmendar la plana al Congreso, ni de inmiscuirnos en su "zona de reserva". Se trata de hacer respetar el legítimo derecho de defensa del Intendente Ferrás. Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Ferrás de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero sí, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa. En suma, con las precisiones anotadas, me adhiero al voto del Dr. Lezcano Claude.

A SU TURNO EL DOCTOR PACIELLO CANDIA, dijo: En lo fundamental, me adhiero a los votos de los ilustrados colegas preopinantes y al resultado que de ellos emerge. No obstante ello, estimo importante formular algunas puntualizaciones respecto de algunas cuestiones planteadas a lo largo de este proceso que, en mi concepto, demandan una mayor explicitación. Así:

1.- En primer término, y en relación a la judicialidad o no de determinados actos, resulta oportuno dejar bien aclarados algunos conceptos. Señalo, en primer término, que ya en el Preámbulo de la Constitución Nacional se habla de que ella se sanciona "con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia". A ese fin se constituye la República del Paraguay en "Estado social de derecho". Esta no es una enunciación vacua. No parece necesario recordarlo, aunque sí a los efectos del simple razonamiento que expongo más adelante. En el Estado de derecho, nada existe fuera de la Ley; todo los órganos del Estado están sometidos a ella. Por consecuencia, si todos se hallan sometidos a la Ley, está dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confrontada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o no a ella. En otras palabras, en un Estado de Derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables, y para el efecto existe una Ley Suprema, que es la Constitución. Y en ella, de manera intergiversable se estatuye que "el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta la cumple y la hace cumplir" y agrega el mismo texto: "La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley" (art. 247). Sin violentar groseramente este texto constitucional, nadie, sensatamente, podría venir a sostener que la competencia de la Corte está limitada a la consideración de normas jurídicas y resoluciones judiciales.

2.- Este imperio de la Ley (rule of law) según el constitucionalista dice (*Introduction to the study of the law of the Constitution" 9ª. Ed. Londres 1939 p. 202*), comprende, básicamente tres reglas, expresándose la tercera como aquella que considera a la Constitución no como fuente sino como consecuencia de los derechos individuales definidos y amparados por los tribunales.

Nuestra Constitución, sigue coherente y consecuentemente este principio. Por ello se divide en dos partes, que no están colocadas al acaso, sino para significar en su Parte I que existen derechos anteriores y preexistentes al propio Estado, que se organiza,

justamente para tornarlos vigentes y operantes. Ninguna de las Instituciones contenidas en la Parte II podría traducir, por modo ni concepto alguno, la preterición de tales derechos, que son los derechos humanos, de vigencia universal y que, al constitucionalizarse, al decir del autorizado tratadista Gregorio Peces Barba, se transforman en los derechos fundamentales de cualquier Estado. Su respeto y observancia, en otras palabras, son inexcusables.

3.- Y bien, también en un Estado de Derecho, por aquello de que se halla establecido para consagrar la justicia, no es posible suponer la materialización de ésta sino por medio del orden jurídico, del Derecho; y este, a su vez, para declararlo se vale de otro instrumento que es el proceso. Dice Carnelutti "sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular".

No cabe, por tanto, suponer que la norma contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional, solamente pueda referirse al proceso Penal, desde que si así fuere, carecería de sentido la expresión "o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción" ya que jurídicamente no existe posibilidad de aplicar pena a nadie si no es por medio del proceso penal. Admitir la interpretación restricta propuesta en estas actuaciones, significa tanto como decir que tal expresión es una mera reiteración o tal vez una tautología. La hermenéutica jurídica, sin embargo, en ningún momento enseña que sirva de criterio de interpretación la eliminación de algún texto por no acomodarse a la tesis que se sustenta. Más apropiado, por lo mismo, resulta ocurrir al sentido común de las palabras y atribuir al texto constitucional su sentido común y corriente de "Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos", ya que en este sentido lato es como podemos entender la definición de Carnelutti de que no nos hallamos sino ante un "método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos".

Como consecuencia del razonamiento que dejamos expresado, se sigue también, necesariamente, que ninguno de los

institutos establecidos en la Constitución en su Parte II podría funcionar, ejercerse o interpretarse de manera diferente o en contradicción con lo estatuido en la Parte I. Un buen ejemplo de lo expresado se tiene de la simple lectura de las previsiones contenidas en los arts. 193 y 194 de la Constitución Nacional, donde ante la posibilidad de emitirse la sanción de la censura contra un funcionario, previamente se le confiere a este la oportunidad procesal de comparecer y hacerse escuchar.

En otras palabras, las garantías del debido proceso legal, representadas por la razonable oportunidad que se brinde a cualquier afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional y no solamente para los procesos judiciales. Esta interpretación, por lo demás, siempre ha inspirado las decisiones de esta Corte, como lo señala el Fiscal General del Estado en su dictamen, y es, igualmente, la que inspira numerosas decisiones de tribunales extranjeros de reconocida versación (*Corte Suprema de la Nación Argentina, Fallos: 193;408;198;78;205;549;244;548 entre otros*).

Desde luego que otra interpretación no cabe. Hoy día, la evolución de la ciencia procesal, la acerca cada vez más a una efectiva incorporación de principios constitucionales en la implementación del proceso, evolucionando de la simple consideración del mismo como instrumento puramente técnico en instrumento ético y político de actuación de la Justicia y de garantía de la libertad. En otras palabras, el debido proceso legal, y la garantía de la defensa no pueden ser letra muerta; su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de Justicia y como fundamento de la libertad.

4.- Establecido que bajo cualquier circunstancia, cualquier persona debe disponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones, está dicho que en los procedimientos llevados adelante por la H. Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no se ha dado participación al afectado que resulta privado de un cargo de elección popular.

Es desafortunado que la ley respectiva nada disponga sobre este particular. Pero ello no es óbice para el desconocimiento de este fundamental principio sobre el cual descansa todo nuestro orden constitucional. Por más que los H. Diputados en la ocasión hayan actuado persuadidos de ajustar su obrar a la ley respectiva, y nada hace ni siquiera suponer que haya sido de otro modo, tal ley no puede conferirles prerrogativas que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de las garantías de defensa, o lo que es lo mismo, la observancia del debido proceso legal, ubicado el accionar de los mismos, dentro de una total discrecionalidad, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional (arts. 106 y 127 C.N.).

5.- Resta la puntualización de una cuestión de la más subida importancia. Y es la que se refiere a los efectos de esta decisión. Si se admite, como queda puntualizado en las decisiones de los ilustres preopinantes, que aquí procede la inconstitucionalidad por haberse violado el principio fundamental de la garantía de defensa, es que se le está atribuyendo a la resolución de la H. Cámara de Diputados, la condición de una decisión que pone fin a un proceso.

Pues bien, bajo tales circunstancias, es obvio que nos hallamos ante un proceso que carece de terminación en la forma que marca la ley, es decir, una decisión final bajo la forma de resolución o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le ponga punto final. De los antecedentes arrimados a esta acción resulta que hay hechos, se han producido actos jurídicos que no han sido reputados nulos, que no han sufrido modificación alguna, razón por la que continúan surtiendo sus efectos.

En tales circunstancias, por tanto, es procedente que anulada la decisión por inconstitucional, corresponde que nuevamente vuelvan las actuaciones a su sede de origen a los efectos expresados. Es la solución que se impone, por vía de interpretación analógica de la norma contenida en el artículo 560 del Código Procesal Civil.

Robustece esta conclusión, el hecho de que la razón de la decisión arbitrada por la H. Cámara de Diputados, radica en la imputación al afectado, de la comisión de hechos gravísimos en relación con el manejo y disposición del patrimonio público.

Una decisión de la Corte Suprema de Justicia no puede significar, ni por ningún concepto inducir, la sospecha de amparar ninguna clase de impunidad. Aún en la hipótesis de que la decisión de la Corte se hubiere dado en sentido diferente, la denuncia de hechos ilícitos no puede quedar sin una decisión que evidencie, ante la faz del pueblo, la decisión de sus representantes de arbitrar las medidas a que la ley le obliga. En tal sentido, la resolución cuestionada carece de un pronunciamiento expreso y positivo sobre el particular, lo que es inadmisible, visto que la responsabilidad es la norma en el desempeño de cualquier función pública.

6.- Por las razones que preceden, doy mi voto de adhesión al de los ilustrados preopinantes con la adición de las cuestiones puntualizadas en el punto precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 184

Asunción, 31 de julio de 1995.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Sr. Osvaldo Ferrás y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 81, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-

Fdo.: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRÁS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO[2]

En la ciudad de Asunción, a los veinte y tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAÚL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados" a fin de resolver el recurso de aclaratoria, promovido por el Dr. Hugo Allen Meixeira.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUAGA Y LEZCANO CLAUDE.

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA, dijo: Que en estos autos se ha deducido recurso de aclaratoria en

[2] Véase Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

relación con la S. D. N° 184 del 31 de julio del año en curso. El mismo ha sido deducido en tiempo propio, razón por la que su consideración se torna procedente. Tal recurso se halla arbitrado por la ley para subsanar cualquier error material, aclarar puntos oscuros o suplir cualquier omisión.

Que, en mi concepto, es pertinente la aclaración sobre la cuestión de si, en la referida sentencia, se quiso expresar que se anulaba la resolución impugnada de inconstitucionalidad o la decisión de declararla simplemente inaplicable. De una u otra opción se siguen efectos diferentes, y de los votos del Acuerdo que la funda surgen, indudablemente, bases lógicas para inducir la duda que se busca remediar por la vía de este recurso. Es más, a tal punto las posiciones sobre el particular se han polarizado en uno u otro sentido que, ciertamente, en el petitorio de la acción se solicita la declaración de inaplicabilidad de la Resolución, en tanto que en el responde de la H. Cámara de Diputados se aduce la imposibilidad de declarase la nulidad de la misma.

Que independientemente de todo ello, personalmente no me cabe la menor duda respecto de que corresponde aclarar la decisión, estableciendo, conforme a todo el orden lógico de razonamiento expuesto en el Acuerdo que le precede, que la decisión es nula y no inaplicable. En mi concepto ello es así, porque atendiendo a la naturaleza de la Resolución cuestionada, ésta no constituye un "acto normativo" en el sentido de que prescriba una "regla que se debe seguir", en cuyo caso su forma normal debería haber sido la sanción de una ley, sino un fallo de autoridad recaído como consecuencia de un proceso.

Que este razonamiento es congruente con la tesis central sostenida en la decisión de esta Corte: se ha declarado la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión por violación de las normas que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa. La defensa se ejerce en un proceso que culmina con un fallo, en este caso contenido en la resolución impugnada. Un acto normativo es un acto de autoridad que no podría impugnarse, precisamente, por la

inobservancia de ese derecho, sino por cualesquiera otro vicio o defecto de entidad constitucional.

Que, finalmente, corresponde señalar que la declaración de nulidad de un determinado acto, por el simple hecho de que para su sanción no se han dado los presupuestos jurídicos que necesariamente deben concurrir para acordarle validez, tarea estrictamente jurisdiccional, no significa ni puede inducir siquiera la idea de que por esta vía se pretende emitir cualquier mandato imperativo o no a otro órgano de gobierno. La simple formulación de tales supuestas consecuencias no contribuye, precisamente, a consolidar el Estado de Derecho y así, por el contrario, exacerban actitudes incalificables. Hans Kelsen, autor de provechosa lectura, ya ha demostrado en su "Teoría General del Derecho y del Estado" la imposibilidad de formular un nítido deslinde entre los actos cumplidos por los principales órganos de gobierno, y así, nada tiene de extraño, porque desde luego es moneda corriente en la administración, la organización de procesos en sede administrativa con diversas finalidades, así como también la administración de los servicios de justicia por la naturaleza de sus funciones, requiere, sanciona y ejecuta actos normativos. En la misma medida, tampoco puede tener nada de extraño, que para los menesteres de su específica competencia, los órganos del Poder Legislativo organicen los procedimientos adecuados. La única exigencia, de la que el Poder Judicial es custodio, es la de que se respete la Constitución, "reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia" como se expresa en su Preámbulo.

Por las razones expuestas, doy mi voto porque se haga lugar a la aclaratoria y en su virtud, se establezca que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S. D. N° 184, se decreta la nulidad de la resolución impugnada.

A SU TURNO EL DOCTOR SAPENA BRUGADA, dijo: Me adhiero al voto del Dr. Paciello por sus mismos fundamentos. En lo que a mí respecta la calificación de "inaplicable" para la Resolución N° 81 de la Cámara de Diputados puedo aceptar que se

trató de un "error material". En efecto, al adherirme al voto del preopinante no me correspondía ocuparme de la parte resolutiva. Estamos en una de esas situaciones límites, difíciles de manejar por virtud del uso ambiguo que hace la propia Constitución -y por lo demás nuestra propia tradición jurídica- de conceptos tales como "poder judicial" o "poder jurisdiccional" o "poder legislativo", "función judicial", "función jurisdiccional", etc. En un caso distinto, pero análogo, el del "juicio político" la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, refiriéndose al Senado, dijo en un fallo que "aquel configura un órgano equiparable a un Tribunal de Justicia" (*Disco Laser, Albremática 1995, Record lógico 115108*) y es del todo normal llamar "sentencia" o "fallo" a la resolución que recae en el juicio político. Puede cotejarse en Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Política (voz "juicio político"). Los Intendentes y Gobernadores son funcionarios electivos importantes de esta nuestra "República unitaria descentralizada" creada por la Constitución de 1992. Su juzgamiento está derivado a un órgano político conforme a nuestra tradición constitucional, pero se dio un gran paso en la Constitución de 1992 al dar intervención a un órgano como la Cámara de Diputados (y no el Ejecutivo solo como la de 1967). Pero el proceso debe garantizar al Intendente todos los derechos y garantías que le hubieran correspondido incluso en instancia administrativa si se hubiera tratado del despido de un funcionario, el cual tiene derecho a un juicio sumario con derecho a la defensa. Con esa convicción me adherí al fallo del Dr. Lezcano Claude que considero correcto y muy bien fundado, habiendo creído que en la parte resolutiva se hablaba de "nulidad" y no de "inaplicabilidad". Por estos motivos me adhiero al voto del Dr. Paciello.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE, dijo: El Dr. Hugo Allen Meixeira, en el escrito en que expresa conceptos muy peculiares, que en varios pasajes lindan con lo ofensivo, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 184, de fecha 31 de julio de 1995, dictado en estos autos, por esta Corte Suprema de Justicia.

Nos referimos únicamente a lo que el escrito tiene de pedido de aclaratoria, pues en gran medida es una crítica del fallo con utilidad catártica, antes que con fines jurídicos.

En la parte resolutiva se habla de "inaplicabilidad". Esto es lo que corresponde. La resolución de la Cámara de Diputados impugnada de inconstitucionalidad, es un acto normativo de carácter particular (artículo 551, 2° párrafo, del Código Procesal Civil).

Las situaciones absurdas a que puede conducir una declaración de inconstitucionalidad con alcances jurídicos limitados y no "erga omnes", son atribuibles al sistema consagrado en nuestra Constitución. No es el primer caso que se presenta, ni será el último y la solución sólo puede venir por la vía de la reforma constitucional.

La Cámara de Diputados es la que adopta la resolución, obviamente ante ella debe ejercerse la defensa (por escrito u oralmente, directa o indirectamente). Nada obsta a que una comisión constituida por el plenario oiga al inculpado y las pruebas; pero quienes habrán de adoptar la decisión, los Diputados en pleno, deben tener conocimiento de manera fehaciente de la forma en que se ha ejercitado el derecho a la defensa.

Lo expuesto en el párrafo precedente, así como lo expresado en el fallo sobre el punto, no constituyen una orden o un mandato de la Sala Constitucional a la Cámara de Diputados, la cual es un órgano autónomo, y como tal puede actuar en la forma que crea más conveniente y ajustada a la ley.

El peticionante afirma que "solamente la parte resolutiva de las sentencias judiciales hacen cosa juzgada". En ello está la respuesta a su último planteamiento.

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, en el sentido de reafirmar que se ha declarado la inaplicabilidad de la Resolución N° 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS. EE. Todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 224

Asunción, 23 de agosto de 1995.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y en su virtud, establecer que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S. D. N° 184, se decrete la nulidad de la resolución impugnada.-

ANÓTESE y notifíquese.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y OCHO

"ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE S/ OBJECIÓN DE CONCIENCIA"

JUICIO: "ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE S/ OBJECIÓN DE CONCIENCIA".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y OCHO[3]

En Asunción del Paraguay a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Presidente, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERÓNIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y WILDO RIENZI, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Alejandro José Riera Gagliardone s/ objeción de conciencia", afín de resolver el pedido solicitado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1.- No existiendo Ley reglamentaria del Art. 37 de la Constitución Nacional, es posible o no el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia?

[3] El art. 37 de la Constitución dispone: "Del Derecho de Objeción de Conciencia. Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos que esta Constitución y la ley la admitan". En tanto que el art. 129 establece: "Del Servicio Militar. Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria..... Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar...".

2.- En caso afirmativo: procede o no la petición constitucional en estudio?

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: PAREDES, AYALA, SOSA, PACIELLO, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE, IRALA BURGOS, FERNÁNDEZ GADEA Y RIENZI.

A SU TURNO EL DOCTOR PAREDES dijo: Alejandro Riera Gagliardone, paraguayo, nacido el 15 de noviembre de 1.977, con C. I. N° 994.084, domiciliado en Tte. Fariña N° 5623, barrio Los Laureles de Asunción, con la venia de su madre, que también suscribe como Abogada patrocinante, inició esta petición para acogerse a la objeción de conciencia establecida por nuestra Carta fundamental.

Alega que la falta de Ley reglamentaria de la norma 37 constitucional, está salvada con la previsión del Art. 45 (hipótesis de derecho y garantías no enunciados) y la facultad exclusiva de interpretación reservada a la Corte por el art. 247 del mismo cuerpo legal. Y a continuación se declara OBJETOR DE CONCIENCIA en contra del servicio militar obligatorio porque no aprueba el uso de la violencia como forma de dirimir conflictos, hoy en un mundo que está presentando el diálogo como el más poderoso de las armas. No concuerda con la existencia de los ejércitos, porque la historia enseña que en las guerras no hay vencedores ni vencidos, que todos pierden de alguna u otra forma. Concuerda con Paul Válery que la guerra es una masacre entre gente que no se conoce, para provecho de gente que sí se conoce pero no se masacra. Cita en otra parte a Albert Einstein, que decía "Cada cierto tiempo vemos la clase de bestia que somos los seres humanos. Las guerras serían imposibles si sólo el dos por ciento de la población tuviera el coraje de negarse a hacer el servicio militar. Espero que muy pronto llegará el tiempo en el que negarse cumplir el servicio militar sea un método efectivo de servir al progreso de la humanidad".

Agrega, que piensa ayudar a su país de una forma útil y adecuada a nuestros tiempos. El servicio civil es la vía que encuentra

apropiada para ello. Señala que es voluntario de la Cruz Roja Paraguaya. Allí le enseñaron valores como la HUMANIDAD Y LA SOLIDARIDAD que se debe vivir en forma cotidiana. No concuerda con los valores militares.

Finalmente sostiene que la libertad es el sueño máximo del ser humano y la desobediencia una gran virtud cuando está acompañada de responsabilidad, curiosidad y respeto.

Que se corrió vista al Fiscal General del Estado, quien fundado en los arts. 268 inc. 1°, 37 y 129 párrafo 5° de la Constitución Nacional, aconseja dictar resolución haciendo lugar a lo peticionado.

Según el art. 37 de la Constitución del Paraguay "EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA" es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan". El quinto párrafo del art. 129 de la Constitución al fijar pautas relativas al Servicio Militar expresa, entre otros: "Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo...". Falta la ley reglamentaria que indique cuales son los centros asistenciales bajo jurisdicción civil habilitados.

Enseña Bidart Campos: "Los jueces han de poder suplir, en los casos concretos sometidos a su competencia, la inercia del órgano que omite dictar las normas a que la Constitución lo obliga para reglamentar un derecho constitucional (*Derecho Constitucional II Tomo, pág. 79/80/EDIAR/1966*).

El derecho a la objeción de conciencia no puede frustrar su operatividad por ausencia de ley reglamentaria. Al constitucionalismo de nuestros días no le interesa tanto la perfección de las declaraciones normativas, sino la seguridad de su vigencia, la posibilidad real de hacerla efectiva (*obra citada, pág. 81*) con la doctrina coincidente procede aplicar los arts. 45 y 247 de la Constitución Nacional. La

respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y por tanto, es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia aún faltando la norma reglamentaria.

RESPECTO A LA CUESTIÓN DE FONDO, EL DOCTOR FELIPE SANTIAGO PAREDES, sigue diciendo: Generalmente se interpreta la Objeción de Conciencia como una actitud de resistencia al servicio militar, cuando en realidad es una opción personal que a veces se concreta a la milicia, pero que integra un contexto general más amplio de rechazo a una orden particular o general. El objetor de conciencia se opone interior y subjetivamente a una disposición legal haciendo uso de la libertad. No es una desobediencia irracional, sino la determinación personal de enfrentamiento basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas, humanas o filosóficas.

La objeción de conciencia configura un modo de expresión del comportamiento humano. Constituye parte del derecho y deber que tiene toda persona a elegir íntimamente lo que estima bueno o malo y cumplir responsablemente sus obligaciones. Tiene su apoyo en la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS UNIVERSALES N° 18 del 10 diciembre de 1948 que consagró el derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión.

El derecho de la conciencia a la objeción está limitado por razón de alteridad, al encontrar derechos y deberes de los demás a quienes no se puede imponer una opinión en caso de discrepancia.

Es decir, la objeción de conciencia es válida si hay íntima convicción, y los problemas se afrontan oponiéndose interiormente y de hecho a un precepto que se considera incompatible con la propia convicción, pero ajustándose a la Ley.

La gran dignidad del hombre radica en su conciencia, lugar donde tiene sus raíces profundas la vida íntima y espiritual.

Coexisten la conciencia psicológica y moral.

La conciencia es norma de moralidad y fuente de ésta, realiza las valoraciones de los actos humanos. Es íntima, secreta e inviolable. Pero no es la única voz que orienta la conducta, ni la norma suprema siempre infalible. Por eso debe contar con la autoridad de la ley.

La objeción se ejercerá libre y oportunamente. La libertad a que nos referimos es la auténtica sin vicios, con el oro esencial que lleva en las entrañas, sin oportunismo adherido, ni envoltura de publicidad interesada. El objetor rechaza la preparación del hombre para la guerra y predica la substitución de su resistencia personal por un servicio comunitario, en este caso como voluntario de la CRUZ ROJA PARAGUAYA. La prestación, a mi juicio, debe ser inmediata y por el tiempo equivalente a la duración del Servicio Militar no aceptado (doce meses). Procede esta objeción de conciencia. Es mi voto.

A la primera cuestión planteada, el MINISTRO ELIXENO AYALA se adhiere al voto del Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA dijo: 1.- La ley fundamental de 1992 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución (Arts. 37 y 129 pár. 5°) y la ley la admitan.

2.- La acertada previsión del constituyente ampara consiguientemente el libre ejercicio de este derecho que posibilita de esta manera superar la antigua normativa castrense articulado ostensiblemente en base a una concepción autoritaria del Estado, hoy superada.

3.- El derecho a rehusar el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia es inherente a la noción del pensamiento, conciencia y religión. En ese orden de ideas, el objetante de conciencia manifiesta su convicción pacifista, incompatible con las operaciones de guerra (*Vide: CABAÑELLAS, G. Diccionario Militar, Heliasta Bs. As.1983*).

Los actos de desobediencia civil pueden adquirir diversas modalidades que van desde la quema de tarjetas de conscripción hasta portar listones negros en las escuelas. El problema legal planteado por esos casos radica en que constituye un symbolic speech (Lenguaje simbólico) puesto que los puntos de vista políticos se expresan mediante la conducta *(Vid. WATSON, R. DEMOCRACIA AMERICANA. LOGROS Y PERSPECTIVAS, Limusa, México 1989, pág. 509).*

8.- El conflicto entre el individuo y la sociedad es sólo temporal y muchas veces superficial. Desde un punto de vista más profundo, la sociedad está mejor cuando se respeta el derecho individual. En ese entendimiento el objetante ha expresado su punto de vista en un contexto normativo interno o internacional que consolida sus pretensiones. Veamos: La Declaración Universal de DD. HH. (1948) consagra el derecho de objeción de conciencia. Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los DD. HH. y de las Libertades Fundamentales (art. 9°), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 3°), la Convención Americana sobre DD. HH. (art. 12) y la Carta Africana de DD. HH. y de los Pueblos *(Vide BARBOZA, R. Constitución de la República del Paraguay 1992, T. I. p. 613, CIDSEP-AID, U. C. 1993).* En la Conferencia sobre Dimensión Humana de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Copenhague en 1990, los 35 países participantes señalaron que la comisión de DD. HH. de la ONU había reconocido el derecho a la objeción de conciencia y acordaron estudiar la posibilidad de introducir donde no existieron aún forma de servicio militar compatibles con los motivos para la objeción de conciencia que sean, por principio, de naturaleza no combatiente o civil, carácter no punitivo *(V. BARBOZA. "CONSTITUCIÓN... p.615).*

9.- Documentos relevantes y que conforman las bases sobre las cuales deben fomentarse la convivencia y la coexistencia se refieren asimismo a este derecho. Así el Concilio Vaticano II se pronunció en el sentido de que "parece equitativo que las leyes

provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por objeción de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la comunidad *(GAUDIUM ET SPES, 79, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986).*

10.- Ya Wells, en su conocida obra expresaba en el art. 7 de su Nueva Declaración de los Derechos del Hombre: "ni podrá ser enrolado militarmente, ni para la policía ni ningún otro servicio, si a ello opone ESCRÚPULOS DE CONCIENCIA *(Vid. WELLS, H. G. EL NUEVO ORDEN DEL MUNDO, Edit. Claridad Bs. As. 1940, p.123).*

11.- Es razonable suponer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia debe corresponderse con la obligación de "prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria ..." (art. 129, 1ª parte C.N.) y encuentro saludable robustecer derechos enderezados a consolidar la dignidad y libertad de la persona humana. Los derechos que el ordenamiento constitucional consagra tienen igual jerarquía. Pero como lo señala Bidart Campos una cosa es que las normas declarativas de derechos sean iguales entre sí por compartir idéntica jerarquía constitucional y otra distinta es expresar que todos los derechos reconocidos con las normas constitucionales tienen igual jerarquía e importancia en cuanto a derechos. En términos axiológicos, hay derechos que son más valiosos que otros, es decir, que los derechos (y no las normas donde se declaren dentro de una misma constitución) no son todos iguales ni de idéntica jerarquía. No puede negarse que el derecho a la vida (art. 4° C.N.) es más valioso que el derecho de propiedad (art. 109 C.N.).

12.- A mi juicio la interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 129 de la C.N. debe armonizarse con las otras y en especial con la norma que previene la "... renuncia a la guerra..." (art. 144 C.N.) y sus correlatos pertinentes, a saber: arts. 129, par. 3; 130, par.1; 238, 7; 288 de la C.N. siendo razonable aplicar cuando fuere menester la normativa consagrada por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 2°.) *(Vid. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 para aliviar la suerte que*

corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas), publicado por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL 1986).

13.- Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia planteado por el joven Riera Gagliardone deviene procedente, con la aclaración de que el objetante deberá prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR ENRIQUE SOSA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA dijo: Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas. Considero sin embargo necesario hacer algunas precisiones:

El art. 129, 1er. y 2do. párrafo de la Constitución Nacional establece la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa armada de la Patria creando a tal efecto el servicio militar obligatorio.

El artículo 37 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas y religiosas, declarando el artículo 129, 5° párrafo la aplicabilidad de este derecho como exención a prestar el servicio militar. La objeción de conciencia constituye por tanto el derecho a ser dispensado de una carga pública. Ésta como cualquier otra exención a la obligatoriedad de la ley merece una atención minuciosa en su aplicación en cada caso concreto en razón de que supone una excepción al principio de "igualdad ante la ley" y "obligación al cumplimiento de la ley", más aún tratándose la carga de un deber constitucional. En consecuencia los motivos que lleven al destinatario de la ley a solicitar la eximición de la carga para que aquella sea considerada legítima, deben responder a una postura seria, responsable y sincera. Estas condiciones son también y sobretodo exigibles en los casos de "objeción de conciencia".

La justificación de motivos debe ser por tanto el primer requisito para la admisión de la objeción de conciencia. La objeción en sí consiste en la simple alegación de las convicciones de orden ético o religioso en las cuales se basa el objetor. Estas alegaciones tienen la peculiaridad de ser juicios de valor que como tales se hallan inmersos en la intimidad del ser por lo que la justificación del derecho en este caso deja de ser tangible para trasladarse al campo axiológico, y como tal no es susceptible de ser juzgada de verdadera o falsa, no correspondiendo al juez pronunciarse sobre la legitimidad de la creencia alegada. La que sí debe acreditarse es la sinceridad de las convicciones que impiden al objetor cumplir con la obligación constitucional. El reconocimiento del derecho de ser dispensado de la carga del Servicio Militar por razones de conciencia debe ser el resultado de un análisis razonado de los actos y postura asumidas por el objetor que demuestren la sinceridad en la invocación, como ser la participación en movimientos pacifistas, redacción de artículos o manifiestos publicados, declaraciones públicas, participación en marchas de protesta (*Ver Revista Jurídica El Derecho. T. 133, pág. 366; Portela, Jorge Guillermo, "Objeción de Conciencia", Revista Jurídica El Derecho, T. 133, pág. 960*); es decir la certeza de la existencia real de tales convicciones. Debe quedar demostrado además que las convicciones aludidas producirían en el supuesto real de un enfrentamiento armado un grave conflicto interno en el objetor.

En el caso de autos la objeción de conciencia ha sido justificada y acreditado su sinceridad mediante la participación del objetor en la misión de la Cruz Roja.

A SU TURNO EL DOCTOR PACIELLO dijo: A esta altura de las decisiones de los ilustrados Ministros de esta Corte, que me antecedieron en la emisión de sus votos, es muy poco cuanto cabe agregar a la cuestión traída a nuestra consideración. Sin embargo, entiendo que se deben realizar algunas precisiones desde que esta causa constituye, propiamente, un "leading case" cuyas consecuencias pudieran aparejar efectos de cuya bondad no es prematuro opinar. Así me hago el deber de señalar:

1.- La naturaleza jurídica de la alegación de objeción de conciencia es una cuestión aún no bien definida. El Tribunal Constitucional español en diversas épocas ha sostenido dos posiciones: por una parte están quienes consideran esta alegación como una proyección y concretización del derecho más amplio de libertad ideológica otros, sin embargo, consideran que se trata de un derecho autónomo establecido en la Constitución. De la adhesión o no a cualquiera de estas posturas, evidentemente, se seguirán efectos diferentes que de momento considero inoportuno explicitarlos.

2.- Pero de que tal objeción está legislada en nuestro máximo ordenamiento y de que tanto por el texto del artículo 45 de la Constitución Nacional, como de la doctrina constitucional prevaleciente en el mundo, no es posible preterir su vigencia so color de no existir la legislación reglamentaria, o instituciones administrativas del Estado que canalicen los reclamos de los particulares sobre el punto, tampoco cabe duda alguna. Creo que en esto, todos estamos de acuerdo. Así como tampoco puede existir desacuerdo en que la inexistencia de una legislación reglamentaria, constituye un contratiempo de no menuda monta.

3.- En este sentido se debe poner bien en claro que la alegación de objeción de conciencia, no se reduce a esa simple declaración. La Constitución es clara respecto de que alegada objeción contra el servicio militar, en sustitución se deberá prestar servicio "en beneficio de la población civil". De no ser así, una simple declaración unilateral de voluntad serviría para burlar la ley y, más que ello, los deberes de solidaridad en aras del bien común y el quebrantamiento de la igualdad entre sus ciudadanos. De lo expuesto, en consecuencia, surge que el derecho a alegar objeción de conciencia constituye una facultad de excepción y como tal deberá ser interpretada la norma constitucional. No me parece justo que solo baste una manifestación. Tal derivación, que por lo demás y dadas las condiciones sociales, económicas y políticas de nuestro país, será de utilización preferente solamente por ciertos estratos de nuestra sociedad, hará recaer todo el rigor de las cargas públicas sobre el ciudadano humilde, olvidado e inerme que ordinariamente desconoce

los vericuetos legales de los que desafortunadamente está informado todo nuestro orden normativo.

4.- Esto me lleva a consideraciones procesales. Es bastante la simple alegación que luce en estas actuaciones para acordar, sin más, el derecho reclamado? Estimo que no. Aquí se alega por el reclamante que prestará servicio en una organización de bien público, lo que estimo plausible, pero no existe prueba válida alguna que sustente tal afirmación. Aquí se emiten consideraciones ideológicas altamente estimulantes sobre pacifismo, pero tales manifestaciones corren de cuenta de quien patrocina la petición, en tanto que carecemos de la demostración de hechos de los que participe el accionante que permitan inducir su conformidad o no con las mismas. No se trata de indagar la intimidad de las personas, ni que nadie resulte violentado en sus convicciones por una indagación inconstitucional sobre su personalidad, pero ha de convenirse que, en un orden racional de conducta, esta se manifiesta por hechos exteriores reveladores de una determinada postura; y aquí ni siquiera se ha intentado la prueba de hechos semejantes. Es decir, nos hallamos ante una pura y simple manifestación de voluntad. Es como si todo el resto del texto constitucional fuere letra muerta.

Esto me lleva, por otra parte, a la afirmación de que, al presente, la Corte es incompetente para atender esta petición. La petición se ha formulado aquí sin ninguna ley que establezca este procedimiento o que en ausencia de una jurisdicción especializada debe entender la Corte. Los únicos casos en que la Corte tiene competencia originaria se dan en los conflictos de jurisdicción y competencia, habeas corpus e inconstitucionalidad. En los demás casos se conoce por la vía del recurso (Art. 259 C.N.).

En otras palabras, estimo que no corresponde un pronunciamiento tal cual se ha planteado esta cuestión. Es cierto que la Constitución habla de la sanción de una ley reglamentaria, y es cierto, también, que habiéndose sancionado una, resultó vetada por el Poder Ejecutivo. Pero, en ausencia de todo ello, no quiere decir que nuestro orden jurídico positivo no provea lo conducente para el

adecuado ejercicio de los derechos de las personas. Para algo está la norma del artículo 207 del Código Procesal Civil.

5.- En resumen, no discuto ni pongo en tela de juicio el derecho a alegar la objeción de conciencia. En lo que discrepo es en el procedimiento arbitrado y sobre todo me hago cargo de las consecuencias no siempre felices que pueden seguirse de ello, tanto más que la Corte carece de competencia para entender en esta cuestión. Así voto.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE dijo: El derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución, constituye una importante limitación al servicio militar obligatorio. Se trata de un derecho reconocido a todas las personas obligadas a cumplir el mencionado servicio y no de una concesión graciosa dependiente de la voluntad de alguna autoridad.

El artículo 37 de la Constitución limita las razones que se pueden aducir para fundamentar la objeción de conciencia, a las de carácter ético o religioso. En realidad, la amplitud con que puede ser interpretada la frase "razones éticas", permite incluir entre éstas una variada gama de motivos, por lo cual la limitación constitucional no resulta muy estrecha. Sólo en caso de que las razones invocadas, claramente no fueran ni éticas ni religiosas, no se podría ejercer el derecho.

En su artículo 129, quinto párrafo, la Constitución ha establecido que basta la simple declaración del objetor para que se le reconozca su calidad de tal. Esto resulta evidente, pues en la Convención Nacional Constituyente fueron propuestas las siguientes fórmulas: "quienes justifiquen debidamente objeción de conciencia" y "quienes declaren su objeción de conciencia", y, finalmente, por la voluntad mayoritaria de los convencionales fue consagrada la última de dichas fórmulas (*Cfr. Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, sesión del 18 de mayo de 1992*).

Es cierto que la facilidad para hacer valer este derecho puede permitir que personas no objetoras, eludan el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Pero en tanto en cuanto esta amplitud posibilite el respeto de la libertad de quienes por razones de conciencia se niegan a prestar este servicio, estará plenamente justificada.

El objetor de conciencia rechaza el servicio militar y opta por prestar un "servicio en beneficio de la población civil". Se trata del ejercicio de un derecho por lo que no puede darse carácter punitivo a la prestación substitutiva. El servicio militar y el servicio civil deben ser considerados como perfectamente equivalentes, y, en consecuencia, no cabe imponer a los objetores "gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar", en particular en cuanto a la duración del servicio civil, que no puede exceder de doce meses.

No cabe duda en cuanto a que la inexistencia de ley reglamentaria no impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, pues dicha falta "no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho" (Constitución, art. 45).

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar a la declaración de objeción de conciencia formulada en estos autos.

A SU TURNO LOS DOCTORES SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO, FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 68

Asunción, 8 de abril de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

HACER LUGAR a la declaración de objeción de conciencia formulada por el señor ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE, debiendo el objetor prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.-

COMUNICAR esta resolución al Ministerio de Defensa Nacional, a los fines legales pertinentes.-

ANÓTESE y notifíquese.-

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

"BANCO FINAMERICA S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 31, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS"

JUICIO: "BANCO FINAMÉRICA S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 31, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS[4]

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "*Banco Finamérica S.A. c/ Resolución N° 31, de fecha 18 de agosto de 1994, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios*", afín de resolver la constitucionalidad de los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley N° 73/91.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente,

CUESTIÓN:

Son inconstitucionales los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley N° 73/91?

[4] El art. 18 del Código Procesal Civil dispone: "Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el art. 260 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales".

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE, dijo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad con lo prescripto en el artículo 18, inciso a), del Código Procesal Civil, ha remitido a esta Corte el expediente individualizado arriba.

La mencionada disposición legal faculta a los jueces y tribunales a "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales".

Como se desprende del texto transcripto, la remisión debe hacerse: a) dentro de un caso concreto, b) cuando, a criterio del juez o tribunal, una ley, decreto u otra disposición normativa que deba aplicar para resolver el caso, pueda ser inconstitucional, c) después de ejecutoriada la providencia de autos, y, lógicamente, antes del dictamiento de la sentencia, pues se pretende contar con el pronunciamiento previo de la Corte, y d) a los efectos de que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto u otra disposición normativa, en relación con el caso concreto (artículos 132 y 260, inciso 1°, de la Constitución de 1992, equivalentes al artículo 200 de la Constitución de 1967).

De acuerdo con lo señalado el pronunciamiento de la Corte no puede ser formulado en abstracto, ni a título de consulta, sino de resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas disposiciones normativas, en relación con un caso concreto.

La remisión hecha por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se refiere al artículo 9°, inciso k); artículo 30, inciso c) y artículo 65, de la Ley N° 73/91, "Que sustituye la Ley N° 1232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay".

En cuanto al artículo 30, inciso c), de la citada ley, se señala que al crear una clase de jubilación excepcional para los empleados bancarios, sería violatoria del derecho de igualdad ante la ley, en relación con los demás sectores laborales que no cuentan con dicha ventaja. Efectivamente, dicha jubilación excepcional, llamada "jubilación por exoneración", se trata de un beneficio adicional con que cuentan los empleados bancarios sobre los demás trabajadores, lo cual por sí solo no determina la inconstitucionalidad de la norma citada.

La finalidad perseguida al consagrar la igualdad de todas las personas ante la ley, es impedir que se produzcan discriminaciones que de algún modo puedan menoscabar los derechos de algunas personas, pero no evitar que se concedan beneficios adicionales que sólo alcancen a determinados trabajadores, cuando no está cerrada la posibilidad de que los mismos puedan extenderse a todos los trabajadores.

En cuanto al artículo 9°, inciso k), cabe mencionar que impone a los bancos el pago a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en caso de "jubilaciones por exoneración", del importe de, por lo menos, treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario del exonerado.

Este aporte extraordinario que deben realizar las instituciones bancarias en caso de "jubilaciones por exoneración", rompe el principio de igualdad en cuanto a los aportes que deben realizar los empleadores a las cajas de jubilaciones y pensiones, con lo cual el artículo 90, inciso k), de la Ley N° 73/91, deviene inconstitucional y por tanto inaplicable.

En cuanto al artículo 65, en la misma providencia, de fecha 31 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se afirma que "en autos aún no fue planteado el caso", por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto.

En mérito de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9, inciso k), de la Ley N° 73/91, y su consiguiente inaplicabilidad en estos autos. Es mi voto.

A SU TURNO EL DOCTOR PACIELLO CANDIA, dijo: 1.- En fecha 1° de setiembre de 1.994, el Dr. José María Caniza, en representación del Banco Finamérica S.A. se presenta ante el Tribunal de Cuentas (1ª Sala) a deducir recurso de apelación contra la Resolución N° 31 de fecha 18 de agosto de 1994 (Acta 56) dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por esta Resolución el organismo mencionado concede al señor Aurelio Ramón Paniagua Jara la jubilación por exoneración, le reconoce una antigüedad de quince años, cuatro meses y cuatro días de servicios y por el artículo 3° decide "Formular cargo al Banco Finamérica S.A. por la suma de G. 94.208.576 (GUARANÍES NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS), que el citado banco deberá abonar a la Caja de una sola vez (art. 9°, inc. k) de la Ley N° 73/91).

Recabados los antecedentes respectivos de la mencionada Caja y remitidos estos, en fecha 7 de noviembre el mismo profesional deduce la excepción de inconstitucionalidad, a fin, evidentemente de que el Banco que representa, resulte liberado del pago del cargo impuéstole por la Caja, según el artículo 3° de su resolución. Sin embargo, en fecha 16 de noviembre desiste de esta excepción y plantea una demanda de lo contencioso administrativo en la que solicita se tenga por fundamentados los recursos interpuestos contra la Resolución N° 31, art. 3°, (sic) y se imprima a la petición el procedimiento de consulta establecido en el art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil.

Contestada la demanda por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios (en adelante la Caja) y habiéndose acordado en calidad de coadyuvante al afectado, el Tribunal de Cuentas a fs. 97 consulta a la Corte "sobre el grado de constitucionalidad del art. 9° inc. k), art. 30 inc. c) y el art. 65 de la

Ley N° 73/91" expresando en la consulta diversas consideraciones vinculadas a las normas citadas en función a los distintos casos que fueron planteados en otros juicios similares al mismo Tribunal.

2.- En los términos que preceden, han venido a radicar en esta Corte las actuaciones respectivas. Antes de entrar en las consideraciones que motiva la materia concreta a opinar, creo oportuno formular algunas puntualizaciones en relación con su exacto sentido y alcance. Así.

a) Resalto, en primer término, que por el sistema de control de constitucionalidad establecido en la Constitución Nacional, las opiniones que puedan consignarse, solamente tienen validez y hacen relación con el caso concreto planteado.

b) Desde este punto de vista, por tanto, y visto que de acuerdo al petitorio respectivo una sola es la cuestión planteada, no podríamos extendernos en otras consideraciones que no fueren el análisis concreto de una norma legal impugnada de inconstitucionalidad. Extendernos en la consideración de otros aspectos, desde luego singularmente importantes, nos llevaría al planteamiento de cuestiones no articuladas y la decisión en materia de constitucionalidad o no de las mismas, estarían invalidadas por su naturaleza abstracta en materia de constitucionalidad lo que no es permitido, desafortunadamente, por el sistema establecido para estas materias en la Constitución.

c) Desde luego que estas cuestiones colaterales, su consideración o no, conforme a los hechos y el derecho invocados por las partes constituye el "thema decidendum", que deberá decidir el Tribunal respectivo, desde que en caso contrario sería lo mismo que confiar a la decisión de la Corte la totalidad del litigio, con preterición de lo que hasta ahora se considera como la garantía de la doble instancia.

3.- Sentadas estas puntualizaciones y en relación con la materia propia de esta consulta, creo oportuno comenzar por el

análisis de la ubicación que cabe y corresponde a la norma legal impugnada dentro del orden constitucional establecido en la Constitución que nos rige.

En esencia el control de constitucionalidad "presupone que el órgano de control formula un juicio relacional del tipo "la regla (legal) RL es consistente (inconsistente) con una regla constitucional RC". (*Jerzy Wróblewski, "Constitución y teoría general de la interpretación jurídica", Ed. Civitas, Madrid 1988 p. 99*). Y como advierte el autor que seguimos, "para formular un juicio relacional es necesario precisar tanto el significado de RL como el de RC", esto es, debemos tener presente que en todo texto constitucional existen *reglas de conducta,* que asignan un determinado tipo de conducta, un derecho o un deber para el destinatario; *reglas de organización* que determinan la organización y competencia de los órganos del Estado; *reglas teleológicas* que determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas. Wróblewski pone este ejemplo: "los fines de las autoridades públicas son: la eliminación de todo obstáculo y dificultad para la satisfacción de necesidades y para la libre participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (*op. cit. p.105*); y finalmente tenemos las *reglas directivas* que señalan las funciones que deberían realizarse o valores a conseguirse, por ejemplo la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo, etc.

En la especie, no se da, propiamente, la posibilidad de establecer una contraposición directa entre una norma concreta y la regla legal impugnada de inconstitucionalidad, de suerte que se impone una consideración integral de los fines y valores que informan el texto constitucional a fin de encontrar su coherencia o no con el mismo.

4.- En este orden de consideraciones, la primera cuestión que deseo resaltar es la que hace referencia a la naturaleza del Estado paraguayo. Este no es, como frecuentemente se menciona, simplemente, *un Estado de Derecho.* Lo es, ciertamente, pero también es algo más. Por ello en el artículo 1° del texto constitucional se lee

que la República del Paraguay "se constituye en *Estado social de derecho".*

En mi concepto, y por las razones que más adelante expondré, es importante establecer una rigurosa conceptualización en este punto. Por cierto que la expresión "Estado de Derecho", acordándose cierta latitud generalizadora, comprendería también lo de "estado social" ya que el derecho es una expresión de la vida social, así como cuando se habla de justicia también se está mentando a la "justicia social". Pero debe tenerse presente que estas precisiones contenidas en nuestro texto constitucional, tienen una finalidad bien concreta, a la que más adelante aludimos.

La finalidad de estas expresiones en el texto constitucional, desde luego que obedece al propósito de diferenciar, claramente, el plexo de valores fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento, como respuesta enfática a situaciones y regímenes que, bajo el ropaje de "Estado de Derecho", no han hecho otra cosa que conformar las estructuras represivas negadoras de los derechos humanos.

En efecto, en no pocos regímenes, se habla de que rige el "Estado de Derecho" como expresión de un tipo de estado al que podría calificárselo como "Estado de legalidad", es decir, como conformidad y adecuación con un determinado orden legal. Pero este orden de legalidad, no siempre, por más que instrumental y formalmente pudiera servir para organizar la convivencia en sociedad, traduce los valores propios de la única legalidad admisible: la legalidad democrática. Nadie podría negar que el accionar del Estado nacional socialista, o el orden soviético, no se hayan constituido en "estados de derecho" por la evidente adecuación que guardaba el derecho contenido en su ordenamiento legal con la convivencia social que organizaron. Existe también una paz que es la llamada "paz de los sepulcros" que nada tiene que ver con esa armonía espiritual que dimana de la conformidad con un orden de valores acorde con la dignidad de los seres humanos. Así también, la simple mención al "estado de derecho" sin las notas especificadoras y clarificadoras

contenidas en nuestro texto constitucional, nada dice respecto de otra cuestión de la más empinada importancia.

Un "Estado de Derecho" para ser tal, desde luego que debe sustentarse en otro concepto capital, que es el de la *legitimidad. La* utilización de la fuerza es la negación del derecho; la imposición de un orden legal como consecuencia de la captación del poder político por grupos que responden a una determinada ideología, sin consideración a legítimas discrepancias es, igualmente negadora, del derecho. De suerte que el único orden legal admisible como sustento de un auténtico "Estado de Derecho" es el que dimana del libre consenso popular, es decir, el Estado Democrático de Derecho.

Con esta precisión, aunque plausible, aún no se agota el sentido del Estado implementado por nuestra Constitución. La democracia, como orden de convivencia humana superior, requiere para que pueda darse ese libre consenso popular, la consideración no solo de los individuos aislados, el ciudadano en suma, sino también que este ciudadano sea realmente libre e igual a sus semejantes.

Pero, para que pueda accederse a tal igualdad, que tiene múltiples expresiones dentro de un sistema de convivencia democrático, resulta imprescindible la consideración de las vertientes sociales de la convivencia humana. Ábrese así el camino del llamado "constitucionalismo social" en el que incuestionablemente se incluye el orden establecido en la Constitución Nacional de 1992.

Hermann Heller sería quien en 1929 acuña la idea del "Estado social de Derecho", ante la situación planteada por la imposibilidad del simple estado de corte liberal burgués, muy respetuoso por cierto de las libertades públicas, de solventar airosamente las consecuencias de la primera posguerra mundial y la emergencia de ideologías que cimentaban la constitución de estados totalitarios.

El Estado social y democrático de derecho, en suma, es una concepción que intenta la superación de la diferencia entre la formalización jurídica de los derechos y su ejercicio efectivo por

parte de todos. Lo cual requiere una doble vía de realización: por un lado, se cambia la concepción del ciudadano que de ser una persona política y jurídicamente integrada al cuerpo político del país, pasa, a más de ello, a integrarse económica, social y culturalmente. Y de otra parte, el poder público, de constituir un mero vigilante y represor (el estado gendarme) está obligado a conformar la sociedad, promoviendo la participación del nuevo ciudadano-partícipe (*Ver: Antonio Torres del Moral, Principios de Derecho Constitucional Español, Átomo Ediciones, Madrid, 1988, 2ª Edición, T I, p. 33*).

En otras palabras, el "Estado social de Derecho" importa que todos los ciudadanos, no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a votar, sino que además, debe participar en los beneficios de la cultura, en el reparto del producto social del trabajo y ser promovido para acceder a la educación, la salud y la vivienda, accediendo a una mejor calidad de vida. En este sentido expresa nuestra Constitución: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante plantes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza o los impedimentos de la discapacidad o de la edad" (art. 6°).

Por obra de esta evolución operada en la doctrina constitucional, que es ampliamente receptada en nuestro máximo texto, hacen emergencia y son ampliamente reconocidos los llamados derechos humanos de segunda generación o "derechos sociales", tales como la salud que será protegida y promovida por el Estado (art. 68), al igual que la educación, que es considerada como "responsabilidad esencial del Estado" (art. 76) o el derecho a la vivienda (art. 100). Conforme se aprecia, el nuevo orden constitucional impone deberes al Estado y entre ellos la tarea de remover los obstáculos que mantengan o propicien desigualdades (art. 46), como son las derivadas de carencias o estados de necesidad. Pues bien, ante estas situaciones de necesidad es que se implementa la *seguridad social* (art. 95), aspecto del que nos ocupamos en su momento.

Entretanto, y para completar esta ligera caracterización que venimos realizando de los exactos alcances de nuestro orden

constitucional, reiteremos el concepto de que el Estado social de Derecho, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución, no es un mero Estado garantista que se limita a reconocer un catálogo de derechos, sino que es un Estado que confronta el deber de hacer efectivos los llamados derechos sociales, entre los que se encuentra la seguridad social, aún cuando, notoriamente, reste mucho trecho para su eficiente consagración en la práctica.

5.- Como consecuencia del entusiasmo despertado por las nuevas ideas que fueron abriéndose camino desde la formulación helleriana, y también como respuesta a inaplazables requerimientos de la realidad social, hicieron emergencia nuevos conceptos jurídicos que fueron configurando un conjunto de principios que, a partir de concepciones jusprivatísticas o publicísticas, fueron agrupadas bajo la rúbrica de *Derecho Social.*

Pero, precisamente, en razón de las peculiaridades exhibidas por estas nuevas reglas jurídicas, es que Otto von Gierke, aquel gran maestro alemán de comienzos de siglo, ha querido ver una suerte de "*tertius genus*", es decir, un nuevo orden entre el tradicional de Ulpiano expresado en la dicotomía derecho público-derecho privado. Hasta cierto punto fue acompañado por Gustavo Radbruch que no precisó la cuestión, al igual que Georges Gurtvich, si bien este no hizo otra cosa que intentar el traslado de una realidad sociológica al derecho.

Realmente fue Kelsen con su peculiar concepción del orden jurídico, quien demostró, técnicamente, la futilidad de la búsqueda de una caracterización por esta vía. No obstante ello, es incuestionable que este conjunto de nuevas reglas jurídicas que fueron conformándose, fundamentalmente en este siglo, constituyen una materia específica que demanda una consideración científica particularizada.

Según Delgado Moya (*"El Derecho Social del presente" Ed. Porrúa, México, 1977*) comprenden el Derecho Social: a) el Derecho del Trabajo; b) el Derecho de la Seguridad Social; c) El Derecho

Agrario y también, de manera no convincente en nuestro concepto, d) el Derecho Económico y e) el Derecho Procesal (p. 125). En cualquiera de los casos, define el derecho social como "el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles", definición ésta, en nuestro concepto extremadamente lata que se confunde con los fines propios del derecho, razón por la que acaso resulte más convincente la del laboralista Trueba Urbina que lo define como "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Adviértese, cuando este autor nos habla de "conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen..." está dando las notas más acusadas de esta nueva vertiente abierta en el mundo jurídico: los principios, son los que actualmente han pasado a informar la mayor parte de las Constituciones modernas, como la nuestra, integrando cuanto es conocido como derechos humanos de segunda generación; las instituciones son los órganos creados por el Estado en función a los nuevos deberes que le impone la Constitución para tornar operantes aquellos principios en función a las normas dictadas al efecto.

Quiero resaltar, también, una expresión muy sugerente en esta conceptualización: "en función de integración", lo que resulta tremendamente importante en las presentes circunstancias por las que transitan en su mayor parte los países en vías de desarrollo. De lo que se trata es superar las situaciones de pobreza y marginalidad que actualmente son los factores que más acusadamente conspiran contra la convivencia pacífica normada por el Derecho. Por consiguiente, la teleología del derecho social apunta, por una parte, a buscar la integración de los sectores desposeídos de la sociedad, y por otra parte, a impedir que, por aplicación de normas y principios de origen privatístico o por abstención del Estado, se empuje cada día más a las personas a tal situación de desintegración social. De ahí el carácter protector y tuitivo en unos casos y en otros reivindicativos de sus normas que apuntan, preferentemente a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Las finalidades tuitivas y protectoras del derecho social, no pueden, por supuesto, darse a costa de quienes no se hallan en tal situación de debilidad o necesidad. Y en esto se debe ser muy claro, puesto que so color de integrar a desposeídos o necesitados, no se puede destruir la armonía social como sueñan no pocos trasnochados en aras de inconfesados propósitos u obscuros mesianismos. En términos casi vulgares, el gracejo popular lo expresa diciendo que "no se puede desvestir a un santo para vestir a otro". Hay otros valores que informan todo nuestro ordenamiento constitucional tales como el de la *solidaridad,* que se concretan en la existencia de un patrimonio común a defender por todos los habitantes (medio ambiente, patrimonio cultural, arts. 7, 38) o la función social de la propiedad (art. 109), o la primacía del interés general sobre el particular (art. 128), o la asistencia a municipios de menores recursos (art. 169) y concretamente la seguridad social (art. 95). Pero, por sobre todo, son operantes otros valores como el de *libertad,* en materia de iniciativa económica y exclusión de los monopolios (art. 107), a la circulación de la producción (art. 108), y más concretamente a disponer íntegramente del producto de su trabajo (art. 110). Todos estos valores excluyen la idea de un igualitarismo extremo en la miseria, como se dio en algunos sistemas autoritarios, pudiéndose afirmar que todo nuestro orden constitucional "aspira no ya a la nivelación general sino al establecimiento de unos límites máximos y mínimos que aseguren a todo una vida decorosa y segura (la llamada "libertad frente a la necesidad") permitiéndose, al tiempo, que los más dotados, los más trabajadores o los más perseverantes alcancen las posiciones más destacadas en el campo de la política, de los negocios, de la cultura, del arte, etc. etc." (*Alessandro Pizzorusso, "Lecciones de Derecho Constitucional", Ed. Centro de estudios constitucionales, Madrid,1984, T. I, p. 165*).

Justamente, uno de los instrumentos de que se vale nuestro ordenamiento para la materialización de estos valores, radica en la *seguridad social,* que es lo que, específicamente, nos conduce a la cuestión que nos ocupa.

6.- Es sabido que las prestaciones de seguridad social comprenden un amplio espectro de causas y prestaciones. Históricamente, surgió del puro favor de la monarquía que mediante "pensión de gracia" beneficiaba a guerreros o combatientes heridos al servicio del monarca. Posteriormente, y en particular en Francia, esta "gracia" es extendida a los servidores civiles, antiguos funcionarios ya ancianos o incapacitados para continuar prestando sus servicios.

El hecho es que esta modalidad se fue expandiendo considerablemente, al punto de que en 1717 constituía una carga insoportable que hizo pensar en la posibilidad de suprimirlas a la muerte de Luis XIV. Tantas reacciones levantó este intento que, de a poco fue ganando la consideración de un derecho del beneficiario. Es así que en 1776 Necker, Ministro de Finanzas sienta las primeras reglas jurídicas en la materia: la prescripción de las rentas no cobradas dentro de determinado tiempo, la inalienabilidad de las rentas, su inembargabilidad, y por supuesto, los requisitos propios para acceder a la jubilación: edad mínima y tiempo de servicio.

Es de hacer notar que al margen de este campo de las jubilaciones que tuvo inicio y desarrollo en el sector público, también y, sobre todo, en cuanto hace a accidentes de trabajo y posteriormente la higiene y seguridad industrial, también y de manera paralela se va desarrollando al amparo del derecho laboral, un conjunto muy amplio de reglas jurídicas con inocultable sentido social. Es un hecho, que el derecho social en sí, y el derecho de la seguridad social, cada día más, y hoy constituye doctrina pacífica, la concepción de la autonomía del *derecho de la seguridad social.*

De un excelente estudio de M. Delhuvenne, quien fuera Gerente General del Instituto Nacional belga de la seguridad social (*Divergencias entre el derecho común y, el derecho de seguridad social, en la obra colectiva de homenaje a Rafael Caldera, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, p. 1719*) podemos extraer algunas precisiones de la más subida importancia. Así:

a) Señala, en primer término, el autor que seguimos, que siendo que el Derecho debe adaptarse a los cambios operados en la sociedad concurriendo con las soluciones apropiadas, se aprecia la sanción de numerosas normas ajenas al tradicional derecho privado. El Derecho de la Seguridad Social "ha siempre obedecido a necesidades distintas a las que interesan a los ciudadanos en general. Además, ésta ha sido siempre la razón de su existencia. Asimismo, los juristas invariablemente han tenido dificultades para conformar el derecho social con la subdivisión clásica del derecho. Constituido por una combinación de reglas jurídicas, algunas derivadas del derecho civil, otras del derecho penal y otras más del derecho público o administrativo, mal se ajusta el derecho social a la uniformidad de los principios de una teoría general del derecho. Estas divergencias han revelado ser de tal magnitud que confieren al derecho social una autonomía que le reconocen la mayoría de los autores" (p. 1721).

b) Esas diferencias y tensiones entre el derecho social y el derecho común se manifiestan particularmente en algunas instituciones típicas de aquel, tales como la inadaptación de toda la normativa fundada en la culpa aquiliana, propia del Código de Napoleón y su sustitución por una legislación nueva; la también progresiva obsolescencia de la concepción típica del contrato que, en general, da lugar a las contrataciones colectivas y otras situaciones derivadas de la propia legislación que, en gran medida, determinan la exclusión del principio de la autonomía de la voluntad, si es que pudiera hablarse de tal cosa en el derecho social.

c) Específicamente, en materia de seguridad social, desde que este es un *régimen obligatorio,* prácticamente queda eliminado el papel de la voluntad individual, ya que la vinculación al sistema prescinde de las preferencias individuales.

Es más, en razón de su impacto financiero, de hecho se erige *en instrumento de la política económica y de redistribución de las rentas.* (Piénsese, por vía de ejemplo, en el profundo impacto que

ejercen en el desarrollo chileno sus fondos de pensión que hasta proyectan su acción en el plano internacional).

La seguridad social, sin llegar a constituir un impuesto, ejerce un impacto fundamental en la estructura financiera de la Nación. Es más, de hecho casi podría decirse que sustituye al ahorro, pues siendo obligatoria cubre gran parte de los riesgos que anteriormente se suponía que el ahorro podría solventar.

d) De manera específica, cabe resaltar su diferenciación con los regímenes privados de mutualidad. En principio se da un vínculo de similitud por el hecho de que para funcionar ésta, es preciso la realización de la cotización, estableciéndose así el vínculo jurídico entre el beneficiario individual y la institución. No es ésta una nota de la seguridad social, ya que siendo obligatoria la cotización, las prestaciones de la seguridad social tienden a extenderse, progresivamente, sin necesidad de cotizar, en función a la obligación general asumida por el Estado de prestar asistencia a los carenciados o necesitados. Dice el autor que citamos: "La mutualidad ya no juega sino un papel complementario en la protección de la seguridad social. En forma general, la seguridad social plantea en nuevos términos el problema de la propiedad de los recursos privados; la seguridad social contribuye, en efecto, a la redistribución de las rentas y puede, por las obligaciones que impone, infringir las normas habituales de adquirir los frutos del trabajo" (p. 1726).

e) Finalmente, la seguridad social ha modificado profundamente algunas instituciones típicas del derecho de familia, tales como la extensión de sus beneficios al consorte de hecho, o su extensión y aplicación a carenciados con prescindencia y a veces suplantación de los deberes de prestación alimentaria. En suma, erígese ella como un importante factor de transformación de la sociedad contemporánea.

7.- En función a todas estas realidades, es que se ha desarrollado el *Derecho de la Seguridad Social,* como disciplina

autónoma, cuyos caracteres más acusados considero importante señalar, puesto que ello nos brindará las pautas en función a las cuales puede abordarse con rigor la materia sometida a consulta.

El derecho de la seguridad social, tiene sus *principios* -bien diferenciados- derivados de realidades propias que bien pudieran sistematizarse resumidamente, considerando sus basamentos en esta forma: a) *Bases sociales,* fundamentada en el gran principio social de la solidaridad de los que trabajan para la obtención de amparo mutuo. Si constituye un deber exigido a cada individuo por la sociedad, el desempeño de un trabajo, a su vez esta por este hecho asume la obligación de asegurarlo o en caso de no darse esa posibilidad suplir la imposibilidad de sustento individual con prestaciones derivadas de la solidaridad social. *b) Bases técnicas,* establecidas por la necesidad de redistribución de los riesgos, la utilización de las contribuciones obligatorias en función al cálculo de probabilidades, la consideración de tablas bioestadísticas y demás que son los elementos que confieren al sistema de la seguridad social una sustentación económica apropiada a sus finalidades.

Desde el *punto de vista jurídico,* el derecho de la seguridad social exhibe también instituciones propias, tales como las *relaciones previsionales,* que contraen generalmente los trabajadores, pero que no se limitan privativamente a estos, sino que progresiva y paulatinamente se extiende a la población, tal como se da, poniendo por caso, en la *"asistencia medica"* prestada aún en caso de personas ajenas a cualquier relación laboral y desempeñada por instituciones aseguradoras públicas o privadas. No menos importante, en este contexto, es el rol y función de las entidades gestoras de los recursos de las instituciones previsionales que, aún constituyendo generalmente personas jurídicas, se hallan limitadas y controladas en el ámbito de las gestiones que realizan. Finalmente, cabe apuntar que, en general, todas las legislaciones establecen algunas instituciones propias de la seguridad social, tales como el plazo mínimo requerido para gozar de las prestaciones sociales o normas específicas de caducidad y prescripción.

El derecho de la seguridad social, exhibe, también, un *objeto propio* que no es otro que es la regulación jurídica de la cobertura de eventos previsibles, así como algo más específico, la atención de las necesidades vitales de las personas.

Por su puesto que, también, el derecho de la seguridad social cuenta con *sus fines específicos:* de manera inmediata la regulación jurídica de los efectos generados en eventos previsibles como los riesgos de vejez, maternidad, accidentes para los trabajadores, pero también y de manera progresiva la atención a las necesidades vitales de los carenciados. En este contexto se relaciona con los fines generales del derecho que no son otros que la realización de la justicia social, esto es, el estudio y regulación de las estructuras legales y socioeconómicas capaces de asegurar el bienestar si no de todos, cuando menos de la mayor parte de los hombres, con lo que estos fines se confunden con los objetivos fundamentales de la constitución del Estado.

8.- Del estudio que venimos realizando para situar la cuestión en el contexto jurídico que le es propio, podemos colegir algunas consideraciones que deberán servirnos para arribar a conclusiones que consideramos justas. Ellas son: a) En primer término, el Estado paraguayo no constituye un "Estado de Derecho" a secas, sino un "Estado social de Derecho", conceptualización que impone el deber jurídico de guardar la debida consideración a hechos que configuran un nuevo orden normativo denominado "derecho social"; b) Entre los derechos sociales, existe en particular una rama autónoma conocida como el "derecho de la seguridad social" que regula hechos jurídicos considerados fundamentales para que el Estado, que tiene el deber jurídico de atenderlos promoviendo las acciones requeridas para su atención bajo el manto de la justicia social, pueda cumplir con sus altos fines; y c) Que este derecho de la seguridad social debe ser considerado en función a sus peculiaridades específicas, tales como su base social, su base técnica, la particularidad de las relaciones previsionales y sus finalidades específicas.

La Ley N° 73/91, uno de cuyos artículos fue impugnado de inconstitucional en el caso que nos ocupa, ha de ser considerada, por tanto, a la luz de estas realidades con observancia de las peculiaridades propias del derecho de la seguridad social.

9.- Concretamente en el caso sometido a consulta, se cuestiona la constitucionalidad de la regla contenida en el inciso k) del artículo 9° de la Ley N° 73/91 que a la letra expresa: *"Los recursos de la Caja se formarán.... k) con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado. El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja".*

El régimen de jubilaciones de la Caja, establece que el derecho a la jubilación lo obtiene el beneficiario al cumplir ochenta y cinco puntos entre años de servicio y de edad, salvo los casos de jubilación por invalidez, por retiro voluntario, o la llamada "jubilación por exoneración" que es a la que se refiere el artículo 30 inciso c), respecto de cuya constitucionalidad también consulta el Tribunal de Cuentas, aún cuando no ha sido específicamente cuestionada. Esta norma establece: *"c) Jubilación por Exoneración. Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos.*

1.- Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de la clausura o cierre de la Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo.

2.- Cuando se menoscabe en forma evidente la situación jerárquica del empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los Miembros del Consejo o mediare resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar su cargo".

Entre los fundamentos esgrimidos para impugnar la constitucionalidad de las normas transcriptas, se ha mencionado:

a) Que la obligación de realizar un aporte, por parte de la entidad patronal, se fundamenta en la relación de trabajo. Es decir, mientras dura la relación laboral, existe la obligación de realizar el aporte, pero cuando cesa aquella relación, cesa la obligación de aportar y por consiguiente, el cargo impuesto por la Caja sin mediar aquella relación importa una violación al derecho de propiedad (puesto que importaría una donación compulsoria sin causa), y

b) Que la ley, al instituir una categoría especial de jubilados, los jubilados por exoneración, genera un privilegio en favor de algunos que pasarán a gozar de una jubilación sin haber realizado aporte alguno, aunque este se realice por la entidad empleadora, rompiéndose así el principio de igualdad constitucionalmente consagrado.

c) Adicionalmente, se ha agregado también, para evidenciar la presunta injusticia de la resolución impugnada, que atendiendo a que la jubilación es acordada como consecuencia de un número determinado de años trabajados, y no habiendo alcanzado la relación laboral entre la entidad demandante y el beneficiario ese

lapso sino uno menor, no cabría hacerle cargos derivados de tal situación.

10.- Entrando en la consideración de las cuestiones planteadas, no encuentro razón para declarar inconstitucional el citado inciso k) del artículo 9° de la Ley N° 73/91. Y no la hallo puesto que dicha regla de derecho no constituye sino una aplicación de los principios del derecho de la seguridad social.

La seguridad social es un derecho; así, se halla consagrado en el artículo 95 de la Constitución, de suerte que deben admitirse sus especificidades entre las que se encuentra (lo hemos señalado más arriba) la base técnica, esto es, los cálculos actuariales que presiden el funcionamiento eficiente de un organismo de tal naturaleza.

Si fuere dable apartarse de las bases técnicas, está dicho que se estaría condenando a numerosas personas, acaso miles con sus respectivas familias, a una situación derivada de la falencia en la que incurrirían las instituciones de la seguridad social. En el caso que nos ocupa se explica con meridiana claridad esta situación. Sin considerar, de momento, la constitucionalidad o no de la norma contenida en el art. 30 inc. c) de la citada ley tenemos que una persona sin completar los aportes técnicamente requeridos, entraría a gozar de prestaciones sociales para las cuales no se ha realizado el aporte apropiado. ¿Qué ocurriría si esta situación se generalizara?. No es difícil advertirlo: la entidad prestadora de asistencia entraría inmediatamente en irremediable falencia, puesto que debería enfrentar crecidas erogaciones sin haber antes percibido los recursos requeridos para atenderlas.

Pero, al margen de estas consideraciones que tienen un origen jusprivatístico, también quiero señalar, conforme lo hemos señalado anteriormente, que el derecho a las prestaciones de la seguridad social, es un derecho independiente de la relación de derecho laboral. Admito que toda la materia de la seguridad social, en una de sus vertientes, reconoce como antecedente los aportes conceptuales del derecho laboral que buscaron revestir a la dicha relación laboral de las

garantías requeridas para una digna prestación de servicios. Pero, actualmente el derecho a la seguridad social se ha desvinculado de tal relación, al punto de que nuestro texto constitucional, si bien de manera tímida aunque clara, está señalando que *"se promoverá su extensión a todos los sectores de la población" (art. 95),* y notoriamente, no toda la población goza de la condición de "trabajador" ni está en relación de dependencia. Por eso es que hemos señalado que desde el punto de vista jurídico, en materia de seguridad social se estudian las *relaciones previsionales*, no las relaciones laborales.

Desde el momento que el texto constitucional impone al Estado la promoción de la calidad de vida, y desde el momento que uno de los instrumentos a tal fin, y concretamente para la realización de la justicia social es la seguridad social, está dicho que para nada interviene la cuestión laboral.

La posibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social constituye un derecho. Para la materialización de ese derecho, el Estado organiza diversos mecanismos y estructuras, uno de ellos, expresamente autorizado por la ley es la Caja cuya decisión ahora es impugnada. Pero debe hacerse notar que los recursos arbitrados para que esta pueda cumplir con las prestaciones establecidas, si bien son referidos a determinadas relaciones laborales, esta referencia no reconoce otro fundamento que la necesidad de encontrar un mecanismo práctico y equitativo que permita alcanzar esa finalidad esencial del Estado.

En la evolución de nuestras instituciones, una de las primeras manifestaciones de la seguridad social se halla constituida por la creación de una Caja Fiscal que atiende, con todas las falencias que se quiera, los requerimientos en esta materia del personal del sector público. Posteriormente hará su emergencia el Instituto de Previsión Social que con ser, en su época, una institución de avanzada en la protección de los trabajadores, desafortunadamente, es como si se hubiere detenido en el tiempo, cuando su evolución natural indicaba que sus servicios irían a extenderse, acorde con la evolución

conceptual de la seguridad social, a todos los sectores y estamentos de nuestra sociedad. Ante las falencias imputadas a dicho Instituto, es que fueron surgiendo diversas cajas autónomas. Una de ellas es ésta de los empleados bancarios. Debe advertirse, por consiguiente, que en esencia cumple ésta, una finalidad pública enmarcada en los requerimientos que hacen a la dignidad de las personas, por expresa autorización del Estado a quien corresponde, primariamente estos deberes, aún cuando no necesariamente en forma monopolística. Desde luego la propia Constitución nos habla de que "Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado" (art. 95).

11.- Y aquí entro en la consideración de otra cuestión vinculada a la cuestión sometida a nuestra consideración. Desde el momento que la seguridad es un derecho, está dicho que este derecho debe exigirse de alguien. En el caso que nos ocupa, tal derecho es exigido a la Caja, la que, por su vez, lo exige de las empresas vinculadas al sector específico que establece la ley, esto es, las empresas bancarias.

Por consiguiente, cualquier institución bancaria, sabe y conoce perfectamente la existencia de la ley, sabe que debe realizar los aportes establecidos por ella, puesto que ese es uno de los arbitrios de que se vale el Estado para hacer frente a los derechos sociales de un determinado sector de la población. No realizan aportes a la Caja otro tipo de empresas; solo lo hacen los bancos que tienen, por la naturaleza de su actividad, la obligación de conocer sus riesgos y responsabilidades.

En otras palabras y atendiendo a que "toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art. 127 C.N.), el componente de sus aportes a la seguridad social, necesariamente, por razones de costo debe integrar sus previsiones y riesgos. Que la erogación resulte mayor de lo previsto, es una cuestión que entra dentro de las peculiaridades propias del mundo de los negocios. Nadie tiene

derecho a excluirse del cumplimiento de la ley so pretexto de que ésta es inconstitucional o de que onera indebidamente sus cargas.

El caso que nos ocupa ilustra a cabalidad la cuestión. A fs. 29 de los autos traídos a la vista se halla un documento en el que se constata que el beneficiario de las prestaciones, prestaba servicios hasta abril de 1989 en una institución bancaria y que desde abril de ese año, es decir, sin solución de continuidad pasó a prestar servicios en la entidad actora.

Vale decir, se conocía, perfectamente, que se trataba de una persona con una antigüedad bien determinada; y acaso ese haya sido el motivo determinante de su contratación, ya que tal antigüedad es la que le habría dotado de los conocimientos y experiencias demandados al efecto. Pues bien, si en ese momento, o al despedirlo no tomó las previsiones aconsejadas por la prudencia en el manejo de los negocios, no puede imputarse tal negligencia a nadie más. Quien obra imprudentemente debe cargar con las consecuencias, pero de ninguna manera se puede cuestionar la constitucionalidad de una regla de derecho, establecida en función a los requerimientos específicos del derecho de la seguridad social, para eludir el cumplimiento de una obligación.

12.- Réstanos por considerar lo relativo a la consulta del Tribunal en relación con el artículo 30 inc. c) de la Ley N° 73/91. Si bien es cierto, tal artículo no ha sido expresamente cuestionado, ya que se ha formulado la consulta y visto que, en alguna medida, guarda conexidad con la materia tratada, deberemos hacer mención de los problemas que pudiera plantear.

Por supuesto que tampoco aprecio ninguna inconstitucionalidad en su texto. Se ha aducido que al generarse una categoría especial de jubilados, se rompe con el principio de igualdad constitucionalmente consagrado, considerando que para la obtención de tal prestación social se requiere de determinados años de servicios y la realización de determinados aportes.

Pero frente a tales alegaciones, se erigen normas expresas y positivas consagradas en el texto constitucional: en primer término, la estabilidad de los trabajadores (art. 94). Es decir, la norma en las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo. Luego, su violación, bajo cualesquiera circunstancias que se den, configura una situación de excepción que como tal debe ser considerada. La Constitución, también, estatuye que "el Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo" (art. 87) objetivo inalcanzable si no se lo considera en relación con el principio antes señalado de la estabilidad en el empleo.

La desocupación, en el mundo contemporáneo, tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo, constituye una ominosa realidad. Por consiguiente, toda acción desplegada por el Estado para eliminarla o mitigar sus adversos efectos, no puede constituir una acción inconstitucional. Hemos hecho referencia a que el derecho de la seguridad social es un derecho eminentemente tuitivo cuya acción por medio de las relaciones previsionales se extiende aún a quienes no se encuentran enmarcados en una relación laboral. Luego, con mayor razón, hace a los fines de la justicia social que, quien pierde el empleo por causas que no le son imputables o cuando menos al margen de su intención de continuar en el mismo, no resulte alcanzado por los desastrosos efectos de la desocupación.

En esta perspectiva, y desde que la seguridad social se halla justamente establecida para superar tales contingencias adversas, no puede afirmarse que la jubilación por exoneración, establecida en la Ley N° 73 constituya una violación al principio de la igualdad. Todo lo contrario, hace a la más estricta justicia, que quien se ve privado inmotivadamente de su trabajo halle en la seguridad social la compensación ante una adversidad no buscada. Esta debería ser la norma hacia la cual debería tender todo el sistema de la seguridad social paraguaya, desde que "los derechos que la ley otorga al trabajador son irrenunciables" (art. 86) y atendiendo fundamentalmente a que "las protecciones que se establezcan sobre

desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" (art. 46).

Con absoluta franqueza, no podría pues considerar una violación al principio de la igualdad, al hecho de que la seguridad social concurra a aliviar la suerte de un trabajador privado de su trabajo antes del término de su vida útil de trabajo, tanto más cuanto que se trata de una situación no buscada ni querida.

Es discriminatorio, por el contrario, aherrojar a las personas a la miseria que supone la desocupación, cuando que estas no dieron motivo para semejante tratamiento, puesto que se estaría conculcando el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el art. 47 de la Constitución Nacional. La seguridad social se funda en elementales principios de solidaridad que concurren a tornar operante la justicia social reparando las situaciones adversas generadas en situaciones como la que nos ocupa. Debemos, por tanto, respetar las peculiaridades de los derechos que de ella dimanan.

Por tanto, y en virtud de las razones que dejo puntualizadas, opino que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad.

A SU TURNO EL DOCTOR SAPENA BRUGADA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor PACIELLO CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 276

Asunción, 9 de julio de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DECLARAR que ninguna de las disposiciones legales que fueron consultadas es pasible de impugnación por inconstitucionalidad.

ANOTAR, registrar y notificar.-

Fdo.: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARÍA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARÍA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO[5]

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "*Carlos María Ljubetich y el P.R.F. s/ Amparo*" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Ramírez Montalbetti.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, Doctor PACIELLO CANDIA dijo: I.- Se presenta a promover esta acción de inconstitucionalidad, el Dr. Juan Carlos Ramírez Montalbetti "en el carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en representación de dicho cuerpo legislativo..." y "...en el carácter y representación

[5] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 2 del 6 de noviembre de 1995; A. I. N° 1 del 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral; Acuerdo y Sentencia N° 13 del 28 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital.

invocados, -sigue manifestando- ocurro ante esta Corte Suprema de Justicia por vía de acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 6 de noviembre de 1995 y contra el auto interlocutorio N° 1 de fecha 8 de noviembre de 1995 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, a los efectos de que VV. EE. declaren la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de tales resoluciones".

Las decisiones impugnadas recayeron en el proceso "Carlos María Ljbetbitch y el Partido Revolucionario Febrerista s/ Amparo" visto que estos ocurrieron por la vía del amparo ante el Tribunal Electoral a impugnar la decisión de la Honorable Cámara de Diputados por virtud de la cual, ante el pedido de permiso radicado por el Dr. Euclides Acevedo, designado Embajador en España, la vacancia fue proveída en favor del señor Fernando Kurz, que no es miembro del partido del beneficiario del permiso y sí figuraba antes que el citado Ljubetich, este sí del mismo partido que Acevedo, en la lista de la Alianza del Encuentro Nacional. En suma, se enfrentaron dos tesis: la de los solicitantes del amparo, según quienes la vacancia debía ser ocupada por un representante del mismo partido y la opuesta de que para la provisión de la vacancia se debía seguir el orden de la lista en que fueron electos los suplentes, aun no perteneciendo al mismo partido, aunque sí a la alianza en la que estaban inscriptos. El Supremo Tribunal de Justicia Electoral entendió que los amparistas tenían razón y por consecuencia declaró que "La banca dejada temporalmente por el Diputado Dr. Euclides Acevedo, por razones de permiso, debe ser ocupada por el Sr. Luis María Ljubetich" rectificando el nombre expresándole posteriormente como Carlos María Ljubetich. Es contra esta decisión que ocurre por vía de inconstitucionalidad el Presidente de la H. Cámara de Diputados.

2.- La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la

llamada "legitimatio ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.

Pues bien, entrando en el análisis de estas materias con carácter previo a la cuestión sustancial aquí debatida, creo que no se dan los presupuestos necesarios para hablar de una válida composición de la litis.

En efecto, en estos autos comparece el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados afirmando ejercer la representación de dicho órgano del H. Congreso Nacional.

En relación con esta afirmación se dan múltiples cuestiones que corresponde esclarecerlas debidamente a los efectos arriba indicados, que es la tarea a la que nos avocamos de inmediato.

3.- En primer término, es del caso mencionar que tal representación no surge de ninguna decisión de dicha Cámara del Congreso Nacional. Para que tal ocurriese, en un orden normal de investidura de representante por un órgano de composición colectiva, como lo es la H. Cámara de Diputados, fuera menester, en mi concepto, cuando menos la existencia de alguna resolución o acta de investidura que así lo establezca si fuere menester. Por lo menos esta es la norma de derecho común (arts. 102 y ss. C.C.) que, a falta de cualquier otra disposición normativa, es de inexcusable aplicación.

Y es también una exigencia impuesta por la composición plural de este órgano constitucional. En efecto, quien podría garantizar que el pleito o la mayoría o alguna mayoría calificada de la Cámara respalda lo que aparece como una decisión individual de la Presidencia del órgano? Es por ello que la Constitución, aún para la Constitución de Comisiones internas de cualquiera de las Cámaras, exige la representación en las mismas de los grupos parlamentarios existentes. Es decir, un órgano colectivo demanda cuando menos el conocimiento y participación, si no de todos sus integrantes, cuando menos de alguna mayoría, hecho que aquí no se aprecia.

Pudiera argüirse, en contra de la afirmación que precede, el hecho de que según el Reglamento de la citada Cámara del Congreso "El Presidente representa a la Cámara y es el Jefe administrativo de la misma" (art. 43 Reg. Int.), pero no puede tampoco dejar de considerarse, que dicho Reglamento, solo rige "en su funcionamiento interno" (art. 1° idem), de donde surge que carece de valor legal en relación con materias ajenas al funcionamiento interno de la Cámara, como es un procedimiento judicial.

Hay más, "la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste" establece como ineludible exigencia el artículo 57 del Cód. Proc. Civil. Que se complementa con la norma del art. 87 del Código de Organización Judicial que exige la representación por un procurador o abogado de la matrícula que, como se sabe, para el efecto debe hallarse investido de poderes habilitantes, puesto que debe atenerse a ellos (arts. 346 y 348 C.C.).

Si bien es cierto que la persona del abogado Dr. Ramírez Montalbetti ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, no es menos cierto que en este proceso nada se ha acompañado en justificación de tal condición, y si bien acaso pudiera obviarse tal exigencia por tratarse de un hecho público y notorio, no lo es menos el hecho de que la Presidencia en la Cámara en cuestión tiene un periodo de vigencia anual, y esa es la práctica parlamentaria que se viene observando. Por donde llegamos a la también posible contingencia de que, cesando en el desempeño de la Presidencia, nadie podría garantizar que otro H. Diputado, que la ejerciera en el futuro pueda asumir un temperamento diferente y desistir de esta acción. No podrían darse tan ilógicos vaivenes, si quien dice investir la representación de un órgano colectivo, se presentará munido de los poderes pertinentes que no requieren precisamente de una forma específica, ya que, como antes dijimos, bastaría un acta o resolución que patentice de manera permanente una manifestación de voluntad concreta que dé fundamento a los actos y negocios jurídicos

encargados bajo la invocación de su representación. Desde luego y como mas adelante se expresa en tratándose de órganos colegiados del Estado, la naturaleza de la representación -si pudiera hablarse de ella- es de naturaleza totalmente diferente e impide estas derivaciones irregulares.

Véase, a la vista de estas elementales consideraciones, la importancia del debido cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley. No se trata de cuestiones baladíes ya que afectan a la posibilidad misma de cumplir válidamente con el ejercicio de la función jurisdiccional. Es notorio que la inválida constitución de la litis determina la nulidad de cualquier proceso, desde que no puede alcanzar su fin natural, cual es, la certeza y seguridad jurídica.

Pero lo expresado hasta ahora, apenas roza el grave problema de la "legitimatio ad causam" que estamos considerando. En efecto, y en mi concepto, la Presidencia de la H. Cámara de Diputados hasta carece de capacidad de estar en juicio por no tener personaría jurídica que la convierta en sujeto de derechos y obligaciones (Art. 91 Código Civil).

4.- La H. Cámara de Diputados es un *órgano del Estado,* establecido por la Constitución Nacional, con una competencia bien definida. Quien tiene personalidad jurídica es el Estado y no uno de sus órganos. No constituye por sí sola y separadamente, ninguna de las Cámaras del H. Congreso un ente autónomo o autárquico con capacidad de adquirir bienes y obligarse.

Como dice Pablo Lucas Verdú *(Curso de Derecho Político, Vol. 11, p. 169, De. Tecnos, 3a. De. Madrid, 1986*): "Sólo existe un sujeto - el Estado persona jurídica - que absorbe y funde en su propia estructura los oficios y las personas físicas que son sus titulares, convirtiéndolas,- *con la distribución y competencias,* en partes inescindibles de su propia organización unitaria. Así los órganos forman, manifiestan y actúan directamente la voluntad y la potestad del Estado, hacen valer sus derechos, operan para alcanzar sus fines,

no como representantes, sino como instrumento, como el mismo estado, integrando un todo del cual los órganos y son puntos delimitados que se distinguen por la diversidad de competencias". Y agrega: "Por esto, Burdeau explica que el órgano no se identifica con las personas físicas titulares. A diferencia del representante que carga el acento sobre la persona que opera por otra, el órgano prescinde de los individuos que obran por el Estado. Se trata de un término impersonal que contempla sólo la organización estatal y coloca en plano secundario a los individuos, aunque su concurso es indispensable para el funcionamiento de la organización. El valor y las aptitudes personales de los hombres que sirven de órganos al Estado -sigue Burdeau- tienen gran importancia desde el punto de vista político, pero según la óptica jurídica los individuos son indiferentes. Aplicando esta idea se desprende que la cualidad de órgano legislativo no ha de reconocerse a cada diputado en particular. El órgano legislativo es el Parlamento considerado en conjunto. Se trata de un órgano colegiado como se deduce del texto constitucional. No es el conjunto de los diputados los que constituyen en un momento dado una legislatura, es el Parlamento a título de cuerpo más duradero que las personas que lo componen" (p. 171).

Esclareciendo más, si cabe, el concepto que venimos desarrollando, estimo apropiado transcribir las opiniones del tratadista Marienhoff quien expresa- "Entre la noción de "órgano" y la de "representante" -lo mismo cabe decir de la noción de mandato- hay una diferencia esencial. La calidad de "representante" puede derivar de la ley o de un acto jurídico; en cambio la calidad de "órgano" deriva de la propia *"constitución"* de la persona moral- integra la estructura de ésta y forma parte de ella. El "órgano" nace con la persona jurídica. En la representación hay un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, donde uno actúa en nombre del otro; en cambio, tratándose del *"órgano"*, la persona jurídica actúa *ella misma,* porque el "órgano" forma parte de ella e integra su estructura; la persona jurídica se sirve del órgano como la persona física se sirve de la boca o de la mano cuando el alcalde de una ciudad le otorga poder a un procurador para que actúe ante los tribunales de justicia, el alcalde es un órgano, el procurador un representante" y

esclareciendo más la cuestión agrega: "Los órganos que, como tales, integran una persona jurídica, no pueden considerase como sujetos de derecho, con personalidad jurídica distinta de la persona a que pertenecen. La personalidad, en tal caso, le corresponde a la *persona jurídica.* Así, los órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, integrantes de la persona jurídica "Estado" carecen de personalidad" *(Tratado de Derecho Administrativo, T. I, p. 492, 494, De. Abeledo Perrot, Bs. As., 1970).*

Trasladando los conceptos que preceden al plano concreto aquí debatido, resulta que, en la mejor de las hipótesis para la actora (hecho que desde luego no se da en la especie), nos hallamos con que el "órgano" Cámara de Diputados, es el único al que se refiere la Constitución Nacional que no menta, en ninguno de sus artículos al Presidente de dicha Cámara, ni mucho menos le confiere ninguna personaría jurídica. Es un órgano de expresión de la voluntad del Estado, pero no lo sustituye; por consecuencia carece de personalidad jurídica propia

5.- Ahora bien, es obvio, por otro lado, que los órganos del Estado cumplen diversas funciones, para las cuales tienen establecido su campo propio de acusación. Es lo que se llama competencia, para cuya más precisa conceptualización apelamos a cuanto sobre el particular expresa el ilustrado tratadista Marienhoff. "La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano. La "competencia" es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque éstos sólo se dan entre personas. Las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por habérseles reconocido la capacidad jurídica. La competencia concede a la autoridad dotada de ella el derecho (y, naturalmente, también el deber) de hacer uso de las facultades implicadas en la competencia. Pero la autoridad no tiene un derecho a la competencia (op cit. p. 543) agregando "En derecho administrativo la "competencia" equivale a la capacidad del derecho privado. En eso asemejan. Pero si diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la

incapacidad la excepción, en derecho administrativo sucede todo lo contrario- la competencia es la excepción, la incompetencia la regla. Por eso se dice que la competencia debe ser "expresa" (p. 544). Pero además, ella es indelegable en general, y sólo es acordada excepcionalmente, y los "titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, pues ella no constituye un derecho subjetivo" siendo *communis opinio el* que "si la delegación de competencia la efectúa un órgano creado por el Legislativo en ejercicio de facultades constitucionales propias, la norma habilitante ha de ser una "ley formal" (op. cit. p. 551).

Y bien, en función a los conceptos que quedan puntualizados en este acápite, nos encontramos con que las competencias establecida en la Constitución, hacen referencia a la competencia del H. Congreso en su artículo 202, a las de la Comisión Permanente del Congreso en su artículo 219, a las de la H. Cámara de Diputados en su art. 222 y a las de la Cámara de Senadores en su artículo 224. En ninguna de estas disposiciones se encuentra la menor alusión a que estos órganos puedan estar en juicio, que puedan deducir o contestar demandas, recursos o cosa similar. Y como hemos señalado que la competencia debe ser "expresa" nos encontramos ante una gestión irregularmente cumplida por el H. Diputado que ejerce la Presidencia de la H. Cámara de Diputados, desde que siendo la competencia "indelegable", aparte de no existir desde luego competencia para accionar ante los estrados judiciales para la misma Cámara, menos se halla establecida una "delegación" en favor del Presidente de la Cámara que, por no figurar mentado como órgano constitucional en ninguna parte de la Constitución (ésta apenas en un artículo alude al Presidente del Congreso, art. 184), requeriría del apoderamiento normal exigible a cualquier litigante, según se ha señalado en el numeral 3 de este voto.

6.- La conclusión jurídica a la que hemos arribado, nos señala que esta acción no puede progresar por la apuntada carencia de uno de los presupuestos fundamentales de cualquier proceso. Ello determina, desde luego, el inexorable rechazo de esta acción.

Pero al margen de lo apuntado, es igualmente digno de señalar, porque exhibe aristas particularmente preocupantes para la vigencia de un buen orden constitucional, y sus peligrosas derivaciones en el orden institucional.

En efecto, si contra todas las normas que establece el ordenamiento jurídico de la República, fuere dable al Presidente de la H. Cámara de Diputados, sin conocimiento de ésta (o aún mediando aprobación), accionar judicialmente por el solo hecho de ostentar tal condición, se estarían abriendo las compuertas para el caos. En efecto, si se admite, por hipótesis, de que por sí puede accionar judicialmente contra cualquier situación o acto jurídico que subjetivamente considere lesivos a sus intereses o los de la Cámara, el día de mañana lo tendríamos accionando por inconstitucionalidad contra cualquier otro órgano del Estado. Así, una objeción de la Cámara de Senadores a un proyecto de ley sancionado por la H. Cámara de Diputado podría considerarla inconstitucional, accionar por vía de inconstitucionalidad y con ello paralizar todo el proceso de formación y sanción de las leves. Ni qué hablar de la inseguridad jurídica que se cerniría sobre la República, si le fuere dable cuestionar cualquier otro fallo judicial, so color de no adecuarse a lo resuelto por la Cámara que preside, y así sucesivamente. Estas derivaciones que lógicamente se siguen del planteamiento efectuado, nos revelan su notoria inconsistencia.

Siendo que el poder jurisdiccional constituye otro "órgano" del Estado, que expresa y materializa la voluntad de éste, resulta inconcebible por más que subjetivamente se determinen los reparos que se quieran, que un órgano interfiera en la expresión de la voluntad estatal expresamente asignándole en función a la competencia establecida en la Constitución.

Pero hay más, y esto nos resulta muchísimo más grave, estaríamos en presencia de una verdadera injerencia en cuestiones que son privativas del Poder Judicial comportando un verdadero atentado contra la independencia de este (arts. 3, 137, 138 y 248 de la Constitución Nacional). No es posible admitir semejante virtualidad

sin que la Corte abdique y decline el cumplimiento de este sagrado principio que está obligada a preservar. Desde luego que en cuantas ocasiones nos ha sido dada la posibilidad de expresar nuestro criterio, en nuestros votos, hemos expresado nuestra renuencia a admitir estas situaciones. La participación en procesos judiciales de los señores Parlamentarios, de suyo ya implica una grave presión a los órganos jurisdiccionales, hecho que, en mi concepto, se transforma en un verdadero atentado a la independencia del Poder Judicial cuando tal participación se pretende revestir de potestades que, como que demostrado, son inexistentes.

A fuer de defensores del orden establecido por la Constitución Nacional, los integrantes de los distintos órganos, no tenemos otra alternativa que acatar lo decidido dentro de la esfera de su competencia por otros órganos. Admitir lo contrario implica tanto como desconocer totalmente la vigencia de ese orden jurídico que dimana de la propia Carta Magna.

7.- Como fundamento de la acción, se ha aludido al argumento de una presunta indefensión en la que habría sido sumida la H. Cámara de Diputados. Ya hemos señalado que careciendo ésta de personería jurídica y por lo mismo de derechos subjetivos, mal podría asumir el rol de "parte" a quien debiera corrérsele traslado de una acción de amparo. En tal sentido, el Código Procesal Civil es coherente con los principios arriba enunciados, por manera que mal aquí podríamos hablar de indefensión alguna.

Repito: La H. Cámara de Diputados adoptó en su carácter de órgano del Estado una decisión. Si ella es impugnada por cualquier afectado, la cuestión se transforma en una contienda, en un asunto contencioso, del que solamente puede conocer el Poder Judicial (Art. 248 C.N.); es decir, la H. Cámara con su decisión ejerció y agotó su cometido constitucional como órgano del Estado a partir de allí la cuestión ha radicado bajo la competencia de otro órgano constitucional, que asume la potestad de expresar la voluntad de una única persona jurídica, el Estado, y que, en este caso es el Superior Tribunal de Justicia Electoral. Fuerza, por tanto, es respetar sus

decisiones, precisamente, por los otros órganos estatales. La H. Cámara de Diputados carece de un interés subjetivo que la impulse a mantener a rajatabla una decisión cuestionada y por lo mismo no está dotada de ninguna acción al efecto. Sus mecanismos de actuación son otros. Admitir lo contrario implica generar un caos de imprevisibles consecuencias y el aniquilamiento del Estado de Derecho.

8.- Establecidas las premisas precedentes, advierto que, desde otro punto de vista, tampoco se advierten violaciones que vulneren los principios del debido proceso legal. Por el contrario, se aprecia que la decisión objeto de impugnación es producto de un análisis exhaustivo realizado por los integrantes del Tribunal a-quo, valorando los diversos elementos de juicio que le fueron sometidos a su consideración, aplicando el derecho que juzgan conducente a tal fin, según el leal saber y entender de sus integrantes. Es obvio que acaso se discrepe con sus conclusiones, pero ello no autoriza a calificarlas de inconstitucionales. Es la razón por la que, en conformidad con los precedentes sentados en esta materia por esta Corte, no cabe sino la desestimación de la acción.

Sin ánimo de ahondar en los criterios sustentados ya sea por el impugnante o por el Tribunal, estimo que aquí existe una cuestión, hasta si se quiere de sentido común, no suficientemente esclarecida. Me refiero al hecho de que en las elecciones generales de las que surgió la nominación de las personas elegidas concurrieron tres agrupaciones políticas: la Asociación Nacional Republicana, el Partido Liberal Radical Auténtico y la Alianza Encuentro Nacional. De la lectura de los antecedentes parlamentarios arrimados -a estos autos se sigue que la Alianza Encuentro Nacional estuvo conformada por el movimiento el Movimiento Encuentro Nacional y el Partido Revolucionario Febrerista. Ahora bien, resulta que como consecuencia de una interpretación que en el sello de la propia Cámara fue harto disputada, el Partido Revolucionario Febrerista queda sin representación parlamentaria en dicha Cámara.

9.- Como lo señalé más arriba, sin entrar en disquisiciones relativas a la interpretación de la ley o el reglamento de la Cámara,

algo que ya fue realizado en la instancia pertinente, resulta que habiéndose votado una Alianza que allegó determinado número de diputados, ahora la Alianza no es tal -un sector se ha transformado en otro partido político- que monopoliza los cargos en cuestión, excluyéndose a otro componente de tal alianza. En suma, se votó por una alianza, y resulta que ahora, con desnaturalización del voto popular, un componente de tal analiza queda excluido.

Esta consecuencia, en mi concepto, no se concilia con valores superiores establecidos en nuestra Constitución. Ella establece que "La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y *pluralista,* fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (Art. 1°). Pues bien, tal pluralismo es el que resulta singularmente afectado con la decisión de la Cámara de Diputados, al quedar ella sin el aporte ideológico que pudiera significar la presencia de un diputado de una definida corriente que ha integrado la alianza que resulta liquidada sin consulta a los electores.

Sobre este criterio interpretativo se ha señalado que "En Alemania tanto en la doctrina (Smend y Bachof en particular) como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha destacado que la Constitución expresa y sirve a un sistema o código de valores sustanciales *grundwerte)* comunes que deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar dicha norma superior del ordenamiento jurídico. Esa misma orientación es reflejada en fallos del Tribunal Constitucional Español: "La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento. Como es bien sabido, no es otro el panorama que revela la doctrina constitucional norteamericana, atento a que, como señala Beltrán (*Originalismo e interpretación, Civitas, Madrid, 1989, p. 44*) "En las últimas dos o tres décadas, el debate se ha, centrado en tomo a la jurisprudencia de valores, y en concreto, al activismo judicial de los Tribunales Warren y Burger, a lo que puede agregarse la afirmación de Alonso García (*La interpretación de la Constitución*). "La defensa

de la labor de los jueces constitucionales, como guardianes de los valores fundamentales es quizá la postura más extendida en la actualidad en la doctrina y sociedad en general norteamericana. Compartimos plenamente la convicción de que en toda Constitución se pueden desprender una serie de valores que informan y caracterizan su personalidad y naturaleza, pero claro está que, a veces, esa dimensión axiológica aparece apenas reconocida, mientras que en otros casos hay una consagración explícita, e incluso en su articulado y no sólo en su Preámbulo" (*Rodolfo Luis Vigo, Interpretación constitucional, De. Abeledo Perrot, B. Aires, 1993, p. 142*).

10.- En Resumen, considero que esta acción de inconstitucionalidad ha sido indebidamente planteada por quien carece de legitimación para promover acciones de esta naturaleza- considero, también, que aún en la negada hipótesis de que supere tan substancial objeción, nos hallamos ante una situación que demanda de esta Corte un pronunciamiento enérgico en defensa de su independencia que no puede ser afectada por una petición formal de otro órgano constitucional, tanto más que, en la especie, no se dan ninguno de los presupuestos que corrientemente tornan viable la impugnación.

Finalmente y aún sin mediar necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, cumple señalar que esta Corte pese a ello, y como intérprete de la Constitución, se halla en la necesidad de reafirmar, en cuantas ocasiones fuere menester, la primicia de aquellos valores, como el pluralismo, que esencialmente sustentan la democracia como sistema de convivencia política de la República.

Fundado en las razones expuestas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, el rechazo de la acción instaurada y la imposición de las costas en el orden causado, atento a que tratándose de una cuestión en la que no existían precedentes bien pudo inspirar, de buena fe, la promoción de la acción que se rechaza.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Juan Carlos Ramírez Montalbetti, en su carácter de Presidente de la H. Cámara de Diputados y en representación de dicho cuerpo legislativo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 6 de noviembre de 1995 y el A. I. N° l/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba.

El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y de las garantías del debido proceso.

En el juicio principal se puede constatar que la acción de amparo fue dirigida "contra la Cámara de Diputados del Congreso Nacional" (fs. 25). Aquélla fue incoada pues, clara y expresamente contra dicho órgano legislativo.

En uno de los puntos del petitorio del escrito de promoción de la acción principal, se expresa lo siguiente: "de conformidad con el art. 572 del Código Procesal Civil solicitar el informe pertinente de la resolución dispuesta por la Honorable Cámara de Diputados al decidir la suplencia del Diputado Euclides Acevedo".

La citada disposición legal reza así: "Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos".

En relación con el mencionado informe, se ha afirmado que el mismo debe ser requerido "en atención al principio de bilateralidad que exige audiencia previa en todo proceso, a fin de que se pueda exteriorizar el ejercicio del derecho a la defensa", y es "equivalente al acto de contestación de la demanda" (*Cfr. H. Casco Pagano, "Código Procesal Civil comentado y concordado", Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1995, T. II, p. 921*).

No creemos que con el informe solicitado en fecha 23 de mayo de 1995 (fs. 45) y evacuado por la Cámara de Diputados (fs. 46/75), se haya dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 572 del C.P.C. En efecto, no se dio intervención en los autos principales al citado órgano y por tanto no se puede presumir su consentimiento respecto de todo lo actuado en los mismos.

En consecuencia, como la acción de amparo estaba dirigida contra un acto de la Cámara de Diputados y no se dio debida intervención a la misma en el juicio, evidentemente existió indefensión. No importa que la sentencia del Tribunal Electoral de la Capital (que desde luego no es impugnada de inconstitucionalidad) haya resultado confirmatoria de lo resuelto por la citada Cámara Legislativa, pues de todos modos el hecho de no haber tenido participación privó a ésta de la posibilidad de que sus argumentos pudieran ser tomados en consideración al resolverse el caso por el Tribunal Superior de Justicia, Electoral.

Las consideraciones vertidas, tanto por la contraparte como en el voto del ilustrado ministro preopinante, acerca de la falta de acción de la Cámara de Diputados o de deficiencias en la representación invocada por el Presidente de dicho cuerpo, si bien están apoyadas en sólidos argumentos, deben ser soslayadas desde el momento que se dio trámite a esta acción de inconstitucionalidad y, sobre todo, en atención a la facultad que el artículo 563 del Código Procesal Civil confiere a esta Corte. Cabe recordar también que en otras oportunidades se ha admitido la intervención de la Cámara de Diputados como tal. Al respecto se pueden citar los siguientes casos: "Acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Resolución de la Cámara de Diputados", y "Acción de inconstitucionalidad promovida por Félix Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá c/ Resolución N° 82, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados".

Sobre la base de los fundamentos expuestos, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la

nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 6 de noviembre de 1995, y del A. I. N° 1/95, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, obviamente con una integración diferente, ya que se trata de un órgano único, dicte nueva resolución. Las costas deben imponerse en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida.

A SU TURNO EL DOCTOR SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA N° 355

Asunción, 26 de agosto de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 6 de noviembre de 1995, y del A. I. N° 1, de fecha 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba. Las actuaciones deberán retrotraerse al punto que permita dar

cumplimiento al artículo 572 del C.P.C., para que luego el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dicte nueva resolución.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

ANOTAR registrar y notificar.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA (PARTIDO COLORADO) C/ EL ART. 89 DE LA LEY N° 635 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1.995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"; LEY N° 772 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.995 "QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA (PARTIDO COLORADO) C/ EL ART. 89 DE LA LEY N° 635 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1.995 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL"; LEY N° 772 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.995 "QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS[6]

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) c/ el artículo 89 de la Ley N° 635 de fecha 22 de agosto de 1.995; "Que Reglamenta la Justicia Electoral", Ley N° 772 del 17 de noviembre de 1.995 "Que dispone la Renovación total del Registro Cívico Permanente", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Marciano Delfín Torales Franco y Juan Crisóstomo Gaona, bajo patrocinio de los Abogados Enrique Cantero, Jaime Bestard y Estanislao Llamas.

Previo estudio de los antecedentes de caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

[6] El art. 89 de la Ley N° 635/95, "Que reglamenta la Justicia Electoral", dispone: "Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley".
Véase Ley N° 772 del 17 de noviembre de 1995 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente".

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: 1.- Que la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) por medio de sus representantes convencionales, impugna de inconstitucionalidad el artículo 89 de la Ley N° 635 del 22 de agosto de 1995 "Que reglamenta la justicia electoral" y la Ley N° 772 del 27 de noviembre de 1995, "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente". Por el primero de los actos normativos impugnados se dispone la creación de un nuevo Registro Cívico Permanente en sustitución del que fuera establecido por el Código Electoral, y por la Ley N° 772 se establecen las normas para llevar adelante la confección del nuevo registro.

No pueden caber dudas respecto a la legitimidad jurídica del planteamiento. En efecto, el citado artículo 89 surgió de una manera totalmente irregular durante el tratamiento en el seno del H. Senado de la Nación de la Ley que reglamenta el funcionamiento de la Justicia Electoral. Por tratarse de un documento público no es menester una agregación formal del "Diario de Sesiones" tanto de la H. Cámara de Diputados como del H. Senado, pero, por vía de mayor ilustración, acompañamos al presente voto, con lo que dejamos justificada la calificación arriba expuesta. Por cierto que una cuestión de tanta trascendencia mal podía ser incluida, como al acaso, en una Ley que declaradamente tiene otra finalidad, cual es la de reglamentar nada menos que un organismo constitucional. Ni qué hablar de que tal irregularidad se proyecta, igualmente, a toda la normativa de excepción que constituye la Ley N° 772. No vacilamos en calificarla de excepción, puesto que se da la paradoja de que se deroga el Registro creado por la Ley N° 1/90, arbitrando el mencionado régimen de excepción, para a continuación, por Ley N° 834 sancionar un nuevo Código Electoral que no es sino la reproducción con variaciones de detalle del anterior (Ley N° 1/90), con lo que se aprecia, sin duda alguna, que la Ley N° 772 introduce

una alteración, a todo el sistema electoral de la República, al solo efecto de generar un Registro que, por lo que se aprecia reviste los caracteres de transitoriedad o excepcionalidad, puesto que a continuación se vuelve al sistema anterior. Y tal alteración se ha dado sin que se explicitaran, como lo requería el Código Electoral vigente en ese momento (Ley N° 1/90) las causas de tal decisión legislativa.

Es notorio, por tanto, que ante estas comprobaciones, elementales si se quiere, jurídicamente no puede existir otra derivación que no fuere la de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Es más, se podría abundar en la materia señalando otras notorias falencias que exhibe esta legislación especial, pero ello, sin perjuicio de señalarlo posteriormente, de momento no exhibe cuestionamientos de muy subida monta.

2.- Independientemente de la comprobación que queda anotada, debemos tener presente cuanto significa una decisión judicial sobre esta materia, sobre todo, en el momento actual del desarrollo de los acontecimientos políticos en el país. De ahí que tratándose de una materia constitucional, tal decisión debe integrarse en la perspectiva que dimana del plexo de valores asentados en nuestra carta fundamental, de manera a observar la necesaria coherencia con los mismos.

Resulta fundamental, a este respecto, tener bien presente algunos aspectos esenciales que hacen a la organización misma del Estado. Así ya en el Preámbulo de nuestra Constitución se parte del reconocimiento de la dignidad humana. Esto significa que este reconocimiento, configura el prius germinal de todo el edificio constitucional que se construye con la finalidad de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia que, en esta forma, se erigen en los valores supremos de nuestro ordenamiento, y que por universal consenso, se estiman los fundamentos mismos requeridos para la vigencia de los derechos humanos, es decir, aquellas prerrogativas fundamentales de toda persona, sin los cuales su dignidad se encuentra preterida o amenazada.

Esta postura inicial asentada en nuestra carta fundamental, es la que inspira el desarrollo posterior de toda la nominación positiva de la misma, en necesaria coherencia y correspondencia. En efecto, nuestra Constitución siguiendo el precedente sentado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su primera parte, no enuncia taxativamente, ni mucho menos, los derechos humanos que hacen a esa dignidad de las personas. Simplemente consigna aquellos que considera fundamentales a los fines arriba mencionados, con la clara advertencia (art. 45) de que tal enunciación "no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella", y por el contrario estableciendo, también, que cualquier modificación de tal enunciación sólo puede darse por medio de la reforma y no la enmienda de la Constitución (art. 290).

Esta enunciación de estos derechos fundamentales y la partición del texto en dos partes, la primera que contiene tal enunciación y concretas garantías para su vigencia, y una segunda, claramente diferenciada que organiza el Estado, brinda también idea cabal de que estos derechos existen con independencia del propio Estado que, por el contrario, resultan de imperativa observancia por este. En otras palabras, el Estado se organiza para darles vigencia y validez y no para limitarlos o coartarlos.

Las referencias que quedan puntualizadas, se formulan a los efectos de explicitar los fundamentos que determinan y habilitan una consideración en profundidad del tema traído a discusión. Fundado en consideraciones similares dice el tratadista Bidart Campos: "Los concebimos los derechos políticos con la mayor amplitud posible. Seguramente, valoramos que en su médula se ubica el derecho electoral activo y pasivo, o sea, el derecho a elegir y ser elegido. Pero, ¿por qué y para qué? En la pregunta reside la clave para comprender y valorar todo el espectro plúrimo de la libertad política. No sería ocioso contestar los interrogantes sugeridos con la misma respuesta con que damos razón de los derechos civiles clásicos, y de los derechos sociales que vinieron a acoplárseles como derechos de

la segunda generación. La respuesta básica es ésta: porque el hombre es una persona. Y de inmediato: porque como persona se hace parte de la comunidad política y se integra a ella, con toda la carga gravitante de su dignidad y de su libertad" agregando más adelante: "Cuando en la convivencia política y en la organización jurídica en que la persona está inmersa se juegan su libertad y sus derechos, no es aventurado insistir en que los hombres tienen interés más que suficiente para participar e intervenir libremente en orden a: quien ha de gobernarlos, cómo ha de gobernarlos, y para qué ha de gobernarlos, lo que nos retrotrae a la trinidad ya apuntada: la nominación de los gobernantes en la etapa de formación del elenco de poder; la intervención en el proceso de ejercicio del poder; el acceso a la distribución del beneficio que es resultado del ejercicio del poder" *(Constitución y Derechos Humanos, Ed. Ediar, Bs. As., 1991 p. 205, 209).*

En otras palabras, y esto es cuanto me interesaba resaltar, el derecho del sufragio, dentro del cual se halla inserta la cuestión en estudio, es un derecho humano fundamental. Desde luego así se halla establecido en la Declaración Universal (art. 21), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21) y Pacto de San José de Costa Rica (art. 23) entre otros.

Y esta caracterización es la que presta el antecedente necesario dentro del cual cabe el siguiente razonamiento de Karl Loewenstein: "Entre todos los límites impuestos al poder del Estado se considera que el más eficaz es el reconocimiento jurídico de determinados ámbitos de autodeterminación individual en los que el Leviatán no puede penetrar. El acceso a estas zonas prohibidas está cerrado a todos los detentadores del poder, al gobierno, al parlamento y, dado que los derechos fundamentales son "inalienables", también al electorado. Estas esferas privadas, dentro de las cuales los destinatarios del poder están libres de la intervención estatal, coinciden con lo que se ha venido a llamar desde hace trescientos años los "derechos del hombre" o "libertades fundamentales". Siempre que estos derechos se refieren a la familia, al matrimonio, a la religión y a la educación, se trata más que de libertades

individuales, de instituciones básicas del orden social liberal occidental, siendo anteriores a cualquier constitución: cualquier alusión constitucional tiene, pues, tan sólo un valor declarativo. Otros derechos, especialmente los que hacen referencia a la vida, a la libertad personal y a la propiedad, están establecidos en las diferentes constituciones como derechos legalmente protegidos y exigibles. Aunque están sometidas a una interpretación variable debido a la diferencia del ambiente donde estén en vigor, estas garantías fundamentales son el núcleo inviolable del sistema político de la democracia constitucional, rigiendo como principios superiores al orden jurídico positivo, aún cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas. En su totalidad, estas libertades fundamentales encarnan la dignidad del hombre" *(Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, Barcelona, 1982, p.390)*.

Resulta evidente, de cuanto llevamos expuesto, que toda la materia que hace relación al derecho del sufragio, a la organización de elecciones, es una materia que se despliega en relación con un derecho humano fundamental: el derecho a participar en la vida política que tiene todo ser humano por imperativo de su dignidad esencial. Ello conlleva, indudablemente, la necesidad de extremar cuidados a fin de no inducir cualquier circunstancia que pudiera lesionarlos.

3.- Visto el sitial preeminente que en nuestro ordenamiento institucional asumen los derechos humanos, y atendiendo a que el Estado se constituye, precisamente, para tornarlos operantes, veamos otros aspectos que hacen a la naturaleza del Estado paraguayo en relación con la materia.

Se ha considerado idóneo en la Constitución Nacional, a este fin, la consagración del *Estado de Derecho* ("La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho..." - art. 1°). Este concepto, por tanto, fija y enmarca la actuación de todos los órganos creados por la Constitución. No puede concebírselo, por tanto, como un Estado en el que la arbitrariedad o factores circunstanciales suplanten la

regularidad y previsibilidad propios de un ordenamiento fundado en las leyes que, por lo mismo y adecuándose a los criterios y mandatos de la carta fundamental, deben respetar aquellos elementos de juridicidad que hagan posible la convivencia ciudadana En este orden de consideraciones la Constitución señala, por ejemplo que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe" (art. 9), a la vez que se garantiza "la igualdad ante las leyes" (art. 47 inc. 2), puesto que "toda persona está obligada al cumplimiento de la ley" (art. 127). Adicionalmente estatuye que "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo..." (art. 14) así como que toda persona tiene derecho a "que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso" o "que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho" (art. 17 incisos 3 y 4).

¿Qué traducen estas disposiciones de nuestra Constitución? Independientemente de su utilidad para situaciones concreta, de consuno evidencian la vigencia y operatividad de un valor singularmente valioso y exclusivo de un Estado de Derecho, cual es el de la *seguridad jurídica.*

Sin seguridad jurídica es imposible la convivencia en sociedad, por lo menos, dentro del marco de un Estado de Derecho. Y como quiera que la Constitución manda perentoriamente a todos los órganos por ella creados, su sujeción a la misma, está dicho que necesariamente, también, este valor en toda actividad concreta de tales órganos debe ser observado y respetado.

Dice al respecto Luis Recaséns Siches: "el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza, en la vida social. La pregunta de por qué y para qué hacen Derecho los hombres no la encontramos contestada en la estructura de la idea de justicia, ni en el séquito de egregios valores que la acompañan, sino en un valor subordinado -la seguridad correspondiente a una necesidad humana. El hombre no tan sólo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema respecto de los demás

hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás; de saber cómo se comportarán ellos con él y qué es lo que él debe hacer frente a ellos; y precisa no sólo saber a qué atenerse sobre lo que debe ocurrir, sino también saber que esto ocurrirá necesariamente; esto es, precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero, además, de la seguridad de que la regla se cumplirá, de que estará poderosamente garantizada" *(Vida Humana, Sociedad y Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, pág.209)*.

Es por todo ello, por lo que esta función de seguridad que brinda el Derecho sólo puede alcanzarse en función a la estabilidad y permanencia de las leyes, a su razonable permanencia en el tiempo (*Ver: Legaz y Lacambra, Filosofía del Derecho, Bosch, Barcelona p. 418*). Este, desde luego, no es un criterio nuevo: López de Oñate (*La certeza del derecho, Ejea, Bs. As., 1953 p. 79*) clarísimamente señala que "la ley incierta traiciona su misión de ley, y al traicionar esa misión, además de rehusar al sujeto su ayuda, que le es necesaria para aplicar la acción..." y nos trae numerosísimas reflexiones de antiguos maestros. Así, la expresión del jurista Paulo, contenida en el Digesto de que "no deben mudarse en modo alguno las cosas que tuvieron siempre una interpretación cierta" o la de Cicerón en el mismo sentido al expresar "puesto que todas nuestras comodidades, los derechos, la libertad, la salvación en fin, la obtenemos de las leyes, no nos apartemos de las leyes". Y reforzando la necesidad de mantener la estabilidad y permanencia de las leyes, como fundamento para alcanzar la mencionada certeza del Derecho, que es la única que puede traducir la anhelada seguridad jurídica, recuerda, también la cuestión que se planteaba Santo Tomás de "si debe mudar la ley humana, cuando se ofrece algo mejor", cuestión a la que responde que, sólo en tres casos se debe cambiar la ley: primero, cuando la nueva ley, previene "una máxima y evidentísima utilidad"; segundo, cuando hay una "máxima necesidad"; y tercero, cuando "la ley vigente contiene una manifiesta iniquidad o su observancia es sumamente nociva". Es que la mutación constante de la ley, o cuando menos por razones no justificadas, según se infiere de las enseñanzas de la ciencia jurídica, transforma el derecho en arbitrariedad por la

negación de ese valor, ya señalado, de la seguridad jurídica sin el cual resulta imposible la convivencia social.

Es evidente, por tanto, que la seguridad jurídica, es una exigencia del Derecho en general, que se incorpora necesariamente en nuestro orden constitucional como una exigencia que emerge de la propia conceptuación del Estado como un "Estado de Derecho" desplegándose la aplicación del mencionado valor, en diversas disposiciones del propio texto constitucional, algunas de las cuales las hemos señalado. Quiere decir, entonces, que el respeto a la seguridad jurídica que dimana de la permanencia y estabilidad de las leyes, constituye una exigencia de nuestro orden constitucional.

4.- Si el Estado que estatuye la Constitución es un Estado de derecho, como medio de concreción de ese orden jurídico, la misma prevé que el gobierno será democrático (la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, art. 1°, 2ª parte). Y el art. 2° enfáticamente señala que "la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución".

¿A qué aludimos cuando hablamos de democracia? De entre las numerosas conceptuaciones existentes, una de las últimas, en la teoría política, es la de Giovanni Sartori a la que apelamos, al solo efecto de explicitar teóricamente la cuestión. Dice este autor: "Puesto que para contar con una democracia debemos tener, hasta cierto punto, un gobierno del pueblo, preguntémonos inmediatamente: ¿Cuándo encontramos un "pueblo gobernantes, el *demos* en acto o función de gobierno?. La respuesta es: en las elecciones. No se trata de una minimización, puesto que el proceso democrático está encapsulado en las elecciones y en el hecho de elegir. De un lado, y en primer lugar, las elecciones constatan el consenso y eliminan el consenso presunto o fraudulento" *(Teoría de la democracia, Ed. Rep Argentina, Bs. As.,1990, p.116)*. Notemos que, jurídicamente, el autor que seguimos alude al consenso auténtico; es decir, nada puede fundarse, jurídicamente, sin este hecho jurígeno. Así dice: "la característica definitoria general del *consensus-aceptación* es un

"compartir" que de alguna manera vincula (obliga). ¿Pero un compartir qué? Respecto de la teoría de la democracia hay que distinguir claramente al menos tres posibles objetos compatibles: a) valores fundamentales (tales como la libertad y la igualdad) que estructuran el sistema de creencias; b) reglas del juego, o procedimientos; c) gobiernos y políticas gubernamentales específicas. Estos objetos de consenso y de disenso pueden convertirse respectivamente siguiendo a Easton, en tres niveles de consenso: a) consenso a *nivel de comunidad,* o consenso básico; b) consenso a *nivel de régimen,* o consenso procedimental; c) consenso a *nivel de acción política, o* "consenso político" (p. 122). En relación con el consenso en materia procedimental agrega: "En una democracia, esta regla es la regla de la mayoría. Lo que quiere decir que a menos y hasta que la regla de juego" o el principio de la mayoría sea aceptado por la generalidad, una democracia carece de norma para procesar los conflictos internos, y apenas puede empezar a funcionar como una democracia. Resulta claro, por tanto, que el consenso procedimental, y concretamente el consenso sobre la regla de solución de los conflictos, es la condición *sine qua non* de la democracia. En consecuencia, es adecuado hablar del consenso procedimental como consenso relacionado con el régimen. Si no se acepta el principio de mayoría, o al menos se le presta conformidad, lo que no se acepta es la democracia como régimen" (p. 124).

No pueden existir dudas respecto de que en nuestro país existe un consenso básico, fundamental en relación con la afirmación de los valores de libertad, igualdad y justicia plasmados en un orden que asigna al Estado el deber de organizar la convivencia fundada en el Derecho. Tampoco cabe discutir que este Estado para operar establece un gobierno que necesariamente debe ser democrático. Ahora bien, este concepto de "democracia" es el que tratamos de expresarle con las opiniones transcriptas en las que resalta la segunda cuestión, es decir, la necesidad de lograr un consenso sobre la materia procedimental que es la que motiva la cuestión aquí debatida. Y respecto del mismo, parece que tampoco pueden existir dudas, ya que el art. 118 de la Constitución, enfáticamente proclama: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye

la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional".

El carácter universal del voto mencionado en el texto constitucional, constituye una exigencia que no puede soslayarse. Es consustancial a la democracia que propugna nuestra Constitución y que, al presente, por lo menos, no exhibe la más mínima discrepancia a nivel teórico. Al considerar esta cuestión Robert Dahl *(La Democracia y sus críticos, Ed. Paidos, Bs. As., 199 i, p. 152*) erige esta exigencia a nivel de un imperativo y así expresa: "Principio categórico: Toda persona sujeta a un gobierno y a sus leyes tiene el derecho irrestricto de ser miembro del demos (o sea, de ser un ciudadano).

De donde fluye la consecuencia, incuestionable, de cualquier regulación legal de la materia electoral, para mantener su fidelidad al texto constitucional, imperativa y necesariamente, debe compulsar la exigencia de que el sistema que proponga torne posible y operante para los ciudadanos el ejercicio de su humano derecho a participar en la formación del gobierno que ha de regirlo.

5.- En base a la determinación teórica de las cuestiones en debate, resulta claro a mi parecer, que:

a) la materia electoral y concretamente, el derecho de sufragio de los ciudadanos, conforma un plexo de prerrogativas de la personalidad que no pueden resultar, por ningún concepto, preteridas, menoscabadas ni de cualquier manera interferidas por la acción de ningún órgano del Estado;

b) Este se organiza como "Estado de Derecho" lo que supone, en primer término, el respeto y, aún más que ello, la promoción de los valores que hacen a la dignidad de la persona humana. El Estado se constituye para implementar su irrestricta vigencia, ya que, desde luego, son indisponibles e inalienables;

c) Como una exigencia propia del Estado de Derecho, resulta de inexcusable implementación, la afirmación en la legislación de un valor situacional que lo torna operante: la seguridad jurídica;

d) Pero el Estado paraguayo, no solamente es Estado de Derecho, sino que para concretarlo en el plano político, como un imperativo para la convivencia civilizada, exige que su gobierno sea el resultado del ejercicio de la democracia representativa, participativa y pluralista;

e) La concreción de la democracia supone, básicamente, la adopción y el máximo cuidado de los mecanismos procedimentales que hagan posible la formación del consenso ciudadano; es decir, reglas claras que implementen la participación toda la ciudadanía, y si resulta irreal hablar de totalidad, cuando menos franquear oportunidades para todos en el manejo de la cosa pública.

Por consiguiente, y a la luz de las conclusiones señaladas, es llegado el momento de preguntarse respecto de si los actos normativos impugnados se compadecen con tales exigencias que emergen de nuestro texto constitucional. El resultado de tal confrontación, para mí no ofrece dudas, puesto que se ha legislado sobre una materia en la que se deben extremar cuidados a fin de no inferir, ni siquiera potencialmente a nadie, la lesión que traduciría cualquier clase de exclusión del cuerpo electoral.

Resulta de particular relevancia, en este contexto, destacar que cuanto se ha derogado por obra de un artículo, de una ley que se refería a otra cosa, (Reglamentación de la Justicia Electoral), es nada menos que todo el sistema electoral establecido en el Código Electoral que regía hasta ese momento.

No se puede sino considerar inconstitucional una decisión legislativa de tal naturaleza, por más plausibles que pudieran haber sido sus motivaciones. Un mínimo de respeto a las formas, es la mayor garantía de regularidad y legalidad de los actos jurídicos.

Esta afirmación cobra relevancia frente al texto claro del entonces vigente Código Electoral, según el cual "La renovación total podrá disponerse por la ley si hubiere causa fundada" (art. 124, 3). Y en el caso que consideramos, de la lectura del Diario de Sesiones, no surge que nadie haya hecho alusión a alguna causa por virtud de la cual tuviere que ser reemplazado un Registro, que para mayor sarcasmo llevaba el apelativo de "Registro Cívico Permanente". Y en la emergencia a que aludimos, se estaba disponiendo nada más y nada menos que de los humanos derechos de quienes tenían su nombre inscripto en tal registro "permanente", ya que habiendo ganado el ciudadano común la certeza que traduce su inscripción en tal registro, sin género de explicación alguna, de pronto se encuentra con que no integra el "demos", ya no es ciudadano a los efectos políticos.

Semejante consecuencia, aparte de afectar gravísimamente derechos adquiridos, de restar certeza y estabilidad a derechos de la más empinada importancia, ha sido dada sin género de explicación alguna, contraviniendo el texto expreso de un Código que, por lo demás, ni siquiera es derogado ni sustituido en ese momento. Es difícil no concordar en que todo este proceso legislativo no se compadece con las exigencias que dimanan de un Estado de Derecho, en el que no se puede disponer de la manera tan desaprensiva que se consigna, de derechos humanos fundamentales, al par que se agravia un valor sustantivo de la Constitución cual es el de la seguridad jurídica. Hemos mentado, desde luego, a la exigencia señalada por Santo Tomás, al considerar filosóficamente la cuestión, de que ello sólo se da en caso *de máxima necessitas*. No me caben dudas, por consiguiente, de la inconstitucionalidad de esta disposición legislativa.

Pero a lo expresado cumple agregar que, poco tiempo después, es sancionada la otra ley impugnada de inconstitucionalidad, que no solamente no alude para nada a la disposición del artículo 89 de la Ley N° 635, sino que hasta pudiera afirmarse que lo contradice. En efecto, aquella disposición,

desaprensivamente expresa: "Créase un nuevo Registro Cívico Permanente que reemplaza al que existiera antes de la promulgación de esta Ley", y por el contrario, el artículo 1° de la Ley N° 772, también impugnada, expresa "Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente ley".

Lícitamente cabe, por tanto, en la consideración de cualquier lector, la siguiente duda: ¿es obligatorio para cualquier ciudadano/elector inscribirse nuevamente?. Pues si lo que hace la ley lícitamente cabe por tanto en la consideración de cualquier elector la siguiente duda ¿es obligatorio para cualquier ciudadano/elector inscribirse nuevamente? Pues si lo que hace la Ley N° 772 es "renovar" el Registro Cívico Permanente, está dicho que lo que se hizo antes conserva plena validez y que, por lo tanto, cuanto ella dispone no es sino un procedimiento de depuración de las inscripciones del Registro que es renovado.

Y esta no es una mera cuestión semántica o baladí. Va mucho más allá puesto que no se esclarece qué pasa con el Registro Cívico Permanente establecido por la Ley N° l/90. No se lo ha declarado expresamente inválido, hecho que a los efectos jurídicos tiene su importancia. Es cierto, el art. 89 de la Ley N° 635 nos habla de que se crea un nuevo registro que reemplaza al existente, pero no da ninguna norma de aplicación para materializar tal decisión, y la Ley N° 772 nos habla de una renovación, que tampoco invalida al existente.

La estabilidad y certeza de los derechos, que es una exigencia que emerge de nuestro sistema constitucional, como presupuesto de la seguridad jurídica, tal cual lo hemos señalado, nos obliga a formular estas puntualizaciones que, al margen de todo cuanto se viene señalando, tiene la finalidad cierta y definida de prevenir los conflictos que se seguirán de tal situación de incertidumbre generada por los actos normativos impugnados. Por vía de ejemplo, ¿qué pasa con el derecho de sufragio pasivo de un ciudadano que figura en el Registro anterior -que, repito, no ha sido

formalmente invalidado- y que no figura en el registro renovado al que, aparentemente se pretende dar vigencia? No se le podría negar el derecho, pero formalmente los órganos de aplicación de la ley se ubicarían en un atolladero sin salida al no constar su nombre en el registro "renovado".

Ha de convenirse, por tanto, en que los instrumentos impugnados revelan una singular y extrema falta de correspondencia con la materia sobre la que se aplican. Razón más que suficiente para darse lugar a su impugnación por la vía propuesta.

Pero, para complicar más aún la cuestión, si cabe, resulta que posteriormente es sancionado un nuevo Código Electoral (Ley N° 834) que establece la misma mecánica del anterior (Ley N° l/90), pero generando otra confusión igualmente lamentable: establece plazos para las inscripciones en los registros, pero, por el art. 343 estatuye que no deroga ni modifica lo establecido por la Ley N° 772 que, incuestionablemente, establece periodos y plazos diferentes. Con lo que, igualmente, el ciudadano común queda sumido, para el ejercicio de un derecho humano fundamental, a una incertidumbre realmente lamentable.

Esta falta de seguridad jurídica que traducen estos actos normativos, agreden, sin género de duda alguno, a derechos incuestionables de las personas. Y tal derivación no puede admitirse sin violentar el orden establecido en la Constitución, del cual la Corte Suprema de Justicia es su máximo custodio.

A mayor abundamiento hemos señalado que uno de los principios esenciales de la democracia es que en orden a reglas o procedimientos propios de ella, cualquier ley debe compulsar la exigencia de brindar las más ensanchadas oportunidades de participación política. En el caso traído a debate resulta que una ley especial (772) antes que ampliar las oportunidades de participación, las cercena al establecer plazos mucho más acotados que los establecidos en la legislación en vigor, a fin de implementar la renovación expresada.

Tal derivación es singularmente lesiva para los valores propugnados en la Constitución. No se puede concordar con semejante consecuencia. Concretamente, se asiste al hecho de que un Registro que se quería y pretendía permanente, formado en un lapso de tiempo prudencial, y en el que se abrieron anchas oportunidades de depuración, de pronto resulta "renovado" o "reemplazado" (técnicamente no se puede hablar de que se trate del mismo o un nuevo registro) por otro que pretende cumplir idénticas finalidades que resulta elaborado en un lapso de tiempo menor. Ello, en los hechos implica una legislación de excepción, a la que no se le ha justificado de manera fehaciente, en una materia -como son los derechos fundamentales- que no se presta a semejantes manipulaciones. Decididamente es inconstitucional por agredir los valores de la democracia, y la seguridad jurídica.

Al margen de las razones de hecho expresadas en la demanda, esto es, de que el tiempo efectivo para la inscripción en tal Registro en la realidad se reduce a 42 días, o de que no se da una correspondencia entre el posible número de personas inscriptas y el universo potencial de posibles electores, tenemos que correlativamente a todo esto, también, se han reducido notoriamente los plazos para la depuración de los padrones resultantes, con lo que se llega a la conclusión de que el nuevo Registro (supuesto que tal sea la derivación final de la confusa redacción de las leyes impugnadas, donde no se expresa si se trata de uno nuevo o el anterior renovado) habiendo empleado similar técnica a la que sirviera de base a la confección del Registro Cívico Permanente, no exhibe mayores virtudes que el aparentemente renovado o reemplazado, con el agravante de que en su confección se han cortado los plazos ordinarios del que disponían personas y partidos políticos, de acuerdo al Código, para su depuración. No se aprecian, entonces, las razones por las que, objetivamente pueda afirmarse que es mejor o peor, pero sí resplandece el alto grado de incerteza antes señalado que indudablemente lesiona el orden constitucional.

El principio de universalidad del sufragio, finalmente, resulta también gravemente puesto en entredicho, ya que es notorio que el Registro que surja como consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas, decididamente no registra varios centenares de miles de personas. Esto traduce la idea de una discriminación contra las personas indocumentadas que, al fin de cuentas, son los desposeídos y carenciados, que en cualquier sociedad son los más, hecho que configura igualmente una lesión a los principios democráticos que debe inspirar cualquier acto electoral, con la derivación inadmisible de que, por esta vía, y desde un punto de vista sociológico, determina la continuidad de un *statu quo* y de las elites que lo integran, en detrimento de un posible y aparentemente urgido cambio sociopolítico por obra de la marginación de los humildes.

Vése, por tanto, la variedad y gravedad de lesiones al orden constitucional que se derivan de la continuidad y vigencia de los actos normativos impugnados, no restando sino la declaración de inconstitucionalidad como única alternativa de restablecimiento de los valores que lo sustentan y aún de la prevención de posibles conflictos que la situación generada por tales leyes podría estimular.

6.- Para finalizar, y aunque el hecho no integra, propiamente, la materia a decidir en la presente acción, me hago cargo de las consecuencias que pudieran derivarse de la decisión de la Corte en la hipótesis de que el presente voto mereciera adhesión. No se pueden desconocer los hechos públicos y notorios, y es público que el nuevo o renovado Registro ha sido llevado adelante, con la intención, al parecer, de servir de instrumento de elección de autoridades municipales.

7.- Pues bien, respecto de esta cuestión quiero señalar, primero, que la Constitución Nacional no establece al efecto fechas ni plazos, por donde se sigue que aquí si, se impone la acción legislativa que debiera darse con la finalidad de brindar las más ensanchadas garantías de participación y transparencias a la ciudadanía; y en segundo lugar, dado el hecho de que las autoridades actualmente en ejercicio de tales cargos, lo fueron como

consecuencia de elecciones y que el mandato recibido por vía de elecciones es improrrogable, no configura una situación de tal gravedad que autorice a marginar la Constitución, tanto más que la misma tiene expresamente prevista tal situación y su solución.

Quiero señalar, finalmente, que la norma de caducidad establecida en el artículo 71 de la Ley N° 635, no es de aplicación al caso ocurrente, por imperio de lo establecido en el artículo 7 del Código Civil y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de las leyes sentada en el Código Procesal Civil.

En suma, voto porque se haga lugar a la presente acción y en su consecuencia se declare la inaplicabilidad por inconstitucionales del artículo 89 de la Ley N° 635 y la Ley N° 772 en su totalidad.

A SU TURNO EL DOCTOR SAPENA BRUGADA, dijo: Disiento del voto del distinguido Ministro preopinante en cuanto al fondo del asunto. Coincido en cambio -aunque por distintos motivos - en cuanto al tema de la no aplicación del art. 71 de la Ley N° 635/95 que establece un plazo muy breve (sumarísimo) para deducir la acción de inconstitucionalidad contra el "instrumento normativo o resolución judicial" impugnadas. Creo que este artículo debe ser interpretado en concordancia con el art. 275 de la Constitución Nacional -último párrafo- el cual, refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dice "La Ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo". Pues bien: la Sección V de la Ley N° 635 es la única "ley" que establece algún tipo de remedio ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral y de la Justicia Electoral, en general, por lo que asumo que dicha sección tiene ese y no otro objetivo: reglamentar el art. 275 de la Constitución Nacional, aunque lo haga en forma incompleta e inadecuada. La expresión "instrumento normativo" no está demás por cuanto el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene numerosas atribuciones de tipo administrativo y dicta instrumentos que son normativos y de carácter general. Entiendo, en suma, que una acción de inconstitucionalidad

directa ante la Sala Constitucional, contra una ley electoral, se rige exclusivamente por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales y que la acción interpuesta por la A.N.R. lo fue en debido tiempo y forma.

Que yendo al fondo del asunto advierto que la argumentación es llevada a un nivel excesivamente abstracto y no se enfoca el problema concreto que debemos dilucidar. Como contraste, y para aportar algo nuevo, mi voto será especialmente breve y concentrado en proveer claridad al asunto. Y el tema es, en realidad, bastante sencillo: se impugna en esta acción el art. 89 de la Ley N° 635 que dice textualmente "Créase un nuevo Registro Permanente que reemplace al que existiera antes de la promulgación de esta ley" (la Ley N° 772 también impugnada se refiere sólo a la ejecución de esta renovación). De esto trata nuestra acción y su planteamiento eleva a nuestra consideración dos cuestiones:

Primera: ¿Es inconstitucional una ley que decida crear un nuevo Registro Permanente "que reemplace" al existente, antes de la promulgación de dicha ley?

Segunda: Si lo fuera, ¿cuál es la "lesión concreta" o el daño producido específicamente a la actora (Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado) o a los afiliados que dice representar?.

Lamento opinar que ninguna de ambas cuestiones fueron comprobadas en estos autos. Toda la argumentación de la parte actora trata el tema como si se tratara de un "interés difuso" como los establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional y como si defendiera a todos los ciudadanos electores del país sin que en ningún momento se identifique cual daño específico sufrieron los electores que dice representar. Los derechos electorales son derechos individuales y no difusos y es preciso tratarlos de esa manera. Los mismos artículos citados por la actora prueban este aserto: el Poder Popular se ejerce en el acto del sufragio (el voto de un elector individual) (art. 3°) el art. 117 que otorga el derecho del sufragio a

los ciudadanos (individuales, por supuesto) y el 120 que establece quienes son los electores (siempre individuos). No está clara la legitimación activa de un partido para representar a sus afiliados como electores individuales. Fue justamente este problema el que llevó a la doctrina y la jurisprudencia a crear la doctrina de los intereses difusos, pues la Corte Suprema norteamericana rechazó importantes demandas relativas al medio ambiente, porque los peticionantes no habían demostrado el daño concreto que individual y actualmente los afectaba. Pero, repito, los derechos electorales no son colectivos ni difusos y no pueden compararse con los casos citados en el art. 38 de la Constitución Nacional ("Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo").

Como consecuencia de este enfoque, en mi concepto erróneo, en ningún párrafo de la demanda se individualiza cuáles son los daños que la Renovación del Padrón Permanente produjo a la A.N.R., en especial o a sus votantes en particular ni se especifica quienes son esos votantes. En realidad los nombres de los presuntos votantes de un partido sólo surgen de su padrón interno y no del Padrón Permanente que se cuestiona. Este mismo vicio se advierte en cuanto a la cita de artículos de la Constitución Nacional supuestamente violados por los actos normativos impugnados, se citan artículos y principios extremadamente generales pero no se cita principio ni norma alguna violados por la creación de un Registro Permanente totalmente nuevo. Tampoco se alega claramente y mucho menos se prueba cuál es la lesión concreta producida por la norma impugnada a los electores afiliados al partido accionante (el art. 12 de la Ley N° 609/95, autoriza incluso el rechazo in límine si no se alega dicha lesión concreta).

Los asertos que anteceden me parecen suficientes para rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada y no creo

necesario agregar y desarrollar otro tipo de argumentaciones, que también existen, como las que se relacionan con el hecho de que la actora participó con sus representantes en toda la confección del nuevo Padrón, alentó a sus afiliados a inscribirse y luego de concluida la factura del mismo, realizó actos funcionales dentro del periodo de tachas y reclamos. No se puede dejar de considerar la conducta de la actora anterior y posterior a la iniciación de la demanda. Sobre la anterior, valdría recordar la doctrina del "acatamiento voluntario a un determinado régimen jurídico" (*Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, pág. 182*) y sobre la conducta posterior, la del "desistimiento tácito" (como cuando el deudor que inicia una acción de inconstitucionalidad presenta una liquidación para pagar la deuda). Las doctrinas de la "renuncia de derechos" o la de los "actos propios" son suficientes para fundamentar la incidencia de la conducta de las partes en una acción de inconstitucionalidad.

Por todos estos motivos voto por el rechazo de la acción planteada.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE, dijo: 1.- La presente acción de inconstitucionalidad debió haber sido rechazada "in limine" debido a su extemporaneidad. Indudablemente se trata de materia electoral", por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida ante la Corte Suprema de Justicia se rige por las disposiciones del Capítulo VIII, "Normas procesales", de la Ley N° 635/95 y específicamente por las de la Sección V "De la inconstitucionalidad". Sólo en forma supletoria se deben aplicar las disposiciones de la Ley que organiza la Corte Suprema de Justicia y las del Código Procesal Civil (Cfr. artículo 70, de la Ley N° 635/95).

Por tanto, de conformidad con el artículo 71 de la ley citada, "el plazo para deducir la acción será de cinco días, a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnado". Por ello, la interposición de la presente acción deviene completamente extemporáneo, y este único motivo ya resulta suficiente para su rechazo.

La imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general, consagrada por el artículo 551 del Código Procesal Civil, no rige cuando se trata de "materia electoral", como en el presente caso, según, lo establece el artículo 70 de la Ley N° 635/95. En efecto, dicho precepto relega las disposiciones del citado cuerpo legal al nivel de normas supletorias, es decir, sólo aplicables en tanto y en cuanto las prescripciones pertinentes de la ley especial fueren insuficientes.

Esto es así, pues, como establece el artículo 7° del Código Civil, "las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente".

El artículo 5° de Ley N° 635/95 dispone que contra las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral "sólo cabe la acción de inconstitucionalidad".

Más adelante, en el capítulo y la sección señalados precedentemente, se establecen normas que regulan en forma especial la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Por ello, entendemos que el artículo 71 debe ser tomado como una de estas normas especiales, aplicable a cualquier caso que pueda ser considerado materia electoral, y no exclusivamente como una reglamentación del artículo 275, último párrafo, de la Constitución.

Las expresiones "instrumento normativo" y "resolución judicial", aluden a las dos especies de actos que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. El artículo 260 de la Constitución se refiere a la "inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos", y a "la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias". El artículo 132 habla de "la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales".

Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia Electoral puede emitir no sólo "resoluciones judiciales" sino también "instrumentos normativos" (v. gr. art. 6°, inc. v), pero de esto no se puede deducir que el artículo 71 de la Ley N° 635/95 deba ser considerado únicamente como reglamentario del artículo 275, último párrafo, de la Constitución. Indudablemente comprende este supuesto, pero no agota su contenido en el mismo. En todo lo demás me adhiero al voto del Ministro Dr. SAPENA BRUGADA.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente:

SENTENCIA N° 356

Asunción, 26 de agosto de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.-

ANOTAR; registrar y notificar.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO
CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

"EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, S/ AMPARO"

JUICIO: "EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO[7]

En Asunción de Paraguay a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado: "EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO" a fin de resolver el Amparo Constitucional promovido por el Abogado Emilio Camacho.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de amparo deducida?

A la cuestión planteada, el DOCTOR PACIELLO, dijo: 1.- Que el Dr. Emilio Camacho, Subcontralor General de la República se ha presentado en fecha 18 de julio del año en curso, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, a promover acción de amparo solicitando se dicte sentencia

[7] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 76 del 9 de agosto de 1996, dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala; S. D. N° 466 del 26 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, del 3er. Turno.

estableciendo que "La Contraloría General de la República conforme a la constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Subcontralor General, prevaleciendo el criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad. Todas las resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y el Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia". El Juzgado admitió la sustanciación de la acción y ordenó por vía de urgencia, que "ínterin se sustancie y resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deben ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia, la opinión que prevalecerá será la del Contralor...".

El fundamento de la petición, según surge de la demanda deducida es el siguiente: "la acción planteada tiene por objetivo poner fin a la omisión de una obligación constitucional (prevista en los arts. 281 y 284 CN) que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el derecho y la obligación que atribuye a la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General y en especial con el fin que termine toda restricción que impida el ejercicio de la función pública para la cual hemos sido designados.

La acción fue deducida contra el Contralor General de la República Dr. Daniel Fretes Ventre, quien la contestó expresando entre otras cosas: "A título de resumen general podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor -legítima, en cuanto busca deslindar responsabilidades- está del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley N° 276 en su art. 9° enumera como

deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema".

2.- Sustanciada la acción, el Juzgado dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo, entendiendo que efectivamente la redacción de las normas constitucionales autoriza la inferencia de que el texto constitucional determina que la Contraloría General de la República es ejercida por el Contralor y Subcontralor y, consiguientemente, que éste último debe suscribir, también toda la documentación producida por tal organismo.

Recurrida esta sentencia, el Tribunal de Apelación entendió que la interpretación del texto constitucional es de privativa competencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que declaró nula tal sentencia y remitió los autos a esta Corte para que realice la interpretación del texto constitucional, de conformidad con la nueva redacción del artículo 582 C.P.C. Es a cuanto nos consagramos seguidamente.

3.- En puridad de verdad, los textos constitucionales en estudio no guardan, examinados en conjunto, la necesaria coherencia y precisión que fuera dable requerir, razón por la que una interpretación de los mismos resulta imprescindible. No siempre se ha expresado, ni menos comprendido, la situación en que fueron constituidos los convencionales constituyentes: en primer lugar, el lapso de tiempo que se asignó para la elaboración del texto constitucional resultaba harto exiguo teniendo en cuenta la magnitud del cometido, la complejidad de la tarea, el crecido número de constituyentes y la extrema presión que significaba la circulación de oleadas de rumores que permanentemente amenazaban con que fuerzas reaccionarias clausurarían sus labores o que, de propósito, se incidentaba el tratamiento de los proyectos a fin de no se concluyera el texto definitivo, y en esa forma, continuara ese monumento a la irresponsabilidad que era la Constitución anterior. Felizmente la Constitución fue terminada, jurada y puesta en vigencia y es lo que hace posible que, esta Corte, la primera constituida de conformidad

con sus previsiones, pueda por medio de procesos como el presente, entrar en la consideración de las cuestiones aquí propuestas. Bajo el régimen de gobierno anterior estos planteamientos resultaban impensables. Sencillamente se hubiera soltado la cuerda en su parte más delgada. Aquí, sin embargo, se han abierto amplias oportunidades para que dos ciudadanos discutan sobre una cuestión que hace a la causa pública.

Pero yendo a la cuestión que nos ocupa, advierto que de la redacción diferente de dos artículos, una de las partes obtiene una conclusión y la parte adversa obtiene otra. Me refiero a los artículos 281 y 283. En el primero, que trata "De la naturaleza, de la composición y de la duración de este órgano extra-poder, se dice que el mismo se compone "de un Contralor y un Subcontralor". En el segundo, que trata "De los deberes y de las atribuciones", se regulan los "Deberes y atribuciones del Contralor General de la República". Como se ve, se trata de dos normas que contienen supuestos de hecho diferentes y, por lo mismo, estatuyen regulaciones distintas.

La primera norma mencionada (art. 281) establece la naturaleza del órgano, el "para que" como indica Dromi (*"Introducción al Derecho Administrativo" Edit. Grouz, Madrid, 1.986, p. 101*), estableciéndose claramente que se lo establece para el "control de las actividades económicas y financieras del Estado". En su segundo apartado trata de la composición del órgano creado. Y aquí emerge la primera cuestión.

En efecto, la Constitución nos habla de que la Contraloría General de la República "se compone de un Contralor y un Subcontralor". De esta expresión la actora infiere que la Constitución ha creado un organismo "plural", es decir, que la voluntad del órgano necesariamente debe expresarse mediante el concurso de las voluntades individuales del Contralor y el Subcontralor. Debe hacerse notar que careciendo el Estado de voluntad propia, tal manifestación es ejercida por la persona de quienes ejercen la función respectiva dentro de los límites de su competencia.

Aquí, necesariamente, atendiendo a los antecedentes de la cuestión resulta acertada la inferencia de la parte accionada, en el sentido de que por mera composición de la Contraloría -establecida en la Constitución no cabe inferir que se trate de un órgano plural. A esta conclusión concurren, por una parte, los antecedentes mismos del texto constitucional.

Nadie más que el preopinante de este Acuerdo, hubiera querido que el resultado fuese diferente. En el Anteproyecto de la Constitución que en su oportunidad presentáramos se lee: "Art. 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido diputado de cuyas prerrogativas y responsabilidades están investidos...".

Sin embargo el texto vigente aprobado sancionado y promulgado en la constituyente es bien diferente. Es más, tanto en el seno de la Comisión Redactora como en el pleno de la Convención Constituyente el tema, específicamente, fue discutido y votado, según fluye de las actas respectivas agregadas a este proceso. En primer caso y por reducida diferencia de votos, fue establecido el órgano como colegiado, pero ya en el pleno de la constituyente, enfáticamente fue esclarecido el tema, determinándose que se trataba de un órgano cuya dirección es unipersonal.

Reitero no es ésta, la solución que sostengo a nivel doctrinario. Comparto, plenamente, las apreciaciones de Eduardo García de Enterría en cuanto a que "puede decirse con alguna seguridad que la situación actual de la democracia impone un reforzamiento, y en modo alguno una relajación de los controles. Que ello deba hacerse preservando la eficacia, es obvio como también que para salvaguardar esta no debe llegarse en ningún caso a pretender sacrificar controles igualmente efectivos. Más aún: ese imprescindible reforzamiento de los controles, exigido para que la "cosa pública" no deje de ser tal y pueda pasar a ser, aún parcialmente, patrimonio privado de cualquier persona o grupo, aún de aquellos que hayan sido instituidos en el mando a través de

procesos electorales, no se contenta ya con imponer el imprescindible reino de la Ley, sino que tiende a extenderse al fondo mismo de lo que hasta ahora han venido siendo facultades discrecionales, donde tan fácilmente pueden anidar prácticas corruptas" (*Democracia, Jueces y control de la Administración, Edit. Civitas, Madrid, 1995 p. 113*).

Es cierto que, a los efectos de la exégesis, no pueden resultar vinculantes los debates que determinaron la sanción del texto en una forma y no en otra, ya que al fin de cuentas, cuando realmente obliga al intérprete es el texto y no los antecedentes doctrinarios o discusiones parlamentarias que le precedieron. Pero no puede negarse, tampoco, que ellos orientan seriamente la tarea de interpretación. La distancia que media entre una exégesis ajustada al texto y la arbitrariedad de una determinada interpretación, en no pocos casos, es reducida.

Por respeto a los principios de democracia, que integran el plexo de valores que preside el funcionamiento del Estado de Derecho, en mi concepto, igualmente se debe respetar la voluntad libre y expresamente manifestada en el seno de la Convención Nacional Constituyente. El accionar de ésta, con todos los errores que quieran imputársele, en todo momento estuvo signado por el acatamiento de los principios de la democracia, y por lo mismo y a fuerza de demócratas, debemos aceptar el resultado de sus decisiones, aun cuando, como lo expresamos, no compartamos el resultado.

4.- Pero la conclusión a la que hemos arribado, de que trata, sustancialmente de una dirección unipersonal, encuentra también su fundamento en la otra norma objeto de interpretación, el artículo 283 de la Constitución establece: "Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República...".

Esta disposición constitucional, en otras palabras, cuanto establece es la competencia del Contralor General de la República no "de la Contraloría".

Y bien se sabe que la competencia es indelegable. A este respecto expresa Dromi (*op. cit. p. 41 nota 21*): "La competencia pertenece al órgano, no a su titular. El titular la ejerce, pero éste no puede delegarla ni cederla como si se tratara de un derecho personal, dado su carácter institucional. En idéntico sentido se pronuncia Miguel Marienhoff cuando expresa: "La competencia es "improrrogable". Esto es así por dos razones: 1° porque ella hállase establecida en interés público; 2° porque la competencia surge de una norma estatal y no de la voluntad de los administrados, ni de la voluntad del órgano en cuestión; por eso resulta improrrogable, ya que de lo contrario el órgano administrativo actuaría sin competencia, por cuanto la atribuida por la norma no habría sido respetada" (*Tratado de Derecho Administrativo, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, T.1 p. 546*).

Y bien, de la lectura del citado artículo 283 no se sigue que los deberes y atribuciones del Contralor deban ser compartidos con ningún otro órgano o funcionario. Es la Constitución la que le impone tales deberes, que evidentemente no los puede delegar ni prorrogarlos. Se llega, así a la consecuencia, de que no hallándose establecida en el texto constitucional la competencia del Subcontralor, ella no podría ser establecida por vía de interpretación en función de un desmembramiento o cercenamiento de una competencia correspondiente a otro funcionario, ya que, por ser de orden público, debe ser respetada. Es más, ello induciría a limitar la responsabilidad del titular del órgano lo que, por ningún concepto puede admitirse.

A pesar, pues de la aparente disparidad de soluciones apreciada cuando se considera independientemente ambos textos, tal disparidad desaparece cuando se realiza una interpretación integral del texto constitucional, siguiendo la pauta establecida en nuestro antiguo Código de Comercio de que "Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir,

cuanto el que corresponda por el contexto general" (art. 218 inc. 2°), criterio interpretativo éste, que también es criterio de interpretación en materias constitucionales, ya que según Linares Quintana "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema (Regla Cuarta)" (*La Constitución interpretada, Edit. Depalma, Bs. As. 1960, págs. 15/16*).

5.- Afirmamos, en consecuencia, que la correcta interpretación del texto constitucional nos conduce a la asertiva conclusión de que la Contraloría General de la República, en su representación, gestión y dirección tiene un único responsable: el Contralor General de la República. Esto es así porque:

b) la única competencia establecida en el texto constitucionalidad es la del Contralor. Ella conforme lo hemos señalado es indelegable tratándose de una materia de orden público debe interpretarse de la manera más estricta, porque hace a la organización del Estado.

c) No debe olvidarse que, en el caso que nos ocupa, de un órgano extrapoder, la competencia proviene de la propia Constitución, y bien se sabe que fundamentalmente está, como dice Manuel García Pelayo, establece "la ordenación de las competencias supremas de un Estado", razón por la que no establecerse una competencia específica para el Subcontralor, mal podríamos atribuirle alguna sin violentar un principio elemental del derecho público según la cual "lo que no está expresamente autorizado está prohibido".

c) De que la Contraloría General de la República no constituye un órgano colegiado, resulta absolutamente indudable, puesto que para tal fin, como enseña Marienhoff (op. cit. T. I, p. 109) en concordancia con toda la doctrina (Ver: José Antonio García

Trevijano Fos, *"los actos administrativos"*, De. Civitas, Madrid, 1991, p, 130), debe integrarse con los miembros iguales en jerarquías (y el texto constitucional nos habla de Contralor y Subcontralor, lo que supone la inexistencia de tal igualdad), en número impar, generalmente, amén de las reglas requeridas para la válida constitución del órgano (quorum), citación, orden del día, etc., tal como, por ejemplo, acontece con el Congreso. No se puede concordar, a este respecto, con la calificación de la Contraloría como "órgano plural", puesto que en ninguna parte del texto constitucional se indica cómo se produciría la manifestación de voluntad en sus actos administrativos y por el contrario explícitamente, se define en el art. 283 quien tiene la obligación de producirlos.

d) Al margen de que no existen dudas sobre la competencia del Contralor, surge, sin embargo, el interrogante derivado de la utilización por la Constitución de la expresión "se compone de un Contralor y un Subcontralor...". La competencia unipersonal del Contralor, en mi concepto está fuera de discusión, así como también de que la Contraloría no es un "órgano colegiado", pero ante la expresión utilizada "se compone de..." resulta, en nuestro concepto, que nos hallamos ante lo que la doctrina califica como ***"órgano complejo"*** enseñando el Prof. Villagra Maffiodo que "viene a ser los que no son simples ni colegiados. Bajo cierto aspecto el P. Ejecutivo, a pesar de lo que dice la Constitución que "será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la República", podría ser considerado como complejo, habida cuenta de que los Ministros, que hacen parte del P. Ejecutivo, tienen también a su cargo "el despacho de los negocios de la República", de modo que no es un órgano simple, y tampoco es colegiado puesto que Presidente y Ministros no actúan por decisión mayoritaria sino por decisión del primero" (*Principios de Derecho Administrativo, Edit. El Foro, Asunción, 1981 p. 122*). En idéntico sentido y con los mismos ejemplos se manifiesta el tratadista Roberto Dromi (*Derecho Administrativo, Edit. Astrea, Bs. As., 1992, T. I p. 183*). El concepto es igualmente considerado por García - Trevijano Fos quien

distingue entre complejidad interna "cuando son órganos del mismo ente público los que concurren, o externa, cuando son varias personas jurídicas. Desde otro punto de vista puede ser igual o desigual según que las voluntades sean paritarias o una prevalezca" (*op. cit. p. 234*).

6.- Definido que la Contraloría General de la República es un órgano constitucional unipersonal, debemos al propio tiempo tener presente que en la definición establecida en el artículo 281 se dice que ella "se compone de un Contralor y un Subcontralor". Con lo que se plantea la situación de interpretar, concretamente, cuál es la razón por la que, si por un lado se estatuye el órgano como unipersonal, por otra norma se diga que "se compone" de un Contralor y un Subcontralor.

En otras palabras, el intérprete debe buscar la necesaria coherencia sistémica. O en palabras de Wróblewski *(Constitucional y teoría general de la interpretación jurídica, Edit. Civitas, Madrid, 1988, p. 48*): "No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema".

A este fin, debemos ahondar algo más en el texto constitucional. El art. 281 estatuye que la Contraloría es un órgano de control de las actividades económicas y financieras, vale decir, aún cuando no depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo, es un órgano que integra la administración pública, puesto que realiza una "actividad por la cual las autoridades públicas procuran, utilizando en caso necesario, las prerrogativas del poder público, la satisfacción de necesidades de interés público" (*Jean Rivero, "Derecho Administrativo", Univ. Central de Caracas, 1984, p. 14*).

Esta conceptualización es importante. Cuando hablamos de Administración Pública en nuestro país, ya que en nuestra sociedad ganado de prácticas ancestrales, el ciudadano inadvertido cree ver en ella el motivo y ocasión para la puesta en vigor de comportamientos proclives a la arbitrariedad, el abuso o, en no pocos casos, de

prevaricación o prebenda para acceder a gratuita pitanza. Así, quienes asumen determinadas funciones de dirección, no piensan en dirigir, coordinar o administrar, en suma, sino en "mandar" (puesto que gozan de las prerrogativas del poder público) manejando los intereses públicos ubicados dentro de su esfera de actuación, en casi inescindible continuidad con los suyos propios.

En caso de la Contraloría General de la República debe darse, por imperio de los grandes valores asentados en nuestro ordenamiento constitucional, un cambio radical. Es el organismo del que la ciudadanía honrada espera la mayor coherencia y consecuencia con los altos postulados de una administración eficiente, honesta, imparcial y sujeta en su plenitud a los dictados de la ley. Es por ello, por lo que nos detenemos, acaso más de lo necesario, en la consideración de la administración pública. Seguimos, en la materia, las enseñanzas del académico de Berkeley, Dwigth Waldo, quien describe la Administración como *un tipo de esfuerzo humano cooperativo que posee un alto grado de racionalidad.* Ahondando en el análisis y para distinguirla, dentro de la generalidad del concepto antes expresado, señala que sus características esenciales son la organización y la dirección resaltando que la Organización es la estructura y la Dirección el funcionamiento. La organización es definida como *"la estructura de las interrelaciones personales autoritarias y habituales en un sistema administrativo"*, en tanto que la dirección es definida como *"acción tendiente a lograr la cooperación racional en un sistema administrativo". (Estudio de la Administración Pública, Edit. Aguilar, Madrid, 1964*).

De los conceptos expuestos, fluye sin mayor esfuerzo, que en un ente público como la Contraloría, nos hallamos ante una organización que como unidad administrativa, necesariamente debe actuar de manera colectiva, cooperativa. Es una organización que como todas las de la administración pública, actúa en función a las jerarquías establecidas; su dirección está a cargo del Contralor y a él, jerárquicamente, se le subordinan el Subcontralor y todos los otros funcionarios cuya cooperación, en función a sus prerrogativas, debe

lograr el Contralor a fin de cumplir a cabalidad el cometido que le asigna la Constitución.

Para expresarlo con palabras del lenguaje corriente: la Contraloría General de la República debe actuar "en equipo"; el Contralor es el máximo responsable del funcionamiento de este equipo humano y debe esforzarse por obtener toda la cooperación del mismo. Una evidencia de que así debe funcionar y de que tales gestiones y aún esfuerzos desplegados por el Contralor han sido realizados, debe tener una prueba que éste pueda esgrimir, es decir, debe encontrar alguna forma de expresión fehaciente.

En particular esta orientación se patentiza con la posible gestión del Subcontralor. La Constitución al mencionar su existencia, cuanto ha hecho es crear un órgano administrativo. Su existencia e individualidad no puede ser discutida. Si el propósito del constituyente hubiera sido la mera dotación de un posible sustituto del Contralor, sencillamente hubiera hablado de sustituto o suplencia, en el sentido preciso que esta expresión tiene en el derecho administrativo (*Ver: Marienhoff, op. cit. T. I p. 554 N° 192*) y como se expresa en numerosas leyes (por ejemplo al hablar de suplentes de directores y demás).

Pero el hecho es que la Constitución nos habla del Subcontralor, y al expresar que la contraloría "se compone de un Contralor y un Subcontralor..." le está brindando a este segundo órgano constitucional, una individualidad bien concreta, al punto de que, al igual de que el Contralor, solo puede ser removido por juicio político y goza de las mismas inmunidades (arts. 225 y 284 C.N.).

Retomando los conceptos que hemos venido desplegando, apreciamos que como cualquier unidad administrativa, la Contraloría debe funcionar como un conjunto de funcionarios inspirados en un fin determinado por la Constitución. En el vértice de esta organización, con sus competencias bien definidas por la propia Constitución, se ubica el Contralor General de la República. Nadie

puede discutir esto, así como que inmediatamente en el orden jerárquico se ubica la figura el Subcontralor.

Tan grande es la importancia que la Constitución asigna a la Contraloría General de la República que ha cuidado de no librar su desempeño a una inspiración individual, sino que la mención del Subcontralor, traduce intergiversablemente el propósito del constituyente de que órgano de tan crecida responsabilidad funcione sin traumas, alteraciones o quiebres en su desempeño, y de que la presencia del soporte encargado de proseguir sin tropiezos ni dilaciones las importantes cuestiones cuya atención le confía no falte en ningún momento; por eso se prevé la figura del Subcontralor.

De ahí la mención a un Subcontralor, de que no constituye una mera figura decorativa, sino también un órgano previsto en la Constitución para la materialización de los propósitos mencionados. Desafortunadamente, por aquel material prurito de no pocos constituyentes de no clarificar las cosas y en el propósito de limitar el texto constitucional a cuestiones "esenciales", no se ha concretizado la competencia ni modos de expresión de la voluntad del Subcontralor generando innecesarias situaciones conflictivas como la presente.

7.- Pero si no ha establecido competencias definidas para el Subcontralor, ha cuidado de deferir la explicitación de esta materia, es decir, la manera o forma en que se cumplirán los fines que asigna al organismo a las previsiones y regulaciones de la ley. Así se expresa: "La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financiera del Estado, de los departamentos y de las municipalidades *en la forma determinada por esta Constitución y por la ley...*".

Es la razón por la que fue sancionada la Ley N° 276/93 promulgada el 8 de julio de 1994. De entre sus numerosas disposiciones se sigue que acuerda casi idéntico tratamiento al Contralor y al Subcontralor (arts. 3 a 8) con una definición altamente

sugestiva: *"La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Subcontralor..."*.

Tampoco en esta ley se define como se dará ese ejercicio, ni cómo se patentizará la participación del Subcontralor, cuya competencia de manera harto laxa se reduce a sustituir y cooperar con el Contralor y a supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias, no expresándose, desde luego a qué supervisión se refiere.

Lo que brilla por su ausencia en esta ley, es la clara definición de las funciones del Subcontralor que, como lo hemos expresado anteriormente, no constituye un mero "suplente" que flotando en medio de la burocracia, cuando tenga que actuar y dirigir la Contraloría se encuentre ayuno del conocimiento de las decisiones más elementales.

En medio de sucesivas indeterminaciones y remisiones: la Constitución a la Ley, y la ley a los reglamentos, es lo cierto que para ahondar más la poco feliz situación imperante en tan importante organismo público, se aprecia, a fs. 160 de autos la derogación de resoluciones que en alguna medida suplirían la carencia de un Reglamento exigido por los arts. 9 inciso j), y 29 que, ciertamente, brilla por su ausencia en este proceso, denotando todo ello una situación que exhibe peligrosa arista de inseguridad jurídica, que, por supuesto, presta justificación y sobrados fundamentos a este procedimiento.

Corroborando este aserto, aprecio, por ejemplo, que algunas de las numerosas Resoluciones de la Contraloría que fueron agregadas al proceso, aparecen suscritas por el Contralor y el Subcontralor, otras por el Contralor solo, otras por éste y el Director General de Asuntos Jurídicos, o con la Directora General de Administración, o con la Directora General de Licitaciones, y así sucesivamente. Todo esto revela, a nuestro juicio, una incalificable improvisación, por decir lo menos, que revela grave desorden y va en directo desmedro de la certeza jurídica que debe constituir un valor

sustantivo de rigurosa observancia en una institución que debe ser espejo de eficiencia, certeza, imparcialidad y en cuyo espejo deben mirarse todas las oficinas de la administración pública del Estado, como sustento de la autoridad moral -ejercida y verificable- de que debe hallarse investido la Contraloría General de la República.

Tampoco se han agregado actas o actuaciones cumplidas por un Comité Ejecutivo creado por la ley, de inexcusable participación a tenor de la misma en numerosos actos que conciernen a la Contraloría. Mucho menos se ha agregado o se da cuenta de la existencia de algún Reglamento que regule el funcionamiento de este Comité (art. 29, Ley N° 276). Es más, de algunas de las Resoluciones agregadas se sigue que esta disposición legal, en la práctica, resulta lisa y llanamente marginada o violada. Esto, sin entrar a considerar responsabilidades jurídicas -que las hay- cuando menos infiere un perjuicio muy grande a la imagen de esta institución, pues ¿con qué autoridad moral la Contraloría, que no cumple sus propias normas, iría a exigir tal cumplimiento de las instituciones a las que debe controlar?

En un Estado de Derecho ningún funcionario está por encima o al margen de la legalidad. No es cuestión de afecciones o preferencias personales. Cualquier funcionario está asignado al cumplimiento de una función. Y nada más. Si no la cumple, incurre en responsabilidad (art. 106 C.N.).

Esta Corte se hurtaría a sus altas responsabilidades si no señalara de manera enfática y categórica. "Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un sometimiento pleno a la ley y al Derecho" no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz. Sería incomprensible interpretar que la Ley y Derecho, que someten plenamente a la Administración, tuviera para ésta, no obstante, un mero valor indicativo, el de una

recomendación o admonición moral que sus órganos democráticos pudiesen luego seguir o no, o seguir en una medida mayor o menor, según su buen e ilustre arbitrio. No hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es excepción en el Derecho Público cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración" (*García de Enterría, op. cit. p. 119*).

8.- En resumen, de todo cuanto antecede, parece oportuno resaltar algunas cuestiones fundamentales que emergen del texto constitucional que es sometido a interpretación.

8.1.- Resalto, en primer término y conforme a los criterios teóricos que hemos manifestado, que ninguna administración funciona ni puede funcionar bajo el mero arbitrario individual de nadie. Administración Pública presupone la existencia de una estructura jerarquizada constituida por variable número de funcionarios, en la que se ejerce una dirección orientada al cumplimiento de la ley. La violación de tales criterios implica abuso o desviación de poder, según la doctrina francesa.

8.2- En el caso de la Contraloría General de la República, estos criterios asumen caracteres superlativos, ya que es "solidariamente responsables, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencias (art. 283 inc. 7); es decir, si la Contraloría no advierte a tiempo que algún administrador es ladrón y luego se descubre que lo es, por esta sola omisión debe ir a hacerle compañía en la Cárcel. Para ningún órgano constitucional u oficina administrativa se advierte semejante responsabilidad. Es la razón por la que resulta francamente incomprensible la renuencia a compartir tal responsabilidad. Un Subcontralor que evidencie, como en el caso ocurrente, que carece de participación en el desempeño de la Contraloría sencillamente se está eximiendo de cualquier responsabilidad que será descargada y acrecida en la persona del Contralor.

8.3.- Desde luego que la Constitución y todo el orden jurídico, en ningún momento plantea que la administración funcione en compartimientos estancos ni librada al arbitrio individual de nadie. Esta busca, por medio de las normas consideradas, que se implemente un mecanismo eficiente, que funcione en todo momento y que no esté sujeto a vaivén alguno, ya sea por ausencia o inhabilitación temporal del Contralor de manera que la institución funcione con prescindencia de la consideración de las calidades personales de los funcionarios, de manera impersonal pero eficiente y oportuna. Nada de esto ocurriría si un importante eslabón de la cadena de mandos jerárquicos, como es el Subcontralor, se halla al margen de los procesos administrativos implementados en la organización

8.4.- Esa es la razón por la que en el artículo 281, sin descargar de sus responsabilidades y competencias establecidas en el art. 283 para el Contralor, se establezca que el organismo, la Contraloría "se compone de un Contralor y un Subcontralor".

9.- La Corte Suprema de Justicia no es un órgano legislativo. No puede legislar sobre la forma como se implementarán las decisiones de un órgano constitucional que no es unipersonal, estrictamente hablando, ni colegiado sino complejo. De ahí que no pueda establecer la forma que asumirán los actos administrativos emanados de la Contraloría General de la República. Eso es materia de reglamentación legal o, acaso, y vista la delegación que contiene la ley respectiva, del Reglamento interno de la Contraloría que, repito, no se ha evidenciado que exista. Entretanto, y como la competencia del Contralor se halla expresamente enunciada en el artículo 283, ella no debe ni puede sufrir menoscabo alguno.

Pero el Poder Judicial, que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados, "es el custodio de esta Constitución. La *interpreta, la cumple y la hace cumplir"* (art. 247 C.N.). De ahí, entonces, que sin avanzar en la competencia de otros órganos constitucionales, pero en aplicación de lo establecido en el art. 406 C. Proc., se deba arbitrar por la vía de la sanción de un acto

jurisdiccional, las providencias prácticas tendientes a hacer cumplir la Constitución.

10.- En consecuencia, voto porque se establezca: a) Que la Contraloría General de la República debe ser ejercida por el Contralor General en los términos de la competencia exclusiva que le establece el artículo 283 de la Constitución Nacional, con riguroso acatamiento de tales normas y las leyes que de ella derivan; b) Que atendiendo a la naturaleza de los actos emanados de este órgano constitucional, el Contralor General de la República, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, sancionará la Reglamentación que defina las competencias internas de la oficina a su cargo, en especial la participación requerida del Subcontralor y del Comité Ejecutivo, poniendo en conocimiento de esta Corte el acatamiento de esta decisión; y c) que las costas irrogadas sean soportadas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida. Así voto.

A SU TURNO EL DOCTOR LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: El Dr. Emilio Camacho, Subcontralor General de la República, promovió acción de amparo contra el Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República.

El Juez de Primera Instancia, en virtud de la S. D. N° 466, de fecha 26 de julio de 1.996 hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia dispuso que "todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República, deberán ser firmados por el Contralor General y el Subcontralor General, con los alcances establecidos en el exordio de la presente resolución, salvo impedimento o ausencia".

El Tribunal de Apelación declaró nula la sentencia de Primera Instancia y su aclaratoria, y ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema. El motivo principal de esta decisión fue que el caso en estudio plantea la interpretación de disposiciones constitucionales cuestión en la cual según el parecer del tribunal de alzada la Corte tiene competencia exclusiva.

En nuestra opinión, la interpretación de la Constitución no es atribución exclusiva de la Corte Suprema. Del texto del artículo 247 se desprende que dicha atribución está conferida al Poder Judicial en su conjunto y no solamente al máximo tribunal.

En efecto, la citada norma expresa cuanto sigue: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".

Asimismo, la exigencia contenida en el artículo 256, segundo párrafo, de que "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley", demuestra que la atribución de interpretar la Ley Suprema no es privativa de la Corte.

Si los fallos de cualquier magistrado, sea cual fuere su rango, deben estar fundados en la Constitución, ello significa que debe aplicarla, para lo cual se requiere previamente una labor interpretativa.

Además, nada autoriza a considerarse que la atribución de interpretar la Constitución reconocida a la Corte Suprema por el artículo 3°, inciso a), de la Ley N° 609/95, ha sido conferida en exclusividad.

El artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/95, dispone que "si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez ... elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta".

Como se ve, la competencia "per saltum" de la Corte Suprema en materia de amparo, requiere que exista una ley, decreto o reglamento cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad deba determinarse. En el caso en estudio, este extremo no se presenta, sino

simplemente la necesidad de interpretar una disposición constitucional para su aplicación al caso concreto.

Sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, creemos que éste actuó en forma correcta

Por su parte, el Tribunal de Apelación debió estudiar la cuestión de fondo y resolver el caso sometido a la consideración, ya sea confirmando el fallo del A-quo, ya sea revocándolo y emitiendo su propia decisión.

En cuanto a la facultad interpretativa de la Corte, cabe señalar que ella sólo podría ser ejercida si el caso concreto llegara a su conocimiento, ya que no puede realizar una interpretación en abstracto. Si aquél se planteó en Primera Instancia, por medio de una acción de amparo, la interpretación por la Corte, aunque hubiera disposiciones constitucionales que interpretar, sólo se dará si el caso llega a su consideración, por ejemplo por la vía de una eventual acción de inconstitucionalidad contra los fallos recaídos en primera y segunda instancias. Esta es la vía para rectificar los eventuales errores, materializados en sentencias inconstitucionales, en que puedan recurrir los órganos judiciales inferiores al interpretar la Ley Suprema. Este control de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales sí es una atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. Si bien el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, no corresponde compeler a la Corte Suprema a pronunciarse en un caso como el presente, cuando éste no cae bajo la órbita de su competencia. Por tanto, de conformidad con el artículo 563 del Código Procesal Civil, al no ajustarse el citado fallo a lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Constitución, y al artículo 582 del C.P.C, modificado por la Ley N° 600/95, corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mismo.

De este modo, por una parte, quedan subsistentes las resoluciones de primera instancia y, por la otra, corresponde remitir los autos a la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, para que dicte sentencia. Es mi voto.

A SU TURNO EL DOCTOR RAÚL SAPENA BRUGADA dijo: Me adhiero al voto del Doctor OSCAR PACIELLO, por los fundamentos que paso a exponer: Tiene razón el Ministro Lezcano Claude al afirmar que la Corte Suprema no es la única que puede interpretar la Constitución Nacional, pero remitirlo a la Sala que sigue en turno implicaría una pérdida de tiempo difícil de medir pues ésta podría volver a anular el fallo de Primera Instancia, por cualquier otro motivo y volver todo a fojas cero.

También es cierto que no existe acá ninguna ley, referencias cuya inaplicabilidad se requiere para resolver el Amparo (comparándola con una norma constitucional referencial) pero, desgraciadamente, por haber renunciado o abdicado el Tribunal su obligación de opinar sobre el tema, cualquiera fuere el sentido del fallo del Juez de Primera Instancia que reciba el reenvío, la parte perdidosa planteará la inconstitucionalidad del mismo (con los argumentos esgrimidos ya extensamente en tres instancias) y se perdería, nuevamente, un tiempo imposible de estimar y valorar.

Mientras tanto, un amparo que debe tener un trámite sumarísimo ha perdido ya varios meses y lo que es peor uno de los órganos más importantes de nuestra vida institucional ACTÚA REGIDO POR UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UN JUEZ CUYO FALLO FUE ANULADO.

La abdicación de su atribución en el recurso de apelación hecha por Tribunal de alzada, sumada al principio general básico de la celeridad procesal y al carácter sumarísimo del Amparo, llevan a esta Sala a un extremo excepcional de resolver directamente el amparo.

En ese sentido, coincido con los términos del voto y de la parte resolutiva del voto del Dr. Oscar Paciello.

Resta afirmar que, cualquiera fuere la originalidad y excepcionalidad de este fallo, cualquier otra solución produciría situaciones más graves y violatorias de principios fundamentales del derecho procesal.

SENTENCIA N° 481

Asunción, 20 de noviembre de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1.- DEJAR establecido que la Contraloría General de la República debe ser ejercida exclusivamente por el Contralor General de la República en los términos del art. 283 de la Constitución Nacional.-

2.- El Contralor General de la República, en un plazo no mayor de treinta días sancionará la Reglamentación en la que defina competencias en especial la del Subcontralor y el Comité Ejecutivo, conforme a la Constitución y la Ley de su creación, comunicando a esta Corte el cumplimiento de esta decisión.-

3.- COSTAS en el orden causado.-

4.- ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase estos autos al Juzgado de origen para su archivamiento.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MODESTO NAPOLEÓN ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENÍTEZ"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MODESTO NAPOLEÓN ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENÍTEZ".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO[8]

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del Cadete Alberto Anastasio Benítez", afín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hermes Rafael Saguier.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor PACIELLO CANDIA, dijo: 1.- Que el 1° de febrero de 1.991, se ha radicado ante esta Corte, por los profesionales Hermes Rafael Saguier y Felino Amarilla, en representación del Capitán Modesto Napoleón Ortigoza una acción de

[8] Véanse S. D. N° 4 del 22 de julio de 1963, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Militar del 2° Turno; Acuerdo y Sentencia N° 2 del 20 de noviembre de 1969, dictado por el Superior Tribunal Militar y de Apelación.

inconstitucionalidad en la que se demanda la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad de las actuaciones del proceso caratulado originalmente "Sumario Instruido al Capitán de Caballería Don Napoleón Ortigoza y otros por supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez el 7 de diciembre de 1.962" al que se acumuló otro caratulado "Sumario Instruido a varios Jefes y Oficiales de las FF. AA. de la Nación, por supuesto delito contra el orden y la disciplina. Decreto Ley N° 6433". Aclaró el recurrente que tal petición de declaración de inconstitucionalidad recién pudo formularla, luego de que los acontecimientos del 3 de febrero de 1.989, hicieron posible el retorno al país del actor, agregando que pese a sus empeños, no le fue posible compulsar la documentación original. Esta afirmación es notoriamente verosímil, si tenemos en cuenta los antecedentes que por disposición de la Corte fueron agregados a esta acción, fueron recibidos por conducto de las compulsas que los tribunales de justicia militar remitieran a su pedido.

Corrido traslado de la acción al Fiscal General del Estado, éste se expidió en los términos del dictamen en el que aconseja el rechazo de la acción aduciendo dos órdenes de consideraciones, en primer término, porque a su criterio la acción fue deducida extemporáneamente, ya que el Cap. Ortigoza, luego de regresar del exilio hubo de haberla radicado en el perentorio término de nueve días. Agregó el Fiscal General que en el proceso en cuestión el afectado ejerció su derecho a la defensa y de que, por tanto, no hallaba motivos para la acción, y adicionalmente expresó que el planteamiento, tal cual aquí es sometido a la consideración de la Corte, asume los caracteres de aquel intento de que los tribunales de justicia del Estado de Israel anularan la sentencia que se había pronunciado contra Jesucristo hace dos mil años.

2.- Antes de entrar en otras consideraciones que hacen relación al fondo de la cuestión planteada con esta acción, considero de rigor examinar los argumentos por los que el Ministerio Público considera que debe rechazarse esta acción, es decir, su pretensa extemporaneidad.

Anticipo mi criterio contrario. Aquí no hay ninguna extemporaneidad desde que los hechos que sustentan el pretendido proceso jamás pudieron ganar al estado de la cosa juzgada material ni formal. Y ello por lo siguiente:

a) El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortigoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente.

b) Esta Declaración, en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio.

c) De acuerdo al artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución N° 2391) sancionada el 26 de noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes...: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos...".

d) Lo expresado anteriormente, entonces, da clara idea de que en todo momento, durante el supuesto juzgamiento del actor, se hallaban vigentes las Convenciones antes aludidas. No se podía aducir que en el Paraguay hubiere estado ni siquiera remotamente legitimada la práctica de la tortura. Por el contrario, era obligación de las autoridades pertinentes, indagar, averiguar y reprimir tal afrenta a la dignidad humana. Tanto más que por imperio de la Constitución vigente entonces, y mucho más de la

actual, en el orden de precedencia de las normas, luego de la Constitución están los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales. En otras palabras, el plazo en cuestión establecido en el Código Procesal Civil, resulta inaplicable.

e) Demás está decir, con posterioridad, y en especial con ocasión de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Nacional de 1.992, mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundado en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la tortura para fundamentar sus conclusiones. Está claro, a la vista de los antecedentes arrimados a esta Corte que el inicio del proceso por el que fue condenado Modesto Napoleón Ortigoza fue dado por supuestas declaraciones arrancadas bajo la fuerza de la tortura. Cuando menos, eso es cuanto reiteradamente se ha denunciado sin que a nadie se le haya ocurrido averiguarlo. Luego, si el proceso en cuestión, tuvo su andamiento sobre la base de actos incuestionablemente irregulares, está dicho que todo allí actuado está inficionado por ese vicio insuperable, no pudiéndose, por consiguiente hablarse de cosa juzgada, ni recursos ni nada que se le parezca.

f) Finalmente, y por lo que a este respecto se refiere, resulta que aquí nos encontramos ante un reclamo concreto, una acción ejercida por una persona que exhibe un legítimo interés personal en promover la acción, en otras palabras, que reúne los requisitos clásicos para la deducción de una pretensión, es decir: derecho, calidad e interés. Mal podría equiparse, por tanto, esta petición amparada por el orden jurídico de la República, al ejemplo señalado de pretender traer a juicio una cuestión histórica.

En síntesis, y visto que claramente ha sido denunciado que el proceso en cuestión adolece de tales vicios, imprescriptibles, no creo

oportuno hablar de prescripción y si esta no está autorizada, menos de cualquier plazo de caducidad.

3.- Al margen de todo cuanto llevo expresado, corresponde ahora examinar si es procedente o no la declaración de inconstitucionalidad de los procesos en cuestión. Al efecto, iremos señalando, brevemente, algunos hechos que se evidencian en el mismo.

Examinemos, en primer lugar, la notoria incompetencia de jurisdicción con los que fueron tramitados. En efecto, el artículo 2° del Código Penal, vigente en la época de los hechos y más aún ahora por imperio constitucional, claramente establece: "Están exentos de este Código los delitos militares. Si se trata de un hecho previsto y penado, tanto por este Código, como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar, sino *cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar.* En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código".

De las constancias emanadas de los llamados procesos, resulta que:

a) Se trata en primer término de un homicidio, previsto y penado tanto por el Código Penal como la legislación militar;

b) El otro hecho que se señala, la existencia de una supuesta conspiración, igualmente se halla prevista y penada tanto por la legislación común como por la militar;

c) Los hechos en cuestión, no fueron cometidos durante una práctica de tiro, o realizando maniobras militares o dentro de alguna unidad militar. Fueron siempre según los antecedentes allegados en autos -de cuya autenticidad y legitimidad nos ocupamos más adelante- realizados al margen de cualquier actividad castrense, fuera de cualquier unidad, con la circunstancia adicional de que entre los presuntos copartícipes:

Ovando y Brítez, que serían supuestos autores materiales no eran militares en servicio activo, al punto de que éste último se desempeñaba como conductor de transporte público privado.

Es obvio, a la vista de cuanto llevo expresado, que aquí se ha incurrido en una evidente violación de normas de orden público, como lo son los de la competencia. Tan cierto es lo afirmado que un Juez, que actualmente revista como Magistrado de esta Corte, intervino de oficio en la investigación de estos hechos que eran anunciados por la prensa, pero de los cuales no se le había dado participación alguna. Es la razón por la cual, por medio de tal intervención, pudieron allegarse actuaciones policiales al proceso. Quiere decir que, en todo momento, tales hechos fueron considerados, aún por los responsables políticos del momento, como presuntos delitos del fuero común u ordinario.

En los antecedentes arrimados, no se explica la razón por la cual aquel Magistrado fue apartado del proceso, y lo que es más grave aún, la razón por la que otro Juez, sin dar ninguna participación al Ministerio Público, simplemente declinó competencia contra el texto claro y expreso del Código Penal.

Todo cuanto dejo expresado, lleva a la asertiva conclusión de que Modesto Napoleón Ortigoza y los otros coprocesados, fueron juzgados por tribunales especiales, práctica absolutamente prohibida y repudiada por cualquier orden jurídico a partir de la Carta Magna de 1215.

4.- Y ya se sabe que un tribunal especial no es el "tribunal independiente e imparcial" de que nos habla el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos.

Y se sabe que en un tribunal especial, por la especificidad de su cometido, que no es otro que dar visos de juricidad a las mayores aberraciones, no puede sino producir estulticias. Esta calificación no es gratuita. Por si fuera menester dar una prueba de ello, no resisto la

tentación de transcribir el texto de una recusación al Juez, la respuesta de éste y las consecuencias que le fueron dadas al hecho.

En efecto, el abogado Alberto Varessini Closa, correctamente a fs. 131 del supuesto proceso contra la disciplina militar y el orden público, le dice al Juez: "Que en fecha 11 de setiembre de 1963 V.S. se inhibió como Juez de acuerdo a los términos de la providencia de la citada fecha; Que V.S. alega como causal enemistad manifiesta con la defensa de los procesados Ortigoza, Brítez y Ovando...(El Dr. Varessini)... Que los hechos brevemente relacionados indican con toda claridad un estado de ánimo subjetivo que lo inhabilitan a actuar en esta causa con la ecuanimidad necesaria para una recta administración de justicia.... Finalmente, que el suscrito no es abogado defensor en este proceso del encausado Domingo Regalado Brítez Sánchez, a quien V.S. me lo endilga gratuitamente en su providencia de inhibición, poniendo de manifiesto que no conoce el proceso sobre el cual debe fallar oportunamente, careciendo por tanto, a más de la predisposición enunciada, de la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo que detenta....".

¿Y que responde el "Juez" a la recusación planteada? Nada menos que estas expresiones: "3° Que la presentación de recusación, promovida por el Abogado Alberto Varessini Closa, contiene expresiones injuriosas para la Magistratura Judicial Militar, así como falsedades evidentes (que por supuesto no las menciona); 4° La presentación de referencia, expresa que el proveyente DETENTA el cargo, lo cual es falso de toda falsedad; por cuanto el suscripto en el cargo de conformidad al art. 3° de la Ley N° 270 y prestó juramento según los arts. 10 y 16 de la misma ley. Consiguientemente el proveyente ocupa el cargo por Decreto del P. E. concediéndole el derecho y la potestad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia Militar sin limitación alguna. No hay detentación del cargo de parte del proveyente porque por su jerarquía (sic), sus 15 años en la Justicia Penal Militar avalan el derecho de seguir ejerciendo el cargo. 5° Que el proveyente rechaza por injuriosa la presentación de la defensa en su pedido de recusación y ésta no será considerada hasta tanto que el peticionante se avenga a hacer su pedido sin ofensas y

con decencia (sic). 6° Que la presentación del Abogado Alberto Varessini Closa, obliga a éste Juzgado a tomar medida disciplinaria contra él en salvaguarda de la dignidad y seriedad de la Justicia Penal Militar, por tanto, el Juzgado Resuelve: 1° Rechazar la recusación.... 2° ORDENAR EL ARRESTO DISCIPLINARIO DE ALBERTO VARESSINI CLOSA POR EL TÉRMINO DE 48 HORAS EN LA POLICÍA DE LA CAPITAL DEBIENDO PRESENTARSE A ESTA INSTITUCIÓN DOS HORAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADO DE ESTA RESOLUCIÓN"!!!

Nada tiene de extraño, por tanto, que a fs. 155 se lea en el proceso esta providencia: "Habiéndose ausentado al extranjero el Abogado don Alberto Varessini Closa, defensor de los procesados Capitán de Cab. Modesto Napoleón Ortigoza y Sargento Ayd. Escolástico Guillermo Ovando en pleno periodo de pruebas, sin aviso y dejar encomendada la defensa de sus mandantes a otra persona, comuníquese este hecho a los nombrados procesados y emplácese por el término de cuarenta y ocho horas para nombrar nuevo defensor; de no hacerlo se les nombrará de oficio como defensor al de reos pobres militares. Notifíquese".

¿Cómo dudar, siquiera, de que aquí nos hallamos ante un remedio de proceso?

¿Cómo poner en tela de juicio que aquí no se lo haya juzgado a Modesto Napoleón Ortigoza y otras personas por un tribunal especial?

¿Cómo dudar de que aquí lo que menos hubo es garantía para el ejercicio de la defensa?

Y no entro a considerar otras numerosísimas violaciones a cuanto se entiende por debido proceso legal.

Ninguna conciencia honrada teniendo posibilidad de hacerlo, no podría tener un minuto de reposo, sin repudiar como una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad semejante diabólico intento

de dar formas de juricidad a lo que no se revela sino como la reiteración de actos de barbarie realmente incalificables.

No tengo la menor vacilación en votar por la declaración de la inconstitucionalidad, y consiguiente declaración de írrito e indigno de figurar en los anales del Derecho en el Paraguay, a este engendro servil con pretensiones de proceso.

5.- Desde luego que con las constataciones realizadas en uno de los procesos, no hay razón ni necesidad para extendernos en otras consideraciones en el otro, en el que se llega a la monstruosidad jurídica de tomar como fundamento de condena una confesión arrancada bajo tortura, reiteradamente retractada sin que ello hubiere merecido la menor atención de parte del Juez o del tribunal.

Es como si las recomendaciones del Prof. Couture sobre las reglas de la sana crítica no se hubieran escrito jamás. De donde resulta, a esta altura del razonamiento, totalmente inoficioso entrar en otras consideraciones.

No se me oculta, sin embargo, que la declaración que pudiera sobrevenir como consecuencia de esta decisión de la Corte, conlleva no pocas responsabilidades para quienes con tan singular preterición de las reglas del debido proceso legal arruinaron la existencia de quienes cayeron en las garras de estos tribunales especiales. Pero todo ello no puede ser objeto de decisión como consecuencia de la acción planteada. Creo, sí, un deber resaltarlo, por cuanto la Constitución que actualmente nos rige sienta el principio general de la responsabilidad. ¿Cómo podría hacerse efectiva ella?. Eso es del resorte individual de los afectados.

6.- Por las consideraciones que dejo puntualizadas, voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de ambos procesos impugnados, sin haber lugar a remitir la cuestión a otro tribunal, puesto que, en este caso sí, ya se ha operado sobradamente la prescripción si es que mediare alguna remota verosimilitud en los hechos que se incriminan. Por lo demás, aquí no

se ha peticionado la revisión del proceso y tal gestión procesal no puede darse de oficio.

Quiero reiterar y dejar enfáticamente sentado, sin embargo que la prescripción, a la que he aludido, ciertamente, no ampara a quienes pudieran resultar culpables de la comisión de delitos de tortura que fueron denunciados y que son imprescriptibles.

Voto, por tanto, porque se declare la nulidad de ambos procesos por ser claramente inconstitucionales, así como también que hallándose denunciados hechos de tortura los afectados pueden promover las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades consiguientes.

A SU TURNO LOS DOCTORES SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 585

Asunción, 31 de diciembre de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad de los procesos seguidos a Modesto Napoleón Ortigoza en todas las jurisdicciones.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVI-DA POR OSVALDO FERRÁS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RES. N° 257 DEL 3 DE AGOSTO, N° 433 DEL 25 DE AGOSTO DE 1995 Y N° 277 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS"

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRÁS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RES. N° 257 DEL 3 DE AGOSTO, N° 433 DEL 25 DE AGOSTO DE 1995 Y N° 277 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS[9]

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo c/ Res. N° 257 del 3 de agosto, N° 433 del 25 de agosto de 1.995 y N° 277 del 5 de setiembre de 1.995, dictadas por la Cámara de Diputados", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal Osvaldo Ferrás.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

[9] Véanse Resolución N° 257 del 3 de agosto de 1995; Resolución N° 277 del 5 de setiembre de 1995, dictadas por la Cámara de Diputados.
Véase además Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "El Intendente Ferrás fue electo por voto popular en San Lorenzo y fue destituido, por primera vez, en virtud de un proceso basado en el art. 165 de la Constitución Nacional que dice: "Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos: l) A solicitud de la Junta Departamental o de la Municipal, por decisión de la mayoría absoluta; 2) Por desintegración de la Junta Departamental o de la Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y 3) Por graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3) LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR MAYORÍA ABSOLUTA, PODRÁ DESTITUIR AL GOBERNADOR O AL INTENDENTE, o a la Junta Departamental o a la Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados". Dicha Cámara en su oportunidad, produjo una Resolución (la número 35) que tenía como contenido una "destitución" del mencionado Intendente. El mismo interpuso con anterioridad a ésta, otra acción de inconstitucionalidad que fue acogida con el fallo unánime de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de los tres miembros, en un punto concreto: la indefensión del Intendente destituido, (Acuerdo y Sentencia número 184 del 31 de julio de l. 995). En lo que respecta a mi voto particular, éste concluyó con esta frase: "Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero sí, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude, debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa". En dicha oportunidad no fui preopinante y me limité a hacer algunas aclaraciones en torno a la teoría de los actos no justiciables o no judiciables. En este caso, debo anteponer dicha discusión pues de ello

depende el rechazo de la acción independientemente del fondo del asunto. ¿Puede la Corte Suprema de Justicia -no existiendo un caso de violación del debido proceso o indefensión- anular un acto de legítima competencia de la Cámara de Diputados?

Decíamos entonces que se trata de un tema muy importante: Se trata nada menos que de ubicar nuestra naciente democracia representativa en transición a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. A diferencia de los otros dos poderes no es fruto de una elección popular y por la naturaleza de sus funciones no puede considerarse a sí mismo un instrumento de ninguna voluntad ajena (ni siquiera de la voluntad popular). Se ha dicho de él -para agredirlo- que se trata de un poder contramayoritario, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra "La Corte Suprema de Justicia", "la democracia no es solamente el principio mayoritario, sino que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías". En todo caso, no hay dudas de que ése es el sistema de nuestra Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia y específicamente, su Sala Constitucional, es el órgano encargado del control constitucional. Es un poder muy fuerte, aunque sus resoluciones no tengan un efecto "erga omnes" y ello es así, no en virtud de una elaboración doctrinaria o de la costumbre judicial, sino que tales funciones aparecen explícitamente en la Constitución Nacional. Pero eso no excluye la "auto restricción" responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del Poder no puede excluir al propio poder judicial. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio, de la Corte Suprema de la República Argentina: "La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de la jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial, a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema

político y jurídico" (*El Derecho en Disco Laser, Record lógico 115024*). Lo que pienso, en realidad, es que el poder de control constitucional que tiene la Corte deber ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública... Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser interpretado -en mi concepto- como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existan asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo, estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad: 1) Ningún órgano del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe hacer una apreciación sobre justiciabilidad (art. 12 de la Ley N° 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto no significa que no existan cuestiones no justiciables. Sólo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Toda la doctrina extranjera es en realidad un resumen y decantamiento de los fallos y la costumbre judicial del país de donde proviene el autor. Lo que podemos rescatar es que, con una orientación en todos los países, la ley o la propia Corte, en algunos casos se abstiene de intervenir. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia "se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables" dice Elías Guastavino, en su obra Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un "poder limitado y no pleno". No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son "limitados y no plenos". En cuanto a sí es "auto restricción" debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la "prudencia" la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, tal pregunta

puede surgir en países donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde existen tan pocos antecedentes no hay otro camino que la prudencia. Evidentemente -dice Alberto B. Bianchi-, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, "se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los "poderes políticos" (*op. cit. pág. 286*). Este largo camino "futuro" que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992, y se realiza en un conjunto de conductas bien estudiadas para que la Corte cumpla con su función dentro del esquema de "interdependencia de poderes" sin provocar roces inútiles. Se trata de decisiones en las que se halla incluida la auténtica forma en la cual el Poder Judicial es "Gobierno". Son decisiones jurisdiccionales que implican una elaborada evaluación de las implicancias políticas de sus actos.

La tesis de la "prudencia", como es fácil distinguir, es distinta a la que acepta la existencia de un campo o "zona de reserva" de los demás poderes.

En nuestro caso, no puede hablarse ya de "indefensión" y a este nivel de decisión no caben tampoco argumentos meramente procesales. Renace, con esta nueva presentación, el esquema del Control Constitucional frente a actos propios de una Sala del Poder Legislativo. Yo voto por el rechazo de la acción, por estimar que no existen derechos constitucionales violados y por hallarnos frente a un acto (la destitución del Intendente Ferrás) que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Cámara de Diputados de la nación. Dada la novedad y la dificultad teórica del caso voto porque se impongan las costas en el orden causado.

A SU TURNO EL DOCTOR PACIELLO CANDIA dijo: Que adhiero a las conclusiones del Magistrado preopinante, a las que

quiero agregar algunas consideraciones que considero importante resaltar. En este sentido señalo:

1.- El sistema arbitrado por la Constitución Nacional, es el de la plena responsabilidad de quienes ejercen la gestión de los órganos creados por ella. Pero, correlativamente a esta responsabilidad, se inscribe su amplia libertad para obrar dentro de la esfera de su competencia.

Como lo señala el ilustrado preopinante, la potestad de destituir a un funcionario de elección popular, le es conferida, en este caso, a la H. Cámara de Diputados. Si este órgano, actúa dentro de la esfera de su competencia en función a un procedimiento en el que no se observa la conculcación a garantías que razonablemente hacen a la seriedad y responsabilidad con que deben administrarse los negocios públicos, el Poder Judicial no puede interferir su libre gestión. Admitir lo contrario importaría tanto como borrar la esfera de la separación de los poderes que es, también, un soporte de todo nuestro sistema.

2.- En el caso que nos ocupa la responsabilidad asumida por la H. Cámara de Diputados es una responsabilidad política. No está en juego, salvo en cuestiones procedimentales que, como se vio, no afectan la regularidad de las actuaciones, ninguna cuestión que afecte el orden jurídico. Por tanto no existe, propiamente, ninguna materia justiciable. Es la razón por la cual ya resulta velado a la Corte entrar a considerar la justicia o no de la decisión que, por lo demás, queda librada a la consideración de los legítimos detentadores de la soberanía en un orden democrático, es decir, el pueblo.

3.- Si la Corte, prescindiendo de tales consideraciones, entrara a considerar el fondo de la cuestión, automáticamente se transforma en un actor político más, asumiendo los riesgos que tal situación comportaría, hecho que al margen de apartarla de su específica función jurisdiccional, abre una ancha brecha para el menoscabo de su investidura con todos los males que ello importa para la seriedad,

responsabilidad y credibilidad de que sus actos deben hallarse revestidos.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 586

Asunción, 31 de diciembre de 1996.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Fdo.: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: MARIO AGUSTÍN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY N° 426/94"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: "MARIO AGUSTÍN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY N° 426/94".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO[10]

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Mario Agustín Sapriza Nunes c/ la Ley N° 426/94", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comandante de la Policía Nacional, Señor Mario Agustín Sapriza Nunes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Miguel Figueredo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

[10] El art. 12 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución, establece: "Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales". En tanto que el art. 34, de la Ley N° 426 "De la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales", dispone: "El patrimonio y los recursos del Gobierno Departamental se compondrán de: a) Las sedes que pertenecieron a las Delegaciones de Gobierno así como las residencias destinadas para uso de los Delegados de Gobierno, pasan de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales. A tal efecto el Poder Ejecutivo procederá a transferir dichos bienes".
El Comandante de la Policía Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad al considerar que el artículo de la Ley que organiza los gobiernos departamentales colisiona con la disposición constitucional.

CUESTIÓN:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA, dijo: 1.- El señor Comandante de la Policía Nacional acciona por declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 34 inciso a) de la Ley N° 426 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales. Por virtud de esta disposición se asigna a los gobiernos departamentales las residencias destinadas al uso de los Delegados de Gobierno. En la Constitución Nacional, en la parte de las disposiciones transitorias fue establecido que "Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales" (art. 14). Entiende, por tanto, el Comandante de la Policía que la ley -en ese aspecto- es inconstitucional, puesto que dispone de bienes que pertenecen a la institución a su cargo. El señor Fiscal General del Estado concuerda con este razonamiento y recomienda se haga lugar a la acción instaurada.

2.- En realidad esta es una cuestión que debió ser resuelta en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que tanto los gobiernos departamentales como la Policía Nacional giran en la órbita del poder administrador. Pero es el caso, hasta cierto punto curioso, de que, finalmente, es el Poder Legislativo el que sale realizando un típico acto de administración asignando tales sedes a los gobiernos departamentales. En cualquiera de los casos, ahora la cuestión es planteada para ser dirimida por la vía jurisdiccional, y la Corte debe pronunciarse a mérito de lo establecido en el inciso 9) del artículo 259 de la Constitución, que le confía la tarea de dirimir cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales. Si bien es cierto, aquí no se trata de un típico conflicto de competencia, se plantea la necesidad de producir una decisión jurisdiccional.

3.- Dentro de una estricta tarea interpretativa, en mi concepto debe tenerse presente una regla de hermenéutica en cuestiones de

derecho público según la cual, en esta materia, como lo es la Constitucional, cuanto no está expresamente autorizado está prohibido o vedado. Y así tenemos, aquí, que la Constitución, en la recordada disposición transitoria, asigna a los gobiernos departamentales, las sedes de las Delegaciones de Gobierno pero no las residencias o viviendas de sus titulares. Es evidente, por tanto, que desde este punto de vista la legislación impugnada se ha proyectado a un ámbito que no es de competencia del Poder Legislativo.

4.- Es evidente, y así resulta de los antecedentes legislativos arrimados al proceso, que en el perfeccionamiento institucional de la República, mucho falta para llegar a un eficiente funcionamiento. La Constitución establece que "El Gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" (art. 3°) que es, precisamente, cuanto aquí no se evidencia. En efecto, de los antecedentes remitidos por el Poder Legislativo, resulta que esta legislación que organiza los gobiernos departamentales ha sido materia de desinteligencias entre ambos poderes, al punto de que ante las objeciones del Ejecutivo, el Legislativo ha terminado por ratificarse en su versión original. No es este, precisamente, el sistema preconizado por la Constitución, razón por la que el Judicial, que en cierto modo juega el rol de poder moderador, resulta urgido de sentar determinadas pautas, en cumplimiento de su obligación constitucional de guardar la observancia e interpretar la Carta Magna.

5.- En este sentido, se aprecia la necesidad de referirnos a la esfera de competencia funcional de ambos órganos del Estado. Así, no es posible discutir la competencia del Legislativo para establecer la organización regional, departamental y municipal (art. 202, inciso 3), así como dictar leyes para la organización de la administración de la República, y para la creación de entes descentralizados (inc. 12 idem).

Sentados tales criterios generales en materia de organización del Estado, cumplida por el Congreso, es al Poder Ejecutivo a quien

corresponde implementar su vigencia, ya que dirige la administración general del país (art. 238 inciso 1°), a cuyo efecto tiene la iniciativa en la proposición del Presupuesto requerido para el efecto (inciso 14 idem), rindiendo cuenta al Congreso de los resultados de esta gestión (inciso 13).

Trasladando estos conceptos constitucionales al plano de la actuación concreta de los órganos del gobierno resulta que compete al Poder Legislativo establecer, mediante la creación del Derecho, la voluntad del gobierno estableciendo las leyes, una de cuyas características desde luego es su generalidad. Es decir, no debe descender jerárquicamente al plano de la ejecución concreta de la ley, que es ya de competencia de los otros órganos. Si así fuere, privaría al Ejecutivo de su competencia específica de administrar. La función administrativa "indica una actividad directiva (de orientación) y directa (de ejecución), de gestión y servicio en función del interés público, que se traduce en la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales" (Dromi). En otras palabras, los fines superiores los establece la legislación, la ejecución concreta la realiza el poder administrador.

6.- Pues bien, en el caso específico que nos ocupa, es función de la ley determinar que los gobiernos departamentales contarán con los medios materiales requeridos para el cumplimiento de su cometido, pero no lo es el mandato concreto de afectar tal o cual bien en particular a tales cometidos, desde que esto importa la ejecución concreta y práctica que es de competencia de la administración.

Aplicando estos criterios, resulta que una cosa es la dotación a la administración de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus finalidades públicas -el local de la Gobernación-, y en tal sentido la Constitución ha previsto tal situación en la mencionada disposición transitoria 14. Pero otra cosa, muy distinta, es dotar de vivienda a los funcionarios, tanto más que la propia Constitución exige de todo Gobernador la radicación en el Departamento (art. 162 inciso 3), lo que no se cumpliría si este no tuviera residencia en el mismo. Por donde se llega a la conclusión de que por una parte, a

quien ya reside en el Departamento se le asignaría otra residencia, hecho que, aparte de traducir un injustificado privilegio, por contrapartida determina la privación a otro organismo del Estado de bienes considerados necesarios para el cumplimiento de su cometido oficial.

Desde otro punto de vista, que hace a la ética de la función pública, no resulta ocioso remarcar que la austeridad constituye uno de los soportes fundamentales que hacen al sistema republicano de gobierno y este aspecto resulta, cuanto menos, afectado por esta decisión. Si bien es cierto no es objeto de la decisión jurisdiccional extenderse en consideraciones de conveniencia u oportunidad del acto o norma impugnados, no es menos importante, desde el punto de vista de las garantías de legitimidad democrática de sus decisiones, explicitar las motivaciones de los fallos.

7.- En suma, constituyendo la cuestión objeto de esta acción, una cuestión vinculada a la interpretación de la adecuación o no de la decisión legislativa al texto constitucional, por los fundamentos señalados se llega a la conclusión de que la misma se ha proyectado a materias que son privativas del poder administrador. Por consiguiente, e importando ello una desvirtuación del principio de separación y equilibrio de poderes, no puede menos que concluirse en la afirmativa de la cuestión planteada. Voto, por consiguiente, haciendo lugar a la acción intentada.

A SU TURNO LOS DOCTORES SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS. EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA N° 138

Asunción, 20 de marzo de 1997

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 34 inciso a) de la Ley N° 426/94 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENTA Y NUEVE

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LOS ARTS. 290, 301, 302, 303, 305, 306 y 329 DE LA LEY N° 834 (CÓDIGO ELECTORAL) PROMULGADA EL 7 MARZO DE 1996"

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LOS ARTS. 290, 301, 302, 303, 305, 306 y 329 DE LA LEY N° 834 (CÓDIGO ELECTORAL) PROMULGADA EL 7 MARZO DE 1996".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVENTA Y NUEVE[11]

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 290, 301, 302, 303, 305, 306 y 329 de la Ley N° 834 (Código Electoral), promulgada el 7 de marzo de 1996", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de Editorial Continental S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor PACIELLO CANDIA, dijo: 1.- El profesional Oscar Luis Tuma, en representación de Editorial Continental S.A. promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los artículos 290, 301, 302, 303, 305, 306 y 329 de la

[11] Véanse en el anexo de esta obra los artículos del Código Electoral impugnados por la vía de la inconstitucionalidad, que a criterio del accionante transgreden normas de rango constitucional.

Ley 834 (Código Electoral) solicitando, en consecuencia, la declaración de su nulidad. En realidad se trataría de inaplicabilidad por inconstitucionales, en relación con su representada.

El fundamento de tal petición radica en que, a su juicio, tales normas violan el artículo 26 de la Constitución Nacional que garantiza la libre expresión y la libertad de prensa, el artículo 27 que proscribe toda forma de censura previa, el artículo 29 que establece la libertad del ejercicio del periodismo y el artículo 137 también del texto constitucional que resta validez a disposiciones o actos legislativos opuestos a lo en ella establecido.

Es indudable que, en muchos respectos, no concurre de parte de la empresa accionante una legitimación sustancial activa, hecho que podría determinar un pronunciamiento abstracto de la Corte. No obstante ello, vista que se dan situaciones relacionadas con intereses concretos de la misma, nos permitimos aceptar la consideración de todas las cuestiones propuestas.

2.- Antes que entrar en la consideración concreta de las normas impugnadas, a los efectos de una mayor claridad expositiva, se impone la expresión de algunos aspectos teóricos que guardan relación con la materia en estudio.

Así, de manera general, me permito señalar que en la consideración de los derechos fundamentales, y específicamente en relación con la llamada "libertad de prensa" no existe ni se da ningún derecho absoluto. Esta libertad no configura sino un valor instrumental para la concreción de otros dos derechos fundamentales: la libertad de expresión (que para ser tal necesita de un medio de difusión) y el derecho a la información (que también requiere de un soporte en el que se contenga la información). Pero ninguno de estos derechos es absoluto: son amparados y protegidos en la medida en que no colisionen con otros derechos, prerrogativas o libertades (*Gregorio Peces Barba, Curso de Derechos Fundamentales, Edit. Universidad Carlos III de Madrid, 1995, y Javier Cremades, Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español, Edit. La Ley S.A., Madrid, 1995*).

Es ésta la razón por la que en la teoría de la prensa se asiste a una evolución -por cierto desde hace varios decenios- en la que se pasa de una concepción, llamada "libertaria" en la que poco más o menos se consideraba la "libertad de prensa" como un derecho absoluto, a la llamada teoría de la responsabilidad social de la prensa, considerando que ésta cumple funciones coadyuvantes con los fines de una sociedad abierta, pluralista y democrática (*Ver: Peterson, Jensen, River The mass media and modern society, Edit. Holt, Rinehart and Winston, N. York 1965; Rivers and Scharamm Responsability in Mass Communication, Harper & Row, N.Y. 1957*).

3.- Enmarcada la cuestión en los términos señalados, cumple señalar los criterios interpretativos que deben primar en la exégesis de los textos constitucionales invocados. De acuerdo con Frossini (*Teoría de la Interpretación Jurídica, Temis, Bogotá 1991*) en toda interpretación siempre se da un aspecto dialéctico representado por la norma y los hechos, pero también y por sobre todo un carácter demiúrgico, cuando se trata de introducir algún orden en una maraña de prejuicios y apreciaciones no siempre felices sobre esta materia.

Wroblewsky (*Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Civitas, Madrid, 1988*) nos señala que existen cuatro tipos de reglas constitucionales: a) reglas de conducta sensu stricto, b) reglas de organización; c) reglas teleológicas que determinan los fines del Estado; y d) reglas directivas que "señalan las funciones que deberían realizarse mediante algún tipo de actividades o los valores que deberían conseguirse. Así, por ejemplo, hay reglas que identifican los más altos valores del orden jurídico, tales como libertad, justicia, igualdad, pluralismo político, estructuras democráticas".

Es indudable que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a normas que responden a la última caracterización señalada; es decir, son directivas establecidas en la Constitución, por una parte,

y por la otra, normas establecidas en la legislación que es directamente derivada de ella, como lo es el Código Electoral, que propenden a la materialización de los valores enunciados en la norma fundamental.

En este orden de consideraciones, resulta de singular valía el estudio de Vigo (*Interpretación constitucional, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993*) en cuanto enuncia como criterios válidos de interpretación, la consideración de la Constitución como un sistema, la unidad del ordenamiento jurídico, la máxima funcionalidad del régimen político, la consolidación de los valores constitucionales y la atención a las consecuencias sociales de las decisiones.

4.- Antes de abordar el estudio concreto de las normas impugnadas y siguiendo los criterios precedentemente enunciados, se imponen, adicionalmente, otras precisiones: a) En primer término es del caso tener presente que nuestro sistema de gobierno constituye una "democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana" (art. 1°).

Sin necesidad de entrar en demasiadas precisiones conceptuales, por vía instrumental, útil resulta la conceptualización de Bobbio: "se entiende por régimen democrático, ante todo, un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en las cuales está prevista y facilitada la participación más amplia posible de los interesados (*"El futuro de la democracia", Plaza & Janes, 1985, p. 12*).

Vale decir, que la concreción de la democracia supone, en primer término, la realización de actos de voluntad de los interesados, que son los ciudadanos, de la manera más amplia posible. En segundo término, este acto de voluntad, como que apunta a la adopción de decisiones, debe ser asumido con entera libertad. Y, finalmente, esta decisión, que se materializa en el plano político en las elecciones, demanda la participación si no de todos, cuanto menos, de la mayor cantidad posible de ciudadanos.

b) Para llevar adelante esta toma de decisiones, es requerida la mayor cantidad posible de información por parte de quién las adoptará. He aquí la importancia de los derechos fundamentales antes señalados de la libre expresión de las ideas y el derecho a la información.

Con lo que también se está afirmando la importancia crucial que en esta materia asumen las comunicaciones. Desde luego, está demostrado que a mayor nivel de información se aprecia un mayor nivel de conciencia política (*Lucian W. Pye, Evolución política y comunicación de masa, Troquel, Bs. As. 1969*). Y aún más, las más modernas teorías sociales, como la de Luhmann, consideran la comunicación (proceso de selecciones) como uno de los ejes centrales de la sociedad contemporánea (*sociedad y sistema: la ambición de la teoría. Paidos, Barcelona, 1984*).

A través de cuanto llevamos expresado, se aprecia, por tanto, que la materia objeto de nuestro análisis es de la más empinada importancia, no sólo como expresión de una realidad incontestable en la sociedad contemporánea, sino de manera directa y principal para la correcta consecusión de los valores propugnados por nuestro ordenamiento jurídico.

c) De lo expuesto se sigue, por tanto, que el flujo eficiente de información veraz resulta crucial para la adopción correcta de decisiones. Resalto el hecho de que la información que constitucionalmente resulta amparada, protegida y estimulada es la información veraz (art. 28 C.N.). Por tanto, resulta imprescindible, también, señalar que esta característica obliga al intérprete.

La realidad contemporánea, sin embargo, exhibe peligrosas aristas que deben ocupar seriamente nuestra atención. Señala Habermas: "Los partidos y sus organizaciones auxiliares se ven necesitados de influir publicísticamente sobre las decisiones de sus electores de un modo análogo a la presión ejercida por el reclamo publicitario sobre las decisiones de los consumidores: surge la industria del marketing político. Los agitadores de partido y los

propagandistas al viejo estilo son desplazados por neutrales especialistas publicitarios, a los que se emplea para vender política impolíticamente.... también el ámbito político acaba siendo integrado social y psicológicamente por el ámbito del consumo" (*Historia y crítica de la opinión pública, G. Gili, Barcelona 1994, p. 242*).

En las duras épocas de lucha contra el autoritarismo, aquí en el Paraguay, en un ensayo sobre "La Iglesia y la Democracia" expresaba el P. Kevin O'Higgins S.J.: "Otro factor preocupante es la creciente tendencia a "vender" a los candidatos y sus programas como si fueran productos comerciales, empleando las más sofisticadas técnicas de la propaganda consumista. Habría que preguntarnos, en primer lugar, en qué sentido tales métodos son compatibles con el concepto de la libre elección. Se trata más bien de vender imágenes, y, a menudo, de disfrazar la realidad. El evidente desencanto de los electorados en muchos países proviene, en gran parte, del hecho de que las promesas preelectorales tiene poco o nada que ver con las prácticas postelectorales, con el resultado de que la gente se siente, con razón, engañada. Otra consecuencia del actual proceso electoral es la necesidad de financiar campañas muy costosas. La mayoría de las veces, los fondos partidarios representan intereses particulares, sobre todo comerciales. Los sectores económicamente más poderosos de la sociedad pueden comprar a los candidatos, y, tarde o temprano, van a sacar beneficio de su inversión..." (*Paraguay siglo XXI. Hacia la democracia. Edit. Geopolítica y Relaciones Internacionales, Asunción, 1988, p. 101*).

Estimo que con los fundamentos conceptuales hasta aquí expuestos, es posible entrar en el análisis y consideración de los artículos impugnados de inconstitucionalidad en el Código Electoral.

5.- a) Se impugna de inconstitucional al artículo 290 del Código Electoral aduciéndose que dicha norma implica "la intención de los legisladores de regular la libertad de la prensa".

Francamente, yo no aprecio ninguna disposición que por ningún concepto afecte a la prensa. De ahí que inicialmente señalé

que, en varios respectos, esta acción de inconstitucionalidad carece de legitimación activa. En efecto, al establecer el mencionado artículo del Código Electoral el contenido de la propaganda electoral y de cuanto por ella se entiende, de ninguna manera puede afectar la libertad de prensa. La prensa, toda vez que abandonando sus deberes de imparcialidad incite o estimule a los destinatarios de sus mensajes de votar por determinados candidatos realiza una actividad político-partidaria y electoral. Tal actividad no está permitida fuera de los períodos establecidos al efecto por la ley. La misma no constituye sino el ejercicio de la facultad reglamentaria que la Constitución atribuye al Congreso (art. 202 inciso 6).

Fuera de la incitación al voto, nada impide y resulta deseable y por definición misma de la prensa, es obligación de ésta difundir noticias de interés público o dejar de hacerlo, difundiendo expresiones de pensamiento que no representen, precisamente, una operación publicitaria.

En términos técnicos existe una diferencia muy clara entre lo que es publicidad, aunque en este caso se trate de cuestiones políticas o ideológicas, y por ello toma el nombre de propaganda (término nacido de la acción de la Compañía de Jesús: propagatio fidei) y lo que no es otra cosa que la libre expresión del pensamiento y el servicio a los usuarios de la prensa en su derecho a recibir información veraz.

Tampoco merece reparos, en mi concepto, la limitación del tiempo de duración de la propaganda que, en nuestro país es considerablemente extendido (piénsese, por ejemplo en las últimas elecciones parlamentarias francesas, en la que entre la convocatoria y el comicio no se irrogó más de sesenta días). En el derecho electoral comparado, existe un gran número de legislaciones que así lo establecen. Y ello obedece, naturalmente a consideraciones de interés general: una expandida campaña solamente favorece a grupos de presión o intereses económicos poderosos, en detrimento de legítimas posturas de otros que no disponen de tales medios; una extendida campaña electoral produce un efecto notoriamente perturbador sobre

otras actividades no menos importantes de la vida de una nación, y así podrían acumularse numerosas otras razones.

b) La impugnación de inconstitucionalidad del artículo 301 del Código Electoral, debe igualmente ser desestimada por las razones anteriormente expuestas. La finalidad de las elecciones no es otra que contribuir a la formación de la voluntad política de la nación, y no una confrontación de poderes económicos. Una libertad desenfrenada en esta materia sólo puede conducirnos a los extremos aberrantes anteriormente señalados.

Por lo demás, resulta nítido que cuanto la norma en cuestión precautela es el principio constitucional de igualdad. A menos que en este país se aspire a sustituir la democracia por la plutocracia, no encuentro otro justificativo a la impugnación. En el "mercado de las ideas" como lo expresaba Jefferson, no es posible que se discrimine a nadie, y menos por razones económicas. Siendo el Paraguay un Estado que se gobierna por una democracia representativa, participativa y sobre todo pluralista, es obligación del Estado garantizar ese pluralismo que no tendría lugar si no adoptara estas medidas legislativas que tienden a garantizar la igualdad de oportunidad, constitucionalmente consagrada (art. 46).

c) Consideraciones de la misma naturaleza nos impulsan a desestimar, igualmente, la impugnación de inconstitucionalidad en relación con el artículo 302 del Código Electoral. Van en ello varias razones: en primer término, que garantizando esa igualdad y pluralismo, que constituyen valores centrales de nuestro orden constitucional, es ésta una forma concreta y práctica como el legislador torna posible su materialización. En segundo lugar, casi no habría sido necesaria tal previsión, desde el momento que ésta constituye una función de la prensa: la educación cívica, razón que justifica sobradamente la previsión legal.

Respecto de que la misma configura un ataque a la propiedad privada, es del caso recordar que la propiedad debe cumplir una función social (art. 109), y por supuesto, tampoco constituye un

derecho absoluto. La propiedad, bajo cualquier circunstancia, como que se halla incardinada en la sociedad, mal podría permanecer ajena a sus requerimientos, sobre todo en materia que tan empinadamente responde a exigencias éticas.

En suma, la norma impugnada, no puede configurar ninguna lesión constitucional, desde el momento en que propicia que los medios de comunicación cumplan con su finalidad explícita.

d) En cuanto a la norma contenida en el artículo 303 del Código Electoral, también impugnada, por consideraciones análogas a la precedente, igualmente estimo que debe ser desestimada la pretensión. A lo anteriormente expresado, cabe agregar que hay un notorio interés general de toda la sociedad cuando se trata de un referendum y resulta, sencillamente inexplicable que los medios de comunicación no contribuyan al esclarecimiento público de las materias objeto de tal consulta popular.

e) En cuanto hace referencia a la publicación del resultado de encuestas electorales luego del período fijado por el Código Electoral, debe considerarse que, aparte de no ser ajena al derecho comparado en materia de elecciones, compulsa una indudable razón de interés público. En efecto, el código no establece en ninguna parte la manera como se realizarán tales mediciones de las preferencias electorales; los métodos varían y entre los diversos procedimientos que pueden excogitarse al efecto, existen los que son más refinados, verificables y confiables, y aquellos que, simplemente, pudieran inducir a apreciaciones falaces o manipulaciones de opinión cuya pureza se busca precautelar.

Una interpretación teleológica de la norma, al punto nos persuade de su congruencia con los fines establecidos en la Constitución. Acaso pudiera discreparse en aspectos secundarios, tales como el lapso establecido, pero de ninguna manera esta cuestión que responde a criterios de oportunidad y razonabilidad puede ser discutida al legislador que la ha asumido dentro de sus legítimas prerrogativas.

Finalmente, y por lo que se refiere a la sanción establecida en la norma respectiva, va de suyo que toda ley si no tiene sanción es como si no existiera. No parece necesario aducir a la coercibilidad que es uno de los caracteres de toda norma jurídica.

6.- En definitiva, y tal como lo aconseja en su antecedente dictamen el señor Fiscal General del Estado, estimo que esta acción debe rechazarse. Así voto.

A SU TURNO EL DOCTOR SAPENA BRUGADA, dijo: Me adhiero parcialmente al voto del Doctor Paciello cuya fundamentación destaco como sumamente valiosa (incluso en aquellas conclusiones que no comparto). Se trata de un tema de gran importancia para la democracia que estamos construyendo y por tal motivo coincido igualmente en la necesidad de pronunciarnos a pesar de algunos errores formales de la iniciación de la demanda y sin profundizar demasiado el tema de la legitimación sustancia activa. Propondré, en pocas palabras, la admisión parcial (y no el rechazo total) de la acción instaurada por los motivos que paso a exponer.

El Dr. Oscar Luis Tuma, por Editorial Continental S.A., promueve acción de inconstitucionalidad, impugnando varios artículos que, en mi concepto, tratan de temas diferentes y requieren una solución distinta. En resumen, los artículos impugnados, afectan a los siguientes tópicos:

1) La publicidad o propaganda electoral y específicamente las limitaciones establecidas por el Código Electoral.

2) La prohibición de publicar encuestas durante un lapso de 15 días anteriores a la fecha de las elecciones en cuestión.

3) La prohibición de dar a conocer los resultados del sondeo de boca de urna hasta una hora después del cierre de las elecciones y,

4) La sanción o pena a aplicar a los interesados y a los medios que inflijan estas normas.

De todos estos temas, disentiré en cuanto se refiere a la prohibición de publicar encuestas y naturalmente a las penas que la ley aplica a sus transgresores.

DIFICULTAD DEL TEMA EN GENERAL

Una aplicación llana y simple del procedimiento de comparación de la norma infraconstitucional y con determinadas normas constitucionales (justamente las que se refieren directamente al tema) nos llevarían de una primera lectura, a la conclusión a la que apunta la acción de inconstitucionalidad: declarar todas estas normas del Código Electoral (y algunas otras más) inaplicables por inconstitucionalidad. Es más, esta situación no mejora cuando se recurre a las normas de las convenciones y declaraciones internacionales. Al contrario, empeoran. Si se repite la confrontación literal de las normas infra-constitucionales (las del Código Electoral) con dichos principios resultan en apariencia, aún más impugnables. Sin embargo, (para poner un ejemplo) casi todos los países latinoamericanos aceptan limitaciones idénticas a las nuestras en cuanto a la propaganda electoral (incluyendo la flamante ley electoral Brasileña N° 9.504, del 30 de setiembre de 1997).

LA CATEGÓRICA AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 26.- De la libertad de expresión y de prensa: "Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o restrinja. No habrá delito de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines".

Artículo 28.- Del derecho a informarse: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgado, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

LA CONVENCIÓN AMERICANA: Art. 13. (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Cómo y por qué entonces se llega a aceptar limitaciones tales como las que admitimos en este fallo, adhiriéndonos al meduloso voto del Ministro preopinante?

Se llega a estas conclusiones mediante el uso de un instrumento hermenéutico diferente, que luego explicaremos, pero que el lector podrá encontrar ya esbozado en el texto que a continuación citamos.

DICCIONARIO ELECTORAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción electoral (todos los párrafos entre comillas que siguen hasta llegar a una nueva cita expresa corresponden a este Diccionario, Voz PROPAGANDA ELECTORAL).

"II. La regulación jurídica de la propaganda electoral.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer muchas veces como un producto, la personalidad de los candidatos y, en menor grado, los programas de los partidos políticos, obliga a establecer una regulación adecuada **que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los electores y de los partidos políticos**. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquéllos que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes: imponer

restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquéllos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. **Todas esas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿cómo?), intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).**

"....CH. Límites en cuanto a la cantidad e intensidad.

Sin duda, conviene limitar la propaganda política en lo relativo a su cantidad e intensidad para evitar abusos y costos exagerados en los medios de comunicación colectiva. El impacto de una campaña propagandística influye en la actividad cotidiana de un pueblo, en su trabajo, en su distracción y se le satura de manera tal, que prácticamente, un alto porcentaje de lo que oye, o ve, en los medios de comunicación colectiva se refiere a la publicidad electoral.

"Conclusión

.....Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendores; entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer los candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.

Por estos motivos, no solo el preopinante Prof. Paciello sino virtualmente toda la doctrina y el derecho comparado aceptan limitaciones similares a las establecidas en los artículos 290, 301, 302 y 303.

EL "BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"

¿Cómo se llega a estas conclusiones aparentemente contradictorias con el texto expreso de la Constitución? Tal como lo hemos subrayado con negrita en el texto de la cita que antecede se recurre a la Constitución como un todo recurriendo sobre todo a los principios del Preámbulo y de varios artículos cardinales. En el caso de las limitaciones a la cantidad y a la intensidad de la publicidad vimos que protagonizaba el principio de la IGUALDAD y el propio Preámbulo de la Constitución Nacional donde se recalca con firmeza el "FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA" y se reafirman los "PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA REPUBLICANA, REPRESENTATIVA, PARTICIPATIVA Y PLURALISTA".

Fabio Morán Díaz, magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, en un voto que trata justamente del tema (en una consulta preventiva referente a un proyecto de ley electoral, Sentencia C-089/94), llama a este procedimiento y sobre todo, al instrumento hermenéutico que de él resulta "Bloque de Constitucionalidad" gracias al cual, en sus palabras "se parte de la necesidad de la vigencia de toda la Constitución, más que de un solo precepto de la misma". Esto, dice Moran Díaz, lleva al intérprete a realizar un esfuerzo de integración (de todas las normas y no de normas aisladas de la Constitución). Si no se hiciera tal cosa, como la Constitución es, de todos modos, una unidad, se produciría un "desplazamiento" continuo, en cada interpretación, admitiéndose algunas que violen principios fundamentales de la Constitución y del propio Estado de Derecho, o que carguen alternativamente la tinta en uno en desmedro del otro.

EL CASO DE LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS

El artículo impugnado dice: Artículo 305 (del Código Electoral): "Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la

correspondiente ficha técnica". Por su parte el art. 329 del mismo instrumento legal castiga con dureza la infracción de esta norma: "Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considera cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstos en la presente ley".

Frente a estos artículos se halla el texto expreso del art. 26: De la libertad de expresión y de prensa: "Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o restrinja. No habrá delito de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa".

Pues bien, en este caso, no encuentro ninguna referencia a un principio cardinal contrario a la publicación de encuestas. Muy por el contrario, lo que sí encuentro es principios a favor de esta publicación. Como el que se refiere concretamente al derecho que tiene el elector a recibir información que le facilite su decisión el día de las elecciones. El mismo artículo 28 sobre el "derecho a informarse" establece categóricamente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos".

Por supuesto existe el temor a la manipulación, pero eso es suficiente para ir contra los artículos 26 y 28 de la Constitución Nacional, que en este caso, sobre todo el segundo representa además

un interés valioso para la democracia, frente al cual yo no logro ubicar ningún valor o interés defendible, salvo considerar el efecto de desinformación que producen las encuestas manipuladas y fraudulentas. Pero este efecto lo tienen desde el primer día en que se publican, en cualquier momento.

En Colombia, en la Corte Constitucional, el caso fue tratado dos veces y ambas declarada inconstitucional. En la Sentencia C-488 del año 1993, se resuelve el caso propuesto por un ciudadano que atacó la inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley N° 58 de 1985 "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos políticos y se provee a la financiación parcial de las campañas electorales".

El artículo impugnado es similar al nuestro, pero impone un plazo mayor: "Durante los 30 días anteriores a la elección, ningún medio de comunicación social podrá difundir encuestas de opinión que muestren el grado de apoyo al ciudadano o a los candidatos o prevean el resultado de la elección". La Corte declaró en forma terminante que esta norma es inconstitucional y repitió el concepto en la Sentencia C-089-94 en la que se volvió a introducir una norma equivalente. Las normas de la constitución colombianas son totalmente similares a las nuestras y por supuesto son las mismas las normas citadas de derecho internacional. Vale la pena citar algunos párrafos que parecen hechos a medida para nuestro caso:

6.3.1 No hay título jurídico para establecer la censura.

No hay una fundamentación válida para prohibir que se exprese la opinión de los encuestados en un asunto público, y cuya divulgación no atenta contra el orden público, la intimidad o el bien común. Además, dada la naturaleza de la democracia participativa, la divulgación de encuestas electorales es asunto de interés general. Al ser de interés general el conocimiento de la opinión sobre los hechos que reflejan las encuestas, la información es debida, dada la prevalencia del interés general; por tanto su restricción absoluta por el término de treinta días antes de la jornada electoral, se torna en injusta, inconveniente e inoportuna, pues es un contrasentido que en

el momento en que se requiere de mayor información, como capacitación previa para la decisión política de los electores, se les prive del conocimiento de un factor, de interés, cual es la opinión de un sector de la sociedad, porque supone una restricción que riñe con la esencia de la participación de la comunidad en los asuntos públicos.

Esta medida restrictiva vulnera tanto el derecho a la información como el derecho de información, ya que impide la difusión de datos que son de interés general; y constituye así mismo un atentado contra la libertad de expresión, por cuanto se impide que la opinión del sector encuestado se exprese, sin razones jurídicas de fondo que sustenten esa posición prohibitiva.

El acto de prohibir la difusión de las encuestas, sobre asuntos que -se repite- son públicos por naturaleza, por un término de treinta días anteriores a una elección, constituye un acto de censura, por cuanto impide la expresión de determinadas opiniones, aunque éstas no vulneren el orden público. Es, pues, una discriminación, un acto que impide por una parte, que a la opinión pública se le informe de algo que le interesa legítimamente, y por otra a los medios de comunicación ejercer su derecho.

6.3.2 El núcleo esencial de los derechos fundamentales es inalterable.

Es muy diferente regular un derecho, acto por medio del cual se encauza el ejercicio del mismo con base en sus límites para adecuarlo a los diversos supuestos, a desconocer su núcleo esencial. Cuando se regulan la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de informar, no se puede desconocer ni la difusión de una opinión pública que no es contraria a derecho y sí de interés general, ni restringir de tal modo el conocimiento que es de interés general, al punto de que la información en sí no se configura por insuficiencia de contenido: es decir, no se puede impedir que a la opinión pública le llegue una información sobre la cual recae un legítimo interés público. Si se presenta una mengua en la información

que se le debe a la colectividad, obviamente se está desconociendo el núcleo esencial de la información como derecho, y de la libertad de expresión, tanto de los encuestados como de los medios de comunicación.

Suscribo fervorosamente estos mismos principios y me permito agregar:

Por qué negar al elector el derecho a estar informado e inducirlo a votar irracionalmente por listas que no introducirán ni siquiera un diputado? Y ni siquiera hablemos de tantos políticos que, por soberbios o inescrupulosos, continúan recaudando ayuda financiera de sus amigos, sin tener la menor posibilidad de obtener un cargo y privando a sus electores potenciales de la posibilidad de dar su "voto útil" a quien crea que tiene alguna afinidad con su proyecto y sus ideas?.

Finalmente, no puedo dejar de decir que esta disposición, además de ser inconstitucional es inocua por obsoleta ya que en la aldea global en la que vivimos en casi todo el país es mas fácil ver canales de televisión extranjeras que nacionales y nada impide publicar en ellas o en los diarios de los países vecinos. Sin hablar de Internet, la cual, aunque tenga un alcance muy selectivo, combinada con el "rumor" (que es el medio más antiguo de la tierra) hace que de todos modos se conozcan encuestas sin ninguna garantía de seriedad.

Voto, en suma, por hacer lugar a la impugnación de los arts. 305 y 329 declarándolos inaplicables por ser contrarios a la Constitución Nacional.

EL CASO DE LOS SONDEOS BOCA DE URNA

El segundo fallo arriba citado de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N c-089/94 ya citado, donde se discute una consulta constitucional preventiva sobre un proyecto de ley electoral, se reitera el contenido del fallo C-488-93 relativo a la publicación de encuestas, antes del día de las elecciones, PERO SE DA UN

TRATAMIENTO DIFERENTE AL DÍA DE LAS ELECCIONES: se declara EXEQUIBLE o lo que es lo mismo, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad en lo relativo a las encuestas del día de las elecciones. El fallo dice: "Es evidente que la divulgación de encuesta y proyecciones sobre el comportamiento electoral EL DÍA DE LAS ELECCIONES puede interferir el desarrollo normal y espontáneo del respectivo certamen y dar lugar a equívocos e informaciones que desorientan o desalientan a los votantes" (hasta acá se trata del mismo temor de manipulación o desinformación que hemos descartado en el caso de los días anteriores a la elección). Pero agrega "el día de las elecciones en el que los ciudadanos ejercen secretamente su derecho al sufragio (Constitución Política de Colombia Art. 258) y se define el rumbo democrático del país, deberán acallarse todas las voces que no sean la voz del pueblo".

Este principio, que podríamos llamar del "protagonismo del elector", se funda en mi concepto en el art. 3° de la Constitución (Del Poder Público) según el cual "el pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio" y se ubica en el contexto de la total protección y protagonismo que tiene el certamen electoral el día de la votación, limitándose otros derechos para lograr un solo objetivo: favorecer y facilitar el ejercicio del sufragio.

Voto por rechazar en este caso la acción de inconstitucionalidad.

En síntesis considero que no debe correr la impugnación y me adhiero al voto del Ministro preopinante en cuanto respecta a los arts. 290, 301, 302, 303 y 306. En cambio, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad en lo que respecta a los arts. 305 y 329 del Código Electoral.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Paciello, en cuanto a sus fundamentos y al sentido del mismo, y al voto del Dr. Sapena en cuanto a los fundamentos que amplían los del preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 99

Asunción, 5 de mayo de 1998.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo.: Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada.
Ante mí: Abog. Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SEIS

"PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ HOMICIDIO, TORTURAS Y OTROS. EN CAPITAL"

JUICIO: "PASTOR M. CORONEL Y OTROS S/ HOMICIDIO, TORTURAS Y OTROS. EN CAPITAL".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SEIS[12]

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala y Luis Lezcano Claude por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Pastor M. Coronel y otros s/ Homicidio, Torturas y otros. Capital (Schaerer-Prono)", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los Abogados Antonio Ramírez Ramos y Gregorio Duarte Bogado contra el Acuerdo y Sentencia N° 4, de fecha 26 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Rienzi, Ayala y Lezcano Claude.

[12] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala; S. D. N° 25 de fecha 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital, del 2° Turno.
Véase además Ficha N° 3044 de Mario Schaerer Prono, encontrada en un allanamiento en el Departamento de Producciones de la Policía.

A la primera cuestión planteada el DOCTOR RIENZI GALEANO dijo: Los recurrentes no han fundado el recurso de nulidad planteado, consecuentemente se los debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por el art. 499 del Código de Procedimientos Penales. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A SU TURNO LOS MINISTROS AYALA Y LEZCANO CLAUDE manifiestan que se adhieren al voto del Dr. Rienzi Galeano por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el DR. RIENZI GALEANO dijo: Que por Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 26 de marzo de 1996, el Tribunal de Apelación en lo Criminal 2ª Sala, resolvió: DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR, la sentencia apelada en todas sus partes, a excepción de lo referente a Francisco Alcibiades Brítez Borges por no resultar hoy, ajusticiable.

Que la sentencia dictada por el a-quem es confirmatoria de la S.D. N° 25 de fecha 21 de mayo de 1992, dictada por el entonces Juez de 1ª Instancia en lo Criminal del 2° Turno, Dr. Luis María Benítez Riera, que calificó el delito por el cual se hallan presos y procesados los encausados Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez dentro de lo previsto y penado por el art. 337 incs. 2° y 3°, en concordancia con los arts.36, 36 y 31 incs.1°, 2°, 7° y 14° del Código Penal. Por otro lado, la precitada resolución igualmente resolvió no hacer lugar al pedido de prescripción, ni a la tacha de testigos, condenando a los encausados Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Juan Martínez y Pastor Coronel, a sufrir la pena de 25 años de penitenciaría.

Que el Abogado Antonio Ramírez Ramos, defensor de los encausados Nicolás Lucilo Benítez, Camilo Almada y Juan Aniceto Martínez, fundamenta a fs. 1.404/1415 los agravios que tiene en

contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 2ª Sala, que confirmó la condena en contra de sus clientes, insistiendo en que los instrumentos públicos, como ser el certificado de defunción y el parte policial entre otros, que nunca fueron redargüidos de falso, avalan la tesis de que el Sr. Mario Schaerer Prono falleció en un enfrentamiento armado el día 5 de abril de 1.976. Señala que sus defendidos estaban sometidos a un deber de obediencia, por lo que ninguna responsabilidad puede imputárseles por hechos cometidos por terceras personas, por más que dichas personas sean funcionarios de la Policía, ya que la organización verticalista de esa institución, no permite asociación alguna del superior con el subalterno.

Que la Abogada María Griselda Candia Osorio, Abogada de Pastor Milciades Coronel, expresa a fs. 1416/1417, que su defendido no es culpable de la muerte de Mario Schaerer Prono, ni como instigador, autor moral, cómplice u otro tipo de calificación que se le pueda atribuir. Añade que conforme a las pruebas obrantes en autos, entre ellas el certificado médico, certifican que Mario Schaerer Prono, murió en el Policlínico Rigoberto Caballero y no en dependencias del Departamento de Investigaciones como se pretende hacer creer. Resalta que Mario Schaerer Prono falleció a consecuencia de un enfrentamiento armado con las fuerzas policiales a cargo del General Alcibiades Brítez Borges.

Que la querella representada por el Abogado Jorge Seall Sasiain, a fs. 1422/1423, resalta el hecho de que el Prontuario Policial de Mario Schaerer Prono (fs. 1257) encontrado en el archivo del terror, y agregado en segunda instancia, demuestra que dicha persona ingresó con vida en el Departamento de Investigaciones el 5 de abril de 1.976 y que fue muerto a las primeras horas del 6 de abril de 1.976. Además señala que el referido documento, confirma la fecha y lugar de su detención, la fecha de su fallecimiento y el hecho de que no estaba herido al llegar al Departamento de Investigaciones. El referido profesional manifiesta que de haber llegado Mario Schaerer Prono malherido, y estando supuestamente en el Policlínico

Policial, no hubiera podido posar para la foto, dejar sus impresiones dactilares y mucho menos firmar su propia ficha.

Que a su vez el Agente Fiscal en lo Criminal Abogado Gustavo Amarilla (fs. 1426/1428) al contestar la vista que le fuera corrida, se expreso solicitando la confirmación en todos sus términos del Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 26 de marzo de 1.996, obrante a fs. 1380/1389.

Que antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión, debo primeramente analizar si la presente causa se halla o no prescripta. Al respecto, y teniendo en consideración la tipificación del delito atribuido a los encausados, que se halla incurso dentro de lo estatuido por el art. 337 incisos 2° y 3°, resulta claro que desde que el hecho se produjo el día 5 de abril de 1.976, hasta la presentación de la querella, el delito no ha quedado prescripto, pues no ha transcurrido el plazo fijado en el art. 116 y concordantes del Código Penal para la prescripción.

Que por otro lado, de la documentación obrante en autos, como ser la ficha policial (fs. 1.257), certificado de defunción (fs. 2), el Informe Pericial (fs. 64), el testimonio de los detenidos que se hallaban en el Departamento de Investigaciones en esa época, y de las otras personas que fueron partícipes de los acontecimientos en ese entonces (fs. 106, 113, 145, 150, 156, 162, 173, 176, 178, 257, 259, 271, 275, 315), se halla demostrado sin ningún género de dudas, que Mario Schaerer Prono entró a dicha dependencia policial el día 5 de abril de 1.976, con vida y con una herida superficial en el pié derecho, acabando muerto posteriormente. Igualmente se desprende de los documentos precitados y de las declaraciones rendidas en autos, que el deceso no pudo haberse producido sino como consecuencia de las torturas que le fueron infligidas a la referida persona. Consecuentemente el cuerpo del delito se halla plenamente acreditado, constituyendo el hecho un homicidio calificado, que se halla previsto y penado por el art. 337 incisos 2° y 3° del Código Penal.

Que por otro lado, con relación a las excepciones de alibí o coartada planteadas por los encausados, debo señalar que comparto el criterio de los Juzgados inferiores al desestimarlas, ya que las coartadas esgrimidas por los procesados no han sido fehacientemente demostradas.

Que estando acreditado el cuerpo del delito, debo establecer si los condenados en las instancias inferiores, han sido o no culpables del hecho que se les atribuye. Al respecto, tanto de la prueba documental, testifical, indiciaria y de otra índole rendidas en autos, me demuestran que en la época en que se produjeron los sucesos que desembocaron en el homicidio de Mario Schaerer Prono, en el Departamento de Investigaciones era una rutina común torturar a las personas detenidas en dicha dependencia. Esta práctica en los casos llamados políticos, es decir cuando se trataba de personas que se oponían al régimen stronista, subía de tono, dado que las torturas a la que eran sometidos los supuestos implicados en actividades subversivas, además de ser consideradas como un castigo, servían para sacar información. Pero sobre todo, cumplía un fin ejemplificador sobre el resto de la sociedad y las familias de los involucrados, pues los ciudadanos tenían presente en ese entonces bien claro, los riesgos que implicaba oponerse a la tiranía imperante. En consecuencia no cabe el menor género de dudas que en el nombrado Departamento policial el funcionamiento al margen de la ley era la norma, de lo cual se deduce que las ilegalidades cometidas eran producto de un concierto para delinquir, previsto y penado por el art. 37 del C.P. Este accionar irregular, evidentemente apañado y alentado por las más altas autoridades de la República de esa época, viene a configurar lo que se denomina un terrorismo de estado, pues eran las propias autoridades que estaban para proteger a sus conciudadanos, las que usaban estos métodos deleznables para sojuzgar a sus ciudadanos, enriquecerse a costa del pueblo y perpetuarse en el poder. Además, debe tenerse en consideración que el accionar ilegal e inhumano se realizaba pese a la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la ONU y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre de la O.E.A., ambas de 1.948, declaraciones éstas dictadas con la adhesión del Paraguay.

Que siendo inculpados de la autoría de la muerte de Mario Schaerer Prono en las instancias inferiores, los Sres. Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Juan Aniceto Martínez, voy a entrar a examinar las pruebas rendidas en estos autos, para ver si dicho extremo puede ser corroborado. En efecto, ha resultado claramente demostrado que el día 5 de abril de 1.976 en el domicilio de Mario Schaerer Prono, se produjo un enfrentamiento entre el mismo, Juan Carlos Da Costa y fuerzas policiales, cayendo abatido el último de los nombrados y resultando herido el Comisario Alberto Cantero. Igualmente se halla plenamente corroborado, que el Sr. Mario Schaerer Prono resultó levemente herido en el pié derecho, refugiándose posteriormente en la sede del Colegio San Cristóbal, en compañía de su esposa. Estos hechos se han probado, merced a las testificales de la Hermana Gaby Jardiff (fs. 257), de Magdalena Drappau (fs. 259), quienes describieron detalladamente el estado físico en que se encontraba el occiso y las negociaciones que precedieron a la entrega del matrimonio Schaerer a las fuerzas policiales. Por otro lado, resulta sumamente reveladora la testifical del Comisario Principal Aureliano Chena (fs. 384) titular de la Comisaría 11ª en esa época, quien afirmó que en la fecha antes indicada detuvo a Mario Schaerer y su esposa en la iglesia San Cristóbal, procediendo esa misma mañana a entregar a estas personas a una brigada del Departamento de Investigaciones. Consecuentemente, no cabe la menor duda que el occiso ingresó el 5 de abril de 1.976 con vida al Departamento de Investigaciones.

Que una vez ingresado el Sr. Mario Schaerer Prono en el Departamento de Investigaciones en el día precitado, los abundantes testimonios que se han prestado en el expediente, son coincidentes de que ésta persona, fue salvajemente torturada los días 5 y 6 de abril de 1.976. Para corroborar esto, basta leer las declaraciones de Melquíades Alonso (fs. 106), Victoria Kanonnikoff, Miguel A. López Perito (fs. 145), Fernando Masi (fs. 150), Víctor Brítez (fs. 156), Carlos Fontclara (fs. 178) y Luis María Alfieri (fs. 271). Estos

testigos, a través de sus desgarradores testimonios, han descripto detalladamente la manera salvaje en que eran torturados los prisioneros que se hallaban en la referida dependencia policial, y especialmente las torturas a las que fue sometido Mario Schaerer Prono, que desembocaron en su posterior deceso. Corroboran estos asertos los Sres. Stanislav Kanonnikoff (fs. 162), Mario Prono (fs. 173) y Raúl Prono (fs. 176), quienes manifestaron que en el momento de recibir el cuerpo de Mario Schaerer Prono, pudieron notar que el mismo se hallaba horriblemente torturado. De todo esto se puede inferir, que Mario Schaerer no murió a causa de un enfrentamiento policial, sino como consecuencias de las lesiones que le fueron ocasionadas durante las sesiones de tortura.

Los inculpados, han tratado de desligarse de la acusación que se les formulara, manifestando unos que no prestaban servicios en esa dependencia, y los otros que no se hallaban prestando servicios en el momento en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, los numerosos testimonios rendidos a lo largo del juicio, son concordantes en el sentido de que los Sres. Camilo Almada Morel, Juan Martínez y Lucilo Benítez se hallaban presentes en esos días en el Departamento de Investigaciones. Pero no solamente que se hallaban presentes, sino que eran los encargados de torturar a los detenidos. Inclusive algunos de los presos llegaron a observar la presencia del Jefe de Investigaciones mientras se los torturaba, lo cual es un indicio revelador de que el mismo tenía pleno conocimiento de los hechos que sucedían en esa institución. El informe elevado por la Policía de la Capital sobre la nómina de personal que prestaba servicio en la precitada dependencia (fs. 286) resulta esclarecedor, ya que corrobora los testimonios rendidos en autos, en el sentido de que los acusados efectivamente prestaban servicios en esa repartición en el año en que ocurrieron los hechos... Es más, Pastor Milciades Coronel reconoció en su indagatoria haber firmado el parte policial en el cual se falsearon los hechos, lo que demuestra el grado de culpabilidad de esta persona.

Que el detalle de todas las pruebas que incriminan plenamente a los encausados, han sido ampliamente desarrolladas en

las resoluciones emitidas por los Juzgados inferiores, por lo que por razones de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias me remito in tottum a ellas.

Que en cuanto al concierto para delinquir que se les atribuye a los inculpados, resulta indudable que los mismos han desarrollado bajo la apariencia de una actividad lícita, como es la función policial, una actividad ilegal en contra de las personas que se hallaban detenidas en el Departamento de Investigaciones, actividad ésta que si bien era protegida por sus superiores, no los puede exculpar bajo la excusa de la obediencia debida, pues nadie está obligado a cumplir ordenes que evidentemente atentan contra la naturaleza humana. Digo esto, pues bajo un barniz de aparente legalidad, se cometieron las peores atrocidades en contra de los ciudadanos de este país. La lectura que he realizado de los lacerantes testimonios rendidos en estos autos, me ha llevado a estar inmerso en una galería del horror, que espero no se vuelva a repetir nunca en nuestro país. Por ello, no tengo dudas que los Sres. Juan Martínez, Camilo Almada Morel y Lucilo Benítez se han asociado para delinquir, bajo la orden del Jefe de Investigaciones en esa época el Sr. Pastor Milciades Coronel, y a consecuencia de esta asociación el Sr. Mario Schaerer Prono, ha sido brutalmente asesinado, siendo aplicable al caso sub-examine el art. 37 del C.P.

Que este homicidio ha sido realizado con alevosía, pues la víctima se encontraba indefensa, y sus autores obraron con total seguridad y sin peligro. Además, se han ensañado con el ofendido ya que como se ha demostrado, el ofendido ha sido reiteradamente torturado, lo cual ha servido para aumentar el mal del delito, deliberada e innecesariamente.

Que dando por sentado estos agravantes, soy de la opinión de que las sentencias emitidas tanto por el Juzgado de 1ª Instancia y por el Tribunal de Apelación, se hallan ajustadas a derecho. En consecuencia deben ser confirmadas en todos sus términos, con la expresa imposición de costas a las partes perdidosas. Es mi voto.

A SU TURNO EL MINISTRO ELIXENO AYALA dijo: Comparto la opinión del ilustre Ministro preopinante, y agrego lo siguiente: En el presente juicio corresponde analizar dos cuestiones determinantes e interdependientes: la relativa a la calificación de los delitos imputados a los procesados y la concerniente a la prescripción de los mismos.

Referente a la primera cuestión, el A-quo resolvió, por S. D. N° 25 de fecha 21 de mayo de 1992, calificar los hechos atribuidos a los encausados Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez dentro de lo previsto por el art. 337 incs. 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con los arts. 36, 37 y 31 incs. 1°, 2°, 7°, 9° y 14 del mismo cuerpo legal. El art. 337 tipifica y sanciona los homicidios calificados. En el caso de autos, se citaron específicamente como causas agravantes del delito las previstas en los incisos 2° y 3° del art. 337: la alevosía y el ensañamiento respectivamente.

La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente (Tejedor). En general, se reconoce que la alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado; puede no haber acecho, o que habiéndolo, éste no baste por sí mismo. Carrara, por su parte, distingue entre acecho preordenado y simple acecho, y señala que hay una diferencia entre el simple acecho y la alevosía, pues el primero puede consistir en el mero acto de esperar a la víctima, mientras que para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer (*Vide: Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. 3, TEA, Bs. As., 1983, págs. 23 a 27).*

La doctrina nacional considera que el homicidio con alevosía no es sino el que, en el lenguaje vulgar, se llama a traición. El derecho italiano distingue dos clases de alevosía: *el aguato y el proditorio*. El primero consiste en el ocultamiento material de la persona, o sea, que para agredir a la víctima, el asesino se ha

escondido para esperarla y herirla de improviso; en tanto que el *proditorio* es el ocultamiento moral o de la intención, en que el enemigo disfraza el ánimo hostil, considerándose éste de mayor gravedad. (*Vide: González, Teodosio, Lecciones de Derecho Penal Comentado, T. III, Tercera Edición, Ediciones Cerro Corá, Asunción, 1982, pág. 71).*

Resumiendo, se da la alevosía cuando el reo procede a traición, ocultando a su víctima su intención criminal, atacándola de improviso o acechando la ocasión de cometer el delito con seguridad y sin peligro.

La segunda causal de agravamiento del delito citada en estos autos es el ensañamiento, es decir el supuesto en el cual el delincuente prolonga deliberadamente los padecimientos de la víctima. Afirmar su existencia implica un exceso cruel representado subjetivamente como fin específico y autónomo y no el hecho de que se haya inferido un número considerable de heridas como medio de ejecución del homicidio. El ensañamiento entraña, además de un hecho físico, un hecho psíquico, sin cuya concurrencia la agravante no existe. Sintetizando, el homicidio por ensañamiento se produce cuando además de existir en el agente una clara voluntad tendiente a causar la muerte, existe en él el propósito de causarla de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el hecho. El fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines: el de matar y el de hacerlo de determinado modo *(Vide: Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. 3, TEA, Bs. As., 1983, pág. 27).*

Para evitar todo abuso en la aplicación de esta agravante, conviene considerar y evaluar la concurrencia de dos condiciones. La primera, que el mal del delito se aumente deliberadamente, es decir, con conciencia de que así se hace, con la voluntad de hacer sufrir mucho a la víctima, con la voluntad de aumentar sus padecimientos y no que el sufrimiento derive de circunstancias extraordinarias. La segunda, que esos males sean innecesarios; si ellos fueron precisos

para la realización del hecho y el agente los juzgó indispensables para la consumación del crimen, no existirá la agravación.

De las probanzas de autos resulta acreditado el cuerpo del delito: MARIO RAÚL SCHAERER PRONO ingresó vivo en dependencias del Departamento de Investigaciones (el 5 de abril de 1976), acusando únicamente una herida leve en el pie derecho, pero falleció en las primeras horas del día siguiente como consecuencia de traumatismos múltiples provocados por las torturas a que fue sometido. Este hecho constituye un caso típico de homicidio calificado, previsto por el art. 337 incs. 2° y 3° del Código Penal, por lo que la pena impuesta en Primera Instancia y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, se halla ajustada a derecho.

Concurrieron además otras circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el art. 31 incs. 1, 2, 7, 10 y 14 del Código Penal. Merece consideración especial la prevista en el inc. 10 del mencionado artículo: "Cuando existen motivos más numerosos e importantes en el culpable para observar la ley, o los deberes violados son más imperiosos y el culpable es capaz de comprender claramente esos motivos y deberes". Resulta evidente que los procesados, asociados ilícitamente para cometer el hecho (Código Penal, art. 37), violaron en forma consciente e intencional, la norma constitucional que consagra el derecho a la vida de las personas: "Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado en su vida, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación" (Constitución de 1967, art. 50).

Referente a la prescripción del delito alegada por la defensa, deviene improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 del Código Penal, teniendo en cuenta el término medio del castigo fijado por la ley para el delito en cuestión.

De lo expuesto considero que las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, deben ser confirmadas en todas sus partes. Es mi voto.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE manifiesta que se adhiere al voto de los Ministros Rienzi Galeano y Ayala, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 206

Asunción, 7 de mayo de 1999.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.-

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 4, de fecha 26 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala.-

IMPONER las costas a los apelantes.-

ANÓTESE y regístrese.-

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Abog. Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial I.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

"PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENÍTEZ Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD. CAPITAL"

JUICIO: "PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENÍTEZ Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD. CAPITAL".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO[13]

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Doctores: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala y Luis Lezcano Claude por ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "*Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y otros s/ Abuso de autoridad. Capital*", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los Abogados Antonio Ramírez Ramos, Gregorio Duarte Bogado, Rodolfo Manuel Aseretto y el Agente Fiscal José Fernando Casañas contra el Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 25 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, está ella ajustada a derecho?

[13] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 2 del 25 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala; S. D. N° 27 del 6 de abril de 1995; A. I. N° 542 del 22 de mayo de 1995, dictados por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital, del 6° Turno.
Véase además Ficha N° 1154 de Alberto Alegre Portillo, encontrada en un allanamiento en el Departamento de Producciones de la Policía.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Rienzi Galeano, Ayala y Lezcano Claude.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR RIENZI GALEANO dijo: El Sr. Pastor Milciades Coronel, pide la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de marzo de 1996 (fs. 257/300), basado en que según el mismo a partir de la excepción de prescripción planteada, debió suspenderse la tramitación de estos autos, pues como bien se sabe dicho pedido es de previo y especial pronunciamiento. Expresa igualmente esta persona que sus derechos han sido violados, pues no se le ha tomado declaración indagatoria, habiéndosele condenado por un delito que no ha cometido, ya que no existe arrimada al proceso prueba alguna del supuesto maltrato que supuestamente ha proferido al querellante.

Que a su vez el Agente Fiscal del Crimen José Vicente Casañas Levi (fs. 301/306), se agravia en contra de la precitada sentencia señalando que la misma debió expresar los fundamentos de la calificación impuesta, pues es relevante que la resolución modificatoria contenga argumentos justificativos, ya que la pena fue atenuada a los condenados como consecuencia de haber sido modificada la citada calificación. Resalta el Fiscal que la causal de nulidad radica en que los miembros suscriptores de la resolución no fundamentaron ni explicaron en qué consisten o cuales son las atenuantes y agravantes aplicables al caso en estudio.

Que a su vez la Agente Fiscal en lo Criminal María Teresa Flecha Almada (fs. 340/344), coincide con el criterio sustentado por el Fiscal José Casañas Levi, en cuanto a la nulidad de la referida resolución, sosteniendo que el Juzgador preopinante se fundó en pautas excesivamente amplias, al no individualizar específicamente las atenuantes en las que sustentó su razonamiento lógico, para disminuir la pena de penitenciaría impuesta por el inferior de Primera Instancia.

Que entrando a examinar los argumentos expuestos por el nulidicente, Sr. Pastor Milciades Coronel, observo que su parte planteó un incidente de libertad por compurgamiento estando la causa en estado plenario y en pleno desarrollo el período probatorio. Coincidentemente en esta etapa del proceso es donde se produjeron las pruebas más importantes que dieron un giro sustancial a esta causa, lo que como muy bien lo dice el Tribunal inferior, hicieron que variara sustancialmente la realidad de los hechos investigados, lo cual influyó en la calificación final de los delitos atribuidos a los encausados. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado por carecer de sustento legal.

Que en cuanto a la supuesta indefensión que ha sufrido el Sr. Pastor Coronel a lo largo de este proceso, debo señalar que si el mismo no ha comparecido a prestar declaración indagatoria se debió a su exclusiva responsabilidad, pues las veces que fue llamado no asistió esgrimiendo razones de salud. Por lo demás, no se observa en el desarrollo de este proceso, ningún cercenamiento al derecho de defensa de las partes. Por el contrario las mismas han tenido amplia libertad para ejercer la defensa de sus derechos, conforme lo garantizan la Constitución de la República y las leyes procesales que rigen la materia.

Que en lo que respecta a la argumentación sostenida coincidentemente por los Agentes Fiscales en cuanto a la nulidad de la sentencia recurrida, hay que señalar que el Tribunal inferior si bien mencionó los arts. 30 y 31 del Código Penal, omitió especificar los incisos de estos artículos que tuvo en consideración para determinar la penalidad aplicada a los procesados. Ahora bien esta omisión en que ha incurrido al a-quem, debió ser subsanada por las partes intervinientes mediante la interposición del recurso de aclaratoria, recurso este creado justamente para casos como el que nos ocupa. Por otro lado, resulta conveniente puntualizar que la reducción de la pena impuesta a los encausados se debió a que el Tribunal inferior entendió que en esta causa se dan los presupuestos del concurso ideal, ya que dicho Tribunal está en un todo de acuerdo con la tipificación impuesta en primera instancia, no teniendo los

mencionados artículos del Código de fondo la importancia decisiva que se les atribuye. Igualmente deseo resaltar que la omisión descripta precedentemente no es causal de nulidad, pues en el proceso penal lo decisivo no radica en los formalismos rígidos, sino en la sustancialidad del acto como percibido y tenido en cuenta por el Juez al formar su convicción. No toda inobservancia de la ley debe conducir a la nulidad, sino que hay que asegurar mediante sanción aquellas que son esenciales e indispensables. No reuniendo la omisión realizada por el Tribunal inferior las características descriptas precedentemente, debo concluir que el recurso de nulidad planteado por la representación fiscal debe ser desestimado.

Que en conclusión, soy del parecer conforme lo expresara en los parágrafos anteriores que los diversos recursos de nulidad incoados, deben ser rechazados. Es mi voto.

A SU TURNO LOS MINISTROS AYALA Y LEZCANO CLAUDE manifiestan que se adhieren al voto del DR. RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RIENZI GALEANO dijo: El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, mediante Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 25 de marzo de 1.996, resolvió: NO HACER LUGAR al recurso de nulidad. MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a PASTOR MILCIADES CORONEL Y LUCILO BENÍTEZ, dejándola en 9 años de penitenciaría. DECLARARLOS, civilmente responsables de los delitos cometidos.

Que el Abogado Antonio Ramírez Ramos (fs. 282/285), se agravia contra la sentencia recurrida, señalando que la situación soportada por el Sr. Alberto Alegre Portillo, fue en estricta aplicación de las normas legales vigentes entonces y admitidas por los diversos estratos sociales. Manifiesta el referido profesional que no existen pruebas que el querellante recibiera lesión corporal por parte de su defendido, el Sr. Nicolás Lucilo Benítez, y que la única relación existente entre la privación de libertad del Sr. Alberto Alegre y su

defendido, es que éste en aquella época ejercía sus funciones de Oficial de Policía en el Departamento de Investigaciones.

Que por su parte el Abogado Rodolfo Manuel Aseretto, representante legal de la querella, resalta que de los testimonios claros, precisos y contundentes de las personas que depusieron en la presente causa, surge nítida y claramente la responsabilidad criminal de los querellados Pastor Coronel y Lucilo Benítez, quienes en forma cobarde e injustificable torturaron bárbaramente al Sr. Alberto Alegre Portillo, quien fue secuestrado y llevado detenido al Departamento de Investigaciones. En base a ello, solicita la modificación de los hechos delictuosos cometidos por los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, que le fuera impuesta por el Acuerdo y Sentencia N° 2, ampliando e incursando definitivamente la conducta delictual de los citados dentro de las disposiciones de los arts. 334 del Código Penal en concordancia con el art. 3° del mismo cuerpo legal. Como asimismo dentro de las disposiciones legales de los arts. 341 incs.1°; 174; 274; 275 incisos 1°, 2°, 5°; 279; 281; 394; 31 incisos 1°, 2°, 3°, 6° y 10°; 37; 47 y 49 todos del Código Penal, en concordancia con el art. 102 del mismo cuerpo legal citado.

Que por su parte el Sr. Pastor Milciades Coronel (fs. 257/300), pone de resalto que no existe cuerpo del delito que demuestre que ha cometido los delitos que se le atribuyen. Manifiesta que nadie puede decir o afirmar que lo vieran realizar o cometer acto alguno de tortura personalmente, y que lo realizado por él, lo ha hecho en cumplimiento del deber de obediencia debida, de conformidad a las leyes vigentes.

Que el Agente Fiscal José Fernando Casañas Levi (fs. 301/306), señala que es aplicable al caso el art. 48 inciso 2°, en cuanto a los delitos de detención ilegal y abuso de autoridad, correspondiendo aplicar por un lado la pena de diez y ocho meses. Sin embargo, el Fiscal manifiesta que el este artículo no rige en cuanto al delito de homicidio frustrado, pues el mismo es de carácter independiente a los primeros, correspondiendo aplicar la regla del

art. 47 inciso 3° en concordancia con el art. 102 del Código Penal, siendo la pena aplicable al homicidio frustrado de ocho años de penitenciaría, ya que no existen atenuantes que puedan alegarse. Termina peticionando que se aplique una pena de nueve años y seis meses, sumando las penas por los delitos cometidos.

Que la Agente Fiscal María Teresa Flecha Almada (fs. 340/344) manifiesta que se adhiere a los argumentos sustentados por su precursor en esta Agencia Fiscal, el Abogado José Fernando Casañas Levi.

Que entrando a analizar el fondo de la cuestión planteada, debo primeramente estudiar si las pruebas producidas a lo largo de este proceso, incriminan o no a los inculpados. En efecto, de las declaraciones rendidas por los Sres. Juan Balbuena (fs. 61/64), José María Olmedo Montanía (fs. 125/126), Luis Alberto Wagner (fs. 131/132) y Miguel Arnaldo Fleitas Olmedo (fs. 136/137) en forma coincidente, cuyo detalle se omite por estar las mismas ampliamente transcriptas en las resoluciones emanadas de los Juzgados inferiores, se desprende claramente que el Sr. Alberto Alegre Portillo fue golpeado brutalmente por los procesados Pastor Coronel y Lucilo Benítez durante el tiempo que el mismo guardó reclusión en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital. Estas declaraciones se ven corroboradas por los documentos agregados de estos autos (fs. 115/122), los cuales consisten: a) Copia autenticada de la declaración brindada por el Sr. Alberto Alegre Portillo en el Departamento de Investigaciones, b) Copia autenticada de un documento del Departamento Judicial de la Policía de la Capital, que hace referencia a los detenidos en el Penal de Emboscada con o sin proceso y, c) Un informe de fecha 19 de setiembre de 1.978, que refiere la puesta en libertad de Alberto Alegre Portillo, en compañía de otras personas. Estos documentos corroboran la detención de la referida persona y su posterior puesta en libertad. De todo este cúmulo de pruebas, surge nítidamente la responsabilidad criminal de los encausados en los hechos investigados.

Que la declaración de uno de los encausados, así como las pruebas arrimadas por la defensa no han desvirtuado las graves acusaciones que pesan sobre ellos. Insiste el Sr. Pastor Coronel en que no se ha probado la existencia del cuerpo del delito, ante la falta de diagnóstico médico que corrobore las lesiones ocasionadas al querellante. El art. 155 del C.P.P. establece: "Es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia de un hecho criminoso". En esta causa, la gravedad de las lesiones se ha comprobado merced al testimonio brindado por las personas que han prestado declaración, las que han descrito detalladamente el calamitoso estado en que se encontraba el Sr. Alberto Alegre Portillo durante su detención en dicha dependencia policial. Consecuentemente se hallan cumplidos los requisitos exigidos por el art. 170 del C.P.P. en lo que atañe a la demostración del cuerpo del delito. Tampoco hubo -en este caso- obediencia debida como pretende hacer creer la defensa, pues como muy bien lo dice el a-quo en todo el proceso no se ha hecho referencia a orden alguna que disponga el allanamiento de la casa de la familia Balbuena. Para que exista obediencia debida a una orden es necesario primeramente que ella exista. Por otro lado, la ley dispone expresamente que el funcionario puede dejar de cumplir la orden cuando ella implica la perpetración de un delito (art. 21 inc. g) in fine). En el caso sub-exámine tratándose de personal policial, que está involucrado, los mismos eran plenamente conscientes que los hechos realizados constituían delitos. En cuanto al argumento de que la Ley N° 209 "De la Defensa de la Paz Pública y la Libertad de las Personas", autorizaba el accionar policial, hay que mencionar el art. 9 de ese cuerpo legal que castigaba a quien secuestrare, arrestare o detuviere a una persona, o la privare de otro modo de su libertad con penas de entre dos a tres años de penitenciaría, siendo precisamente esta ley bajo cuyo amparo pretendieron accionar los procesados la que fue violada por ellos.

Que teniendo en cuenta los diferentes hechos delictuosos cometidos por los imputados, que se hallan plenamente corroborados, puede encuadrarse la conducta de los mismos dentro de las disposiciones de los arts. 174, 274, 275 inc.1°, 3°, 5° y 282 del Código de fondo. Igualmente se debe enmarcar la conducta de los

procesados dentro las disposiciones del art. 334 en concordancia con el 3° y 37 del Código Penal. Digo que los encausados con su conducta han cometido los delitos previstos en los arts. 334 y 3° del mencionado cuerpo legal, pues su accionar revela una absoluta indiferencia por la suerte que correrían sus víctimas. Si el Sr. Alberto Alegre Portillo no ha fallecido, es simplemente por circunstancias ajenas a la voluntad de éstos. Es decir que la ejecución del delito ha sido total por parte de los indiciados. Nada tuvieron que hacer o agregar para consumar el crimen que se propusieron perpetrar. A esto debe sumarse los agravantes establecidos por el art. 31 incs.3, 6 y 10°.

Que sin embargo, pese a todo el cúmulo de delitos perpetrados por estas personas, la conducta de los mismos es reveladora en el sentido de que dichos delitos fueron cometidos como actos ejecutivos de una misma resolución criminal (art. 48 inc. 2° Código Penal). Se trata evidentemente de una modalidad especial, que los autores llaman delito continuado, esto es, un delito de acción sucesiva, de replicación, que se cumple por una serie de actos homogéneos. En este tipo de delitos, uno es el designio criminal, el fin que se propone conseguir el delincuente. Los distintos hechos que el agente realiza en prosecución de ese fin, aunque sea posible considerarlos aisladamente, no son independientes entre sí, sino que son diversos momentos de una sola acción, forman un conjunto, que es una sola figura criminal. En consecuencia, debe aplicarse a los Sres. Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, la pena más grave que corresponda de entre todos los delitos cometidos, siendo ésta la prevista en el art. 334 del Código Penal en concordancia con los arts. 3°, 91, 92, 93 y 95 del mismo cuerpo legal.

Que por tanto, considerando las manifestaciones realizadas precedentemente, y las disposiciones legales precitadas, y teniendo en cuenta la disposición del art. 70 de la Ley N° 1.160/97 Código Penal, que se aplica al caso por ser más favorable a los procesados, soy del parecer que se imponga a aquéllos la sanción que corresponde al marco penal más grave, que es la de ocho años de

penitenciaría, con la expresa imposición de costas a las partes perdidosas. Es mi voto.

A SU TURNO EL MINISTRO ELIXENO AYALA dijo: Comparto la opinión del ilustre Ministro preopinante, y agrego lo siguiente: A los efectos de determinar la pena aplicable a los procesados, deben analizarse dos cuestiones fundamentales: la obediencia debida, invocada por la defensa como causa eximente de pena y, por otro lado, lo concerniente al concurso de delitos.

La obediencia debida está prevista en el art. 21 inc. 6°) del Código Penal, como causa de exención de pena, pero no indiscriminadamente sino con ciertas limitaciones. La mencionada disposición establece: "Está igualmente exento de pena: inc. 6°) El que obra en virtud de obediencia debida, si la infracción ordenada no es sino un abuso, exceso o violación de los deberes anexos a las funciones del ordenador y el ordenado no podía fácilmente penetrarse que se trataba de un delito".

El derecho no admite ya la situación en que un inferior sea una pura máquina en manos del superior: Ya no hay poderes absolutos. Siempre deja a todo hombre sometido a otro, cierto uso de voluntad y por ende cierta responsabilidad. Nuestra organización social no impone una obediencia ciega ni pasiva; no coloca al ciudadano en la imposibilidad de encontrar protección y socorro, contra el déspota que le impusiese la obligación de un acto criminal. En nuestros días el agente que obedece cuando la criminalidad del acto ordenado es evidente, es culpable.

Una orden no puede generar irresponsabilidad absoluta, dado que coexisten el derecho de ordenar y el deber de obedecer. Esta relación de subordinación no existe en toda su fuerza, sino en el servicio del Estado y en la jerarquía de los funcionarios públicos. Pero aun en estos casos, el hombre nunca puede ser reducido a un rol puramente material y mecánico. Nadie puede imponerle el sacrificio de su conciencia. La obediencia jerárquica es uno de los principios fundamentales del orden social, pero no puede ser ciega ni pasiva.

En el ámbito del servicio del Estado, la necesidad de obedecer las órdenes del superior es absoluta, siempre que reúna estas condiciones: 1° Que la orden emane de autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legítimas; 2° Que la orden sea concerniente a un asunto de servicio; 3° Que no sea punible, sino como constitutiva de un abuso, exceso o violación de los deberes funcionales; 4° Que al ejecutar la orden, el inferior mismo no viole un deber de sus funciones. (*Vide: González, Teodosio, Lecciones de Derecho Penal, T. II, Ed. Cerro Corá, Asunción, Tercera Ed., 1.982, págs. 89 a 91).*

En numerosas leyes se prevé el uso de la coacción estatal como último medio para el cumplimiento de los más variados cometidos públicos. Se ha argumentado que actúa con arreglo a derecho el órgano estatal que debido a sus derechos oficiales y en el marco de los mismos llena el tipo de una ley penal (v.g. muerte, lesión corporal, privación de libertad, coacción, allanamiento de morada, apertura de correspondencia y daño a las cosas). Toda la actividad del Estado se realiza mediante la colaboración de órganos que ordenan y otros que ejecutan. El personal al servicio del Estado se encuentra por ello en un orden jerárquico determinado por la facultad de mandar y el deber de obedecer.

El deber de obediencia sólo descansa en mandatos vinculantes. Debe partirse del principio de que el mandato del superior competente goza de la presunción de juridicidad. La orden vincula hasta donde llega esa presunción de conformidad con el Derecho. Los criterios de la vinculación son de naturaleza formal y material: a) Presupuestos formales de la obligatoriedad son la competencia abstracta del superior para impartir la orden y el respeto a la forma prescrita; b) Presupuesto material de la obligatoriedad es que la orden no lesione manifiestamente el ordenamiento jurídico. Por otro lado, tampoco será vinculante, por razones materiales, una orden que imponga un comportamiento lesivo para la dignidad humana (*Vide: Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal,*

Parte General, Cuarta Edición, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 353 a 356).

En el ámbito de la obediencia jerárquica, la concepción correcta es la que entiende que la orden vinculante supone una causa de justificación para el subordinado, salvo que sea antijurídica, en cuyo caso el deber de obediencia colisiona con la prohibición de cometer acciones antijurídicas. En caso de infracciones graves (tales como aquellas que vulneren el Derecho penal o la dignidad humana) tiene prioridad el interés en evitar el injusto (*Vide Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1997, págs. 741 a 745).*

De las constancias de autos resulta acreditado el cuerpo del delito, especialmente en virtud de las declaraciones testificales obrantes a fs. 61 a 64, 125 a 126, 131 a 132 y 136 a 137. En base a ello y a la doctrina expuesta precedentemente, la causa de exención de pena prevista en el art. 21 inc. 6° del Código Penal, que fuera alegada por la defensa de los encausados, debe ser rechazada, habida cuenta que el deber de obedecer tiene limitaciones basadas sobre todo en el respeto a la vida y la dignidad de las personas.

Por otra parte, y en lo que respecta a la calificación de los delitos atribuidos a los imputados, el Juez de Primera Instancia, en ocasión de dictar sentencia definitiva, modificó la calificación de la conducta delictiva de PASTOR MILCIADES CORONEL Y LUCILO BENÍTEZ, dejándola incursa dentro de las disposiciones de los Arts. 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5°, 334 en concordancia con el art. 3° primera parte, 37 y 31 incs. 3°, 6° y 10° del Código Penal; condenando a los encausados a sufrir la pena de doce años y seis meses de penitenciaría (fs. 224).

El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, modificó la pena impuesta a los procesados reduciéndola a nueve años de penitenciaría (fs. 275).

Con respecto a la calificación de los delitos atribuidos a los encausados, considero que los delitos tipificados en los arts. 174 (abuso de autoridad), 274 (privación ilegítima de libertad), 275 incs. 1°, 4° y 5° (privación ilegítima de libertad agravada) constituyen actos ejecutivos de una misma resolución criminal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 48 inc. 2° del Código Penal (concurso ideal). Ahora bien, la figura prevista en el art. 334 (homicidio) en concordancia con el art. 3° (que establece la punibilidad del delito frustrado), debe considerarse independientemente, y castigada de conformidad con lo dispuesto por el art. 95 del Código Penal (pena correspondiente al delito frustrado). Existe, por consiguiente, reiteración, por lo que deberá aplicarse el art. 47 inc. 3° del mismo cuerpo legal.

El art. 47 del Código Penal regula lo atinente a la reiteración. Su elemento característico es la circunstancia de que ninguna de las infracciones cometidas haya sido sancionada, porque, de darse el supuesto contrario, existiría reincidencia.

La represión de la reiteración ha dado lugar a dos escuelas: 1ª) informada en el espíritu de benignidad, propicia que en la concurrencia de varias penas, correspondientes a otros tantos delitos, todas las menores deben ser absorvidas por la mayor (teoría de la absorción de las penas); 2ª) denominada teoría de la acumulación de las penas, inspirada en un riguroso criterio de justicia, considera que, al culpable de varios delitos han de aplicarse todas las penas en que haya incurrido (*Vide: González, Teodosio, Lecciones de Derecho Penal, T. II, Tercera Edición, Ediciones Cerro Corá, Asunción, págs. 43 a 48).*

El Código Penal anterior adoptó el sistema de acumulación de las penas para la represión de la reiteración, conforme lo previene en el art. 102: "La reiteración será castigada con la suma de las penas correspondientes a las infracciones cometidas".

Sin embargo, el nuevo Código Penal adoptó el sistema de absorción de las penas, según lo establece en el art. 70: "Medición de

la pena en caso de varias lesiones de la ley: 1° Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a *una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave*. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas...".

De conformidad con el art. 14 de la Constitución Nacional, que consagra la aplicación de la ley penal con efecto retroactivo siempre que sea más favorable al encausado o condenado, en concordancia con el art. 5° inc. 3° del Código Penal vigente, deberá aplicarse a los procesados la pena correspondiente al delito más grave, que es el de homicidio frustrado, correspondiéndoles, por tanto, una pena de ocho años de penitenciaría (las dos terceras partes de la pena correspondiente al homicidio consumado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 95, primera parte del Código Penal de 1.914). Es mi voto.

A SU TURNO EL DOCTOR LEZCANO CLAUDE manifiesta que se adhiere al voto de los Ministros Rienzi Galeano y Ayala, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 421

Asunción, 28 de julio de 1999.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.-

MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 25 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala, condenando a los procesados PASTOR MILCIADES CORONEL Y LUCILO BENÍTEZ a la pena de ocho años de penitenciaría.-

IMPONER las costas a los apelantes.-

ANÓTESE y regístrese.-

Fdo.: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial I.

ANEXO

DOCUMENTOS DIVERSOS

LEY N° 294/55[14]

DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1°.- Los que se alzaren a mano armada contra los poderes constituidos para suplantar total o parcialmente la organización democrática republicana de la Nación, por el sistema comunista o cualquier otro régimen totalitario, sufrirán la pena de cinco a diez años de penitenciaría.

La proposición, conspiración y la instigación formal para cometer este delito, serán castigadas, cuando vayan acompañadas de actos preparatorios con la mitad de dicha pena.

Art. 2°.- Serán reprimidos con la pena de seis meses a cinco años de penitenciaría:

1°) Los que difundieren la doctrina comunista o cualesquiera doctrinas o sistemas que se propongan destruir o cambiar por la violencia la organización democrática republicana de la Nación.

2°) Los que organizaren, constituyeren o dirigieren asociaciones o entidades que tengan por objeto visible u oculto cometer el delito previsto en el inciso precedente.

[14] Derogada por Ley N° 09/89. La Ley de Defensa de la Democracia fue invocada por los procesados por delitos contra Derechos Humanos, alegando que sus acciones se sustentaron en la mencionada ley.

Art. 3°.- Serán castigados con pena de tres meses a dos años de penitenciaría:

1°) Los que formaren parte como asociados o afiliados de alguna de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior.

2°) Los que proporcionaren cualquier ayuda económica o material para realizar o facilitar las actividades previstas en el art. 2°.

3°) Los que a sabiendas arrendaren o proporcionaren locales destinados a efectuar las reuniones y actividades a que se refiere dicho articulo.

4°) Los que con el mismo objeto mantuvieren relaciones, o recibieren instrucciones, dádivas o auxilios de cualquier clase que fueren, de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras o residentes en el extranjero, y los que entregaren, distribuyeren o hicieren circular estas instrucciones o auxilios.

5°) Los que introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan, vendan o de cualquier modo difundan folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas, o cualesquiera impresos o elementos de propaganda de las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2°.

Art. 4°.- Se aplicará la pena de dos meses a un año de penitenciaría a los que, a sabiendas, concurrieren a mitines o a reuniones secretas, de las organizaciones mencionadas en el artículo 2° o de personas que ejercieren las actividades indicadas en dicho artículo.

Art. 5°.- Los que a sabiendas se suscribieren a elementos de propaganda a que se refiere el artículo 3°, inc. 5°), serán reprimidos con uno a seis meses de penitenciaría.

Art. 6°.- Se impondrá penitenciaría de uno a seis meses al que ostentare emblemas, uniformes, banderas o distintivos de las organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2°.

Art. 7°.- Los funcionarios públicos encargados de la prevención y persecución de los delitos previstos en esta ley, que omitieren, deliberadamente o por negligencia, tomas las providencias respectivas para evitar la comisión de dichos delitos o que teniendo conocimiento de ellos no tomaren las medidas necesarias para la detención y enjuiciamiento de los culpables, sufrirán las penas de destitución, penitenciaría de seis meses a cinco años e inhabilitación absoluta de dos a cinco años.

Art. 8°.- Si alguno de los delitos previstos en esta ley se cometiere por medio de la prensa, la radiodifusión o agencia de noticias o informaciones, la publicación, radioemisora o agencia será suspendida por un periodo de uno a seis meses y clausurada en caso de reiteración o reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda a los culpables, y los libros, folletos, periódicos, proclamas y cualesquiera impresos serán decomisados.

Art. 9°.- El miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales de la Nación que difundiere la doctrina comunista o las doctrinas o sistemas a que se refiere el artículo 2°, sufrirá, además de las penas correspondientes, la pérdida de su estado.

Art. 10.- Ninguna institución pública ni servicio mantenido por el Estado o los Municipios, o empresas que tengan a su cargo servicios públicos, podrá tener funcionarios, empleados u operarios que estén afiliados ostensible o secretamente al Partido Comunista o a las otras organizaciones a que se refiere esta Ley, o que hubiesen cometido algunos de los delitos previstos por ella.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo clausurará cualquier establecimiento particular de enseñanza que no excluya de su personal directivo, docente o administrativo, a los que estén afiliados ostensible u ocultamente a las organizaciones ilícitas a que se refiere esta Ley, o que hubiesen incurrido en alguno de los delitos penados por ella.

Art. 12.- Si los delitos previstos en esta Ley se cometieren en tiempo de guerra o de conmoción interna o en periodo de peligro inminente de cualquiera de ellas las penas serán elevadas hasta el doble.

Art. 13.- Los extranjeros naturalizados que cometieren alguno de los delitos contemplados en esta Ley perderán la ciudadanía paraguaya y podrán ser expulsados del país. Esta última medida se adoptará contra los extranjeros no naturalizados, sin perjuicio en ambos casos, de la imposición de las penas correspondientes.

Art. 14.- Los funcionarios públicos que incurrieron en algunos de estos delitos sufrirán destitución y, además de las penas respectivas, inhabilitación absoluta por un tiempo doble del de duración de la condena.

Art. 15.- La reiteración y la reincidencia en estos delitos serán penadas conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal relativas a los delitos comunes.

Art. 16.- Los delitos previstos en esta Ley no darán lugar a la excarcelación provisional bajo fianza, ni a la substitución de pena, salvo la conmutación de la misma por el de destierro dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Créase un Juzgado de 1ª Instancia y una Agencia Fiscal en lo Criminal para atender privativamente en los delitos previstos por la presente Ley.

Art. 18.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Eladio Segovia R.
Secretario

El Presidente de la H.C.R.
Pastor C. Filártiga

Asunción, 17 de octubre de 1955.-

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: *A. Stroessner*
T. Romero Pereira
L. Martínez M.

S. D. N° 4/63[15]

Asunción, 22 de julio de 1963

VISTO: Este proceso incoado al Capitán de Caballería Don Modesto Napoleón Ortigoza, apodado "rubio", al Sargento Ayudante Automovilista Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez, apodado "papi", siendo el primero de los nombrados paraguayo, católico, militar, casado, de treinta años de edad, natural de Atyrá, hijo de Don Juan B. Ortigoza y de Doña Lucila B. de Ortigoza, perteneciente a la dotación de oficiales de la Primera División de Caballería "General Bernardino Caballero"; el segundo de profesión automovilista, paraguayo, casado, de treinta y seis años de edad, católico, hijo de Don Daniel Ovando y de Doña Martina Alvarenga de Ovando, natural de Caapucú, de la dotación de tropa de la Primera División de Caballería "General Bernardino Caballero"; y el tercero, paraguayo, automovilista, de treinta y un años de edad, casado, católico, hijo de Don Cándido Brítez y de Doña Petrona Sánchez de Brítez, natural de Santísima Trinidad, domiciliado en el kilómetro nueve de la Vía del Ferrocarril Central del Paraguay, por el supuesto delito de homicidio en la persona del Cadete del Liceo Militar Acosta Ñú, Alberto Anastasio Benítez, el siete de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos en Trinidad,

RESULTANDO:

1°.- Que a raíz de la denuncia elevada al Superior Tribunal Militar y de Apelación, en fecha trece de diciembre de 1962, con motivo del fallecimiento del Cadete Alberto Anastasio Benítez, ocurrido el 7 del mismo mes y año, en la fracción Brinicky y el parte policial obrante a fs. 3, el Juez de Instrucción Militar del Tercer

[15] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 585 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 2 del 20 de noviembre de 1969, dictado por el Superior Tribunal Militar y de Apelación.

Turno resolvió por A. I. N° 9/62, instruir el sumario correspondiente en fecha 14 de diciembre de 1962, recibiendo la indagatoria de los indiciados, Escolástico Guillermo Ovando, Domingo Regalado Brítez y Capitán Napoleón Ortigoza, a fs. 6 y 7; 8 y 9; 11, 12 y 13 respectivamente de autos y en consecuencia dictó el A. I. N° 1/63 de fecha 3 de enero de 1963, por el que decreta la prisión preventiva, entre otros, de los encausados Capitán Napoleón Ortigoza

2°.- Que el Juzgado de Instrucción dando por concluidas las diligencias sumariales, eleva los autos a esta instancia con intervención fiscal.

3°.- Que a fs. 144 obra el certificado de defunción de la víctima Cadete Alberto Anastasio Benítez, remitida por la Dirección General del Registro Civil.

4°.- Que por A. I. N° 8/63 de esta instancia de fecha 15 de marzo de 1963, fs. 145, notando este Juzgado que en los hechos que se investiga pudieran existir delito de homicidio y delito contra el orden y la disciplina, previsto y penado el primero por el Código Penal Militar y el segundo por el Dto. Ley N° 6433 del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y no existiendo conexidad entre ambos, procedió a separarlos a fin de que puedan ser sustanciados por cuerda separada. En el mismo A. I. declara haber lugar a procedimiento.

5°.- Que a fs. 150-162 y 168 de autos constan los nombramientos en carácter de defensores a los Dres. Ramón Pablo Muñoz y Alberto Varessini Closa de los encausados Domingo Regalado Brítez, Capitán Napoleón Ortigoza y Escolástico Guillermo Ovando, respectivamente. Posteriormente el doctor Muñoz, renunció a su mandato, fs. 234 siendo reemplazado por el Dr. Alberto Varessini Closa, fs. 254. A fs. 160 de autos consta la ratificación del doctor Mario Ré, en relación a su certificado médico expedido con motivo del fallecimiento del Cadete Alberto Anastasio Benítez.

6°.- Que habiendo llegado a su término la instrucción sumarial y por consejo fiscal, este Juzgado por A. I. N° 10/63 de fecha 25 de abril de 1963, elevó estos autos al estado plenario, acordando a las partes los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penal Militar, en consecuencia, las partes solicitaron la apertura de la causa a prueba, la que fue concedida por el término de quince días y prorrogada por otros diez días más a pedido de la defensa, ver fs. 177 y 258 respectivamente. Dentro del término de la apertura de la causa a prueba, las partes ofrecieron treinta y nueve declaraciones y varias diligencias. Estas pruebas fueron admitidas y producidas conforme el informe del actuario obrante a fs. 353 de autos. Solamente aquellos que a criterio de este Juzgado no eran necesarias no fueron admitidas.

7°.- Que en fecha 17 de junio de 1963, este Juzgado declaró cerrado el término de pruebas; admitiendo las producidas se ordenó el glosamiento de los mismos a los autos y los remite al Señor Fiscal General Militar para libelo.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

DE LA ACUSACIÓN:

El Señor Fiscal General Militar en su meritorio trabajo que abarca las fs. De 357 a 378 de autos, hace un análisis completo de los hechos y de las diligencias practicadas en él curso del proceso y llega a la conclusión de que los procesados Capitán Napoleón Ortigoza, Domingo Regalado Brítez y Escolástico Guillermo Ovando son responsables criminalmente del homicidio perpetrado en la persona del que en vida fuera Cadete Alberto Anastasio Benítez; calificando el delito como homicidio con los factores de premeditación y alevosía, que conforme al art. 203 del Código Penal Militar es calificado asesinato y como tal pide la aplicación del mismo artículo a los tres procesados; esto es la pena de muerte por fusilamiento, establecido en el art. 5° inc. 1° del Código Penal Militar, consignando la concurrencia de los agravantes señalados en el art. 55 del Código Penal Militar, incs. 1°, 2°, 4°, 8°, 11° y 14°; para el

Capitán Ortigoza incs. 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 11° y 14°; para Domingo Regalado Brítez y los establecidos en los mismos incisos para Escolástico Guillermo Ovando. En nuestros considerandos nos referiremos con mayor extensión a las conclusiones del libelo fiscal.

DE LA DEFENSA:

La defensa en la presentación de su alegato a favor de sus defendidos, lo hace en una forma muy metódica, siendo ponderable el esfuerzo y empeño que despliega para destruir la tesis fiscal y probar la inocencia de su patrocinados, por la vía de la retractación de los mismos y de las circunstancias que rodearon al hecho; en consecuencia, llega a la conclusión de proclamar la inocencia de sus defendidos. No pide la absolución de ellos, ni la disminución de la pena solicitada por la parte acusadora. Pide sí justicia, y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que el día 8 de diciembre del año 1962, más o menos a las 9 horas fue hallado "un cadáver colgado del cuello con una corbata verde-olivo, llevando uniforme y birrete del mismo color; en la jurisdicción de Santísima Trinidad, lugar denominado "Fracción Brinicky". Intervino la Policía con su personal compuesto del Comisario Inspector Raúl Riveros T. y los Subcomisarios Necemio Villasanti Martínez y Pablo Asta Cardozo; quienes, con la intervención del Tte. Hugo Escobar, Oficial de Planta del Liceo Militar Acosta Ñú, pudieron identificar el cadáver, resultando ser del que en vida fuera Alberto Anastasio Benítez, cadete del Liceo Militar Acosta Ñú. Conforme el certificado expedido por el Dr. Mario Ré, que ofició de médico forense y ordenó el levantamiento del cadáver, el fallecimiento ocurrió debido a asfixia aguda (ahorcamiento); dicho certificado fue ratificado y confirmado por el Dr. Mario Ré en sus testimonios obrantes a fs. 160 y 198 de autos. En su testifical el Dr. Ré manifiesta que cuando examinó el cadáver, encontró el escroto aparentemente aumentado de tamaño, que "la piel del escroto aparecía con mínimas lesiones superficiales" que atribuyó a las

grandes hormigas que se habían reunidos sobre el calzoncillo que tenía puesto el cadáver.

2°.- Que a raíz de la denuncia elevada al Superior Tribunal Militar y de Apelación con motivo de la muerte del cadete Alberto Anastasio Benítez del Liceo Militar Acosta Ñú, por el Director Comandante de esta Institución el 13 de diciembre de 1962, el Juez de Instrucción Militar de Tercer Turno, Capitán de Justicia Militar Don Raúl C. Velázquez, ordenó la instrucción del sumario correspondiente el 13 de diciembre de 1962, llamando a declaración indagatoria a los supuestos autores de la muerte del nombrado cadete, Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando y sujeto Domingo Regalado Brítez los días 19 y 20 de diciembre de 1962 respectivamente y al Capitán Napoleón Ortigoza el 21 del mismo mes. La indagación de los tres supuestos autores, ha realizado el Juez, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penal Militar. Ellos consintieron libremente a entregar su declaración ante este Juez competente del fuero militar, como efectivamente reconoce la defensa y el Ministerio Público. En primer término el Juzgado examinó al Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando, quien en esta indagatoria expresa que él es un chauffeur de la D.C. 1 afectado al servicio del Capitán Napoleón Ortigoza; que el día viernes 7 de diciembre de 1962, llegó a su casa el nombrado Capitán a eso de las 15:30 hs. aproximadamente ordenando que le acompañara, que le estaba necesitando. Cumpliendo la orden, Ovando subió en el Jeep manejado por Ortigoza y ambos se dirigieron a Trinidad hasta la casa del Señor Mena, suegro del Capitán, donde quedaron más o menos una hora, luego volvieron en el mismo vehículo a la Villa Militar, quedando en la casa del Capitán Ortigoza unos quince minutos. Tomaron nuevamente el mismo jeep y se dirigieron hacia la Capital, por la Avda. Madame Linch, autopista, San Martín, alzando en la esquina de esta última calle y la de Lilio al sujeto Domingo Regalado Brítez. Los tres juntos siguieron viaje por San Martín hasta la Avenida Mariscal López; siguiendo ésta llegaron hasta su intercesión con la calle Santísimo Sacramento, siguieron esta calle hacia Trinidad, diez o quince metros hasta cerca de un poste que marca la parada de la

línea 2 de ómnibus. Allí "estaba parado un Cadete del Liceo Militar Acosta Ñú. El Capitán lo llamó al Cadete, éste se le presentó y al acercársele le aplicó dos puntapiés al parecer por los testículos. El Cadete con estos golpes cayó al suelo semi-inconciente. El Capitán ordenó a Ovando y Brítez a alzar al Cadete en el jeep como así lo hicieron. Manejando siempre el Capitán Ortigoza el vehículo, con los coautores y el Cadete tendido en el plan, desandaron el camino siguiendo el mismo itinerario hasta la intercesión de la autopista y Molas López, esta es una calle que nace en Villa Victoria y tomando dirección norte se dirige hacia Trinidad, siguieron esta última a unos mil o mil quinientos metros hacia Trinidad, el Capitán Ortigoza paró el jeep y ordenó que se bajara al Cadete, que se hallaba semi-inconciente; ordenó a Ovando y a Brítez que llevaran a un montículo que se encuentra a unos pasos de la calle y que mataran allí al Cadete, diciéndoles textualmente "pe yuca porá que". Ovando y Brítez cumplieron exactamente la orden del Capitán Ortigoza, llevaron en estado semi-inconciente al Cadete hasta el montículo y allí, lugar ya elegido por Brítez, Ovando le aplicó al Cadete un golpe en el cuello con una palanca de hierro que llevaron ex profeso y con la misma palanca Brítez le aplicó también otro golpe más o menos por la espalda. Concluida esta operación, Brítez ató al cuello de la víctima la corbata de ella, y entre los dos, Ovando y Brítez colgaron al Cadete en una planta de tataré que se encuentra en el lugar. Consumado el hecho los dos autores volvieron donde estaba estacionado el jeep en el que los esperaba el Capitán Ortigoza. Es de advertir que esta declaración de Ovando coincide con la relación del hallazgo consignado en nuestro considerando anterior. Esto es, el Cadete que Ortigoza, Brítez y Ovando, llevaron semi-inconciente de la parada de la línea 2 de Recoleta a ultimarlo a golpes con una barra de hierro -palanca de gato- y luego colgarlo en la fracción Brinicki; es el mismo Cadete Alberto Anastasio Benítez, cuyo cadáver fue hallado colgado en el mismo lugar el día viernes ocho de diciembre de 1962. Esta declaración de Ovando nos da la primera prueba de la consumación del hecho antijurídico, como así mismo de la existencia física y moral del cuerpo del delito.

En segundo lugar, tenemos la indagatoria de Domingo Regalado Brítez, a quien le encontramos situado de guardaespaldas del Capitán Ortigoza, empleo aceptado después que éste le hizo la formal promesa de ponerle a su comodidad, como ser la compra de una casa y asegurarle su situación económica. Ciertamente en los últimos días del mes de noviembre de 1962, Brítez recibió la visita del Capitán Ortigoza en su lugar de trabajo, para de microómnibus de la línea 40 en Trinidad. En aquella ocasión, ambos protagonistas convinieron la eliminación violenta del Cadete Alberto Anastasio Benítez, propuesta por el Capitán Ortigoza, ver fs. 8 de autos. En efecto, el día viernes 7 de diciembre de 1962, a eso de las 16:00 hs.; Brítez en cumplimiento de su trabajo diario como chauffeur de un microómnibus de la línea 40, yendo de Asunción a Trinidad lo encontró al Cadete Benítez, en la intercesión de la calle Santísimo Sacramento y Vía Férrea, paró su vehículo cerca del Cadete a quien le invitó que le esperara allí, que volvería enseguida. Así lo hizo el Cadete y rato después llegó Brítez en su micro, diciéndole que el Capitán Ortigoza necesitaba conversar con él y que para el efecto lo esperara en la esquina de la Recoleta, más o menos a las 19:00 horas; de allí se dirigió a la Villa Militar, dejando de paso su vehículo en la casa de su patrón el Señor Ortega. En la Villa Militar lo encontró al Capitán Ortigoza en su casa informándole de que en cumplimiento de su encargo le había citada al Cadete Benítez en la esquina de la Recoleta, en la hora ya señalada precedentemente. El Capitán Ortigoza le ordenó para que "tomara un microómnibus de la línea 34 y que se bajara en la calle Molas López, que se internara por esa calle en busca de un lugar oculto para llevar a cabo el plan de eliminación del Cadete Benítez"; efectivamente así lo hizo Brítez, a unos quinientos o seiscientos metros, dice él eligió un lugar apropiado, cumplido este otro encargo del Capitán Ortigoza, fue a esperarlo a éste en la esquina de la Avenida San Martín y calle Lilio, lugar convenido de antemano, momentos después llega en el lugar manejando un jeep marca Toyota el Capitán Napoleón Ortigoza, acompañado de su chouffeur Escolástico Guillermo Ovando. Los tres en el vehículo manejado por el Capitán Ortigoza siguieron el mismo itinerario que hemos descripto anteriormente, llegaron al lugar convenido con el Cadete Benítez y Brítez, encontrándolo parado en

la parada de la línea 2 sobre la calle Santísimo Sacramento a unos cien metros de la intercesión de ésta con la Avenida Mariscal López. Cerca de Cadete detuvo el jeep el Capitán Ortigoza, bajó el mismo y lo llamó al Cadete Benítez, éste se presentó encuadrándose y sin mediar palabra el aplicó dos puntapiés por los testículos, de cuya consecuencia la víctima cayó desvanecida. Acto seguido el Capitán Ortigoza ordenó a Ovando y Brítez para que alzaran en el jeep al Cadete Benítez, como así lo hicieron ubicando en el plan del vehículo en la parte trasera; inmediatamente después, desandaron el camino hasta llegar a la intercesión de la autopista y calle Molas López; internáronse por esta última calle hasta unos quinientos o seiscientos metros, donde por indicación de Brítez, el Capitán Ortigoza que conducía el jeep, paró, ordenando a Brítez y a Ovando para que bajaran al Cadete Benítez, para el fin ya preparado de antemano. Cumplieron la orden del Capitán, llevando al Cadete Benítez a un montículo, donde con una palanca de gato, llevada por indicación del mismo, Ovando aplicó dos golpes a la víctima por la nuca. Acto seguido, el mismo Ovando ató al cuello de su víctima la corbata que tenía puesta. Los dos victimarios alzaron el cuerpo del Cadete y mientras Brítez lo sostenía a cierta altura, Ovando ató el otro extremo de la corbata por el gajo de una planta de tataré, dejándolo allí colgado. Una vez más debemos tener en cuenta que a través de esta síntesis de la indagatoria de Domingo Regalado Brítez, llegamos a la fracción Brinicky donde fuera hallado colgado el cadáver del ya nombrado Cadete Alberto Anastasio Benítez, el 8 de diciembre de 1962. No cabe dudas que este protagonista en confabulación con el Capitán Napoleón Ortigoza y Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando, preparó con antelación la destrucción de la vía del mencionado Cadete Benítez y en cuya consumación participó plenamente. También una vez más está probado la existencia del cuerpo del delito.

En tercer lugar nos remitimos a la indagatoria del Capitán Napoleón Ortigoza.

3°.- Que el nombrado Capitán Ortigoza, manifiesta en su deposición ante el Juez Militar Capitán Raúl Velázquez, que se

entrevistó con su estafeta y guardaespaldas Domingo Regalado Brítez el día lunes 3 de diciembre de 1962, en oportunidad de que Brítez andaba manejando el microómnibus de la línea 40. Le manifestó el deseo de conocer al Cadete Benítez; prometióle Brítez que le haría conocer al nombrado Cadete y que oportunamente concertaría una cita con el mismo. El día viernes 7 de diciembre de 1962, Regalado Brítez se presentó ante el Capitán Ortigoza en su casa sita en la Primera División de Caballería, informándole de la concertación de la entrevista con el Cadete Benítez, entrevista que se llevaría a cabo en la esquina de la Recoleta más o menos a las diez y nueve horas de ese mismo día. En consecuencia el Capitán Ortigoza ordenó que fuera Brítez a internarse en la calle Molas López a elegir un lugar apropiado para la eliminación del Cadete Benítez y a esperarlo luego en la esquina formada por las calles San Martín y Lilio, como ya tenemos consignado anteriormente. Luego el Capitán Ortigoza mandó llamar a su chauffeur Escolástico Guillermo Ovando, con quien en el Jeep Toyota emprendieron visita a Trinidad acompañado de su esposa, dejándola a ésta en casa de su suegro en la citada localidad. De allí volvieron en la Primera División de Caballería, quedando unos minutos en la casa del Capitán, para luego emprender viaje hacia Asunción por Madame Linch, Autopista, San Martín hasta Lilio donde Brítez subió con ellos, siguieron sobre San Martín hacia el centro de la ciudad hasta la esquina formada por Mariscal López y Santísimo Sacramento. Al desembocar en esa esquina ya lo divisó al Cadete que estaba parado en la parada de la línea 2; el Capitán Ortigoza que guiaba el jeep dirigió su vehículo hacia el Cadete, parando cerca de éste. Al mismo tiempo que descendía el Capitán del jeep, ordenó al Cadete que viniera junto a él y que una vez hecho le increpó con estas palabras: "Usted anda macaneando" y al mismo tiempo le aplicó dos puntapiés, uno de los cuales alcanzó a la víctima en el bajo vientre y otro en la pierna. Como consecuencia de estos golpes el Cadete cayó instantáneamente en el suelo, desvanecido. El victimario, acto seguido ordenó a los dos acompañantes que alzaran a la víctima en el jeep, como así lo hicieron Brítez y Ovando, colocándole en la parte trasera del mismo. Terminada esta operación, subieron los tres en el vehículo, siguiendo el mismo itinerario en sentido contrario hasta la calle Molas López.

Se internaron por esta calle quinientos metros aproximadamente, en donde el conductor (Ortigoza) para el jeep y Brítez y Ovando bajaron al Cadete, por orden de Ortigoza, los dos alzaron el cuerpo desvanecido del Cadete Benítez y lo llevaron hacia el lugar elegido anteriormente por Brítez, donde lo ultimaron. Quince o veinte minutos después volvieron Ovando y Brítez junto al Capitán Ortigoza que les esperaba en el jeep. Brítez dio el parte con estas palabras "oicó pama", ha terminado. Una vez más llegamos a la fracción Brinicky a través de la indagatoria de uno de los protagonistas decisivo del hecho. Las tres indagatorias que venimos sintetizando, resultan uniformes y contestes en la afirmación de que estos indagados han participado plenamente en el homicidio perpetrado en la persona del Cadete del Liceo Militar Acosta Ñú, Alberto Anastasio Benítez. Solamente en la última, el ahorcamiento no figura, en razón de que el indagado Capitán Ortigoza no vio como fue ultimada la víctima, porque quedó en el jeep a esperar a los ejecutores y porque éstos no le informaron después al respecto.

4°.- Que conforme a las declaraciones de los indagados, cuya síntesis se acaba de exponer, encontramos en cada una de ellas, la afirmación espontánea y sincera de los encausados de que son ellos los autores del delito de que se les acusa en este juicio, por consiguiente estas afirmaciones de cada uno de ellos constituye la plena confesión de la autoría del homicidio perpetrado en la persona del Cadete Alberto Anastasio Benítez. Ella, la confesión, reúne en sí todas las exigencias legales para su credibilidad. Si bien el fuero penal militar en su ley de forma no tiene definida la confesión como medio de prueba testimonial, ella se encuentra implícitamente reconocida como medio legítimo de prueba, puesto que ella es una institución de orden procesal general; en este sentido, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 285, define claramente cómo el reconocimiento del procesado como autor de un hecho punible, surte los efectos legales de la confesión, a condición de que reúna las exigencias del art. 286: "Para que la confesión produzca plena prueba se requiere que medien conjuntamente las siguientes condiciones: 1ª Que sea hecha ante Juez competente; 2ª Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales; 3ª Que no medie violencia,

intimidación o falsas promesas; 4ª Que no se preste a error evidente; 5ª Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado; 6ª Que recaiga sobre los hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones; 7ª Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes". Vemos por este artículo del Código de Procedimiento Penal que, para que la confesión surta efectos legales debe mediar conjuntamente las siete condiciones; esto nos dice que faltando cualquiera de ellas, la confesión no surtirá el efecto de tal, por consiguiente, la ley rodea de las garantías necesarias al confesante, de modo que fuerzas extrañas a cualquier otra situación emergente del proceso, de su calidad de procesado, de su estado de salud, etc. no les obligaría a deponer en su contra involuntariamente o en condiciones anormales.

5° Que conforme a las declaraciones indagatorias de los encausados que estamos analizando para esta sentencia, encontramos que cada uno de ellos el Capitán Napoleón Ortigoza, el Sargento Ayudante Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez, entregaron sus respectivas confesiones ante un Juez Militar competente, como es el Juez de Instrucción Militar de 3er. Turno Capitán de Justicia Militar Don Raúl C. Velázquez; las partes reconocieron expresamente la competencia y corrección por este Juez, ni tampoco han pretendido siquiera excepcionar la jurisdicción. Los encausados cuando fueron examinados, no tenían ningún indicio de enfermedad mental, de modo que sus declaraciones las hicieron encontrándose en perfecto uso de sus facultades mentales. No consta en autos de que han sido sometidos a violencia, intimidación o falsas promesas para arrancarles la confesión. Al contrario, el Juez les ha tomado las declaraciones, previa advertencia de que pueden o no responder libremente a las preguntas que les fueron formuladas. Cada uno de los encausados dieron su conformidad para declarar y conforme prescripciones legales, no se les obligó a decir la verdad excusándoles del juramento. De modo que no cabe admitir la afirmación equívoca de la defensa cuando expresa textualmente "Ortigoza (Brítez y Ovando) fue en apariencias convenientemente

indagado, por lo menos en cuanto a las formas externas por el Juez de Instrucción Cap. Velázquez". Estamos tratando un asunto muy serio en el que no hay lugar para las hipótesis ni para las afirmaciones temerarias; pues, en autos no consta que el Juez haya marginado la ley para actuar en este proceso, ni que los procesados hayan sido objeto de coacción o intimidación durante las actuaciones judiciales, ni que alguien les haya hecho falsas promesas. Conforme a las circunstancias que rodearon al hecho no cabe suponer que se preste a error evidente. El hecho confesado es posible y verosímil, por cuanto los procesados, en primer lugar han tenido la intención de destruir la vida del Cadete Benítez y han puesto al servicio de esa intención cada uno su voluntad, hasta la consumación del delito; en segundo lugar, actuando los autores libremente en el tiempo y espacio hace verosímil el hecho, por cuanto que nada les ha impedido para la confabulación, preparación del crimen y la ejecución del mismo.

Ellos reconocen concientemente su libre participación en los hechos confesados y no existen constancias en autos de que cualquiera de ellos fuesen inducidos o instigados para obrar contra su propio interés.

6°.- Que el cuerpo del delito está comprobado legalmente por el hallazgo del cadáver de la víctima Cadete Alberto Anastasio Benítez en la fracción Brinicky; por el certificado médico expedido por el doctor Mario Ré, el certificado de defunción expedido por la Oficina del Registro del Estado Civil, por las declaraciones de testigos presenciales, Darío Argüello Martínez a fs. 203, Comisario Inspector Raúl Navarro Riveros fs. 222; Juan Franco fs. 236; Pedro Miranda fs. 238; José Félix Ruiz Díaz; Subcomisario Necemio Villasanti Martínez fs. 245; Subcomisario Pablo Asta Cardozo fs. 248 y Tte. de Inf. Hugo Escobar Anzoategui fs. 274.

Corrobora la confesión de los procesados las pruebas de golpes aportadas por los testigos que se encargaron de desvestir y bañar el cadáver del Cadete Benítez a los efectos de proceder a su limpieza; ellas son: María Porfiria Ortega de Álvarez, fs. 216 que dice: "que notó por el cuerpo rastros de golpes y lesiones como ser:

en los testículos ciertas manchas sangrantes que parecían de uñas a más de la hinchazón en los mismos; en el cuello surcos visibles en la parte posterior y en la anterior como si fueran también marcas de uñas. En la pierna izquierda y mano derecha pudo notar ciertas manchas que imitaban a tintas en forma dispersas y que no puede precisar con claridad. Aclara la compareciente que en cuanto a las marcas que aparecían en la parte de la garganta, a su parecer que se trataban de rastros de dedos que hayan apretado en esa parte. Que aparecía también moretones en la espalda y debajo de la tetilla". María Roque González fs. 217 dice: "Que notó por el cuerpo lesiones o golpes en la columna a la altura de la cintura, en los testículos y en la nuca. Aclara que el hoyo de la nuca cree que se le había pegado con un hierro de punta y en la cintura también con un hierro pero en forma horizontal "sería el golpe". Leconoe Centena de Köhn dice a fs. 218 que sí había notado marcas en el cuello, en la espalda y a la altura del abdomen y en los dos testículos. Victoria Núñez de Galeano a fs. 220 dice: "que notó un golpe en la nuca producido por algo de punta; como si se hubiese roto algún hueso, pues ella vio que se movía la cabeza en exceso, con algunos moretones. En la garganta se veía rastros de dedos como si se le hubiera apretado. Otros golpes divisó debajo de la tetilla. Otros golpes en los testículos, en la espalda otro golpe, en su espinazo, aclara como si se hubiera roto, o sea esa parte estaba flexible el cadáver. En las piernas se hallaban moretones y rasguños como si se hubiera arrastrado". Estas son testigos sin tacha cuyos testimonios tienen valor jurídico inobjetable y prueban fehacientemente los hechos manifestados por los confesantes y que concurrieron a la consumación del homicidio. Los tres procesados confiesan que el Capitán Ortigoza aplicó a la víctima dos puntapiés por los testículos y la pierna, las testigos afirmaron la existencia de rastros de golpes o lesiones en el cuerpo de la víctima en los testículos y en la pierna, por los rastros que dejaron. Brítez y Ovando confesaron haber asestado golpes con una palanca de gato por la nuca y espalda de la víctima; las testigos afirmaron también la existencia de esas lesiones por los rastros encontrados en esas partes del cadáver. Hay coincidencia entre la confesión y los testimonios de estos testigos, que tuvieran a su cargo el desnudamiento del cadáver del cadáver de la víctima. Ellas vieron esos rastros de golpes en el

cuerpo desnudo. No se ha de argüir que el médico actuante no consigna la existencia de esas señales en su larga exposición testifical. Se explica que no haya consignado por cuanto el Dr. Mario Ré, no desnudó el cadáver cuando se le ordenó levantarlo y consiguientemente no tuvo forma de tener a la vista esas señales de lesiones que tenía el cadáver. Todos los testigos presenciales concuerdan que este profesional no ha desnudado el cadáver del Cadete Benítez y cuando habló de lesiones en el escroto, trató de no darle ninguna importancia diciendo "la piel del escroto aparecía con mínimas lesiones superficiales", en total contradicción a los testimonios de las señoras que desnudaron el cadáver para bañar.

Por otro lado, tenemos el testimonio del menor Bernardo Guillermo Maldonado (16 años) que a pesar no tener valor probatorio, es un indicio muy importante, por cuanto que este menor conoce personalmente a los tres protagonistas por ser vecinos del Cuartel de la Primera División de Caballería. Dice este informante que el día viernes 7 de diciembre de 1962, a las diez y nueve horas aproximadamente, estuvo parado en la esquina de la Recoleta sobre Santísimo Sacramento, esperando microómnibus de la línea 40 que le llevaría a Caacupé; "y que en el lugar de la parada de la línea 2 estaba también el Cadete Benítez, que luego vio cuando se acercaba un jeep, paró unos metros de Benítez, bajó el Capitán Ortigoza y llamó al Cadete Benítez. Que éste al acercarse se cuadró y recibió una patada en el vientre por parte del Capitán Napoleón Ortigoza. Que descendieron los señores Ovando y Brítez, pusieron en el jeep el cuerpo del Cadete, se volvieron a subir en el vehículo y partieron hacia Villa Morra. Este importante indicio también corrobora la confesión de los procesados por cuanto coincide con bastante exactitud con la manifestación de los confesantes. Además contamos con las pruebas instrumentales, tal como la palanca de gato, que es un tubo de hierro de dos centímetros de diámetro exterior y ochenta centímetros de largo, cuyo peso es capaz de lesiones mortales, manejado por una persona de fuerza normal y una corbata de tela de brin, color verde-olivo de confección normal de un metro y veinte y cinco centímetros de largo, tela fuertemente tejida capaz de soportar

el peso de una persona de tamaño normal y una gorra del uniforme reglamentario del Liceo Militar Acosta Ñú.

7°.- Que las confesiones entregadas por los procesados, como venimos demostrando, reúnen las exigencias legales; tienen todos los factores de credibilidad y nos llevan a la convicción lo que las circunstancias que rodearon al hecho y el hecho mismo, han ocurrido así como sus autores confesaron; en consecuencia admitimos plenamente la confesión de los procesados Capitán Napoleón Ortigoza, Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez, y sobre ella y las pruebas corroborantes planteamos nuestra orientación para favorecer la posición jurídica de los mismos en esta causa; pero antes queremos consignar aquí opiniones de jurisconsultos europeos y sudamericanos sobre la confesión, a fin de apoyar la tesis que sustentamos. De Mortara "Es la declaración según la cual el imputado reconoce la verdad del hecho que se le atribuye o de las circunstancias que al hecho mismo se refieren". MITTEMAIER "La primera condición es la verosimilitud, para reconocerla, no basta cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza; es también necesario cotejarlos con los datos suministrados por la información acerca de la persona del inculpado y de la manera como se ha cometido el crimen". Doctor Luis A. Barberis, Juez Argentino: "Resumiendo lo expuesto y para fijar el alcance del art. 316, entendemos que la confesión para que surta los efectos legales de tal, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que recaiga en juicio penal y ante Juez competente; b) Que se haga como paso principal y no como incidentalmente; c) Que sea un acto del confesante en la plenitud de sus aptitudes físicas y psíquicas, libre de errores, de sugestiones, temores o violencias; d) Que sea un acto espontáneo comprendiendo el confesante la gravedad de su consecuencia y que no sea el resultado de una esperanza de perdón u obtenida por sugestión o fuerza física o moral; e) Que sea expresada oralmente en forma clara y terminante, no con gestos o expresiones equívocas; f) Que sea verosímil, que su contenido sea posible frente al orden natural de las cosas y hechos que el confesante estuviese en condiciones de percibirlos por medio de sus sentidos; g) Que el delito

haya sido cometido y esté probada la existencia del cuerpo del delito por otros medios de prueba".

Que por las consideraciones precedentes, queda probada fehacientemente la participación de los procesados Capitán Napoleón Ortigoza Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez en la consumación del delito de homicidio en la persona del que en vida fuera Cadete Anastasio Benítez, y en consecuencia, son autores o agentes principales de ese homicidio, de conformidad a las disposiciones del art. 35 del Código Penal Militar que dice: "Cuando varias personas concurren a la ejecución de un delito, son autores o agentes principales: 1°) Los que hayan dado orden para cometer el delito; 2°) Los que con dádivas, promesa, amenaza, abuso de autoridad o de fuerza o de cualquier otro modo hayan inducido a alguno a someterlo; y 3°) Los que por obra concurren inmediatamente a la ejecución del delito, o que en el acto mismo en que se ejecuta, prestan ayuda eficaz para consumarlo". Vemos pues, que la actividad desarrollada por los procesados para la consumación del hecho criminoso encuadra perfectamente en las disposiciones de este artículo del Código Penal Militar.

8°.- Que el Código Penal Militar, en el Capítulo Vigésimo Tercero que trata del homicidio y de las lesiones, establece una clara diferenciación entre el que se comete sin premeditación ni reflexión denominándolo homicidio simple y el que se comete con premeditación y alevosía lo califica de asesinato. En el homicidio que nos ocupa, encontramos la concurrencia de las condiciones determinantes de la calificación mencionada, esto es la premeditación y la alevosía. La premeditación define el Código Penal Militar, art. 55 inc. 4°, que dice: "Consiste en el proyecto formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo", y la alevosía es, cometer el delito contra las personas a traición y sin peligro para el agresor dice el mismo Código en su art. 55 inc. 1°). Para comprender el significado de las dos características del homicidio que lo califica como asesinato, no tenemos necesidad de recurrir a otras opiniones u otras fuentes de interpretación, nos basta la sencilla y clara definición

contenida en nuestro Código Penal Militar en el art. 55 que acabamos de transcribir.

9°.- Que el Capitán Napoleón Ortigoza, desde el mes de octubre de 1962 venía insistiendo a Domingo Regalado Brítez, para que actuara como guardaespaldas suyo; Brítez en más de una ocasión se negó a aceptar el trabajo, pretextando su pobreza e ignorancia, entonces Ortigoza le prometió una vivienda propia y además satisfacer sus necesidades económicas, este ofrecimiento fue rechazado por Brítez, pero a fines de noviembre de 1962, el Capitán Ortigoza, propuso concretamente a Brítez el trabajo en que le requería su colaboración, que no era otra cosa sino la eliminación o asesinato del Cadete Benítez, porque éste ya no le inspiraba confianza, por tanto se imponía su eliminación; para el efecto, Brítez debía de pesquisar por el Cadete a fin de buscar una ocasión propicia para cumplir ese designio. Por esta colaboración Ortigoza nuevamente ofreció a Brítez una vivienda propia si salía bien el plan criminal. Domingo Regalado Brítez aceptó esta vez prestar su colaboración para el fin indicado y con esto la suerte del Cadete Alberto Anastasio Benítez quedó sellada. Posteriormente, el 7 de diciembre de 1962, los dos confabulados se reunieron en la casa de uno de ellos, Capitán Ortigoza, para ultimar los detalles para la consumación del delito. Ortigoza ordena a Brítez para que se interne por la calle Molas López para buscar un lugar apropiado, Brítez cumple esta orden estrictamente, encuentra ese lugar no a mucha distancia de la autopista, de allí se fue a esperar a Ortigoza y Ovando en la calle Lilio esquina San Martín para luego acompañar y participar con éstos en la consumación del delito, cuyos pormenores hemos ya puntualizado. Esto que acabamos de consignar es la síntesis de la confesión de Domingo Regalado Brítez, fs. 8 y 9 de autos. Estas actividades y hechos son coincidentes en todas sus partes con la confesión del Capitán Ortigoza, obrante a fs. 11 y 12 de autos. No cabe duda de que el Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando estaba en connivencia con Brítez y con su superior directo el Capitán Ortigoza y de quien era persona de confianza. Así se explica que Ovando haya participado plenamente en la comisión del delito, matando a una persona a quien ni siquiera conocía. No se ha de

invocar aquí que actuó por obediencia debida, ya que nadie tiene el deber de obedecer para cometer un delito. En la delincuencia desaparece la legitimidad de la autoridad de que está investido un superior, sea cual fuera su jerarquía. Por otra parte Ovando y Brítez, fueron vistos unos días antes por el testigo Mario Guzmán González Jacquet, ver fs. 230 de autos, en Trinidad y Lambaré respectivamente, terminales de la línea 40, que estaban conversando juntos, apartado de las otras personas y esto prueba de que no es cierto lo declarado por Ovando cuando dice: cuando se le preguntó si a fines de noviembre de 1962 conversó con Brítez en los lugares ya citados: "QUE NUNCA HABLARON".

10°.- Que con lo que se tiene relacionado, se los encuentra a los autores del homicidio, maquinando la comisión de ese hecho criminoso, desde varios días antes de su consumación. Ortigoza consiguiendo la colaboración de Brítez, éste asechando a la víctima y tramando planes con Ovando hasta el día en que dieron fin a su determinación. Estos actos previos, esta connivencia entre los procesados en que llegaron a la decisión de dar muerte al Cadete Benítez constituye indudablemente la premeditación, porque los autores formaron de antemano el proyecto de perpetrar el delito, tal como define el Código citado.

Asimismo, corresponde especialmente mencionar que los procesados cuando consumaron el delito, lo hicieron contra una persona inerme; el Capitán Ortigoza atacó sorpresivamente a su víctima; cuando ésta se le cuadraba al acudir a su llamado le asestó las patadas que le dejó desvanecida. El victimario obró completamente a traición, sin dar al ofendido la menor oportunidad de defenderse, máxime cuando lo atrajo a sí haciendo prevalecer su categoría de oficial del Ejército. Lo mismo cabe decir de Brítez y Ovando, éstos cumplieron la orden de matar sin el menor peligro para ellos de parte de la víctima. De modo que los procesados, después de tener premeditado el delito, lo ejecutaron con alevosía y ensañamiento, ya que no se contentaron con ultimar a su víctima con golpes de un barrote de hierro, sino la colgaron del cuello por un árbol.

Los autores desearon y quisieron cometer el hecho delictuoso de que se les acusa, conforme está probado en los considerandos que venimos consignando; por consiguiente estos mismos prueban la existencia del factor subjetivo de todo delito, sin lo cual éste no puede existir como es la intención criminal, esto es el dolo. Como acabamos de exponer los autores actuaron dolosamente hasta rematar la determinación que voluntariamente tomaron.

11°.- Que encontrándose en la posición jurídica señalada, los procesados Capitán Napoleón Ortigoza, Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez, corresponde calificar el delito, y conforme a lo que venimos exponiendo, el hecho de que se les acusa, debe ser incursado en las disposiciones del artículo 203 del Código Penal Militar, que dice: "El homicidio con premeditación y alevosía, es calificado asesinato y será castigado con muerte, previa degradación", en consecuencia, como está probado en autos los extremos exigidos por el citado artículo, calificamos como asesinato el homicidio perpetrado por los nombrados procesados en la persona del que en vida fuera Cadete Alberto Anastasio Benítez, siendo por consiguiente pasibles de la pena establecida en el mismo artículo. Es de hacer notar que a esta misma conclusión arriba el Señor Fiscal General Militar en su libelo acusatorio.

12°.- Que la defensa en su alegato para probar la inocencia de sus defendidos ha recurrido a la relación de los procedimientos efectuados por la Policía de la Capital y por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9° Turno, pretendiendo con ello disminuir o enervar el valor jurídico de las diligencias practicadas por el Juzgado de Instrucción Militar, que por lo demás reconoce que éste había actuado bien. Respecto de las críticas referidas, es deber nuestro aclarar que para nuestra decisión lo que cuenta es lo que judicialmente se ha diligenciado por el Juez Militar, conforme a la ley de procedimientos. Lo mismo cabe aclarar que no podemos fundamentar nuestra decisión sobre la actuación de un Juez que se ha inhibido del conocimiento de la causa, como es el caso del Dr. Cuevas, Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.

13°.- Que por otra parte, encontrándose abierta la causa a prueba, los defensores ofrecieron como pruebas, entre otras, las declaraciones indagatorias de sus defendidos Capitán Napoleón Ortigoza y Sgto. Ayte. Escolástico Guillermo Ovando, fs. 179 y 186 de autos; pruebas que fueron admitidas y producidas. Cuando los procesados comparecieron ante este Juzgado, todos ellos negaron rotundamente los hechos que en Instrucción han confesado libre y voluntariamente. En estas últimas indagatorias los procesados detallaron casi hora por hora su presencia en lugares distintos a la que tuvieron en la oportunidad de la perpetración del delito; la defensa a fin de probar esas deposiciones recurrió al testimonio de varias personas; como ser el Señor Ciriaco Navarro, que dijo que vio al Capitán Ortigoza en Trinidad más o menos a la entrada del sol, el 7 de diciembre de 1962, vestido de civil en manga de camisa. Esto es cierto, pero no prueba de que Ortigoza no haya salido luego de esa localidad en dirección a la DC 1. La Señora Aidé Zárate de Galeano dice: "Que sí lo vio a las diecinueve o diecinueve y treinta horas a Ortigoza, cuando llegó a su casa en compañía de su familia. Se le preguntó a esta testigo si cuando lo vio al Capitán ya oscurecía o no, contestó "que no, que recién estaba entrando el sol". Es extraño que en Trinidad "estaba recién entrando el sol" a las diecinueve a diecinueve y treinta horas, cuando que en Asunción ese día, a esa hora, hacía 29 minutos que había entrado el sol, según informe de la Dirección de Meteorología, obrante a fs. 207 de autos. Si tan mal relaciona esta señora la hora y la entrada del sol, nos obliga a poner en tela de juicio su afirmación.

La señorita Casiana Benítez dice: "que lo vio llegar al Capitán Ortigoza en la casa de su cuñado Rubén Mena aproximadamente a las veinte horas en compañía de su señora esposa y sus dos hijos menores; iba vestido de civil y en manga de camisa"; pero este testimonio no prueba de donde venía a esa hora el Capitán Ortigoza y su chouffeur Ovando. El señor Raimundo Galeano dice: "que sí lo vio aproximadamente entre las diecinueve a diecinueve y treinta horas, llegar a su domicilio (Cap. Ortigoza) con su familia; esto tampoco prueba de que el Capitán no haya salido enseguida para

ir a ejecutar con Brítez y Ovando el delito ya preparado. Para poder apreciar debidamente este asunto de las horas, debemos tener en cuenta que ninguno de los protagonistas, ni los testigos han podido dar horas exactas en que ocurrieron los hechos relacionados en estos autos. No obstante esto, vemos los cuatro testimonios presentados por la defensa, cubrir totalmente el lapso comprendido entre la hora aproximada de la entrada del sol y las veinte horas del 7 de diciembre de 1962; de tal modo que Ortigoza y Ovando no podrían en ese mismo lapso de ese día estar viajando por Madame Linch, autopista hasta Recoleta llevar al Cadete, matar y colgarlo en la cercanía a Molas López; más no es así, esos testigos si los vieron pueden haberlos visto antes o después de la ejecución del delito, que como decimos, nadie en el proceso ha indicado hora exacta de los sucesos; de modo que esos testimonios no tienen fuerza probatoria como para invalidar la confesión de los procesados, confesión, que como hemos probado reúne las condiciones legales exigidas. Las otras pruebas ofrecidas y producidas, tanto testimoniales como documentales no han llevado al ánimo del juzgador la convicción de la inocencia de los procesados.

14°.- Que este Juzgado se sorprende que la defensa pretenda ejercitar la retractación sin haberlo promovido o planteado como incidente que debe ser sustanciado por cuerda separada. Estamos seguros de que si la defensa hubiese planteado como incidente la retractación no se le hubiera negado, por cuanto existía y existe una confesión entregada por los procesados.

Si nos valemos de las disposiciones del Código de Procedimientos Penal, para admitir la confesión, no habría ninguna razón para negar el ejercicio de la retractación, pero a condición de cumplir la formalidad exigida en el artículo 292 del citado Código que dice: "El incidente que se promueve sobre retractación de la confesión, se sustanciará por pieza separada, sin que pueda suspenderse los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia". La defensa no ha cumplido estos requisitos formales obligatorios; en consecuencia no corresponde hablar de una retractación inexistente, como efectivamente lo es. La indagatoria de

los procesados se ha admitido en esta instancia como prueba ofrecida por la defensa y no es cierto que la llamada a ratificatoria en esta instancia fuese imperativa -como afirma la defensa-. En la Justicia Penal Militar existe una jurisprudencia sentada interpretativa del art. 99 del Código de Procedimientos Penal Militar que deja a criterio del Juez llamar al indiciado a ratificatoria y ampliatoria. Repetimos, se admitió la declaración de los procesados como prueba ofrecida por la defensa y no por mandato expreso de la ley, para ratificatoria. Este Juzgado no cree que fuese necesario oir de ratificación a los procesados, porque éstos son confesantes libres y espontáneos del delito que cometieron. Cuando se presentaron ante este Juzgado negaron la autoría del hecho, pero en su negativa no aportaron pruebas decisivas que puedan convencernos de su inocencia. El defensor pretende ejercer sobre esta negativa de sus defendidos la retractación sin promover el incidente que imperiosamente obliga la ley. Esta omisión de la defensa nos obliga a ignorar la retractación consignada en el alegato presentado por ella. Dice el Juez Dr. Barberis ya nombrado: "Basta agregar como comentario algunos fallos que permiten fijar conceptos. Así es como la Corte Suprema dijo que la retractación impone la formación del sumario pertinente, cuya omisión anula lo actuado (*Justicia Argentina, T. 35, pág. 532*). El mismo Tribunal declaró que no es admisible la retractación de la confesión, si falta la prueba exigida por el art. 319 del Código de Procedimientos (*Justicia Argentina, T. 24, pág. 687; T. 12, pág. 120*). No tiene eficacia de retractación la confesión si no se ha producido hechos decisivos que justifiquen la producción de la confesión falsa, máxime si la veracidad de la confesión está corroborada por otras constancias de los autos (*Justicia Argentina, T. 24, pág. 367*).

15°.- Que del análisis completo de las constancias de autos, nos encontramos circunstancias eximentes de responsabilidad criminal de los procesados, ni atenuantes; en cambio, de estas constancias surgen circunstancias agravantes señaladas en el art. 55, incs. 1°, 3°, 4°, 8°, 11° y 14°, que comprometen la responsabilidad de los mismos. Omitiendo los incisos 1° y 4° por haber sido comentado y fundamentado en nuestra exposición sobre la premeditación y alevosía, pasamos a relacionar los hechos con las circunstancias

agravantes consignadas en los demás incisos: Inc. 3°, Brítez y Ovando actuaron por promesa de gratificación, es así como al primero el Capitán Ortigoza le ofreció vivienda propia y la no preocupación por su situación económica. Brítez fue inducido al crimen por esa promesa, aún después de haberse negado más de una vez (ver fs. 8 de autos). Después de consumado el delito, Ortigoza le dijo a Ovando y Brítez que no temieran las consecuencias de lo acontecido, que él se encargaría de ayudarles en cualquier dificultad que surgiera; efectivamente, el Capitán hizo todo lo posible, como consta en autos, para liberar a Ovando, acudiendo para ello ante altas autoridades militares y policiales. INC. 12°.- Los procesados cometieron el delito de noche y en lugar despoblado; esto está en conocimiento de todos, ya que el lugar donde se encontró el cadáver del Cadete Benítez, es un lugar despoblado y según la confesión de los autores del crimen, este fue consumado ya después de haber entrado el sol. INC. 11°.- Los tres autores se confabularon para la consumación de delito, por consiguiente creyeron que el delito quedaría impune, ya que ellos se tenían recíproca confianza.

16.- Que por las consideraciones precedentemente consignadas es procedente la aplicación de la pena establecida en el artículo 203 del Código Penal Militar, en concordancia con los artículos 1° y 5° inc. 1°, artículo 8° del mismo cuerpo legal y de conformidad a las formas establecidas en el art. 136 del Código de Procedimientos Penal Militar; por tanto, este Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECLARAR autores principales y responsables criminalmente al Capitán de Caballería MODESTO NAPOLEÓN ORTIGOZA, Sargento Ayudante ESCOLÁSTICO GUILLERMO OVANDO y DOMINGO REGALADO BRÍTEZ, cuyas filiaciones obran al comienzo de esta sentencia, del delito de Homicidio, calificado de asesinato por el art. 203 del Código Penal Militar.-

2°.- CONDENAR a los ya nombrados procesados a sufrir la pena de muerte por fusilamiento, previa degradación de los dos

primeros, de conformidad al mismo artículo 203 en concordancia con los artículos 5° inc. 1° y 8° del Código Penal Militar.-

3°.- ENCOMENDAR al Señor Fiscal General Militar la ejecución de esta sentencia, de conformidad al art. 144 del Código de Procedimientos Penal Militar.-

4°.- REGÍSTRESE, anótese, notifíquese y elévese copias al Superior Tribunal Militar y de Apelación.-

Fdo.: Mayor de Infantería Fructuoso Flores, Juez de Primera Instancia Militar, 2° Turno.
Ante mí: Tte. 1° de Justicia Militar Juan Bosco Flores Escobar, Secretario.

CAUSA: "SUMARIO INSTRUIDO AL CAPITÁN NAPOLEÓN ORTIGOZA Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN LA PERSONA DEL CADETE ANASTASIO BENÍTEZ EL 7 DE DICIEMBRE DE 1962".-

ACUERDO NÚMERO DOS[16]

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal Militar y de Apelación, el Excmo. Sr. Presidente del mismo General de Brigada Don Buenaventura Pappaseit Roa y los Excmos. Miembros Titulares Coronel de Justicia Militar Don Milciades Fernández y Don Víctor M. Sánchez Cardozo, y por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el proceso caratulado: "Sumario instruido al Capitán Modesto Napoleón Ortigoza y otros s/ homicidio en la persona del Cadete Anastasio Benítez ocurrido en fecha 7 de diciembre de 1962", a fin de estudiar los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la S. D. N° 4 de fecha 22 de julio de 1963 dictada en dicho juicio por el Juzgado de 1ª Instancia Militar del 2° turno.

Cumplidos con los requisitos exigidos por el art. 150 de nuestra ley de procedimientos Penal Militar, luego del estudio minucioso de los antecedentes que motivaron el alzamiento de los autos, el Superior Tribunal Militar y de Apelación, resolvió con el voto coincidente de sus Miembros dictar conforme al art. 151 de la ley citada el presente acuerdo, cuyos fundamentos se exponen a través de las siguientes,

CUESTIONES:

[16] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 585 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; S. D. N° 4 del 22 de julio de 1963, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Militar del 2° Turno.

1°.- Es nula la sentencia del a-quo?

2°.- En caso negativo, ella está ajustada a derecho?

La sentencia del Juez de Primera Instancia Militar del 2° Turno, de fecha 22 de julio de 1963 condenó a la pena de muerte por fusilamiento a los procesados Capitán Modesto Napoleón Ortigoza, Sgto. Ayte. Automv. Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez Sánchez. Notificadas las partes, el defensor de los procesados nombrados, apeló de la sentencia e interpuso asimismo el recurso de nulidad contra la misma, habiendo sido concedidos los recursos.

Queda así planteada en primer término la nulidad de la sentencia.

El recurrente Dr. Varessini expresa lo que sigue: "Varias son las causales que vician de nulidad absoluta la sentencia recurrida, siendo la principal por comprender a todas las demás, la inhabilidad legal del Juez Flores por haber prejuzgado, primero, y segundo, por no haberse inhibido a pesar de la recusación con causa de la defensa, fundada en los arts. 176, 177 inc. 6° y 178 del CPPM. Considerando que en el orden expuesto tenemos que en el art. 177 del Código de Procedimientos Penal Militar están enumeradas taxativamente las causales legítimas de recusación en los seis incisos; y en ninguno de ellos se menciona "el prejuzgamiento" como causa de recusación, y atento al texto claro de la ley, es inadmisible la separación planteada por no estar previsto en nuestro procedimiento, y este Tribunal Militar debe ajustar su resolución a dicha ley".

Advertimos que en el escrito de fs. 422 el indiciado Cap. Ortigoza expuso lo que sigue: "Que en fecha de ayer 19 de julio de 1963 he sido notificado por mi abogado que V. S. le ha dado a leer el día expresado la sentencia definitiva sin número, con la fecha 19 de julio de 1963 sin estar firmada por V. S. ni el Secretario y por la cual se me condena a sufrir la pena capital". Que de ser cierta esta

afirmación constituiría un grave caso de prejuzgamiento por cuanto que mi propio Abogado me ha manifestado que él hasta la fecha hoy 20 de julio de 1963 no ha sido notificado de la providencia llamando "Autos para sentencia".

Que este escrito con fecha 22 de julio de 1963 fue presentado al Juzgado por el Abogado defensor Dr. Varessini. En la misma fecha indicada el Juez proveyó este escrito no haciendo lugar a la recusación planteada en razón de que las causales aludidas no se ajustan a la verdad, y acto seguido fue notificada esta resolución al defensor Dr. Varessini y la suscribió sin objeción alguna. En la misma fecha 22 de julio de 1963 el defensor Dr. Varessini presentó otro escrito con tres fojas haciendo recusación al mismo magistrado y que corre de fs. 424 a 426. Esta recusación fue asimismo proveído de inmediato y con idéntico proveído del escrito anterior. Notificada la defensa de dicha negativa, no hizo observación alguna, lo que quiere decir que la aceptó sin reparos. El a-quo que comprendió las intenciones aviesas del señor defensor que buscaba bajo cualquier pretexto su separación de la causa aduciendo causales que nuestra ley de procedimientos no admite como tal (prejuzgamiento) o inventando otra que indiscutiblemente no se hallaba ajustada a la verdad (supuesta enemistad). Por otra parte, el escrito en que se fundó la recusación carecía de los requisitos exigidos por la ley para que ésta pueda prosperar, pues es sabido que la omisión de las formalidades indicadas en la ley produce el efecto de no dar lugar al incidente.

El Dr. Francisco Rolón en sus "Lecciones de Derecho Procesal" dice en el Capítulo de las recusaciones, lo siguiente: "pero cuando la recusación fuera simple medio de dilatar la entrada en juicio de los magistrados, no deben darse por separados. Su rectitud y circunspección son por sí mismas pruebas contra las chicanas de los enredadores de la justicia".

Así lo entendió el señor Juez para proceder a su rechazo. A fs. 399 vlto. y con fecha 12 de julio el Juzgado llamó "Autos para sentencia". Esta providencia fue notificada por el Secretario al Dr. Varessini en fecha 20 de julio de 1963 y se negó a firmarla siendo las

nueve horas. De lo expuesto brevemente se deduce, que la recusación fue rechazada y ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada por lo que ya no puede hacer revivir en el Tribunal de Apelación por ser ya su rechazo un hecho consumado; esto es por una parte, y por la otra, está en que el prejuzgamiento como ya dijimos, no es causal de recusación porque la ley no reconoce tal causal, de ahí el rechazo del Juez, cuya resolución se ajustó a la ley. De lo que resulta que todo ese andamiaje tenido por la defensa pretendiendo la separación del a-quo no puede ser admitida.

Ya que ha tejido tanta inverosimilitud sobre este punto, formulemos al defensor esta pregunta: Por qué dejó transcurrir tres días para presentar el escrito de recusación al Juez sentenciador? Parece que ni ha observado bien el señor defensor, pues según él, la sentencia lleva fecha 22 de julio. Quién está en lo cierto? No hay duda alguna sobre el particular, pues la fecha es 22 de julio, y ésta no fue impugnada ni observada, de ahí que las expresiones del escrito de incidente, no tiene ningún basamento positivo, pues el mismo defensor discrepa en cuanto a la fecha de la sentencia, pero se notificó por la de 22 de julio, sin objetar la fecha.

Toda esta absurda intención de la defensa es con el propósito de hallar un asidero de nulidad. Pero las nulidades que contemplan nuestra legislación procesal son las de forma y fondo. Para el pronunciamiento de la misma debe estar expresamente indicada en la ley. De ahí que si la ley no contempla la nulidad de un acto, el Juez tampoco puede declararlo (véase art. 152 al 156 del CPPM).

El único argumento admitido por nuestra ley y que podría dar lugar a la nulidad, sería el hecho de la existencia de enemistad entre el procesado y el Juez, si bien el señor defensor buscó por este lado la causal de nulidad, la manifestación del enjuiciado Capitán Ortigoza es demasiado infantil y sin ningún asidero legal para llevarnos a aceptar sin examen. Pues bien, la ley contempla la existencia de enemistad manifiesta, esto es "sin lugar a dudas". Atento a dicha disposición, tampoco es aceptable tal forma de promover la nulidad. Consta en autos que el señor Juez sentenciador

entendió en el proceso desde el mes de abril de 1963, y cómo se explica que durante ese largo tiempo de sustanciación del proceso no haya manifestado el propio encausado, ni su defensor, que existe enemistad entre el señor Juez y su defendido? Han consentido toda actuación del a-quo, de ahí que si efectivamente haya surgido después la enemistad, tiene que ser sobreviniente. Pero, cuándo, con qué motivo y cuáles fueron sus consecuencias? La expresión de agravios guarda un piadoso silencio sobre el particular. Y si el mismo interesado deja pasar así, no es posible tampoco exigir al magistrado que cubra ese vacío con una resolución que no esté ajustada a los hechos ni a las resultantes de este proceso. Si en algo ha fallado la defensa, que se cargue con sus consecuencias y no pretenda interponer recursos infundados como tabla de salvación.

La enemistad por hechos conocidos como exige la ley para ser admitida como causa de inhibición, debe ser, hecho concreto, indubitado y que sea conocido por los vecinos, amigos y familiares de uno y otro sujeto. Se pretende con el supuesto prejuzgamiento atribuir al magistrado hechos no previstos como causal de inhibición, y en el supuesto hipotético, a lo más constituiría una falta de diligencia a la debida atención que se debe a un proceso de esa naturaleza. En cambio el señor defensor de los encausados, con su repetida irreverencia ya ha traspasado los límites de la tolerancia que se le ha dispensado para caer en reiteradas faltas de respeto que corresponde guardar ante la magistratura.

Por lo expuesto, nuestra contestación es en consecuencia negativa en lo que se refiere a la nulidad de la sentencia N° 4 de fecha 22 de julio de 1963.

Veamos ahora la apelación.

Es justa la sentencia apelada?

En cuanto al recurso de apelación interpuesto y concedido conforme a reglas de nuestro procedimiento -art. 139 de la ley respectiva- la defensa circunscribe su impugnación de la sentencia a

los agravios que iremos puntualizando. Sabemos que la "base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley repute delito o falta"; esto es, justificar por vía procesal la existencia física o moral del cuerpo del delito. La defensa niega esta comprobación en el proceso afirmando: "Contrariamente, como lo sostuve en la defensa, la inocencia de mis defendidos ha quedado demostrada y aún no ha podido ser probada la existencia del supuesto delito, y lo repetimos, la muerte violenta del Cadete Benítez no quiere decir que se hubiera cometido en él el delito de homicidio, y mucho menos en la forma que se pretende". En el apartado 6° de la sentencia recurrida el Juzgador tiene consignado: "Que el cuerpo del delito está comprobado legalmente por el hallazgo del cadáver de la víctima Cadete Alberto Anastasio Benítez, en la Fracción Brinicky, por el certificado médico expedido por el Dr. Mario Ré, el certificado de defunción, etc., etc... y numerosas declaraciones testificales incorporadas a los autos". Notoriamente, la oposición entre estas dos afirmaciones constituye el punto central de la impugnación en estudio. A fin de aclarar esta contradicción que interesa fundamentalmente al proceso, veamos las constancias pertinentes del juicio en cuanto ellas se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, requisito básico en este caso. Sabemos que el cuerpo del delito puede probarse por todos los medios admitidos por la ley, entre los cuales se indican la confesión, los testigos, los peritos, los documentos, las presunciones o indicios y la experiencia personal del Juez. Toda infracción dice el Dr. Ángel D. Rojas en el Código Penal de Mendoza, República Argentina, se compone de dos elementos esenciales e inseparables: "el hecho considerado en sí mismo, la materialidad de la infracción y culpabilidad del agente, es decir, la moralidad del acto. El delito considerado en su elemento físico, material, es un acto externo que cae bajo el dominio de los sentidos: considerado bajo su aspecto moral, implica un fenómeno psicológico, un acto de la razón y de libre albedrío. A la materialidad del delito se llama cuerpo del delito, corpus delicti". En el mismo sentido el Prof. Víctor B. Riquelme enseña: "Cuerpo del delito es la demostración material, objetiva y directa del hecho, llámase también así a la demostración moral de la existencia del delito".

Con fecha 13 de diciembre de 1962 el Directo del Liceo Militar "Acosta Ñú" comunicó a este Superior Tribunal Militar el fallecimiento sospechoso del Cadete Alberto Anastasio Benítez Santacruz y pidió la intervención del Juez Militar a sus efectos. Iniciado el sumario respectivo, el instructor recibe además un parte policial remitido por el Comisario de la Seccional 13ª, Raúl Viveros, y relacionado con la muerte del citado Cadete. El original de dicho parte policial se elevó al Departamento Judicial de la Policía de la Capital, y en su texto se relata el hallazgo del cadáver del Cadete Benítez "colgado del cuello -dice- con una corbata verde oliva del gajo de un árbol (tataré) en posición vertical, etc..., brazos extendidos a sus respectivos lados, piernas semiflexionadas pisando el suelo, etc., etc.". El médico actuante, Dr. Mario Ré, en ausencia del Juez competente y el médico forense, dispuso el levantamiento del cadáver, lo examinó a su modo y expidió este certificado: "Certifico el fallecimiento del Cadete Alberto Anastasio Benítez debido a asfixia (ahorcamiento) 8-XII-62. Y termina consignando el parte mencionado que la investigación policial correspondiente dio por resultado que la muerte del Cadete Benítez ha sido ocasionada criminalmente por los sujetos Domingo Regalado Brítez y Guillermo Ovando, según declaraciones entregadas al Departamento de Investigaciones, etc., y hace saber que remite acta labrada con motivo del levantamiento del cadáver, croquis del lugar, una corbata y gorra pertenecientes a la víctima". Con estos elementos se inicia nuestro procedimiento en este proceso; se practicaron las numerosas diligencias de esclarecimiento e investigación procesal con plena observancia de las reglas de procedimiento, y ellas dieron por resultado el grave reconocimiento de parte de los indiciados Escolástico Guillermo Ovando, fs. 6, Domingo Regalado Brítez, fs. 8 y Capitán Modesto N. Ortigoza fs. 11 de ser autores de agresiones violentas contra el Cadete Benítez, cometidas en esta Capital el 7 de diciembre de 1962 que culminó con el ahorcamiento de la víctima en el lugar en que fue encontrado su cadáver.

De las investigaciones policiales y judiciales del fuero común cumplidas entre los días 9 al 31 de diciembre de 1962 y agregadas

desde fs. 23 al 69 inclusive de autos, surgen también graves indicios que corroboran inequívocamente de que la muerte del Cadete Benítez se produjo por este acto criminal revelado por las múltiples diligencias comprobadoras del cuerpo del delito, tales la reconstrucción del hecho criminoso ordenada por el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal y realizada con la participación de los reos, en presencia de altas autoridades nacionales, y el decreto consecuente de la prisión preventiva dictada por el mismo magistrado contra los implicados.

En el caso penal en estudio la prueba material del cuerpo del delito está integrada por el cadáver de la víctima en el que se verificaron por diferentes medios válidos e idóneos la constatación de varias lesiones en el cuerpo, cuya gravedad no fueron determinadas por omisión de la pericia médica, pero su existencia no puede negarse, por las pruebas positivas que las demuestran y que no fueron desvirtuadas válidamente. La misma afirmación ratificada del Dr. Ré: Muerte por asfixia (ahorcamiento) de la víctima, constituye probanza indiciaria de indiscutible mérito de que la muerte del Cadete Benítez no es un acto voluntario de suicidio o auto destrucción, puesto que las circunstancias de hecho constatadas durante el levantamiento del cadáver, fs. 27 y 198, revelan que el ahorcamiento voluntario en las condiciones verificadas no es aceptable objetiva y razonablemente, habida apreciación reflexiva de detalles, circunstancias y modalidades materiales que rodeaban el cuadro revelador del drama; un presunto suicida que se ahorca con su propia corbata, atada a una rama a escasos centímetros sobre la cabeza y con "las piernas semiflexionadas pisando suelo", es prueba objetiva innegablemente conducente al convencimiento lógico de que la víctima no se colocó allí en busca de la muerte por espontánea y libre determinación de su voluntad. Impulso primordial del instinto humano rechaza esa conjetura y el más simple raciocinio infunde la probabilidad racional de que el episodio es obra de la perversidad criminal extraña a la voluntad de la víctima. Este sencillo razonamiento nos revela que el fallecimiento del Cadete Benítez, por las circunstancias de hechos concurrentes, no proviene de la determinación personal de la víctima,

sino que él está causado por fuerza superior insuperable y extraña a su albedrío.

En la diligencia del levantamiento del cadáver practicada en ausencia del Juez competente y el Médico Forense, el médico policial que actuó con carácter supletorio, omitió efectuar la descripción precisa y minuciosa del cuerpo desnudo de la víctima, su estado en el momento de cumplir la pericia, enunciando con claridad los motivos o causas que abonen su conclusión o dictamen, teniendo en cuenta la contingencia del caso sometido a su examen técnico. Así lo reconoció el Dr. Ré en su ratificatoria de fs. 160 excusándose por "error o errores de criterio o procedimiento" que pudo haber cometido en ese acto de constatación tan importante, y explicó el motivo de su descuido, intentando más tarde ampliar su informe con aporte de datos y opinión relacionados con la operación practicada y la conclusión derivada de su intención en aquel acto. Esa falta de precisión y diligencia reconocidas en el trabajo pericial incidió, seguramente, en el resultado equívoco de la fuerza probatoria del dictamen, discordante con otras pruebas y elementos de convicción dignas de crédito y confianza, como el testimonio uniforme de los testigos que examinaron más tarde el cuerpo desnudo de la víctima y constataron de visu en él múltiples lesiones que mantienen concordancia con las manifestaciones contenidas en la confesión reveladora de los incriminados. Por eso el a-quo, ante la insuficiencia de la pericia, no se sintió obligado por ella al efectuar su apreciación y crítica de las pruebas, no omitiendo considerar, dentro de su facultad legal, los demás elementos de convicción reunidos en el proceso, y que le infundieron la certeza de la verdad acerca de la existencia del delito. A este respecto cabe citar la opinión autorizada de Framarino cuando dice: "Si el informe pericial fuera emitido de acuerdo y confirmado entre varios peritos, será obligatorio en conciencia para el Juez? No; las pruebas sin excepción se imponen a la conciencia del Juez, sólo en cuanto crean en ella el íntimo convencimiento de la verdad de las cosas testificadas. Mientras quede en el ánimo del Juez una sola duda, el Juez tiene siempre derecho a no creer en las pruebas. Si luego el Juez ha valuado cuidadosamente el testimonio pericial desde el punto de vista del

sujeto, de la forma y sobre todo del contenido, no se siente aún convencido, sería absurdo pretender de él una sentencia en armonía con las declaraciones de los peritos y en contra de su propia conciencia".

Coincidente con este criterio, los Tribunales Argentinos, por conducto de sus jueces sentó jurisprudencia como sigue: "Los resultados y fundamentos de las pericias producidas en autos no obligan al Juzgador, quien debe apreciar los motivos invocados en ellas para abonar sus conclusiones, sin olvidar los demás elementos de convicción aportados a la causa; de lo contrario, y en casos especiales, el fallo sería dado directamente por el perito médico, y la sentencia no implicaría otra cosa que la homologación obligada del peritaje". Evidentemente, la pericia del Dr. Ré no suministró al Juez el auxilio técnico esperado de su ciencia; su singularidad misma enerva su valor porque siendo única, es prueba incompleta para erigirse en fuerza prevalente asertiva sobre las demás pruebas. Así lo estimó el Juzgador al formular su crítica y apreciación definitiva de las pruebas.

Agréguese a estas razones de convicción las declaraciones de varios testigos hábiles que intervinieron en el levantamiento del cadáver, y tendremos reunidas las pruebas necesarias para acreditar legalmente la materialidad o aparición física de la perpetración del delito: lesiones varias en el cuerpo de la víctima y su final ahorcamiento en el lugar y fecha mencionados. Estos hechos están bien probados en autos por pruebas directas obtenidas en el día del encuentro del cadáver. Así consta de numerosas declaraciones uniformes de testigos que examinaron el cuerpo desnudo de la víctima y participación activa y pasivamente en el levantamiento del cadáver: Vide, fs. 27, 29, 216, 217, 218, 220, 222, 236 y 274 de autos. Fundados en esos elementos de convicción, consideramos bien probada la existencia material del cuerpo del delito en este proceso como que también, las pruebas de esa existencia reúnen los requisitos exigidos por la ley para creer en su veracidad y fuerza de convicción.

Admitida la certeza de que la muerte violenta del Cadete Benítez es obra criminal, su imputación delictuosa se conecta lógicamente con las manifestaciones confesorias de los reos, conforme se revelan en las indagatorias ratificada del Cap. Ortigoza a fs. 11 y 90; Domingo Regalado Brítez fs. 8 y Guillermo Ovando fs. 6 de autos. Estas declaraciones confesorias son las entregadas al Juez Militar competente, y ellas fueron recibidas con plena observancia de las reglas procesales y consiguiente garantía para los confesantes. Así lo reconoció la defensa al consignar: "Si el Juez Velázquez no hizo presión ni violencia –estamos- seguros que no lo hizo". Omitimos invocar la confesión de los reos rendidas ante la Policía de la Capital y el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal del 8° Turno y que obran a fs. 57, 61, 35, 44, 38 y 47 respectivamente, porque ellas, si bien no adolecen de vicios comprobados que los invaliden, pueden impugnarse por su procedencia y falta de ratificación en nuestra jurisdicción. Pero, no obstante, ellas fueron invocadas por el apelante en apoyo de sus razones y reclamos de agravios.

Las anotadas indagatorias de los reos adquirieron relevancia de confesión calificada por su forma y contenido, y porque ellas reúnen válidamente los requisitos y exigencias requeridos por la ley para ser consideradas como expresión reveladora de la verdad y no como intento de falsedad en juicio, conforme lo alega la defensa obstinadamente. Además, las afirmaciones contenidas en esos relatos confesorios acerca de los detalles, accidentes y ejecución de los actos criminosos perpetrados, mantienen concordancia y uniformidad unos con otros como también con las otras pruebas corroborantes del proceso.

Cuando el apelante se hizo cargo de la defensa en este juicio -19 de abril de 1963- el sumario proseguía y seis meses después entraba en plenario según la resolución de fs. 166, debidamente notificada a las partes. Por esta importante resolución se acordó a las partes la oportunidad de efectuar en su debido tiempo las impugnaciones de interés de la defensa y la acusación, provengan ellas de observación del cuerpo del delito o vicio de forma. A falta de tal declaración establece el art. 105 de nuestra ley procesal ninguno

de los vicios o nulidades mencionados podrá alegarse". Transcurrido el término, las actuaciones cumplidas y las medidas coercitivas dictadas contra los prevenidos por efecto de su autoría, quedaron firmes y ejecutoriadas por exigencia del procedimiento en nuestra jurisdicción. Así lo disponen los preceptos claros de nuestra ley de procedimiento, art. 105 y concordantes, pero, a pesar de su claridad, el apelante se alzó con quebranto de la norma contra el mérito probatorio de las afirmaciones confesorias de los reos, alegando, fuera de tiempo, que ellas tienen vicios que las invalidan porque carecen de espontaneidad y veracidad. Como si esos presuntos vicios los hubiera descubierto recién, el apelante asegura insistentemente que los reos sufrieron violencias físicas y morales fuera de la actuación de los Jueces Militares, sin ofrecer pruebas decisivas sobre ellas, y obtuvo del Juzgado indagatorias ampliatorias en el periodo de la prueba del plenario, en abierta contravención al texto inconfundible del art. 107 de la ley procesal que autoriza solamente en esta etapa "la práctica de las diligencias probatorias de testigos o documentos". A pesar de esta anomalía de la actuación de la defensa, es de considerar esas gestiones porque ellas implican incidencias de retractación mal planteada y ofrecida como mera negación o desdecimiento de lo antes afirmado y reconocido como revelación voluntaria de la verdad real. En apoyo de esa incidencia exculpatoria fueron ofrecidas y recibidas algunas declaraciones testificales de dudosa sinceridad, según el razonado criterio del juzgador que fundamenta el fallo en estudio.

Por más que el apelante niegue la existencia de la retractación planteada en quebranto de la forma procesal, la ampliatoria ofrecida no tiene otro carácter que la señalada, y ella, según la ley, está sujeta a sèrias condiciones y comprobaciones para su aceptación como prueba válida capaz de fundar la certeza de la verdad, en el ánimo del Juez encargado de valorarla dentro de las lógicas de las pruebas. Y así lo hizo el a-quo, apreciándola en su forma y contenido, y declarándola con defectos procesales que enervan su valor por ausencia de elementos de convicción que demuestren su veracidad en juicio.

Para justificar el mérito de la diligencia de negación de lo afirmado, el apelante impugna la confesión espontánea de los reos asegurando que ella no es la expresión de la verdad sino falsedad impuesta coercitivamente a fuerza de violencia irresistible, pero omite ofrecernos la prueba de ese forzamiento físico y moral descubierto a última hora como medio liberador de responsabilidad. Lo alegado en ese orden no condice con el reconocimiento expreso de la corrección del Juez Instructor Militar en la recepción de esas diligencias confesorias de boca de los reos. Es digno de destacarse en ese sentido el esfuerzo dialéctico del apelante para intentar convencer a la justicia de que cuando los reos afirman, revelan su autoría, están mintiendo; y cuando la niegan o se desdicen, son veraces, a pesar de que todas esas contradicciones de los reos se efectúen en el mismo lugar y ante las mismas autoridades. Si son libres para negar su crimen también lo fueron ayer para afirmarlo; esa es la deducción lógica que cabe extraer de tal irrelevante esfuerzo de exculpación final.

Cotejadas las manifestaciones confesorias, circunstanciadas y precisas de los acusados, en las que se reconocen autores de la destrucción homicida de la vida del Cadete Benítez, y cuya comprobación en juicio se ha obtenido por otros medios legales, observamos que esas afirmaciones están corroboradas por otras pruebas concordantes, tales la pericia médica, testificales coincidentes de las cuatro mujeres que bañaron el cuerpo desnudo de la víctima, testimonios de las personas que intervinieron y presenciaron el levantamiento del cadáver, las informativas del menor Maldonado y la indagatoria del Capitán Hernán Falcón y otras probanzas de carácter indiciario que guardan relación con los hechos que antecedieron al delito, y que reunidos, ayudan a reconstruir lo acontecido, por detalles y datos que armonizan y conducen a la verdad real. En efecto, admitida la confesión de los reos como medio de prueba de indiscutible valor, vemos que su contenido guarda cabal concordancia con las otras pruebas del cuerpo del delito, haciendo un todo indivisible que demuestra el proceso revelador del crimen cometido con fría premeditación y alevosía.

La imputación insistente que formula el apelante acerca del valor de la confesión como prueba, y la alegación infundada de que la negación de aquella constituye la verdadera prueba, no está abonada por elementos de convicción legal más que la afirmación negatoria de los reos. Las pruebas sobre hechos decisivos exigidas por la ley no aparecen en autos, salvo las testificales ofrecidas por la defensa como fundamento de la coartada, pero ellas no resultan convincentes cuando afirman que lo vieron al Cap. Ortigoza esa tarde del crimen entre las 19 y 20 hs. en compañía de su familia, en diferentes lugar, sin asegurarnos de un modo indudable el hecho de no haberse encontrado dicho encausado en el lugar del crimen en los momentos de su perpetración. Ni por incidencia los testigos aseguran que el nombrado reo haya permanecido constantemente esa tarde entre las 17 y 20 hs. en determinado lugar sin ausentarse para ninguna otra parte en todo el tiempo mencionado más arriba, y que lo es el tiempo aproximado en que se cometió el homicidio investigado. Como ejemplo de contradicción citamos la afirmación del Cap. Ortigoza en su retractación de fs. 192 al asegurar que esa tarde del 7 de diciembre estuvo en compañía del Sgto. Félix Martínez en el domicilio de éste, desde las 17 a 18:15 hs. -una hora y quince minutos más o menos-; y ese mismo testigo, a fs. 283 de autos, nos asegura que dicho Capitán Ortigoza estuvo en su casa esa tarde desde las 16 a 16:10 hs. cinco a diez minutos, retirándose en compañía del chofer Ovando en Jeep. La afirmación rotunda del testigo Martínez es caso coincidente con la confesión de Ovando cuando relata el mismo episodio. Contradicciones y desacuerdos como éste y otro debilitan la verosimilitud de la retractación.

Algunos testimonios ofrecidos por la defensa como el del Comisario Pablo Asta Cardozo, fs. 243 que intervino en el acto del levantamiento del cadáver de la víctima, y el de Antonio Ortega Izquierdo, fs. 349, patrón del procesado Brítez tienen defectos de forma que debilitan su valor en juicio. Por las razones expuestas no es de aceptar como bien probada la coartada alegada por el apelante, porque tratándose de una pretensión que envuelve la irresponsabilidad de los reos, y se relaciona por lo tanto con el fondo mismo del caso penal que nos ocupa, para que ella pueda ser

aceptada es necesario que las pruebas ofrecidas sean uniformes, asertivas e indubitables, y capaces de destruir las otras pruebas que acreditan con fuerza el nexo que une a los reos con la acción criminal en estudio, y de la cual se reconocieron autores directos.

En el informe oral producido por las partes en la audiencia oral pública, la defensa, luego de insistir en los fundamentos de los recursos de apelación y nulidad expuestos en su expresión de agravios, impugnó la apelación de la pena impuesta a los reos por la sentencia recurrida, alegando que ella es contraria a preceptos claros de la Constitución Nacional y del Código de Procedimientos Penales del fuero común, aduciendo para ello el supuesto móvil político del delito y la prueba confesional que basamenta el fallo. La existencia del móvil político alegado por la defensa ha sido demostrada últimamente en el proceso respectivo, en el cual recayó la S. D. N° 1 de fecha 16 de enero de 1967 dictada por el Juez de la causa y que condenó al Cap. Ortigoza y otros a sufrir la pena de reclusión militar correspondiente. Esta decisión condenatoria fue apelada por la defensa en tiempo y forma y elevado el juicio a este Superior Tribunal Militar y de Apelación para su estudio y consideración.

El detenido estudio de los hechos incriminados en ambos juicios conduce forzosamente al convencimiento de que la intención determinante de la acción agresora de los reos contenía móvil político, que los impulsó a cometer sin justificación alguna el alevoso homicidio. Este delito no constituye un episodio necesario del criminal propósito perseguido por los complotados, por eso no lo podemos considerar como accidente conexo del plan subversivo en desarrollo. Y no apareciendo de modo convincente el nexo que ligue como condición inevitable la muerte violenta del Cadete Benítez con el móvil político perseguido por los homicidas, es forzoso reconocer que la agresión perpetrada es resultado de la intensidad de la voluntad criminal desatada con motivo del depravado propósito antijurídico, y en consecuencia, pasible de la pena correspondiente a los delitos comunes.

El ilustrado maestro Dr. Teodosio González, autor del Código Penal Paraguayo vigente, al tratar el punto de derecho que nos ocupa, cita al criminalista argentino Malagarriga para robustecer su criterio, y reproduce: "Pero siquiera en teoría ya en la práctica la rebelión triunfante adviene en acusadora hay que distinguir los delitos políticos de los comunes que a su nombre se cometen y aplicarle, la sanción penal que le corresponde; que el ladrón sea ladrón y el asesino, asesino, aunque se hayan disfrazados de revolucionarios". Análogo criterio normativo prevalece en nuestra legislación penal ordinaria como en la generalidad de las legislaciones europeas y americanas. A este respecto, es ilustrativo lo dispuesto por el Código Penal de Colombia, al establecer en su art. 141 lo siguiente: "Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión".

Nuestra legislación punitiva no llega a tanto porque no admite la acumulación de la pena, imponiendo sí la más grave. Si bien es cierto que nuestra ley penal militar, art. 203, aplicable al caso subjudice en estudio no discrimina acerca del móvil determinante del homicidio cometido con premeditación y alevosía, no podemos dejar de aceptar el mandato constitucional contenido en el art. 65 de la Ley Fundamental de la República promulgada últimamente la que incorpora a la realidad jurídica nacional principios y garantías reguladores de las relaciones de derecho entre el Estado y la sociedad. Dicho precepto constitucional prohibe la aplicación de la pena de muerte por causas políticas. La acción homicida en estudio se ejecutó en la corriente turbia de una maquinación subversiva innegable, cuya irrupción desquiciadora no se produjo afortunadamente. Esta circunstancia de prioridad en el orden de prelación normativo de las leyes nacionales, nos decide rebajar la pena impuesta por el a-quo, aplicando a los condenados la inmediata inferior de reclusión militar en la medida máxima en que ella fue ampliada y modificada, fundado en principios de derecho y de moral

que autorizan la aplicación retroactiva y extensiva de la ley penal en beneficio del reo.

Efectuado el examen de los fundamentos del fallo recurrido, este Tribunal resolvió por S. D. N° 1 de fecha 18 de febrero de 1969 la acumulación de ambos juicios en razón de la conexidad de los hechos delictuosos que motivaron la formación de ambos procesos.

La investidura militar de los autores Capitán Ortigoza, Sgto. Ovando reviste de mayor gravedad la criminalidad del acto porque ambos están sujetos a deberes especiales que les obliga a servir de custodia de bienes y garantías consagrados por las leyes nacionales, y en el caso penal que nos ocupa, la conducta criminal de ambos revela mayor perversidad porque la voluntad dolosa puesta en acción quebranta el acatamiento a las leyes de orden general y especial que regulan las funciones específicas de las instituciones armadas.

Ante la ausencia de pruebas y razones capaces de desvirtuar el valor de la confesión e imponer la aceptación del fracaso o inoperancia de las otras pruebas, es forzoso reconocer que el Juzgador estuvo en lo cierto al admitir la culpabilidad manifiesta de los reos, fundado en las pruebas específicas con que está sustentada su certeza jurídica. El lógico y bien razonado convencimiento del a-quo explicado en prolija y detenida valoración de los hechos probados y razones alegadas, refleja un cuidadoso análisis de las pruebas reunidas en el proceso, y conciente de la grave responsabilidad que implica su delicada función dentro del drama procesal sometido a su decisión, pronunció su fallo, el cual consideramos apoyado en razones jurídicas serias y la merituación cautelosa que hizo de las pruebas lo efectuó con prudente criterio, y su conclusión, si bien grave por los esenciales derechos que afecta, está inspirada en su íntima certeza y con recto sentimiento del deber hacia la sociedad ofendida por el delito.

El apelante en función del ministerio social que cumple, impugnó enérgicamente el criterio del a-quo, poniendo en duda su probidad y rectitud, y señalando presuntas arbitrariedades cometidas

por él en el desempeño de sus funciones y en la apreciación definitiva de los hechos probados; pero, las razones y motivos aducidos en abono de esos supuestos agravios no revisten la importancia y gravedad asignádales en su reclamo, redactado con inocultable irreverencia y falta de mesura. El lenguaje injurioso de la expresión de agravios no condice con el respeto debido a la magistratura, y él trasunta más bien carestía de razones que protesta por presuntos agravios. Luego de analizar detenidamente las conclusiones de la defensa dentro del cuadro de los hechos probados en este juicio, y valorarlos en sentido crítico con su confrontación con los extremos de la acusación, arribamos al convencimiento íntimo que la responsabilidad penal que sirve de fundamento a la condena de los reos encierra la expresión de la justicia en el caso penal en estudio.

Es correcta la calificación penal de los hechos incriminados, su tipificación lega y su incursión dentro de las disposiciones de los arts. 35 y 203 del Código Penal Militar, pero no los consideramos acertado el grado de imputación criminal de cada uno de los reos, esto es, su participación intencional y voluntaria en la preparación y ejecución del homicidio doloso cometido. Dentro de las afirmaciones confesorias de los acusados está claramente acreditado que los agentes principales de la acción criminosa fueron el Capitán Ortigoza y Brítez Sánchez, quienes concertaron entre ambos la muerte violenta del Cadete Benítez, preparándola cuidadosamente y ejecutándola con inflexible criminalidad. En esos actos ejecutivos del delito aparece la intervención del acusado Ovando como un protagonista pasivo, sin deliberación en el crimen, sujeto a la dependencia del mando y a la obediencia debida al superior. Sabemos que la limitación del deber de la obediencia está en la ley, origen del mandato, pero las circunstancias que antecedieron y rodearon los actos criminales en que intervino por obediencia y sin libre determinación de su voluntad, ya que Ovando según constancias fehacientes de autos, no intervino en el planeamiento del crimen sino su ejecución de hecho. En efecto, su situación jurídica no es la del causante moral del homicidio sino su instrumento ejecutivo contra quien no se puede argüir la premeditación exigida por la ley penal, art. 203. No lo

creemos exento de responsabilidad a Ovando sino que el grado de culpabilidad que se le imputa no alcanza al de los otros, quienes idearon y premeditaron el homicidio fuera de su conocimiento y determinación. En consecuencia, corresponde modificar la pena que le impuso el a-quo teniendo en cuenta las circunstancias expuestas ut-supra.

Obrando en autos la partida de defunción del condenado Domingo Regalado Brítez Sánchez cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad, corresponde declarar la extinción del delito imputádosele de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 inc. 1° del Código Penal Militar, y en consecuencia sobreseer libre y parcialmente esta causa a su favor conforme a los arts. 115, 116 y 117 inc. 2° del Código de Procedimientos Penal Militar.

Por las consideraciones señaladas, las razones de orden legal admitidas para aceptar la conexidad de los hechos concurrentes en los casos penales en estudio, y atento al precepto fundamental del art. 65 de la Constitución Nacional que establece: "En ningún caso se aplicará la pena de muerte por causas políticas...", este Superior Tribunal Militar y de Apelación con los votos concordantes de sus Miembros es de opinión que la sentencia recurrida del Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno debe ser modificada en cuanto a la pena impuesta a los reos y aplicarle la inmediata inferior de reclusión militar y de conformidad con el art. 23 inc. 1° del Código Penal Militar y art. 2° inc. c) del Dto.Ley N° 6433 de 1944 que amplía la pena mencionada.

Con lo que terminó el acto, firmando S. E. el Presidente del Superior Tribunal Militar y de Apelación con los Miembros Titulares, por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia definitiva que sigue inmediatamente:

SENTENCIA N° 2

Asunción, 20 de noviembre de 1969.-

Y VISTO: Por el mérito que ofrece el acuerdo precedente, el

SUPERIOR TRIBUNAL MILITAR Y DE APELACIÓN

RESUELVE:

1°.- NO HACER LUGAR a la nulidad de la sentencia N° 4 dictada en este juicio por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Segundo Turno, con fecha 22 de julio de 1963.

2°.- CONFIRMAR el fallo de Primera Instancia en cuanto a la calificación del delito imputado al Capitán Modesto Napoleón Ortigoza, Sgto. Ayte. Autom. Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 203 y 29 del Código Penal Militar y arts. 139, 144 y 151 del Código de Procedimientos Penal Militar.

3°.- MODIFICAR la pena aplicada a los reos Capitán Modesto Napoleón Ortigoza y Sgto. Ayte. Autom. Escolástico Guillermo Ovando en el siguiente orden: Imponer la pena de (25) veinte y cinco años de reclusión militar al primero (Cap. Modesto Napoleón Ortigoza) y (15) quince años de la misma pena al segundo de los nombrados (Sgto. Ayte. Autom. Escolástico Guillermo Ovando), por imperio del art. 65 de la Constitución Nacional, arts. 1°, 10, 11 y 23 del Código Penal Militar; art. 2° inc. c) del Dto. Ley N° 6433 de 1944.

4°.- DECLARAR extinguido el delito imputado al hoy fallecido reo Domingo Regalado Brítez Sánchez, y en consecuencia sobreseer libre y parcialmente a su favor por la razón legal mencionada y atento a las disposiciones de los arts. 56 inc. 1° del Código Penal Militar y arts. 115, 116 y 117 inc. 2° del Código de Ptos. Penal Militar.

5°.- REGÍSTRESE, notifíquese y ejecutoriada, vuelva al inferior para su cumplimiento.

Fdo.: Gral. Brig. Buenaventura Pappaseit Roa, Cnel. JM Víctor Sánchez Cardozo, Cnel. JM Milciades Fernández.
Ante mí: Tte. 1° JM José Abel Guastella, Secretario General.

LEY N° 209[17]

DE DEFENSA DE LA PAZ PÚBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS – DEROGACIÓN DE LOS ARTS. 2° Y 3° DE LA LEY 294 Y 163, 274, 275 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL.

Art. 1°.- El que instigare públicamente por cualquier medio a cometer delitos será sancionado con un mes a cuatro años de penitenciaría, según la gravedad del o de los delitos instigados.

Art. 2°.- El que públicamente hiciere la apología de un hecho calificado de delito de un condenado por un delito, será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

Art. 3°.- El que por cualquier medio incitare públicamente la violencia contra las personas o instituciones públicas o proclamare la desobediencia a las leyes, será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

Art. 4°.- El que por cualquier medio predicare públicamente el odio entre paraguayos o la destrucción de las clases sociales, serán sancionados con uno a seis años de penitenciaría.

Art. 5°.- Los que forman parte de una asociación ilícita de tres o más personas destinada a cometer delitos, serán sancionados por el solo hecho de ser miembros de la misma, con tres a seis años de penitenciaría.

El jefe o promotor de la asociación ilícita será sancionado con penitenciaría de cuatro a ocho años; en igual pena

[17] Derogada por Ley N° 09/89. La Ley de Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas fue invocada por los procesados por delitos contra Derechos Humanos, alegando que sus acciones se sustentaron en la mencionada ley.

incurrirán los miembros de la misma si ésta se constituye en banda armada.

Art. 6°.- Los que cometieren calumnia o difamación contra el Presidente de la República, ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Poder Legislativo o miembros de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados con tres a seis años de penitenciaría.

En los delitos de ultraje o injuria cometidos contra las personas indicadas precedentemente, la pena será de uno a tres años de penitenciaría.

La acción penal de estos delitos podrá ser promovida por el Ministerio Público a requerimiento oficial de los ofendidos. El Fiscal en lo Criminal podrá actuar en todos los trámites procesales e inclusive representar al ofendido en las audiencias de conciliación.

Art. 7°.- Los que ultrajaren públicamente cualquiera de los símbolos de la patria serán sancionados con uno a cuatro años de penitenciaría.

Art. 8°.- Serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría:

1.- Los que formaren parte como asociados o afiliados de cualquier otro partido comunista y organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático republicano de la Nación;

2.- Los que a sabiendas proporcionaren cualquier ayuda económica o material para realizar las actividades indicadas en el inciso 1° de este artículo;

3.- Los que a sabiendas arrendaren o proporcionaren locales destinados a efectuar las reuniones y actividades previstas en el inciso 1° de este artículo;

4.- Los que con el mismo objeto mantuvieren relaciones o recibieren instrucciones, dádivas o auxilios de cualquier clase que fueren, de gobiernos, organizaciones o personas extranjeras, y los que entregaren, distribuyeren instrucción por cualquier medio;

5.- Los que con el mismo objeto introduzcan, impriman, mantengan en depósitos, distribuyan o vendan, folletos, revistas, láminas, periódicos, películas cinematográficas o televisivas, de la doctrina o sistema a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

Art. 9°.- El que fuera de los casos previstos por la ley o contra la prohibición de ellas secuestrare, arrestare o detuviere a una persona, o la privare de otro modo de su libertad, será sancionado con dos a tres años de penitenciaría.

Art. 10.- La pena establecida en el artículo anterior será de tres a cinco años de penitenciaría:

1.- Si el delito se comete empleando violencia, intimidación, maltratos o en la persona de un menor de edad;

2.- Si se hubiere cometido el hecho bajo un nombre falso, título falso u orden falso de autoridad;

3.- Si la detención excediere de ocho días;

4.- Si se cometiere por un oficial público o por otra persona legítimamente encargada de un servicio de orden público;

5.- Si la detención se perpetró para lucrar con los servicios del detenido;

6.- Si se cometiere contra un funcionario público, o persona legítimamente encargada de un servicio público, o contra un

testigo, árbitro, perito o intérprete, para impedirle el ejercicio de sus funciones, o por causas de las mismas.

Art. 11.- Se aplicará de seis a doce años de penitenciaría si el delito previsto en el art. 9° de esta ley se cometiere contra la persona del Presidente de la República. Si lo fuere contra ministros del Poder Ejecutivo, miembros del Poder Legislativo o Judicial, se aplicará de seis a diez años de penitenciaría.

Art. 12.- Los que secuestraren o privaren de libertad a embajadores o miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, cónsules, agregados militares o representantes extranjeros de organismos internacionales, serán sancionados con seis a doce años de penitenciaría.

Art. 13.- Los que secuestraren a personas y las detuvieren como rehenes o para lucrar con el hecho, serán sancionados con seis a doce años de penitenciaría.

Art. 14.- Los que secuestraren o detuvieren a las personas individualizadas en los arts. 11 y 12 de esta ley, a título de rehenes para lucrar con su detención y solicitar cualquier medida del gobierno o de personas privadas, serán sancionados con la máxima pena establecida en el art. 12 de esta ley.

Art. 15.- Los autores, cómplices o encubridores de los delitos previstos en los arts. 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley, serán sancionados además por otros delitos que cometieren, sancionados por el Código Penal.

Art. 16.- El que provocare tumultos será sancionado con un mes a tres años de penitenciaría.

El que por cualquier medio infundiere intimidación pública o hiciere estallar bombas o materias explosivas que amenazare

con desórdenes de peligro común será sancionado con dos a cuatro años de penitenciaría.

Las penas previstas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las que correspondan por delitos resultantes de estos hechos, previstos en el Código Penal.

Art. 17.- La ocupación ilegal de cualquier establecimiento público o privado sin ánimo de poseerlo por personas que no sean sus propietarios u ocupantes, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con seis meses a dos años de penitenciaría.

Art. 18.- Incorpórase esta ley al Código Penal.

Art. 19.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la Ley 294 de fecha 17 de octubre de 1955 y los arts. 163, 274, 275 y 394 del Código Penal, Ley 78 de fecha 18 de junio de 1914.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores	J. Augusto Saldívar Presidente Cámara de Diputados
Carlos María Ocampos Arbo Secretario Parlamentario	Bonifacio Irala Amarilla Secretario Parlamentario

Téngase por ley de la República, insértese y publíquese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia

LEY N° 09/89[18]

POR EL CUAL SE DEROGAN LA LEY N° 294 "DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA" DEL 17 DE OCTUBRE DE 1955 Y LA LEY N° 209 "DE DEFENSA DE LA PAZ PÚBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS" DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1970

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Deróganse la Ley N° 294 de "Defensa de la Democracia" del 17 de octubre de 1955, y la Ley N° 209 de "Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas" del 18 de setiembre de 1970

Art. 2°.- Restablécese la vigencia de los artículos 163, 274, 275 y 394 del Código Penal, Ley N° 78 del 18 de junio de 1914.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de agosto del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués Presidente Cámara de Senadores	Miguel Ángel Aquino Presidente Cámara de Diputados
Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario	Ricardo Lugo Rodríguez Secretario Parlamentario

[18] Esta ley derogó las Leyes N° 294/55 "De Defensa de la Democracia" y N° 209/70 "De Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas".

Asunción, 4 de setiembre de 1989.-

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Justicia y Trabajo

CAUSA: "PASTOR MILCIADES CORONEL, JUAN MARTÍNEZ, LUCILO BENÍTEZ, ALCIBIADES BRÍTEZ Y CAMILO ALMADA SAPRIZA S/ MUERTE Y TORTURAS. CAPITAL".-

S. D. N° 25[19]

Asunción, 21 de mayo de 1992.-

VISTO: Este sumario instruido a Pastor Milciades Coronel y otros acusados de muerte por torturas en esta Capital,

RESULTA:

Que a fs. 1 y 6 se encuentra el certificado de matrimonio de Guillermina Kanonnikoff con Mario Schaerer; a fs. 2 y 5 se encuentra el certificado de defunción de Mario Schaerer Prono expedido por el Ministerio de Salud Pública; a fs. 3 y 4 se encuentra el certificado del Policlínico Rigoberto Caballero.

Que a fs. 7 se encuentra agregado el certificado de nacimiento de Manuel Schaerer Kanonnikoff; a fs. 8 se encuentra el certificado de matrimonio de Guillermina Kanonnikoff y Mario Raúl Schaerer; y a fs. 9 se encuentra el certificado de defunción de Mario Raúl Schaerer Prono, todos fotocopias.

Que a fs. 11 al 18 se encuentra agregado el escrito de querella, acompañado por los originales de los certificados de nacimiento de Mario R. Schaerer P., el certificado de matrimonio de

[19] Primera sentencia dictada en el Paraguay por violación de Derechos Humanos. Véanse Acuerdo y Sentencia N° 206 del 7 de mayo de 1999, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala.
Véase además Ficha N° 3044 de Mario Schaerer Prono.

Guillermina Kanonnikoff y Mario R. Schaerer P. y el certificado de defunción de Mario Raúl Schaerer P.

Que a fs. 21 se encuentra el A. I. N° 288 de fecha 4 de abril de 1989 de instrucción sumarial.

Que a fs. 22 se encuentra el poder especial otorgado por Guillermina Kanonnikoff a los Dres. Sarah Rivas de Vasconcellos y Rodolfo Duarte Pedro.

Que a fs. 23 se encuentra la solicitud del reconocimiento de personería.

Que a fs. 24 se encuentra la orden de captura en contra de Pastor Milciades Coronel, Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Sapriza.

Que a fs. 25 se encuentra el pedido de designación de perito y la solicitud de fecha para la exhumación del cadáver de Mario R. Schaerer Prono.

Que a fs. 26 se halla un pedido al Director del Policlínico Rigoberto Caballero.

Que a fs. 27 se halla el pedido al Director de Bioestadísticas (M.S.P.).

Que a fs. 28 se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del A. I. N° 288 de fecha 4 de abril del año 1989.

Que a fs. 29 prestó juramento para aceptar cargo de perito el Dr. José Gaspar Bellasai Zayas en fecha 13 de abril de 1989.

Que a fs. 31 se encuentra la nota policial N° 2596 a fin de comunicar la reclusión de Pastor Milciades Coronel, Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Sapriza, en el Cuartel Central de la Policía.

Que a fs. 33 se fija audiencias a los Sres. Pastor Milciades Coronel, Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Sapriza a objeto de prestar declaración indagatoria.

Que a fs. 34 se encuentra la comunicación al Intendente Municipal de Asunción, de la disposición por providencia de la realización de la exhumación del cadáver de Mario R. Schaerer Prono.

Que a fs. 36 se denuncian los domicilios de los testigos.

Que a fs. 37 Juan Martínez designa defensor al Dr. Antonio Ramírez.

Que a fs. 38 acepta el cargo de defensor el Dr. Antonio Ramírez.

Que a fs. 41 Lucilo Benítez designa como defensor a los Dres. Antonio Ramírez y Hugo Lezcano.

Que a fs. 42 el Dr. Hugo Lezcano acepta el cargo de defensor.

Que a fs. 43 se encuentra el acta de exhumación de cadáver realizado en fecha 20 de abril del año 1989.

Que de fs. 44 a 49 se encuentran las fotocopias del sumario instruido con motivo del levantamiento de tres cadáveres.

Que a fs. 50 la querella presenta instrumentales.

Que de fs. 51 a 53 la querella atiende el traslado.

Que a fs. 54 se solicita la comparecencia de Juan Martínez a objeto de que preste declaración indagatoria.

Que a fs. 55 se encuentra el Dictamen Fiscal N° 133 de fecha 24 de abril de 1989 que rechaza el recurso de reposición interpuesto por Juan Martínez.

Que a fs. 56 Pastor Milciades Coronel nombra como defensor al Dr. Domingo Vallory Dávalos.

Que a fs. 57 el Dr. Domingo Vallory Dávalos acepta el cargo de defensor.

Que de fs. 58 a 60 se encuentran los recortes de periódico con publicaciones relacionadas al caso de Mario Schaerer.

Que a fs. 61 se encuentra el escrito de solicitud de reconocimiento de personería del Dr. Rodolfo Duarte Pedro y la agregación de pruebas.

Que a fs. 62 se solicita la comparecencia de Lucilo Benítez para que el mismo preste declaración indagatoria.

Que de fs. 63 a 65 se encuentran los informes médicos con respecto a la autopsia practicada a Mario R. Schaerer Prono.

Que a fs. 66 se encuentra la declaración indagatoria de Juan Martínez de fecha 25 de abril de 1989.

Que a fs. 67 por A. I. N° 471 de fecha 26 de abril de 1989 se rechaza el recurso de reposición planteado por Juan Martínez.

Que a fs. 68 se encuentran recortes del periódico Patria de fecha 4 de abril de 1976.

Que de fs. 69 a 71 se halla la declaración indagatoria de Lucilo Benítez, prestada en fecha 26 de abril de 1989.

Que a fs. 72 se solicita la comparecencia de Camilo Almada Sapriza a objeto de prestar declaración indagatoria.

Que a fs. 73 Camilo Almada Sapriza nombra como defensor al Abog. Antonio Ramírez Ramos.

Que a fs. 74 Antonio Ramírez Ramos acepta el cargo de defensor.

Que a fs. 75 se solicita la comparecencia de Pastor Milciades Coronel a objeto de prestar declaración indagatoria.

Que de fs. 76 a 81 se encuentra la declaración indagatoria de Camilo Almada Sapriza realizada en fecha 27 de abril de 1989.

Que a fs. 82 se solicita se señalen audiencias para los testigos.

Que de fs. 83 a 84 se adjunta el certificado de reposo y la nota policial con respecto a la comparecencia de Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 85 el Dr. Domingo Vallory Dávalos solicita fotocopia del expediente.

Que a fs. 86, 87 y 88 se agregan recortes periodísticos con respecto al caso Mario Schaerer.

Que a fs. 89 se solicita se dicte auto de prisión y embargo en contra de Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada.

Que a fs. 91 se fijan audiencias para los testigos.

Que a fs. 93 se solicita se envíen las fotocopias de los prontuarios de los encausados.

Que a fs. 94 se aclara el domicilio del Dr. Antonio Ramírez Ramos.

Que a fs. 97 se encuentra el certificado médico de Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 99 se halla la providencia del 4 de mayo de 1989.

Que a fs. 100 se halla el oficio N° 317 de fecha 4 de mayo de 1989.

Que a fs. 101 y 102 se encuentran el certificado médico sobre el estado de Pastor Milciades Coronel y el acta de que se llevó a cabo el mismo.

Que de fs. 106 a 108 está la declaración testifical de Melquíades Albino Alonso Massare de fecha 5 de mayo de 1989.

Que de fs. 113 a 116 se encuentra la declaración testifical de Victoria Kanonnikoff de fecha 8 de mayo de 1989.

Que a fs. 117 se halla agregado el semanario La Opinión de fecha 5 de mayo de 1989 y de fs. 118 a 123 se hallan agregadas las fotocopias del acta de declaración del Sacerdote Diego Trinidad Rodríguez de fecha 20 de junio de 1976.

Que de fs. 134 a 141 se hallan agregados recortes de "La Revista Dominical" de A.B.C. Color y del Semanario La Opinión.

Que a fs. 143 se fija audiencia a Pastor Milciades Coronel a fin de que preste declaración indagatoria.

Que de fs. 145 a 148 se encuentra la declaración testifical de Miguel Ángel López Perito de fecha 9 de mayo de 1989.

Que de fs. 150 a 151 prestó declaración testifical Fernando Masi Fadlala en fecha 10 de mayo de 1989.

Que a fs. 152 se encuentra el informe del Ministerio de Salud Pública con respecto al pedido del Certificado de Defunción.

Que a fs. 155 prestó declaración indagatoria Pastor Milciades Coronel en fecha 10 de mayo de 1989.

Que de fs. 156 a 157 prestó declaración testifical Víctor Brítez en fecha 11 de mayo de 1989.

Que a fs. 158 por A. I. N° 440 de fecha 11 de mayo de 1989 se convierte en prisión la detención que pesa sobre Pastor Milciades Coronel y Juan Martínez.

Que a fs. 159 por A. I. N° 441 de fecha 11 de mayo de 1989 se convierte en prisión la detención que pesa sobre Lucilo Benítez y Camilo Federico Almada.

Que de fs. 162 a 164 prestó declaración testifical Sviatoslav Kanonnikoff en fecha 12 de mayo de 1989.

Que de fs. 173 a 174 prestó declaración testifical Mario Prono Ferrari en fecha 16 de mayo de 1989.

Que de fs. 176 a 180 prestó declaración testifical Raúl Prono Serafini en fecha 17 de mayo de 1989.

Que a fs. 182 se encuentra el Dictamen Fiscal N° 217 de fecha 25 de mayo de 1989.

Que a fs. 183 se agrega el recorte del Diario Noticias de fecha 9 de mayo de 1989.

Que de fs. 190 a 193 prestó declaración indagatoria Juan Martínez en fecha 30 de mayo de 1989.

Que a fs. 199 se encuentra la Resolución N° 188 de fecha 6 de junio de 1989 de la Corte Suprema de Justicia.

Que a fs. 200 se solicita autorización para comparecencia de testigos.

Que a fs. 202 la nota policial N° 4598 de fecha 9 de junio de 1989.

Que a fs. 203 se encuentra la nota policial N° 4577 de fecha 8 de junio de 1989.

Que a fs. 204 se encuentra el ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de junio de 1989.

Que a fs. 205 se halla agregada el acta de inspección ocular realizada al Departamento de Investigaciones el 9 de junio de 1989.

Que de fs. 206 a fs. 210 se hallan agregados los planos o croquis de las dependencias del Departamento de Investigaciones.

Que a fs. 211 se presenta el Abog. Rodolfo Duarte a presentar prueba y urgir despacho.

Que a fs. 212 la Sra. Guillermina Kanonnikoff de Monte Domecq, otorga Poder Especial para querellar al Dr. Francisco José Carballo Mutz.

Que a fs. 213 se solicita intervención y fijación de nueva audiencia para Pastor Milciades Coronel a fin de que preste declaración indagatoria.

Que a fs. 214 se solicita recurso de reposición a favor de Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 215 se halla agregado el Oficio N° 500 de fecha 28 de junio de 1989 a la Policía de la Capital.

Que a fs. 216 y 217 se solicita remisión a la penitenciaría nacional de los encausados y recabar informes sobre los antecedentes penales de los procesados.

Que a fs. 218 se libra oficio a la Policía de la Capital para que informe sobre la situación del estado policial de los encausados.

Que a fs. 219 se encuentra el oficio N° 508 de fecha 6 de julio de 1989 dirigida a la Policía de la Capital a fin de que informen de la situación policial de los encausados Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Federico Almada.

Que a fs. 220 se solicita suspensión del término.

Que a fs. 221 se halla la nota policial N° 5558 de fecha 10 de julio de 1989 donde se comunica la situación policial pedida en fecha 6 de julio de 1989.

Que a fs. 222 se encuentra la nota policial N° 5573 de fecha 11 de julio de 1989.

Que a fs. 223 se halla el dictamen fiscal N° 304 de fecha 17 de julio de 1989.

Que a fs. 224 y 225 se contesta vista que se le había corrido en fecha 30 de junio de 1989.

Que a fs. 226 y fs. 227 se solicita informe sobre la reclusión de los encausados y la agregación de un recorte de periódico a los autos.

Que a fs. 228 por A. I. N° 647 de fecha 26 de julio de 1989 se rechaza el recurso de reposición, con costas interpuesto por la defensa de Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 229 por providencia de fecha 2 de agosto de 1989 se fija audiencia a los Sres. Diego Abente Brun, Hna. Gaby Jardif y

Hna. Magdalena Drappeau a objeto de que presten declaración testifical.

Que a fs. 230 y 231 la Dra. Sarah Rivas de Vasconcellos fundamenta los recursos interpuestos contra el A. I. N° 288 del 4 de abril de 1989.

Que a fs. 232 se corre vista al fiscal y a fs. 233 se encuentra el dictamen fiscal N° 183 de fecha 18 de mayo de 1989.

Que a fs. 235 la defensa contesta el traslado.

Que a fs. 236 se halla el A. I. N° 132 de fecha 28 de julio de 1989 de la Cámara de Apelación de la Primera Sala que revoca el 4° apartado del A. I. N° 288 de fecha 4 de abril de 1989.

Que a fs. 237 por providencia de fecha 2 de agosto de 1989 se ordena el traslado de los procesados a la Agrupación Especializada, Ex-Guardia de Seguridad, a fs. 238 se halla el oficio para la Policía para que se cumpla lo solicitado.

Que de fs. 239 a fs. 246 se encuentran agregados los informes de los señores secretarios con respecto a los encausados Camilo Federico Almada, Lucilo Benítez, Juan Martínez, y Pastor Milciades Coronel, si registran o no cargos en su contra.

Que a fs. 247 la defensa solicita recurso de reposición contra la providencia de fecha 2 de agosto y nulidad contra el oficio N° 556 de fecha 2 de agosto de 1989.

Que a fs. 248 se solicita fijación de audiencias a los sujetos Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Alcibíades Brítez Borges a objeto que presten declaración indagatoria.

Que a fs. 249 la nota policial N° 6350 de fecha 7 de agosto de 1989 comunica que los procesados fueron remitidos a la Agrupación Especializada.

Que de fs. 250 a 251 se hallan las notificaciones de fecha 4 de agosto de 1989.

Que a fs. 252 por oficio N° 575 de fecha 9 de agosto de 1989 se fija audiencia para Pastor Milciades Coronel a objeto de prestar declaración indagatoria.

Que de fs. 253 a 254 la defensa justifica la inasistencia de Pastor Milciades Coronel a la audiencia fijada para su declaración indagatoria.

Que a fs. 255 se encuentra el dictamen N° 279 de fecha 10 de agosto de 1989 del médico forense.

Que a fs. 256 se encuentra el acta de abstención de Pastor Milciades Coronel de fecha 10 de agosto de 1989.

Que de fs. 257 a fs. 258 se encuentra la declaración testifical de la Hna. Gaby Jardiff y a fs. 259 presta declaración testifical la Hna. Magdalena Drappeau ambas declaraciones en fecha 11 de agosto de 1989.

Que a fs. 261 el dictamen N° 372 de fecha 25 de agosto de 1989 rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de agosto de 1989, por improcedente.

Que de fs. 262 a fs. 263 la querella contesta vista que le fuera corrida por providencia de fecha 17 de agosto de 1989, y de fs. 264 a fs. 265 solicita diligencias, urgir y pedir embargo preventivo.

Que a fs. 266 según oficio N° 756 de fecha 13 de setiembre de 1989 se solicita a la Policía informe sobre el domicilio de Aurelio Chena, dado de baja en el año 1978.

Que a fs. 267 por oficio N° 757, se fija audiencia a Pastor Milciades Coronel para que preste declaración indagatoria.

Que a fs. 268 se solicitan antecedentes policiales y judiciales de Alcibíades Brítez Borges.

Que a fs. 269 y fs. 270 se encuentran las notificaciones para las declaraciones testificales.

Que de fs. 271 a fs. 273 presta declaración testifical en fecha 19 de setiembre de 1989, Luis María Alfieri Hernández; a fs. 274 se encuentra el acta de abstención de Pastor Milciades Coronel de fecha 19 de setiembre de 1989.

Que de fs. 275 a fs. 277 presta declaración testifical Celia Teresa Prono de Schaerer en fecha 20 de setiembre de 1989.

Que a fs. 278 por oficio N° 786 de fecha 21 de setiembre de 1989 se solicita informe al Ministerio del Interior.

Que a fs. 279 por oficio N° 787 de fecha 21 de setiembre de 1989 se fija audiencia para que preste declaración testifical el Crio. Gral. de Sanidad Dr. Oscar Gómez.

Que a fs. 280 por oficio N° 788 de fecha 21 de setiembre de 1989 se solicita a la Policía de la Capital la remisión de la nómina del personal del Departamento de Investigaciones.

Que a fs. 289 en fecha 25 de setiembre de 1989 la Policía remite la nota N° 7830.

Que de fs. 282 a fs. 283 el Ministerio del Interior en fecha 25 de setiembre de 1989, envía la fotocopia del decreto que hace constar que el Gral. Marcial Samaniego interina dicho Ministerio, durante el viaje de Dr. Sabino Augusto Montanaro.

Que a fs. 284 la defensa de Pastor Milciades Coronel solicita fijación de audiencia; que de fs. 285 a fs. 291 por nota policial N° 8054 de fecha 28 de setiembre de 1989 la Policía de la Capital remite la nómina del personal de Investigaciones.

Que de fs. 292 a fs. 305 se halla el parte policial de fecha 18 de octubre de 1976.

Que a fs. 306 Pastor Milciades Coronel designa como defensor a los abogados Domingo Vallory Dávalos y Eva Núñez.

Que a fs. 307 a fs. 309 Eva Núñez, solicita intervención, constituye domicilio y deduce excepción legal de prescripción contra el progreso de la presente causa.

Que a fs. 310 por providencia de fecha 19 de setiembre de 1989 se reconoce la personería solicitada por Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 311 Eva Núñez desiste de la excepción de prescripción opuesta el veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Que a fs. 312 por A. I. N° 1050 de fecha 5 de octubre de 1989 se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de agosto de 1989.

Que a fs. 313 notificación en fecha 4 de octubre de 1989 al Crio. Principal Aurelio A. Chena para que preste declaración testifical.

Que a fs. 314 solicitan nueva audiencia para Pastor Milciades Coronel.

Que de fs. 315 a fs. 317 presta declaración testifical en fecha 11 de octubre de 1989, el Crio. Princ. Aurelio A. Chena.

Que a fs. 318 por oficio N° 335 de fecha 13 de octubre de 1989, se solicita la comparecencia del Crio. Gral. de Sanidad Dr. Oscar Gómez a objeto que preste declaración testifical.

Que a fs. 319 se solicita fijación de nueva audiencia para Alberto Cantero para que preste declaración testifical y/o informativa.

Que a fs. 321 se solicita fijación de nueva audiencia para el Sr. Avelino Pino; a fs. 322 para el Dr. Oscar Gómez a objeto de que presten declaración testifical.

Que a fs. 323 y fs. 324 por providencia y oficio N° 863 de fecha 20 de octubre de 1989 se solicita la comparecencia de Pastor Milciades Coronel; a fs. 325 por oficio N° 862 de fecha 20 de octubre de 1989 se solicita la comparecencia de Alberto Cantero a objeto de prestar declaración indagatoria.

Que a fs. 326 Francisco José Carballo Mutz por la querella solicita la elevación de la causa a plenario.

Que de fs. 327 a fs. 331 presta declaración indagatoria en fecha 23 de octubre de 1989, el encausado Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 332 la querella solicita ampliación del sumario y fijar día y hora para que presten declaración indagatoria Francisco Alcibiades Brítez Borges y Alfredo Stroessner Matiauda.

Que a fs. 334 se halla el poder especial otorgado por Francisco Alcibiades Brítez Borges a favor del Dr. Mario Ríos del Puerto y a fs. 335 Dr. Mario Ríos del Puerto plantea cuestión de competencia; a fs. 336 por providencia de fecha 17 de agosto de 1989 de la excepción de incompetencia de jurisdicción, córrase vista al Fiscal y a la querella.

Que a fs. 337 y a fs. 338 se encuentra el dictamen fiscal N° 380 de fecha 29 de agosto de 1989, con respecto a la Excepción de

incompetencia de jurisdicción planteada que debe ser rechazada, por su notoria improcedencia.

Que a fs. 339 el Dr. Mario Ríos del Puerto viene a acusar la rebeldía.

Que a fs. 340 la querella solicita prórroga; de fs. 341 a fs. 343 la querella contesta vista.

Que a fs. 344 por A. I. N° 962 de fecha 13 de setiembre de 1989 se da por decaído el derecho que ha dejado de usar el representante del Ministerio Público para contestar la vista corrídale por providencia de fecha 17 de agosto del cte. año.

Que a fs. 345 por A. I. N° 1046 de fecha 5 de octubre de 1989 se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por el Ab. Mario Ríos del Puerto en nombre y representación de Francisco Alcibiades Brítez Borges por extemporáneo.

Que a fs. 336 en fecha 12 de octubre de 1989 se notifica a la defensa de la resolución de fecha 5 de octubre de 1989.

Que a fs. 347 según dictamen fiscal N° 380 de fecha 31 de octubre de 1989, antes de elevarse a plenario la causa deben realizarse ciertas diligencias; a fs. 348 según dictamen fiscal N° 379 de fecha 31 de octubre de 1989 contesta la vista corrídale en autos del pedido de ampliación del sumario.

Que de fs. 349 a fs. 350 presta declaración Alberto Cantero al solo efecto de la indagación sumarial en fecha 31 de octubre de 1989.

Que a fs. 351 Eva Núñez por la defensa de Pastor Coronel solicita se le fije audiencias a Benito Guanes Serrano, Marcial Samaniego, Dr. Miguel Ángel Bestard, Dr. Arnaldo Álvarez (Miembro del Tribunal de Apelación 1ª Sala), Dr. Mario A. Alí y Com. Sixto Ramírez, para que presten declaración testifical y/o

informativa y reiterar la solicitud de la fijación de audiencia del Dr. Oscar Gómez y el Com. Avelino Pino.

Que de fs. 352 a fs. 358 la querella ofrece pruebas de la existencia de la práctica de la tortura en el Departamento de Investigaciones de la policía de la capital, agregando recortes de distintos periódicos nacionales.

Que a fs. 359 Antonio Ramírez Ramos por la defensa de Juan Martínez y Camilo Almada Morel solicita prórroga para contestar vista.

Que a fs. 360 y fs. 361 Antonio Ramírez Ramos por la defensa de Juan Martínez y Camilo Almada Morel viene a contestar vista, rechazando la elevación a plenario de la presente causa.

Que a fs. 362 Eva Núñez por la defensa de Pastor Coronel solicita prórroga para contestar vista.

Que a fs. 363 informe del actuario en fecha 28 de noviembre.

Que de fs. 364 a fs. 367 Eva Núñez por la defensa de Pastor Coronel viene a contestar vista, rechazando la elevación a plenario de la presente causa.

Que a fs. 369 la querella viene a pedir por sexta vez que se incluya en el sumario a Alfredo Stroessner Matiauda, Francisco Alcibiades Brítez Borges, y Sabino Augusto Montanaro, y fijación de audiencia para indagatoria.

Que a fs. 370 se fija la audiencia al Sr. Alcibiades Brítez Borges a objeto de que preste declaración indagatoria.

Que a fs. 371 la querella se presenta a reiterar el pedido solicitado a fs. 369.

Que a fs. 372 Francisco Alcibiades Brítez Borges nombra como defensor al Abog. Miguel Otazo Martínez.

Que de fs. 374 a fs. 375 la defensa de Alcibiades Brítez Borges presenta el Certificado Médico de la Dirección del Hospital Central de las FF. AA.

Que de fs. 376 a fs. 378 la defensa de Alcibiades Brítez Borges formula manifestación y justifica la internación en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, solicita la constitución del Juzgado a dicho nosocomio para la indagatoria.

Que a fs. 379 por providencia de fecha 6 de marzo de 1990 se dispone la constitución del Juzgado al Hospital Central de las FF. AA., a fin de que preste declaración indagatoria Alcibiades Brítez Borges. A fs. 380 se halla el oficio N° 258 de fecha 6 de marzo de 1990.

Que a fs. 381 se halla la cédula de notificación a Alcibiades Brítez Borges.

Que a fs. 382 la querella se presenta a comunicar la inasistencia a la indagatoria de Alcibiades Brítez Borges.

Que a fs. 383 se encuentra la nota policial N° 11076 de fecha 27 de diciembre de 1989.

Que de fs. 384 a fs. 387 presta declaración indagatoria Alcibiades Brítez Borges en fecha 8 de marzo de 1990.

Que a fs. 388 por A. I. N° 435 de fecha 9 de marzo de 1990 se decreta la prisión preventiva de Francisco Alcibiades Brítez Borges.

Que a fs. 389 la querella solicita se libre mandamiento de embargo contra el procesado Francisco Alcibiades Brítez Borges.

Que a fs. 390 se remiten los autos al Segundo turno en lo Criminal, Secretaria N° 3 y se solicitan antecedentes judiciales de los procesados.

Que a fs. 391 por oficio N° 198 de fecha 19 de marzo de 1990 se envía la solicitud a la Jefa de Estadística de los Tribunales.

Que a fs. 392 se halla el oficio N° 205 de fecha 21 de marzo de 1990.

Que de fs. 393 a fs. 406 la Jefa de Estadística de los Tribunales remite todos los antecedentes judiciales solicitados con respecto a los encausados.

Que a fs. 407 por nota policial N° 1574 de fecha 9 de marzo de 1990 comunican que el procesado Lucilo Benítez se encuentra guardando reclusión en la Agrupación Especializada.

Que a fs. 408 por A. I. N° 398 de fecha 23 de marzo de 1990 se acusa la rebeldía a los representantes legales de la defensa de Lucilo Benítez y Alcibiades Brítez Borges, por no haber contestado la vista que se le fuera corrida en fecha 1 de noviembre de 1989.

Que a fs. 409 Antonio Ramírez Ramos viene a aceptar cargo de defensor a favor de Lucilo Benítez y solicita reconocimiento de personería.

Que a fs. 410 el Agente Fiscal del Primer Turno remite los autos en cumplimiento de la Acordada N° 34 del 28 de marzo 1990 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al Agente Fiscal del Undécimo Turno.

Que a fs. 411 se encuentra el dictamen fiscal N° 17 de fecha 2 de marzo de 1990 que dice de conformidad al art. 445 del C. P. Penal corresponde la elevación a plenario de la presente causa.

Que a fs. 412 la querella urge por octava vez la ampliación del sumario y a fs. 413 reitera la elevación de la causa a plenario.

Que a fs. 415 se halla la resolución N° 453 del 4 de abril de 1990 y a fs. 416 la resolución N° 456 del 4 de abril de 1990.

Que a fs. 417 el representante de la querella reitera pedido de admisión de prueba y libramiento de oficios.

Que a fs. 418 se halla el oficio dirigido al Sr. Ministro del Interior, oficio N° 296 del 23 de abril de 1990.

Que a fs. 419 al 421 el escrito presentado por la querella denunciando falsedad de instrumento público.

Que a fs. 422 el proveído de fecha 24 de abril de 1990, en la que se tiene por denunciado y se ordena quitar las respectivas compulsas, remitiéndose al Juzgado correspondiente.

Que a fs. 423 se halla el oficio N° 205 del 21 de marzo de 1990, fotocopia del mismo.

Que a fs. 424 de autos se encuentra la comunicación del 3 de mayo de 1.990 del Jefe de Policía N° 3.228.

Que a fs. 425 escrito por parte de la querella solicitando sea recabado informe.

Que a fs. 426 el oficio N° 395 del 25 de mayo de 1.990.

Que a fs. 427 el dictamen N° 99 del 5 de junio de 1.990 del Señor Fiscal Héctor Raúl Samaniego.

Que a fs. 428 de autos la querella reitera pedido de informe y solicita desglose y devolución de nota de la Policía.

Que a fs. 429 la nota D-9-J. N° 4046 del 30 de mayo de 1.990 de la Policía de la Capital.

Que a fs. 430 cédula de notificación, al Dr. Oscar Gómez de fecha 26 de junio de 1990.

Que a fs. 431 por providencia de fecha 27 de junio de 1990 se señala audiencia para que preste declaración testifical el Dr. Oscar Gómez.

Que de fs. 432 a fs. 434 la defensa de Pastor Milciades Coronel solicita se fije audiencia y presenta cuestionario.

Que a fs. 435 la querella solicita nuevo día y hora para fijar audiencia y denuncia nuevo domicilio del Dr. Oscar Gómez Ex-Director del Policlínico Rigoberto Caballero.

Que a fs. 436 en fecha 28 de junio de 1990, cédula de notificación al Dr. Oscar Gómez.

Que a fs. 437 por providencia de fecha 29 junio de 1990 se señala audiencia para que preste declaración testifical el Dr. Oscar Gómez.

Que a fs. 438 en fecha 4 de julio de 1990, cédula de notificación al Dr. Oscar Gómez.

Que de fs. 439 a fs. 440 en fecha 9 de julio de 1990 presta declaración testifical el Dr. Oscar Gómez.

Que a fs. 441 la defensa de Pastor Milciades Coronel solicita fotocopias simples de las últimas actuaciones en los autos.

Que a fs. 442 en fecha 17 de julio de 1990, se solicita al Médico Forense se traiga a la vista los autos caratulados: "Excepción de alibí o coartada en el expediente: PASTOR CORONEL Y OTROS S/ MUERTE POR TORTURAS. CAPITAL".

Que a fs. 443 se halla el oficio N° 552 de fecha 17 de julio de 1990.

Que a fs. 444 Guillermina Kanonnikoff Flores viene a revocar el poder otorgádole a Rodolfo Duarte Pedro y Sarah Rivas de Vasconcellos y en consecuencia dejando como único poder vigente el otorgado al Abog. Francisco Carballo Mutz.

Que a fs. 446 el Fiscal del Crimen en su dictamen N° 151 de fecha 9 de agosto de 1990 solicita se traiga a la vista expedientes de otros juzgados.

Que a fs. 451 el Fiscal del Crimen en su dictamen N° 260 de fecha 13 de noviembre de 1990 aconseja sea elevada la causa al estado plenario.

Que a fs. 452 consta recorte periodístico.

Que a fs. 454/5 consta escrito e informe del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, a manera probatoria de la declaración de Alcibiades Brítez Borges.

Que de fs. 457 a fs. 462 el Fiscal interviniente adjunta a su dictamen N° 130 de fecha 26 de abril de 1991 recortes periodísticos de las declaraciones formuladas por el Crio. Principal Eusebio Monzón.

Que a fs. 463 por A. I. N° 976 de fecha 18 de julio de 1991 se dispuso el cierre del sumario en relación a los encausados Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Juan Martínez Amarilla, Pastor Milciades Coronel y Alcibiades Brítez Borges, en consecuencia se elevó la causa al estado Plenario.

Que de fs. 464 a fs. 467 constan cédulas de notificación a las partes de la elevación a plenario.

Que de fs. 469 a fs. 471 los Abogs. Miguel Otazo Martínez, Eva Eloisa Núñez, y Antonio Ramírez Ramos solicitan apertura de la causa a prueba.

Que a fs. 475, por providencia de fecha 4 de setiembre de 1991 se ordena la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley.

Que a fs. 476 por A. I. N° 1384 de fecha 4 de setiembre de 1991 se hizo lugar al recurso de aclaratoria solicitado por el Abog. Francisco Carballo Mutz, dejándose abierta la causa para quienes pudiera resultar autor, autores, co-autores, cómplices y/o encubridores.

Que de fs. 481 a fs. 483 el defensor de Francisco Alcibiades Brítez Borges presenta y ofrece las pruebas que hacen a su derecho.

Que de fs. 484 a fs. 487 constan cédulas de notificación a las partes de la aclaratoria resuelta por este Juzgado.

Que de fs. 491 a fs. 494 la querella ofrece pruebas que hacen a su derecho.

Que a fs. 488, 495, 496, 497, 498, 499, 500 la defensa de Lucilo Benítez ofrece pruebas; que de fs. 501 a fs. 506 presenta ejemplares del Diario Patria; a fs. 507, 509, 510, 511, 512, 518, 520, el Abog. Antonio Ramírez Ramos ofrece más pruebas.

Que a fs. 508 por providencia de fecha 23 de setiembre de 1991 las pruebas ofrecidas por la defensa de Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Alcibiades Brítez Borges, fueron debidamente diligenciadas.

Que de fs. 514 a fs. 517 la defensa de Pastor Milciades Coronel ofrece las pruebas que hacen a su derecho siendo ellas admitidas y diligenciadas debidamente.

Que a fs. 524 en fecha 2 de octubre de 1991 depone el testigo Crio. Gral. Agapito Cristaldo.

Que a fs. 526 la querella presenta urgimiento para diligenciamiento de pruebas.

Que de fs. 533 a fs. 535 en fecha 7 de octubre de 1991 el encausado Camilo Almada Morel presta declaración indagatoria.

Que a fs. 538 en fecha 8 de octubre de 1991 presta declaración testifical el Sr. Guillermo Coronel.

Que a fs. 540 en fecha 8 de octubre de 1991 presta declaración testifical el Sr. Alejandrino Muñoz.

Que de fs. 541 a fs. 543 constan los oficios Nros. 873, 874, 875 de fecha 9 de octubre de 1991.

Que de fs. 544 a fs. 545 se hallan las notas Nros. 880, 881, 882, 883, 884, y 885 de fecha 10 de octubre de 1991.

Que a fs. 550 y fs. 551 la defensa de Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Juan Aniceto Martínez, urge diligenciamiento de pruebas ya admitidas y ofrece prueba testifical.

Que a fs. 552 se halla agregado el telegrama judicial enviado a Gustavo Giménez en fecha 14 de octubre de 1991.

Que a fs. 553 se halla la nota N° 891 de fecha 14 de octubre de 1991 a la Sección Estadística Criminal.

Que a fs. 554 en fecha 14 de octubre de 1991 presta declaración ratificatoria Melquíades Albino Alonso Massare.

Que a fs. 555 la querella se presenta a solicitar la reclusión en la Penitenciaría Nacional del procesado Pastor Milciades Coronel.

Que a fs. 556 la Sección Estadística Criminal remite su informe en fecha 14 de octubre de 1991.

Que de fs. 557 a fs. 558 en fecha 15 de octubre de 1991 presta declaración ratificatoria Victoria Kanonnikoff.

Que de fs. 559 a fs. 563 Eva Núñez por la defensa de Pastor Milciades Coronel solicita rechazo del pedido de la querella.

Que a fs. 564 Miguel Otazo Martínez por la defensa de Francisco Alcibiades Brítez Borges solicita nueva audiencia para testifical.

Que a fs. 565 se halla agregada la Nota policial D-9-J N° 9312.

Que de fs. 566 a fs. 569 Eva Núñez por la defensa de Pastor Milciades Coronel presenta el pliego de posiciones.

Que de fs. 570 a fs. 574 en fecha 16 de octubre de 1991 comparece la Sra. Guillermina Kanonnikoff a objeto de absolver posiciones.

Que a fs. 576 Antonio Ramírez Ramos por la defensa de Camilo Almada, y otros solicita suspensión de todo término.

Que a fs. 577 el proveído de fecha 17 de octubre de 1991 por el cual se separa el Juez José Agustín Fernández.

Que a fs. 578 el informe policial de fecha 21 de octubre de 1991 N° 9696, y a fs. 579 el informe de fecha 16 de octubre N° 111 del Hospital de Policía Rigoberto Caballero, y a fs. 580 y fs. 581 el informe policial N° 9680 del 21 de octubre de 1991 y del 16 de octubre de 1991, respectivamente.

Que a fs. 582 y fs. 583 la declaración ratificatoria de la Sra. Magdalena Drapeau y Luis María Alfieri.

Que a fs. 584 pedido de señalamiento de nuevos días y horas de audiencias y urgimiento del Dr. Antonio Ramírez Ramos.

Que a fs. 585 pedido libramiento de oficios, reiterando pedidos de informe del Dr. Antonio Ramírez Ramos, a fs. 586 ofrece pruebas de informe.

Que a fs. 587 al 601 cédulas de notificación a los Sres. Carlos Fontclara, Raúl Prono, Sviatoslav Kanonnikoff, Magdalena Drapeau, Gaby Tardiff, Celia Prono, Alberto Cantero, Melquíades Alonso, Aurelio Chena, Víctor Brítez, Victoria Kanonnikoff, Mario Prono, Benito Guanes y Guillermina Kanonnikoff, y Luis María Alfieri.

Que a fs. 602 la declaración ratificatoria de la Sra. Celia Teresa Prono; a fs. 603 el proveído del 28 de octubre de 1991; a fs. 604 la declaración ratificatoria del Sr. Aurelio Chena.

Que a fs. 605 escrito de urgimiento y señalamiento de nuevo día y hora de audiencia por la Abog. Eva Núñez.

Que a fs. 606 la declaración ratificatoria del Sr. Alberto Cantero.

Que a fs. 607 el oficio N° 875 de fecha 9 de octubre de 1991 dirigido al Sistema de Estadística en lo Criminal.

Que de fs. 608 a fs. 636 se encuentran las planillas judiciales de los procesados Pastor Milciades Coronel, Alcibiades Brítez Borges, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez, y Juan Martínez Amarilla.

Que el Dr. Ramírez Ramos, a fs. 637 solicita señalamiento de día y hora de audiencia; a fs. 638 solicita se haga efectiva la orden de libramiento de oficios reiterativos; a fs. 639 solicita adelantamiento

de audiencias y habilitación de horas de la tarde, formular expreso urgimiento.

Que a fs. 640 y fs. 641 Eva Núñez por la defensa de Pastor Milciades Coronel, presenta el interrogatorio a tenor del cual depondrán los testigos propuestos por su parte.

Que a fs. 642 en fecha 4 de noviembre de 1991 presta declaración testifical el Sr. Próspero Álvarez Fernández.

Que de fs. 643 a fs. 645 se encuentran las cédulas de notificación de fecha 4 de noviembre de 1991 a los Sres. Carlos Fontclara, Sviatoslav Kanonnikoff, y 11 de octubre al Sr. Benito Guanes.

Que a fs. 646 el escrito presentado por el Señor Benito Guanes solicitando prestar declaración testifical por oficio.

Que a fs. 647 el escrito presentado por la Abog. Eva Núñez solicitando día y hora de audiencia y urgir.

Que de fs. 648 a fs. 651 los oficios Nros. 425, 426, 427, 429 del 4 y 5 de noviembre respectivamente.

Que de fs. 652 y fs. 653 declaración ratificatoria de Sviatolav Kanonnikoff y Carlos Fontclara.

Que a fs. 654 el Abog. Francisco Carballo solicita cierre del periodo probatorio y a fs. 655 el informe policial N° 10638 del 11 de octubre de 1991; y a fs. 656 a fs. 659 copia del legajo de servicio de Camilo Almada y Lucilo Benítez.

Que a fs. 660 escrito presentado por la abogada Eva Núñez interrogatorio para testigo por oficio.

Que a fs. 664 nota de la Dirección Aeronáutica Civil DINAC.

Que de fs. 667 a fs. 672 escrito presentado por el Abog. Antonio Ramírez Ramos solicitando libramiento de oficios, escrito de la Dra. Eva Núñez urgiendo diligencias, e informe del Sr. Actuario.

Que a fs. 673 escrito de la Dra. Eva Núñez solicitando suspensión del término para alegar.

Que de fs. 675 a fs. 678 recibos de oficios presentados.

Que a fs. 679 escrito del Dr. Antonio Ramírez solicitando suspensión del escrito para legar.

Que a fs. 681 escrito del Dr. Francisco Carballo.

Que a fs. 682 Dictamen N° 594 del 5 de Diciembre de 1991 del Sr. Agente Fiscal.

Que a fs. 683 A. I. N° 1752 del 6 de Diciembre de 1991.

Que de fs. 684 a fs. 688 cédulas de notificación.

Que a fs. 690 declaración testifical de Mirta Franco.

Que a fs. 691 escrito solicitando fotocopia simple del sumario por la abogada Eva Núñez.

Que a fs. 693 declaración testifical del Sr. Ángel Ocampos.

Que a fs. 694 nota N° 1130 del 23 de Diciembre de 1991.

Que de fs. 696 a fs. 702 expediente 1224, D. V. 5453/91 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Que a fs. 703 escrito del Dr. Ramírez Ramos solicitando señalamiento de audiencias y urgimiento.

Que a fs. 704 escrito de la Dra. Eva Núñez reiterando y urgiendo diligencias.

Que a fs. 706 escrito de la Dra. Eva Núñez solicitando adelantamiento de audiencias.

Que a fs. 707 oficio del 10 de febrero de 1992 dirigido a este juzgado por el Presidente Interino de la Asociación Nacional Republicana.

Que de fs. 708 a 726 elevando respuesta al cuestionario solicitado a este juzgado por el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas consistente en dictamen, declaración del Gral. Benito Guanes Serrano y copia de su foja de servicio presentado por el Estado General.

Que a fs. 727 escrito del Dr. Antonio Ramírez solicitando fotocopia simple.

Que a fs. 728 escrito del Dr. Francisco Carvallo solicitando cierre complementario de pruebas.

Que a fs. 729 informe el Sr. Actuario de las pruebas producidas y providencia del 24 de febrero de 1992 ordenándose el cierre del periodo probatorio.

Que a fs. 730 fotocopia simple de piezas procesales por el Dr. Miguel Otazo.

Que de fs. 731 a fs. 757 libero acusatorio presentado por el Dr. Francisco Carvallo Mutz.

Que a fs. 759 libelo acusatorio presentado por el Fiscal del Crimen del 1er. Turno e Interino del 11° Turno, dictamen N° 258 del 19 de marzo de 1992.

Que de fs. 770 a fs. 783 escrito de conclusión presentado por la Dra. Eva Eloisa Núñez González defensora del encausado Pastor Milciades Coronel.

Que de fs. 784 a fs. 792 escrito de conclusión presentado por el Abogado Antonio Ramírez Ramos por la defensa del encausado Juan Aniceto Martínez.

Que de fs. 793 a fs. 803 escrito de conclusión presentado por el Abogado Antonio Ramírez Ramos por la defensa de Lucilo Benítez.

Que de fs. 804 a fs. 814 escrito de conclusión por el Dr. Antonio Ramírez Ramos por la defensa de Camilo Federico Almada Morel.

Que a fs. 815 escrito presentado por el Dr. Miguel Otazo solicitando retiro del expediente.

Que de fs. 816 a 846 escrito de conclusión presentado por el Dr. Miguel Otazo por la defensa del Gral. Francisco Brítez Borges.

Que a fs. 846 vlto. el juzgado por providencia de fecha 6 de mayo del año en curso, llama autos para sentencia, el cual se halla firme y ejecutoriado, y;

CONSIDERANDO:

Que, este juzgado y dado el resultado final al que posteriormente arribará, se permite no solamente hacer un considerando de las piezas que sirven de base a las partes dispositivas de la sentencia, sino también a transcripciones "in totum" de piezas e instrumentales que obran en esta causa.

Que, la querellante particular Señora GUILLERMINA KANONNIKOFF FLORES en representación de su menor hijo MANUEL SCHAERER KANONNIKOFF plantea querella criminal

contra PASTOR MILCIADES CORONEL, JUAN MARTÍNEZ LUCILO BENÍTEZ, Y CAMILO ALMADA SAPRIZA como así mismo contra SABINO MONTANARO, ALCIBIADES BRÍTEZ Y ALFREDO STROESSNER en cuya relación de hechos manifiesta cuanto sigue:

Que el día 5 de abril de 1976, aproximadamente a las 12:00 hs. fuerzas policiales al mando del "célebre" Comisario ALBERTO CANTERO, asaltaron mi domicilio familiar sito en la calle Sucre N° 2618 entre Emeterio Miranda y Denis Roa, barrio Herrera, donde nos hallábamos durmiendo tres personas, dado que estaba hospedado transitoriamente Juan Carlos Da Costa Castillo, (quien era amigo de mi difunto esposo), la futura víctima y la recurrente.

Que en ese día a la hora mencionada precedentemente fuimos despertados por el estampido de disparos de armas de fuego y voces que en forma imperativa nos ordenaban abrir la puerta a la policía. Pude percibir que hombres apostados en la ventana de mi dormitorio, dirigen sus linternas disparando simultáneamente hacia el sitio donde nos hallábamos mi extinto esposo y yo. Salimos corriendo y buscamos refugio en un pasillo sin entender que ocurría, en tanto que nuestro huésped Da Costa ganó el mismo pasillo al tiempo que nos informaba que estaban disparando también por la ventana del dormitorio que él ocupaba. En medio de esa confusión y en la más completa oscuridad ganamos la cocina, en tanto que Da Costa regresó, abriendo la puerta de la cocina salió al patio aparentemente con intenciones de huir. Sonaron nuevos disparos y Da Costa regresó, traspasó la puerta de la cocina y se desplomó sin pronunciar palabra alguna. En esos momentos, pude sentir en los pies desnudos un líquido caliente que evidentemente era la sangre que manaba de sus heridas. Mi esposo, en la oscuridad, se agachó y lo llamó repetidas veces sin poder precisar donde estaba la cabeza del herido, pero sí pudo escuchar los estertores de su amigo, por lo que y aprovechando que los disparos habían cesado, me tomó fuertemente de la mano y me arrastró fuera de la habitación indicándome: "CORRÉ TODO LO QUE PUEDAS". Y salimos corriendo por el patio trasero. Los asaltantes al notar nuestra huida comenzaron a dispararnos; cuando

saltábamos un alambrado de tejido, mi extinto esposo fue rozado en el pie derecho por un proyectil.

Debo manifestar a V.S. que por la levedad de la herida y pese a mi estado de gravidez (7 meses), seguimos huyendo saltando cercados hasta ganar la calle para refugiarnos, finalmente, en la residencia de las monjas canadienses del Colegio San Cristóbal; en donde ambos nos desempeñábamos como profesores en la cátedra de Orientación Cristiana.

Fuimos recibidos por una monja, la hermana Gaby Jardif, hallándose en el interior la Directora del Colegio, la Hermana Magdalena Drappeau, y otra monja enfermera que servía en el Hospital Universitario, quien procedió a realizar curación a la herida que tenía mi esposo cesando de sangrar; en tanto que otra monja fue a traer ropas para cambiarme la que llevaba puesta y que estaba hecha girones y a Mario lo proveyeron una ropa interior de color negra.

Los sacerdotes de la congregación que viven en frente (en la casa parroquial) llegaron cuando ya las monjas nos habían instalado en el piso superior. Mario y yo estábamos conversando cuando una serie de disparos de ametralladoras provenientes de hacia nuestro domicilio, distante a cuatro cuadras, nos sorprendió, dado que habían transcurrido aproximadamente 30 minutos desde el momento en que ingresamos a la casa de las monjas, y estábamos casi seguros que Da Costa a esa hora si no había fallecido estaría muy mal herido, por lo que, racionalmente, no había una explicación para esos disparos.

Alrededor de las 05:00 hs. el sacerdote Raimundo Roy salió en un vehículo con destino desconocido, permaneciendo bastante tiempo fuera de la casa de las monjas. Al regresar informó a Mario que ellos (los religiosos) habían resuelto entregarnos a la policía, y que así lo había hecho, recibiendo garantías que sería respetada nuestra integridad física y garantizándoles el que nada nos ocurriría. Siendo aproximadamente entre las 06:30 hs. y las 07:00 hs., se hicieron presentes el Comisario y dos oficiales de la seccional II

invitándonos éstos a acompañarlos. Bajamos las escaleras y uno de ellos notando que Mario se hallaba en ropas menores le ofreció un piloto. En la calle se encontraba el Comisario y así, a la vista de varios de nuestros alumnos que se hallaban esperando la hora de entrada, fuimos conducidos a la Comisaría Seccional de Investigaciones, donde el Comisario Pino recibió a Mario a golpes y a patadas y a mí arrastrándome de los pelos.

Una vez en el interior de dicha dependencia fuimos puestos frente a frente en el pasillo que corre delante de la puerta de la Dirección de Policía. Poco después, pasadas las 08:00 de la mañana la futura víctima fue llevada caminando hacia los fondos de dicha institución, y al cabo de unos minutos pude escuchar sus gritos que provenían de la parte alta del sitio donde me encontraba. No puedo precisar cuanto tiempo duró la sesión de tortura hasta que, en un momento dado, vi aparecer a Mario con signos de violencia (la boca y la frente rotas y sangrantes), flanqueado por dos sujetos que no usaban uniforme policial. Yo grité y corrí hacia mi esposo para abrazarlo, pero en ese instante fui interceptada por el oficial Pino (hoy Comisario), quien me aplicó un violento puntapié en la cadera derecha arrojándome contra la pared, pese a mi evidente avanzado estado de gravidez de 7 meses. A gritos me ordenó levantarme y ponerme de cara a la pared, lo que obedecí por la circunstancia.

Pude notar que Mario fue conducido hacia el Casino de Oficiales, por lo que, cada vez que la puerta se abría me volvía a mirar pese a la prohibición. Pasó mucho tiempo, no se cuanto, pero al volver a abrirse la puerta vi que lo traían nuevamente a Mario; al pasar me saludó y apretando los puños me indicó "FUERZA". En esa oportunidad pude corroborar que a Mario le traían de la segunda sesión de tortura, acompañado siempre de dos sujetos no uniformados. En ese momento me percato que entre las muchas personas que estábamos en el sitio, también se hallaba mi suegra, Celia Prono de Schaerer, dándome cuenta que ella también estaba detenida.

Al ver a su hijo, la señora de Schaerer intentó acercarse a él, pero fue rechazada por el mismo oficial Pino quien la abofeteó e impidiéndole tocar a su hijo le ordenó que se pusiera cara a la pared.

Así transcurrió el día 5 entre gente conocida y desconocida que después de una sesión de tortura pasaba por el sitio donde estábamos apiñados un montón de detenidos. Entre las personas conocidas puedo citar a Miguel Ángel López Perito, a quien vi pasar muy golpeado, con un hilo de sangre que le manaba del oído y esposado; a Carlos Fontclara, Diego Abente Brun, con huellas visibles de haber pasado por sesiones de tortura.

Al filo de la media noche del día 5, se abrió la puerta y por tercera y última vez vi con vida a Mario. Horriblemente torturado, con la cabeza caída sobre el pecho, los ojos cerrados era arrastrado por dos sujetos sin uniforme. Pude notar que vestía una camisa de color lila y la misma ropa interior negra. Al verlo grité llamándolo y Mario con gran esfuerzo volvió la cabeza hacia donde estábamos su madre y yo; pero los guardias siguieron arrastrándolo hacia el Casino.

Mi suegra y yo quedamos aterradas. A mí me era imposible moverme del sitio donde estaba, porque a raíz de la patada que me propinara el oficial Pino sentía fuertes contracciones y estaba sangrando, pero la madre de Mario, desesperada, pidió a un guardia que la dejara ir al baño. Obtenido el permiso se dirigió no al baño sino a la ventana del casino de oficiales, donde entre muchos hombres tirados en el piso, vio a su hijo, y a Miguel Ángel López Perito. Por esas cosas absurdas fruto del desequilibrio que se produce una situación kaffkiana como la que relato, mi suegra pasó a López Perito una empanada pidiéndole que alimentara a su hijo. Volvió mi suegra y me comentó lo que dejo relacionado.

A partir de ese momento sólo sé lo que me llegó a través de quienes compartieron sus últimas horas de horror y tormento.

Aproximadamente a las 03:00 hs. del día 6 de abril de 1976, fue introducida al sitio de detención mi hermana Victoria Kanonnikoff de Alonso. Por ella supe que había sido detenida junto con su esposo Melquíades Alonso y que ignoraba dónde estaba su marido.

MELQUIADES ALONSO MASSARE: Detenido el día 6 de abril de 1976 en horas de la madrugada, junto a su esposa VICTORIA KANONNIKOFF, vio con vida a MARIO SCHAERER PRONO, siendo identificado por éste último, con lo que queda demostrado que, contrariamente a lo afirmado en el parte policial, la víctima estaba con vida en dependencias de Vigilancias y Delitos en la madrugada del día 6 de abril de 1976.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PERITO: Presenció una de las sesiones de tortura de Mario Schaerer Prono en el amanecer del día 6 de abril de 1976, en el local de Vigilancias y Delitos.

FERNANDO MASI FADLALA y VÍCTOR BRÍTEZ: Estando detenidos en el local del Departamento de Investigaciones, fueron informados por JUAN MARTÍNEZ cómo, cuándo y quién mató a MARIO SCHAERER PRONO.

SVIATOSLAV KANONNIKOFF: Suegro del occiso, a través de una llamada telefónica, alrededor de las 05:00 hs. del día 7 de abril de 1976 fue informado por el Jefe de Orden Público Comisario Ortiz Méndez, del trágico fallecimiento de su yerno.

MARIO PRONO FERRARI y RAÚL PRONO SERAFINI: Tíos del occiso. A ellos les fue entregado el cuerpo sin vida de Mario Schaerer Prono en el Policlínico Policial "Rigoberto Caballero", el día 7 de abril de 1976 a las 08:00 hs. aproximadamente. Ambas personas examinaron el cadáver pudiendo constatar que en el mismo se hallaban evidentes signos de haber sido torturado horriblemente.

CARLOS FONTCLARA BÁEZ: Detenido el día 4 de abril de 1976, vio en dependencias del Departamento de Investigaciones a

Mario Schaerer Prono; quien estaba con vida, y aún caminaba por sus propios medios el día 5 de abril de 1976 en horas de la noche.

Esta querella solicita al Juzgado se sirva señalar audiencia para que todos los testigos mencionados precedentemente comparezcan a deponer ante V. S.

Con lo relacionado precedentemente queda bien claro que mi esposo FUE MUERTO POR TORTURAS EN EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y NO EN UN ENFRENTAMIENTO POLICIAL COMO HAN PRETENDIDO LAS AUTORIDADES AL PRESENTAR A LA OPINIÓN PUBLICA UN COMUNICADO DISTORSIONANDO LA REALIDAD. La querella afirma que contrariamente a lo aseverado en el parte policial firmado por PASTOR MILCIADES CORONEL el cuerpo sin vida de mi esposo fue entregado en el Policlínico Policial "Rigoberto Caballero" en el día 7 de abril de 1976 a las 08:00 hs. aproximadamente por el Director Dr. Oscar Gómez, el Dr. Carlos Fretes Marín, a sus familiares mencionados precedentemente y el Sub-Director del Policlínico de apellido Cabrera. Esta querella afirma así mismo, que en el sitio se encontraban los cadáveres formolizados de JUAN CARLOS DA COSTA CASTILLO y MARTÍN ROLÓN, en tanto que el cadáver de mi extinto esposo no estaba formolizado en razón de que el mismo había fallecido con posterioridad.

Lo mencionado se halla asentado en el acta labrada por el entonces Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno, Dr. Arnaldo Álvarez, quien, juntamente con su actuario Oscar Almada se constituyeron en el Policlínico el día seis de abril de 1976 a las 08:00 hs., conforme se desprende de la fotocopia del acta que se acompaña y cuyo original se halla en el expediente caratulado "CARLOS GUILLERMO BRAÑAS Y OTROS S/ SUP. VIOLACIÓN DE LA LEY N° 209" que solicito sea traído a la vista.

Manifiesto al Juzgado que permanecí secuestrada detenida en dependencias del Departamento de Investigaciones por espacio de un

mes, siendo trasladada a la Comisaría Seccional 1ª en compañía de otras mujeres que también se hallaban privadas de su libertad, entre las cuales se encontraban ANA MARÍA DE BRAÑAS, MARÍA EVANGELINA ALBITOS DE ZABALA, TERESA LÓPEZ DE FONTCLARA, BASILICA ESPÍNOLA, BLANCA OLIVETTI DE FRANCO, VICTORIA KANONNIKOFF DE ALONSO, TERESA DE CASCO, CELIA PRONO DE SCHAERER, GLADIS FARIÑA, y otras, a la espera de la fecha de mi alumbramiento. El día 3 de julio de 1976, di luz al hijo póstumo de MARIO RAÚL SCHAERER PRONO; aunque en ese momento aún ignoraba que habían asesinado a mi esposo y que mi hijo nacía huérfano del Policlínico Policial nuevamente fui devuelta a la Comisaría de Emboscada donde estuve recluida por espacio de 14 meses. El tiempo de mi detención legal se prolongó por espacio de 19 meses.

En el mes de marzo de 1977 fui traída del Penal de Emboscada al Departamento de Investigaciones en compañía de mi pequeño hijo de ocho meses de edad y llevada a presencia de PASTOR CORONEL. Aclaro a V. S. que cuando mi hijo contaba con 22 días, fui informada que mi esposo había fallecido, es decir, después de cuatro meses de haber sido asesinado mi esposo.

Una vez en presencia del Jefe del Departamento de Investigaciones éste me conminó a firmar una supuesta declaración que, con toda seguridad estaría plagada de hechos falsos. Esta misma propuesta le había rechazado al comisario y abogado Eusebio Torres, por lo que éste me había amenazado que de no avenirme a firmar, mi hijo que se hallaba gravemente enfermo no recibiría atención médica. Cuando Pastor Coronel volvió a exigirme la firma de esta supuesta declaración, mi negativa lo enfureció y a gritos me dijo: "A USTED TAMBIÉN HACE RATO LA HUBIÉRAMOS MATADO, COMO LO MATAMOS A SU MARIDO, GUERRILLERA DE M.....". Esta entrevista terminó violentamente cuando le informé que me podían matar, pero que yo no firmaría nada.

Ya después de recuperar mi libertad, fui citada al Ministerio del Interior y obligada a comparecer ante el Ministro SABINO

AUGUSTO MONTANARO. Fue una entrevista traumática. Montanaro dijo lisa y llanamente, "QUE FUE NECESARIO MATAR A MARIO RAÚL SCHAERER PRONO PORQUE EL MISMO CONSTITUÍA UN PELIGRO PARA LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD QUE GOZABA EL PAÍS Y PODÍA ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, COSA QUE EL SR. PRESIDENTE HABÍA ORDENADO REPRIMIR PARA EVITAR QUE OTROS QUISIERAN SEGUIR TAN NEFASTO EJEMPLO". Asimismo, me recomendó echar un manto de olvido sobre lo pasado y mirar sólo el futuro.

De esta entrevista quedaron en forma expresa admitida la responsabilidad de Montanaro en la tortura y muerte de Mario Raúl Schaerer Prono por considerar de que esto "era necesario". La responsabilidad de Alfredo Stroessner por haber afirmado categóricamente Montanaro que la orden de reprimir emanaba del Presidente de la República. Es bien sabido que el Primer Mandatario, en aquella época, permanentemente, en discursos y/o alocuciones fustigaba duramente a los que él calificaba de "guerrilleros", "comunistas", "terroristas", "extremistas", y otros apelativos similares con los cuales usualmente se calificaba a cualquier opositor al régimen imperante en ese entonces.

Estos son los hechos, estos son los autores, morales y materiales, los cómplices y encubridores que actuaban con total impunidad en esa negra noche de terror. A V. S. compete determinar el grado de responsabilidad que cupo a cada uno de ellos en la detención ilegítima, tortura y muerte de MARIO RAÚL SCHAERER PRONO.

El codificador Teodosio González, al determinar las penas aplicables a quienes cometen homicidio con alevosía, ensañamiento o por el solo impulso de brutal ferocidad, enseñaba que: "El Código anterior decía que esta agravante (ensañamiento) consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, o sea en matar a una persona después de haberla torturado, de haberle hecho sorber despacio, trago a trago, los dolores que preceden a la muerte y

de haber el matador gozado con esos sufrimientos". "Para evitar todo abuso en la aplicación de esta agravante conviene tener presente, dice Groizard, la necesidad de la concurrencia de dos condiciones. En la primera, que el mal del delito se aumente deliberadamente, es decir, con conciencia de que así se hace, con la voluntad de hacer sufrir mucho a la víctima, con la crueldad refinada de aumentar su padecimiento y no que el sufrimiento derive de circunstancias extraordinarias. Es la segunda, que esos males sean innecesarios. Pero, si ellos fueron precisos para la realización del hecho y el reo lo juzgó indispensables para la consumación del crimen, la agravación no existirá" (Vide LECCIONES DE DERECHO PENAL - TEODOSIO GONZÁLEZ - TOMO III, páginas 75/76).

DERECHOS: Fundo esta petición en los arts. 16; 31, inc. 1°, 4°, 10°, 11°, 13° y 14°; 34; 36; inc. 1°, 2°, 3°, 4° y 5°; 37; 38; 42; inc. 1°, 2°, y 3°; 44 inc. 3°; 47; 115; 337 inc. 2°, 3° y 4° y demás concordantes del Código Penal., Arts. 59, 65 y 68 de la Constitución Nacional.

A fs. 46 obra el acta de levantamiento de tres cadáveres realizado por el Dr. Arnaldo Álvarez, Juez en aquel entonces en la cual emerge del mismo lo siguiente: Una vez constituido al lugar se constató la existencia de tres cadáveres del sexo masculino que fueron examinados por el Sr. Médico Forense Dr. Don Hernán Godoy cuyos diagnósticos fueron expedidos por dicho facultativo en hoja separada, disponiendo al Juzgado su agregación a estos antecedentes. Se hace constar que según informe proporcionado por las autoridades del Policlínico, los nombres de los occisos son: 1) Martín Rolón Centurión, 2) Juan Carlos Da Costa del Castillo y 3) Mario Schaerer Prono. Concluido el examen médico forense el Juzgado dispuso el levantamiento de los cadáveres y la entrega de los mismos a sus familiares, en caso de que los mismos se presenten a reclamarlos su entrega. Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las nueve y quince minutos, previa lectura y ratificación, firmase por ante mí de que certifico.

Que el procesado LUCILO BENÍTEZ en su declaración indagatoria (fs. 69 a 71 vlto.) manifestó cuanto sigue: que no tiene conocimiento ni tuvo conocimiento. En esa fecha el compareciente era oficial Inspector, era escolta del entonces Jefe de Investigaciones Don Pastor Coronel, el día 2 de abril fue comisionado al interior del país, específicamente San Pedro de Ycuamandiyú, donde se estaba realizando un campamento político organizado por el Centro Colorado Blas Garay, para los jóvenes colorados del segundo departamento, y uno de los oradores de ese campamento era el Sr. Pastor Coronel, que tenía que disertar el día 3. El compareciente fue por tierra en un vehículo de la Jefatura de Investigaciones acompañado del Sr. Julián Coronel, del oficial Tito Ramírez transportando los materiales para la disertación al mismo tiempo el vehículo debía ser usado por el Sr. Pastor Coronel para su traslado dentro de la Ciudad. El Sr. Pastor Coronel llegó el día 3 acompañado del entonces Sr. Ministro de Defensa e interino del Interior el Gral. Marcial Samaniego por vía aérea, el compareciente fue a buscarle en el aeropuerto, con el mismo vehículo y lo trasladó hasta la Delegación del Gobierno, donde le esperaban algunas personas y entre ellas el entonces Delegado de Gobierno MARTINI ODDONE el nombre no conoce, ahí quedaron un almuerzo y cosas más. De ahí aproximadamente a las 14:45 horas lo trasladó hasta el local del campamento que se estaba realizando en el Colegio Nacional de dicha ciudad. De ahí el Sr. Pastor Coronel vino acompañado del Gral. Samaniego una vez terminada su disertación, hasta una casa particular el nombre de la familia no lo sabe, el Sr. Pastor Coronel y el Gral. Samaniego se quedaron allí y durmieron en ese lugar y al compareciente y sus acompañantes le dieron un alojamiento en el Colegio Nacional, al día siguiente era el día de la clausura, el compareciente fue a buscarlo de la pensión, al Sr. Pastor Coronel y lo trajo solo, se fue solo el Gral. Samaniego no pudiendo precisar de quién era el vehículo, llegó allá al local del Colegio lugar del campamento, comenzó la clausura a eso de las ocho a ocho y cuarto, estuvo a cargo del entonces secretario privado del Gral. Stroessner, es decir, Don Mario Abdo Benítez, cuando se estaba dando inicio en eso vino un suboficial con destino en la Delegación de Gobierno, se acerca al compareciente y dice que el Sr. Pastor Coronel está recibiendo una llamada de Asunción, lo

atendió él y dijo que llamara al vehículo para atender la llamada en la Delegación de Gobierno, el compareciente no pudo enterarse lo que estaba pasando, lo único que le dijo fue de que solicitaban de su presencia en Asunción. Una vez terminada la exposición del Sr. Mario Abdo Benítez el Sr. Pastor Coronel se acerca al Gral. Marcial Samaniego y le dice algo al oído que el compareciente no pudo escuchar, hubo una reunión de las autoridades participantes, se disculparon los de las autoridades presentes, y le dijo al compareciente para que le llevara al aeropuerto para volver, incluso uno de sus acompañantes vino con el Sr. Pastor Coronel específicamente el Sr. JULIÁN CORONEL, ese día en la zona había mal tiempo y lloviznaba en varias partes del departamento la ruta no estaba todavía asfaltada la de Oviedo y el compareciente se quedó para no venir a quedarse en ruta clausurada inclusive sabía que había barreras en Lima por parte de la policía caminera, ya era de tarde y optó por quedarse y si las condiciones mejoraban salir al día siguiente. Así lo hizo aproximadamente a las ocho horas del día lunes, salió de San Pedro del Ycuamandiyú, acompañado de Tito Ramírez y además los elementos que había transportado para la conferencia, tal es así que hasta el cruce de Yvy Yaú había barrera, abierto la barrera continuó el viaje hasta Asunción donde llegó a eso de las veinte y tres horas a su acompañante lo bajó en el km. 10 de la ruta 1 de San Lorenzo. El vehículo lo llevó el compareciente hasta su domicilio en Barrio Brugada, el chofer llevó el vehículo a su domicilio. Al día siguiente como es normal fue hasta el domicilio del Sr. PASTOR CORONEL a eso de las seis de la mañana para retomar sus actividades en Perú y Manuel Domínguez, donde permaneció todo el día esperando instrucciones, esperó hasta las ocho en la casa del Sr. Pastor Coronel, luego de no recibir instrucciones volvió a su casa a dormir, ya que hacía varios días que no estaba en su casa y no dormía.

A la fecha en que presuntamente ocurrió el hecho, motivo de esta querella, el indagado prestaba servicio en forma efectiva en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital. Se desempeñaba como escolta del Sr. Pastor Coronel y estaba a cargo del mismo en la fecha indicada.

El indagado tuvo conocimiento de enfrentamientos entre el Departamento de Investigaciones y personas desconocidas en la que cayó herido el Comisario Inspector Alberto Cantero y que hubo un fallecido el cual no sabe quien es, y que no sabe si hubo o no detenciones, solamente se enteró por parte de comentarios inclusive se estaba juntando sangre para el oficial Cantero, de parte de oficiales y conscriptos de Investigaciones.

El indagado manifestó nunca haber visto a Guillermina Kanonnikoff ni a quien en vida fuere Mario Schaerer Prono, ni haber tenido participación en los hechos motivos de esta querella.

En cuanto a las respuestas dadas con relación a las preguntas del Ministerio Público el encausado Lucilo Benítez manifestó cuanto sigue:

Se turnaban como escolta del Jefe de Investigaciones día de por medio, el compareciente y oficial Tito Ramírez y nadie más. El chofer que lo acompañó en su viaje a San Pedro de Ycuamandiyú y que le trajo de vuelta en su casa era un hombre de apellido Velázquez y era chofer del Departamento de Investigaciones. El compareciente manifestó que acompañaba al Jefe de Investigaciones desde su casa hasta la guardia del Departamento de Investigaciones. Mientras el Sr. Pastor Coronel estaba en su oficina el compareciente esperaba en la Oficina de la Guardia esperando órdenes del Sr. Pastor Coronel, su función específica era de escolta y seguridad.

A fs. 76 al 81 prestó declaración indagatoria CAMILO ALMADA MOREL quien manifestó lo siguiente: que no tuvo conocimiento del hecho y que el año 76 prestaba servicio en el Departamento de Investigaciones, tenía la jerarquía de Subcomisario y su trabajo específico era la del control del servicio, externo política y afines, aclara al respecto que este servicio consiste en control a todos los efectivos que se encuentran fuera de la institución como por ejemplo: los puestos fronterizos, se refiere a los puestos donde existen aduanas y se hallan destacados personal de su Departamento,

colonia Falcón, Sajonia, Itá Enramada, Aeropuerto Internacional, Pto. Pdte. Stroessner y a parte de eso era su responsabilidad la de observar el movimiento de paso que no estaban habilitados, se suma a esto la cobertura de los personales que están en las calles donde existen personales de aglomeraciones como la terminal, la calle Palma la cual exige una observancia de todos los lugares de aglomeración de personas, dentro de sus funciones existen un punto de interés y se mantiene una observación especial sobre esos lugares. Lo realizaba fuera de la Institución y era el compareciente el que realizaba el control. Dentro de la Institución se divide en dos grupos: servicio externo todo lo que se realiza fuera de la institución y el interno, como ser la guardia y todos los aspectos administrativos, cuidando de los detenidos, el horario era de acuerdo a las circunstancias y lo normal era de día; no se enteraba de los detenidos, su servicio es externo como lo vuelve a repetir.

Esta fecha, 5 de abril de 1976 caía un fin semana en un domingo al haberse enterado una novedad resaltante. En su departamento se presentó y recibió una misión para la búsqueda y detención de una persona que de acuerdo a las informaciones era sumamente importante y peligrosa. Se constituyó en la zona indicada para rastrearla y al cabo de varias horas ubicó la casa, la supuesta casa que coincidían con la información de la casa que tenía. Se trataba de una misión muy importante, se trataba nada menos que del responsable y entrenador de un brazo armado de un movimiento subversivo que se estaba descubriendo, que más tarde se denominó organización Político Militar. Como policía no necesitaba muchas explicaciones porque sus superiores le dijeron que era importante y peligroso, tomó todas las medidas a su alcance para proceder a la detención de esta persona, hizo rodear el predio a altas horas de la noche más bien pasado la media noche y golpeó la ventana de la casa, la misma estaba abierta y la puerta semiabierta, se asomó a la ventana y golpeó y salió un hombre y de acuerdo a las informaciones que le habían dado y de acuerdo a sus características se trataría de su objetivo, no sabía el nombre solamente el seudónimo YACARÉ, entonces de salir debajo del mosquitero, estaba durmiendo con pantalón y camisilla y le dijo YACARÉ y mal miró a la calle y no al

compareciente y posibilitaba ser visto por la luz que había, y pudo notar a hacer una observación al otro lado y le dijo que era oficial policía y se echó al suelo de la habitación y pasaba a otro ambiente a través de un telón con arco de madera, pensando de que podría pasar hacia fuera y pensando que podría salir y allí, y el compareciente se introdujo en la habitación previamente se ubicó o sea en la puerta anterior que daba con otra pieza y existía otra ventana en donde entraba mucha claridad y pudo notar que pudo tomar un bolsón de arriba de tela, el compareciente retiró el cargador de su arma y lanzó su arma hacia él. Se inició una lucha cuerpo a cuerpo y que duró bastante, y había una variedad de armas en el piso y cada uno trataba de agarrar un arma para defenderse. En esa pieza habían tres a cuatro sillas y una mesa en una pieza alargada, el compareciente trataba de palpar el bolsón, palpó de que en el bolsón había un arma de grueso calibre, al compareciente le impresionó el hecho de que le había tirado el arma y no le corría el cierre pudo quedar su mano sin ese bolso con la lucha que tuvieron el compareciente tenía dos armas una en su cintura y una que lo tiró y cuando se cansaron de lastimarse con palos, sillas y había momentos en que se trataba de descansar, detectaban por la fuerte respiración de ambos. Los muebles de la pieza quedaron pedacito y en un momento en que el compareciente quedó vencido al recibir un golpe muy violento en el brazo derecho y en el cuello, y el golpe le imposibilitaba, fue con un pedazo de mueble y le fue imposible aguantar la lucha con él, y lo dominó y lo tuvo debajo de él su cuerpo encima de él y el compareciente gritaba que le socorrieran en caso de que requería ayuda. Estaba apoyado el compareciente por cuatro efectivos más, cuando ya estaba vencido por este enemigo ya era poca la esperanza porque él daba órdenes que cada uno cumpla con su misión y el Sr. ya se acomodaba para golpearlo contra el suelo, tuvo fuerza para resistir el primer intento y al volver por segunda vez se aproximó la nariz de su atacante se prendió de la nariz y rogó para que no se suelte porque se le llenaba la boca de sangre posteriormente ya se hizo la idea de que era imposible vencerle se incorporó sobre él y le hizo levantar hasta salir en la puerta trasera de la casa y lo sacó para que sea reducido por sus compañeros, para que se haga cargo del personaje, allí se le redujo se le alzó al vehículo se lo traslade a la Capital, y ordenó de que lo

llevaran hasta el Jefe e informó de su procedimiento, se asustaron de su presencia cuando llegaron allí múltiples golpes y heridas el Sr. Ministro del Interior interino el Gral. Samaniego, era eventual el interinato, este Sr. y el ministro del Interior interino de este departamento está en el despacho, el Sr. Ministro Gral. Marcial Samaniego estaba juntamente en el despacho Pastor Coronel, y además el ministro quiso abrazarle y el compareciente se esquivó porque estaba sucio de sangre y el ministro le dijo unas palabras muy halagadoras. A continuación el Sr. Jefe de Investigaciones se dirige al Jefe de Policía y dice que a este hombre tenemos que mandarle al hospital y el Jefe de Policía y con muy pocas palabras dijo váyase al hospital, también el general Brítez en el despacho de Pastor Coronel entonces el compareciente no sentía dolor se sentía que quería ir a cambiarse y estar de vuelta y no pudo notar quien estaba detrás y dijo que era una orden y abajo estaba un vehículo que lo transportó al Policlínico Policial. El detenido quedó en el despacho del Jefe de Investigaciones el vehículo que llevó al compareciente al policlínico era un Suboficial OCARIZ. Llegó a eso de la una en ese momento pero después de la media noche cuando iba a empezar su intervención era casi las doce. Le atendió un médico que lo estaba esperando y le indicó con la mano donde se tenía que ir en un consultorio, le practicó una curación este Sr. y le preguntó asustado qué le pasó y le dijo el compareciente que tuvo un accidente, que se tumbó su vehículo, se le hizo curaciones le desvistió y posteriormente le dijo que se estaba preparando una pieza que se le internaría el compareciente se opuso y dijo que estaba bien, no es necesario, ya que quería ir a descansar, y opuso una cierta resistencia y entonces ordenó un reposo salió de allí y se fue a su casa con el mismo vehículo que lo trajo, le dieron unos remedios y se acostó. Fue despertado el día siguiente, es decir después de amanecer, fue una persona amiga que le había prometido un favor o se había quedado que tenía que pasar temprano para cederle tal favor el nombre de esa persona Delia Pereira de León, lo despertó a eso de las siete de la mañana y esta persona se asustó de su estado por estar un poco golpeado y le preguntó qué le había pasado y si fue atendido por un médico, dijo que sí lo vio un médico y que estaba tomando unos medicamentos y le dijo que puede realizar lo que tenía que realizar

que era de cederle un vehículo de su propiedad para trasladarlo a su padre a la casa de un médico, el cual el compareciente se comprometió a hacerlo, entonces cedió el vehículo, para que pudiera ser transportado el padre de la Sra. le contestó en esa circunstancia en que estaba el compareciente que atiendan al compareciente que cumplir con el plan ya establecido y le dijo primeramente me voy a casa y vamos a volver se retiró le preguntó antes de retirarse que podría traerle y le dijo que tenía todo lo que podría necesitar y que no se preocupe. En ese momento tomó algunos medicamentos y el golpe que tenía en el cuello le imposibilita mucho también la mano tenía le dolía pues es diestro y le molestaba mucho, tomó unos calmantes al parecer novalgina, un antiflamatorio, tomó estos medicamentos, se acomodó nuevamente y se quedó dormido. Más adelante de eso llega un muchacho que trabajaba con el compareciente que es el chofer del vehículo que se iba a utilizar y le despierta nuevamente porque le miró y lo vio bastante raro y tenía la cara y todas las partes visibles golpeadas y además su almohada estaba manchada, también le preguntó si algo le había pasado y le dijo de que tuvo un accidente sin poco comentario y el muchacho le comprendió y se fue para el patio, y continuó su reposo, el nombre del muchacho es Alejandrino Muñoz, el muchacho venía todos los días temprano, un tiempo vivió con el compareciente, pero en ese momento vivía afuera ya. En ese mismo día volvió a visitarla en ese momento vivía afuera ya. En ese mismo día volvió a visitar la Sra. León y que ya había solucionado el problema de su padre ya era hora de la tarde, justamente esa señora se había ofrecido para darle algo de comer y le dijo que en su heladera había leche, posteriormente se retiró, se quedó acostado tomó unos remedios y continuó su sueño. Se despertó en horas de la noche ese día sólo, con mucha dificultad se fue al baño tenía el cuello totalmente dolorido se fue al baño a hacer sus necesidades y se quedó un rato mirando, después que pasó sus dolores que causa su inmovilidad se quedó dormido. Al día siguiente le despertó otra persona que fue a su casa era una persona su vecino que jugaban billar gol, donde tenía una mesa de villar gol que quedaba dos o tres casa de su casa, pudo notar que estaba el compareciente porque estaba su vehículo y su ventana abierta y se asustó por la forma en que estaba, le dijo que le disculpara por haberlo despertado y se puso

a disposición por si necesitaba algo, luego se retiró y se volvió a acostar el nombre de este vecino es Gonzalo Brítez, se sentía un poco cansado volvió a pensar que pasaba en Investigaciones y se puso curioso e intentó ir a Investigaciones no se sintió muy bien al caminar y pudo notar que no estaba en condiciones para irse y llamó por un teléfono público a Investigaciones y preguntó por el Director de Personal intentó hablar con el comisario Mendoza cuando el llamó se que se hizo política, porque el comisario Cantero casi murió, y se encargó de la dirección de policía, y le preguntó como pasó eso y en parte y le relató en parte de un movimiento armado y que estaba herido de mucha gravedad y que podía morir en cualquier momento le incomodó muchísimo, procuró venir en Investigaciones cuando llegó a Investigaciones había un montón de vehículo el compareciente vino en un taxi y vio un vehículo que no era de la institución y notó que había una movilización del departamento o de personales que no eran de la unidad de Investigaciones, preguntó nuevamente por el comisario Mendoza y le dijo que salió, escuché que había detenciones, procedimiento, allanamiento, mucho trabajo. Llegó de Investigaciones en horas de la tarde a eso de las cuatro a cinco de la tarde y nuevamente se sintió mal, sintió molestia estomacales y de allí nomás se retiró del lugar de Investigaciones porque todavía tenía reposo, estuvo un rato entró en el baño porque tuvo molestias y se retiró del lugar. No pasó por las celdas de Investigaciones. Notó muchas actividades y un detenido separado por la pared, pues se escucha ruidos, voces y uno se da cuenta de solo ir al baño, es decir al otro lado de la pared. El compareciente no indagó porque no estaba en servicio pues no está permitido eso. El compareciente no sabía quién era el individuo que trajo a Investigaciones, pues allí termina su función, fue una especial y se pone a disposición a todas las personas y a los personales para cualquier función, a él le compete únicamente el servicio externo, y estaban bajo la jefatura. Luego se retiró a su casa en taxi luego de caminar algunas cuadras para tomarlo, fue a su casa me desvestí y me acosté, estuve largo rato acostado, ya no podría conciliar el sueño porque notó algún movimiento por la manera en que estaba funcionando el Departamento, porque noté que estaban muchas personas, personas extrañas en la Institución los coches que había

notado en la Institución algunos al parecer eran de Militares, posteriormente trató de tomar sus remedios, buscó algo en la heladera, cenó y más adelante se acostó a dormir, esa noche, al día siguiente a la mañana, trató de movilizarse, luego más adelante de la mañana, nuevamente vino a visitarle esta señora, estuvieron conversando, le trajo frutas, y le comentó que ya estaba mejor y que lo había llevado nuevamente a su casa, ya que vivía en el Interior, se quedó nuevamente en su casa y se dijo que si lo necesitaban le avisarían y lo que más le imposibilitaba era que no podría manejar el vehículo. En este estado el indagado procede a exhibir a S.S. una cicatriz antigua del brazo derecho en región cercana al codo. Aclara el compareciente quien en su momento fue una hinchazón que luego fue centralizado y luego tuvo que reventar, de más o menos de 1,56 por 10 cm. No podía conducir su vehículo en razón de que a consecuencia del golpe que recibió no tenía la libre movilización de los dedos de la mano, permaneció en su casa dos o tres días llegó a tener un poco de fiebre, seguía las medicaciones, tomaba los remedios, ya después de unos días se incorporó a la actividad del Departamento, ahí se dio cuenta de la dimensión del trabajo que se había realizado durante su ausencia, le asignaron un trabajo que no era de él, un trabajo de Gabinete, organizar datos, estructuras de la organización, después vino la época de los procesos. En esta época existía numerosos detenidos, que no tuvo la identidad de ellos porque no era mi sector, veía personas pero que no eran conocidas, la celda resultaba pequeña y por eso había varias personas en el patio lugar abierto. La misión lo realizó en la Ciudad de San Lorenzo, no recuerda la dirección exactamente, era en las proximidades o quedaba a tres o cuatro cuadras de la caseta de la Policía Caminera, estirando hacia la Capital posteriormente resultó ser Constantino Coronel.

El compareciente personalmente no llegó a conocer a Mario Schaerer Prono, pero posteriormente supo de él en una tarea clasificatoria y por organigrama que estaba realizando, luego de mucha tarea, se pudo saber que el seudónimo que utilizaba y que eran varios porque utilizaba en cada frente ante los estudiantes uno, ante los campesinos, otro seudónimo, entonces resultaba muy difícil

determinar a quien correspondía, que luego se supo a quien correspondía. Aclara el compareciente que realmente al indagado le interesaba a quien correspondía el nombre de Camilo, porque coincidía con su nombre, interesándome en esta tarea llegó a dar con quien correspondía el seudónimo de la persona ésta.

El compareciente manifestó no saber porque la Sra. Guillermina Kanonnikoff Flores lo sindica como supuesto coautor del homicidio de Mario Schaerer Prono.

El compareciente manifestó que él recibía órdenes del Jefe de Investigaciones, Pastor Milciades Coronel, también estaban presentes el Jefe de Policía y el Ministro del Interior Interino Gral. Marcial Samaniego. El indagado se abstuvo de contestar las preguntas de la querella en razón de que considera haber relatado todo lo sucedido al Juzgado.

El indagado contestando a las preguntas del Ministerio Público manifestó:

La dotación de la Dirección del Departamento de Investigaciones es toda una organización porque de ella dependen varias secciones y en cada sección hay muchos personales son trece años S.S. y no recuerda ya los nombres también los oficiales se rotan, en un momento están en una sección y en otro momento en otra sección, y a donde más o menos se enfrentaban.

El indagado manifestó en cuanto a las personas que le acompañaron que eran cinco, a los cuales solo conocía a dos de ellos no así a los otros dos, y eran el comisario Ernesto Paredes y Luis Antonio Rodríguez, fue cónsul en Clorinda y ya fallecido.

En cuanto lo sucedido con el detenido (Yacaré) que: "fue una lucha cuerpo a cuerpo y que hemos recibido lesiones múltiples y en especial la herida que le di en la nariz que estoy seguro que este Sr. nunca lo va a olvidar. Tiré el cargador de su arma porque me daba cuenta que se avizoraba una lucha cuerpo a cuerpo y para evitar un

accidente por el disparo de su arma que era automática. Que eso no tiene el cargador es simplemente un objeto y lo utiliza como tal para distraerle en la toma de su arma, no hubo ningún disparo, fue una lucha cuerpo a cuerpo y nos rompimos ahí, yo tengo heridas múltiples y consta en el hospital que ustedes pueden solicitar".

Finalmente agregó que a ciertas y a determinadas personas que agradaría muchísimo que alguien le vuele la cabeza porque es su cabeza un pequeño archivo de muchas gentes involucradas en la comisión de delitos ya que durante mucho tiempo manejó los archivos del Departamento de Investigaciones.

El compareciente PASTOR MILCIADES CORONEL en su declaración indagatoria obrante a fs. 327 a 331 de autos manifestó al juzgado lo siguiente: que le informaron de la muerte de Schaerer Prono, a través de todos los medios, pero no sabe dónde, cómo y en qué circunstancia desconoce en forma categórica quién o quiénes si así fue le habían ocasionado la muerte, si conoce por un parte policial que él mismo había elevado cuando se cerraba el caso, se elevó parte policial porque era miembro integrante del organismo O.P.M. que duró unos meses entonces cuando se hizo el parte policial la asesoría jurídica cuyo asesor era el Dr. Mario Alí se trajeron los partes como del interior y de la Capital y de eso se trajo lo que sería un documento final, a eso lo llaman un caso cerrado. Todo cuanto contiene este parte policial es jurídico redacta el documento se firma y se pasa a conocimiento del Jefe de Policía, hace entrega al Sr. Juez de una fotocopia de parte policial. Además quiere relatar escueto y pormenorizado de cómo ocurrió el hecho y que muy pocas personas entienden lo que pasó referente al caso Schaerer Prono; el día 3 de abril del año 1976 es detenido por la Delegación de Gobierno de Encarnación dependiente del Ministerio del Interior un ciudadano que entraba con una documentación falsa y cuya verdadera identidad era otra, su apellido era BRAÑAS. Brañas a su vez al ser interrogado en dicha delegación por encontrarse en su poder una cantidad de documentos falsos, cuenta que él pertenece a una organización político militar que responde a las siglas O.P.M., el Jefe de Investigaciones de la Delegación de Gobierno de Encarnación

Comisario Gral. Ruíz Paredes, no recuerda el nombre. Este lo traslada a la capital, es decir a Asunción directamente al Departamento de Investigaciones, según él, por instrucciones del Subsecretario de estado Miguel Ángel Bestard, el mismo 3 de abril invitado por el Ministro Interino del Interior Gral. Marcial Samaniego y organizadores de un acto político, viajó acompañándole. Salieron a eso de las diez de la mañana en el avión del mencionado Ministro, llegaron a San Pedro de Ycuamandiyú, aproximadamente a las once menos cuarto, exactamente no recuerda de la mañana. De dicho evento participaron numerosas personas de su partido invitados igual que el compareciente hace uso de la palabra de un determinado tema, hace entrega de las copias de los diarios en donde van marcando los horarios y las personas disertantes. Llegaron a San Pedro a una pensión a la casa de un Señor Juan Ramírez, caudillo de la zona, ya fallecido, y prosiguieron los actos normales. Al día siguiente 4 de abril cuando se hallaban en el Salón asistiendo a la disertación a eso de las nueve de la mañana, el salón de acto era del Colegio Nacional de San Pedro, fue llegando un personal de la delegación diciéndole de que había una llamada telefónica para el compareciente de la Delegación de Gobierno y de que era urgente para el compareciente en la Delegación de Gobierno y de que era urgente el traslado de inmediato en la Delegación de Gobierno, y quien lo llamaba era el Jefe de Policía el Comisario Gral. Cantero, le informó de que ese día de madrugada se había hecho un allanamiento de emergencia en donde resultó muerto una persona que había sido herido un personal del Departamento de Investigaciones Sub comisario Gral. Gustavo Giménez, quien llevó a cabo el procedimiento previa autorización del Sr. Jefe de Policía de la Capital. Le pidió que no se extendiera más en la cuestión y de que regresara lo antes posible para enterarse de lo acontecido. Se trasladó nuevamente al lugar de la conferencia y transmitió al Gral. Samaniego, Ministro Interino del Ministerio del Interior, lo informado por el Comisario Gral. Cantero y le dijo a que esperaba que terminara la disertación para trasladarse de inmediato a Asunción, así lo hicieron aproximadamente a las diez y media de la mañana se trasladaron hasta el aeropuerto de San Pedro y dio instrucciones al personal de que lo había acompañado a San Pedro,

personal de Investigaciones, pero ellos fueron por tierra encabezaba ese grupo de personal el Crio. Lucilo Benítez, quien tenía la misión de dar seguridad al Ministerio del Interior sobre todo sin llevar el vehículo que le sirviera de movilización en ese lugar. El Sr. Ministro Interino del Interior le dijo que del aeropuerto irían directamente a la Jefatura de Investigaciones en vista del cual dio instrucciones al Crio. Lucilo Benítez para que avisara por teléfono a la Directora de Política que a su vez se le encomendara que avisara al Jefe de policía Gral. Alcibiades Brítez Borges. Abordaron el avión y se dirigieron inmediatamente al aeropuerto de Asunción, en donde en el propio vehículo el Ministro y el compareciente se dirigieron a la Jefatura de Investigaciones donde efectivamente se encontraron ya el Jefe de la Policía de la Capital Francisco Brítez y el Jefe del Segundo Departamento Gral. Guanes Serrano Benito, llegando al lugar el director de Política puso al tanto a todos lo que estaban presentes la novedad existente y trajo un memorándum hecho por el detenido Brañas de todo cuanto sabía de la organización. Pidió el Sr. Ministro que se de lectura al citado memorándum y allí se informaron que existía una poderosa organización terrorista financiada y organizada en el exterior y que el allanamiento llevada a cabo en el Barrio Apuá de Lambaré esa madrugada en donde falleció un miembro de la organización de apellido Rolón escapados otros y herido uno de los personales el Crio. Gral. Gustavo Giménez. El personal interviniente fue sorprendido por el tipo de armas que tenían allí, armas automáticas y que ellos podían ser todos muertos el personal policial, de no haber contado con la ayuda del entonces presidente de la seccional de Lambaré, al escuchar el nutrido tiroteo, vinieron a ver, y también ellos participaron con la policía para repeler la agresión que estaban sufriendo. Informaron que además de la persona fallecida encontraron en la pieza una cantidad de armas de grueso calibre, municiones, explosivos, para fabricar bombas de muy alto poder y lo que más les llamó la atención fue la cantidad de botellas, conocidas con el nombre de bombas molotov. Leída toda la declaración de Brañas y donde manifestaba además que en un barco de la Flota Mercante que llegaba a las doce del día de ese mismo día estaban allí observaron preocupados el reloj, pues eran las doce menos tres minutos. Aclara el compareciente de que en ese barco llegaban dos

integrantes muy importantes de la organización que transportan material subversivos y de lectura, ellos eran Ricardo Smalko y Carlos Casco Spinzi. Felizmente el barco se retrasó y llegó a las dos de la tarde se destacó personal en el mismo, y efectivamente viajaban como estudiantes repatriados de la Argentina, trayendo sendos cajones donde supuestamente traían de uso personal, pero revisados ya en la Jefatura encontraron que dichos cajones habían sido hechos especialmente de doble fondo dentro del cual se encontró armas cortas, calibre 45 sobre todo, proyectiles y libros de literatura de tendencia Marxista-leninista. Allí también nos informaron de un tal Fontclara que formaba parte de la organización y hacía unos días que habían llegado de la Ciudad de Corrientes se destacó personal por orden del Jefe de Policía en el lugar en donde residía esta persona y fue detenido. Posteriormente llegado a este punto se hizo un análisis de cuanto se había logrado de la información, a más de las informaciones que tenían y se dieron cuenta de que era una cuestión de gran envergadura por lo que la superioridad, refiriéndose al Jefe de Policía, el Ministro del Interior resolvieron tomar algunas medidas como llamado a acuartelamiento información a su vez de la Fuerzas Armadas de la Nación a través de Gill Guanes y así fueron pasando las obras, se formaron brigadas, y fueron a casas donde vivían ciertas personas, y además no los encontraban y aproximadamente a las once treinta de la noche el Comisario Cantero quien como director de Política conjuntamente del jefe de Personal entonces, organizaba las brigadas solicitó el mismo ir a encabezar la brigada debido a la premura del tiempo y a la escasez del personal pedido que fue accedido por el Jefe de Policía Gral. Francisco Brítez. Un hecho que lo llamó la atención fue de que cuando partían o se disponían a partir para el lugar del allanamiento abrió en forma brusca en donde estaban las personas allí citadas encabezadas por el Ministro del Interior y se metió allí al detenido Fontclara y dijo a todos los presentes: señores quiero poner a conocimiento de todos ustedes que la casa en donde se van a trasladar es el Cuartel General de la Organización donde con toda seguridad está hospedado el Jefe máximo de la Organización que es Juan Carlos Da Costa, este hombre goza de la mayor protección de la organización por ser el jefe y nadie se va a acercar a la casa sin correr el riesgo de ser muerto, pues disponen de

muchas armas, y no sabían cuantas gentes habían en ese momento en ese lugar. Él hacía eso, prosiguió a fin de deslindar su responsabilidad en el sentido de que después no se lo acuse de haber ido él a llevar a una trampa o a una emboscada al personal policial. En ese punto quiere aclarar que esto que está relatando lo hizo esta persona espontáneamente sin ninguna amenaza y hace esta aclaración de que escuchó por radio o leyó por un diario que este personaje hecha en declaración ante el Juzgado, lo había el compareciente amenazado con un enorme cuchillo de carnicería, no sabe si no le cortaría el testigo o algo así es lo que dijo, y además les dijo donde estaba dicha casa, cosa que desmiente categóricamente. Quiero también decirle que una de las personas que en ese momento estaban en su despacho en la Jefatura de Investigaciones, como el Ministro Gral. Samaniego, conocido en el país como uno de los hombres más bueno, respetuoso y recto, un militar sin tacha, no permitiría jamás que en su presencia hágase semejante amenaza así como no cree personas como en su caso que se atreva a dirigir semejante amenaza en su presencia, deja constancia que con el Gral. Samaniego le une una gran amistad y le tiene el más grande de los aprecios y si mencionó su nombre en esta ocasión es solamente porque es la máxima garantía que ningún ilícito podría haberse cometido en presencia de este gran señor. Partió la brigada con instrucciones precisas hacia la casa en cuestión pasaron un tiempo bastante largo porque la casa estaba ubicada sobre la calle Herrera, y a pesar de que lo avisaran por radio si encontraban alguna resistencia. En vista de que transcurría el tiempo y no tenían noticias el Jefe de Policía dijo que le llamara por radio para ver que novedades había, fue cuando le contestó el comisario Cantero que se dirigía al Policlínico Policial gravemente herido, y que allá hubo y seguía un gran tiroteo y que no sabía la suerte que habían corrido sus compañeros, en vista del cual se ordenó por radio que se concentraban en el área y que si por ahí pasaba una camioneta citroen mencionado por Brañas como perteneciente a la O.P.M. la detuvieran. Ratos después transcurrido una hora los que habían ido a reforzar las brigadas habían detenido una camioneta que justo pasaba por ese lugar dentro del cual se encontraban a Diego Abente y Sra. y un tal López Perito, en cumplimiento de las órdenes eran trasladados de inmediato a la

Jefatura de Investigaciones, llegado al lugar se encontraba además en la camioneta pistolas, armas calibre 5, y además documentos, carpetas, todos en la parte de atrás, en donde estaban la documentación más secreta de la organización como, lista de sus integrantes, la organización, en una palabra allí estaba todo lo que necesitaban saber de la organización. Habló brevemente con Abente frente a todos los Jefes que estaban allí, era ya cerca de las cuatro de la mañana y Abente prometió formalmente que colaboraría para explicar todo lo referente a la organización a pesar de todas las documentaciones que habían incautado, ya estaba todo inserto lo que era la organización. En eso recibieron un llamado en donde se había mandado refuerzos que en la casa en donde se había producido el tiroteo se encontraba una persona fallecida y que dos personas o más, pero bien distinguidos, un hombre y una mujer habían salido disparando una pistola ametralladora y la mujer una pistola 45, que al parecer y sobre todo el varón creen haber herido, pues en el intercambio de tiros apenas pudo incorporarse con la ayuda de la mujer que lo llevó saltando inclusive un tejido de alambre y que ellos disparaban constantemente sus armas, y en cambio la pareja seguían disparando, y éstos se habían ido a meterse en un matorral que se encontraban dentro de la casa. Entre las documentaciones en el cual se incautaron y además de lo que estaban conducidos por la Citroneta se encontró en lo que ellos llamaban Cuartel General dos piezas llenas de documentos, una cantidad grande de municiones, cajas, explosivos y recibido esa información el personal solicitó ser rebedo del lugar, pues hacía horas que no descansaban y necesitaban refuerzos para ir a descansar. El Señor Jefe de Policía autorizó pero previamente llamó al Jefe de Orden Público para ordenarle que a partir de ese momento se encargarían ellos del lugar y que traten a los que se había escapado. Ratos después le informaron de que habían llegado personales de la Jurisdicción de Crio. Chena, y desde ese momento toda la gente del orden público se hizo cargo de ese sector y se autorizó que la Jefatura de Orden Público se hiciera cargo de ese sector y el personal del Departamento de Investigaciones fuera a descansar. En vista de que ya tenían toda la documentación de la organización en su poder la superioridad ordenó que se hicieran grupos de trabajo para analizar dichas documentaciones mientras el

compareciente también pudiera ir también a descansar, pues habían estado todo el día pendiente de las cuestiones. Una de las brigadas esa misma noche, a cargo del Crío. Sapriza fue con instrucciones de detener a uno de los miembros principales de la Organización también de nombre Constantino Coronel, ratos antes de retirarse de la Jefatura llegó él con su detenido, Constantino Coronel, con seudónimo Yacaré, a fin de evitar dispararle a este sujeto había trabado con el mismo una lucha cuerpo a cuerpo y ambos venían con heridas de golpes y ensangrentado. Recuerda que el Ministro Samaniego al ver al detenido herido ordenó que un médico se hiciera cargo de él de inmediato lo felicitó a Camilo Almada incluso sugirió que se le diera un reposo, pues tenía una herida en el brazo, hace mención de esto pues el sujeto es muy importante dentro de la organización. Entre las documentaciones esa misma noche encontró los diez mandamientos de la O.P.M. cuya copia se agrega a esta declaración, seguidamente son:

1) La consolidación de la organización política militar.

2) La alianza obrero campesina como base social fundamental para el proceso revolucionario con hegemonía de la clase obrera.

3) La construcción del partido proletario-revolucionario.

4) La formación del ejército popular-revolucionario.

5) La guerra popular y prolongada como estrategia general de lucha.

6) La formación del frente de Liberación Nacional.

7) El marxismo Leninismo como metodología de análisis de la realidad.

8) El nacionalismo revolucionario.

9) El internacionalismo proletario.

10) El socialismo como proyecto histórico, se aclara que esto es el decálogo de la O.P.M.

Igualmente hace entrega de la fotocopia del balance autocrítico de la O.P.M. hace entrega asimismo de la revista síntesis y otras revistas de la organización. Encontraron asimismo que esta organización está formada por gran parte de la sociedad, así por ejemplo sacerdotes católicos que estaban dentro de la organización quiere dejar aclarado que los mencionados sacerdotes fueron detenidos con expresa autorización del Monseñor Ismael Rolón, como prueba de ello hace entrega de la declaración del Padre Ortíz Diego, también quiere hacer entrega de un informe del Ministerio del Interior del Sr. Miguel Ángel Bestard. La O.P.M. contaba con sus autoridades máximas y que eran cuatro: el padre MIGUEL SAN MARTÍ, de la congregación jesuítica, el Sr. Constantino Coronel, representante de los campesinos, la Doctora Lidia González Talavera y Juan Carlos Da Costa. De allí se retiraron con la consigna de encontrarse al día siguiente, ya eran las cuatro de la mañana, a las diez y ocho horas. El compareciente fue a su casa con la intención de descansar y aproximadamente a las ocho de la mañana fue despertado por la señora para informarle que el Sr. Jefe de Policía lo llamaba por teléfono el Gral. Brítez. El Gral. Brítez una vez que lo identificó era al solo efecto de información de que ya habían sido detenido por la Comisaría respectiva las dos personas que habían huido una de ellas una mujer y otro varón que se encontraba herido. Cuando retornaron a las diez y ocho horas cuando habían llegado el Ministro del Interior, el Jefe de la Policía, el Jefe del Segundo Departamento con su Ayudante se pusieron a analizar las más importantes documentaciones que en poder de esta gente se había encontrado. Se encontró todo el cronograma de trabajo, y quiero explicar para que S.S. en una oficina. En esa oportunidad lo que más le preocupaba era la herida del Crio. Cantero, quien se debatía entre la vida y la muerte, y en ese tren de cosas, llegado cierta hora, y no recuerda como le llegó la información de que el detenido tomado en la Comisaría estaba muerto identificado como Mario Schaerer Prono, que había

sido trasladado al Policlínico y que había fallecido, de inmediato sugería al Jefe de la Policía que enviarían al médico forense, al Juez respectivo en el lugar donde se encontraba la persona fallecida, el Dr. Alí le dijo que sería difícil dar a esa hora con el Juez que creía más conveniente ponerse a la mañana en campaña para pedir que se vayan el médico forense y el Sr. Juez, para el correspondiente levantamiento del cadáver. Recuerdo que ya salía cuando ya amanecía, y para tal menester firmó y se retiraron de la Jefatura de Investigaciones con el fin de encontrarse al día siguiente en la misma hora en que se habían encontrado para seguir con las labores.

El compareciente manifestó no tener conocimiento si Mario Schaerer Prono fue recluido o fue llevado directamente al Policlínico Policial. Tampoco sabe porque personales fue llevado al Policlínico Policial.

El indagado manifestó no saber que Schaerer Prono fue a refugiarse en la casa de las monjas de San Cristóbal, ni conoce al personal de guardia que se hallaba esa noche. En el mes de abril de 1976 el compareciente dada su jerarquía de Jefe del Departamento de Investigaciones, tenía guardia personal y éstos eran Sixto Ramírez y Lucilo Benítez. En los días 5, 6 y 7 del mes de abril de 1976 Lucilo Benítez se encontraba con el compareciente, lo acompañaba a todos lados, y cuando iban a la Jefatura se quedaba a cuidar el auto. En cuanto a Camilo Almada, éste recibió unos golpes y se le dio reposo unos cuantos días, hecho que debe constar en los archivos del Policlínico. La función que desempeñaba Camilo Almada era comisionarlo a la frontera, o controlar los servicios de frontera, y además como a muchas gentes.

En el caso de Guillermina Kanonnikoff de Schaerer el compareciente manifestó que el Jefe de la Policía le transmitió una orden del más alto nivel, del Presidente de la República, que se le diera un trato preferencial, pues se trataba de una familia con quien mantenía una grande e íntima amistad. Estuvo recluida en el Departamento de Investigaciones, no recuerda cuánto tiempo. Se la llevó a un lugar especial, en donde se estaba construyendo el casino

para oficiales, y luego tuvo una criatura y fue remitida al Policlínico Policial. Lo que no recuerda muy bien si se la trasladó inmediatamente del Departamento de Investigaciones o de otro lugar de reclusión.

El indagado manifestó que el personal que redacta usualmente los partes policiales es Alí Mario. Además del Abogado Alí Mario en el Departamento de Investigaciones no hay otros asesores jurídicos. En los casos de delitos comunes las veces que había que hacer un allanamiento se requería orden judicial o eran detenidos los delincuentes cuando eran encontrados en in fraganti delito o si existía una orden judicial en donde se requería la captura del citado encausado, en los casos de problemas políticos estén estos relacionados con las Leyes N° 209 y N° 294 se tenía que contar indefectiblemente con la orden del Ejecutivo que era transmitido a través de la Jefatura de Policía así como la orden de libertad debía provenir de la misma forma. En esa época regía el estado de sitio en el país. Los delincuentes comunes eran recluidos en la Dirección de Vigilancia y Delitos, si eran políticos en el local del Departamento de Investigaciones, circunstancialmente cuando los detenidos eran muchos eran remitidos a la Comisaría, ya que no se podía albergar a mucha gente y no había un grupo especial de interrogadores como ahora se está señalando con toda mala intención.

El compareciente manifestó que no recuerda cuáles eran los funcionarios que se encontraban al frente de la Dirección de Política del Departamento de Investigaciones entre los días 4 al 7 del mes de abril de 1976, y que debe constar en los libros respectivos.

El indagado manifestó no tener conocimiento del lugar donde falleció Schaerer Prono.

El indagado agregó a su declaración que un conocido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia tuvo a su cargo el levantamiento del cadáver de Mario Schaerer Prono y si él encontró algo anormal en ese levantamiento, porque no nos procesó o no siguió la investigación del hecho, o no exigió la diligencia para que el

cadáver sea sometido a la autopsia correspondiente, el Magistrado fue el Dr. Arnaldo Álvarez. Si el Sr. Kanonnikoff contaba con una íntima amistad con el entonces Primer Magistrado de la Nación, así como pidió prerrogativas o ventajas, por qué no pidió la investigación y el castigo de los culpables si los hubiere de la acusación que hoy está haciendo, porque tengo entendido que él no puede alegar temor por el contrario la querellante, su hija dice haber sido recibida por el Primer Mandatario de entonces y haberle suplicado lo que supuestamente ocurrió con su marido, por qué no pidió al Primer Mandatario, porque de haberlo pedido lo hubiera concedido, se investigue el hecho y castigo a los supuestos culpables si hubiera habido y finalmente todos los que actuaron como testigos, que son todos miembros de la O.P.M. salvo algunas muy escasas excepciones si fueron testigos de torturas incluso muerte del Sr. Mario Schaerer Prono, por qué no denunciaron entonces, creo que eso lo convierten en encubridores, porque lo hacen después de casi 14 años, cuando muchas de las pruebas, circunstancias y nombres pueden ser olvidados. Un hecho fortuito que solo por designio de Dios puede lograrse nos salvó de una catástrofe nacional, porque eso es lo que ocurre cuando empieza a actuar el terrorismo en un país, no respetan Dictadura ni Democracia. Lo que ocurrió en la Argentina con la Democracia del Presidente Alfonsín, pusieron bombas delante de la escuelas Primarias, donde niños indefensos son los que asisten en ellas, bien armados atropellaron Cuarteles, durante el gobierno Militar Argentino murieron más de 30.000 personas, no respetaron vidas de Jueces, de abogados, de personas indefensas, colocaban sus bombas en los sutes, lugares públicos, murieron Sacerdotes y Monjas y finalmente ya atentaron contra el Santo Padre el Papa Pablo Sexto, qué se puede esperar del terrorismo, de todo eso, gracias a Dios Nuestro Señor hemos salvado a nuestra patria, está viva y abierta la herida de esa terrible guerra de la hermana Rca. Argentina, en Chile, en Uruguay, en Bolivia y hoy en los países centroamericanos como Colombia y San Salvador, el haber conocido a gran parte de los integrantes de este grupo adiestrado para matar a mansalvas cuando se presenten delante de los mismos ha salvado a nuestro país de esa terrible tragedia.

Que a fs. 190 al 193 vlto. prestó declaración indagatoria JUAN MARTÍNEZ manifestando cuanto sigue: contrariamente a lo que había manifestado el diario ABC Color de que el compareciente en esa oportunidad había viajado a Chile menciona que carece de veracidad, Chile no conoce y no ha tenido la suerte de conocer. Manifiesta que el día 5 de abril del año que se menciona, siendo las 07:00 hs. del día de la fecha que menciona la querella, el compareciente se había hecho cargo de su cargo de oficial de la guardia en la Dirección de Vigilancia y Delitos unidad dependiente del Departamento de Investigaciones, asimismo menciona que el día 6 a las 07:00 hs. hizo entrega de su servicio de guardia sin ninguna novedad digno de mención por consiguiente le cabe mencionar que en dicha unidad categóricamente jamás ha llegado ningún detenido político, porque esa unidad es la encargada de detención de detenidos comunes (ladrones, estafadores), gente que se dedica al abigeo de animales. En este estado el compareciente explica al Juzgado las dependencias de Vigilancia y Delitos: una sección denuncia, oficina encargada de recibir todas las denuncias de las distintas secciones, una sección de leyes especiales encargada de dilucidar los casos de falsificaciones de instrumentos públicos, una sección de defraudación y estafa encargada de los cheques sin fondos y falsificación de firmas, una sección robos y hurtos encargada de todos los casos de robos y así mismo de robo de vehículos, una ayudantía, y una dirección, a más de un calabozo común, recuerdo que el Director de Vigilancia y Delitos era un Comisario Saldívar, no sabe si esta persona vive o no. Estima de que algunos testigos habían presentado un croquis del lugar, el compareciente también hizo un croquis ilustrativo, este lugar ya no existe. El edificio actualmente es Yvaga donde actualmente funciona una oficina de Antelco menciona que el predio estaba ubicado en las intersecciones de Pdte. Franco esquina Ntra. Señora de la Asunción, y por sus dimensiones por cálculo estimativo 10 metros de frente por unos 25 metros de fondo.

El compareciente manifiesta que a ellos le correspondía anotar las novedades de vigilancia y delitos, entrada y salida de detenidos comunes, libertades judiciales, la falta de novedades es en Vigilancia y Delitos. El indagado manifiesta que tuvo conocimiento

de movimientos inusuales en la Dirección de Política y afines dependiente del Departamento de Investigaciones, había gran cantidad de vehículos, movimiento de personales uniformados, a más de que en un procedimiento había sido herido el Comisario Cantero en un enfrentamiento, manifiesta que una distancia aproximada de media cuadra se encontraba la Jefatura de Investigaciones con respecto a Vigilancia y Delitos, a más de eso menciona que no había ninguna comunicación interna entre la Jefatura de Investigaciones y la Dirección de Vigilancia y delitos, primero porque habría que caminar media cuadra sobre la calle Pdte. Franco y cruzar la calle Ntra. de la Asunción para llegar a la Dirección de Vigilancia y Delitos.

El indagado manifestó que el día 6 de abril a las 07:00 hs. aproximadamente se retiró de la Institución dirigiéndose a su domicilio en la Ciudad de San Lorenzo, lugar en que por aquel entonces vivía en compañía de sus padres, el compareciente goza del privilegio luego de guardia de ir a descansar, volviendo al día siguiente a las 6:30 hs. aproximadamente a su unidad. Aclara que el día 6 permaneció todo el día en su domicilio, todo el día y la noche por la razón de que había un pizarrón de servicios y en él había salido su nombre con la solicitud de donante de sangre para el comisario Alberto Cantero que en ese momento se encontraba herido gravemente en el Policlínico Policial Rigoberto Caballero, menciona que las siete y media aproximadamente se trasladó al Policlínico Rigoberto Caballero del día 7, llegó por vigilancia y delitos y de allí se trasladó al Policlínico Rigoberto Caballero. En ese lugar le sacaron aproximadamente medio litro de sangre. Por disposición de los médicos le hicieron beber un vaso de leche y dispusieron su descanso para entrar nuevamente de guardia en la misma dirección el día 8. Menciona que las novedades de rutina que son el control de los enseres de la guardia, la lista de detenidos y la posición del cargo ordenado por el Sr. Director, respondiendo a la pregunta hecha por el Juzgado. En vigilancia y delitos solamente se manejaba detenidos comunes y no detenidos políticos, era dispuesto por la Jefatura, todo el día 8 estuvo en guardia entregando el día 9.

El compareciente había entregado su guardia el 5 a las 07:00 hs., y no pudo saber si hubo o no enfrentamientos, en razón de que se hizo cargo a las 07:00 hs. Al tomar su guardia no sabía, pero a través de una nota de servicio se enteró, no sabía con quién o quiénes se había enfrentado. Que no puede recordar ahora quién contó lo que le había pasado al Comisario General Alberto Cantero, y no sabe quién, cómo y dónde le hirieron, ni qué pasó ni quién lo hirió.

La Jefatura de Investigaciones tiene una dotación de oficiales, suboficiales dependientes de la Dirección de Política y a cargo de la Jefatura de Investigaciones, en aquella oportunidad se había solicitado refuerzos de la Jefatura de la Policía, personales de la dirección de vigilancia y delitos, en esa oportunidad no se trasladaron para dicho efecto. En primer término en la dirección de vigilancia y delitos disponían de un calabozo que no ofrecía ningún tipo de seguridad y lo requerido por la sociedad en las denuncias y en los trabajos externos no daban abasto, por escasez de personal, eran demasiado poco para una demanda demasiado grande, tal vez se le escape en este momento algunos personales de vigilancia y delitos que hayan ido a colaborar en aquella oportunidad. Es factible que el personal de vigilancia y delitos pueda ser llamado a prestar servicio en Policlínico y afines y viceversa, porque depende de un mismo Jefe, también en aquella época la Dirección de Política y Afines hacía servicio presidencial en forma conjunta, una dotación, cuando así lo requerían vía Jefatura de Policía entonces una dotación de Investigaciones hacía ese servicio.

El indagado manifestó que ni con anterioridad ni con posterioridad ha conocido a quien en vida fuera Mario Schaerer Prono y a la querellante particular Guillermina Kanonnikoff, solamente a través de los periódicos.

El indagado manifestó que no conoce a los señores Fernando Masi y Víctor Brítez y que Lucilo Benítez y Camilo Almada no prestaron servicio en la Dirección de Vigilancia y Delitos en abril de 1976.

Para el compareciente los detenidos comunes son los detenidos que estaban por causas de transgresiones al orden público, mencionando robo, estafa, defraudación, tenencia y tráfico de drogas, y detenidos políticos los que leyendo en los diarios hacen referencia a política como MOPOCO.

A fs. 384 al 387, prestó declaración indagatoria el Sr. FRANCISCO ALCIBIADES BRÍTEZ BORGES quien manifestó lo siguiente: Tuvo conocimiento acerca de Mario Schaerer Prono por medio del Comisario Chena. Supo que éste y su Sra. fueron retirados por una brigada de Investigaciones y desde entonces no tuvo noticias del mismo. El Jefe de Investigaciones si bien dependía de la Policía tenía plena libertad en sus funciones, el compareciente nunca recibía a los detenidos, es más su relación era con el Presidente de la República y el Ministro del Interior. El Sr. Coronel se jactaba de que recibía instrucciones directas del Presidente de la República y del Ministro del Interior y cuando hacía reunión de oficiales señalada por la Jefatura de Policía y decía que ahí estaban nuestros enemigos y confundía la decencia y honorabilidad con la debilidad.

El indagado manifestó que no conoce la casa donde residía Mario Schaerer Prono, solamente lo que el Comisario Chena le manifestó de que tenía detenido a un matrimonio, que acaba de pasar una brigada de Investigaciones, y el compareciente preguntó si dónde le detuvieron y manifestó en la Iglesia San Cristóbal y manifestado de que uno estaba herido. No recuerda si el comisario Aurelio Chena le envió un parte policial de lo acontecido, solamente fue verbal, y como fue remitido a Investigaciones éste se hizo cargo.

El compareciente tuvo conocimiento de un operativo que se llevaba a cabo en contra de la Organización Política Militar, y que estaba a cargo del Ministro del Interior, los partes no le eran remitidos al compareciente ya que el Sr. Coronel mantenía relaciones con el Ministro del Interior.

El compareciente tuvo conocimiento de la muerte de Mario Schaerer Prono más o menos seis meses después, por el mes de

octubre. Le llegó una lista de detenidos entre los cuales figuraba el nombre de Mario Schaerer y otros detenidos cuyos nombres no recuerda. Mario Schaerer murió en el Policlínico Policial, la causa sería heridas recibidas en una balacera. El Sr. Pastor Coronel actúa según sus propias normas y además sin permiso del compareciente.

El indagado manifestó no conocer a Guillermina Kannonikoff, tuvo conocimiento de ella a través del Comisario Chena, por ser la esposa de Mario Schaerer pero no sabe cuándo fue recluida ni por cuánto tiempo. Tampoco sabe si fue enjuiciada por los tribunales, ni cómo fue puesta en libertad, por orden judicial o no.

El indagado no comunicó al Ministro del Interior Sabino A. Montanaro la muerte de Mario Schaerer Prono y que recién se enteró de la lista de detenidos por el mes de octubre más o menos, seis meses después, en un parte policial remitido por el Sr. Pastor Coronel, no mantuvo ninguna conversación con el Ministro del Interior, pues se confundía la honestidad con flojedad.

El indagado manifiesta que el Jefe de Investigaciones era nombrado por el Poder Ejecutivo y los subalternos los nombraba el Sr. Pastor Coronel, y el compareciente confirmaba.

El indagado manifiesta que no tuvo conocimiento de la detención de Mario Schaerer Prono en el Departamento de Investigaciones en los días 3 al 6 de abril de 1976. Nunca fue ha inspeccionar detenidos, nunca pasó más allá del despacho de Investigaciones, no recuerda muy bien haber estado esos días en dicha dependencia.

En el Departamento de Investigaciones le correspondía hacer los interrogatorios al Director de Política y Afines en aquel entonces Comisario Cantero, y de otras personas que no tiene conocimiento.

El compareciente no tuvo conocimiento de la muerte de alguna persona detenida en el Departamento de Investigaciones, ni tuvo conocimiento de apremios físicos a los detenidos. El compareciente no tiene conocimiento de la existencia de Salas de Tortura en el Departamento de Investigaciones.

Una Brigada de Investigaciones retiró a Mario Schaerer Prono pero el compareciente desconoce donde fueron llevados los mismos. Tampoco tuvo conocimiento del lugar donde falleció Mario Schaerer.

No tiene conocimiento de la entrevista entre el Ex-Ministro del Interior Sabino A. Montanaro con la querellante particular Sra. Guillermina Kanonnikoff.

El indagado manifiesta que el ex-presidente Alfredo Stroessner no le mencionó la investigación del presente hecho, pero le dijo que se encontraba preocupado por el hecho de que Pastor Coronel actuaba con mucha libertad.

El compareciente agregó a su declaración que su función era la formación física y síquica del personal policial, fomentaba la cultura a fin de que el personal militar pudiera tener mejor trato y ayudaba a muchos personales policiales en su formación como abogado ya sea en la Universidad Nacional o Católica.

A fs. 106/108, prestó declaración al efecto de la indagación sumarial el Sr. MELQUIADES ALBINO ALONSO MASSARE manifestando al Juzgado lo siguiente: que sí tiene conocimiento de la perpetración de un supuesto delito de homicidio por torturas ocurrido en esta Capital, en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital y que en la madrugada del 6 de abril de 1976 aproximadamente a la una, su casa fue allanada sin orden judicial por un grupo de policía civil entre los cuales pudo identificar a dos directamente, a Camilo Almada Sapriza quien aparentemente dirigía el grupo y a quién sacó un talonario de cheque viajero que había sustraído de su escritorio, eran unos treinta dólares y al tomarlo el compareciente él lo dijo "es lo mismo", lo que el compareciente comprendió después en el Departamento de vigilancia y delito cuando Juan Martínez, Oficial de Guardia, lo sacó de su pantalón y

entre latigazos le preguntó cómo usarlo en ese instante. La otra persona que pudo identificar es el Oficial Samudio, quién se comportó correctamente e incluso le indicó al compareciente y señora que le convenía llevar ropas de abrigo, en ese momento vivía en Carmelo Peralta casi Mayor Pampliega. Almada Sapriza les ordenó que debían acompañarlos, les subieron al compareciente y su esposa a su camioneta Volswagen doble cabina, de allí se dirigieron a una casa situada en tercera y 14 de mayo donde también allanó y se detuvo a una persona de nombre Raúl Monte Domecq entonces no lo conocía, pero ahora sí lo conoce. Posteriormente allanaron otra casa en O'Leary casi Primera de allí fueron al Departamento de Investigaciones ante la guardia entregó sus documentos, estando allí al cabo de un rato viene una persona de civil desde dentro le saca la ropa que tiene en la mano le golpean y lo llevan a vigilancia y delito. Para mejor ilustración de Juzgado confecciona un croquis demostrativo del lugar y que lo va explicando a continuación: al entrar por Ntra. Sra. de la Asunción pasando donde está el escritorio de guardia con el teléfono, a la derecha se encontraba un patiecito a través de él lo llevaron hacia el lugar de pileta, acostado en el suelo estaba Mario Schaerer en el suelo desnudo con un anatómico negro una venda suelta sucia marrón pero no sangrante, mojada en el pie derecho, en la sala de la pileta ve a Miguel Ángel López Perito con signos claros de haber sido pileteada con ojos rojos y cabellos mojados. Le ordenan desvestirse y en este momento llega alguien de afuera diciendo de que no era el compareciente el que tenía que ser pileteado sino otra persona, lo llevan de vuelta hacia el pasillo al pasar junto a Mario el compareciente se detiene lo ve con el pelo mojado golpeado él lo mira, quién lo lleva le pregunta si lo conoce y le responde que sí, le empujan y le dicen que lo van a dejar como a él, estando en esta esquina entre el patiecito y el pasillo que lleva a las Celdas y lo señala con el N° 1, entre amenazas el que hoy sabe que es Lucilo Benítez con pantaloncitos claros le dice textualmente que lo va a hacer cagar en la pileta comunista de mierda, poco después escucha los gritos de la persona que estaban pileteando hoy sabe que era Monte Domecq. Quiero agregar que cuando los policías pasaban junto a Mario Schaerer no solo lo insultaban sino que lo pateaban, luego de la sesión de la pileta ha visto entrar y salir del

baño por estar en pantaloncito a Lucilo Benítez, que luego fue a vestirse. Posteriormente el oficial de guardia Juan Martínez tenía bigotes cuando eso, le ordena desvestirse queda en calzoncillos y le esposa a la reja que estaba a la derecha del patiecito que lo señala con el N° 2. Allí lo castiga con látigo en la espalda y en especial la planta de los pies es cuando recoge las cosas de sus ropas, mientras le torturaban podía mirar a los costados y podía además ver a Mario. Juan Martínez va hacia Mario lo patea y le pregunta si lo conoce y lo dice que sí y que es cuñado, Juan Martínez pregunta a Mario Schaerer si conoce al compareciente y Mario Schaerer dice Melquíades Alonso su nombre. Posteriormente se produce una tortura para el compareciente para que pueda ver Mario y posteriormente torturan a Mario para que pueda ver el compareciente. Mario gemía posteriormente. Juan Martínez le sacan de la reja y esposándolo con las manos atrás le llevan por el pasillo hacia el baño, señala con el N° 3. Antes de sacarle de la reja Juan Martínez había ordenado a Mario Schaerer que se levantara cuando le trasladan hacia el baño ve a Mario Schaerer con la cabeza apoyada en el sillón de la peluquería mirando al compareciente, el compareciente intenta hacer un gesto con la cabeza le golpea Juan Martínez y lo lleva al pasillo cerca del baño, quedó plantado cara a la pared, recuerda más el frío que los golpes. Un tiempo después estima entre cuatro a cinco de la madrugada se produce un gran alboroto desde donde estaba no podía ver si entre que llegaban varias personas y vociferan, inmediatamente sale un vehículo no era un Volswagen por el sonido a gran velocidad, patina al salir. Poco después amanece y se produce el cambio de guardia a las seis entre el oficial Luis Fernández quien le devuelve su camisa, la esposa con las manos adelante y le mete en la celda 1. En la noche del día 7 les pone la radio a todo volumen y escuchamos en la voz de Halley Mora un informativo en que se da cuenta de la muerte de Mario Schaerer, como consecuencia de heridas en el día 5, lo mismo hacen al día siguiente evidentemente con ánimos de torturar al compareciente a sabiendas de que el día 6 estaba vivo, y como mostrándoles que era cierta aquella amenaza de que insistentemente les repetían de que los van a matar a todos los comunistas de mierdas. Además relata el compareciente estuvo en Vigilancia y Delitos hasta el día 6 de

setiembre de ese año cuando fue trasladado a Emboscada, no hubo un solo día en que no se torturaba a presos políticos y presos comunes. Estuvo en la celda 1 que tenía una pared lindante con la sala de la pileta. Generalmente las sesiones empezaban a la noche, poniendo música fuerte un casete de Julio Iglesias y otro de Cafrune y Marito. Los peores días eran los jueves pues tenía asueto no tienen oficina y empezaban de tarde y los fines de semana particularmente recuerda la tarde del día 9 lluvioso que torturaron a más o menos cinco mujeres y la semana santa que fue la siguiente. Juan Martínez como oficial de la guardia tomaba lista al entrar a su turno su saludo eran cinco cachiporrazos a cada uno en las nalgas, el que se caía recibía otros cinco y entraba a la celda a patadas. Una madrugada les obligó a bañarse con el frío sin que tuvieran toallas para secarse, en medio de su desesperación llegaron a ponerlo el sobrenombre de Picasso por los colores que tenían sus espaldas y nalgas pasando por el marrón, azul y violeta. Una siesta vino un Policía de la Jefatura con una lista de los que tenían que ser peluqueros a partir de ese momento cada tres días cuando entraba de guardia Juan Martínez en horas de la madrugada sistemáticamente los sacaba de a uno a los pelados para castigarlos, sable, látigo, cable trenzado con las puntas peladas, para que los pedacitos de cobres se les quedara por la piel, palos de escoba y golpes de karate eran cosas que recibían sistemáticamente, salían a ser castigados José Gill Ojeda, Santiago Rolón, Melchor Rolón, Ramón Giménez y Miguel Ángel López, éste último en el tiempo que estuvo allí. Curiosamente los sacaba hasta cerca de la entrada para castigarlos quizás para provocar un intento de fuga. A veces prohibía hablar y quien lo hacía, recibía golpes en la laringe lo mismo sucedía cuando alguien intentaba dormirse durante el día dado que durante la noche era imposible dormir por las torturas.

El compareciente agregó que fue procesado en el expediente Carlos Brañas y otros por la Ley N° 209, en el momento de prestar declaración indagatoria ante el Juez Arnaldo Álvarez, el Fiscal era Appleyard y el secretario Almada. Aclara el compareciente que en esa ocasión no pudo dictar su declaración al dactilógrafo como ahora, sino lo hacía el Juez, de lo que retenía lo que el declarante decía en ese momento, el Juez escuchó todo primero y luego dictó. También el

Juez constató huellas de torturas en su espalda. Además en esa ocasión sentía miedo porque guardaba reclusión en Emboscada y la posibilidad de volver a Investigaciones, prestó declaración indagatoria el 11 de febrero de 1977, y desde entonces en Emboscada hasta el 27 de febrero de 1978, en esa fecha obtiene su libertad por disposición de la Policía, sin orden del Juez, además aclara que su juicio no llegó a terminar, no hubo sentencia no hubo nada en relación al compareciente.

A fs 113/116, prestó declaración al solo efecto de la indagación sumarial la SRA. VICTORIA KANONNIKOFF quien manifestó lo siguiente: El día 5 de abril fuimos informados por sus familiares, el marido y la compareciente de que su cuñado Mario Raúl Schaerer Prono y su hermana Guillermina Kanonnikoff de Schaerer es encontraban detenidos por lo cual se tuvo una reunión familiar ese mismo día el 5 de abril de 1976, para tener datos para conocer la persona que se estaba moviendo para hacer los trámites, para recabar datos y cerciorarse de lo realmente ocurrido y fue el padre de la compareciente el que estaba haciendo los trámites, la reunión fue en casa de su padre Sviatoslav. A eso de las diez de la noche el marido de la compareciente y la compareciente volvieron a su casa a su domicilio Carmelo Peralta c/ Mayor Pampliega. Ellos cenaron y se acostaron y a la madrugada fueron despertados por ruidos, linternas y gritos que decía atajen al perro, preguntaron quien y dijeron la policía desde la oscuridad, se levantaron y ataron al perro y varios supuestos vestidos de civil sin orden judicial empiezan a revisar toda la casa, y les preguntan si tiene conocimiento de que Mario Schaerer estaba detenido y le dicen que sí y ellos continúan revisando toda la casa en ese momento no conocía el nombre de las personas, pero serían seis a siete personas luego de un tiempo de estadía en Investigaciones pudo reconocer y dar el nombre del que se hacía llamar Sapriza, que hoy tiene conocimiento que se llama Camilo Almada Sapriza, las demás personas que hoy reconoce son de apellido Samudio y Cristaldo, estas dos últimas personas en especial Samudio se comportó de una manera muy correcta, les informó que debían acompañarlo para averiguaciones y llevaran ropas de abrigo porque hacía frío. El Sr. Sapriza mientras revisaba los papeles de su

marido sacó del cajón del escritorio un talonario de cheques viajeros y dólares que serían entre treinta y cuarenta dólares en cheques viajeros. Su marido guarda en su bolsillo y Sapriza le contesta es lo mismo. Otras personas que ella no conoce llevaron una cámara fotográfica una serie de casetes de música y les pide que los acompañe para averiguaciones. Llavearon la casa y se fueron en un vehículo particular. En el camino se detuvieron en dos oportunidades: en la primera oportunidad luego de un buen tiempo de espera para levantar a otra persona en otro vehículo y en la segunda oportunidad después de una espera volvieron a partir y llegaron al Departamento de Investigaciones. Cuando llegaron al Departamento de Investigaciones a su marido le esposan y lo llevan no sabe adonde hoy sabe que lo llevaron a Vigilancia y Delitos. Lo separan a la compareciente la llevan a una habitación donde había muchas mujeres y el primer rostro que ve es el rostro de su hermana Guillermina se abrazaron por supuesto y empezaron a hablar, su hermana le pregunta donde estaba su marido la compareciente le pregunta donde estaba su marido, le cuenta que estaba muy preocupada porque ella vio a su hermana muy asustada pero estaba viva, ella en ese momento está con contracciones y a perder sangre porque estaba embarazada de siete meses, ella le dijo que el oficial Pino le había dado una patada muy fuerte en los riñones al llegar. La madre de Schaerer le hacía hacer reposo y allí le cuenta que a su marido le vio luego de la detención en tres oportunidades le consta de que la primera vez pasó por torturas a la mañana, en el local de Vigilancia y Delitos, ella reconoce la voz de Mario cuando era torturado, según ella eran gritos terribles que no puede precisar el tiempo que si fue largo, luego le pasan a Mario frente a ella y observa los resultados de las torturas, rastros en el cuerpo de agresión física, sangre, caminando con dificultad lo que contracta con la forma que lo vio subir antes de la sesión de torturas caminando por sus propios medios y sin dificultad. Luego de pasar un buen rato, fue llevado a una segunda sesión nuevamente de torturas como la segunda que se estaba refiriendo y a una tercera sesión de torturas que fue en el mismo lugar de Investigaciones, y a la tercera vez que viene de la sesión de torturas ya viene arrastrado y llevado a los fondos de Investigaciones. Su hermana al pasar frente donde estaba, ella le grita

por su nombre Mario y con mucha dificultad él gira su cabeza y son también testigo de esto la madre de Mario Schaerer y muchos otros testigos porque había muchas otras personas más. Aclara la compareciente que le fue relatado por su hermana con ayuda de la suegra de la mamá de Mario y otros testigos que se encontraban en el lugar todos detenidos, eran del grupo de mujeres que era una pieza que sería la antesala de Política del Departamento de Investigaciones, todo esto transcurre hacia las tres y media. La compareciente aclara que la última sesión de torturas del cual su hermana y el grupo de personas que estaban detenidas que lo vieron a Mario Schaerer Prono fue hacia la media noche de ese día 5, ya que la compareciente llegó hacia el día 6. Hacía horas que no lo veía, y luego nunca más lo vio. En esas circunstancias por supuesto estaban aterrorizadas y con mucha preocupación por sus respectivos maridos, por lo cual trataban de mirar de la puerta que se abría y se cerraba en la habitación en donde estaban sin ningún resultado. La compareciente no vio a su marido, como tampoco su hermana al suyo. Entretanto personas detenidas eran llamadas y esposadas llevadas a la parte alta de Investigaciones, de donde ellas podían escuchar los gritos y podían ver luego a estas personas con signos evidentes de torturas y eran tirados en los pasillos de Investigaciones algunos de estos casos eran realmente patéticos. En el caso concreto de dos personas que estuvieron cerca de ellas en el pasillo, no tenía una parte del cuerpo sana, las ropas entraban dentro de sus cuerpos por la endidular no sabe por qué métodos, y así seguía todo el tiempo, personas llamadas se iban en condiciones sanas y volvían hechos despojos humanos, realmente fue un mes de terror, les amenazaban constantemente, se dan cuenta esto le va a pasar a ustedes por comunistas, eran personas vestidas de civil los que les amenazaban. Esa misma mañana del día 6 no sabe precisar la hora les gritan todos cara a la pared porque estaba el Jefe, esto ocurría varias veces y éstos se hacían identificar más tarde como guarda espaldas de Pastor Coronel, ese mismo día ocurrió eso varias veces, en una de las oportunidades a la compareciente le tocó verlo de ese día. Luego durante todo el mes se repetía el mismo esquema, todos cara a la pared, que viene el jefe, todos los subalternos se ponían como bravos pero por supuesto como queriendo demostrar que cumplían una función cuando aparecía el

Jefe insultaban, gritaban. Esto ocurría todos los días, durante el mes que le tocó vivir en el Departamento de Investigaciones, aparecía los guarda espaldas y el Jefe que era Pastor Coronel. Al poco tiempo que él llegaba y sobre todo las noches que se realizaban con sistematicidad aparecía él y al rato se escuchaba una música fuerte del segundo pero que no era de abajo una música muy fuerte y eran empezados a llamar las personas detenidas así una, otra persona y duraba hasta altas horas de la madrugada, ellas veían pasar a estas personas algunas de ellas ya torturadas, otras sanas y luego de la música fuerte y los gritos fuertes que escuchaban no podía dormir, y veían pasar de vuelta a personas que habían visto subir, volvían con signos de torturas con el cuerpo roto, toda la piel y la carne golpeada, heridas cortantes y sangrantes. En ese momento los responsables del Departamento de política eran Manuel Alcaraz, un Sr. Mendoza, pero eran tres, la otra persona no conoce. En su estadía en Investigaciones había días en que los hacían poner de pie pero no de cara a la pared, e ingresaban personas a observarlas de militares de alto rango, pero no sabe el grado, y que eran personas de bastante edad, esa situación ocurrió varias veces.

La compareciente manifestó que fueron detenidos para averiguaciones luego se enteraron de que estaban en el expediente Brañas y otros procesados en el citado expediente y hasta hoy no lo llamaron a prestar declaración. Luego del mes de detención en Investigaciones llevaron a un grupo de mujeres detenidas en el Departamento de Investigaciones entre ellas su hermana Guillermina, la suegra de su hermana Celia Prono de Schaerer, a la Comisaría Primera, luego hacia el mes de julio les trasladan a una sección de Investigaciones que se llama redondo, a la compareciente y a la Sra. Teresa López de Fontclara le trasladan para averiguaciones al local llamado redondo del Departamento de Investigaciones. En ese lugar permanecieron durante quince días, en redondo había una celda muy grande repleta de campesinos, y al costado, afuera, mujeres campesinas, hacía mucho frío y todos muy precarios de vestimenta y comida. Fuera del costado de la celda de los varones se encontraban tirado un señor llamado Ignacio Martínez campesino, tirado en el suelo, evidentemente enfermo. Ellos cuando entraban los de guardia

y de algún rango más alto al de la guardia pedía la atención de un profesional médico, no tuvo esa atención y los detenidos los atendían y le decían que la enfermedad que tenía era tuberculosis y que se alimentara y que el si podía salir por sus propios medios obtendría su libertad, y llegó un día en que pudo caminar y se le dejó ir. Entre personas que se hallaba de guardia hacía burla con respecto a este señor luego con el transcurrir del tiempo se enteraron de que el Sr. Ignacio Martínez había muerto apenas llegado a su pueblo. En esos días le tomaron declaración los abogados Eusebio Torres y Esteche, no sabe los nombres, eran abogados los dos, bajo constante amenaza, le decían los métodos que vamos a emplear con Ud., si no hace lo que nosotros decimos que nosotros queríamos bajo amenaza la comparecencia firmó la supuesta declaración no habiendo leído antes, pues no se le permitió, luego de trece años va al Comité de Iglesias a pedir fotocopia de esa declaración y su sorpresa fue que se encuentra con cosas que absolutamente no había dicho, luego de esos quince días lo llevan nuevamente a la Primera, de allí fueron trasladados a Emboscada hasta noviembre de 1977, y hasta hoy no prestó declaración indagatoria. Un día se fue la camioneta roja y le llevaron a su hermana y a la compareciente y vinieron al Cuartel Central y de allí salieron. No recuerda exactamente cuando se enteró de que estaba procesada en el expediente Carlos Brañas y otros; nunca prestó declaración indagatoria ante Juez.

Que, a fs. 145/148 comparece el SR. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PERITO al solo efecto de la instrucción sumarial. El compareciente manifiesta que fue detenido el día 5 de abril de 1976 en la casa de Diego Abente, compañero de trabajo del compareciente, en la cual había permanecido esa noche a raíz de que su esposa embarazada se encontraba enferma, en horas de la madrugada aproximadamente entre las tres a tres y media de la madrugada la casa fue asaltada por un grupo de policía al mando de un oficial a quien el compareciente reconoció posteriormente como Lucilo Benítez quien personalmente le torturó en la pileta de Vigilancia y Delitos. De allí fueron llevados junto con Abente y señora a la Jefatura de Investigaciones, a la entrada de dicha dependencia el compareciente fue recibido por un oficial de guardia de apellido PINO, quien como

recibimiento le rompió la cabeza con el filo del casco y le propinó varios golpes de puño y puntapié. Posteriormente fue llevado con las manos esposadas a las espaldas al despacho de Pastor Coronel en presencia de quien fue golpeado reiteradas veces a fin de denunciar donde estaban escondidas las armas, uno de los oficiales allí presente que participó más activamente en ese momento golpeando al compareciente fue SAPRIZA, en dichas oportunidades porque fue varias veces llevado al mismo despacho. Fue Pastor Coronel en persona quien daba las órdenes para que golpearan al compareciente, diciéndole confiese comunista de mierda. En una de esas oportunidades al descender del despacho de Pastor Coronel y siendo aproximadamente entre siete y siete y media de la mañana del mismo día 5, encontré sentados en el corredor de entrada entre numerosos detenidos a Mario Schaerer y a su esposa, en ese momento Mario Schaerer estaba con un anatómico color oscuro y tenía una venda en su pierna el lado no recuerda y se hallaba aparentemente en buen estado de salud, Mario Schaerer lo reconoció y le giró el ojo, y la esposa también estaba perfectamente bien y dio señas de haberlo reconocido. Fue conducido posteriormente al Casino de Oficiales donde en horas de la tarde ya próxima a la noche Mario Schaerer fue traído y dejado frente al compareciente en el mismo, Mario lo reconoció le preguntó como estaba porque tenía signos evidentes de haber sido torturado, le contesté que estaba bien, en ese lugar también se encontraba presente Carlos Fontclara, también se encontraba otra persona detenida a quien el compareciente reconoció posteriormente como Esther de Rodríguez, quien le pasó algunas galletas desde la cocina donde ella se encontraba, el compareciente llevó unas galletas y él estuvo comiendo al cabo de un momento volvieron a llevarlo a Mario y lo alzaron al piso de arriba a una de las salas, allí el compareciente escuchó los gritos de Mario Schaerer mientras era sometido a un castigo bastante fuerte. Un poco más tarde lo bajaron arrastrado entre dos policías y lo dejaron tirado en el patio frente a la peluquería, allí cuanto oficial pasaba cerca lo insultaba y le propinaba algún puntapié o trompada, más tarde lo llevaron de allí, y al compareciente lo alzaron al piso de arriba a una sala donde estaban de quince a veinte personas aproximadamente entre quienes pudo reconocer a Camilo Almada Sapriza, Lucilo

Benítez, un oficial de apellido Martínez Chávez y otra con las manos esposadas a las espaldas le hicieron acostar en el suelo boca abajo y bajo las órdenes de Almada Sapriza comenzaron a golpear al compareciente con puños y cachiporras en la espalda en las palmas de los pies. Más tarde ya en horas de la madrugada del día 6 de abril fue conducido a Vigilancia y Delitos al entrar a esa dependencia encontró en el patio tirado en frente a la Peluquería a Mario Schaerer quien por lo visto acababa de salir de pileta porque estaba totalmente mojado, también se encontraba en ese lugar Diego Abente con el rostro totalmente deformado por los golpes ya preguntó qué le habían hecho y le hizo señas hacia una sala cuya ventana abierta daba a esa patio y donde se encontraban sentados Pastor Coronel, y Almada Sapriza indicándole que le habían quemado con cigarrillos, le habían hecho correr electricidad y le habían golpeado mucho, se encontraba también en ese momento un oficial que hacía guardia en Vigilancia y Delitos cuyo nombre era Juan Martínez quien se encontraba con un teyú ruguai en la mano y que cada vez que pasaba al lado de Mario Schaerer le propinaba latigazos. De allí fue conducido al lugar donde estaba la pileta donde Lucilo Benítez junto con otros oficiales que le ayudaban le introdujo en la Pileta de espalda y le torturó durante un largo tiempo, las dimensiones de la pileta, era de hierro enlozado de esas antiguas con patas y aproximadamente entre un metro y medio y dos metros de largo y de ancho entre setenta y ochenta centímetros y de profundidad de medio metro y cargada de agua, que a modo demostrativo hará al Juzgado un croquis demostrativo de los lugares (sobre todo vigilancia). En una oportunidad fue sacado de la pileta y llevado afuera porque le trajeron a otro preso totalmente golpeado y ensangrentado a quien reconoció posteriormente como Hilarión Coronel una criatura de diez y seis años, a él lo sumergieron en la pileta y lo volvieron a sacar y la pileta quedo llena de sangre, después lo sacaron de allí y mientras vaciaban la pileta y volvían a cargar el compareciente escuchaba los gritos del Oficial Martínez quien insultaba y golpeaba a Mario Schaerer diciéndole también te vamos a matar comunista de mierda, más adelante después de haberlo pileteado al compareciente y habiéndole encerrado en la sala de la pileta escuchó como al golpearlo a Mario Schaerer empujó la puerta y salió afuera gritando que lo dejaran en paz, allí se encontraba el

oficial Martínez con una barra de hierro en la mano golpeándole a Mario Schaerer quien todavía gritaba al recibir los golpes, en ese momento Martínez se le abalanzó, le empujó dentro de la pieza donde estaba la pileta y comenzó a golpearlo con un teyú ruguai, intentó pegarlo en la cara, como el compareciente estaba esposado cayó al suelo e intentaba protegerse con las piernas, eso le puso más furioso y comenzó a pegarlo con el mango del teyú ruguai, después lo hizo parar contra la pared propinándole patadas de Karate en el pecho, más adelante fue llevado a una pequeña pieza que estaba en frente a la pileta y debajo de una escalera donde le dejaron tirado, en ese momento volvió a verlo a Mario Schaerer boca abajo a Juan Martínez con la barra de hierro en la mano nuevamente y a Melquíades Alonso durante bastante tiempo más escuchó los insultos y los golpes de Juan Martínez, sería ya cerca del amanecer del día 6 cuando escuchó un griterío donde hablan de las órdenes del Jefe y aparentaba ser una gran confusión hasta que arrancó rápidamente un vehículo, de allí en más se hizo silencio y un tiempo después fue sacado de donde estaba y llevado a la peluquería donde estaba una persona a quien reconoció luego como Raúl Monte Domecq. A Mario Schaerer no lo volvió a ver más desde ese momento, posteriormente en los días siguientes todos los que habían sido detenidos en ese entonces fueron pelados y se los sometió sistemáticamente a maltratos. Dirigían estos maltratos el inspector Principal Atilio González de Intendencia y el oficial Juan Martínez quienes decían traemos "un regalo del Jefe" y los golpeaba con teyú ruguai y cachiporra, durante un mes que estuvo en Vigilancia y Delitos todas las noches aproximadamente entre las once y las doce se iniciaban sesiones de tortura en la pileta que estaba pared de por medio al calabozo donde estaban detenidos para el efecto se ponía música a mucho volumen a fin de tapar los gritos, y allí fueron torturados sin discriminación hombres, mujeres, ancianos y niños, como el caso de Melchor Rolón de aproximadamente diez y seis años. Posteriormente fue trasladado a la Jefatura de Investigaciones en los primeros días del mes de mayo en un primer piso conocido como el sobrado, este lugar daba en frente a un pasillo donde habían dos pequeños calabozos en uno de los cuales se encontraban cuatro detenidos actualmente desaparecidos que eran Carlos Mancuello, Tapó

Ramírez, Benjamín Ramírez y Amílcar Oviedo, con signos evidentes en sus cuerpos de ser brutalmente torturados, en el calabozo contiguo se encontraba un detenido de apellido Santucho y otro de nombre Alberto Alegre. Quiere significar que entre ellos se encontraba también un detenido que había sido brutalmente torturado de nombre Constantino Coronel, quien no figuraba en la lista de detenidos de la Jefatura de Investigaciones. En varios momentos fue llevado al despacho de Pastor Coronel donde se encontraban Ministros del Poder Ejecutivo, Jefes Militares, Presidentes de Seccionales y guardaespaldas del entonces Pdte. Stroessner, ante ellos fue nuevamente golpeado e interrogado por el entonces General Germán Martínez y el Gral. Duarte Alder de cuyo hijo el compareciente ha sido profesor, pudo reconocer también al entonces Ministro de Educación Peña y al Gral. Marcial Samaniego, mencionaron ellos la presencia del Jefe de la Inteligencia Militar y de otros oficiales de ese departamento como también la presencia de militares extranjeros argentinos, de la misma forma que antes Pastor Coronel le amenazó de muerte sino ofrecía para ello un relato que lo inculpara, otro tanto sucedió cuando se encontraban buscando la casa de Javier Cosp a quien buscaban y que el compareciente dijo conocer por tratarse de un ex-alumno del Colegio Cristo Rey, le pidieron que ubiquen la casa bajo amenaza de muerte a lo cual el compareciente contestó que como ignoraba podían buscar en la guía telefónica, cuando hallaron la dirección lo llevaron junto con una comitiva en dos vehículos que asaltó la casa de la Familia Cosp ubicada en el Barrio Sajonia.

El compareciente manifestó que conocía anteriormente a Melquíades Alonso como alumno de la Facultad de Filosofía donde también él estudiaba. No estaban juntos, Melquíades Alonso se encontraba frente a una ventana con rejas parado de espaldas a Mario Schaerer, y no se pudo dar cuenta si estaba o no esposado porque estaba de espaldas, y Mario Schaerer estaba tendido boca abajo frente a la puerta de la Peluquería y respiraba con alguna dificultad, como mayor aclaración dijo que Mario Schaerer se encontraría a más o menos a tres metros de donde el compareciente se encontraba debajo de la escalera, y desde allí podía escuchar como retumbaba cada golpe que se le preopinaba y él apenas ya gemía.

Que a fs. 150 a 151 prestó declaración testifical el SR. FERNANDO MASI FADLALA. El compareciente manifestó que a Camilo Almada Sapriza lo conoció cuando fue a allanar la casa del compareciente el día 6 de abril en horas de las cinco de la mañana, a Lucilo Benítez lo conoció el día 9 de abril en horas de la madrugada en la sala de torturas de Vigilancia y Delitos, a Juan Martínez también lo conoció allí y a la misma hora, y a Pastor Coronel entre abril y mayo cuando fue llevado de Vigilancia y Delitos a Jefatura esposado para conversar con él. La causa por la cual fue llevado a la Jefatura de Investigaciones no le fue notificada al compareciente, permaneció en la Jefatura de Investigaciones desde el día 6 al 9 de abril, y desde el 9 de abril hasta un mes en Vigilancia y Delitos. Luego de allí fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Investigaciones hasta el día 6 de setiembre de 1976 cuando fue trasladado al penal de Emboscada, salió en libertad el día 21 de Octubre de 1976 del Penal de Emboscada. Una semana más tarde su nombre figuró en la lista de los procesados por la Ley 209 en el caso Carlos Brañas y otros, nunca fue llamado a prestar declaración indagatoria. El 29 de abril de 1977 fue tomado preso por segunda vez, salió en libertad el 30 de junio de 1977.

Durante su segundo apresamiento el día 29 de abril de 1977 al 30 de julio de 1977 no recuerda exactamente la fecha pero como era costumbre Juan Martínez les viene a despertar a una serie de presos que dormían en el casino de Oficiales todas las noches, y a las cinco y media de la mañana los despertaba y los pasaban a otras dependencias en donde pasaban todo el día. Mientras enrollaban sus colchonetas para ponerse en fila Juan Martínez se dirigió al compareciente y le dijo Fernando Masi Prono a lo que el compareciente contestó que Prono no era su segundo apellido, estando ya en fila para salir del Casino de Oficiales Juan Martínez se paró en la puerta con los dos brazos apoyados en la puerta para impedir la salida y le preguntó si él lo había conocido a Mario Schaerer Prono, cuando levantó la vista para responderlo vio los ojos de Juan Martínez no normales, desorbitados y le respondió que sí le conoció a Mario Schaerer Prono, Juan Martínez le preguntó si dónde

le había conocido y el compareciente le respondió en el Colegio Cristo Rey, seguidamente Juan Martínez le preguntó si sabía quien había matado a Schaerer Prono y el compareciente le respondió que no lo sabía, a lo que Juan Martínez le dijo textualmente: EL OFICIAL SEGUNDO JUAN MARTÍNEZ LE MATÓ A MARIO SCHAERER PRONO, después de una pausa volvió a decir con más fuerza y luego dijo yo le maté a Mario Schaerer Prono con un golpe de hierro con lo cual el compareciente quedó con un poco de miedo porque él tardaba para salir de la puerta para poder salir del casino y tardaba para dar la orden de salir, después de un tiempo lo hizo y pasaron a una parte de arriba de Investigaciones en donde pasaron el resto del día. Lo que le dijo Juan Martínez en ese momento lo hizo en presencia de otros presos comunes y políticos, de quien se acuerda es de Víctor Brítez y los nombres de las otras personas no recuerda.

El compareciente agregó que el mismo día que fue torturado, el 9 de abril pudo ver que Basílica Espínola también fue torturaba. Durante el mes que se ha quedado en Vigilancia y Delitos el fondo de su celda daba con la pieza de torturas y todas las noches se escuchaban las torturas y los gritos de los torturados.

A fs. 156 a 157 prestó declaración testifical VÍCTOR BRÍTEZ. El compareciente manifestó que tiene conocimiento de la muerte de Mario Schaerer Prono pero no lo ha presenciado, y pasó a relatar lo siguiente: en los días finales del mes de abril o mayo de 1977, en circunstancia de su detención en el Departamento de Investigaciones en una mañana temprana de las cinco a cinco y media, los que estaban allí detenidos en el casino de oficiales fueron levantados por el Oficial Segundo de aquel entonces Juan Martínez, naturalmente para que pudieran desalojar el ambiente e irse al segundo piso interín los preparativos él se coloca en una de las puertas y mientras están formando la fila cuya primera persona era Fernando Masi Fadlala, y le pregunta si le conoce a Mario Schaerer Prono y aquel le contesta que sí lo conoce, entonces el Oficial Martínez le pregunta a Fernando Masi Fadlala si él sabe quien mató a Mario Schaerer Prono y él le contesta que no, siempre en presencia del suscripto. Entonces Juan Martínez le dijo que quién lo había

matado a Mario Schaerer era el Oficial Segundo Juan Martínez y que el oficial Segundo Juan Martínez era él. Pareciera que estaba en un trance, en una situación tensional muy fuerte. Esta fue la única oportunidad en que el compareciente escuchó decir a Juan Martínez lo que dijo precedentemente.

El compareciente manifestó que a trece años de su detención no sabe la causa, el 15 de abril de 1977 como había expresado anteriormente un grupo armado de policía de civil procede a la detención del compareciente de su lugar de trabajo del Área 3, conduciendo posteriormente a la Delegación de Gobierno del Alto Paraná y luego al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, varias veces fue sometido a indagatoria pero no se abrió ningún expediente claro y luego de tres meses sin ninguna explicación le dejaron en libertad.

Antes de la oportunidad en que Juan Martínez se expresara así como lo hizo el compareciente ya estaba en conocimiento del fallecimiento de Mario Raúl Schaerer Prono. Sus conocimientos eran como de cualquier persona, de la prensa y naturalmente a través de la versión oficial del Departamento de Investigaciones, la versión oficial era que el Sr. Mario Schaerer murió a consecuencia de las heridas recibidas en un enfrentamiento con fuerzas del orden y de allí fue trasladado al Policlínico Policial y fallece unas horas después.

A fs. 162 a 164 prestó declaración al solo efecto de la indagación sumarial el Sr. SVIATOSLAV KANONNIKOFF quien manifestó cuanto sigue: que, el día 5 a la mañana en una hora que no recuerda pero fue a la mañana recibió una llamada telefónica anónima yo soy un oficial del Departamento de Investigaciones, amigo suyo, y le quiero informar que en la casa de su hija en el Barrio Herrera se produjo en horas de la madrugada un tiroteo y de que su hija y su yerno están detenidos, esto le cuento para que Ud. haga lo que tenga que hacer. Inmediatamente tomó un taxi y se constituyó a la casa de su hija habiendo encontrado en el lugar a un personal quien dijo ser de Investigaciones. El compareciente miró la casa y se horrorizó al ver la cantidad de proyectiles que había por la

casa, acto seguido se trasladó al Departamento de Investigaciones y solicitó audiencia para hablar con el Sr. Pastor Coronel, a fin de poder entonces aclarar que es lo que había sucedido, esta audiencia no le fue concedida, alegando de que estaba muy ocupado, entonces al oficial de guardia le insistió y preguntó si su hija y su yerno se encontraban allí, a lo cual le manifestó que sí estaban allí, fue cuando se quedó tranquilo al saber que sus familiares se encontraban vivos y en el transcurso de horas y días se aclararía el motivo de su detención. Lamentablemente los días se iban prolongando y no se estaba dilucidando este tema, cual fue la sorpresa de que el día 7 en horas de la madrugada le llamaba el Comisario de nombre Ortiz por teléfono preguntándolo si era el suegro de Mario Schaerer a lo que contestó que sí, y le contestó que avise a sus familiares que Mario Raúl había fallecido y que podía retirar su cadáver del Policlínico Rigoberto Caballero, fue cuando el compareciente llamó a su tío Raúl Sabino Prono de cuanto había ocurrido, él le dijo que llamaría a su vez a su primo Mario Prono para retirar el cadáver. Una vez que retiraron el cadáver lo llevaron a la casa de su madre. El compareciente llegó a la casa de su madre y lo encontró ya a su yerno en el ataúd, se horrorizó al verlo por los signos de violencia que tenía en ambos lados de la sien, como si fuera clavado con aguja o clavos y alrededor todo morado, signos evidentes de que algún elemento punzante le habían aplicado en esos lugares, en ambas manos de la muñeca se veían rastros de haber sido atado con alambres y además con elementos punzantes como ser una jeringa o clavos, los dedos se lo notaba levantado hacia arriba y el dorso de la mano morada, ambas manos moradas, las uñas levantadas con signos de ser levantadas en ambas manos, con este espectáculo han tenido que conformarse ya que la policía no permitió que el cuerpo esté a la vista, y exigió que se lo enterrara inmediatamente sin acompañamiento, no cumplir así ni siquiera el rito cristiano del velorio. Volviendo un poco para atrás cuando regresó de Investigaciones el día 5 reunió a sus hijos y preguntó si ellos sabían algo de lo que le había ocurrido a Neneca y Mario y si tenían conocimiento en qué andaban y por qué esta agresión de la policía le dijeron de que no le consta de que hayan andado en nada raro que mereciera semejante procedimiento. Siguió concurriendo ya con la información de la muerte de Mario al

Departamento de Investigaciones con el fin de pedir una explicación al Sr. Pastor Coronel, insistencia que lo hacía de mañana y de tarde ante los oficiales de guardia ya que su preocupación ahora era su hija Guillermina que se encontraba en esa dependencia con seis meses de embarazo, así siguió el calvario familiar porque no fue solo el compareciente tratando de averiguar por la vía directa lo que no ha podido conseguir durante un período estimativamente de un mes, hasta que su hija Guillermina conjuntamente con otros familiares y otras detenidas han sido traslados a la Comisaría Primera, abandonó desde ese momento su insistencia de hablar con Pastor Coronel y se puso por su lado a hacer sus propias averiguaciones, lo cual para no caer en equívocos lo llevó el espacio de un año y medio, tiempo que le permitió ir atando todos los cabos cuando los tenía ya reunidos pidió audiencia con el Sr. Presidente de la República a través del teléfono, el cual le fue concedida en forma inmediata en media hora después. Ante la presencia del entonces Presidente, él hizo salir de su despacho a todos los que estaban presentes y le dijo: SR. KANNONIKOIFF POR QUÉ DEMORÓ TANTO TIEMPO EN VENIR A VERME, A LO CUAL LE CONTESTÓ: SEÑOR PRESIDENTE HE TARDADO ESTE TIEMPO QUE ME FUE NECESARIO PARA REUNIR LAS INFORMACIONES QUE SE AJUSTAN A LA VERDAD que son diametralmente opuestas a la que Ud. seguramente tiene a través del informe policial. Agachó la cabeza por unos instantes y le preguntó: cuál es su verdad, a lo que el compareciente dijo, resumiendo es que a Mario Schaerer Prono, su yerno, lo han matado torturado en Investigaciones y no en un enfrentamiento como dice el parte policial, nuevamente agachó la cabeza y le dijo que bárbaro no habría creído, después de una pausa, que quiere que haga yo en este momento Sr. Kanonnikoff porque sé que tiene Ud. sus hijas y otros familiares en el Penal de Emboscada a lo cual él le contestó, Sr. Presidente ahora Ud. sabe la verdad, Ud. sabrá lo que tiene que hacer, a su juicio es él que quería que él suplicará en ese momento clemencia a lo cual él siempre estaba acostumbrado para ser liberado sus familiares, lo cual como quedó expresado más arriba, se limitó que él sabía lo que tenía que hacer a conciencia, le prometió que se ocuparía del caso y que efectivamente

un tiempo después sus familiares fueron liberados, es aquí lo que el compareciente sabe, luego el resto es de conocimiento público.

A fs. 173 a 174 prestó declaración al sólo efecto de la indagación sumarial MARIO PRONO FERRARI. El compareciente manifestó lo siguiente: En la mañana del día 7 a la una más o menos fue llamado por Raúl Prono, primo del compareciente y hermano de la madre de Mario Schaerer Prono, en la que le comunicaba que Mario había muerto, que esto lo sabía porque su suegro el Sr. Kanonnikoff lo había llamado y que se debía presentar alguien a retirar el cadáver. A las cinco de la mañana estuvo en la casa del Sr. Prono, y fueron a la casa de Mario Schaerer y de los abuelos para comunicarle lo que había pasado, y de allí se fueron a Investigaciones en donde entró solamente Raúl Prono y al salir de allí le comunicó que debían ir a retirar el cadáver del Policlínico Rigoberto Caballero y que debían darle sepultura inmediatamente. Llegaron al Policlínico y fueron atendidos por un policía, no sabe quien era, que les informó e hizo constar que Mario había llegado ya muerto al Policlínico fueron conducidos a una pieza pequeña que se encontraba detrás del Policlínico en donde había tres cuerpos uno de ellos era de Mario estaba en el suelo sobre una angarilla y allí les dijeron que los retirasen. Entonces le pidieron que le ayudasen con una ambulancia y les dijeron que tenía que salir ya con el cajón, entonces prendieron las luces y vieron el cuerpo de Mario con signos de torturas probablemente lo que más lo llamó la atención al verlo fueron las manos, los dedos amoretonados, las uñas levantadas y ante su exclamación lo que le hicieron en la mano el Dr. Carlos Fretes Marín, estaba de mirón, dice al compareciente de muy mala manera que eso se debía a que Mario había utilizado una ametralladora. Salieron con Prono llevando el certificado de defunción que le habían dado allí y fueron a la Casa Chichigno a comprar el cajón y ponerse a pensar donde podían enterrarlo. La Casa Chichigno se hizo cargo de todos los trámites y entonces fueron a la Sociedad Italiana, como son descendientes italianos, a buscar un nicho donde poder enterrarlo, y de allí volvieron al Policlínico antes se detuvieron en una farmacia a comprar alcohol y algodón para limpiar el cuerpo y llegaron al Policlínico. Entonces el compareciente procedió a limpiar el cuerpo y

observar detenidamente lo que tenía en el cuerpo, tenía solamente un slip negro y una camisa lila abierta. Cuando entró a limpiarlo minuciosamente tenía en la parte de la cabeza el cabello muy pegado por la sangre coagulada y en la frente numerosos puntos y quemaduras, la espalda tenía todo arañado no sabe de que, y era el lugar donde más rastros de sangre había, después tenía las dos muñecas amoratadas y los dedos hinchados con las uñas muy levantadas, en las piernas tenía las mismas señales como las de quemaduras, y los tobillos amoratados, en el pie derecho tenía una venda que no tenía sangre, también alrededor de los testículos tenía amoratados, después de limpiarlo todo lo pusieron en el cajón y como aún no le habían dado el lugar donde enterrarlo lo llevaron a la casa de su madre, y para que sus hermanos y sus abuelos vean como estaba. Lo vistieron le dejaron la camisa y le pusieron un pantalón y medias y como en el cajón había una montaja le cubrieron con eso, recién entonces les permitieron que lo vean sus hermanos y sus abuelos. Desacataron la orden de la Policía de velarlo esperando que se compadecieran para que su madre pudiera salir que estaba presa, pero empezó la policía a urgir para que lo enterraran rápidamente, a pesar de eso siguieron un poco más para que viniera un sacerdote a hacerle la ceremonia. Una vez conseguido el sacerdote y ante la constante urgencia de la policía fueron a enterrarlo. Cuando llegaron al Cementerio Italiano estaba totalmente rodeado de policías y les permitió penetrar solamente a Raúl Prono, el abuelo de Mario, Nicolás Prono, al compareciente y también al chofer que conducía el coche fúnebre, lo pusieron en el nicho, y luego tuvieron que esperar que la Policía dejara entrar a un albañil para tapiar el nicho.

A fs. 176 a 177 prestó declaración al solo efecto de la indagación sumarial RAÚL PRONO SERAFINI quien manifestó lo siguiente: que lo que el compareciente ha podido vivir solamente fue el hecho de retirar el cadáver de su sobrino, el hecho ocurrió en la noche no recuerda la fecha exacta antes del 7 en altas horas de la noche, le llamó su consuegro el Sr. S. Kanonnikoff y le avisó que el comisario de la segunda buscaba un pariente para que retire el cadáver de Mario Schaerer Prono, el compareciente se presentó ante el comisario y le manifestó él que se había hecho todo lo posible

pero, su sobrino no cooperó y no se pudo evitar, y que se dirigiera a Investigaciones para obtener el permiso a fin de retirar el cadáver entonces fue cuando regresó a su casa y le avisó a su primo Mario Prono, y quedaron que a temprana hora se irían a hacer gestiones. Entonces fueron a Investigaciones él quedó a esperarle y el compareciente entró a Investigaciones, le preguntaron que quería y él manifestó lo que le había dicho el comisario de la segunda, y le dijeron que se fuera directamente al Policlínico Rigoberto Caballero y es ahí donde le entregarían el cadáver. Entonces salió y fue con su primo y pasaron primero por la casa del padre de Mario que es Mario Schaerer para darle el lugar para ir a retirar el cuerpo, entonces él dijo que hicieran todos ellos las cosas. Luego fueron al Policlínico Rigoberto Caballero, les atendió no sabe quien, pero una persona uniformada y los llevó a una sala junto a otra autoridad uniformada también, quien les dijo que ellos habían recibido a Mario Schaerer Prono, muerto ya, que no le habían hecho nada ahí en el Policlínico. Le entregaron el certificado de defunción, y los hizo acompañar por un oficial a una pieza que está detrás del Policlínico y abrieron la puerta y estaba oscura y después prendieron las luces y pudieron observar allí tres cuerpos y que el que estaba abajo era de Mario Schaerer Prono, entonces pidieron una ambulancia para llevarlo y les dijeron que tenían que traer el cajón. Salieron a hacer todos los trámites correspondientes y entregaron a Chichigno los papeles y éste se encargó de hacer los trámites correspondientes mientras tanto ellos buscaban un lugar para darle sepultura. Lógicamente tienen contacto con la Sociedad Italiana fueron a alquilar un nicho de la Sociedad Italiana y posteriormente ya en camino hacia el Policlínico compraron alcohol y algodón y fueron hacia el Policlínico Rigoberto Caballero, y entonces les hicieron entrar nuevamente en la pieza, pero siempre tenían un guardia o dos los que estaban controlando a los dos, y procedieron a acercarse al cuerpo de Mario Prono. Empezó a limpiarlo y allí pudo ver que él estaba con una camisa color violáceo más o menos, y un anatómico color oscuro, no sabe si era azul oscuro o negro, la camisa estaba desprendida, allí se notaban perfectamente los rastros de torturas, pudo observar en todo el cuerpo prácticamente tenía unos puntitos negros, tenía las manos hinchadas y las puntas de las uñas levantadas y negras, tenía por el brazo

moretones, tenía moretones en las dos muñecas y en los dos tobillos, y cuando quiso peinarlo encontró su cabello todo endurecido con coágulos de sangre, luego su primo Mario lo limpió todo y lo pusieron en el cajón. Cuando recibieron la indicación de retirarlo recibieron la instrucción de ser muy discreto en el sepelio o sea una advertencia recibida. Lo trajeron a la casa de su hermana y entre su primo y el compareciente procedieron a ponerle un pantalón y al ponerle la media notó bien que tenía una venda en el tobillo derecho, tenía rastro de sangre en la venda, le pusieron la media, le abrocharon la camisa y trató de ponerle un saco pero no hubo caso. Posteriormente el compareciente avisó al padre de Mario Schaerer, que podía venir a ver a su hijo, y a pesar de eso no se presentó. Tenían presión de parte de la policía para que lo enterraran lo antes posible, había dispuesto el compareciente un ómnibus para los acompañantes y en un momento que fue a su casa recibió una llamada de una persona desconocida que lo indicó que el sepelio se hiciera sin acompañamiento y en el acto suspendió el ómnibus, vino nuevamente a la casa de su hermana donde estaba Mario Schaerer Prono, donde se le estaba velando y allí fue que le colocaron mortaja, pues ellos no le habían puesto nada, tenía los brazos descubiertos, porque tenía camisa mangas cortas. A pesar de las recomendaciones de la policía consiguieron que venga el padre Meyer para hacerle una ceremonia antes del sepelio, se le hizo la ceremonia con el padre, y luego procedió a cerrar el cajón y allí fue que a la gente presente se les dijo que no fueran a acompañar, pues había un aviso de no acompañamiento, salieron con Mario Prono, el padre del compareciente Nicolás Prono, el compareciente y el chofer de la funeraria, le indicó que no tomaran el camino común para los sepelios para evitar problemas. Llegaron al cementerio que estaba custodiado por policías, entraron y con la ayuda del chofer de la funeraria procedieron a ponerle en el nicho. En ese momento había un grupo de jóvenes que estaban un poco atrás, entonces Mario Prono pidió que se retiraran para evitar problemas y luego vino el hombre del cementerio pare cerrar el nicho. A su hermana estando en el negocio el día 5 de mañana, le avisaron que había pasado algo en la casa de su hijo y que había un cadáver (un muerto). Su hermana sin decirle detalle tomó un taxi y se fue a la casa de su hijo y cuando

llegó a la casa fue interceptada por la policía queriendo ella saber lo que pasaba manifestó que era la madre de Mario Schaerer Prono, entonces no le permitieron entrar y en el acto la subieron en el mismo taxi y la llevaron a Investigaciones quedando también ella detenida.

El compareciente manifestó que cuando llegaron al Policlínico, Mario Schaerer estaba con las manos en cruz sobre el pecho, con una cinta atada las manos que Mario Prono lo desató y se le cayó la mano, entonces le volvió a atar. Cuando volvieron por segunda vez, ya estaba así, tal es así que Mario Prono procedió a hablarle al muerto y en ese momento una persona de atrás dijo que él entendía mucho de muerto, a lo que contestó Mario Prono que no se olvide que él es doctor bioquímico.

El compareciente al decir al comienzo de la declaración "en la noche no recuerda la fecha exacta antes del 7 en altas horas de la noche, le llamó su consuegro Sr. Kanonnikoff, se refiere al día 6, pero no recuerda si ha pasado las doce horas, ya que lo tomó desprevenido, no pudiendo precisar si era el día 6 o si ya ha pasado las doce.

A fs. 178 a 180 prestó declaración testifical CARLOS FONTCLARA BÁEZ quien manifestó lo siguiente: El compareciente fue detenido en la tarde del 4 de abril de este mismo año, en su domicilio de Los Laureles por el Comisario Cantero, por Camilo Almada, que se hacía llamar Sapriza, sin que en ese momento se le haya exhibido orden judicial alguna, al identificarse ante ellos fue rodeado por una quincena de hombres que se encontraban en el interior de una camioneta furgoneta Volswagen portando armas de distintos calibres con los cuales fue encañonado. Le trasladaron al Departamento de Investigaciones en una camioneta propiedad de su suegro en la cual cargaron gran parte de sus enseres domésticos enterándose posteriormente que su domicilio fue saqueado totalmente. En esa tardecita el compareciente fue sometido a torturas por el Comisario Cantero y Camilo Almada Sapriza, en la oficina del Comisario Cantero, posteriormente fue trasladado a la oficina de Pastor Coronel donde en presencia de varias personas las cuales no

puede precisar y aclarando que el compareciente se encontraba atado con las manos atrás, los tobillos también atados y manteniendo atadas las manos con los tobillos, en esa oportunidad después de la primera sesión de torturas, Pastor Coronel en persona le amenazó convidándolo a que le cuente todo lo que sabía de lo contrario palabras textuales: "le cortaría los huevos con un puñal que tenía en ese momento en la mano", con esta amenaza no consiguió que el compareciente declare nada y dio orden que lo torturen hasta destrozarle si era necesario si el compareciente no contaba algo, su despedida fue una bofetada y una patada siendo trasladado al pasillo de Investigaciones desde donde le trasladaron ya en horas de la noche, bastante avanzada a la Dirección de Vigilancia y Delitos. El traslado fue hecho en las mismas condiciones en que estaba, atado, cruzando las calles por personales de civil hasta Vigilancia y Delitos. Quiere agregar que de la primera sesión de torturas además participaron otras personas, una de las cuales, solo pudo identificar por su apellido que era GONZÁLEZ, poseía un recorte especial, recorte cepillo, formaba parte de la escolta del Gral. Somoza, también había un tal Olmedo que lo llamaban doctor, ambos se dedicaron a apagar cigarrillo por su cara y el resto del cuerpo y particularmente González a patearlo y pararse sobre su cabeza durante mucho tiempo mientras Sapriza y Cantero le pegaban con cachiporras y otros elementos. En Vigilancia y Delitos le condujeron a una habitación tenía una bañera metálica enlozada con patas, donde nuevamente lo amenazaron y procedieron a cargar lo que posteriormente en la jerga de los torturados llamaban pileta. Le desataron la unión entre las manos y los tobillos y le ataron los tobillos con un cinto de cuero dejando un espacio suficiente entre tobillo y tobillo para que Lucilo Benítez conocido en ese momento como Kururú Piré, se parase sobre esa atadura mientras se introducía en la pileta un personaje conocido por el compareciente como Carachu Morotí, no le puede identificar por su nombre pero se decía que era pariente de Pastor Coronel, de una contextura física muy grande aproximadamente entre cien y ciento veinte kilos de abdomen protuberante con una calvicie bastante avanzada y cutis blanco, él ubicó sus piernas entre el espacio que dejaba los brazos con el tronco teniendo las muñecas atadas a las espaldas, sus pies estaban fuera de

la pileta sostenido por Kururú Piré, y le introducían a la pileta sostenidos de los cabellos, en esa sesión estaban también Sapriza, Cantero y otros a los que no puede identificar. En la mañana del día siguiente la población de Investigaciones estaba aumentando en esa oportunidad estando el compareciente sentado amarrados de pie y manos en el pasillo de entrada próximo a la guardia vio entrar a Mario Schaerer caminando por sus propios medios con una venda en el pie derecho, no tenía pantalones y le cubría un piloto, a la noche de ese mismo día lo vio a Schaerer por última vez, el compareciente se encontraba en el casino al lado de la cocina en compañía de Luis Alfieri quien habría sido detenido con el compareciente por encontrarse en ese momento en su domicilio. Mario Schaerer presentaba señales evidentes de haber sido torturado con marcas en el cuerpo, en las piernas pero todavía se podía conducir por sus propios medios saltando sobre la pierna izquierda, y apoyado brevemente el pie derecho. Él habrá estado allí más o menos media hora y posteriormente fue retirado de allí no conociendo el compareciente el destino donde lo llevaban y a partir de ese momento no lo vio nunca más. Quiere relatar que se enteró del fallecimiento de Mario Schaerer en el transcurso de esa semana por medio de un informativo radial en el cual daba cuenta de su muerte, este hecho fue inusual pues la radio está lo suficientemente alto, fuerte, para que puedan escuchar ya no siendo horario de torturas pues la radio fuerte con música significaba que era la hora en donde se estaba torturando. En el transcurso de esa semana había mucha gente detenida, entre los detenidos se encontraba el Sr. Mario Arzamendia, excombatiente de la Guerra del Chaco, que en una noche fue torturado habiéndosele dejado tirado en el patiecito entre la peluquería y el casino. Toda la noche llovió y hacía mucho frío y este señor se quejó toda la noche de los golpes y del frío. A la mañana siguiente luego de reiterada a solicitud de parte del compareciente a los guardias consiguieron introducirle a la habitación donde estaba el compareciente, tenía chucho y echaba espuma por la boca. El compareciente lo abrigó y sostenía su boca sobre su muslo, estando el compareciente sentado en el suelo, para que no se ahogase con la saliva que estaba echando, en esas condiciones murió apoyado sobre sus piernas. Quiere informarle al Sr. Juez que en esa oportunidad de habérsele mencionado como

posible testigo en esta causa ha recibido una llamada telefónica anónima de una persona con un mal hablado español advirtiéndole que se cuide, este tipo de llamadas no se repitieron. Quiere agregar que estando en el Departamento de Investigaciones en un calabozo de la planta alta se encontraban Carlos Mancuello, Amílcar Oviedo, y dos hermanos Ramírez con evidentes señales de haber sido torturados, además su declaración indagatoria policial fue arrancada bajo amenazas nuevamente de que si se negaba a firmar sería nuevamente torturado, por el Sr. Eusebio Torres, quien fue el que realizó esa redacción de su supuesta declaración, ha estado detenido durante seis meses incomunicado en el Departamento de Investigaciones y un año y medio en el Penal de Emboscada, no habiéndosele comprobado ninguna culpabilidad en esa ocasión luego de prestar declaración indagatoria ante el Dr. Arnaldo Álvarez, Juez de Primera en ese momento, siendo fiscal en ese entonces José Appleyard, ante los cuales denunció que había sido torturado en el Departamento de Investigaciones, no habiéndose tomado ninguna providencia ante esta denuncia.

El compareciente manifestó que vio a Mario Schaerer Prono desde una distancia de dos metros, la última vez estaba sentado al lado del compareciente, conversó con él, en la primera vez ni se saludaron porque no podían, pues estaba cara a la pared. Lo levantan a empellones, a golpes y amenazas.

El compareciente manifestó que la declaración indagatoria fue aproximadamente entre febrero y marzo del 77, el expediente estaba caratulado Carlos Brañas y otros, hacía mucho calor, un día le dijeron que estaba en libertad y le trasladaron de Emboscada al Cuartel Central y le dijeron que estaba en libertad, sin orden judicial, habiendo transcurrido dos años para que obtenga sus documentos personales, solamente poseía su baja, que fue el único documento que se salvó porque no estaba en su casa, posteriormente recibió la orden judicial de libertad provisional, no recuerda cuanto tiempo, pero sí fue bastante tiempo, entre la libertad judicial y la real.

En fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve el Juzgado se constituyó en el Departamento de Investigaciones a fin de realizar una inspección ocular del lugar, levantar croquis y labrar acta de todo lo actuado. Una vez en dicho lugar S.S. fue recibido por el Jefe de Investigaciones, Comisario Gral. Publio Fretes, quien de inmediato nos condujo hasta el despacho en el primer piso, estuvieron presentes en dicho acto, la querellante particular Sra. Guillermina Kanonnikoff, su abogado representante, Dr. Rodolfo Duarte Pedro, la fiscal interviniente, Dra. Virginia Núñez de Páez, los representantes de la defensa, Dres. Ramos, Hugo Lezcano y Domingo Vallory. Acto seguido, el Jefe de Investigaciones informa que el lugar donde fuimos o estuvimos en ese momento se conoce con el nombre de Sección de Jefaturas, desde el año 1980, pero el mismo permanece en el cargo desde el 5 de mayo del año en curso, y que Investigaciones consta de cuatro secciones: D. de Vigilancia y Delitos; D. del Personal; D. de Inteligencia; D. Registros Extranjeros; Sría. General; Asesoría Jurídica; en la sección de Vigilancia y Delitos están: Sección de Robos y Hurtos, Sección de Estafa, Sección de Crímenes, y la Sección de Ayudantía dependiente de la jefatura. Seguidamente fuimos hasta la Sala de recepción de las gentes, y al lado de la misma la que fue Dirección de Política, actualmente dormitorios de oficiales de Servicios, en el mismo se observa una puerta, y el baño a que se refería el procesado Camilo Almada; seguidamente otra pieza que anteriormente era la Ayudantía de la Sección Política, y actualmente Sanidad, siguiendo se observa un corredor y otra vez una pieza, Sección Odontología que anteriormente era la Sección Peluquería y la Sección Obrera, antes del pasillo se observa una celda grande que según la querellante era el lugar conocido como sobrado y que ahora tiene rejas, y que hacían referencia los testigos, al frente del sobrado a que se refería la Sra. Kanonnikoff, se observa la pieza, donde según manifestaciones de la querellante correspondía a la celda de los Mancuello, luego una escalera, nos condujo hasta un pasillo muy estrecho, donde se observan varias celdas pequeñas, varias, hasta llegar a la Asesoría Jurídica anteriormente y en la actualidad no está en funcionamiento. Subimos al tercer piso, a la izquierda se observa una sala de Giraduría actualmente, antes Sala de Radio, un pasillo estrecho

nuevamente, a la derecha una sala de Armería, al lado varios baños, depósito de armas, bajando tres gradas, siempre por el mismo pasillo angosto otra sala de Cafetería, bajando varias gradas un pasillo de aproximadamente dos metros el dormitorio de jefe, al lado de la Sección de Ayudantía. Llegamos al cuarto piso; a la izquierda una Sala donde duermen los oficiales, a la derecha se observa el laboratorio fotográfico. Ahora a la planta baja, se observa una sala de espera, a la izquierda otra Sala de Robo de Vehículo (Sección); Seguidamente se observa la Secretaría General, despacho de la Sría. General, al lado Despacho de Ayudantía, a la izquierda varias Salas, a la derecha Dirección de registros Extranjeros. En el Segundo Piso, Sección Política, al fondo a la izquierda, se observa la peluquería que fue siempre; luego doblando de la escalera a la derecha la Sala de Inteligencia y antes era la de Política (Desp. de Cantero); siguiendo, bajando unas gradas a la izquierda la Sala de Migraciones y a la derecha Dirección del Personal, allí termina las dependencias, se observa dos escaleras, una que baja y la otra que sube, subimos, y llegamos a un corredor abierto, un salón grande el Casino de Oficiales, más adelante depósito de la Sección Cocina; otra escalera arriba a la izquierda termina, a la derecha el taller de radio y a la izquierda la Sala de radio; es todo lo que observó durante la inspección ocular, donde en todo momento fuimos acompañado por el Jefe de Investigaciones Comisario Gral. Publio Fretes, se adjunta a esta el croquis ilustrativo de dichos lugares.

A fs. 257 a 258 prestó declaración testifical la HERMANA GABY JARDIFE. La compareciente manifestó lo siguiente: que han albergado a Mario Schaerer Prono y a Guillermina Kanonnikoff Flores. Los mismos tocaron el timbre y la hermana Magdalena y la compareciente lo recibieron, y después lo hicieron subir al segundo piso, la compareciente se quedó en el primer piso. El Sr. Prono tenía pantalón corto, y ella un camisón de dormir con el torso desnudo, el Sr. Mario Schaerer se encontraba herido en la pierna con sangre, pues el Sr. Schaerer subió al segundo piso, y donde una laica le hizo los primeros auxilios, actualmente la citada está en Canadá. El Sr. Mario Schaerer Prono estaba armado, pero no puedo precisar el tipo de arma porque ella desconoce. En la entrada lo único que dijeron fue

que estaban siendo perseguidos, y que querían refugiarse en dicha casa, la hora sería entre las dos y dos y treinta de la madrugada. Que no recuerda bien lo que dijeron desde que entraron hasta que subieron hasta el segundo piso, que una vez subió al segundo, bajándose enseguida, y no percatándose de nada. Están junto con la compareciente y la hermana Magdalena y posteriormente son llamados los sacerdotes del Colegio San Cristóbal, vinieron tres sacerdotes, quedando uno, el Padre Raimundo Roy, superior de la misión Canadiense, el padre Roy subió arriba.

Mario Schaerer y Guillermina Kanonnikoff permanecieron en la residencia hasta las siete menos cuarto, el padre Roy fue el que recibió a la Policía y la compareciente solamente los vio pasar.

La compareciente manifestó que todo el tiempo que vio a Mario Schaerer este caminaba solo, pero con relación a la escalera no puede decir porque no lo vio subir. Las heridas que tenía Mario Schaerer podían curarse sin atención especializada, su herida era muy leve.

A fs. 259 prestó declaración testifical la HERMANA MAGDALENA DRAPPEAU quien manifestó lo siguiente: que el día 5 de abril de 1976 en horas de la madrugada a las 2:15 aproximadamente han albergado al Señor Mario Raúl Schaerer Prono y la Sra. Guillermina Kanonnikoff. La Sra. estaba en camisón y el señor estaba en ropa interior, el señor tenía un arma de fuego pero no puede precisar, el señor Mario estaba con una leve herida en un talón de la derecha, que caminaba solo y sin apoyo de ninguna persona. El señor Schaerer le pidió para refugiarse en la casa, se les hizo entrar enseguida, le pidieron para no prender las luces para no llamar la atención, se bajó una enfermera profesional que estaba en casa, lo vio con la herida y quiso curarlo, le alzaron en el segundo piso, le hicieron acostar para poder curarlo. Después se llamó a los sacerdotes, el padre Raimundo Roy se subió a ver, ahí hablaron sobre las posibilidades de salir de allí, pero no puede precisar en acta de lo que estaba ocurriendo pues la compareciente entraba y salía. En un momento dado el padre Raimundo Roy salió, en cambio la señora

estaba en otra habitación de donde se podía mirar hacia afuera y podía ver quienes pasaban, y de vez en cuando venia junto a su marido. El señor Mario fue respetuoso en toda la noche. Volvió el padre Roy no hay otra salida dentro de poco van a venir la policía a buscarlos, salió a eso de las siete menos cuarto de la mañana, caminando, no sangraba la herida. Un policía se subió al segundo piso a tomar los datos de ellos y el policía les pidió que le acompañaran y estos lo acompañaron (Mario y Guillermina), y además había otros dos policías más, el trato de los policías fue bueno, correcto inclusive uno de ellos le había dado su piloto. Después se quedaron muy impresionados cuando se enteraron de la muerte de Mario porque la herida era muy leve, y se le había curado muy bien.

En la noche de los días 4 al 5 escucharon disparos de arma de fuego inclusive después que Mario Schaerer haya entrado en su residencia.

A fs. 271 a 273 prestó declaración testifical LUIS MARÍA ALFIERI HERNÁNDEZ quien manifestó lo siguiente: que el día 3 de abril de 1976 un vecino del compareciente, 200 mts. de su casa, de nombre Carlos Fontclara le pide si le puede ayudar en su mudanza, para el día siguiente le dijo que sí le ayudaría, el día domingo 4 pasado al medio día le viene a buscar para mudarse, se van a la casa de Fontclara ambas casas quedan en Barrio Los Laureles, estando realizando la mudanza de la casa, a la tarde se presentan varias personas entrando en la casa intempestivamente portando armas y golpeando a los presentes revisan toda la casa le atan al compareciente con un cable de ropas y le tiran en una Kombi Volswagen de color claro. Es conducido al Departamento de Investigaciones conjuntamente con Fontclara y un adolescente empleado de él, le suben a empellones, patadas, de los pelos, al primer piso de ese edificio en un recinto donde había sillones, frente a una oficina, en el mismo frente de la oficina donde se encontraban presentes lo veía al abrirse y cerrarse la puerta el Sr. Pastor Coronel, el Gral. Marcial Samaniego, el Sr. Campos Alum; y varias personas más entrando y saliendo continuamente, policías del Departamento

de Investigaciones trayendo detenidos, sacándolos, se escuchaban quejas algunos gritos a una distancia de dos metros de esa puerta, no pudiendo precisar la hora estando todavía en el mismo lugar traen a dos personas en paños menores varón y mujer levantados de pies y manos por ocho o diez personas, venían sangrantes heridos, y se los introducía en ese despacho donde estaban presentes ese grupo de personas. En el mismo recinto estaban también varios detenidos con el compareciente reconoció en ese lugar al Sr. Brañas, de la constancia que en aquel momento se encontraba estudiando en la Universidad del Litoral Rca. Argentina, y en el segundo curso de la facultad de Medicina con una práctica hospitalaria de un año. En algún momento de esa noche le conducen a la planta baja del Departamento de Investigaciones a un patio interno le esposan la mano izquierda conjuntamente con el Sr. Brañas, luego empieza a lloviznar y lo introducen al Sr. Brañas y la compareciente en una pieza que quedaba entre la cocina y el casino de sub-oficiales, donde se encontraban ya varias personas detenidas continuamente van trayendo personas detenidas hasta prácticamente llenar la pieza, y al promediar la mañana del día 5 ve que viene acompañado de una o dos personas el Sr. Mario Schaerer saltando en un solo pie, por sus propios medios y lo introducen en la misma pieza que el compareciente. En esa misma pieza se encontraban además otras personas como el Sr. Fontclara, quien lo conocía por ser vecino, Carlos Brañas, Diego Abente, López Perito, a quienes conocía en esa pieza y otras más. El Sr. Mario Schaerer presentaba signos externos de haber sido golpeado y se encontraba con calzoncillo de color oscuro, y cubierto con un impermeable, lo tiran en esa pieza al lado de la ventana que da al patio interno En algún momento de esa mañana pidió agua a uno de los policías para proporcionársele a Mario Schaerer, le dio el agua, le saludó, le agradeció al habérsele dado, e imprevistamente a través de la ventana le pegaron con un cachiporrazo en la cabeza por haberle dado agua a Schaerer. Ese mismo oficial le hizo salir de la pieza y amenazándolo le advirtió que no se acerque nunca más a Schaerer porque le podía comprometer. Al Sr. Schaerer lo sacaban intermitentemente de esa pieza y cuando lo traían de vuelta volvía con signos externos de haber recibido cada vez más golpes en todo el cuerpo, volvía mojado, con aguas

corriendo por el oído y nariz. En algún momento de esa tarde del día 5 de abril se acerca el detenido porque se quejaba por los golpes recibidos y trata de revisar una herida que tenía en el pie derecho, la cual presentaba por la primera vez que lo vio en el Departamento de Investigaciones, tenía la herida en el empeine del pie derecho y se encontraba vendada la misma con una pequeña toalla, trato de revisar la misma pero no lo pude hacer encontrándose la toalla pegada con la sangre coagulada, era una herida no muy profunda superficial y si el compareciente quitaba la toalla le iba a producir dolor al Sr. Schaerer, por estar totalmente pegaba la misma, deja constancia que esa herida sangraba, después de haber hecho esa revisión uno de los policías le ordena pasar al casino de sub-oficiales y estando parado en el mismo, le da patada en giro propio del tae Kondo en el estómago se cae y estando en el piso le vuelve a amenazar esa persona de que no se meta ni se acerque al Sr. Schaerer porque lo podía comprometer, el oficial era una persona de baja estatura, de pelo rubio y con una calvicie incipiente. A lo largo de todo ese día lo há visto al Sr. Schaerer conversar con sus compañeros contando su lucidez y valentía. Al promediar la noche del día 5 estando tirado en el piso el Sr. Mario Schaerer saliéndole espuma por la boca es retirado por dos o tres oficiales del Departamento de Investigaciones y nunca más lo volvió a ver, habiéndose enterado de su muerte a través de la radio que tenía prendida el oficial que cuidaba la pieza, que se encontraba en frente de la misma, en un noticiero, en un enfrentamiento del Barrio Herrera, no pudo precisar si fue ese día o al día siguiente o en el transcurso de la semana. A parte de haber visto y curado las heridas algunas cortantes y otras por golpes de los detenidos en esa pieza, las heridas sufridas por los detenidos en el Departamento de Investigaciones, dejó constancia que se dedicó a esa actividad la de limpiar y curar algunas heridas de los detenidos por sus conocimientos de medicina. Ve que lo traen detenido a un Sr. Mario Arzamendia, lo depositan en el patio interno frente a una pieza, habiendo ya sufrido algunos golpes el señor, pasa todo ese día y esa noche en ese patio interior habiendo llovido todo el día y toda la noche, es golpeado esa noche en ese mismo patio interno y se pasó quejando toda esa noche. Amanece y el Sr. Arzamendia se encontraba ya desvanecido lo introducen en una pieza donde lo

atienden con algunos detenidos, avisa a la guardia de que ese señor se encontraba en situación lamentable previamente lo había tomado el pulso y controlado su respiración. Los oficiales del Departamento de Investigaciones le hacen tomar un valium eso dijeron con la advertencia del compareciente y del Sr. Brañas de que bajo las condiciones del Sr. Arzamendia eso le podría ocasionar la muerte, siguieron controlando la respiración y el pulso en el transcurso de ese día dando aviso a la guardia de que el Sr. Mario Arzamendia se estaba muriendo y fallece en los brazos de los detenidos y controlando continuamente el pulso y la respiración, avisaron a la guardia de que el Sr. Mario Arzamendia había fallecido armando un revuelo en todo el Departamento de Investigaciones, viene uno de los oficiales y pone un espejito frente a la nariz y boca del Sr. Mario Arzamendia para ver si respiraba o no uno de los oficiales que era el Sr. Riquelme a quien le avisa que está muerto, y le golpea en el pecho cayéndose al suelo luego retiran el cadáver del Sr. Arzamendia.

El compareciente manifestó en cuanto a las personas que se encontraban en el Departamento de Investigaciones en esas fechas pudo conocer a Pastor Coronel, al Ministro de Defensa de aquel entonces Marcial Samaniego, al Sr. Campos Alum, a los imputados lo fue conociendo dentro del Departamento de Investigaciones, al oficial Riquelme, Oficial Alcaraz, y a otros que nunca conoció sus nombres.

El compareciente manifestó que nunca estuvo procesado por la Ley 209. Entró y salió sin saber por qué estuvo más de una semana, sin poder precisar.

El compareciente vio en varias ocasiones a la Sra. Guillermina Kanonnikoff conjuntamente con la madre de la víctima Mario Schaerer cuando eran conducidas con el grupo de mujeres. La señora se encontraba embarazada y con signos de haber sido torturada por los signos que tenía en las piernas.

A fs. 275 a 277 prestó declaración al solo efecto de la indagación sumarial la Sra. CELIA TERESA PRONO DE SCHAERER quien manifestó lo siguiente: que el día de 5 de abril de 1975, siendo las siete y media de la mañana la compareciente recibió una llamada telefónica, que en la casa de su hijo hubo desgracia algo así, no llegó a entender, lo que pasó es que toma un poco de dinero y va hasta la plaza independiente y toma un taxi, y de allí va hasta la casa de su hijo, cuando vio aquello totalmente rodeado de policía. Lo hacen sentar en una silla, luego la hacen subir nuevamente al taxi, y viene también con la Sra. este Sr. Arzamendia al Departamento de Investigaciones con un trato nada humano y lo tiran contra la pared, y le preguntaron de donde venía, al abrirse la puerta ve a su hijo sentado en el suelo, le entró un poco de alegría y desesperación por un momento. Luego le sacan los documentos a la compareciente y le hacen pasar a una habitación sintiendo frío y esa habitación parecía una habitación de la muerte, al entrar en dicha habitación ya no le ve en el pasillo, le hicieron quedar parada, no sabe cuánto tiempo quedó parada. Ve también a su nuera sentada en el pasillo. Luego le hicieron pasar a una habitación y se pusieron a llorar con su nuera, su desesperación era más grave porque la nuera estaba en estado. Luego lo ve por segunda vez a su hijo, no sabe cuánto tiempo después, torturado, golpeado y lo traían entre dos, quiso arrimarse a él y no le dejaron. Luego pasaron muchas horas y ya no sabían más de él, y además muchos detenidos estaban en el pasillo, luego ya debía ser de noche les dijeron que se pararan y que miraran la pared lo cual todos cumplieron la orden y se pusieron contra la pared, y con un silencio profundo como si estaba arrastrando algo, y cuando quiso girar la cabeza cobró la bofetada más grande de su vida, allí fue donde lo vio a su hijo arrastrado entre dos y estaba vivo, fue la última vez que vio a su hijo el día 5 a las veinte y cuatro horas, para pasar el día 6. Luego transcurrieron los días y la compareciente permaneció en Investigaciones un mes, cuando llegaba Pastor Coronel hasta el piso temblaba, las noches eran más difíciles de pasar. No sabe el día en que su nuera se sintió mal y le pidieron para que le den algo, y esa noche estuvo a punto de perder. Se enteró de la muerte de su hijo el 23 de junio, el día en que le dieron su libertad. Todo el tiempo de su

detención estuvo con la querellante particular hasta que la trasladaron a Emboscada.

La compareciente manifestó que no puede ubicar a los encausados. Eran muchos y no puede precisarlos. Solamente mantuvo diálogo con un tal Alcaraz y un tal Mendoza, a los cuales siempre preguntaba por su hijo, y le respondían que un día lo van a traer. Nunca nadie le dio ninguna explicación sobre la muerte de su hijo. Durante trece años tuvo que callarse.

Entre las personas que se encontraban detenidas con la compareciente se encontraban la Señora de Abente, Mario Arzamendia, que luego murió, Fontclara, asimismo Miguel Ángel López.

La compareciente manifestó que entraron por la calle Pdte. Franco, allí hay un pasillo, donde hay un mostrador, estuvieron largo rato, para tomarles los datos, luego la llevaron a una pieza a todas las mujeres, y los varones quedaron en el pasillo. En el mismo pasillo donde la compareciente estaba parada vio a su hijo, lo bajaban de arriba, la compareciente se encontraba en la planta baja, a una distancia de uno o dos metros aproximadamente, tenía una camisa lila y un shorcito negro. La tercera vez que lo vio fue en el mismo pasillo, la distancia es difícil de precisar.

La compareciente manifestó que llegó al Departamento de Investigaciones aproximadamente entre las nueve y nueve y media, y en el pasillo estuvo todo el día 5 hasta las doce o doce y media de la noche, estuvo aproximadamente un mes en Investigaciones y luego pasaron a la Comisaría Primera.

La compareciente agregó que su hijo estaba golpeado, se notaba moretones en la cabeza y siempre era llevado por dos personas.

A fs. 315 a 317 prestó declaración testifical el Crio. Princ. AURELIO A. CHENA quien manifestó lo siguiente: que ha tenido

conocimiento de lo ocurrido el día 6 de abril de 1976 en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital a través de los periódicos. En cuanto a lo sucedido el día 5, en horas de la madrugada escuchó varios estampidos de proyectiles dentro de la jurisdicción, llamó por teléfono al Departamento de Investigaciones si ellos tienen brigadas dentro de la jurisdicción de esta Comisaría donde estaba a cargo el Comisario, informándole que sí. Posteriormente se comunicó con el Jefe de la Policía ordenándole disponer medida de seguridad dentro de la unidad. Ya en horas de la madrugada fue llamado por el Paí Roy, de que se encontraban dos personas, es decir un matrimonio, que se refugiaron dentro del Colegio de las Monjas, y que deciden entregarse, se constituyó en el lugar acompañado de dos conscriptos y antes de salir de la unidad comunicó a la superioridad de tal cosa, ya en el colegio el Paí Roy le estaba esperando le informó de lo acontecido, ya lo hizo entrar adelante ahí él encontró a una persona, un hombre sentado en una silla y un arma automática con doble cargador a su lado, revisado el arma en mención no tenía ningún proyectil, preguntado el Paí si había otras personas dentro del Colegio le informó de que estaba la esposa del hombre, pero en la planta alta, donde subió y lo encontró en compañía de las Monjas. Las monjitas como el Paí le preguntaron que confiaba en el compareciente para darle las garantías necesarias posteriormente le condujo hasta la Comisaría. Minutos después llegaron los de la brigada policial y llevaron a las dos personas, a quienes también entregué el arma mencionada, y allí terminó su función.

El compareciente manifestó que Mario Schaerer Prono estaba herido en uno de los pies, pero no recuerda en cual, y caminaba con mucha dificultad, pero no puede precisar la gravedad de la herida. No hubo ningún tipo de diálogo entre el matrimonio y el compareciente. El matrimonio se retiró de la casa de las monjas a la madrugada casi al amanecer y había una tenue llovizna, y al llegar a su unidad, minutos después llegaron lo de la brigada y lo llevaron. No recuerda los nombres de los de la brigada, pero existen libros en la Comisaría y Judicial de Investigaciones donde constan todos lo documentos. Las personas que lo retiraron no dijeron nada, además son funciones

distintas, que todo eso debe figurar en los libros del Departamento Judicial de la Policía, el Departamento de Investigaciones es totalmente independiente al de la Policía de la Capital, ellos rinden cuenta tanto como las Comisarías al Departamento del Orden Público.

El compareciente manifestó que en ningún momento concurrió al Departamento de Investigaciones, ni tampoco los de Investigaciones pidieron ningún informe.

El compareciente manifestó no recordar la marca del arma, se trataba de un arma automática, calibre 9 mm., y los cargadores estaban de revés unidos uno al otro para que su uso sea rápido. Similar a la ametralladora.

A fs. 349 a 350 prestó declaración indagatoria ALBERTO CANTERO al solo efecto de la indagación sumarial quien manifestó lo siguiente: que el día 3 de abril en el Departamento de Investigaciones tuvo conocimiento de la existencia de un movimiento subversivo con fines terroristas que operaba en nuestra capital y en el interior del país. En esa fecha fue detenido Carlos Brañas, el compareciente tuvo conocimiento de este, a través de un llamado telefónico en su domicilio dando cuenta el oficial de Guardia que el Comisario Ins. Giménez, hoy Comisario Gral. retirado se hallaba realizando un procedimiento de Valle Apuá de Lambaré, debido a las manifestaciones de Brañas. En las primeras horas del día 4 de ese día fue herido el Comisario Gustavo Giménez, siendo aproximadamente las seis a seis y treinta del día 4 de abril, el compareciente comunicó telefónicamente al Sr. Pastor Coronel que en ese momento se hallaba en San Pedro donde se estaba realizando un evento político organizado por Centro Colorado, el compareciente le comunicó lo que estaba pasando, e inmediatamente se trasladó a la Capital, en compañía del Gral. Marcial Samaniego, quien en ese momento estaba interinando al Ministro del Interior. Prosiguiendo con las averiguaciones de esta organización esa noche del día domingo 4, se comisionó a una brigada a San Lorenzo para localizar y detener a una persona de esa organización político militar. Esa Brigada fue a cargo

del Sub-comisario Camilo Almada, ya en las primeras horas del día lunes el compareciente fue comisionado al frente de una brigada a la casa donde supuestamente se encontraría el Cuartel Central de la O.P.M. que resultó ser la casa de Mario Schaerer Prono, esta brigada estuvo integrada por el compareciente, el Comisario Bernabé Lagraña, el oficial Ins. Morínigo (fallecido) y dos sub-oficiales del Cuartel Central de Policía cuyos nombres no recuerda. En otro vehículo les acompañó el detenido Carlos Fontclara con dos o tres personales del Cuartel Central de Policía cuyos nombres desconoce. El Sr. Carlos Fontclara fue al solo efecto de nombrar la casa, y con las condiciones de que se le retire del lugar porque tenía miedo de esas personas que lo maten después por haberlos denunciados, lo cual hizo una vez que lo hayan mostrado la casa. Posteriormente hicieron un estudio del lugar y encontraron que hacia el sur había una maraña, un espiral y hacia el costado este también, había un lugar bastante boscoso, entonces pidieron por radio refuerzos para hacer el procedimiento, se le contestó que inmediatamente vendrían los refuerzos. Hicieron un cálculo estimativo de la hora de llegada de los refuerzos y en entraron en la casa por el frente del misma, entró el oficial Carlos Morínigo, no recuerda la jerarquía, y los dos efectivos del Orden Público, que portaban metralleta. El compareciente y el Oficial Lagraña entraron por el lado oeste, por donde había un baldío yendo hacia el fondo para cubrir el fondo de la casa el personal que entró adelante empezó a golpear y pidiendo que abrieran la puerta e identificándose como policía y allí sin mediar palabra se recibía una regada de tiros lo cual fue contestado por el personal que estaba allí, y en ese interín que había el tiroteo salen dos personas abriéndose paso también a tiros, salen por el fondo, del cual el compareciente recibe un impacto de bala y cae al suelo, los tiros los recibió de las personas que salían corriendo y abriéndose paso a tiro, en esa ocasión el compareciente perdió un riñón, dos costillas flotantes, perforó su estómago, intestino delgado y grueso y sólo no le tomó la vejiga y el pulmón. Inmediatamente el Comisario Lagraña lo levanta y lo lleva agazapado y lo saca afuera, allí lo alza a su vehículo y lo trasladan directamente al Policlínico Policial, durante el trayecto que venía en el auto sobre Lilio el compareciente aún escuchaba los tiros que se estaban produciendo. Por la gravedad de su herida lo trasladaron al

I.P.S. donde estuvo internado por espacio de 90 días, posteriormente cuando el compareciente salió de alta del I.P.S tuvo tres meses más de reposo, es todo lo que puedo informar. Después de unos meses el compareciente se enteró de que el Sr. Schaerer Prono murió en el tiroteo que hubo, pero no sabe cómo ni por qué por estar gravemente herido e inconciente.

A fs. 439 al 440 prestó declaración testifical el Dr. OSCAR GÓMEZ, quien manifestó no tener conocimiento ni haber presenciado el supuesto hecho de homicidio ocurrido en los días 4, 5, o 6 de abril de 1976.

El compareciente manifestó no estar presente en el levantamiento del cadáver de MARIO SCHAERER PRONO. El cadáver fue depositado por un vehículo policial, se ha enterado a través de una llamada telefónica de la guardia, eran dos cadáveres de un enfrentamiento que hubo esa madrugada, a través de la guardia. Los cadáveres fueron traídos por un vehículo policial, no sabiendo por quienes. No ha inspeccionado ambos cadáveres, si se ha constituido a verificar los citados cadáveres, pero los mismos se hallaban tapados con sábanas, dejando posteriormente en manos de las autoridades Judiciales, expresando que generalmente eso queda a cargo de la Jefatura de Policía, acompañado del Oficial de Guardia, y es el Juez el que dispone la entrega.

El declarante manifestó no recordar la fecha exacta, pero la hora fue aproximadamente a las seis de la mañana, ocupando el cargo de Director del Hospital de Policía, se enteró del nombre de uno de los cadáveres por medio del Médico Forense y el Juez de aquel entonces, enterándose de la identidad del otro cadáver que era de apellido Da Costa. Que el cadáver fue retirado en horas de la tarde por MARIO PRONO y la Dra. de Da Costa, Bioquímica.

La guardia recibió los cadáveres; por lo visto que era muy evidente, porque el Oficial de Guardia es un profesional o es enfermero, son técnicos, por lo que el encausado posteriormente fue a verificar.

El mismo intervino como Director en la atención del Oficial Cantero, quien recibió heridas múltiples, estando entre la vida y la muerte durante dos semanas para posteriormente ser trasladado a terapia intensiva. El Director siempre se comporta como un director de orquesta, está encargado de la coordinación. La Institución tiene libro de novedades donde se registran todas las novedades, jerárquicamente dependía del Jefe de Policía, cada cinco años se desecha por la gran cantidad de papeles.

Respecto al término para que una persona pueda morir desangrada, expresó que de las complicaciones más frecuentes está la Hemorragia, eso depende del grosor del vaso o la arteria herida, así una herida de aorta puede morir en menos de tres minutos, entonces es muy posible que la muerte se produzca por hemorragia aguda.

A fs. 477 al 478 se encuentra fotocopia autenticada de la declaración prestada por el Sr. Obispo Don JUAN BOCKWINKEL, ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal del Séptimo Turno, Ab. Félix Silva Monges; el citado declarante dijo no conocer el supuesto hecho de homicidio de la señora Celestina Pérez Almada; que no tiene conocimiento de los delitos mencionados, y que sólo puede referir al Juzgado que en la fecha 27 de setiembre de 1977 juntamente con el Pastor Armin Ihle se había llegado hasta el despacho del Ministro del Interior, Dr. Sabino Augusto Montanaro, porque éste había prometido al Pastor Ihle que concedería la libertad de dos detenidos, y uno de ellos era Martín Almada, pero éste no había cumplido su palabra de concederles la libertad, y recuerda que en esa oportunidad le manifestó el Ministro Montanaro que el señor Martín Almada sólo saldría en libertad si iba a pedirle al Presidente de la República, y "recuerdo bien que era un día martes, y me dijo el Ministro que era de audiencia, por lo que podía dirigirme a la Presidencia a solicitar la audiencia, y seguidamente nos trasladamos hasta el Palacio de Gobierno con el Pastor Ihle; posteriormente nos ubicamos entre un montón de gente que deseaba hablar con el Presidente y cuando en ese momento pasó por la habitación el Dr. Conrado Pappalardo, Ceremonial del Estado quien en varias

oportunidades ha estado por Encarnación y era conocida para mí, a quien le solicitamos si era posible nos concediera una audiencia con el Presidente, el mismo nos trasladó hasta una sala de espera donde incluso fuimos servidos cafecitos, y más o menos luego de esperar unos quince minutos fuimos atendidos en el despacho del Presidente Stroessner por el mismo, a quien después del saludo le manifestamos el motivo de nuestra visita, que era el de pedirle que sea puesto en libertad el señor Martín Almada. El Presidente Stroessner contestó que si estaba bien y a continuación dijo "pero cuidado con los bolcheviques". Posteriormente después de algunas palabras más que fueron muy cortas nos retiramos, posteriormente ya tuve conocimiento ya estando en Encarnación de que el señor Martín Almada ya había sido liberado".

En este tiempo el compareciente era miembro del Directorio del Comité de Iglesias y fue informado en ese carácter del caso Martín Almada y había preocupación por este señor porque había emprendido una huelga de hambre del cual había tenido conocimiento el Comité de Iglesias, y como se había prometido su liberación a través del Ministro del Interior, y no se había cumplido, entonces el Pastor Armin Ihle le solicitó que fueran a ver al Ministro Montanaro.

No sabía el motivo por el cual estaba detenido, y parece ser que estaba recluido en esa época en Emboscada. En realidad no recuerda haber visto al señor Martín Almada en reclusión, pero aclara que estuvo en dos oportunidades de visita en la prisión de Emboscada, y sólo conoció al señor Martín Almada personalmente en oportunidad de haber venido a agradecerle por las gestiones que había hecho ante el Presidente para su liberación.

Normalmente el Comité de Iglesias hacía los trámites de libertad de los detenidos con el Ministro del Interior y algunas veces también con el Jefe de Policía, pero generalmente las libertades se resolvían entre el Presidente de la República y èl Ministro del Interior, y en algunos casos el Ministro del Interior directamente al Presidente de la República nos derivaba, quien tenía la última

palabra; también recuerda que en oportunidad de haber una gran represión por el año 76 había venido hasta el Departamento de Investigaciones a procurar por la libertad de unos veinte y seis detenidos que habían venido de Itapúa, y en esa oportunidad me entrevisté con PASTOR CORONEL, quien previamente me había interrogado sobre uno de los detenidos, que era un catequista, un señor de cierta edad, a quien le liberó en ese mismo instante".

No tiene conocimiento concreto en el caso Martín Almada si fue o no torturado, pero los familiares de los detenidos que venían a solicitar asistencia del Comité de Iglesias manifestaban siempre el maltrato y vejámenes que sufrían sus familiares, además de la injusta detención.

En la mayoría de los casos no habían procesos judiciales, y el propio Pastor Coronel manifestaba que ellos tenían que educar a la gente.

A fs. 524 de autos prestó declaración ratificatoria el Sr. AGAPITO CRISTALDO, expresó que nada le afecta; y por referencia de los periódicos se enteró de esa situación. Ya en su trabajo de cerca con Gral. Alcibiades Brítez, en ningún momento él ordenó tales cosas, y como la relación de trabajo entre ambos, es decir el compareciente como Comandante de la Motorizada y el Gral. Alcibiades Brítez como Jefe de Policía, nunca ordenó ninguna detención. Durante el tiempo en que fue Comandante de la Motorizada el Gral. Brítez Borges, no ha participado ni ha presenciado interrogatorio alguno en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, éste Departamento a la vez, se manejaba totalmente independiente de la Jefatura de Policía, y que le consta porque el compareciente tenía a su personal de guardia de seguridad en la puerta de la Jefatura, del anterior Jefe de Policía, los cuales informaban todo cuanto acontecía.

Dentro de la Jefatura de Policía, esos trabajos u órdenes no han sido llevados a cabo, sin orden Judicial, y ello se refieren cuanto a allanar domicilio de persona alguna. Dentro del movimiento de la

Jefatura de Policía, nunca se llevó a proceder secuestro de personas o torturas, al hablar de Jefatura de Policía se refiere a los trabajos realizados por el Jefe de Policía.

El Departamento de Investigaciones era una dependencia totalmente independiente de la Policía de la Capital, tenía autonomía e independencia en todos los sentidos, no recibían órdenes del Jefe de Policía de aquél entonces.

El personal policial suyo no sabía la situación, lo que acontecía en el Departamento de Investigaciones. Nadie que no era del citado departamento, tenía entrada en dicho lugar. La Jefatura de Policía tenía su girador propio, y el Departamento de Investigaciones, también independientemente, y con relación a la rendición de cuentas por parte de ellos, escapa ya a su conocimiento. En este momento no puede precisar si otras personas tienen conocimiento del hecho relatado.

A fs. 533 al 535 prestó declaración indagatoria ampliatoria el Sr. CAMILO ALMADA MOREL, quien expresa que la ampliación de su declaración indagatoria, presentada en estos autos consiste que en vista de que en aquel momento en que había presentado su indagatoria, al término de la misma se había registrado un incidente con relación al manejo de su declaración por el dactilógrafo y para ahorrar tiempo en aquel entonces, se había dejado constancia que en su momento oportuno, se reservaba el derecho de presentarse en el mismo Juzgado a aclarar puntos incoherentes y difíciles de entender. Quiere aclarar que en ningún momento no negó que prestaba servicios en Investigaciones, es más, prestó servicios en el Departamento de Investigaciones desde el año 1959 a 1978, y sí efectivamente en el año 1976 estuvo prestando servicios en el Departamento citado, aclaró que los servicios eran distribuidos específicamente a cada personal y por ejemplo el suyo era por esas fechas le correspondía el control externo y en particular tomando una etapa corta sobre esa fecha, intensificaba su control en las proximidades del puerto de Itá Enramada.

No ha participado de ningún enfrentamiento el día 4 de abril ni en la madrugada del 5 de abril, sin embargo ha realizado un procedimiento en la ciudad de San Lorenzo en donde se desencadenó por parte suya y el ciudadano a ser aprehendido específicamente Constantino Coronel, que luego resultaría ser el Comando Instructor del Movimiento Organización Política Militar M.O.P.M., aclaró que como instructor quiere decir el responsable de instruir a los miembros de la organización en el campo militar, o sea para la lucha armada, de este procedimiento resultamos gravemente heridos, grave en el sentido que fue una lucha cuerpo a cuerpo, que duró veinte minutos aproximadamente dentro de la habitación cerrada, lo que motivó que luego de haber entregado eso en mi departamento siendo aproximadamente las una o una y media de la mañana, no pudo precisar la hora exactamente y de allí fue derivado al Policlínico Policial, para su atención médica y posteriormente el resultado le dieron un reposo para la recuperación de sus lesiones, reposo que había hecho o cumplido en su domicilio particular, en Campo Vía casi López de Filippi del Barrio San Vicente, en donde vivía en aquél entonces, y que a través del personal doméstico me he enterado que recibí innumerables visitas y en especial del Sr. Ocampos, Sra. Mirtha Franco, el Sr. Ayala, el Sr. Ojeda, estas personas fueron a visitarme cuando yo guardaba reposo, y estando dormido, por estas razones que no pude atenderlos, cuando fueron de visita, y posteriormente se enteró que estuvieron allí, igualmente el indagado siguió realizando una serie de consideraciones, de hechos y derechos.

A fs. 538 prestó declaración testifical el Sr. GUILLERMO CORONEL, expresando que nada le afecta, que no tiene ningún conocimiento al respecto. El día 3 de abril de 1976 día sábado, él había inaugurado su industria, una pequeña masitería, el domingo continuaron entre familia, la misma inauguración, es decir el día 4 de abril; y el lunes que es el cinco, tenía que recoger dinero, y acudió a varios de sus clientes, alcanzó la casa de Almada, donde estaban tres muchachos quienes eran amigos de él, preguntó si estaba el señor y ellos también lo estaban esperando, nadie atendió, y como estaba abierta la ventana entraron, volvieron a golpear, y como la ventana estaba abierta, entraron a mirar, y en vista de que nadie los atendía,

entraron, miraron por la ventana, y vino el Sr. Almada estaba acostado, no lo molestaron a él. El compareciente salió del lugar, así como los tres muchachos.

Al día siguiente se fue nuevamente, el día martes, golpeó otra vez la mano, él le llamó de hacia dentro de su casa, entró y lo vio que estaba con varias lesiones, en la mano y en parte de la cara, le preguntó si qué le había pasado, y él le dijo me peleé, cuando le pregunté si es que fue en el tiroteo de Villa Morra, él le dijo no, que fue en una intervención en San Lorenzo, aclara el compareciente de que solía nomás luego ir a cobrarle al Sr. Almada en forma quincenal, o a veces le abonaba su deuda en forma semanal, ese día él le pago la totalidad de su cuenta, luego salió de su casa, y llegó hasta un bar del Sr. Ocampos, llegó hasta el bar, y allí se encontraban los tres muchachones quienes había visto el día anterior en su casa, manifestó asimismo que lo conoció al Sr. Almada como una buena persona, pues en su condición, como era pobre, él siempre le hacía regalos y nunca le había tratado en forma brusca, al contrario no tiene el concepto de que él es una muy buena persona, y así se lo conocía por el barrio, luego él se mudó sin saber el compareciente donde había instalado su vivienda, y luego por medio de la prensa se enteró de que estaba detenido, y de todo lo que había ocurrido.

A fs. 540 prestó declaración informativa el Sr. ALEJANDRINO MUÑOZ, quien dijo que no sabe al respecto, que esa fecha, se recuerda, el 4 que cree era domingo, él se quedó a dormir en la casa del Sr. Almada, el lunes tenía un problemita con un señor que le daba de comer allí al lado, pues le tuvo que pagar ya su deuda del día sábado, y como no tenía todo el dinero para pagarle el sábado, allí en la Despensa Nery, y por esa razón se quedó a dormir allí en la casa, para poder hablar con el Sr. Almada antes de salir, el compareciente recuerda que el domingo a las tres de la mañana más o menos ya amaneciendo del día lunes, llegó un automóvil en su casa, y ha visto que estaban dos personas, quienes se bajaron del auto, el compareciente no les recibió, pero sí los ha visto llegar desde el balcón, se bajó uno del auto y el otro luego subió al auto, y se retiró del lugar, a la mañana siguiente, es decir cuando amaneció el lunes, y

como el Sr. Almada no se levantó, entonces el compareciente abrió la puerta de la parte de atrás de la casa, entró en el dormitorio del señor, para pedirle la llave de la camioneta, y al prender la luz, ha visto que él estaba en cama con la sábana a toda manchada, con moretones en la frente, y un brazo que cree era el derecho, no recuerda muy bien lo tenía lastimado y vendado, le habló, le preguntó si qué le pasó como lo ha visto golpeado, y el Sr. le dijo que sufrió un pequeño accidente y fue todo cuanto le dijo, le preguntó si él saldría con la camioneta para trabajar, en el mercado Nº 4 donde llevaba mercaderías, y el Sr. Almada le dijo que no, le dijo que iba a venir una vecina del lugar a llevar la camioneta para llevar a su papá al I.P.S., un poco más tarde llegó la mencionada señora, cuyo nombre y apellido no recuerdo, pero vive a la vuelta de la casa, le preguntó por él, le dijo que estaba acostado todavía, preguntándole si era urgente, entró la señora, se quedaron a hablar, me quedé afuera y posteriormente salió ella, eso ocurrió como a las seis y media o siete de la mañana, yo estuve en el portón de la casa, y vino para requerirse, explicándole que no pude hablar todavía con mi patrón, y que me esperase un poco más, el Sr. de apellido Ocampos, a quien le comenté que el Sr. Almada estaba enfermo, y por ésa razón no le pude pedir el monto para cubrir la cuenta, le hizo entrar hasta su ventana de la pieza del Sr. Almada, y desde allí le miramos, para confirmarle a Ocampos, que era verdad lo que le había dicho, viendo esto el Sr. Ocampos le dijo que se quedara tranquilo, y que cuando reúna el dinero nomás le pague. Posteriormente a la siesta le llamó el Sr. Almada, para alzar algunas garrafas, dado que también se dedicaban a vender garrafas, teniendo un depósito en el fondo de la casa, y a la tarde era ésa su actividad, regresando a la tardecita, así vendió todas las garrafas, bajó todos los envases, lavó el vehículo y le dijo al Sr. Almada que se iba a retirar ya, se bañó todo y salió de la casa, entró en la casa de un señor Troche, zapatero vecino del lugar, luego ha visto a unos muchachos que suelen jugar billar allí en el negocio de Ocampos, cuyo nombre no recuerdo, uno era de apellido Canata, al otro se le decía Talá, fueron hasta la casa del Sr. Almada, allí se encontraron un señor que llevaba masita al Señor para su hija, ha visto que hablaron allí, y luego se retiraron todos, eran como las nueve más o menos, después de esto el compareciente se retiró del lugar, en casa de su madre

hacia Canal Trece, al día siguiente fue a la casa de Almada, como para ir a retirar su garrafa, le preguntó a su patrón, si como iban a hacer, dado que él mismo se solía ir a retirar, luego le dijo que le iba a dar un vale para retirar a su nombre, en ése interín llegó una lavandera, llevando toda la ropa sucia, que es todo cuanto recuerda.

A fs. 554 presta declaración ratificatoria, la Sr. MELQUIADES ALBINO ALONSO, quien se afirma y se ratifica de su declaración en todo el contenido de la misma en el Tomo I en su fs. 106 a fs. 108, e inclusive en el croquis ilustrativo de fs. 105.

A fs. 557 al 558 prestó declaración ratificatoria en juicio la Sra. VICTORIA KANONIKOFF, quien nombra a la Sra. Blanca Olivetti, Estela Rojas, y en ese momento no recuerda el nombre de las personas, tanto del grupo de mujeres, y del grupo de varones, quienes estuvieron detenidos en dicha oportunidad, y si tienen que buscar testigos, hubo muchos quienes estuvieron presentes allí, también con respecto a la presencia del Sr. Pastor Coronel en los días 5, 6, y los días siguieron, para que se dé inicio de las torturas en investigaciones, la compareciente no quiere volver a recalcar, que no solamente en cuanto a las torturas de Mario Schaerer, sino a muchas otras varias personas que estuvieron allí presentes, y son como setecientas u ochocientas personas más.

A fs. 570 al 574 comparece la Sra. GUILLERMINA KANONNIKOFF a objeto de absolver posiciones. En la citada absolución de posiciones manifestó cuanto sigue: la absolvente, su marido, y Juan Carlos Da Costa al verse rodeados o descubiertos por la policía no pensaron en la posibilidad de encender las luces y darse por detenidos, y además, ellos en ningún momento pensaron que podrían ser policías, eran una banda de asaltantes quienes en horas de la madrugada sin identificación alguna, tomaron por asalto su domicilio y en lo único que pensaron, era de que se trataría o eran asaltantes con fines de robo, pues no exhibieron ningún tipo de orden judicial que acreditara ser policías, lo único que hicieron la compareciente, su marido, y Juan Carlos Da Costa fue huir despavoridos.

La compareciente expresa que su marido, como Juan Carlos Da Costa, no estaban preparados, para retener cualquier procedimiento de la fuerza de seguridad del Gobierno, y agrega el asalto a su domicilio fue entre el 4 y 5 de abril del mismo año, es decir, en horas de la madrugada del 5, y ellos se encontraban durmiendo.

No es cierto que a pesar de la oscuridad pudieron encontrar sus armas para responder a los disparos de la policía, y agregó que no hubo ningún enfrentamiento.

La absolvente expresa que sí llegó a su conocimiento que el Comisario Alberto Cantero, quien encabezara y dirigiera el procedimiento aquella madrugada fue herido en esa oportunidad y casi pierde la vida, y agrega que llegó a su conocimiento estando en investigaciones, se enteraron de que eran policías y al mando de Cantero quienes habían asaltado en su domicilio violando todas las leyes vigentes, y el comentario que se hacía era de que había sido herido de atrás, desde atrás, es decir, la bala le había entrado de atrás, y que lo había hecho uno de sus propios compañeros en el momento del escape o de la huida de ellos, y los policías habían apiñado en uno de los pasillos, del patio.

La compareciente pensó en el grave peligro que corría su vida y la de su hijo, al decidir la huida en su avanzado estado de embarazo, justamente por eso huyó, porque de quedarse allí, en este momento no hubiera estado contestando esta declaración. Estaban rodeados por las fuerzas policiales que le disparaban en la oscuridad, tiros.

La absolvente expresa que tanto ella como su marido al decidir la huida, ambos no lo hicieron con armas y disparando también en la oscuridad contra quienes consideraban sus agresores.

Desde el mismo instante en que consideraron que asaltaban su domicilio y le ordenaban en forma imperativa que abrieran la puerta, no sabían que se trataba de Fuerzas Policiales.

La absolvente escuchó en la madrugada de los hechos que se investigan, que la policía se identificó al llegar, gritaban y disparaban diciendo de que eran policías, pero a ellos no les constaba porque no es lo ajustado a la ley, tomar por asalto y disparar a matar, debiendo haberlo hecho si eran realmente policías con orden judicial, como lo establece la Ley.

La compareciente junto con su marido herido y huyendo por la oscuridad, tuvo que pasar por yuyales y caminos accidentados que ocasionaron el deplorable estado de sus vestimentas que se hicieron girones hasta llegar en el colegio de las monjas, y quiere aclarar que sus ropas fueron desgarradas al atravesar el alambre de tejido que dividía su propiedad con la del vecino.

La compareciente cuando se encontraba detenida en dependencias policiales y le ordenaron que se pusiera cara a la pared no obedeció esta orden y así pudo ver a Miguel Ángel López Perito, Carlos Fontclara y Diego Abente Brun que pasaban con visibles huellas de haber sido castigados.

La absolvente expresa que los dolores que sentía y fuertes contracciones e incluso sangrado estaba segura que se trataba de una consecuencia de la patada que le propinara el Oficial Pino, ya que tanto en el San Cristóbal como durante el trayecto de la Comisaría a Investigaciones ella no sentía ningún tipo de dolor.

La compareciente aclara que su marido no permaneció por más de cuatro horas sin recibir asistencia médica con una herida de bala en el pie. Así corrió varias cuadras tratando de ponerse a salvo de caer en manos de la policía, y la compareciente quiere aclarar que la herida que su marido tenía era un simple robe en el empeine del pie derecho, que apenas llegaron a la casa de las monjas donde

fueron recibidos en pocos minutos ocurrido el asalto, él fue asistido por una enfermera profesional y de su herida ya no manaba sangre.

La compareciente supo realmente el destino de su esposo una vez en manos de la policía y todo lo relatado en el escrito de querella no lo funda en las manifestaciones o relatos de sus parientes y amigos de su familia, y aclara que lo ha visto en tres ocasiones con vida hasta la media noche del día cinco, a partir de ese día y de esa hora aproximadamente ya no lo volvió a ver, las tres veces que lo ha visto con vida, era cuando él regresaba de sesiones de torturas y en lamentable estado físico, con golpes y roturas de labios y frente que aún están muy visibles en la mente de la compareciente.

La querellante en ningún momento vio a Pastor Milciades Coronel torturando a su marido en la Jefatura de Investigaciones, pero quiere aclarar que Pastor Coronel en todo momento estuvo presente durante esos días estando ella en Investigaciones, lo ha visto pasar a través de la puerta que separa el pasillo y la puerta de entrada de Investigaciones y todas las órdenes de tortura, se hacían a través de él y sus vidas pendían o dependían de él, todo se hacía bajo orden de él. Prosigue, lo que la compareciente dice pueden avalar otros testigos como ser la Sra. Teresa López de Fontclara, y otras personas que si el Juzgado cree necesario puede citar y llamar ya que Teresa Fontclara, fue detenida un día antes y fue llevada a presencia de Pastor Coronel, el día domingo 4.

La querellante no presenció ninguna sesión de castigo o de tortura de su esposo en dependencias del Departamento de Investigaciones, pero la primera cesión de tortura a la que fue sometido Mario, lo hicieron en un piso superior al lugar donde ella se encontraba, y desde allí se podían oír los golpes y gritos de Mario, que es lo que a ella le consta.

No es verdad que la querellante durante su detención en dependencias policiales recibió un trato preferencial debido a la amistad de su padre o su familia con la del Gral. Stroessner.

La querellante expresa que no es verdad que al recuperar su libertad y ser informada de la muerte de su esposo no recurrió a los estrados judiciales, a denunciar el hecho, porque el Ministro tenía razón en cuanto a la peligrosidad de Mario Schaerer Prono, y quiere aclarar de que no fue el Ministro el que le comunicó la muerte de su marido, sino que fue el padre de la misma estando ella detenida en la Comisaría Primera al día siguiente de haber regresado del Policlínico, su entrevista con el Señor Ministro, fue después de haber recuperado su libertad de la casa del Buen Pastor en el año 1981, a su regreso de España, cuando ella ya regresó de España. Prosigue diciendo, que no recurrió a los estrados judiciales, porque no había garantías para un proceso por el tipo de Sistema de Gobierno que teníamos, donde las órdenes eran las que decidían las cosas.

La querellante aclara que no es verdad que recién ante la certeza y seguridad del exilio del Presidente Stroessner y la del Ministro Montanaro con el apoyo de Organismos Internacionales se decidió a promover la presente querella; y expresa que decidió presentar la querella al llamado que hiciere el Gral. Machuca Vargas, cuando después del golpe del 2 y 3 de febrero, solicitara a la población, la presentación responsable de denuncias y querellas, sobre violaciones de los derechos humanos con toda responsabilidad, hasta ahora la estoy llevando.

La querellante dice que es verdad que recién después del golpe de febrero del 89 y la salida del país del ex-Presidente y el Ministro del Interior y en la certeza del éxito decidió promover la presente acción, aludiendo que su detención y la de su marido fue ilegítima y a sabiendas de la derogación de las Leyes 209 y 274 por cuya violación ella y los testigos de la presente acción fueron procesados, pero quiere aclarar de que nunca fue procesada y que tiene entendido que la Ley Nº 209 fue derogada después de presentada la querella, y aunque hubieran estado fuera del país Stroessner y Montanaro, igual lo hubieran hecho, pues se trataba o se trata de cumplir con un deber ciudadano, buscando justicia.

La absolvente aclara que no es cierto, que a su padre le unía una estrecha amistad con el Presidente Stroessner, y que fue después de una entrevista que su padre consiguió por teléfono que se ordenó su libertad y la de sus familiares.

La querellante expresa que no es verdad que Mario Schaerer Prono seguía armado hasta el momento en que fue entregado o convencido por el sacerdote y llevado por la policía.

La querellante y su marido fueron entregados por el padre Roy al Comisario de la Comisaría N° 11, del San Cristóbal, fueron llevados por el Comisario Chena, a la Comisaría 11 y de allí al Departamento de Investigaciones.

La absolvente estuvo detenida en el Departamento de Investigaciones, que se ingresa por la puertita de entrada, del que quedaba sobre la calle Presidente Franco, entre Chile y Ntra. Sra. de la Asunción.

La querellante y su esposo llegaron frente a la puerta de Investigaciones, descendieron de una camioneta Brasilia, de color blanco y negro y les hicieron entrar por la puerta donde está la guardia, donde estaba el escritorio de la guardia, posteriormente les hicieron pasar por otra puerta, que era en vaivén, a un pasillo y les dejan en el pasillo, ella quedó hacia la puerta de ingreso a la sala de dirección de política, tocando la pared, y a su marido frente mismo a ella, a una distancia de unos dos metros más o menos, era un pasillo largo que iría hacia el fondo, ellos estaban en la entrada mismo de ése pasillo, por donde entraban y salían personas de fuera o sea de la calle, y del despacho de Pastor Coronel, aclaró que esa puerta al pie de la cual estaba sentado Mario, era de acceso de gente que venían de la calle, y del despacho de Pastor Coronel, y se veía a la gente que subía al despacho, la compareciente podía ver a quienes subían y bajaban de esa escalera, que subían y bajaban del despacho de Pastor Coronel, a ella le consta, porque posteriormente fue llevada al despacho de Pastor Coronel.

La querellante prosigue contando que no había una sala de torturas; las torturas se practicaban en todos los lugares como ser pasillos, peluquería, casino de oficiales y especialmente en una sala o en una habitación que se encontraba en un segundo piso del lugar donde ella estaba, al cual se podía acceder por el fondo de ese pasillo, donde ella estaba y regresar por la escalera que citó anteriormente que se encontraba en la puerta de entrada, porque tenía conexión, uno podía salir por el fondo y bajar por adelante, y eso me consta también cuando se realizó la inspección ocular, porque ella hizo el recorrido, además a los detenidos se les llevaba a vigilancias y delitos, según lo relatan los diferentes testigos y de regreso entraban por ése acceso principal, no era solamente en Investigaciones, sino también ocurría en Vigilancias y Delitos, a Mario se lo torturó allí en Investigaciones y también en Vigilancias y Delitos, esto dicho con testigos presenciales que se arrimaron ya como pruebas. Mario fue llevado aproximadamente a las 8 de la mañana del día cinco, hacia el fondo de ese pasillo, donde la compareciente y su marido se encontraban un rato después de haber ingresado al Departamento de Investigaciones, y posteriormente hacia unas dos horas más o menos, lo ha visto a Mario pasar con la boca rota y con evidentes signos de haber sido torturado, sus gritos llegaron hasta ella desde ese segundo piso, al cual él había sido conducido, la compareciente lo ha visto trasponer esa puerta principal a la que hacía mención cuando ya lo traían de esa primera sesión de torturas, y lo llevaron nuevamente hacia el casino. Prosigue: el pasillo medía aproximadamente unos dos metros a tres, ella no podía ver la puerta del casino, porque el pasillo donde se encontraba, tenía un estrechamiento justo en la parte donde estaba la sección obrera, entonces el siguiente pasillo, donde llegaba hasta el casino, tenía un metro y algo, entonces evidentemente a ella le tapaba la visual, la habitación que sobresalía del pasillo donde ella se encontraba, pero la compareciente conoce cada una de esas habitaciones, porque ha estado, durante 30 días detenida, en esa dependencia y de ida y de vuelta del baño, podía conocer la conformación del edificio, y todos los testigos que ya estaban en ése lugar certifican y avalan lo que estoy diciendo, que a Mario se lo llevó hacia el Casino.

La absolvente relata que estando en esas dependencias ella ha visto cuando golpeaban, pateaban, karateaban a los detenidos tanto que a los que estaban en los pasillos, como a los que ingresaban a la Dirección, o Sección Política, a los cuales se les pegaba, yo lo he visto con un sable, con un teyú-ruguay, que tenía bolas acero en los extremos, y que estaba hecho de cuero crudo, con eso se los pegaba, y ella ha visto y le consta.

La compareciente dijo que la ultima vez que ha visto a Mario Schaerer Prono fue el día cinco hacia la medianoche, cuando por tercera vez ingresaba por la puerta principal y ya lo traían a rastras en muy mal estado, por la puerta de ingreso estaba entrando, la última vez, no sabe si de la calle, o del Despacho de Pastor Coronel, no le consta, su marido escuchó su voz, se dio la vuelta, pero ya no le habló a la compareciente.

En la madrugada del día 6, fueron introducidos en la habitación, presala de la Sección Política, frente mismo a la puerta principal de acceso de la calle y el despacho de Pastor Coronel, cuando la gente era llamada por lista y llevada, ellos lo podían ver, ir hacia la calle o al despacho de Pastor Coronel, y regresaban en muy mal estado; y serían entonces unas quince a diez y siete horas aproximadamente.

A fs. 582 presta declaración ratificatoria, la Sra. MAGDALENA DRAPEAU, quien se afirma y se ratifica en su declaración prestada, en el Tomo I en su fs. 259.

A fs. 583 presta declaración ratificatoria, el Sr. LUIS MARÍA ALFIERI, quien se afirma y se ratifica en su declaración prestada, en el Tomo II en fs. 271 a 273.

A fs. 602 de autos presta declaración ratificatoria, la Sra. CELIA TERESA PRONO DE SCHAERER, quien se afirma y se ratifica en su declaración testifical, obrante de fs. 275 a fs. 277.

A fs. 606 de autos presta declaración ratificatoria el SR. ALBERTO CANTERO, quien se afirma y ratifica en la declaración prestada en fecha 31 de octubre de 1989, obrante a fs. 349, 350 de autos, del tomo II, del sumario.

A fs. 642 comparece el Sr. PRÓSPERO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, a objeto de prestar declaración testifical quien manifiesta lo siguiente: que conoce al Gral. Alcibiades Brítez por haber sido su superior e incluso fue Jefe de Seguridad de la residencia del mismo, con relación a los demás procesados, a Pastor Coronel lo conoce de vista, no conoce a los demás procesados. No conoce a Mario Schaerer Prono, tampoco a la querellante particular Guillermina Kanonnikoff.

Él preguntado manifestó: que Pastor Coronel no visitaba la Jefatura de Policía, si él recibía órdenes, lo hacía desde el Ministerio del Interior.

En el Cuartel Central no había presos políticos, pero sí en el Departamento de Investigaciones, donde guardaban reclusión, además el Cuartel Central, no tiene lugar para presos políticos, y el Departamento de Investigaciones, tenía un departamento de política. El Departamento Central de la Policía, tiene su propia giraduría, y rendían cuenta al Ministerio de Hacienda, no sé como se manejaba el Departamento de Investigaciones.

A fs. 652 de autos prestó declaración ratificatoria el Sr. Sviatoslav Kanonnikoff, quien se afirma y ratifica en su declaración prestada en fecha 12 de mayo del año 1989, obrante de fs. 162 a fs. 164 del Tomo II de autos.

A fs. 653 de autos prestó declaración ratificatoria el Sr. Carlos Fontclara, quien se afirma y ratifica en su declaración prestada en fecha 18 de mayo de 1989, obrante a fs. 178/180 del Tomo I de autos principales.

A fs. 690 prestó declaración testifical la Sra. Mirtha Franco quien manifestó lo siguiente: "Aproximadamente en los últimos días del mes de marzo, yo y mi familia, habíamos regresado de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y como en esos primeros días de abril, yo tenía que percibir objetos del hogar, personales, desde Buenos Aires, vía Clorinda, el lunes 6 de abril, yo fui hasta Clorinda con una amiga de nombre Carmen López, a la vuelta regresamos por Itá Enramada, donde tuve un pequeño inconveniente o problema, porque yo tenía documentos argentinos y como en esta época creaban muchos problemas a los paraguayos, que tenían cédula argentina, entonces yo opté por dejar allí mi documento, así como también Carmen López, y dijimos ambas que luego nomás retiraríamos, entonces yo comenté con mi madre, la cuestión de que dejé mis documentos en el Destacamento de Itá Enramada, ella por su parte, como era ya en época en que vivía la esposa de Camilo Almada, ella le lavaba la ropa, y aún después de su deceso, continúo lavándole a Camilo Almada la ropa, y como ella ese lunes tenía que irse a retirar la ropa sucia, no fue en razón de encontrarse en mal de salud, y en fecha martes 7, me dijo para que vaya yo a retirar la ropa sucia, y comentarle al Sr. Almada sobre la cuestión de mis documentos, que él podría ayudarme en esta cuestión, efectivamente en fecha 7 de abril un día martes, salí en compañía de un hijo mío, e invité nuevamente a Carmen López para que me acompañara a lo del Sr. Almada, y fuimos todos, y mi hijo de 6 años de edad, fue quien me guió hasta la casa del Sr. Almada que quedaba en San Vicente, sobre la calle Campo Vía, que se entraba un poquitito, llegamos a la casa del Sr. Almada, y le dejé en el portón a mi hijo y a Carmen López, entrando yo hacia el fondo, donde había un galpón con muchas garrafas, allí me atendió un muchacho, le dije que yo era la hija de Doña Eloísa Franco y que venía a buscar la ropa sucia, el muchacho me entregó la ropa sucia, y entonces pregunté por el Sr. Camilo Almada, queriéndole hablarle yo sobre el problema de mis documentos, el joven me dijo que el Sr. Almada estaba acostado, que no se sentía bien, y me dijo que si me acercaba a la ventana del dormitorio, y que si él estaba despierto, y le exponía mi problema me atendería, efectivamente me acerqué a la ventana del dormitorio, que era un ventanal, donde lo vi que estaba durmiendo, la verdad que me

sorprendió porque lo he visto con restos de heridas o mejor parecía tener heridas en la cara, no puede precisar si era mercuro o no lo que tenía en la cara, porque tenía la cara toda con manchas rojas, por lo que opté por retirarme del lugar, nuevamente le pregunté al joven que me atendió si que le pasó al Sr. Camilo Almada, y éste me dijo que había tenido un accidente, entonces le dije que volvería nomás otro día para hablarle, porque en esas condiciones no quería molestarlo, llevé la ropa sucia, y mi hijo y Carmen López, junto conmigo, nos retiramos del lugar. Aclaro al Juzgado de que llegamos en la casa del Sr. Almada, aproximadamente a las 8:00 a 8:15 horas, retirándonos como a las 8:30 aproximadamente, retirándonos como a las 8:30 hs. aproximadamente, y por el camino ya un poco retirado de la casa del Sr. Almada, y en ese interín se volcó el bolsón, cayéndose las ropas, y allí pude notar que había una camisa con restos de sangre y totalmente destrozada a girones, entonces hicimos un comentario entre yo y la chica, diciendo que la misma era muy linda camisa, y como es que lo tenía así, regresando a nuestra casa, al llegar a mi casa le comenté a mi madre, la cuestión de la camisa, de la forma como nos habían entregado para lavarla, y lo único que mi madre atinó decir fue Dios mío, que voy a hacer con esta camisa, y es todo lo que puede referir".

A fs. 693 comparece el Sr. Ángel Ocampos quien manifestó lo siguiente: que él es político, y por lo tanto en lo absoluto tiene conocimiento del hecho que se le pregunta. Solamente conoce al Sr. CAMILO ALMADA MOREL, por ser vecino, a más de haber sido cliente, en razón de que poseía un negocio despensa y billar.

Al preguntado manifestó lo siguiente: "Era una rara coincidencia, tenía un salón de billar, el Sr. Almada tenía un chofer de nombre Alejandrino, en aquel entonces; este tenía libreta de cuentas en mi negocio, en ese interín de las fechas dichas en el preguntado, Alejandrino me prometió pagarme, yo me fui a requerirle al local de su trabajo, es decir en la casa del Sr. Almada, exactamente no recuerdo la fecha, pero entre los días 5 y 6 de abril aproximadamente en el año 1976, al llegar lo vio sentado en la muralla a Alejandrino, preguntándole si por qué no se fue a pagarme

su deuda, entonces a modo de justificación éste me dijo que no podía, y si no le creía que pasara yo adentro de la casa, y en una ventana grande pude observar al Sr. Almada acostado en su cama, de boca arriba con un parche a al altura del cuello, entonces al darme cuenta de lo que pasaba, le dije que quedara tranquilo viendo ya la circunstancia que se encontraba, y le dije que le esperaría un tiempo más, luego yo me retiré de la casa del Sr. Almada, conté a mi esposa lo ocurrido, y es todo cuanto puede referir".

A fs. 711 prestó declaración testifical el General de Brigada RAFAEL BENITO quien manifestó lo siguiente: que conoce a los Señores Pastor Milciades Coronel, General de División Francisco Alcibiades Brítez Borges, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez, por relaciones de funciones de trabajo cuando se encontraba en actividad en las Fuerzas Armadas como Oficial Superior y Oficial General, a los demás no los conoce.

En cuanto al supuesto hecho de homicidio por torturas ocurrido el 6 de abril de 1976, en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital y del que resultare víctima Mario Schaerer Prono el compareciente manifestó que tuvo conocimiento del mismo a través de lo publicado en los periódicos de la capital. No ha presenciado el supuesto hecho. Ha tenido conocimiento de la muerte de Mario Schaerer Prono, por un comunicado de la Jefatura de Policía de la Capital elevado al comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación en el que informara que dicha persona era uno de los comandantes de la organización delictiva terrorista O.P.M. y que había resultado herido al huir de su casa del Barrio Herrera, donde realizaban una reunión de comandantes de dicha organización, y que al ser descubierta por una brigada del Departamento de investigaciones, enfrentaron a dicha brigada con un nutrido fuego de armas de largo calibre - wincherters y pistolas ametralladoras y donde resultaron heridos dos oficiales de policías, uno de ellos el comisario Alberto Cantero herido de gravedad por el citado Schaerer Prono y/o Guillermina Kanonnikoff con la pistola ametralladora que portaban en su huida de dicha casa. También en dicho informe se mencionaba que Schaerer Prono y la Sra. Kanonnikoff fueron

capturados al día siguiente de dicho enfrentamiento por denuncias de un sacerdote del Colegio Santo Domingo, quien aprovechando un desmayo de Schaerer Prono que lo mantenía bajo amenaza de sus armas conjuntamente con Guillermina Kanonnikoff -a él y a las hermanas del mencionado Colegio-, logró llegar al teléfono y avisar a la policía de la presencia de ambos en dicho colegio. En el informe se mencionaba del fallecimiento de Schaerer Prono en el Policlínico Policial -creo recordar- donde fuera trasladado luego de su apresamiento, por la gravedad de su herida.

Durante su carrera dentro de las FF. AA. no existió nunca el cargo de Jefe de Inteligencia Militar y por tal razón nunca lo ejerció.

El compareciente manifestó que la creación de Fuerzas Conjuntas, su composición, misión de las mismas y delimitación de su área de operaciones, es una de las atribuciones que competen exclusivamente al Comandante en Jefe de las FF. AA. de la Nación, ante graves amenazas de alteración de la paz, y/o el orden que impidan o dificulten el ejercicio de la soberanía de la Nación. Que sí recuerdo, a partir del año 1974, por orden particular del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación se constituían Fuerzas Conjuntas durante las conmemoraciones de las festividades de la Virgen de Caacupé a fin de garantizar a la población su seguridad en la participación de las mismas. Como digo todas las veces que se han creado dichas Fuerzas Conjuntas eran hechas por Orden Particular del Comandante en Jefe de las FF. AA. donde existen los registros de ellas. Sobre los grupos de delincuentes terroristas que se constituyeron o intentaron crearse en el país en el año 1976, no recuerdo de todos ellos. La mayoría de ellos han tenido difusión pública por medio de la prensa y a través de comunicados de la Policía de la Capital y/o el Ministerio del Interior, donde deben existir los registros pertinentes así como de los integrantes de los mismos, yo no guardo ninguna documentación y pasado tanto tiempo no quisiera faltar a la verdad dando nombres donde incurra en omisiones o falsos nombres. Frecuentaba el Departamento de Investigaciones en ciertas ocasiones durante sus funciones de miembro del Estado Mayor de las FF. AA. de la Nación, cumpliendo

instrucciones emanadas de dicho Comando a fin de informarnos sobre declaraciones de detenidos por supuestos delitos contra la paz, el orden, la vida y propiedad de habitantes de la República, y que por lo tanto tenían relación a amenazas a la seguridad y soberanía de la Nación, así como de los resultados de las investigaciones en relación con los mismos. En la mayoría de ellas iba acompañando a Comandantes de Grandes Unidades de las FF. AA., miembros de esos Comandos y del Estado Mayor. Nunca he tenido facultades, ni atribuciones, para impartir órdenes dentro de dicha Institución en nombre propio "ni de órdenes" del Comandante en Jefe de las FF. AA., quien es la única persona autorizada a hacerlo en caso de existir una movilización de las Reservas por Ley, dado que la Policía de la Capital es una Institución dependiente del Ministerio del Interior, y, de acuerdo a la Ley de Organización del Ejército, considerada Unidad Reserva de las FF. AA. de la Nación situación ésta, únicamente creadas durante la guerra del Chaco y durante la sublevación militar en la revolución de 1947.

El compareciente manifestó conocer a Pastor Milciades Coronel, debido a funciones de servir en Reparticiones Públicas e Instituciones durante el gobierno anterior. Que no ha visto que el mismo ordenara o realizara tales apremios físicos a presos políticos. Sí ha tenido conocimiento de supuestos hechos de ésta naturaleza por intermedio de la prensa de antes y después del 3 de febrero de 1989.

Que traídos a la vista LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN EN LOS AUTOS: PASTOR CORONEL Y OTROS SOBRE MUERTE Y TORTURA CAPITAL a fs. 50 del mismo se encuentra la declaración del Padre RAIMUNDO ROY en contestación al oficio N° 330 del 9 de mayo de 1989 manifestando cuanto sigue: "Dijo llamarse Raymundo Roy, canadiense, 51 años, célibe, sacerdote. Conoce a Pastor Milciades Coronel, Guillermina Kanonnikoff Flores y a la víctima Mario Raúl Schaerer Prono. En cuanto al supuesto hecho de homicidio ocurrido el día 6 de abril de 1976 y del que resultare víctima Mario Schaerer Prono el compareciente manifestó que no ha presenciado el hecho, tiene conocimiento del mismo, en cuanto a los autores, sus informaciones

son las que da la prensa. Igualmente manifestó: yo no los he albergado, ellos se refugiaron en la casa privada de una congregación religiosa, yo llegué después de ellos a esta casa. No vivía en esta casa, sino a media cuadra de allí. En cuanto a la vestimenta manifestó no recordar como estaba vestido Mario Schaerer, su esposa estaba vestida con un pantalón oscuro. Mario Schaerer estaba armado, pero no puede definir el tipo de arma que llevaba. La esposa no portaba armas. Mario Schaerer estaba herido, era una herida leve. Había gotas de sangre en la vereda que conduce a la casa. Las citadas personas llegaron a la Iglesia San Cristóbal a las 02:30 hs. aproximadamente y fueron retirados por la autoridad policial a las 07:30 hs. Fueron retirados por el Sr. Comisario de la Comisaría II. Una vez identificado el lugar exacto de su presencia, terminó la búsqueda en el vecindario y el trato en el lugar de su detención fue correcto".

En fecha diez y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve, se realiza la inspección ocular del lugar donde residía la víctima Schaerer Prono fs. 66 de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN verificándose cuanto sigue: "Una vez en dicho lugar ingresamos a la casa, donde se observa la parte delantera de la casa con nuevas construcciones, el dormitorio, donde se hallaba durmiendo el Sr. Da Costa, según manifestaciones de la querellante, Sra. Guillermina de Schaerer Prono, existía una ventana, que ahora ya no existe, esto al frente, y una ventana al costado que sí está, al costado de la casa no había muralla solamente tejidos con alambres de púas, hasta el fondo de la casa, el dormitorio matrimonial, donde se hallaba Mario Schaerer Prono con una puerta de entrada y una ventana al costado, un baño entre ambos dormitorios. Se observa además en el patio de la casa, al fondo de la casa un pozo de agua, con alambradas al fondo que da con una casita con patio, que sale hasta la otra calle, lugar por donde pudo salir Mario Raúl para refugiarse en la casa de las Hermanas de la Caridad de Quebec, que dista exactamente a cuatro cuadras de la casa. Al frente de la casa cuya construcción en esa época estaba ubicada más o menos a 20 metros del portón de entrada, es decir en el medio del terreno, también según manifestación de la querellante, existía una muralla de más o menos

de la misma altura de ésta, pero era de forma irregular, sin portón de entrada, pero el acceso para ingresar a la casa, era lo suficiente para la entrada de un vehículo. Aclara además la Sra. Guillermina de Schaerer que en el patio del fondo de la casa, había yuyos, y que al costado de la casa hacia el Oeste también era un patio baldío, sin muralla, pero existía ya una casita adelante de la propiedad cuya pared da más o menos en el medio de dos dormitorios, o sea donde estaba Da Costa y el matrimonio, exactamente al frente del baño que estaba entre los dormitorios, pared que se pudo observar en el acto de la inspección. La propiedad tiene aproximadamente 40 metros de fondo y 12 metros de frente. En este acto, estuvo presente el Comisario Principal de Brigada, Retirado Sr. Bernabé Lagraña, quien manifestó que estuvo participando en el enfrentamiento en fecha 5 de abril de 1976 en dicho lugar, en este estado el Juzgado manifiesta al Sr. Lagraña que oportunamente lo llamaría a prestar declaración informativa, habiéndose tomado la dirección de su domicilio, y retirándose luego. Seguidamente nos trasladamos hasta la casa de las hermanas de la Caridad de la Parroquia San Cristóbal, distando de la casa aproximadamente 400 metros, o sea cuatro cuadras, con portón de acceso sobre la calle Emeterio Miranda, portón de hierro, que según las Religiosas y la querellante, ya existía en esa época, muralla también de tejido y la calle estaba por empedrarse, se observa una construcción grande a la izquierda, donde lo llevaron a Mario Raúl Schaerer y lo practicaron curaciones en el Segundo Piso. Se procedió para mejor ilustración tomar fotografías de todos los lugares de la casa que se inspeccionó y que oportunamente van a ser agregados a los autos".

A fs. 70 al 73 de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN planteada por cuerda separada prestó declaración informativa BERNABÉ LAGRAÑA quien manifestó lo siguiente: que no tiene conocimiento de la perpetración de un supuesto hecho de homicidio por torturas ocurrido en fecha 6 de abril en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, y del que resultare víctima quien en vida fuere Mario Schaerer Prono. En cuanto al enfrentamiento armado ocurrido en fecha 5 de abril de 1976 el compareciente manifestó que tiene conocimiento porque el día 4 de

abril de 1976 a las veintidós y treinta horas trajo su informe semanal al Departamento de Investigaciones porque el compareciente está destacado en el Puerto Elsa en el control de documentos y personas, este informe entregó al Jefe de Política Comisario Alberto Cantero, el Director de Política ordenó para que quedara allí para colaborar con ellos en un allanamiento porque faltaba personal y después del allanamiento tenía que retirarse ya. En dos coches fueron: en un coche el Comisario Cantero, el compareciente, el oficial inspector Carlos Morínigo un sub-oficial de la Policía Central, en otro coche fueron tres sub-oficiales de la Policía Central y un detenido. Eso era a la una y quince horas fueron a parar en el Barrio Herrera en la Calle Sucre y Emeterio Miranda, ahí el detenido mostró una casa que dijo ser casa de reuniones de ellos y allí dijo que probablemente se encontrarían muchas personas muy peligrosas y bien armadas y pidió encarecidamente al Comisario Cantero que le mande de vuelta al Departamento de Investigaciones porque no quería que se la viera entre ellos, el Comisario Cantero resolvió mandarlo nuevamente al Departamento de Investigaciones con dos sub-oficiales de la Policía uniformados, cuando fue el detenido nosotros hicimos un reconocimiento por la manzana encontraron atrás de donde tenían que allanar muchos yuyales baldíos sobre la otra calle atrás, al costado donde tenía que allanar había otros yuyales baldíos. El Comisario Cantero llamó por radio a la Jefatura pidiendo refuerzos y allí le dijeron de que iban a mandar enseguida, después de quince minutos no llegaron los refuerzos entonces decidieron entrar en la pieza para hacer el control. El Comisario Cantero ordenó que quede tres personas al frente, allí quedaron el oficial Carlos Morínigo y dos uniformados sub-oficiales de la Central, el compareciente y Cantero entraron en el patio baldío y se dirigieron hacia el fondo de la casa y salieron atrás de la casa donde tenían que allanar. El comisario Cantero quedó más o menos dos metros y medio de la puerta, el compareciente se encontraba al costado del alambrado a tres metros de Cantero. La orden del Comisario Cantero era la de esperar de cuatro a cinco minutos para que golpeen la puerta lo que estaban al frente, después golpearon insistentemente la puerta y unos minutos después prendieron la luz y allí preguntaron los que estaban adentro quienes son ustedes, los que estaban adelante les dijeron que eran

policías y que abran la puerta, al decir eso se apagó la luz y hubo un gran silencio, y después de unos minutos hubo varias ráfagas de metralleta de adentro para fuera y después de eso a los tres o cuatro minutos salieron dos personas por la puerta trasera un hombre y una mujer salieron corriendo, ahí el Comisario Cantero le alteó y en ese interín le descargó una ráfaga de metralleta el hombre, Cantero cayó herido en el suelo le pidió auxilio, el compareciente no podía hacer nada porque constantemente había tiroteo, posiblemente para cubrirse de ellos. Escuchó cuando hubo movimiento que pasaron la alambrada y que entraron en los yuyales y después cuando cesó el tiroteo el compareciente fue a auxiliar a Cantero, al acercarse a Cantero dijo que estaba muy mal herido y que la mande urgentemente al Hospital, lo agarró del brazo, lo alzó, y lo llevó del brazo hacia la calle y allí lo vio el Oficial Carlos Morínigo que estaba en el frente y vino a agarrar al Comisario Cantero del otro brazo, lo llevaron al coche en la calle y cuando llegaron justo en el coche llegaron cuatro efectivos, una camioneta de Policía de la Central, allí preguntaron por qué hicieron el allanamiento antes de llegar, y le contestaron que no les esperaban, ya que esperaron quince minutos. Allí le preguntó lo que sucedió y el compareciente contestó que Cantero está muy mal herido que lo iban a llevar al Policlínico Policial, entonces bajaron tres policías uniformados a acompañar al comisario Cantero al Hospital, allí le preguntaron más si qué es lo que hubo allí y el compareciente respondió que un hombre y una mujer hirieron a Cantero y se fueron hacia los yuyales y le indicó hacia donde fueron, allí se bajaron tres suboficiales de policía y los otros se dirigieron hacia los yuyales, hacia la otra calle el resto de los que estaban en el camión. Después el compareciente y el oficial Carlos Morínigo y los tres agentes de policía fueron a entrar de nuevo al patio, fueron a quedar en el fondo detrás de un pozo, por el pozo estaba recostada una moto grande y había ladrillos y otras cosas que no recuerda. Entonces desde allí estaban observando la puerta de atrás, a los cinco minutos vino un uniformado a decirle que se iba a lanzar una bomba lacrimógena en la pieza, y él le dijo que esperara de diez a quince minutos para ver si no sale algunas personas y si no sale para entrar en la pieza. Esperaron los quince minutos nadie salía de la pieza entraron en la misma con linternas prendidas y revisaron

pieza por pieza para ver si no estaba escondida alguna persona en la cocina-comedor, encontraron un hombre muerto, buscaron primero la llave de la luz prendieron la luz, fueron a mirar por el muerto que estaba allí y encontraron en el costado una pistola calibre 45 con dos cargadores, después pasaron a la pieza de atrás al dormitorio, había cama allí, encontraron a un costado en la esquina seis armas largas nuevas automáticas con cargadores parecidos a sus fusiles, pero no eran esos fusiles viejos que tenían cinco tiros con cerrojos, y al costado allí encontraron en una caja de cartón cuatro revólveres 38 largo Taurus de industria brasileña, en la otra esquina encontraron gran cantidad de medicamentos yodo, mercuro cromo, gasa, venda, algodón, pastillas e inyecciones, también encontraron sobre una mesita y allí en el suelo también documentos políticos, revistas, libros, un cuaderno de cien hojas en ese figuraba varios nombres y direcciones como Asunción, Trinidad, Caaguazú, Coronel Oviedo, San José, San Lorenzo y muchos más, todos estos materiales y documentos mandaron al Departamento de Investigaciones en el coche que tenían, el hombre muerto después de quince minutos o veinte minutos vino una ambulancia a llevarlo, después el compareciente y el oficial Inspector Carlos Morínigo quedaron allí a hacer guardia por la casa, a las cinco y treinta horas fueron dos efectivos de la Policía Central uniformados a llevarlos y allí a hacer guardia por la casa, a las cinco y treinta horas fueron dos efectivos de la Policía Central uniformados a llevarlos y allí le dijo uno que el Sr. Jefe de Investigaciones le manda decir que inmediatamente vaya a cubrir su puesto de control en Puerto Elsa, pues el compareciente está destacado allí, y de allí lo hizo directamente a Puerto Elsa. El compareciente desde 1972 a 1978 estuvo destacado en Puerto Elsa en el Control y tiene varios documentos y tarjetas que lo han enviado los gendarmes de la Argentina, y hasta allí el compareciente actuó.

El compareciente manifestó que cuando se requirió su ayuda para el allanamiento él no se enteró del motivo del mismo. Nada más el Comisario lo ordenó para acompañarlo no sabiendo si se trataba de un procedimiento policial o judicial. En la operación participaron cinco efectivos en total, el compareciente, Cantero, en la parte de atrás de la casa, y tres en el frente el oficial Carlos Morínigo y dos

uniformados de la Central de Policía; el compareciente tenía un Smith-Wesson 38 americano y en cuanto a los otros no sabe pero la mayoría tenía revolver. El compareciente manifestó que el día en que sucedieron los hechos había cierta dosis de visibilidad, el hombre y la mujer pasaron del compareciente a unos seis metros aproximadamente. Antes del comienzo de la operación dejaron sus vehículos al frente del patio baldío que está al costado donde se hizo la operación, y a una distancia de cinco a seis metros del portón por donde entraron. El compareciente, Cantero y Morínigo estaban de civil y los dos agentes de la Central estaban uniformados.

El compareciente manifestó que él no hizo ningún tiro, en cuanto a Cantero no sabe pues hubo muchos disparos y no sabe porque estaban asustados, y el compareciente se había echado al suelo, y desde su ubicación no podía hacer nada por los disparos que había.

En cuanto a la pareja que huyó no supo ni el destino ni la identidad de los mismos. Tampoco supo la identidad de la persona fallecida.

El compareciente también manifestó que vio a la pareja que corría pero no con claridad pues estaban a una distancia de cinco a seis metros, tampoco notó que estos tuvieran algún impedimento físico.

Que a fs. 111 en la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN se encuentra el A. I. N° 71 de fecha 23 de abril de 1990, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, el cual transcripto dice cuanto sigue: "El excepcionante centra sus argumentos en las consideraciones siguientes: que la muerte de Mario Schaerer Prono se produjo en fecha 5 de abril de 1976, en un enfrentamiento mantenido por éste, su esposa y un tercero, con fuerzas policiales, enfrentamiento en el cual también resultó gravemente herido el Comisario Alberto Cantero, además de la muerte del tercero, Juan Carlos Da Costa; que luego de las heridas inflingidas al Comisario Cantero, Schaerer y su esposa se refugiaron

en la casa de los religiosos, Colegio San Cristóbal, donde Schaerer llegó armado. Concluye el excepcionante que la condición jurídica de Schaerer, a todos los efectos legales, debió ser la de procesado por diversos delitos, si hubiere sobrevivido; agrega como prueba documental un ejemplar de la "Revista Dominical", Diario Hoy, de fecha 16 de abril de 1989, donde constan las declaraciones del Sacerdote Raymundo Roy y otros, invoca como prueba en favor de su parte el expediente caratulado "Carlos Guillermo Brañas y otros s/ violación de la Ley 209" y concluye invocando la jurisprudencia de nuestros Tribunales, por la cual: "... el occiso, por participar en el hecho delictuoso, no podría haber querellado si aún viviera. En consecuencia, sus herederos tampoco pueden querellar, ya que nadie puede transmitir más ni mejor derecho del que tiene...".

El apelante centra sus agravios en los mismos argumentos expuestos en el escrito de excepción y solicita la revocatoria del auto recurrido. Por su parte, el Señor Agente Fiscal, al contestar los agravios de la defensa, se reafirma sobre lo sostenido en la instancia inferior; sostiene que la circunstancia en que recibiera las heridas el Comisario Cantero es un hecho distinto al investigado en estos autos; sostiene igualmente que las diversas constancias obrantes en autos, como la autopsia del cadáver de Mario Schaerer, la declaración testifical del Padre Raymundo Roy, las últimamente prestadas por las hermanas Jardiff, demuestran que el hecho investigado en este sumario es distinto al enfrentamiento armado en el cual resultare víctima de heridas el mencionado Comisario Cantero y el fallecimiento de Juan Carlos Da Costa, así como la muerte de Schaerer. Menciona el Señor Agente Fiscal que en estos autos no está procesado el Comisario Alberto Cantero, razón por la cual no existe dualidad de víctima y victimario, circunstancia fundamental para que pueda proceder la excepción deducida. Finaliza aconsejando la confirmación de la resolución en estudio.

El representante convencional de la querella, en similares argumentos de los expuestos por el Señor Fiscal sostiene la procedencia de la confirmatoria del auto recurrido y se reafirma en que la muerte de Mario Raúl Schaerer Prono ocurrió el día 6 de abril

de 1976, en dependencia del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, y no como aparece en el parte policial, tomado por el excepcionante como base de la defensa; revivió otros aspectos de como se produjeron los hechos en la madrugada del día 5 de abril de 1976, considerándolos como "asalto y violación de morada particular", y no un "enfrentamiento" como se menciona en el parte policial; sostiene que la pareja Schaerer Kanonnikoff repelió la agresión de personas hasta entonces no identificadas como pertenecientes a la Policía, que se introdujeron ilegítimamente en su morada, y estando en peligro la vida de los mismos, huyeron, refugiándose en casa de los religiosos, como prueba contra la defensa esgrime la declaración testifical del sacerdote Raimundo Roy, la del Comisario Aurelio Chena, ofrecidos también por el excepcionante; las del Escribano Luís María Alfieri, Miguel Ángel López Perito, Melquíades Alonso (sacerdote), Carlos Fontclara y otros, quienes ratificaron haber visto con vida a Mario Schaerer Prono el día 6 de abril/76 en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, donde aquel falleció, según la querella, como consecuencia de torturas atribuidas a los querellados.

Analizadas las constancias obrantes en la presente causa, encontramos que las argumentaciones expuestas por el excepcionante son insostenibles, en razón de tratarse efectivamente de hechos distintos los atribuidos al occiso Mario Schaerer y los que a su vez se atribuye a los procesados en esta causa; en consecuencia, no puede hablarse de "reciprocidad" como sostiene el excepcionante; pues los mismos no han ocurrido simultáneamente, ni son equivalentes. Se halla probado en autos, particularmente por la calificada declaración testifical del Sacerdote Raimundo Roy (ofrecida por el propio excepcionante) que Mario Schaerer Prono llegó en buen estado de salud a la casa de dichos religiosos, con una herida leve en el empeine del pie, siendo entregado aproximadamente a las 7:30 horas al Señor Comisario de la Comisaría 11ª, en estado de salud antes indicado; igualmente, mediante la autopsia practicada en el cadáver de Schaerer Prono se descarta la muerte por herida de arma blanca, de fuego o por lesión ósea.

En síntesis, la resolución del inferior fue dictada conforme a las constancias obrantes en la causa principal, las cuales demuestran que: "...nos encontramos ante hechos distintos, hechos realizados en distintos momentos y en diferentes situaciones...". Por tanto, y a tenor del Art. 137 del Código Ptos. Penales, tratándose de hechos diferentes, "cada delito será objeto de un sumario", como sostuviera el inferior. Por lo demás, las heridas que según el parte policial sufrió el Comisario Alberto Cantero, en la oportunidad de referencia, no fueron contra los encausados en este sumario, pudiendo constatarse que aquel no se halla procesado en esta causa, siendo ésta una razón más para confirmar el auto apelado.

Finalmente, el reiterado argumento del excepcionante sobre la fecha consignada en el Certificado de Defunción de Mario Schaerer Prono (5 de abril/76), y de ser éste un documento público no argüido de falso, según el excepcionante, este Tribunal hace resaltar que aunque formalmente sea aquella la fecha en la cual supuestamente acaeciera el fallecimiento de Mario Schaerer, no menos cierto es que dicha inscripción pudo haberse practicado mediante la comunicación policial de entonces; al proceso debe interesar más la verdad real antes que la formal; y las declaraciones testificales antes aludidas coinciden en señalar lo contrario, debiendo estarse por lo que se halla avalado mediante la verdad real. En consecuencia, no estando procesado en esta causa quien resultó víctima de heridas en oportunidad del "enfrentamiento" con la Policía, donde hubo otra víctima fatal, Juan Carlos Da Costa, no existe dualidad de víctima y victimario, por lo que la excepción deducida deviene improcedente, imponiéndose la confirmación de la resolución recurrida, por hallarse ajustada a derecho. Termina concluyendo la Excma. Cámara de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

Que a fs. 86 de la EXCEPCIÓN DE ALIBÍ O COARTADA planteada por el defensor del encausado Camilo Almada Morel confirmando el A. I. N° 505 del 29 de abril de 1991 del Juzgado de Primera Instancia, se encuentra el A. I. N° 176 de fecha 8 de julio de 1991 de la Excma. Cámara de Apelación, Segunda Sala, en el cual se

manifiesta lo siguiente: que no se observan vicios ni defectos de carácter procesal que hagan viable la aplicación del art. 499 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se impone su rechazo. Por el auto apelado el a-quo rechaza con costas, la excepción de alibí o coartada planteada por el abogado Antonio Ramírez Ramos, por la defensa de Camilo Federico Almada Morel por improcedente. Contra el pronunciamiento antes aludido se alza la defensa de Almada Morel, al considerar que las pruebas rendidas en autos han desvirtuado suficientemente la posible presencia del procesado en el escenario del crimen y alega que el inferior, con el rechazo de la excepción, no ha valorado suficientemente con las reglas de la sana crítica las pruebas realizadas.

Tanto la querella como el Fiscal del Crimen solicitan la confirmación de la resolución en estudio.

Este Tribunal, del estudio de las constancias de autos y especial de las pruebas ofrecidas para la corroboración del incidente planteado, encuentra que lo resuelto por el Juzgado se halla de acuerdo a derecho y merece ser confirmado.

En efecto, la coartada pretendida se trata de acreditar con testificales y un informe del Policlínico Policial. En cuanto a las testificales debe decirse que ellas resultan ambiguas, no coinciden en lo esencial, es decir en momentos, razón y circunstancias de la no presencia de Almada Morel en el lugar del crimen. Sus dichos corresponden a un evento ocurrido 14 años atrás y no es posible asistirse de estos testimonios para desvincular a un procesado simple y sencillamente de un crimen de características agravadas.

Por otro lado el informe del Policlínico Policial no es elemento incuestionable de prueba, para ni tan siquiera presumir de que el procesado de referencia no haya estado en el momento de ocurrir la muerte de Mario Schaerer Prono, pues el mismo nos refiere a reposo pero no a la imposibilidad de su traslado del Hospital a otro lugar.

Como se sabe en la excepción de coartada no solamente debe probarse que estuvo en cierto momento en lugares distintos, sino que también es necesario probar que no ha podido estar el aludido procesado en el escenario de los hechos. Termina la resolución de la Cámara de Apelación.

Que, a fs. 67 en la causa excepción de alibí o coartada en el sumario: "Pastor Coronel y otros sobre muerte por torturas, Capital", este Juzgado dicto el A. I. 505/29/ABRIL/91, cuya parte resolutiva dice: "Que, el defensor del procesado Camilo Federico Almada ha opuesto la excepción de alibí o coartada sobre los fundamentos que la querellante particular no indica con precisión que en el hecho investigado haya tenido participación Camilo Federico Almada, así también que en oportunidad de prestar la declaración indagatoria dicho procesado, los días 5, 6, 7 y 8 de abril de 1976, se encontraba fuera de la Institución, prestando sus servicios como Sub Comisario del Departamento de Investigaciones y, que en esos días fue comisionado para la detención de Constantino Coronel de la Organización políticomilitar, oportunidad en que sufrió lesiones por lo que costó la detención de dicha persona y, luego tuvo reposo del Policlínico Policial que en principio ordenó su internación que al final fue sustituida por un reposo domiciliario. En consecuencia, indica que el día y hora indicada en la querella, no se encontraba en el lugar del hecho investigado, sino en un Barrio de la localidad de San Lorenzo y, en los días posteriores al indicado, no se hallaba en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, se encontraba guardando reposo, por lo que ha planteado la excepción a fin de su desvinculación del proceso.

Que, ante la excepción de alibí o coartada, el Ministerio Fiscal, la entonces Fiscal del 1er. Turno Abog.Virginia V. Núñez Caballero de Páez, requirió la apertura a prueba de la excepción a fin de quedar esclarecido los hechos de una evidente contradicción entre lo afirmado por la querella y el representante de la defensa (fs.12).

Que, la parte querellante a fs.13 y vlto. sostuvo por el rechazo de la excepción y, se remite a que en la querella ha quedado

indicado en la misma que fue Camilo F. Almada uno de los que torturó hasta provocarle la muerte a MARIO RAÚL SCHAERER PRONO y, lo relatado en que se encontraba en cumplimiento de una diligencia del Departamento, resulta increíble y que la atención en el Policlínico resulta también fuera de toda credibilidad, sosteniendo que el procesado Camilo Federico Almada Morel alias "Sapriza" estaba en el día, el anterior y los siguientes dedicado a su oficio de torturador, por lo que también pido la apertura de la excepción a prueba y el rechazo de la misma.

Que, el 13 de junio de 1.989 (fs.14), el Juzgado ordenó la apertura de la excepción a prueba por el término de 15 días y, se ha arrimado las pruebas que informa la actuaria a fs. 41 vlto. y a fs. 51, respectivamente.

Que, en el análisis y estudio de la excepción de alibí o coartada, es preciso aclarar que la misma se encuentra prevista como excepción en el art. 428 inc. 6) del Código de Ptos. Penales y, la misma se entiende como ausencia probada de una persona en relación con la hora y lugar en que se ha cometido un delito, o prueba intentada por el presunto delincuente de no haberse hallado al tiempo de la perpetración de un delito en el sitio en que se cometió, sino en otro distinto, por lo que conforme a las pruebas arrimadas dentro del proceso, y en la consideración de su eficacia de las mismas si prueban la excepción alegada, corresponderá admitir o rechazar la misma.

Que, los testimonios de Julio Ernesto Paredes Ledesma (fs. 27/29), Delia Pereira (fs. 34/35) y, Gonzalo Brítez (fs. 36) y, de los mismos se tiene que el primero se recibió a los efectos de la información sumarial, pero lo importante es que éste afirmó que en el mes de abril del 76 a eso de las cuatro de la tarde del día domingo, específicamente los primeros días del citado mes, el procesado CAMILO ALMADA se encontraba en el Departamento de Investigaciones y, que a dicho testigo le invitó a efectuar un procedimiento y, luego del procedimiento vuelve al Departamento, así también dicho testigo dijo que Almada no estuvo más por los

lugares de control varios días, pero esta versión le consta a través de terceros, como así también que dicho procesado estuvo de reposo, evidentemente dicho testimonio antes que constituir un descargo en favor del procesado, constituye elementos de suficiente presunción que efectivamente el procesado estuvo los primeros días del mes de abril por el Departamento de Investigaciones y, lo alegado sobre reposo, por cuanto que luego del procedimiento dicho procesado no fue directamente al Policlínico, sino al Departamento de Investigaciones, todo lo cual nos permite pensar que las lesiones sufridas no eran serias ni urgentes. La testigo Delia Pereira de León, no ha precisado con claridad los días u hora para determinar si el día del hecho investigado en la causa estuvo en su casa, pero lo que resalta es que la misma evidentemente es amiga personal del procesado, así también el padre, por lo que ante tales circunstancias dicho testimonio no se puede dar como suficiente prueba, ya que evidentemente también existe familiaridad entre el testigo y el procesado, ya que le presta un vehículo, se introduce hasta el dormitorio, dialoga, todo lo cual nos permite presumir que no constituye dicha prueba como suficiente elemento de descargo para el alibí o coartada y, el testigo Gonzalo Brítez, evidentemente también no es concluyente por cuanto que no pudo ni determinar con precisión el día que lo vio y, por lo que siendo un amigo personal de juego con el procesado, la declaración pierde su fuerza probatoria. En síntesis, ninguno de los testimonios son concluyentes y terminantes para dar suficiente indicios de que el procesado CAMILO FEDERICO ALMADA MOREL no estuvo en el lugar del hecho.

Que, el informe del Policlínico que a fs. 39, no es suficiente elemento de prueba para presumir de que el procesado Almada no haya estado los días en que se afirma ocurrió el hecho investigado en el Departamento de Investigaciones, esto no es suficiente elemento de descargo para presumir en forma concluyente que la excepción de coartada tenga viabilidad.

Que, en relación de la declaración indagatoria que corre a fs. 1/6 (fotocopia del principal), no puede también servir de mucho valor de prueba para demostrar que no estuvo en el lugar del hecho, pero

surge claramente que en la época del hecho investigado, el mismo era funcionario del Departamento de Investigaciones. En consecuencia, ante la falta de prueba por parte del procesado con meridiana claridad surge que el procesado CAMILO ALMADA MOREL, no ha probado la coartada alegada como defensa por lo que corresponde el rechazo de la excepción.

Que, a fs. 61/62 obra el dictamen del Señor Agente Fiscal del Crimen del 11° Turno, Abogado Héctor Raúl Samaniego, quien aconsejó el rechazo de la excepción de alibí o coartada por improcedente, que en una de sus partes fundamenta el rechazo, alegando "que, la excepción de alibí o coartada es la más trascendente desde el momento que por su carácter perentorio cierra definitivamente el juicio con la consiguiente declaración de irresponsabilidad de quien está sometido a sus resultas. Por ello las pruebas que le sirven de apoyo deben ser de una singular eficacia".

Que, igualmente como fundamento del criterio por el rechazo de la excepción planteada, el Juzgado se permite reproducir algunas jurisprudencias que viene al caso "...para la procedencia de esta excepción (alibí o coartada), no basta probar que el encausado no ha estado en el lugar en que ese mismo hecho ocurrió, sino que, es también necesario probar que no ha podido estar en el escenario del hecho, su viabilidad debe surgir de modo claro, categórico y sin lugar a dudas. A. I. N° 149 del 2/VIII/1985. Tribunal de Apelación en lo Criminal 1era. Sala (Ver Código de Procedimientos Penales. Concordancias y Jurisprudencias de Arnaldo Giménez Cabral, pág. 270).

"La excepción de alibí o coartada es la más trascendente, desde el momento que por su carácter perentorio cierra definitivamente el juicio con la consiguiente declaración de irresponsabilidad de quien está sometido a sus resultas. Por ello, las pruebas que le sirven de apoyo deben de ser de una singular eficacia, produciendo en el ánimo del Juzgador, sin esfuerzo alguno, la certeza de que una persona no puede ser el autor de una infracción ilegítima, por hallarse ausente del lugar en que se produjo...", obra citada pág.

270, concluye la resolución dictada por este Juzgado en la citada excepción de alibí o coartada.

Que el abogado defensor de Lucilo Benítez, presenta la excepción de alibí o coartada en favor del citado procesado, y este Juzgado luego de los trámites procesales imprimido, dicta el A. I. N° 504 del 29 de abril de 1991, fs. 85 de la excepción de alibí lo coartada, sumario este por cuerda separada, cuya transcripción de la citada resolución es la sgte.: "que el mencionado abogado defensor funda su pretensión alegando que su defendido Lucilo Benítez no se encontraba en Asunción el día específico del allanamiento y enfrentamiento armado practicado por la policía en la madrugada del día 5 de abril de 1.976, en el domicilio particular de los esposos SCHAERER KANONNIKOFF, del Barrio Herrera, sino que se encontraba aún en la Ciudad de San Pedro del Ycuamandyyú, distante varios centenares de kilómetros de Asunción. Que su defendido llegó a Asunción el día lunes 5 de abril de 1.976 a las 23 horas aproximadamente, y que lo hizo acompañado del chofer del vehículo de apellido Velázquez, y de otro oficial escolta del Jefe de Investigaciones, Tito Ramírez, y que el chofer lo bajó en su domicilio del barrio Ricardo Brugada, donde quedó a dormir, y que al día siguiente martes, se presentó nuevamente a su lugar de trabajo, y que era la casa particular del Sr. Pastor Coronel, sito en Perú y Manuel Domínguez, y llegó a dicho lugar aproximadamente a las seis horas de la mañana y permaneció allí durante todo ese día, hasta las ocho horas de la noche, esperando instrucciones de su jefe, y como no hubo ninguna instrucción se retiró a su domicilio a descansar, que el defensor alegó que lo relatado en su escrito de excepción lo probaría con las declaraciones testificales de las personas que lo acompañaron en esa época y además otras pruebas que aportaría oportunamente.

Que por providencia de fecha 26 de mayo de 1989 (fs.7) se corrió vista de la excepción al Sr. Agente Fiscal y a la querella por su orden y término de ley.

Que a fs. 8 de autos, la representante del Ministerio Público, la Abogada Virginia Núñez Caballero de Páez, evacuó la vista,

solicitando la apertura a prueba de la excepción opuesta teniendo en cuenta de que existen hechos que deben ser probados a su criterio.

Que a fs. 9/10 de autos, la querella contestó la vista a través de su representante convencional de entonces la Abogada Sarah Rivas de Vasconcellos, solicitando el rechazo de la incidencia por ser notoriamente improcedente.

Que por providencia de fecha 14 de junio de 1989, se tuvo por contestadas la excepción y, el Juzgado ordenó la apertura de la excepción a prueba por el término de 15 días, ver fs. 10 de autos.

Que a fs. 25 vlto., se halla el informe de la actuaria que informa sobre las pruebas que han sido arrimadas en autos, y atento a dicho informe el Juzgado ordenó el cierre del periodo probatorio y entregó los autos a las partes para que presenten sus respectivos escritos de conclusión, y lo hizo por proveído de fecha 4 de agosto de 1989.

Que a fs. 26 de autos se presenta el Abogado Hugo Pablo Lezcano y solicita suspensión del término para alegar, es decir, de los efectos de la providencia de fecha 4 de agosto de 1989 (fs. 25 vlto.) y de dicho pedido el Juzgado corrió vista a las partes por su orden y término de ley por proveído de fecha 17 de agosto de 1989 (fs. 26 vlto.). El representante del Ministerio Público contestó la vista allanándose al pedido del excepcionante; sin embargo, la querella, solicitó que no haga lugar a la excepción por improcedente, según escrito que obra a fs. 32/33 de autos.

Que, el Juzgado, por A. I. N° 515 de fecha 24 de abril de 1990 (fs. 67/68) rechazó la incidencia de suspensión planteada por la defensa de Lucilo Benítez, y en consecuencia ordenó que se esté al proveído de fecha 4 de agosto de 1989 de fs. 25 vlto. Esta resolución fue apelada por el Abogado Antonio Ramírez Ramos quien asumió la defensa a esa altura, del procesado Lucilo Benítez; el Tribunal de Apelación en lo Criminal de Segunda Sala por A. I. N° 25 de fecha

19 de febrero de 1991 (fs. 79), confirmó con costas, la mencionada resolución.

Que a fs. 78/79, el Abogado defensor Antonio Ramírez Ramos presentó su escrito de conclusión de la incidencia y lo propio lo hace el representante convencional de la querella Abogado Francisco José Carballo Mutz, en su escrito que obra a fs. 80/82; y el representante del Ministerio Público a fs. 83/84.

Que la excepción de Alibí o coartada como medio de defensa se encuentra prevista en el Art. 428 inc. 6° del Código de Procedimientos Penales y, se entiende por la misma como la ausencia probada de una persona de no haberse encontrado el día y hora en el lugar en que se perpetró el crimen sino en otro distinto por lo que corresponde entrar a analizar la admisión o el rechazo de la pretensión de la defensa.

Que de las pruebas ofrecidas por la defensa la única que pudo diligenciarse en forma es el pedido de informe solicitado a la A.N.R. (Partido Colorado), que obra a fs. 19 donde informa al juzgado que en la Junta de Gobierno no obra los programas, nombre de los disertantes, lugar y fecha del Campamento realizado por el partido en fecha 2, 3, 4 y 5 de abril de 1976 en la ciudad de San Pedro de Ycuamandyyú; respecto de las demás pruebas ofrecidas por la defensa no fueron diligenciadas dentro del periodo probatorio. En estas condiciones, ante la falta absoluta de pruebas por parte del procesado Lucilo Benítez en demostrar la coartada aludida, no pudiendo de esta manera deslindar su responsabilidad criminal del delito investigado en el principal por lo que siendo este medio de defensa que desvincula en definitiva al encausado, en consecuencia, la carga de la prueba corre a cargo de la defensa y no habiendo arrimado las necesarias que eficazmente pueda avalar su pretensión corresponde por lo tanto el rechazo de la excepción", concluye la resolución dictada por este Juzgado y que rechaza, con costas la excepción planteada por el abogado defensor de Lucilo Benítez.

Que por A. I. N° 120 del 23 de mayo de 1991, dictado por la Excma. Cámara de apelación en lo Criminal, Segunda Sala, se tiene por desistido al Ab. Antonio Ramírez Ramos, de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A. I. N° 504 de fecha 29 de abril de 1991 y en consecuencia dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen, sin más trámites.

Que igualmente ha sido traído a la vista el sumario caratulado: "CARLOS GUILLERMO BRAÑAS Y OTROS SOBRE DELITO CONTRA LA LEY 209/70 DE LA DEFENSA DE LA PAZ PÚBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS", tomos dos, tres y cuatro, que comienza desde el folio 201 al 803, remitido de la Sección Archivo de los Tribunales, haciéndose constar que el primer tomo no ha podido ser ubicado (ver fs. 806 del citado sumario), ofrecido y mencionado como prueba por las partes.

Que, en autos obra el certificado de defunción de Mario Raúl Schaerer Prono del 12 de enero de 1980, con fecha de fallecimiento 06:00 hs. del día 5 de abril de 1976, en la Oficina Filial Quinta Sección con inscripción del 7 de abril de 1976 en el Tomo V Folio 37 Acta 737.

Que, a fs. 2 se encuentra el certificado de defunción de Mario Schaerer Prono firmado por el médico forense Lorenzo H. Godoy que diagnostica como causa probable de muerte Traumatismo Múltiple expedido el 6 de abril de 1976, con fecha de defunción 5 de abril de 1976.

Que, a fs. 3 se encuentra nota con fecha del 7 de abril de 1976 donde certifica que Mario Raúl Schaerer Prono, argentino de 23 años, docente falleció en el Hospital Rigoberto Caballero el día antes de ayer (5 de abril) a las 06:00 hs. a consecuencia de homicidio N° 968 según certificado del Dr. Lorenzo H. Godoy.

Que, a fs. 46 se halla el acta de levantamiento de cadáver, firmado por el Juez de aquel entonces, Arnaldo Álvarez.

Que, a fs. 64/65 de fecha 21 de abril de 1989 obra el informe de la autopsia practicada a MARIO SCHAERER PRONO que dice lo sigte.: El examen externo muestra cadáver en estado de momificación, de sexo masculino. La piel se halla reseca, íntegra salvo en cara. El tejido celular subcutáneo se halla totalmente desaparecido. Los músculos con atrofia llamativa. Se observa coloración negruzca de ambas manos, tercio inferior de ambas piernas y zonas posteriores de declive (nuca, dorso, coxis, pantorrillas), este estado no permite determinar la presencia de hematomas u otro tipo de lesión del tejido cutáneo y muscular. No hemos constatado soluciones de continuidad o heridas producida por arma blanca o de fuego, a excepción de una solución de continuidad cutánea, lineal de 2 cm. de longitud, situada en el dorso del pié derecho. Esta lesión es superficial, no comprometiendo plano muscular, y se encontraba recubierta por gasa no ensangrentada. Las uñas de ambas manos y pies se hallan íntegras, fácilmente desprendibles, notándose algunas en las manos algo levantadas en posición oblicua al eje de los dedos.

El examen de las diversas cavidades (abdominal, torácica, craneal), resulta negativo, por desaparición prácticamente total de los diferentes órganos. Lo mismo en relación a los testículos, totalmente autorizados.

En el curso de la autopsia, se han practicado placas radiológicas por el Dr. Oscar Codas, cuyo informe que adjuntamos a ésta, descarta lesiones óseas.

En resumen, el examen del cadáver nos permite llegar a las siguientes consideraciones:

1.- Herida superficial cutánea lineal a nivel del dorso del pie derecho.

2.- Ausencia de lesiones óseas.

3.- Imposibilidad de determinar lesiones contusas o traumáticas diversas en partes blandas.

4.- Ausencia de elementos que permitan determinar la causa de muerte.

5.- Descartamos muerte por herida-arma blanca, de fuego o por lesión ósea, concluyendo el citado informe en este punto.

Que a fs. 731/757, el Dr. Francisco José Carballo Mutz presenta el libelo acusatorio, solicitando para los encausados de autos la pena de 25 años de penitenciaría de conformidad a la calificación que peticionan, sean incursadas dentro de las disposiciones del Art. 337 incisos 2°, 3°, y 4° del Código Penal en concordancia con los agravantes en el Art. 31, incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10°, 11°, 14° con el 37 todos del Código Penal.

Que igualmente en un extenso libelo el abogado representante de la querella se refiere a los antecedentes históricos de la represión, forma de ejercicio del poder, las consecuencias del ejercicio del poder, sintetizándolo posteriormente. Manifiesta la destrucción del joven matrimonio Schaerer-Kanonnikoff, refiriéndose posteriormente al juicio, punto 3 pág. 5 del libelo, relatando pormenorizadamente lo acontecido, relato este que ya se encuentra transcripto en el cuerpo de esta sentencia, refiriéndose a las pruebas aportadas como ser la autopsia, el certificado de defunción, las declaraciones indagatorias de los procesados, el auto de prisión, las declaraciones de los testigos, valorando y analizando dichos elementos, refiriéndose a los derechos humanos, a las pruebas e indicios a ser tenida en cuenta, y concluyendo solicita la aplicación de la pena de 25 años de penitenciaría.

El Sr. Fiscal del Crimen en libelo que corre de fs. 759/767, solicita la pena de 9 años de penitenciaría a los procesados de autos, realizando en primer término un análisis de todo lo acontecido, valorando las pruebas aportadas, determinando que el cuerpo del delito se halla demostrado y determinado las causas o motivo del

fallecimiento, así como la fecha del mismo y las personas responsables del hecho y el grado de participación en la comisión del ilícito.

Igualmente refiere que a falta de prueba directa sobre quien o quienes fueron los autores materiales y/o morales del homicidio investigado, se guía por indicios y presunciones, concluye en el sentido de calificar el hecho como homicidio simple, al no existir certeza de haberse cometido el homicidio con agravante, es de aplicación el Art. 14 del Código Procesal Penal y concluye solicitando la calificación de la conducta de los procesados en lo previsto y penado en el Art. 334 en concordancia con el Art. 36 del incs. 2°, 3° del Código Penal.

Que a fs. 770/783 la Ab. Eva Núñez en representación de Pastor Milciades Coronel presenta su escrito de conclusión, solicitando la prescripción de la acción y de la pena, e igualmente plantea tacha de testigos. Valora las pruebas, haciendo en primer término el relatorio, analiza y concluye solicitando se dicte sentencia absolutoria, o en su defecto se declare operada la prescripción del delito y de la pena.

Que a fs. 784/814 el Ab. Antonio Ramírez Ramos presenta su escrito de conclusión por separado a favor de los encausados Lucilo Benítez, Juan Aniceto Martínez, y Camilo Almada Morel, analizando el escrito de la querella, las pruebas aportadas y ya mencionadas por este juzgado en el exhordio de esta sentencia. Solicita la absolución de culpa y pena a favor de Juan Aniceto Martínez, y opone la excepción de prescripción. Con relación a Lucilo Benítez, el citado profesional establece varios episodios al analizar el sumario, solicita que su defendido sea absuelto de culpa y pena, e invoca la plena vigencia del instituto de la prescripción de la acción y de la pena. Con relación a Camilo Almada Morel ha solicitado la absolución de culpa y pena, o la aplicación de la prescripción de la acción y de la pena, e igualmente realiza un análisis minucioso de las pruebas aportadas en autos, se refiere nuevamente a la excepción de alibí o coartada que fuera rechazado en su oportunidad por este juzgado.

Que el defensor del encausado Alcibiades Brítez Borges, Dr. Miguel Otazo en un extenso escrito de conclusión de fs. 816/840 solicita la absolución de culpa y pena, o en su defecto alega la prescripción, como medio general de defensa. En su escrito de conclusión se refiere al escrito de querella, al libelo acusatorio de la querella, a la inaplicabilidad de los arts. 337 y 37 del Código Penal, a los antecedentes históricos de la represión, a las declaraciones indagatorias de los procesados, a las pruebas, indicios y presunción, a las instrumentales, analizando pormenorizadamente todos los elementos traídos al sumario, concluyendo se absuelva de culpa y pena a su defendido.

Que antes de entrar a estudiar sobre el fondo de la cuestión debatida, debe considerarse en primer término el artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por los representantes convencionales de los encausados que se hallan privados de su libertad. Este artículo de previo y especial pronunciamiento, la prescripción, es formulado tomando como base el libelo fiscal, que en oportunidad de exponer sus conclusiones ha solicitado para todos los encausados la pena de nueve años de penitenciaría.

Es sabido que para que la prescripción prospere, ella debe ajustarse a una calificación legal previa. Este Juzgado al respecto califica el delito investigado en autos dentro de lo previsto y penado en el Art. 337 incs. 2° y 3° del Código Penal; Arts. 36; 37 del Código Penal, en concordancia con el Art. 31 incs. 1°, 2°, 7°, 10 y 14 del citado cuerpo legal, tipificación ésta que será analizada con amplitud en el cuerpo de esta sentencia, pero que dada la situación particular de que debe ser resuelto primeramente el incidente de prescripción, nos referimos previamente a la calificación legal del delito por el cual se hallan presos y procesados Pastor Milciades Coronel, Alcibiades Brítez, Camilo Almada, Lucilo Benítez y Juan Martínez.

Haciendo el cálculo en que el promedio de la pena que pudiera corresponderles es de veinte años de penitenciaría, conforme a la tipificación anteriormente dicha, y dado que el hecho se produjo

en el mes de abril del año mil novecientos setenta y seis, y que a la fecha aún no han transcurrido los veinte años que exige la ley en su artículo 116 y concordantes del Código Penal, el Juzgado estima que la prescripción alegada debe ser rechazada por improcedente.

Corresponde, igualmente, antes de entrar en el análisis de las pruebas que hacen al proceso mismo, referirnos y resolver la cuestión de tachas de testigos e informantes promovidas por la Abog. Eva Núñez, representante del encausado Pastor Coronel. En la inteligencia antes apuntada debemos decir que lo que hoy se alega, como elemento constitutivo de las tachas, no fue suficientemente acreditado, ni siquiera se ha intentado probar, y lo que es más, sólo se alega en los respectivos escritos de conclusión o defensa. A mayor abundamiento sobre este tema debemos agregar que la circunstancia de que los testigos hayan sido detenidos por el Departamento de Investigaciones, no significa que los entonces presos tengan que necesariamente tener odio hacia sus captores, en virtud de que éstos, los policías, al apresarles a estos testigos que depusieron, lo hicieron "técnicamente" en virtud de la Ley 209, ley esta que se hallaba vigente, hasta su posterior derogación en 1989. Presumir lo contrario sería tener como que estas detenciones eran totalmente ilegales, circunstancias que no fueron probadas en esta causa y que aún probadas no pueden ser invocadas por la defensa en provecho propio, ya que ningún delito puede engendrar derechos. Concretamente las tachas planteadas en forma genérica sin la determinación específica y sin prueba alguna, deben ser rechazadas en su totalidad.

Del examen de la cuestión sometida a consideración a este Juzgado, conforme a la querella criminal promovida por la Sra. Guillermina Kanonnikoff Flores, en nombre y representación de su hijo Manuel Schaerer, es indudable que los encausados Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez, Juan Martínez, son responsables de la materialidad de la muerte violenta de quien en vida fuera Mario Schaerer Prono. Así también es evidente que el encausado Alcibiades Brítez Borges, con la perpetración del delito por parte de los encausados citados precedentemente, ha incurrido en responsabilidad penal en grado de

encubridor. Esta última posición se halla fundamentada en el conocimiento que éste tuvo del hecho en cuestión, pero, sin embargo, como Jefe de Policía de la Capital de aquel entonces, ha encubierto a los principales autores, e incluso remitido antecedentes a la justicia que no condicen con la realidad; extremos éstos que quedarán acreditado, con los elementos de juicio que serán analizados más adelante. Decimos que el ilícito atribuido al procesado Gral. (SR) Brítez Borges debe circunscribirse exclusivamente al hecho de encubrimiento y no al grado de complicidad. Fundado sólo en la duda que debe beneficiar al reo, además de no hallarse agregada al sumario la orden de allanamiento del entonces Jefe de Policía, a todo lo cual debe agregarse, como elemento de juicio gravitante que la muerte de Mario Schaerer Prono se produjo en una Institución que respondía a la orden política de Pastor Milciades Coronel, quien manejaba la Institución a su cargo, en forma casi autónoma y discrecional.

Entrando en materia sobre lo que en principio hemos referido, es decir, sobre la muerte de Schaerer Prono, la muerte violenta en grado de homicidio con alevosía y la autoría imputable de los procesados Pastor Coronel, Camilo Almada, Lucilo Benítez y Juan Martínez, podemos decir que esta circunstancia se fundamenta en lo obrado específicamente en esta causa como ser: la deposición del Reverendo Padre Raimundo Roy, del Comisario Principal Aurelio A. Chena, de las monjas Hnas. Gaby Jardiff y Magdalena Drappeau, que avalan lo que estos testigos calificados declararon en cuanto a que Mario Schaerer Prono, con una herida superficial, es entregado a la Policía de Investigaciones, y que ésta ha entregado a su vez, a sus familiares, el cuerpo inerte de la víctima. La muerte violenta es descripta por el diagnóstico médico expedido por el entonces Médico Forense, el cual nos refiere un TRAUMATISMO MÚLTIPLE, que evidencia, dada la forma como Mario Schaerer Prono es detenido y descripto por el Reverendo Padre Raimundo Roy, y las monjas citadas, que el deceso de aquel fue producto de una lesión grave provocada por agentes mecánicos y contundentes. Que, posteriormente, una vez detenido ha sufrido el poli-traumatismo (varios golpes que pueden ser musculares o cerebrales) que el certificado de defunción nos refiere como causa de la muerte. Esta

circunstancia particular se halla conteste con quienes deponen en autos al referir que Mario Schaerer falleció en dependencias del Departamento de Investigaciones, cuyos responsables son los encausados en autos y en la forma como nos describe el propio diagnóstico médico, es decir por traumatismo múltiples.

Conviene señalar, para avalar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad de sus autores, lo que textualmente dijera el Reverendo Padre Raimundo Roy y que obra en autos: "...yo no he albergado (matrimonio Prono-Kanonnikoff). Ellos se refugiaron en una casa privada de una congregación religiosa, Mario Schaerer Prono portaba arma, la esposa no, Mario Schaerer Prono estaba herido, era una herida leve, las citadas personas llegaron a la iglesia a las 2:30 horas y fueron retirados por la autoridad policial a las 7:30 horas...".

Es pieza importante también para determinar el cuerpo del delito y sus responsables, la declaración testifical calificada del Comisario Principal Aurelio A. Chena, quién manifestó cuanto sigue: "...que fue llamado por el P. Roy para hacerle entrega de los esposos Schaerer-Kanonikoff, y que al constituirse en el lugar señalado por el Sacerdote, encontró a Mario Schaerer Prono sentado en una silla con un arma automática de doble cargador a su lado ya sin proyectil, habiéndole conducido a la citada pareja a la Comisaría a su cargo para minutos después, entregar a una brigada policial...". Esta brigada policial incuestionablemente fue la del Departamento de Investigaciones; esta aseveración se halla fundamentada en la declaración de los testigos Fontclara Báez, Abente Brun, Melquíades Alonso, López Perito, Fernando Masi y otros, que en conjunción con el parte policial remitido al Juzgado y que no habla de la investigación del Movimiento Político Militar, traído a la vista, constituyen elementos válidos de lo que afirmamos. Es más Alcibiades Brítez Borges, en su declaración indagatoria corrobora que el matrimonio Schaerer-Kanonnikoff fue llevado al Departamento de Investigaciones al decir en una de sus partes los esposos que fueron retirados por una brigada del citado departamento, según le comunicó el Comisario Chena, y que el Departamento de Investigaciones se hizo cargo de investigar lo

ocurrido, que los partes policiales no le eran remitidos a él, que el Sr. Coronel actuaba según sus propias normas, que él (Brítez Borges) no ordenó la citada operación, (se refiere a la intervención policial en el presente caso), que se enteró después de seis meses por un parte policial remitido por el Sr. Pastor Coronel, que, inclusive, los subalternos del Departamento de Investigaciones los nombraba Pastor Coronel, y que se hallaba al frente de la investigación del caso Schaerer una brigada de dicho Departamento, cuyo titular actuaba con mucha libertad. Igualmente, conviene aquí recordar que estos testigos citados anteriormente (Fontclara, Masi, López Perito, y otros) nos relatan la presencia de Mario Schaerer en dependencias de Investigaciones sin apasionamiento alguno. Melquíades Alonso nos dice que Schaerer Prono se encontraba acostado en el suelo, desnudo con anatómico de color negro, que inclusive pasa a su lado y lo vio golpeado, y que quien lo lleva al testigo le pregunta si lo conoce a aquel y responde que sí conoce a Mario Schaerer. El testigo Miguel Ángel López Perito igualmente nos relata que encontró sentado, en el corredor de entrada, a Mario Schaerer y a su esposa entre los numerosos detenidos, que Schaerer lo reconoció y le giró el ojo, y la esposa igualmente dio señas de haberle reconocido, volvió a encontrarlo en el patio tirado frente a la peluquería totalmente mojado; que igualmente escuchaba los gritos del Oficial Martínez que insultaba a Schaerer Prono, y que lo golpeaba con una barra de hierro. El testigo Fernando Masi Fadlala relata que uno de los procesados, Juan Martínez, le refirió textualmente: "...El Oficial Segundo Juan Martínez le mató a Mario Schaerer Prono...", "...yo le maté a Mario Schaerer Prono con un golpe de hierro...". Otro de los testimonios que deben ser allegados como información sumarial, en razón de ser suegro de Schaerer, es el del Sr. Sviatoslav Kanonnikoff cuando nos relata que se horrorizó al verlo por los signos de violencia que tenía en ambos lados de la sien, como si hubiera sido clavado con agujas o clavos y alrededor todo morado, signos evidentes de que algún elemento punzante le habían aplicado en esos lugares, igualmente las uñas levantadas. Dicho testimonio, si bien no constituye plena prueba, es pieza hábil cuando va en conjunción con los demás testimonios. El testimonio de Carlos Fontclara, igualmente certifica que Mario Schaerer se encontraba en el Departamento de

Investigaciones ya que lo vio entrar caminando por sus propios medios con una venda en el pie derecho, y que presentaba señales evidentes de haber sido torturado con marcas en el cuerpo, y en las piernas, y que la noche de ese mismo día lo vio por última vez. El testigo Luis María Alfieri nos relata que vio a Mario Schaerer Prono en la mañana del día 5, vio también que venía acompañado por una o dos personas y que le introducen en la misma pieza que el deponente, encontrándose con él Fontclara, que le dio de tomar agua a Mario Schaerer, le saludó y éste le agradeció, y que a Mario Schaerer lo sacaban intermitentemente de esa pieza y cuando lo traían de vuelta, volvía con signos evidentes de haber recibido golpes, en todo el cuerpo. Con todos estos elementos llegamos a la conclusión que Mario Schaerer Prono ingresó en el Departamento de Investigaciones sin lesión grave, ni poli-traumatismo y salió muerto con heridas graves, conforme al diagnóstico obrante en autos.

Los diagnósticos médicos y demás pericias, así como el acta de levantamiento de cadáver, analizados en su conjunto, nos dan la certeza de una muerte violenta ocurrida en el Departamento de Investigaciones y decimos en el Departamento de Investigaciones dada la naturaleza de la muerte (poli-traumatismo) y conjugando estos elementos con las testificales e informativas antes comentadas. En efecto, si bien es cierto que el entonces Médico Forense, Dr. Godoy, relata al Juzgado en el acta de levantamiento de cadáver, que Mario Schaerer Prono tenía una herida por arma de fuero en el dorso del pie derecho, no menos cierto es que el mencionado facultativo no determina como causa en sí de la muerte una anemia aguda, sino que se refiere a un poli-traumatismo en el certificado de defunción. El informe técnico de quienes realizaron la autopsia nos relata que se descarta toda muerte por herida de arma blanca, de fuego o por lesión ósea, es decir, que el poli-traumatismo es la causa de la muerte, a lo cual debe sumarse lo manifestado por varios deponentes en el sentido de que Schaerer Prono fue sometido a vejámenes y se hallaba totalmente mojado (pileta).

En cuanto a la fecha del fallecimiento de Mario Schaerer Prono, debemos tener en cuenta, que la inscripción del certificado de

defunción se ha realizado a consecuencia de la comunicación policial, precisamente por los agentes involucrados en el hecho criminoso que es motivo de investigación en el presente proceso, circunstancia que debe ser enlazada con la declaración de los testigos e informantes ya mencionados, que el Juzgado debe considerar atendiendo a la finalidad de todo proceso que consiste en la reconstrucción real, y no meramente formal, de los hechos acontecidos.

En cuanto a la responsabilidad de Pastor Milciades Coronel, debemos decir que el mismo es responsable de los hechos que ocasionaron la muerte de Mario Schaerer Prono, en virtud de que sus acciones como Jefe inmediato de la Institución a su cargo fueron preponderantes para el desenlace de la muerte de la víctima Mario Schaerer Prono, del poli-traumatismo que sufriera la víctima. Es evidente que quienes fueron sus autores materiales directos se valieron de medios no idóneos para obtener declaraciones, y que inclusive la víctima fue sometida a la coacción de la pileta conforme nos relatan los testimonios ya analizados. El Jefe de la Institución no puede estar nunca ajeno a lo que acontece en la institución de su dependencia; por el contrario, como encargado y responsable de la marcha la misma tiene la obligación de tomar conocimiento de los hechos u omisiones que en ella acontece. Admitir lo contrario, seria admitir también la irresponsabilidad de quien precisamente es responsable de todo cuanto ocurre en aquella por hallarse al frente de sus específicas funciones. Lógicamente, cuando ocurre lo que ocurrió, el Jefe de la Institución es autor moral, previsto en el Art. 36 del Código Penal.

La declaración de Pastor Milciades Coronel, se limita a negar la participación del hecho y a dar una versión que a nuestro entender trata de confundir la verdad, niega haber apresado a Schaerer y trata de eludir la responsabilidad inculpando al anterior Jefe de Policía General (SR) Alcibiades Brítez Borges. Esta declaración se contradice en todo con la prestada con los testigos que deponen en autos, en especial con la del Comisario Aurelio A. Chena, y lo que es peor se contradice con el parte policial firmado por el propio Pastor

Coronel referente a la investigación del Movimiento Político Militar y de cuya consecuencia muere Juan Carlos Da Costa. Aquí cabría la siguiente pregunta: por qué Pastor Coronel firmaría un parte que no le corresponde? (ver 118/128 del sumario) (ver caso Brañas fs. 201/341, Tomo II). Es indudable que Pastor Milciades Coronel tenía conocimiento de los hechos ocurridos y que la muerte de Schaerer Prono se produce en la Institución a su cargo. No existe un mero indicio de que así no lo sea.

En cuanto a los co-procesados Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez debemos concluir que también ellos son responsables de la muerte violenta de Schaerer Prono. Las testificales rendidas en autos nos acreditan por ejemplo que Juan Martínez en persona se ha adjudicado el hecho, y que inclusive como medio de amedrentar a otros detenidos, les dijo a éstos, que él (Juan Martínez) había dado muerte a Mario Schaerer Prono. Todas las evidencias nos dicen en forma categórica que estas tres personas tuvieron injerencia en la causa de la muerte de Schaerer Prono. Las coartadas alegadas por Lucilo Benítez y Camilo Almada no pudieron justificar de una forma inequívoca la no presencia de estos en el Departamento de Investigaciones, escenario del crimen, y más bien trataron de acreditar lo imposible con testificales ambiguas que no coinciden en lo esencial con el momento, razón y circunstancia de que ambos encausados no hayan estado en el lugar y que, muy por el contrario, hayan estado en un lugar distinto. El informe del Policlínico Policial no es elemento incuestionable de prueba, el mismo requiere reposo pero no justifica que el encausado Camilo Almada no haya podido estar en el escenario del crimen.

Que como se ha visto, de las declaraciones de los encausados, surge el indicio de mentira; y aquí es oportuno recordar lo que expresa Framarino en su "lógica de las pruebas en materia criminal" al comentar las mentiras e inverosimilitudes en que incurre un encausado. Sobre el punto expresa lo siguiente: "El acusado que en el juicio llega a afirmar a sabiendas lo falso, o a negar lo que le consta como verdadero, revelando interés en ocultar la verdad, despierta la sospecha de que esta verdad le es contraria, de que es

culpable: he aquí el indicio de mentira. "Las contradicciones e inverosimilitudes" clasifícanse equivocadamente por algunos tratadistas como indicios especiales: no son sino formas de aparecer la mentira, y de esto procede su fuerza indiciaria. Al incurrir el acusado en contradicción con lo mismo que ha dicho, demuestra que ha mentido antes o después (Acuerdo y Sentencia N° 63 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de junio de 1981).

Es indudable que estos tres encausados han participado en un concierto para delinquir, y el Art. 37 del Código Penal, considera a todos lo que se asociaron para este fin como instigadores recíprocos, haciéndolos responsables del delito investigado a todos ellos como autores principales, hayan o no tomado participación directa en el hecho punible. Era el propio Jefe de Investigaciones y estos tres procesados los que so pretexto de mantener un ideal, se amparaban, se colaboraban recíprocamente. Nuestra ley castiga el acuerdo anterior al crimen, la promesa que se hicieron los asociados, de ayudarse recíprocamente antes, durante y después de su ejecución y la actitud de mostrarse dispuesto a la cooperación prometida hasta el último momento, en una palabra, la instigación recíproca, en virtud del cual, cada uno de los asociados, ha aceptado de antemano todo lo que se perpetre, quedando así responsable como autor principal sin que haya necesidad de examinar la mayor o menor cooperación, ni la época de ésta. Poco importa el rol o papel que en delito les toque desempeñar a cada uno; esto dependerá de las aptitudes morales y materiales de cada asociado. "....Los hechos se hallan pues debidamente acreditados, como asimismo el fin que movía a los culpables y que medió concierto entre los reos para delinquir, de manera que carece jurídicamente de interés tratar de establecer la mayor o menor participación efectiva que pudiese atribuir a cada uno de los encausados en la comisión del delito, pues a ambos les corresponde la responsabilidad de coautores, de conformidad al art. 37 del Código Penal..." (Acuerdo y Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, N° 314 del 26 de noviembre de 1985).

Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez son sujetos activos del delito. En este sentido

estos autores pueden ser inmediato o mediato, según ejecute personalmente el acto delictivo.

La muerte de Schaerer Prono se ha producido con alevosía, es decir, con cautela y sin riesgo para el victimario, ya que el hoy fallecido se hallaba detenido en total indefensión, mientras que los procesados se ensañaban con el mismo.

El Código Español de 1848 definía la alevosía como el hecho de dar muerte a traición y sobre seguro. El de 1850 exigía traición o sobre seguro. El Código Español de 1848 exigía, pues, las dos condiciones, mientras que el de 1850 tan sólo cualquiera de ellas empleando la disyuntiva. Tejedor había definido la alevosía en su proyecto, considerando que la muerte por medio de ella era asesinato. Decía el proyecto que aquella consistía en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso o con cautela, tomando desprevenida a la víctima. No requería la falta de riesgo para el autor.

Existe un estado de indefensión de la víctima, y eso sólo basta para configurarla, si bien exige otro recaudo, el aprovechamiento insidioso o pérfido de ese estado, por el homicidio.

En realidad esta agravante necesita estar acompañada del extremo psicológico que la caracteriza, es decir, que el sujeto espera para actuar sin riesgo, busca actuar sobre seguro y la indefensión de la víctima.

El concepto de la alevosía nace de los medios empleados del modo y formas de la ejecución, que tienden directa y especialmente a asegurarse, sin riesgo para la persona del agente, que provenga de la defensa que pudiera oponer el ofendido.

La agravante de alevosía debe tenerse por acreditada cuando el homicida ha procedido sobre seguro o la imposibilidad de defenderse por parte de la víctima, y a tenido en cuenta esta circunstancia al perpetrar su acción.

Si lo que caracteriza el homicidio agravado por alevosía es el aprovechamiento insidioso de un estado de indefensión de la víctima, quien mata al que está durmiendo, aprovecha el extremo máximo de ocultamiento moral, si como ocurre en autos, la falta de riesgo fue tenida en cuenta como motivo determinante y decisivo para llevar a cabo la acción.

Objetivamente la alevosía exige una víctima que no esté en condiciones de defenderse o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerla; pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía impone una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero; ha de añadírsele así, la cobarde finalidad del autor de obrarse sin riesgo para su persona.

La alevosía requiere -como calificante del homicidio- no sólo el elemento ofensivo derivado del estado de indefensión de la víctima sino también -y de manera imprescindible- que el autor del hecho obre precisamente aprovechándose de tal estado de indefensión para atacar a la víctima sin mayor peligro.

Si bien la alevosía, causa de considerable agravación del homicidio, no ha sido definida por nuestra ley penal actual, el antiguo código en el art. 209, la definía diciendo que "consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenida al paciente".

A falta de su concepto legal en el código penal vigente, la doctrina, la jurisprudencia, y la legislación comparada nos dan el concepto preciso de la alevosía y, consiste ella en la ejecución del delito a traición, en forma insidiosa, tomando desprevenida o indefensa a la víctima, para asegurar de ese modo la comisión del crimen.

Así, pues, esta causa de considerable agravación de penalidad en el homicidio, requiere para su justificación, que el culpable haya obrado con acechanza o medios que le aseguren, sin

riesgo alguno para su persona que pueda provenir de la defensa de la víctima la ejecución del delito (Acuerdo y Sentencia N° 194 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de diciembre de 1980).

La Doctrina y la Jurisprudencia tienen establecido que para la prueba de la alevosía es necesario que se halle acreditado que el autor obró sobre seguro, con cautela, sin riesgo alguno para su persona, circunstancia está debidamente probada durante la sustanciación de la causa (Acuerdo y Sentencia N° 114 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 1980).

A falta de un concepto legal en nuestro código penal vigente, la doctrina, la jurisprudencia, y la legislación comparada, nos dan el concepto preciso de esta causa de considerable agravación del homicidio -la alevosía- y, consiste ella, en la ejecución del delito a traición en forma insidiosa, tomando a la víctima desprevenida o indefensa para asegurar así la comisión del crimen. Modernamente se la ha definido como "un estado de indefensión físico o psicológico, provocado o aprovechado por el agente para obtener resultado por él querido o previsto". Por eso se afirma que hay alevosía "cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima y aseguración de hecho" (Acuerdo y sentencia N° 104 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 1980).

Hay alevosía "cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima y el aseguramiento del hecho" (Acuerdo y Sentencia N° 94 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de julio de 1983).

Del Homicidio alevoso, se ocupa nuestro código en el Art. 337 inciso 2º que dice: la pena será de 15 a 25 años de penitenciaría, si el homicidio se comete con alevosía.

Nuestro Código Penal no define la alevosía. El Código anterior la definía diciendo que consiste: "En dar una muerte segura, fuera de pelea o riña de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente". El Código Español define la alevosía, por

"el empleo de modo o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarle, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido".

Cualquiera de estas dos definiciones es buena.

Resumiendo estos principios, diremos con la jurisprudencia Argentina, que se da la alevosía cuando el reo procede a traición, sea ocultando a la víctima su intención criminal, sea atacándola de improviso y descuidada, sea acechando la ocasión de cometer el delito con seguridad y sin peligro.

El rigor que merece la alevosía, se desprende de que, el asesino alevoso presenta los elementos principales de los más grandes crímenes: El derecho que ataca, la perversidad y ruindad que revela y el peligro público que ofrece. Cuando la resolución de herir y matar, surge de repente en el ánimo del agresor y este acomete de frente, la defensa privada puede encontrar en sus medios propios recursos para rechazar la agresión o disminuir sus efectos. Mas, contra la acción calculada, fríamente estudiada, ejecutada con precauciones que aseguren su éxito y anule la defensa que pueda provenir de la víctima, la resistencia personal sería nula. Y como es un principio de política criminal, que allí donde la defensa privada tenga que ser más débil, debe ser más fuerte la defensa de la ley, es lógico que el asesinato sea castigado con mucha severidad.

Ensañamiento: "Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecución". Quien puede matar de un golpe simple, y en lugar de ello hiere a la víctima, la deja indefensa y le sigue causando heridas cada vez mayores, la mata con ensañamiento.

El Proyecto Tejedor lo definía como aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido.

La acción reside en causar innecesariamente un mal mayor a la víctima, ésta debe encontrarse inerme, en estado de indefensión, en la imposibilidad de defenderse.

El ensañamiento requiere una idea, una circunstancia subjetiva, que precisamente consiste en ese propósito deliberado de causar daño de más crueldad. Por eso es un modo cruel de matar.

Ensañamiento, considerado a esto como una causa de agravación del delito, derivada de su forma de ejecución.

Esta agravante consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, o sea en matar a una persona después de haberla torturado, de haberle hecho sorber despacio, trago a trago, los dolores que precede a la muerte y de haber el matador gozado con esos sufrimientos.

"Para evitar todo abuso en aplicación de esta agravante conviene tener presente, dice Groizard, la necesidad de la concurrencia de dos condiciones. Es la primera, que el mal del delito se aumente deliberadamente, es decir con conciencia de que así se hace, con la voluntad de hacer sufrir mucho a la víctima, con la crueldad refinada de aumentar sus padecimientos y no que el sufrimiento derive de circunstancias extraordinarias. Es la segunda, que esos males sean innecesarios.

El ensañamiento, lejos de eso, supone serenidad, dominio del malvado sobre sí mismo, para matar despacio y complacerse en la agonía de sus víctimas, alargándola; mientras que los causantes de muchas heridas lo hacen, generalmente segados por la furia y repiten sus golpes con el propósito de concluir más pronto".

El ensañamiento también invocado en la calificación por este Juzgado ha sido perpetrado, pues la víctima Mario Schaerer Prono ha sufrido vejámenes que prolongaban su agonía.

Debemos referirnos a la figura del encubrimiento: Delito que lesione la Administración Pública de la Justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito; y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitar la fuga o en hacer

desaparecer los rastros o pruebas del delito; o bien en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Igualmente comete encubrimiento quien deja de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo. Si mediare acuerdo previo, el delito no configuraría encubrimiento sino una participación criminal.

Al referirnos al encausado Gral. (SR) Brítez Borges, en toda la investigación sumarial emerge que tuvo participación en la presente causa como encubridor, dado que no tuvo participación ni material ni moral en el hecho en sí, pero que con posterioridad ha encubierto el hecho no poniendo a conocimiento a las autoridades correspondientes sobre el hecho de poli-traumatismo que sufriera la víctima. El propio parte policial se hallaba firmado en lo sustancial por Pastor Milciades Coronel. Ya nos referimos al caso Brañas, reduciéndose el Gral. Brítez Borges a las formalidades de mero Jefe de policía. En este caso es aplicado el Art. 110 del Código Procesal Penal que dice: "...Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que da nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Público, al Juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de la Policía de la Capital. En caso de no hacerlo así incurrirá en las responsabilidades en el Código Penal", artículo que debe ser aplicado en concordancia con el art. 44 inc. 1° que dice: "...Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración de un delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo pero sin haber tenido participación en él como autores o cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1° Acogiendo, protegiendo, albergando, ocultando, facilitando noticias o medios, para que se guarde, preserve o huya de la autoridad, a un malhechor, sabiendo que lo es".

Concluimos, pues, afirmando que los citados procesados son responsables de la muerte de Mario Schaerer Prono por el delito previsto y penado por el Art. 337 inc. 2° y 3° en concordancia con los Arts. 36, 37 y 31 incs. 1°, 2°, 7°, 10° y14° todos del Código Penal, en

relación a los procesados Pastor Milciades Coronel, Juan Martínez, Camilo Almada Morel y Lucilo Benítez, por lo que deben ser condenados a la pena de veinte y cinco años de penitenciaría. En cuanto al Gral. (SR) Brítez Borges, es responsable del delito previsto y penado en el Art. 337 incs. 2° y 3°, en concordancia con el Art. 110 del Código Procesal Penal, y los Arts. 44 inc. 1° del Código Penal y 100 del citado cuerpo legal, calificación que los hace pasible de la pena de cinco años de penitenciaría.

Por tanto en mérito a las consideraciones expuestas, el Juzgado;

RESUELVE:

CALIFICAR el delito por el cual se hallan presos y procesados los encausados Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, y Juan Martínez dentro de lo previsto y penado por el Art. 337 incs. 2° y 3°, en concordancia con los Arts. 36, 37 y 31 incs. 1°, 2°, 7°, 10° y 14° todos del Código Penal y con relación al encausado Alcibiades Brítez Borges dentro de lo previsto y penado en el Art. 337 inc. 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con el Art. 110 del Código Procesal Penal y los Arts. 44 inc. 1° y 100 del Código Penal.

NO HACER LUGAR al pedido de prescripción alegada en estos autos, por ser notoriamente improcedente.

NO HACER LUGAR a la tacha de testigo planteada en estos autos, por improcedente.

CONDENAR al encausado Lucilo Benítez, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, de 51 años de edad en la época de su declaración indagatoria, casado, empleado público (policía), domiciliado en Pdte. Franco 265, hijo de Don Olimpio Benítez y de Doña Encarnación Santacruz de Benítez (fallecida), nacido el día 31 de octubre de 1938 en la Ciudad de Villeta, a la pena de VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, pena que la deberá cumplir en

la Agrupación Especializada de la Policía de la Capital, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado, pena que la tendrá por cumplida el día 10 de abril del año 2014.

CONDENAR a Camilo Almada Sapriza, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, 48 años de edad en la época de su declaración indagatoria, policía, y domiciliado en Purificación y Primera, hijo de Don Serafín Almada y de Doña Juliana Morel, nacido el 18 de julio de 1941 en Acahay, a la pena de VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, pena que la deberá cumplir en la Agrupación Especializada de la Policía de la Capital, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado, pena que la tendrá por cumplida el día 10 de abril del año 2014.

CONDENAR a Juan Martínez, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, 38 años en la época de su declaración indagatoria, casado, empleado público (Policía), y domiciliado en Pdte. Franco 365, hijo de Don Aquiles Martínez Ortiz y de Doña Luisa Amarilla de Martínez, nacido el 12 de junio de 1951 en Asunción, a la pena de VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, pena que la deberá cumplir en la Agrupación Especializada de la Policía de la Capital, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado, pena que la tendrá por cumplida el día 5 de abril del año 2014.

CONDENAR a Pastor Milciades Coronel, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, 56 años en la época de su declaración indagatoria, domiciliado en Boggiani 6091, hijo de Don Ernesto Ramón Coronel y de Doña María Elena Almada, nacido el 9 de agosto de 1933 en Villa del Rosario, a la pena de VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, pena que la deberá cumplir en la Agrupación Especializada de la Policía de la Capital en libre comunicación y a disposición de este Juzgado, y que la tendrá por cumplida el día 13 de abril del año 2014.

CONDENAR al Gral. (SR) Francisco Alcibiades Brítez Borges, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, casado, 78 años de edad en la época de su declaración indagatoria, domiciliado en Mcal.

López y Mayor Bullo, militar, hijo de Don Gumersindo Brítez y de Doña Máxima Borges de Brítez (ambos fallecidos), nacido el 25 de febrero de 1912 en Asunción, a la pena de CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA, pena que la deberá cumplir en el Hospital Central de las FF. AA, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado, pena que la tendrá por cumplida el día 9 de marzo del año 1995.

CONDENAR a los encausados Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Juan Martínez, Lucilo Benítez, y Gral. (SR) Alcibiades Brítez Borges a la responsabilidad civil emergente del delito imputádole, con costas.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo. Luis María Benítez Riera, Juez en lo Criminal.
Ante mí: Claudio Simón Pereira, Secretario.

Ficha N° 3044[20]

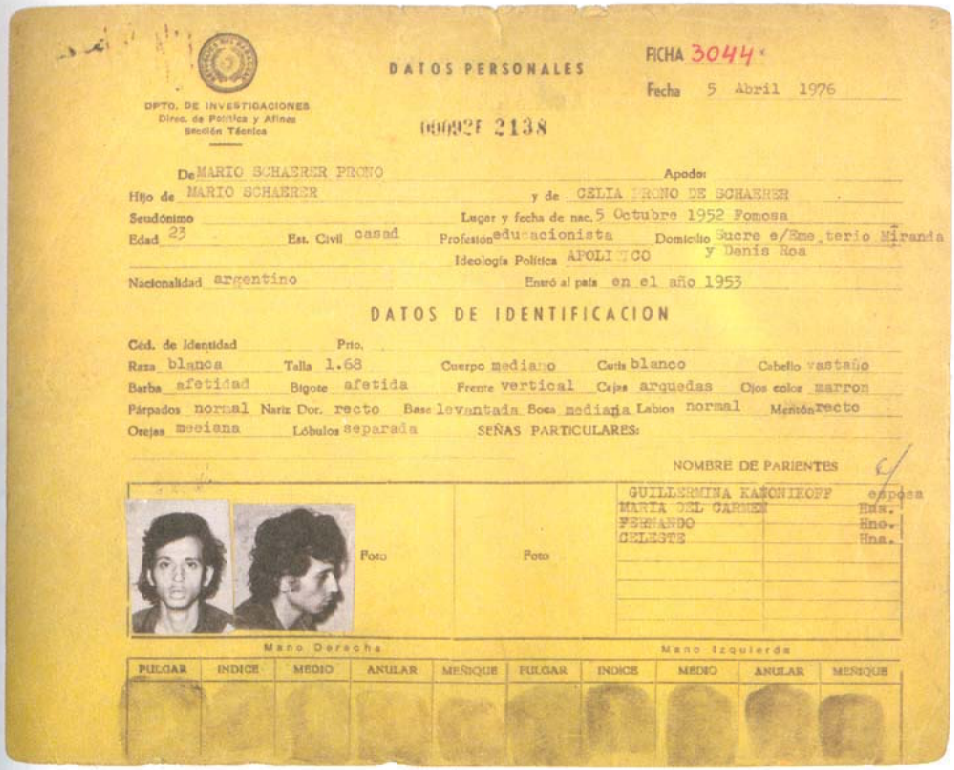

DPTO. DE INVESTIGACIONES
Direc. de Política y Afines
Sección Técnica

DATOS PERSONALES

FICHA 3044

Fecha 5 Abril 1976

00092F 2138

De MARIO SCHAERER PRONO Apodo:
Hijo de MARIO SCHAERER y de CELIA PRONO DE SCHAERER
Seudónimo Lugar y fecha de nac. 5 Octubre 1952 Formosa
Edad 23 Est. Civil casad Profesión educacionista Domicilio Sucre e/Eme.terio Miranda y Denis Roa
Ideología Política APOLITICO
Nacionalidad argentino Entró al país en el año 1953

DATOS DE IDENTIFICACION

Céd. de Identidad Prio.
Raza blanca Talla 1.68 Cuerpo mediano Cutis blanco Cabello castaño
Barba afetidad Bigote afetida Frente vertical Cejas arquedas Ojos color marron
Párpados normal Nariz Dor. recto Base levantada Boca mediana Labios normal Mentón recto
Orejas mediana Lóbulos separada SEÑAS PARTICULARES:

NOMBRE DE PARIENTES

GUILLERMINA KAZONIKOFF		esposa
MARIA DEL CARMEN		Hna.
FERNANDO		Hno.
CELESTE		Hna.

Foto Foto

Mano Derecha Mano Izquierda

PULGAR	INDICE	MEDIO	ANULAR	MEÑIQUE	PULGAR	INDICE	MEDIO	ANULAR	MEÑIQUE

[20] Ficha de Mario Schaerer Prono encontrada en un allanamiento ordenado por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal del 2° y 3er. Turno respectivamente, Luis María Benítez Riera y José Agustín Fernández, en el Departamento de Producciones de la Policía, en la ciudad de Lambaré el 22 de diciembre de 1992. El documento se encuentra en el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia ("Archivo del Terror").

00092F 2139

ANTECEDENTES

DETENIDO el 5 de Abril de 1976 junto con su esposa GUILLERMINA RAMONICHOFF DE SCHAERER por pertenecer a la O.P.M donde ingresó con el seudonimo CAYO-CESAR-CELSO-DIACO por intermedio de DIEGO ARIETO BENN (c. RICARDO-SANTOS-RENATO-MARCELO-PEPE). Pasó a depender directamente desde Abril de 1975 a cargo de JUAN CARLOS DA COSTA (a. FACUNDO-MACARIO-ALDO LUIS-COMPADRE JUAZU) donde llegó a formar grupos combatientes bajo la orientación de DA COSTA y era el hombre de confianza del mismo.-Al formarse la columna MS 8 pasó a formar parte de esta columna en la cual era el sub jefe de dicha columna siendo primero su captador DIEGO ARIETO BENN.-Fue detenido en la casa de las monjas de la Iglesia San Cristobal (Barrio Herrera)de donde fue retirado herido luego de un intenso tiroteo con una brigada de este Dpto. que intimaba rendición a JUAN CARLOS DA COSTA quien cayo abatido en dicho enfrentamiento.-El prontuariato huyo con su amiga por una puerta del fondo de su casa,pasando por el patio del vecino portando una metralleta que luego entregó al Padre CATTUNDO de la Iglesia San Cristobal.-En el citado procedimiento cayo gravemente herido el Crio.OP ALBERTO B.CANTERO y el prontuariado falleció posteriormente a causa de las heridas recibidas en el enfrentamiento.-En su domicilio fue rescatado abundante material de lectura como asi mismo armas de la organización que decía llamarse JUAN CARLOS DA COSTA en la cual tambien vivia.-El 6 de Abrilde 1976 falleció a consecuencia de las heridas recibidas durante el procedimiento.-

(Imprenta Nacional)

Firma del Interesado

ALLANAMIENTO DEL 22/12/1992[21]

DEPARTAMENTO DE PRODUCCIONES DE LA POLICÍA

CIUDAD DE LAMBARÉ



[21] Los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal Luis María Benítez Riera y José Agustín Fernández, en el allanamiento al Departamento de Producciones de la Policía, que posibilitó la acumulación de pruebas en contra de la violación de Derechos Humanos en nuestro país.
Por Ley N° 561 del 28 de abril de 1995, se declaró el día 22 de diciembre de cada año como "Día de la Dignidad".

RESOLUCIÓN N° 81[22]

QUE DESTITUYE AL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEÑOR OSVALDO FERRÁS MOREL

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Destituir al INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEÑOR OSVALDO FERRÁS MOREL, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 165 inciso 3) último párrafo de la Constitución Nacional y el Artículo 9° de la Ley N° 317 del 4 de abril de 1994.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a veintisiete días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

[22] Véase Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CAUSA: "PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENÍTEZ Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS. CAPITAL".-

S. D. N° 27[23]

Asunción 6 de abril de 1995.-

VISTO: El sumario instruido a Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y otros, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad y otros en esta Capital, del que:

RESULTA:

A fs. 1/14 se hallan agregados el dictamen del Fiscal elevando la denuncia formulada por Alberto Alegre Portillo, los escritos solicitando se rechace la denuncia y oponiéndose a la instrucción del sumario, fotocopias varias, la instrucción del sumario por A. I. N° 624 de fecha 5 de julio de 1989, la providencia señalando audiencia y la cédula de notificación.

A fs. 15/25 el escrito solicitando nueva audiencia, la providencia respectiva, el Poder Especial para querellar otorgado por Alberto Alegre Portillo, el escrito de la querella, el A. I. N° 827, de fecha 31 de agosto de 1989, ampliando el auto de instrucción y decretando la detención de los sindicados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, las notas de la Policía de la Capital.

A fs. 26/37 el Poder otorgado por el inculpado Lucilo Benítez a Antonio Ramírez Ramos y el escrito tomando intervención, el dictamen del Fiscal, la providencia señalando audiencias, oficios,

[23] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 421 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 2 del 25 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala. Véase además Ficha N° 1154 de Alberto Alegre Portillo.

la providencia del Juez anterior separándose de la causa, el oficio a la Excma. Cámara de Apelación, el oficio de la Policía de la Capital; escritos solicitando señalamiento de audiencias y otros.

A fs. 38/58 el A. I. N° 121 de la Cámara de Apelación haciendo lugar a la recusación, el poder otorgado por Pastor Coronel a los Abogs. Carlos A. Gómez Núñez y Eva Eloísa Núñez y el pedido de intervención, la providencia del "Hágase saber", el dictamen del Fiscal, el escrito de la defensa promoviendo incidente de calificación, la providencia designando nuevo Secretario, la providencia señalando audiencias, el oficio a la Policía de la Capital, el escrito solicitando fotocopias, la abstención a declarar de Pastor Coronel, el oficio a la Policía de la Capital, y la declaración de Lucilo Benítez.

A fs. 59/78 escritos solicitando fotocopias y urgiendo resolución, la declaración testifical de Juan Balbuena, la providencia reconociendo personería, el A. I. N° 894 convirtiendo la detención de Pastor Coronel y Lucilo Benítez en prisión, el escrito de la defensa apelando el auto de prisión, la providencia concediendo los recursos, el escrito de la defensa acusando la rebeldía de la querella y el Fiscal, el escrito de la querella contestando la vista, el escrito de la defensa de Pastor Coronel tomando intervención, el dictamen del Fiscal, la fotocopia del recibo y escrito de la Actuaria, escrito de la defensa urgiendo resolución, el A. I. N° 485 calificando la conducta de Pastor Coronel, y el A. I. N° 259 de la Excma. Cámara de Apelación confirmando el auto apelado.

A fs. 79/103 las cédulas de notificaciones, escritos de la defensa solicitando diligencias, el dictamen del Fiscal interviniente, el oficio solicitando antecedentes, el A. I. N° 719 disponiendo el cierre del sumario y la elevación de la causa al estado plenario, los escritos de las partes solicitando apertura de la causa a prueba, nuevo poder otorgado por Pastor Coronel y escritos de la defensa solicitando reconocimiento de personería y libertad por compurgamiento de pena, la providencia ordenando una nueva foliatura del expediente, el dictamen del fiscal, el escrito de la

defensa contestando la vista, cédulas de notificación, oficio de la Policía, y cédulas de notificación.

A fs. 104/133 el escrito de la defensa ofreciendo pruebas, la providencia señalando audiencias, escritos del Fiscal interviniente, oficio solicitando antecedentes, el escrito de la defensa ofreciendo pruebas, la nota del Director del Centro de Documentación y Archivo remitiendo documentos, escrito de la defensa urgiendo resolución, cédulas de notificación, la audiencia testifical del Sr. José María Olmedo, el escrito solicitando señalamiento de nueva audiencia, el oficio solicitando antecedentes judiciales, las cédulas de notificación y la declaración testifical del Sr. Luis Alberto Wagner.

A fs. 134/171 el oficio a la Sección Estadísticas reiterando pedido, el escrito urgiendo resolución, la declaración testifical del Sr. Miguel Fleitas, las cédulas de notificación, el escrito de la defensa ofreciendo pruebas y solicitando diligencias, los antecedentes judiciales de Pastor Coronel y Lucilo Benítez, el escrito solicitando cierre del periodo probatorio y la providencia ordenando el cierre del periodo probatorio.

A fs. 172/200 el libelo acusatorio presentado por la acusación, pidiendo la calificación de la conducta delictiva de Pastor Coronel y Lucilo Benítez, dentro de las disposiciones de los artículos 341 inc. 1°, 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5°; 279, 281, 394, 31 incs. 1°, 2° y 3°, 37, 47 y 49 más el 334 en concordancia con el 3° del Código Penal, solicitando la pena de 17 años y 6 meses de penitenciaría para los encausados, el escrito de conclusión del Fiscal solicitando que la conducta delictiva de Pastor Coronel y Lucilo Benítez sea incursada dentro de los arts. 341 inc. 1°, 174, 274 en concordancia con el art. 275 incs. 1°, 4° y 5°, 279, 281, 394 y 37 todos del Código Penal, pidiendo la pena de 8 años y 9 meses de penitenciaría y el escrito de la defensa solicitando suspensión de plazo para presentar escrito de conclusión.

TOMO II

A fs. 201/212 las cédulas de notificación, el escrito de conclusión del encausado Nicolás Lucilo Benítez, solicitando la absolución de culpa y pena de su defendido y el escrito final de la defensa del encausado Pastor Milciades Coronel, pidiendo para el mismo igualmente la absolución de culpa y pena; la providencia que llama "Autos para sentencia", que a la fecha se halla firme y ejecutoriada, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente sumario tiene su inicio, con la denuncia formulada por Alberto Alegre Portillo, ante el Fiscal en lo Criminal del 9° Turno, en fecha 24 de mayo del año 1989, en contra del Gral. de Div. FRANCISCO ALCIBÍADES BRÍTEZ BORGES, SABINO AUGUSTO MONTANARO, MIGUEL ÁNGEL BESTARD, Gral. BENITO GUANES SERRANO, LUCILO BENÍTEZ, un Señor de apellido BENÍTEZ ESTIGARRIBIA y un policía de apellido MARTÍNEZ CHAVEZ, por los supuestos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO Y TORTURAS, de los cuales dijo haber resultado víctima, pasando a referir los hechos: "...que en fecha 13 de mayo de 1975, siendo aproximadamente las 06:30 hs., fue allanada la casa particular de la Sra. Ascensión Balbuena y Zacarías Balbuena, ubicada en el Barrio San Miguel de San Lorenzo, por personas armadas y vestidas de civil, al mando de Lucilo Benítez, lugar en donde fui detenido juntamente con la dueña de casa y los Señores Juan Balbuena y Bienvenido Argüello, éste último desaparecido hasta la fecha...".

Refiere igualmente; que la casa mencionada fue saqueada y en el lugar quedaron policías de guardia permanente por espacio de unos quince días, entretanto, eran detenidas, Teresa Balbuena, Daniel Balbuena, Jorge Balbuena y Zacarías Balbuena. Todos fueron trasladados hasta el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital "para averiguaciones".

"A dicho lugar fui llevado con las manos atadas con alambre de púas -dice el denunciante- y puesto ante la presencia de Pastor Coronel, Gral. Alcibíades Brítez Borges, Sabino Augusto Montanaro, Miguel Ángel Bestard, el Gral. Benito Guanes, una persona de apellido Bogado, -y otras cuyos nombres desconoce- y fui sometido a un extenso interrogatorio y a sinnúmero de torturas". Menciona también, "...que participó de dicho interrogatorio el Señor Benítez Estigarribia, por entonces Presidente de la Seccional Colorada N° 18..."; señala además a Lucilo Benítez y un tal Martínez Chavez, quienes lo torturaban personalmente, golpeándolo por todo el cuerpo con "tejú ruguai", trompadas y patadas". De ahí fue conducido a la "pileta", donde la sumergieron varias veces hasta casi ahogarse, señalando "...los especialistas eran Martínez Chavez y Téllez, ambos a las órdenes del Comisario Ruiz Paredes -ya fallecido-. De la pileta era llevado nuevamente ante Pastor Coronel y allí nuevamente golpeado, sumándose igualmente al interrogatorio el Dr. Oscar Gómez, Director del Policlínico Policial "Rigoberto Caballero". En el interrogatorio preguntaban nombres de la "resistencia colorada". De allí -dijo- fue llevado al calabozo, donde apareció un chileno de apellido OTEIZA -presumiblemente psicólogo-, quien con Lucilo Benítez procedió a administrarles dosis de la droga llamada "Penthotal", tanto al mismo como a los detenidos Jorge Fuentes, Amilcar Oviedo, Carlos Mancuello, Benjamín Ramírez, Tato Ramírez y Juan Balbuena. Señala, también que fue remitido a su celda donde estuvo detenido por 16 meses, hasta que el 21 de setiembre de 1976, fue llevado al Penal de Emboscada, donde guardó reclusión hasta el 21 de setiembre de 1978, de allí fue trasladado al Hospital Policial hasta el 24 del mismo mes y año, cuando fue puesto en libertad.

Pone a conocimiento del Fiscal "...que en más de 3 años, que pasó detenido, nunca fue sometido a proceso judicial alguno por la comisión de algún hecho delictuoso previsto y penado en nuestra legislación...".

El Juez interviniente abrió la investigación, en auto de instrucción sumarial sin mencionar o incluir en el mismo a persona

alguna -en carácter de imputado, fs. 12- citando al denunciante a prestar declaración ratificatoria. A fs. 19 se presenta éste, bajo patrocinio de abogado y asume el rol de querellante particular, en contra del Gral. de Div. Francisco Alcibíades Brítez Borges, Sabino Augusto Montanaro, Miguel Ángel Bestard, Gral. Benito Guanes Serrano, Lucilo Benítez, Milciades Ramírez Estigarribia y un policía de apellido Martínez Chavez, Pastor Milciades Coronel y Oscar Gómez, por la comisión de los supuestos delitos de Abuso de Autoridad, Privación Ilegítima de Libertad, Secuestro y Lesión Corporal por Torturas.

Por A. I. N° 87 del 31 de agosto de 1989, se admite la querella únicamente en contra de Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y el tal Martínez Chavez, se decreta la detención de Pastor Coronel y Lucilo Benítez. Entre otras disposiciones, señala audiencia a los imputados mencionados y al tal Martínez Chavez, a prestar declaración indagatoria -a éste último sin estar privado de su libertad-. Igualmente cita a Milciades Benítez Estigarribia, a prestar declaración informativa, sin involucrarlo en el proceso en carácter de encausado. Tampoco fueron incluidos en el sumario, Francisco Alcibíades Brítez Borges, Benito Guanes Serrano, Sabino Augusto Montanaro ni Miguel Ángel Bestard.

En estas condiciones y recusado el Juez de la causa, pasa el sumario a este Juzgado, citándose a declarar a Pastor Coronel, quien se abstuvo, en su oportunidad (fs. 52), compareciendo, a su vez, Lucilo Benítez a fs. 55/58. Éste, preguntado sobre su participación en los hechos, señaló, entre otras cosas, que en la época -13 de mayo de 1975- no tuvo participación del mismo; no realizó ningún procedimiento de detención de persona o detuvo persona alguna, -pues se desempeñaba como escolta y seguridad del Jefe de Investigaciones- actividad que lo cumplía durante las 24 horas, y que alternaba con el Oficial Segundo Tito Ramírez. Al serle preguntado por el denunciante y las personas citadas por él, como quienes fueron víctimas de los delitos referidos dijo, no conocerlas.

JUAN BALBUENA, citado en la denuncia, como testigo de los hechos, al igual que en la querella, compareció a fs. 61/64 y dijo: "...que ese días martes 13 de mayo de 1975, allanaron la casa de mi madre -un grupo de policías vestidos de civil, comandados por Lucilo Benítez- donde fuimos todos detenidos, nos sacaron en frente a la casa a mí, a Bienvenido Argüello y Alberto Alegre Portillo, -en donde hay una plaza- nos ataron con alambre de púas y nos trasladaron directamente a Investigaciones al despacho de Pastor Coronel...".

Una vez decretada la prisión de Pastor M. Coronel y Lucilo Benítez, se dicta el auto de calificación de la conducta delictiva de Pastor Milciades Coronel, dejando incursa la misma, dentro de las disposiciones de los arts. 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5°, 279, 281, 394, en concordancia con el 42 del Código Penal. A continuación se dispone el cierre del sumario y eleva la causa al estado plenario con respecto a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez (fs. 86), y se ordena la apertura de la causa a prueba (fs. 99 vlto.).

Ya en esta etapa del proceso, se recibe el testimonio de José María Olmedo Montanía, citado en el escrito de la querella, quien al ser preguntado respecto de los hechos, señaló: "...que en el mes de mayo de 1975, al amanecer, vi llegar al Departamento de Investigaciones al Señor Alberto Alegre Portillo -esposado y engrillado- junto con el Señor Juan Balbuena y otro de nombre Argüello, a quien yo vi después de salir del interrogatorio totalmente destrozado provocando sus entrañas por la boca y de quien tuve noticia, falleció ese día...".

En su oportunidad LUIS ALBERTO WAGNER LEZCANO, también mencionado en el escrito de querella como testigo, comparece a fs. 132/133, y señala: "...que en el mes de mayo de 1975, estando detenido en el Departamento de Investigaciones en compañía de otros detenidos, ocasión en que pude ver al Señor Alegre Portillo, en lamentable situación por las torturas que había sufrido en esos días. Alberto Alegre Portillo cayó preso con Bienvenido Argüello y Juan Balbuena, éstos eran especialmente

maltratados, tenían un trato salvaje, por ser colorados opositores al régimen, tal es así que Bienvenido Argüello, falleció en las primeras noches de torturas de torturas, producto de los golpes que recibió en el mismo despacho de Pastor Coronel -según comentaron los guardias que estaban presentes en el interrogatorio-...".

MIGUEL FLEITAS, testigo citado por la querella, dijo tener conocimiento de los hechos, (fs. 137/138), y señaló: "...que al Señor Alberto Alegre Portillo, lo vio en dependencias del Departamento de Investigaciones en fecha 24 de mayo de 1975, luego de ser salvajemente torturado, le encontré en el baño totalmente ensangrentado, le bañé, le limpié las heridas, estaba muy mal a consecuencia de los golpes recibidos, apenas se movía, no podía valerse de sí mismo, su cuerpo estaba totalmente lacerado, lleno de heridas y moretones, no había prácticamente una parte del cuerpo sana, luego de la brutal tortura sufrida. Allí era torturado por Pastor Coronel, Lucilo Benítez, Martínez Chavez, Belotto, Bogado y otros cuyos nombres no recuerdo...".

La defensa de Pastor Milciades Coronel, por su parte, ofrece como prueba las siguientes instrumentales a) la Ley 294/55 de "La defensa de la Democracia", acompañando copia; B) la Ley 209 de "Defensa de la Paz Pública y la libertad de las personas", C) La copia de la parte pertinente al art. 79 de la Constitución Nacional de 1967, D) la Ley 309/71, "Ley Orgánica Policial"; y D) El organigrama del Departamento de Investigaciones de la época en que ocurrieron supuestamente los hechos, cuya copia se pide, sea traída de la Comandancia de la Policía Nacional. Como testigo ofreció la declaración del ex Asesor Jurídico del Departamento de Investigaciones, Dr. Modesto Alí. Esta diligencia no ha sido cumplida por haberse cerrado el periodo probatorio, según las constancias del proceso y el informe de la Actuaria de fs. 169.

En su escrito de conclusión, la defensa alega, en favor del imputado Lucilo Benítez, la "causa de justificación" prevista en el art. 21 inc. 6° del Código Penal. Menciona su carácter de oficial de Policía que habría actuado cumpliendo órdenes de sus superiores.

Para ello transcribe el inc. 6° y funda su razonamiento en la "obediencia debida", señalando, que su conducta estaba amparada en la Ley. Hace mención, igualmente, a la vigencia de la Ley 294/55 denominada "De la Defensa de la Democracia" y 209 de la "Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas". Culmina su exposición al señalar "...que la Constitución vigente en la época, permitía el permanente "Estado de Excepción".

Nuestro Código Penal vigente -1914- ha reglamentado en la medida necesaria, la protección de los bienes jurídicos declarados como tales por la Constitución. Que una ley posterior como la Ley 209 haya relajado los principios fundamentales al respecto de los derechos que le corresponde a cada ser humano, no pudo servir de pretexto para justificar cualquier tipo de conducta violatoria de los mismos.

Esta circunstancia se halla prescripta en la propia norma citada -art. 21 inc. 6°-, cuando señala: "Está exento de pena el que obra en virtud de obediencia debida; "...si la infracción ordenada no es sino un abuso, exceso de violación o de los deberes anexos a las funciones del ordenador y el ordenado no podría fácilmente penetrarse que se trataba de un delito...". Aquí existen dos hechos que mencionar: A) En todo el curso del proceso, no se ha hecho referencia a orden alguna -verbal o escrita- que disponga el allanamiento de la vivienda de la familia Balbuena y la detención de la víctima. Para que exista "obediencia debida", a una orden, es necesario, primeramente que ella exista; B) Que por lo que expresamente manda la Ley es privativo de quien recibe la orden, dejar de cumplirla cuando la misma implique un "...abuso, exceso o violación de los deberes de las funciones del ordenador...".

Al respecto de la última parte del artículo, el victimario, quien se desempeñaba como oficial de Policía, era suficientemente capaz para poder discernir, razonablemente, sobre si su acción podría o no constituir delito. Esta conducta es natural, pues todos los seres humanos, con capacidad, pueden distinguir el bien del mal.

Se cita la Ley 209 "De la Defensa de la Paz Pública y la Libertad de las Personas", como marco legal que autorizaba la actuación policial para castigar conductas violatorias de una serie de hechos, en donde, han estado en juego los intereses del Estado. Principalmente aquellas que tenían como fin, destruir "...el régimen democrático y republicano de la Nación...", art. 8° inc. 1°. Sin embargo, en esta misma Ley, se castigaba a quien "...secuestrare, arrestare o detuviere a una persona, o lo privare de otro modo de su libertad...", con pena que iban de dos a tres años de penitenciaría (art. 9); la que se aumentaba en el art. 10, si el delito "...se cometiere por un oficial público o por otra persona legítimamente encargada de un servicio de orden público...".

En esta causa no se ha podido comprobar suficientemente cuáles fueron los motivos de la detención de ALBERTO ALEGRE PORTILLO, -aunque se presume fueron políticos- como tampoco si existió una orden para la aprehensión del mismo -verbal o escrita-, por lo que puede afirmarse en consecuencia, que tanto Lucilo Benítez como Pastor Milciades Coronel, han actuado y procedido voluntariamente a la privación ilegítima, por tiempo indeterminado, de la libertad de aquél, en violación incluso, de lo expresamente establecido, como Ley vigente en la época.

Como una paradoja la ley mencionada por la defensa en virtud del cual actuó el imputado en la época de ocurrido los hechos denunciados, es la que ha sido violada por éste.

No obstante lo precedentemente expuesto, la calificación de la conducta delictiva del mismo, ha quedado firme por haber sido confirmada en Segunda Instancia (fs. 77/78).

La defensa de Pastor Milciades Coronel expone idéntico razonamiento al anterior, en lo que hace a la culpabilidad de su representado en los delitos de abuso de autoridad y detención ilegítima. Sin embargo, al respecto ya se ha desarrollado el criterio sustentado, que alcanza igualmente al mismo, por su participación

directa, junto con Lucilo Benítez en los mismos hechos del que resultara víctima, ALEGRE PORTILLO.

La calificación del delito o el acto de encuadrar procesalmente la conducta del imputado dentro de lo que se establece en la ley reglamentaria como punible, no es definitivo. La tipificación de la conducta es reformable en todo el transcurso del proceso.

En ese sentido el Fiscal de la causa, en su acusación expone los fundamentos de su razonamiento, que tiene el fin de demostrar como cierto, que la víctima ha recibido golpes que le produjeron lesiones y que incluso estuvo en peligro de muerte; el mismo señala en una parte: "...En efecto con los nuevos elementos de juicio arrimados principalmente en la etapa plenaria de la causa, puede decirse que han variado, sustancialmente, la realidad de los hechos investigados. Se ha demostrado el ensañamiento en contra de ALBERTO ALEGRE PORTILLO y las lesiones graves sufridas por éste, "...que lleva al convencimiento de creer que el mismo se ha encontrado, en el momento de su detención, en peligro de muerte, por lo que necesariamente debe ampliarse la calificación de los hechos como lesión corporal grave, es decir dentro de las disposiciones del art. 341 inc. 1° del Código Penal.

La defensa de Pastor Milciades Coronel expone sobre el punto, que no pueden ser probado éste extremo en razón de que no existe un instrumento médico que pueda certificar las heridas sufridas por la víctima. Sobre esta posición en la defensa es necesario señalar lo siguiente:

"El art. 155 del Código de Procedimientos Penales establece: "Es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia de un hecho criminoso".

Cuando, como en este caso, no ha sido posible demostrar física o materialmente, con un instrumento médico, las lesiones o golpes sufridos por la víctima, sin embargo, se ha recurrido al testimonio de las personas que han descripto el estado en que se

encontraba la misma -luego de ser sometida en el Departamento de Investigaciones de la Policía-, a maltratos físicos. Incluso han certificado el fallecimiento de un tal Argüello, dando cumplimiento así -suficientemente- a lo establecido en el art. 170 del Código Procesal Penal.

Los delitos denunciados y luego querellados, han sido comprobados con los testimonios arrimados a la causa, cuyos contenidos, han sido transcriptos precedentemente. Juan Balbuena, quien había sido detenido juntamente con la víctima, como José María Montanía, Luis Alberto Wagner Lezcano y Miguel Fleitas, corroboraron los hechos mencionados en la denuncia, tanto, que ALBERTO ALEGRE PORTILLO fue detenido en el domicilio de la Señora Ascensión Balbuena, en fecha 13 de mayo de 1975, como que estuvo detenido en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital y que fue sometido a maltratos físicos. Todos estos testigos, preguntados por la razón de sus dichos señalaron haber contestado las preguntas en la forma referida por haber compartido con la víctima, el mismo lugar de reclusión y ser sometidos a los mismo vejámenes que aquélla.

Además de lo señalado en los testimonios arrimados al proceso, se ha recibido del Centro de Documentación y Archivo fs. 115/122: A) copias autenticadas de la declaración de la víctima Alberto Alegre Portillo, en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, -brindada en fecha 24 de febrero de 1976, ante Pastor Milciades Coronel-, citado como Jefe del Departamento de Investigaciones y el Comisario Alberto Cantero, a quien se menciona como Secretario Sumariante; B) copia autenticada de un documento del Departamento Judicial de la Policía de la Capital, de fecha 15 de febrero de 1978 con el título DETENIDOS POLÍTICOS, en el que se hace referencia a los detenidos en el Penal de Emboscada, con o sin procesos, citando entre los mismos Alberto Alegre Portillo, en el número 23, y C) un informe -con éste título- de fecha 19 de setiembre de 1978, que refiere la libertad de Alberto Alegre Portillo junto a Sotero Franco Venegas- firmado por el Jefe de Policía.

Estos documentos, confirman a su vez, la detención ilegítima de Alegre Portillo, y su libertad el 19 de setiembre de 1978.

No existen otros elementos de prueba que puedan hacer presumir que la privación de la libertad se haya producido como consecuencia de un proceso judicial, y esto se confirma con la copia del documento de fs. 119/120, lo que hace de que la conducta delictual de Pastor Coronel y Lucilo Benítez, se halla enmarcada dentro de las disposiciones del art. 174, 274 y 275 incs. 1°, 3° y 6° del Código Penal.

La denuncia menciona "...que en fecha 13 de mayo de 1975, siendo aproximadamente las 06:30hs. fue allanada la casa particular de la Señora Ascensión Balbuena por personas armadas vestidas de civil, al mando de Lucilo Benítez...". Si no se hizo referencia a una orden de autoridad competente para el allanamiento, entonces la actitud "...de las personas armadas vestidas de civil al mando de Lucilo Benítez...", han cometido el delito de atropello de domicilio, previsto en el art. 282 del Código Penal. Esta conducta se describe claramente en la segunda parte del artículo citado, pues, el acto ha sido ejecutado "...contra la voluntad del dueño de la vivienda, ha sido efectuado en pandilla, de un modo violento y por personas ostenciblmente armadas...". Tomando en consideración la calidad de funcionario público de Lucilo Benítez, la pena que le corresponde por el delito cometido, debe ser aumentada conforme lo establece el art. 283 del mismo cuerpo legal.

Con la exposición anterior se encuentra justificada la tipificación de la conducta de los prevenidos como Abuso de Autoridad, Privación Ilegítima de Libertad y Atropello de Domicilio. El delito de secuestro previsto en el art. 394 del Código Penal, no aparece configurado -conforme a las constancias del proceso- en la conducta tanto de Lucilo Benítez como de Pastor Coronel, pues para que quede perfeccionado el mismo, se requiere que los secuestradores exijan "...como precio de su libertad dinero, valores u obligaciones a favor propio o de un tercero, indico por él...".

Estas detenciones han tenido fines políticos y esto se comprueba con la declaración brindada por Alberto Alegre Portillo, en dependencias del Departamento de investigaciones, en la cual se lo trataba de relacionar con la Regional Juvenil MOPOCO de Bs. As. República Argentina, y cualquier injerencia del mismo en actividades políticas del país.

Al respecto del delito de lesión corporal por torturas, en primer lugar debe puntualizarse, que el delito de torturas no es punible hasta ahora, como tal en nuestro derecho positivo vigente. Sin embargo, por los testimonios vertidos en esta causa, se pudo comprobar que Alberto Alegre Portillo, luego de ser detenido y trasladado hasta el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, en ese sitio fue maltratado físicamente, fue sometido a sesiones de interrogatorios acompañado de golpes, que han sido descritos por el testigo Miguel Fleitas fs. 137.

Si el proceso penal tiene como fin la reconstrucción de un hecho histórico -en base a los elementos de juicio que se arrimen a la causa con el objeto de acercarnos lo más posible a la verdad- éstos testimonios -que no han sido objetados procesalmente-, más las instrumentales remitidas, documentos de fs. 115/122, -igualmente inobjetados- son las pruebas que se han utilizado para el fin mencionado. Las heridas o lesiones recibidas por la víctima han quedado patentizadas con la descripción de los hechos de parte de los testigos y los demás ilícitos, con los documentos remitidos del denominado "Archivo del Terror".

En base a las mismas, consecuentemente, se llegó a la conclusión de que los hechos se han producido de la forma señalada en la denuncia y la culpabilidad presumida en un principio, de los acusados ha quedado confirmada.

El representante de la acusación particular, pide en su escrito de conclusión, la tipificación de la conducta delictual de los imputados como homicidio frustrado, delito previsto por el art. 334 del Código Penal, en concordancia con el 3° del mismo cuerpo legal.

Al respecto, para un delito quede perfeccionado es indispensable, como elemento del mismo, la existencia del dolo o intención criminal. La conducta de Lucilo Benítez, descripta en los testimonios mencionados precedentemente, confirman su participación en las sesiones de tortura a que fuera sometido la víctima. Si lo han visto a ALBERTO ALEGRE PORTILLO y otros ensangrentado y golpeado por todo el cuerpo, nos están diciendo que, han sido objeto de una serie de violaciones de sus derechos como ciudadanos, que van desde una detención ilegítima, hasta el encierro y castigo permanente. Los mismos testigos han presenciado el fallecimiento por motivos de golpes del otro detenido de apellido ARGÜELLO, quien acompañaba a Alberto Alegre Portillo y Juan Balbuena, en el Departamento de Investigaciones -mes de mayo de 1975 fs. 126 vlto.- declaración de José María Olmedo. Quiere decir que todos, o la mayoría, preferentemente los del Partido Colorado, según lo preferido por Luis Alberto Wagner, eran tratados en las mismas condiciones.

Consecuentemente, si todos han padecido las sesiones a que fueron sometidos y algunos han soportado las mismas, se entiende la conducta de los victimarios indiferente a la suerte que posteriormente correrían las víctimas. Cuando los actos de los acusados a más de causar un mal menor -en este caso las lesiones son independientes del resultado posterior que pudo ser más grave -como la muerte-, se entiende que ha existido la intención de causar un mal físico cualquiera en la víctima sin importar las consecuencias posteriores de ese mismo acto. Y si no se ha producido -como en este caso- el fallecimiento de la víctima, se debió no al desistimiento expreso de aquellos para evitar la muerte -pues ello no ocurrió con el anterior-ARGÜELLO- sino "...por circunstancias ajenas a su voluntad...", lo que incursa la conducta de los mismos dentro de lo previsto en el art. 334 en concordancia con el 3° del Código Penal.

Los acusados han sido debidamente individualizados en el transcurso del proceso. Estos en su defensa no han arrimado ningún elemento probatorio que pueda hacer cambiar expuesto

con respecto a la reconstrucción de los hechos, entonces la culpabilidad de los mismos ha quedado comprobada y sus conductas encuadradas dentro de lo prescripto en los arts. 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5° del Código Penal.

En base al razonamiento precedentemente expuesto corresponde incluir los arts. 334 en concordancia con el 3° del Código Penal, y tener en cuenta el concepto de asociación ilícita entre los mismos, previsto en el art. 37 del cuerpo legal citado.

La actitud de Lucilo Benítez y Pastor Coronel, ambos funcionarios policiales o dependientes de la administración policial, debió siempre extremarse en atender los preceptos legales, que en su momento, garantizaban al ciudadano la protección de sus derechos. No se ha conocido con certeza cuál habría sido el objeto del procedimiento policial que resultó desde el principio violatorio de un sinnúmero de principios normativos fundamentales de cada persona, sin embargo, por algunos testimonios -Wagner a fs. 131 y 132- y el interrogatorio a que fuera sometido la víctima en dependencias del Departamento de Investigaciones, nos dan lugar a presumir que fueron políticos.

"El delito es una conducta que afecta de modo grave la convivencia social, por ello el Estado debe tratar de prevenirlo o cuando ocurra, esclarecer lo sucedido e imponer pena a su autor para que éste no vuelva a delinquir. De esta manera proveerá a la seguridad jurídica, disipando la alarma social que todo delito acarrea".

Sin embargo existen límites en a persecución penal. El descubrimiento de la verdad debe ser efectuado en forma lícita no sólo porque hay de por medio un principio ético en la represión del delito, sino porque la tutelar de los derechos del individuo es un valor más importante para la verdad que el castigo del autor del delito". Cita del Dr. Gil Lavedra en la causa Monticelli de Prozillo. Bs. As. 10 de mayo de 1984, Cámara Criminal, 1ª Sala, Dictamen del Dr. Gauna en la causa Fiorentino.

"Una práctica ilegal de la Policía o el abuso sobre un interno, constituyen potenciales ataques sobre los derechos de todos los ciudadanos, porque cada uno de nosotros está únicamente protegido en la medida en que los demás lo están". Cita del Dr. Gil Lavedra en la causa Monticelli de Prozillo GAKES Jame L. The proper role of the federal courts in enforing the bill o britghs, New York University Law preview.

Francisco Carrara al definir los delitos naturales señala: "...son los que tienen por objeto, alguno de los derechos que la ley natural le concede al hombre. Y estos delitos lesionan el derecho, aún prescindiendo de la sociedad civil y de toda ley humana...". Luego divide "...en tantas clases sean las de los bienes que el hombre disfrute materialmente conforme a su naturaleza humana, considerada aparte, es decir, sin tener en cuenta su posición social de ciudadano del Estado..." y entre ellos cita: 1°) La vida, 2°) La integridad personal, 3°) La libertad personal, 4°) El honor, 5°) La familia y 6°) La propiedad. Programa de Derecho Criminal. Tomo III, pág. 35/36.

El bien jurídico protegido prioritariamente es la vida. El homicidio define como: "...la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre..."; luego menciona el dolo como condición esencial de todos los delitos; cita posteriormente la "determinación" y la "acción" -en la conducta del agente- para que el hecho quede consumado. Todos los elementos citados se conjugan en la conducta de los imputados, aun cuando la muerte de la víctima no se haya producido.

Al respecto del delito de violación de domicilio: "...se dice que el hogar o domicilio es el lugar donde se desarrolla la vida privada o íntima del ciudadano, en tanto no afecte el orden moral público, o perjudique los derechos de un tercero, constituye una conducta que está reservada a Dios y exento a la autoridad de los magistrados.

El domicilio es el centro de las actividades privadas, donde se realizan la soberanía del individuo y los actos sagrados, misterios de la familia, el espacio en que el hombre tiene un poder superior al Estado mismo...".

La privacidad del domicilio que -da puntualizado- con la frase de LORD CHATTAM, que dice: "...LA CASA DE CADA HOMBRE ES SU FORTALEZA, NO PORQUE LO DEFIENDA UN FOSO O UNA MURALLA, PUES BIEN PUEDE SER UNA CABAÑA DE PAJA, EL VIENTO CRUJIR ALREDEDOR Y LA LLUVIA PENETRAR EN ELLA, PERO EL REY NO...". Cita del Dr. Gil Lavedra en la causa Monticelli de Prozillo. Bs. As. 10 de agosto de 1984. Cámara Criminal, 1ª Sala, Dictamen del Dr. Gauna en la causa Fiorentino.

Que este Juzgado halla culpable a LUCILO BENÍTEZ Y PASTOR MILCIADES CORONEL de los delitos que les fueron imputados en la denuncia formulada por ALBERTO ALEGRE PORTILLO. Consecuentemente, corresponde se los declare civilmente responsables de los delitos cometidos.

Que debe modificarse asimismo, la calificación primaria al encontrar encuadrada la conducta delictiva de los mismos dentro de las disposiciones del art. 334 en concordancia con el art. 3°, primera parte, del Código Penal, más agravantes del art. 31, incs. 3°, 6° y 10°.

Por tanto, en virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR LA CALIFICACIÓN de la conducta delictiva de Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, dejándola incursa dentro de las disposiciones de los arts. 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5°, el art. 334, en concordancia con el art. 3°, primera parte, del Código Penal; el 37 y el art. 31 incs. 3°, 6° y 10°.

CONDENAR a los procesados PASTOR MILCIADES CORONEL, sin sobrenombre ni apodo, de 57 años de edad, paraguayo, casado, hacendado de profesión y domiciliado en Perú N° 912 de esta Capital, hijo de Don Ernesto Coronel (fallecido) y Doña María Elena Vda. de Coronel, nacido en Villa del Rosario el 9 de agosto de 1933; y LUCILO BENÍTEZ, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, soltero, policía de profesión, domiciliado en zona sur de Fernando de la Mora, hijo de Don Olimpio Benítez y Doña Encarnación Santacruz (finada), el nacido el 31 de octubre de 1930 en Villeta; a sufrir la pena de DOCE AÑOS Y SEIS MESES de penitenciaría, que la cumplirán en la Penitenciaría Nacional de Asunción, hasta el día 23 de noviembre del año 2003 (dos mil tres), en libre comunicación y a disposición de este Juzgado.

DECLARARLOS civilmente responsables por el delito cometido.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Arnulfo Arias, Juez en lo Criminal.
Ante mí: Vicente A. Rodríguez Barreto, Secretario.

Ficha N° 1154[24]

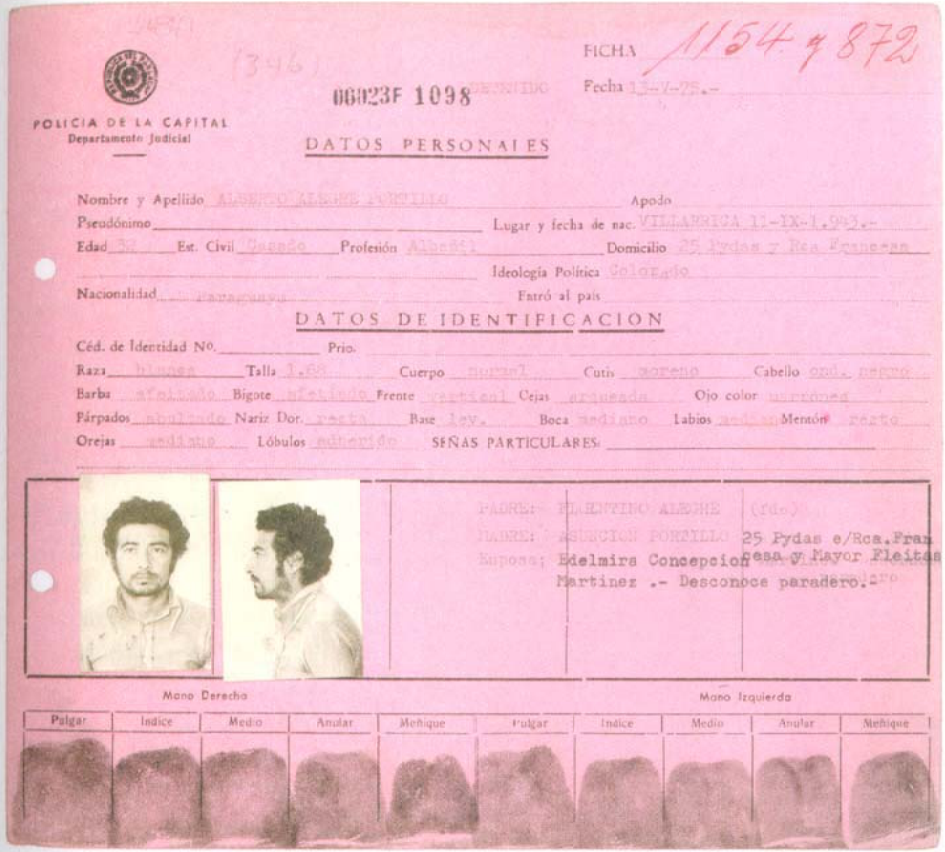

POLICIA DE LA CAPITAL
Departamento Judicial

FICHA 1154 y 872
Fecha 13-V-75.-

06023F 1098

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellido ALBERTO ALEGRE PORTILLO Apodo
Pseudónimo Lugar y fecha de nac. VILLARRICA 11-IX-1.942.-
Edad 32 Est. Civil Casado Profesión Albañil Domicilio 25 Pydas y Rca. Francesa
Ideología Política Colorado
Nacionalidad paraguayo Entró al país

DATOS DE IDENTIFICACION

Céd. de Identidad Nº. Prio.
Raza blanca Talla 1.68 Cuerpo robusto Cutis moreno Cabello ond. negro
Barba afeitado Bigote afeitado Frente vertical Cejas arqueado Ojo color marrones
Párpados abultado Nariz Dor. recta Base lev. Boca mediano Labios medianos Mentón recto
Orejas pegadas Lóbulos adherido SEÑAS PARTICULARES:

PADRE: FLORENTINO ALEGRE (fdo)
MADRE: ASUNCION PORTILLO 25 Pydas e/Rca.Fran
Supone: Edelmira Concepcion esa y Mayor Fleitas
Martinez .- Desconoce paradero.-

Mano Derecha

Pulgar	Indice	Medio	Anular	Meñique

Mano Izquierda

Pulgar	Indice	Medio	Anular	Meñique

[24] Ficha de Alberto Alegre Portillo encontrada en un allanamiento ordenado por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal del 2° y 3er. Turno respectivamente, Luis María Benítez Riera y José Agustín Fernández, en el Departamento de Producciones de la Policía, en la ciudad de Lambaré el 22 de diciembre de 1992. El documento se encuentra en el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia ("Archivo del Terror").

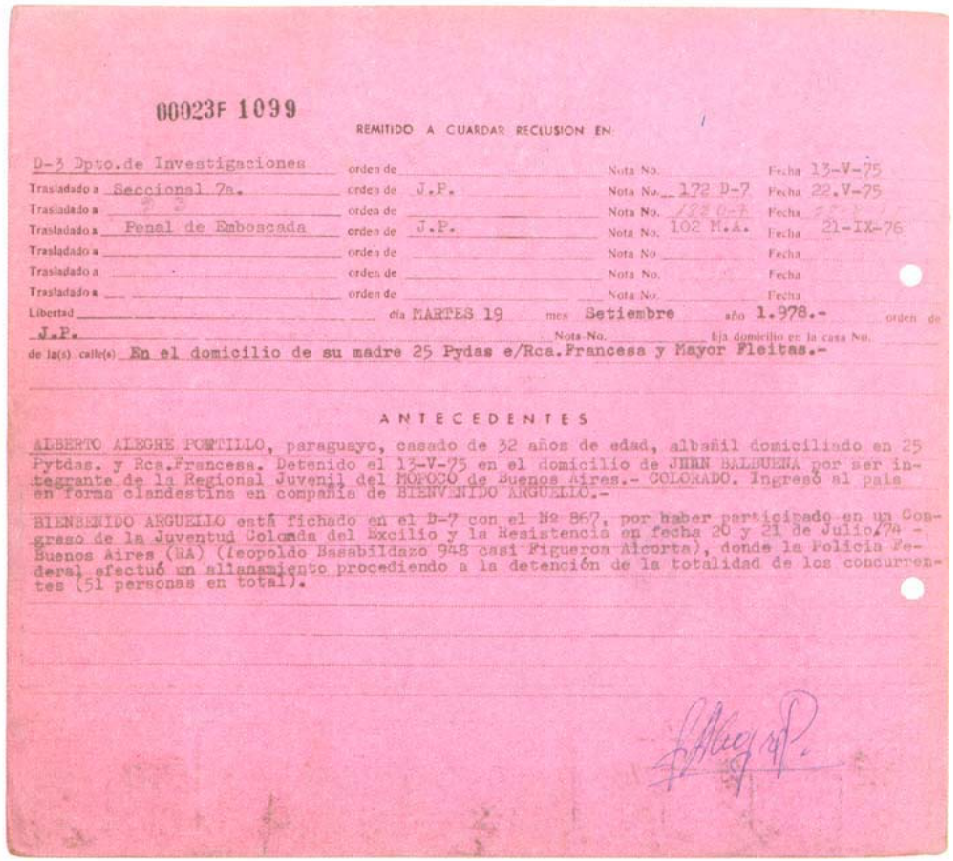

00023F 1099

REMITIDO A GUARDAR RECLUSION EN

D-3 Dpto.de Investigaciones — orden de ____ — Nota No. ____ — Fecha 13-V-75
Trasladado a Seccional 7a. — orden de J.P. — Nota No. 172 D-7 — Fecha 22.V-75
Trasladado a [illegible] — orden de ____ — Nota No. [illegible] — Fecha [illegible]
Trasladado a Penal de Emboscada — orden de J.P. — Nota No. 102 M.A. — Fecha 21-IX-76
Trasladado a ____ — orden de ____ — Nota No ____ — Fecha ____
Trasladado a ____ — orden de ____ — Nota No. ____ — Fecha ____
Trasladado a ____ — orden de ____ — Nota No. ____ — Fecha ____
Libertad ____ día MARTES 19 mes Setiembre año 1.978.- orden de
J.P. Nota No. ____ fija domicilio en la casa No.
de la(s) calle(s) En el domicilio de su madre 25 Pydas e/Rca.Francesa y Mayor Fleitas.-

ANTECEDENTES

ALBERTO ALEGRE PONTILLO, paraguayo, casado de 32 años de edad, albañil domiciliado en 25 Pytdas. y Rca.Francesa. Detenido el 13-V-75 en el domicilio de JUAN BALBUENA por ser integrante de la Regional Juvenil del MOPOCO de Buenos Aires.- COLORADO. Ingresó al país en forma clandestina en compañía de BIENVENIDO ARGUELLO.-

BIENVENIDO ARGUELLO está fichado en el D-7 con el Nº 867, por haber participado en un Congreso de la Juventud Colorada del Exilio y la Resistencia en fecha 20 y 21 de Julio/79 - Buenos Aires (RA) (Leopoldo Basabildazo 948 casi Figueroa Alcorta), donde la Policía Federal efectuó un allanamiento procediendo a la detención de la totalidad de los concurrentes (51 personas en total).

CAUSA: "PASTOR MILCIADES CORONEL Y LUCILO BENÍTEZ S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS. CAPITAL".-

A. I. N° 542[25]

Asunción, 22 de mayo de 1995.-

VISTO: El sumario instruido a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez por el supuesto delito de Abuso de Autoridad en esta Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Fiscal de la causa, interpone el recurso de aclaratoria en contra de la Sentencia Definitiva N° 27, de fecha 8 de abril del cte. año, y la misma hace relación a la fecha señalada en la sentencia, en que los condenados, tendrán por compurgada la pena que le fuera impuesta -DOCE AÑOS DE PENITENCIARÍA- establecida "...hasta el día 23 de noviembre del año 2003...".

Que se había estimado, el tiempo en que los mismos guardan reclusión en virtud de la carta poder otorgada por Pastor Milciades Coronel a su Abogado defensor -fs. 39-.

Que el Fiscal señala, "...es de conocimiento público que los mismos fueron detenidos en el mes de febrero de 1989, sin embargo, aun cuando no exista un documento que lo compruebe, las constancias agregadas a fs. 26 y 39 de fecha 28 de setiembre de 1989 y 22 de noviembre, demuestran que los mismos se hallaban detenidos antes de 1991...".

[25] Véase S. D. N° 27 del 8 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital, del 6° turno.

Que el Fiscal tiene razón al respecto del documento de fs. 26, sin embargo no existe constancia cierta de la fecha de la reclusión de Pastor Coronel, a parte del documento de fs. 39.

El Juez instructor del sumario, por A. I. N° 827, de fecha 31 de agosto de 1989, decreta la detención de Pastor Coronel y Lucilo Benítez ordenando que una vez aprehendidos, guarden reclusión en la Agrupación Especializada. Luego les señala día y hora para que presten declaración y en el oficio de fs. 24 dirigido al Jefe de Policía de la Capital, dice: "...Teniéndose conocimiento de que ambos sumariados actualmente guardan reclusión en la referida institución policial, dispondrá la comparecencia de los mismos a las audiencias fijádales para los días...". Consecuentemente, se presume que el Juez ya tenía conocimiento de la detención de ambos, en esa fecha, entonces, la exposición y el fundamento del Fiscal es razonable al mencionar que los mismos ya se encontraban privados de su libertad luego del 2 y 3 de febrero de 1989, fechas de la Revolución, por lo que, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, en el sentido de dejar establecida la fecha de la privación de la libertad de ambos imputados, como ocurrida el 2 de febrero de 1989 y estimar, a partir de allí el tiempo que los condenados deberán compurgar la pena que le fuera impuesta.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Fiscal y en consecuencia dejar establecido el día dos de febrero del año mil uno -2 de febrero del año 2001- como la fecha en que Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, tendrán por compurgada la pena de DOCE AÑOS DE PENITENCIARÍA que le fuera impuesta por Sentencia Definitiva N° 27 del 6 de abril del cte. año.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Arnulfo Arias, Juez en lo Criminal.
Ante mí: Vicente Rodríguez Barreto, Secretario.

JUICIO: "CARLOS MARÍA LJUBETIC Y EL P.R.F. S/ AMPARO".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRECE[26]

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos Gladys Lahaye, Presidente del Tribunal Electoral de la Capital, el Dr. Pedro Herrera Duarte de la Circunscripción Electoral de Concepción y Digna Alicia Ivaldi de la Circunscripción Electoral de Pedro Juan Caballero, quienes integran el Tribunal Electoral de la Capital en virtud a proveídos de fechas 22 y 19 de mayo del cte. año respectivamente. Traído a acuerdo el expediente ya mencionado, a fin de resolver el amparo promovido por el Sr. Carlos María Ljubetic y el P.R.F. contra la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, de conformidad a los términos del escrito obrantes a fs. 25/32 de autos.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: LAHAYE, HERRERA, IVALDI, manifestando la preopinante, que de las constancias de autos surge las consideraciones que a continuación pasa a exponer.

CONSIDERANDO:

La cuestión sometida a este Tribunal carece de antecedentes y la materia del agravio expuesto por los recurrentes supone decidir sobre aspectos sumamente delicados en la interpretación y aplicación de las leyes tanto constitucional como ordinarias.

[26] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 355 del 26 de agosto de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 2 del 6 de noviembre de 1995; A. I. N° 1 del 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En primer lugar se tiene que examinar y decidir si el acto del Poder Legislativo (Honorable Cámara de Diputados) contra el cual se alzan hoy los recurrentes, es materia justiciable o no.

Ello supone que este Tribunal deberá hacer uso de la facultad que le confiere el art. 247 de la Constitución Nacional, que le encomienda "interpretar" la Constitución. Ahora bien, idéntica facultad le confiere la Carta Magna al Poder Legislativo en su art. 202 inc. 2°, aun cuando lo hace desde una perspectiva distinta.

De modo pues que si el Congreso tiene como uno de sus deberes "velar por la observancia" de la Constitución, a la cual ha de "interpretar" y si resultare que este Tribunal tuviese otro criterio sobre un punto que constituyó materia de decisión de la Cámara de Diputados, cuál de ellos habrá de primar?

Si bien se supone que para los casos concretos la interpretación a seguir será la del Poder Judicial, la sola enunciación del tema ya pone de resalto las dificultades que enfrenta el tener que dar correcta solución a este amparo.

El art. 182 de la Constitución Nacional, concordante con el 190, se remite al Reglamento de la Cámara, para decidir sobre el caso hoy en litigio. Este reglamento, cuya normativa tiene reconocimiento y jerarquía constitucional, establece en su art. 34 que: "La Honorable Cámara es juez exclusivo de sus miembros...".

Seguidamente el art. 35 previene que en caso de "permiso" de "un diputado ya incorporado, le substituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político el cual pertenece".

Si la Cámara de Diputados, como "juez exclusivo" interpreta que de conformidad con el art. 35, corresponde en este caso tal específica y determinada substitución de tal persona por tal otra, cómo sería justiciable por un tercero (el Poder Judicial) esa decisión de quien es juez "exclusivo"?

Lo exclusivo, conlleva lo excluyente.

Resulta por otra parte que el art. 273 de la Constitución Nacional, previene que: "La convocatoria, el juzgamiento.... así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral".

Si el artículo enunciado se interpreta en el sentido de que los mencionados "derechos" y "títulos" son aquellos inmediatos a la elección y que la competencia de la Justicia Electoral concluye con la instalación y posesión del cargo, este artículo no altera lo prevenido en el 34 del Reglamento antes citado.

Pero si se considera que la Justicia Electoral mantiene su potestad respecto de todo derecho o título involucrado en cualquier conflicto, hasta que finiquite el periodo para el cual fueron electos, entonces el Reglamento habría quedado derogado en cuanto a su calificación de juez exclusivo.

No se me pasa por alto que una clarificación adecuada y terminante sobre la materia, solamente podrá sobrevenir mediante una legislación que contemple esta dificultad. En resumen este aspecto considero que es materia opinable.

Pero no obstante lo dicho, corresponde examinar la misma cuestión, (acto justiciable o no justiciable) desde otro punto de vista.

El amparo, de acuerdo al art. 134 de la Constitución Nacional, se dirige contra "acto u omisión... de una "autoridad". Por su lado el art. 583 del C.P.C. establece: "Cumplimiento de la sentencia. El órgano o agente de la administración pública a quien se dirija el mandamiento, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica...".

Finalmente el art. 201 in fine de la Constitución Nacional dispone: "Los Senadores y Diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos".

Me pregunto entonces, puede este Tribunal ordenar –eventualmente- a la Honorable Cámara de Diputados a través de su Presidente y/o Miembros, para que en lugar de tal persona ubiquen en tal cargo a otra persona? No sería esto violentar el mencionado art. 201?

Supuesto que ninguna de las dificultades enunciadas más arriba llevasen a la conclusión que el acto examinado no es justiciable, corresponde entonces estudiar con particularidad el art. 167 del Código Electoral. Esta disposición es interpretada por los recurrentes en el sentido de que dada la circunstancia de que no recuerda ni menciona a las "alianzas", sus previsiones no abarcan a esta figura jurídico-electoral.

Por su lado el art. 161, relativo a la "presentación de candidatos o listas de candidatos", tampoco menciona a aquellas.

Esta cuestión obliga a preguntarse si ello constituye una omisión consciente e intencional del legislador, o es la expresión de una omisión involuntaria o inadvertida?

En el primer supuesto, afirmar la exclusión de las alianzas del proceso tendiente a conformar las listas de candidatos y/o presentarlas y/o proponerlas, significaría la exclusión automática de la vigencia de los arts. 39 ("concretar alianzas"); 42 ("podrán concretar alianzas transitorias para las elecciones nacionales y municipales"), 43 ("el reconocimiento de las alianzas deberá solicitarse por los partidos y movimientos políticos que la integren..."); Art. 188 "d" ("nombres de todos los candidatos ...separados por Partidos, Movimientos políticos y alianzas"), Art. 230 "2" ("resultados obtenidos por cada clase de cargos o representación por... alianzas"); Art. 236 ("...3: Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los Partidos,

Movimientos políticos y alianzas..."); Art. 296 ("el Estado subsidiará ... f: con el equivalente... por cada voto válido obtenido por los partidos, movimientos políticos y alianzas para el Congreso Nacional...").

El Juzgador no puede interpretar un Código partiendo del supuesto que sus disposiciones son incongruentes y que determinados artículos al colisionar con otros los derogan.

Esto significaría el caos jurídico. Toda interpretación razonable debe atender el conjunto de una legislación y la propia Constitución nos señala que un "sistema" debe basarse en "equilibrio y coordinación" (art. 3°). El hecho de que se refiera a sistema de gobierno, no obsta para que tengamos como norte ese mismo criterio para la interpretación de la ley.

Por consiguiente los artículos 161 y 167 (y concordantes) deben entenderse como comprensivos de la figura de las "alianzas". Su falta de mención expresa, constituye simplemente una inadvertencia del legislador.

Por lo demás, el hecho de que las Alianzas tengan un carácter "transitorio" (art. 42) no debe entenderse como factor que minimiza su entidad jurídico-electoral. Finalmente todo contrato (y la alianza es producto de un contrato) tiene –en general- un plazo o término, vencido el cual, deja de tener vigencia. Ello no significa de modo alguno que los efectos producidos hasta ese momento, también desaparezcan. Por el contrario, se proyectan hacia el futuro y trascienden al ente (transitorio) que constituye su causa.

Concluyo que los candidatos propuestos por una alianza, son votados como integrantes de esa alianza y no específicamente como afiliados a los partidos o movimientos aliados. De eso se desprende también que la lista propuesta por la alianza, debe ser respetada en el mismo orden en que fue votada. No podemos desconocer la voluntad del elector. Tal es así que nuestro Código Electoral establece el sistema de listas cerradas y bloqueadas (arts. 273, 1° y 243, 1°). Eso

significa que la voluntad del elector se manifiesta exclusivamente dentro de un sistema en cuya virtud no se puede alterar el orden de "colocación" de los titulares y suplentes.

De acuerdo con las conclusiones vertidas por el Señor Agente Fiscal en su Dictamen N° 21 de fecha 27 de mayo cte. y las razones apuntadas precedentemente, opino que no debe hacerse lugar al amparo promovido por el Sr. Carlos María Ljubetic y el Partido Revolucionario Febrerista. Es mi voto.

A SU TURNO EL DR. HERRERA manifiesta: Son pertinentes ante todo, las siguientes puntualizaciones: El presente caso es justiciable, porque no proviene de un acto referente al proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes por parte de los Miembros de la Cámara de Diputados. "Igualmente es procedente la vía del amparo para atacar actos del Poder Legislativo que tuviesen un carácter administrativo, es decir, que fuesen actividades ajenas a las facultades legislativas; asimismo su uso es posible contra actos que no fueran propiamente legislativos, pero que tengan relación con esa actividad" (Enrique Sosa: "La acción de Amparo. Derecho Paraguayo y Comparado". La Ley 1988, pág. 94). Y su conocimiento es competencia de la Justicia Electoral paraguaya, pues se trata de cuestiones relativas a los derechos y títulos de quienes resulten elegidos (artículo 273 de la Constitución Nacional). Además, los accionantes se hallan perfectamente habilitados para escoger la vía del juicio de amparo en sus pretensiones ante ella, porque se dan aquí los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Nacional; la gravedad de la presunta lesión, (se demanda por la supuesta privación ilegítima del cargo de Diputado Nacional al que se sostiene tener derecho); la urgencia (pues la vía procesal ordinaria, por su carácter no sumario, podría tornar ilusorios los derechos reclamados); y, fundamentalmente, la circunstancia de que se trata de una cuestión electoral o relativa a organizaciones políticas. Y a pesar de que aún no se hallan constituidos los Juzgados de Primera Instancia Electoral, considero que los actuales Tribunales Electorales pueden entender en los juicios de amparo, en las circunstancias presentes, de una manera desde luego atípica, pero aún

así en modo alguno podría justificar la incongruencia de tener que conferirse esta competencia a otros fueros, tratándose de materia electoral, y contra lo expresamente determinado en la Constitución Nacional.

Sobre el asunto de autos, es oportuno señalar ante todo que una institución tan importante como la vigencia de la libertad de elegir, como lo es la de las Alianzas Electorales, bien hubiera merecido un mayor desarrollo y amplitud en la Ley N° 1/90, Código Electoral, sin pecar, desde luego, de excesos reglamentaristas. Y en ese sentido, el Código Electoral de Costa Rica expresa en su artículo 62 que las condiciones de la coalición se pactarán por escrito bajo la firma de los Presidentes de las respectivas Asambleas Nacionales, con sujeción, en lo fundamental, a los acuerdos que autorizaron la coalición. Este pacto necesariamente deberá expresar (entre otros puntos): b) Puestos que se reservan a cada partido en la nómina de candidatos por inscribir. ch) La forma de distribuir el porcentaje de la contribución del Estado a favor de la coalición, que le corresponderá a cada partido en caso de que ella se disuelva. Y la implementación de una disposición semejante en nuestro ordenamiento positivo indudablemente contribuiría a prevenir los litigios, y a que prime un ambiente de armonía y de diálogo. En el caso de autos, no se ha arrimado ningún testimonio de acuerdo sobre distribución de bancas parlamentarias, por lo que este Tribunal ha de limitarse a los textos legales.

Sostienen los accionantes que la banca parlamentaria dejada vacante por permiso del Diputado Euclides Acevedo debe ser ocupada por el Sr. Carlos María Ljubetic, candidato del Partido Revolucionario Febrerista, no por el candidato del Movimiento político (ahora Partido) Encuentro Nacional. Y en apoyo de su pretensión invoca el art. 167 del Código Electoral, que establece, para esta situación, que en caso de permiso de algún miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes propuesta por su Partido o Movimiento Político figure en el orden de prelación. Ahora bien, dicho artículo debe ser examinado en su contexto, vale decir, dentro del Capítulo II del Título IV de la

"Formalización de candidaturas". Y en ese conjunto de normas (artículos 160 al 168), ninguna, es preciso resaltarlo, ninguna se refiere a las Alianzas Electorales, por lo que, si se tuviera que contemplar una aplicación estrictamente literal de ellas, la denominada Alianza Encuentro Nacional ni siquiera hubiera podido ser presentada para su inscripción. Se trata aquí pues de un caso de silencio de la Ley, pero esta omisión no debe conducir a la negación de la vigencia de instituciones encargadas en otros capítulos suyos.

Por otro lado, en verdad que las alianzas electorales son transitorias (art. 42, Código Electoral), y que los Partidos y Movimientos Políticos, en caso de concretarlas, no desaparecen (como lo establecía arbitrariamente el art. 24 de la derogada Ley 886, Estatuto Electoral). Y también es verdad que para nominar a sus respectivos candidatos, los Partidos y Movimientos celebran internamente elecciones, aunque para posteriormente ser ellos ubicados de acuerdo con los términos de la Alianza.

Frente a todas esas posiciones contrapuestas y normas obscuras, se debe asimismo contemplar el art. 273 del Código Electoral, que establece que los Convencionales Constituyentes, Senadores, Diputados, Miembros de Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios generales directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional. Y creo que este sistema de listas cerradas y proporcionales (con sus respectivos órdenes de prelación) bien puede orientar a la solución del caso de autos. Porque si bien, como se ha dicho, las alianzas son transitorias, y los Partidos y Movimientos no desaparecen al concretarlas, desde el momento que ellos han optado por no presentarse al evento electoral individualmente como tales, (pudiendo perfectamente haberlo hecho) los candidatos han de ser lógicamente considerados en su conjunto como de la Alianza, y no como propios de sus diversas fuerzas integrantes.

No me parece procedente soslayar la realidad de que las listas mencionadas en el art. 273 han sido presentadas para su inscripción ante la Junta Electoral Central, han sido aprobadas por el

Congreso Nacional en el correspondiente juicio de elección, y, por sobre todo, han sido consagradas por la voluntad de los integrantes del cuerpo electoral, es decir, por el pueblo, a través del ejercicio del ejercicio del derecho del sufragio. Son antecedentes que justifican la proyección del sistema de listas cerradas a la solución del problema del orden de prelación de los suplentes en las alianzas. En todo caso, para que pueda ser viable alterar el orden de precedencia en las listas, la Ley debería establecerlo en forma concreta y taxativa, tratándose de excepciones a la metodología corriente, y al respecto, ya se ha dicho que el artículo 167 de la Ley Electoral, interpretando en su contexto, y por sus omisiones, no puede ser tenido en cuenta. Y también el Señor Agente Fiscal Electoral (cuya intervención es necesaria en todos los juicios o causas tramitadas ante el fuero electoral, según el artículo 291, inc. a, del Código Electoral), se ha expedido de esta manera en su Dictamen correspondiente.

La Justicia Electoral, desde luego, tampoco puede innovar en ese sentido, sin llegar a atribuirse facultades legislativas. Por todo lo expresado, opino que la presente acción no puede prosperar. Respecto al pronunciamiento sobre costas exigido en el artículo 159 del Código Procesal Civil, no cabe aplicarlas, pues no ha habido intervención (ni por consiguiente gastos) de contraparte. Además, el artículo 295 del Código Electoral releva de ellas, salvo a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia (situación que no se ha constatado en autos).

A SU TURNO LA DRA. IVALDI manifiesta que se adhiere a los votos precedentes. Con lo que terminó el acto, firmando los Excmos. Miembros, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato:

SENTENCIA N° 13

Asunción, 28 de mayo de 1995.-

VISTO: Lo que resulta de los votos precedentes, y Dictamen Fiscal, el

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR, a la acción de amparo promovida por el Sr. Carlos María Ljubetic y el Partido Revolucionario Febrerista contra resolución de la Cámara de Diputados por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

2.- ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Corte Suprema de Justicia, al Superior Tribunal de Justicia Electoral y por oficio con copia íntegra de esta resolución a la Honorable Cámara de Diputados.

Fdo.: Gladys Lahaye, Pedro Herrera Duarte, Digna Alicia Ivaldi.
Ante mí: Luis E. Galeano, Secretario.

RESOLUCIÓN N° 257[27]

QUE EMPLAZA AL SEÑOR OSVALDO FERRÁS MOREL A ASUMIR SU DEFENSA ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Emplazar al Señor Osvaldo Ferrás Morel, Intendente Municipal de San Lorenzo, por el término de nueve días hábiles y perentorios, para que dentro de dicho plazo ejercite su derecho a la defensa mediante la presentación del pertinente escrito.

Artículo 2°.- La notificación se practicará por el Secretario de la Honorable Cámara de Diputados en el domicilio procesal fijado por el Señor Osvaldo Ferrás Morel ante la acción de inconstitucionalidad promovida por la Corte Suprema de Justicia. Se acompañarán los antecedentes del caso.

Artículo 3°.- La presente resolución de la Honorable Cámara de Diputados se adopta al solo efecto de dar soluciones prácticas a los problemas concretos planteados con relación al Intendente Municipal de San Lorenzo Señor Osvaldo Ferrás Morel por Acuerdo y Sentencia N° 184 de la Corte Suprema de Justicia del 31 de julio de 1995, sin que ello signifique reconocer la justicia ni la legalidad de la citada resolución judicial.

[27] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 586 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 277 del 5 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara de Diputados.

Artículo 4°.- La Honorable Cámara de Diputados reafirma su pleno derecho a ejercitar con autonomía de otros Poderes del Estado las facultades que le confiere la Constitución Nacional y las leyes.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los tres días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 277[28]

QUE DESTITUYE AL INTENTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEÑOR OSVALDO FERRÁS MOREL

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Destituir al INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, SEÑOR OSVALDO FERRÁS MOREL, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 165 numeral 3) último párrafo de la Constitución Nacional y el Artículo 9° de la Ley N° 317 del 4 de abril de 1994.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a cinco días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

[28] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 586 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Resolución N° 257 del 3 de agosto de 1995, dictada por la Cámara de Diputados.

JUICIO: "CARLOS MARÍA LJUBETICH Y EL P.R.F. S/ AMPARO".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOS[29]

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en la sala de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Doctores Expedito Rojas Benítez, Rafael Dendia, y Andrés Bogado Romero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "Carlos María Ljubetic y el P.R.F. s/ Amparo", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 del Tribunal Electoral de la Capital, dictado en fecha 28 de mayo de 1995.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª Es nula la sentencia recurrida?

2ª En caso negativo, está ella arreglada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Rojas Benítez, Dendia y Bogado Romero.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. ROJAS, dijo: Que el recurso de nulidad, también interpuesto, no ha

[29] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 355 del 26 de agosto de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 13 del 28 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital.

sido fundado. Por lo que corresponde tenerlo por desistido de ese recurso. Por lo demás, no se nota haberse producido alguno de los supuestos admitidos por el Código Procesal Civil que haga procedente el recurso de referencia.

A SU TURNO LOS DOCTORES DENDIA Y BOGADO ROMERO manifestaron adherirse al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ROJAS BENÍTEZ prosiguió diciendo: Entrando a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 28 de mayo del año en curso, cabe apuntar que el rechazo de lo planteado en la acción de amparo se funda esencialmente en que la pretensión del accionante importa alteración del orden de colocación de los miembros suplentes declarados electos, hecho que equivale a desconocimiento de la voluntad popular. Los suplentes han de ser considerados lógicamente en su conjunto como pertenecientes a la Alianza y no como propios de las nucleaciones políticas que integran la coalición.

Respecto del orden de colocación de los candidatos a miembros de organismos pluripersonales de elección popular, constituye hecho legítimo y necesario su alteración. La alteración se produce al procederse la distribución de bancas o escaños por aplicación del sistema de representación proporcional. Los candidatos a miembros del organismo que hubieren obtenido el cociente electoral para integrar los cargos de miembros titulares y suplentes son reordenados en su conjunto, atendiendo a la cantidad de votos obtenida (art. 243). Además de ello, los suplentes declarados electos no son convocados atendiendo al orden de su colocación para ocupar vacancias surgidas en el seno del organismo, sino atendiendo al orden dentro de la respectiva nucleación política (art. 167).

Lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Capital en el Acuerdo y Sentencia N° 13 no se adecua a las normas contenidas en el artículo 167 del Código Electoral, que coincide en todos sus

términos con el contenido del artículo 35 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados. La citada disposición expresa: "En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de algún miembro ya incorporado, lo sustituirá aquel que en la lista de suplentes propuesta por el Partido o Movimiento Político figura en el orden de prelación". Esta disposición solo toma en consideración Partidos y Movimientos; no hace referencia a alianzas electorales.

Aplicando al caso la referida disposición en los términos en que se halla redactada, no cabe otra conclusión que establecer que el sustituto del Diputado -hoy Embajador Paraguayo ante el Gobierno Español- Dr. Euclides Acevedo, debe ser miembro suplente del organismo que pertenece al Partido Revolucionario Febrerista. En efecto, del documento glosado a fs. 24 de estos autos surge que el Diputado Acevedo había integrado la lista de candidatos presentada por la ALIANZA ENCUENTRO NACIONAL, en su condición de afiliado al Partido Revolucionario Febrerista, una de las nucleaciones políticas componentes de la Alianza. Ese sustituto debe ser el Sr. Carlos María Ljubetic A. (fs. 23). Es la persona que ocupa el primer lugar entre los suplentes febreristas.

El fallo sostiene que en el texto del artículo 167 se ha omitido -en forma involuntaria o intencional- la palabra "alianzas". Cabe advertir que la inclusión de esa palabra en el texto del artículo 167 resulta insuficiente para servir de base a la conclusión sostenida en el fallo cuestionado. Hace falta agregar un párrafo que exprese que "los miembros suplentes declarados electos que han figurado en la lista de candidatos presentada por una Alianza, serán convocados para ocupar bancas declaradas vacantes de acuerdo al orden de colocación que tuvieren dentro de la lista de la Alianza". El principio general establecido en la disposición del artículo 167 del Código Electoral es el de que los suplentes que sean llamados a ocupar banca de organismos pluripersonales de elección popular, deben pertenecer al mismo Partido o Movimiento Político que el miembro que ha dejado la banca. La aplicación de un principio diferente debe ser admitida expresamente por el texto legal, cosa que no se da en el caso de autos. Por si quede alguna duda, basta leer la siguiente

disposición. El artículo 4° del Código Electoral textualmente expresa: "En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea más favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático, representativo y PLURALISTA, en el que está inspirado, y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular". En otro orden de consideraciones, la base y objetivo de toda alianza electoral, que, por su naturaleza es transitoria, no son otras que la distribución de bancas o escaños de un organismo pluripersonal de elección popular. En una distribución de bancas no constituye elemento fundamental, para su concertación, la personalidad de los candidatos, sino el número de bancas o curules adjudicados a cada nucleación política componente de la coalición.

Por las razones expuestas, sostengo que la banca dejada vacante temporalmente, por razones de permiso, por el Diputado, hoy Embajador Paraguayo ante el Gobierno Español, Dr. Euclides Acevedo, debe ser ocupada por el Sr. Carlos María Ljubetic. Por consiguiente el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 28 de mayo p. Pdo. debe ser modificada en este sentido. En estos términos doy mi voto.

A SU TURNO EL DR. RAFAEL DENDIA, dijo: La acción interpuesta se basa en la idea de que el Partido Revolucionario Febrerista y el Movimiento Encuentro Nacional conformaron una Alianza electoral al solo efecto de presentarse a las elecciones generales del 9 de mayo de 1993 y que una vez concluido el juicio de las elecciones, la Alianza pereció, sin dejar rastros ni consecuencias.

Cada legislador electo, por el caudal electoral de la Alianza, como que ésta ya no existe, mantiene vínculos sólo y exclusivamente con su partido de origen, como si éste le hubiera ungido.

Consecuentemente un Diputado titular que se ausenta, deberá ser sustituido por el suplente del mismo Partido, que históricamente conformara la Alianza. La demanda es categórica a fs. 28 , pfo. 4° "la lista de suplentes que ha presentado la Alianza, en ningún caso significa que la precedencia allí establecida, ha de servir de canal de

circulación de los suplentes hacia la titularidad". Esta tesis subjetivista exige, para posibilitar la sustitución del Diputado titular, el análisis previo de la condición política del suplente que aparezca en el orden de precedencia, descartando a quien o quienes no coinciden en su filiación política con la del titular a sustituir.

Basada en esta tesis, la demanda exige a la Cámara de Diputados la aplicación del art. 167 del Código Electoral, considerando solamente su redacción literal, cuyo texto establece que, en ausencia del titular de un cargo electivo, "lo sustituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes propuesta por su Partido o Movimiento Político figure en el orden de prelación".

La cuestión plantea un primer asunto, relativo a la naturaleza del derecho al cargo que se disputa y un segundo tema, referente a la metodología de interpretación y aplicación de la ley.

A la interpretación subjetiva que basa el derecho a la suplencia en la filiación política del suplente, apuntada precedentemente, se pone como universalmente válido el referente del orden objetivo de ubicación en la lista proclamada por el Congreso, por cuanto que así fue estructurada la candidatura y en ese orden propuesto a la votación.

Las candidaturas no fueron propuestas por partido alguno, sino por una Alianza, o pacto político establecido entre dos Partidos, con fines electorales, buscando elegir parlamentarios para un periodo legislativo; las consecuencias perduran en el tiempo, duran todo el periodo mencionado.

Ese pacto o Alianza constituye una entidad, distinta a los partidos, reconocida por la justicia electoral (arts. 39 y 43 del b, c) tiene nombre, plataforma electoral y apoderados, tiene obligaciones y derechos establecidos en el Código Electoral (propiciar y postular candidaturas –arts. 310 y 39-, nombrar apoderados –art. 188, alcanzar votos –arts. 226, 236, etc.). Al ejercer estos derechos los mandatarios los hacen por la Alianza, no por los Partidos. Tiene la Alianza las

características propias de una persona jurídica del derecho público: derechos, obligaciones, capacidad para generar actos jurídicos cuyas consecuencias perduran.

La Alianza tiene también una masa electoral, distinta a la de los partidos que la componen, incluso mayor que la suma del caudal electoral de ambos; es posible que a más de los afiliados que votaron por la Alianza en que se insertó su partido, estén otros votos anónimos de independientes e incluso de desencantados de otros partidos. Del caudal electoral de la Alianza, nunca podrá saberse con precisión el porcentaje aportado por cada componente político.

La Alianza Encuentro Nacional, luego de ser reconocida por la Justicia Electoral, presentó una lista de candidatos y una plataforma electoral, una sola propuesta política y varios individuos que aceptaron ser candidatos de esa Alianza, entre ellos el accionante Señor Ljubetic (fs. 23).

Los votos emitidos, según el art. 236 del Código Electoral, se adjudicarán a los Partidos, los Movimientos y las Alianzas. Mediante los votos emitidos en favor de la Alianza Encuentro Nacional se le adjudicó a la misma "los votos en cada una de la categoría de los cargos" (art. 236 inc. 3).

El art. 118 de la Constitución, establece que el sufragio se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto. Si el voto directo, de un cuerpo electoral que apostaba a la Alianza, se capitalizó en una lista determinada, esa lista debe ser respetada, si no, el voto no sería directo. Concluyo que el derecho invocado para la selección de suplente que reemplace al titular que se ausenta, es de orden objetivo. Hay que escoger el primer suplente de la lista presentada por la Alianza Encuentro Nacional, en que se confundieron los votantes de ambos partidos. El derecho alcanzado por la Alianza perdura en el tiempo y aunque esta entidad haya desaparecido, los derechos perfeccionados deben efectivizarse, así como la filiación del no nacido se perfecciona a pesar de la muerte del padre. Así entendió la Cámara de Diputados al escoger el primer

suplente de la Alianza para reemplazar al Diputado titular ausente. Y lo entendió bien.

En cuanto a la segunda cuestión, hay bastante más claridad y literatura.

Se trata de interpretar si la expresión "suplente propuestos por su Partido o Movimiento Político" contenidas en el artículo 167 del Código Electoral, debe entenderse de manera restringida o por el contrario debe incluirse en la Alianza que concurriera el acto comicial.

Solo voy a nombrar a Quiroga Lavié, quien citando una jurisprudencia argentina afirma "por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, se debe averiguar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas del ordenamiento general del país; en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática lo requiere".

Interpretar correctamente la norma es desentrañar su verdadero sentido y alcance. Cuando surgen dudas en la interpretación literal no hay más remedio que indagar el espíritu de la norma, la intención del legislador, la voluntad de la ley.

Como nos enseñaban Mouchet y Zorraquí Becu "si el análisis de las palabras no conduce a resultados satisfactorios, es necesario proceder a investigaciones más complejas y buscar el espíritu de la ley. Puede así recurrirse al contexto, estudiando lo que se llama la exonomía general de la ley, es decir, su plan". En este caso que nos ocupa, la ley crea las Alianzas, para que la misma concurra a elecciones y acceda a los cargos, por eso le exige una plataforma común (art. 43, c) del Código Electoral).

Si la ley permite Alianzas electorales, con nombre, plataforma electoral y capacidad (incluso para percibir subsidios y aportes) obviamente le reconoce a esta "persona jurídica" actos con

trascendencia jurídica. Si el artículo 167 del C. E. no cita a la Alianza, se trata sin dudas de una omisión, porque en otra decena de artículos, dicho código se refiere a la misma. Sobre este particular, me remito a los razonamientos de la Dra. G. Lahaye, en el cuerpo de la sentencia apelada.

En ese orden de cosas, el Partido a que se refiere el artículo 167 del Código Electoral es en realidad un consorcio transitorio de Partidos, o Partidos Asociados con fines electorales, una Alianza denominándoles genéricamente la ley como Partidos y esa entidad es titular de la banca y su suplente ostenta el derecho a la suplencia. De entre estos suplentes se elige el primero, respetando el orden de sucesión, para suplir al ausente titular, dice también categóricamente la ley. Y así el primer suplente sigue siendo el primer suplente y no cualquier otro.

La lista, que contiene a los suplentes, fue propuesta por la Alianza, no por un Partido, por tanto la expresión del art. 167 "que en la lista respectiva de suplentes propuesta por su Partido o Movimiento político figure en el orden de prelación", no se puede aplicar literalmente, ya que "su partido" no propuso lista alguna a la autoridad electoral.

¿Torna esto inaplicable el artículo? No, pero hay que interpretarlo. ¿Cómo? En el contexto. Cuando se refiere a la entidad que presentó la lista y esa entidad fue la Alianza. De la lista de suplentes de la Alianza debe nutrirse la sustitución y "en el orden de prelación", dice el mencionado apartado.

Además, sabemos que es posible presentar candidaturas de personas sin filiación política, en listas de Partidos o de Alianzas (art. 17 inc. 2 del C.E.), ¿cómo sería posible, con la interpretación literal, aplicar la expresión "su Partido"? ¿Y si el Partido le expulsó al suplente? Ya no tiene partido, ¿ya no es suplente? Más aún, ¿si el Partido desapareció por causales de hecho o de derecho? ¿Se torna inocua la norma?

El Ministerio Público opina que la ausencia de referencia a Alianzas en el art. 167 de Código Electoral es una omisión, pues son las Alianzas reconocidas las que proponen candidatos y no los partidos. Por estas razones y las que en su oportunidad expresaron unánimemente los tres Miembros del Tribunal Electoral de la Capital, en concordancia con la opinión del Fiscal Electoral, mi voto es por la confirmación de la sentencia apelada en toda su extensión.

POR SU PARTE EL DR. BOGADO ROMERO, expresó lo siguiente: Para determinar, de si quién es el que debe cubrir la banca dejada por el Dr. Acevedo, considero necesario determinar previamente cual es la esencia, naturaleza de las alianzas electorales. Eso nos va a permitir mayor solvencia para hacer una interpretación ecuánime de las disposiciones legales que regula la materia. A propósito, el recordado Profesor Dr. Juan José Soler, parafraseando a Saleilles, en su libro Introducción al Derecho Paraguayo, dice: "Toda interpretación debe basarse en la ley, pero sin vivir en ella como una ciudad de muros infranqueables. El juez debe hacer incursiones de extramuros cuando el caso lo requiera". Vamos a tener que salir fuera los muros de nuestro territorio jurídico, en busca de elementos de juicio, tanto en el campo de la doctrina, así como en las legislaciones comparadas. Estamos habilitados para eso (art. 36 del Código Electoral y art. 6° del Código Civil).

José A. Silié Gatón, es un jurista dominicano, publicó un libro titulado "Tratado de Derecho Electoral", Santo Domingo, República Dominicana, año 1994, al referirse a las alianzas electorales, manifiesta: "Ya sea para mantenerse en el poder o para conquistarlo, los partidos políticos que así lo prefieren, se alían, mediante pactos, para surtir efectos legales en determinado torneo electoral, en una noción moral de obligación recíproca". Sigue expresando el citado tratadista, "Alianza es el nexo que jurídicamente se traba entre dos o más organizaciones políticas mediante pactos, en virtud de los cuales las partes se obligan mutuamente, para adoptar posiciones solidarias carácter eminentemente electorales y compartir en forma conjunta, con arreglo a lo estipulado, los resultados de determinadas elecciones" (pág. 192/3). Julio César de la Vega,

argentino, en su Diccionario Consultor Político, distingue dos tipos de alianzas, una de carácter general y otra de carácter específico. La primera es la que tiene como finalidad la acción en común de distintas fuerzas políticas para responder a diversos acontecimientos de la vida pública. Cita como ejemplo la multipartidaria y otras organizaciones políticas que se dieron en la Argentina. Los del carácter específico, pone como ejemplo las alianzas electorales. En nuestro país tenemos un solo caso de alianza política de carácter general (por lo menos de lo que yo tengo noticia) y se trata de la alianza que conformaron en 1979 para luchar contra el régimen del Gral. Stroessner, el P.R.A., P.R.F., La Democracia Cristiana y el entonces sector disidente del Partido Colorado, el MOPOCO, que se llamó "Acuerdo Nacional", cuya base programática entre otros puntos, contemplaba: Levantamiento del Estado de Sitio en toda la República; Libertad de todos los presos políticos y gremiales y Ley de amplia Amnistía, etc., etc. De la Alianza Electoral en nuestro país, yo no tengo noticia, salvo la que conformaron el Encuentro Nacional y el Partido Febrerista en 1993. En conclusión, una Alianza Electoral es la conjunción de dos o más partidos que mediante pactos ponen en común sus esfuerzos, sus sacrificios, sus trabajos para el logro objetivos comunes, como ser las bancas en el Parlamento.

Otro punto que cabe declarar es lo referente de si los candidatos que conforman la lista de la coalición y que se inscribe a nombre de la alianza, sigue teniendo vínculo con sus respectivos partidos, o dejan de tenerlos. Con el fin de aclarar el punto, voy a transcribir disposiciones de algunos Códigos Electorales de América Latina. En efecto, el Código Electoral de Bolivia dispone: "En los frentes, alianzas o coaliciones los partidos políticos integrantes conservarán su personalidad jurídica, debiendo sin embargo, organizar un directorio conjunto, que gestionará su reconocimiento ante el Registro Nacional Electoral, acompañando entre otros documentos, el reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos que la integran y el convenio por el cual se forma la coalición (art. 114 y 115). El Código de Costa Rica dispone: que "el pacto necesariamente deberá contener, puestos que se reserva a cada partido en la nómina de candidatos por inscribir y la

forma de distribuir porcentaje de la contribución del Estado a favor de la coalición, que le corresponderá a cada partido en caso que se disuelva" (art. 62 inc. b y ch). El Código de El Salvador dispone "que el pacto deberá contener entre otros puntos, distribución de las candidaturas y forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la coalición para el efecto el régimen de financiamiento estatal". El Código de Guatemala dispone: "Los partidos políticos que integran una coalición conservarán su personalidad jurídica. El convenio debidamente inscripto, obliga a los partidos que la conforman, figurar en los mismos cuadros de sección de la papeleta electoral respectiva y que, en el caso de elecciones presidenciales, el total de votos obtenidos por la coalición, se divide entre el número de partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje que se refiere el art. 93 inc. b". El Código Electoral de México es el que más disposiciones dedica a esta materia, entre las cuales podemos entresacar por ejemplo de "concluida la calificación de las elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición". "Acreditar ante el consejo tantos representantes como correspondiera a cada uno de los partidos políticos coaligados". "Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión, sumando el tiempo que le correspondería a cada uno de los partidos, coaligados de acuerdos con fuerza electoral". "La coalición comprenderá siempre fórmula de propietario y suplente". "Participará en el proceso electoral con el emblema y color de uno de los partidos o con el emblema formado con los partidos políticos coaligados; en este, podrán aparecer ligados o separados" (art. 56/64). El Código Electoral de Nicaragua dispone que: "Es el derecho de las alianzas solicitar que se identifiquen a sus candidatos en la boleta electoral, mediante las reglas correspondientes a sus partidos al lado de los nombres de sus candidatos" (art. 92).

De todos estos, se concluye con meridiana claridad, que los candidatos que conforman la lista de una alianza o coalición arrastra el vínculo con sus respectivos partidos. Es correcto que así sea, porque es la derivación lógica del principio de que los partidos que integran una alianza, no pierden su identidad jurídica, y entonces por

qué los candidatos tendrían que perder sus vínculos con sus respectivos partidos.

Como las bancas se otorgan, o se adjudican a los partidos, y no a los candidatos, es de lógica jurídica, que cuando se produce una vacancia debe cubrirla el suplente del mismo partido del titular porque no tendría sentido una alianza, cubriendo la vacancia con el suplente de otro partido.

Por las consideraciones expuestas y más las disposiciones del art. 167 del Código Electoral, coincidente con el art. 35 del Reglamento de la Cámara de Diputados que dispone: "EN CASO DE RENUNCIA, INHABILIDAD, MUERTE O PERMISO DE ALGÚN MIEMBRO YA INCORPORADO, LO SUSTITUIRÁ AQUEL QUE EN LA LISTA RESPECTIVA DE SUPLENTES PROPUESTA POR SU PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO FIGURE EN EL ORDEN DE PRELACIÓN", el que tiene que cubrir la banca dejada por el Dr. Euclides Acevedo, es el suplente de su partido, en este caso, el Sr. Carlos María Ljubetic, quienes fueron propuestos por su partido, el Febrerista, como titular y suplente respectivamente, conforme consta a fs. 11, 23 y 24 de autos. No hay vuelta que dar, es la interpretación correcta, la que se adecua a las disposiciones del artículo 167 del Código Electoral, a la esencia, a la naturaleza de las alzas electorales, y "a la vigencia del régimen democrático representativo y pluralista en el que él está inspirado", art. 4° Código Electoral Paraguayo.

Además los contratos, acuerdos y pactos, deben ser interpretados de acuerdo a la buena fe (art. 714 C.C.P.).

Sostener lo contrario sería consagrar una gran injusticia, hasta diría un despojo, y se distorsionaría totalmente el sentido de las alianzas electorales.

En cuanto a la alteración de a precedencia de la lista, hay que destacar que, de acuerdo a los votos obtenidos por la Alianza, la

consecuente distribución de las bancas o escaños, la lista sufre un reacomodamiento en su conjunto general.

Por lo tanto, concluyo, que el Acuerdo y Sentencia N° 13 del 28 de mayo de 1995, debe ser modificado, estableciendo que el que tiene que cubrir la banca dejada por el Dr. Euclides Acevedo, es el Sr. Carlos María Ljubetic. En este sentido es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE. por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia, que sigue inmediatamente.

SENTENCIA N° 2

Asunción, 6 de noviembre de 1995.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo precedente, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESUELVE:

1° DAR por decaído al recurrente del recurso de nulidad.-

2° MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia recurrido, en el siguiente sentido: La banca dejada temporalmente por el Diputado Dr. Euclides Acevedo, por razones de permiso, debe ser ocupada por el Sr. Luis María Ljubetic.-

3° ANÓTESE y notifíquese.-

Fdo.: Expedito Rojas Benítez, Rafael Dendia, Andrés Bogado Romero.
Ante mí: Rocío Hermosa Darmany, Secretaria General (p/a).

JUICIO: "CARLOS MARÍA LJUBETIC Y P.R.F. S/ AMPARO".-

A. I. N° 1[30]

Asunción, 8 de noviembre de 1995.-

VISTO: El recurso de aclaratoria planteado por el Dr. Juan G. Granada a fs. 165 de autos, de fecha 7 de noviembre de 1995; y,

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la aclaratoria se atribuye a un error material en la copia de los votos.

Que el recurso planteado encuadra dentro de las predicciones del artículo 387 del Código Procesal Civil.

Por tanto, en mérito a lo brevemente expuesto, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

RESUELVE:

1° DEJAR establecido, que donde dice Luis María Ljubetic debe entenderse CARLOS MARÍA LJUBETIC.

2° ANÓTESE y notifíquese.-

[30] Véase Acuerdo y Sentencia N° 2 del 6 de noviembre de 1995, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Fdo.: Expedito Rojas Benítez, Rafael Dendia, Andrés Bogado Romero.
Ante mí: Lourdes Raquel Rojas, Secretaria Judicial.

LEY N° 772[31]

QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANETE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Dispónese la renovación total del Registro Cívico Permanente de conformidad con el procedimiento que se establece en la presente ley.

Artículo 2°.- La Dirección de Registro Electoral tendrá a su cargo la confección del nuevo Registro Cívico Permanente, de acuerdo con las directivas que reciba del Tribunal Superior de Justicia Electoral, como órgano de aplicación de esta Ley.

Artículo 3°.- Será obligatoria la inscripción de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar, en el tiempo y forma que se establezcan en esta Ley.

Artículo 4°.- A los efectos de la renovación total del Registro Cívico Permanente y de las elecciones a realizarse en el curso del año 1996, el Tribunal Superior de Justicia Electoral establecerá los plazos para la formulación del presupuesto de gastos, selección y capacitación del personal, publicidad, concientización del electorado, inscripción de electores, carga y procesamiento informático de los datos, presentación de tachas y reclamos, resolución sobre tachas

[31] Véase Acuerdo y Sentencia N° 356 del 26 de agosto de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

y reclamos para la impresión y distribución de los padrones electorales y demás útiles a todo el país.

Copias de los padrones serán entregadas con una antelación mínima de treinta días de la fecha de las elecciones a los partidos, alianzas y movimientos políticos legalmente habilitados para participar en los comicios.

Artículo 5°.- A los efectos de la inscripción a realizarse en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia Electoral habilitará los locales necesarios, reglamentará el procedimiento de entrega y recolección de las boletas de inscripción y demás útiles electorales, y determinará el diseño y los datos que contendrán los talonarios de inscripción, los padrones de mesa y demás materiales electorales.

Artículo 6°.- Las inscripciones se realizarán en toda la República y los electores deberán inscribirse en la sección o distrito electoral del lugar de su residencia habitual.

Artículo 7°.- Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional se harán en un periodo de ciento veinte días. En todos los casos, el elector acudirá exclusivamente en días sábados, domingos y feriados ante las mesas inscriptoras en los horarios y locales que determine el Tribunal Superior de Justicia Electoral, atendiendo la distancia y la densidad de los grupos poblacionales de las secciones y distritos electorales de la República. Para el efecto serán designados un inscriptor titular y un suplente por cada mesa de inscripción, respetando los criterios de idoneidad y pluralismo político. El Tribunal de Justicia Electoral podrá, si fuera estrictamente necesario, bajo resolución motivada, prorrogar por quince días más como máximo el periodo de inscripción.

Artículo 8°.- Los inscriptores quedarán legalmente equiparados a la categoría de funcionarios públicos por tiempo que duren en sus funciones y percibirán un viático incluido en el Presupuesto General de la Nación del año 1996. En el caso de que el inscriptor ya fuera funcionario público, optará por una sola de las remuneraciones.

Artículo 9°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral contratará con el personal necesario para el procesamiento por medios informáticos de los datos obtenidos en el procedimiento de inscripción de electores, así como para la confección del Registro Cívico Permanente.

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá utilizar todos los medios idóneos para lograr la mayor publicidad de la inscripción y concientización de los electores sobre su necesidad y obligatoriedad, antes y durante el periodo habilitado para la misma.

Artículo 11.- En caso de múltiple inscripción de un ciudadano nacional o extranjero en el Registro Cívico Permanente, será válida la última inscripción.

Artículo 12.- Los padrones se confeccionarán en forma tal que, en los próximos comicios municipales, los electores voten en el local en el que se hayan inscripto en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13.- Las elecciones para designación de Intendente y Concejales Municipales se llevarán a cabo en el curso del año 1996 y serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los sesenta a noventa días de la fecha en que él dicte la resolución para la realización de dicho acto comicial.

La convocatoria expresará la fecha del acto comicial, la totalidad de los cargos a ser llenados y las secciones y

distritos electorales en que deban realizarse. Esa convocatoria se publicará por el término de cinco días en la Gaceta Oficial, y por lo menos en tres diarios de circulación nacional.

A los efectos de su formalización, las candidaturas deberán presentarse ante los tribunales electorales respectivos dentro de los quince días siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Artículo 14.- Los partidos políticos con representación parlamentaria tendrán acceso directo, en forma permanente y contínua, para consulta de datos del Registro Cívico Permanente relativos al padrón de electores a través de comunicación teleinformática o como lo solicitaren las partes.

Artículo 15.- Durante la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las disposiciones del Código Electoral, Ley N° 1/90 y sus modificaciones, que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de facilitar la inscripción masiva de los lectores en el nuevo Registro Cívico Permanente, el Estado abonará, por esta única vez, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la cantidad de cinco mil jornales mínimos diarios para actividad no especificadas en la Capital, por cada banca que le corresponde a cada partido político en la Honorable Cámara de Senadores; vale decir, veinte para la Asociación Nacional Republicana, diez y siete para el Partido Liberal Radical Auténtico, siete para el Partido Encuentro Nacional y uno para el Partido Revolucionario Febrerista.

La cantidad resultante será incluida en el Presupuesto General de la Nación del año 1996 y deberán ser abonada íntegramente y al mismo tiempo a cada uno de los partidos

políticos correspondientes, con una anticipación de treinta días, cuanto menos, de la fecha de iniciación del periodo de inscripción.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el cinco de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca,
Presidente
H. Cámara de Senadores;

Juan Carlos Rojas
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario.

Asunción, 27 de noviembre de 1995.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro del Interior

CAUSA: "PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENÍTEZ Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS. CAPITAL".-

Asunción, 25 de marzo de 1996.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOS[32]

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, Dres. Elber Caballero, Anselmo Aveiro (h), y Bernal Casco por inhibición del Dr. Carlos Zamphirópolos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente "PASTOR MILCIADES CORONEL, LUCILO BENÍTEZ Y UN TAL MARTÍNEZ CHAVEZ S/ ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, SECUESTRO Y LESIÓN CORPORAL POR TORTURAS Y OTROS. CAPITAL", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S. D. N° 27 de fecha 6 de abril de 1995; y el A. I. N° 542 de fecha 22 de mayo de 1995, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1.- Es nula la sentencia recurrida?

2.- En caso contrario, se ajusta ella a derecho?

[32] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 421 del 28 de julio de 1999, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; S. D. N° 27 del 6 de abril de 1995, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital, del 6° Turno.

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: Elber Caballero, Anselmo Aveiro (h) y Bernal Casco, por inhibición del Dr. Carlos Zamphirópolos.

CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CABALLERO, dijo: Que el recurso de nulidad únicamente fue fundado por el Dr. Gregorio Duarte, defensor del encausado Pastor Coronel. Que por la resolución recurrida fue condenado a sufrir la pena de doce años de penitenciaría, al igual que el coprocesado Lucilo Benítez. Previamente la conducta delictiva de los citados encausados fue calificada dentro de las disposiciones legales de los artículos 174, 274, 275, incs. 1°, 4° y 5°, el art. 334, en concordancia con el art. 3°, primera parte, del Código Penal; el 37 y el art. 31 incs. 3°, 6°, 10°, todos del Código Penal.

EXPRESA EL NULIDICENTE: "Que en la sentencia definitiva recurrida e individualizada precedentemente el Señor Juez a-quo, ha trasgredido preceptos claros de la Constitución Nacional, como asimismo de las leyes de forma y fondo de nuestro ordenamiento jurídico, que paso a puntualizar".

"Que haciendo uso de los legítimos derechos de mi mandante en fecha 23 de junio de 1994, he solicitado la libertad por compurgamiento de pena a favor de mi defendido Don Pastor Milciades Coronel, en estos autos fs. 91 y 92. Por proveído de fecha 28 de junio del mismo año, de este incidente se corrió vista al Señor Agente Fiscal y a la querella por todo el término de ley, fs. 92 de autos".

Prosigue manifestando el recurrente: "Que, como puede apreciar VV. EE., ha sido sustanciado como corresponde el mencionado incidente de libertad por compurgamiento de pena de mi defendido, pero inexplicablemente el Juez a-quo no se ha pronunciado al respecto, violando flagrantemente el artículo 16 de nuestra Carta Magna que textualmente expresa: "La defensa en juicio

de las personas y sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por Tribunales y Jueces competentes, independientes e imparciales, incuestionablemente esa Excma. Cámara de Apelación puede apreciar la veracidad de esta afirmación, de que el Señor Juez a-quo al omitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del referido incidente planteado en autos...".

Con el recurso de nulidad lo que pretende es anularlo las resoluciones judiciales dictadas con violación de las normas de procedimientos, extremos que no se dan en estos autos.

El incidente de libertad por compurgamiento de pena fue planteado estando la causa en estado plenario y dentro del periodo probatorio, donde se produjeron y aportaron importantes elementos de juicio incriminatorios en contra de los encausados, como lo fueron las declaraciones testificales de los Señores José María Montanía, Luis Alberto Wagner Lezcano y Miguel Fleitas; como asimismo pruebas documentales hallados en el archivo de la Policía de Investigaciones que fueron agregados al expediente antecedentes judiciales. Todas estas pruebas hicieron que en la etapa plenaria variara, sustancialmente la realidad de los hechos investigados. "Se ha demostrado el ensañamiento de que fuera objeto Alberto Alegre Portillo y las lesiones graves sufridas por éste..." que lleva al convencimiento de que el mismo se ha encontrado, en el momento de su detención, en peligro de muerte..." fs. 220/221 expresa la sentencia definitiva recurrida.

Lo llamativo del caso, es que el encausado Pastor Coronel, no ha prestado declaración indagatoria en este juicio, oportunidad en que pudo haber rebatido o por lo menos dado alguna explicación sobre el hecho investigado y poder así intentado alguna defensa en forma directa. Es más la actuación de la defensa ha sido endeble en esta causa y prácticamente no aportó elementos probatorios de descargo.

En el presente juicio no se ha coartado el derecho a la defensa en juicio a ninguno de los encausados, y el abogado defensor no solicitó al Juzgado fijación de nueva audiencia para que su defendido prestara declaración indagatoria. En este proceso se han observado y dado cumplimiento a los preceptos constitucionales y procesales, que garantizan la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Este Tribunal, considera que no puede sostenerse con argumentos valederos la sancionabilidad en interés de la ley o para el mero cumplimiento de formalismos desprovistos de todo interés práctico.

En el presente juicio no se ha lesionado en lo más mínimo el derecho a la defensa en juicio, no se observan vicios, defectos u omisiones de procedimientos que hagan viable la aplicación del artículo 499 del Código de Procedimientos Penales, por lo que este recurso debe ser desestimado. Es mi voto.

A SU TURNO LOS DRES. BERNAL CASCO Y AVEIRO (h) manifestaron que se adhieren al voto del Miembro preopinante por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CABALLERO, prosiguió diciendo: Que contra la S. D. N° 27 de fecha 6 de abril, y contra el A. I. N° 542 de fecha 22 de mayo, ambas resoluciones del corriente año por el cual se condena a los encausados PASTOR MILCIADES CORONEL Y LUCILO BENÍTEZ, a sufrir la pena de DOCE AÑOS DE PENITENCIARÍA, se alzaron en grado de apelación el representante convencional de la parte acusadora, y los abogados defensores de los citados encausados, así como el representante del Ministerio Público.

El Abog. Rodolfo Manuel Aseretto, abogado querellante, en su escrito de expresión de agravios, expresa entre otras cosas: Esta representación, en su libelo acusatorio presentado ante el Juzgado inferior, había solicitado que la conducta delictual de los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, sean incursionados

dentro de las disposiciones legales de los arts. 334 del Código Penal, en concordancia con el art. 3° del mismo cuerpo legal citado. Como asimismo dentro de las disposiciones legales de los arts. 341, 174, 274, 275 incs. 1°, 4° y 5°, 279, 281, 394, 31 incs. 1°, 2°, 3°, 37, 47, 49 todos del Código Penal, en concordancia con el art. 102 del mismo cuerpo legal citado.

Siguió manifestando el abogado querellante en su escrito obrante a fs. 236/238 de autos: "Que en base a la calificación legal solicitada, peticionó que los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez sean condenados a sufrir la pena de DIECISIETE AÑOS MÁS SEIS MESES DE PENITENCIARÍA; en razón de que a su criterio, corresponde en estricta justicia". Prosigue diciendo el querellante: "Esta representación se agravia por la "benevolente" calificación y condena impuesta a los querellados más arriba citados, pues de las constancias de autos surge con toda nitidez que la responsabilidad penal es mucho mayor de la que se les impuso por la resolución recurrida". Agrega en su escrito el abogado querellante: "Como VV. EE. bien lo podrán apreciar, la forma de proceder de los querellados, es impropia de una mente sensata, equilibrada y mesurada; pues torturar salvajemente a un ser humano que ni siquiera tenía la posibilidad de oponer la más mínima resistencia, demuestra la más alta peligrosidad de los hoy querellados. En consecuencia esta representación considera que no corresponda que los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, puedan beneficiarse con una pena muy benigna. De lo contrario sería un premio a la irascibilidad, a la intemperancia de sujetos que se dejan arrastrar a la violencia, no frenando sus impulsos que los presionan desde su interior". Concluye solicitando que, se eleve la condena de diecisiete años y seis meses de penitenciaría para los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez.

El abogado defensor del encausado Pastor Milciades Coronel, Dr. Gregorio Duarte Bogado en su escrito de expresión de agravios obrante a fs. 258/260 de autos expresa entre otras cosas: "Que, como es de conocimiento público, el Estado de Sitio en el gobierno anterior al golpe militar, perduró indefinidamente hasta el

derrocamiento del Presidente de la República Gral. Alfredo Stroessner, hecho ocurrido en la noche del 2 y 3 de febrero de 1989, como asimismo ha sido derogada dicha Constitución por la que nos rige actualmente (2 de junio de 1992) sin que se haya reglamentado el Estado de Sitio; en consecuencia durante su vigencia se aplicaba indiscriminadamente contra aquellas personas que pretendían desestabilizar al Gobierno de la época y además la Excma. Corte Suprema de Justicia durante su vigencia rechaza sin más trámite la petición de Habeas Corpus con el solo informe del Ministerio del Interior o en su defecto de la Jefatura de la Policía de la Capital. Que el apresamiento del peticionante era por Orden Superior, nuestra jurisprudencia es rica en ese sentido y VV. EE., no pueden desconocer". Agrega el abogado defensor de Pastor Coronel: "En consecuencia de ninguna manera puede admitirse jurídicamente hablando que el querellante Alberto Alegre Portillo ha sido detenido o privado de su libertad ilegítimamente, dado que, fue detenido durante la vigencia del Estado de Sitio, a más se debe agregar las vigencias de la Ley 209/70 y la Ley 294/58, agregados a estos autos, a fs. 142/156, que por razones de celeridad procesal omito reproducir los artículos pertinentes".

Agrega el citado defensor: "Que como puede apreciar VV. EE. todos los testigos que han declarado en estos autos, de acuerdo a sus propias manifestaciones fueron compañeros presos de la Policía de la Capital por lo que es fácil de comprender que sus deposiciones sean incuestionablemente favorable, a la parte querellante y además necesariamente tiene que tener resentimiento o rencor, haciendo causa común con el querellante de autos contra las Autoridades Policiales de la época de su aprehensión, por lo que sus declaraciones deben merecer poca credibilidad y de ninguna manera puede servir de fundamento para una condena tan larga como la impuesta por el Juez a-quo en estos autos...". Concluye el defensor solicitando la absolución de culpa y pena de su defendido.

A fs. 262/263 de autos obra el escrito de expresión presentado por el Dr. Antonio Ramírez Ramos, abogado defensor del encausado Nicolás Lucilo Benítez, quien entre otras consideraciones

manifestó: "Para sentenciar con dicha calificación y pena, se cuenta con el Sr. Alberto Alegre Portillo querellante particular, durante todo el proceso se ha dedicado a producir algunas pruebas que pudieran llevar a la convicción de haber estado detenido en el Departamento de Investigaciones de la entonces Policía de la Capital, desde el mes de marzo de 1975, al mes de setiembre de 1976, tal es lo que surge del estudio del expediente". Agrega en su escrito de expresión de agravios el abogado defensor del encausado Lucilo Benítez, que: "Los hechos se produjeron supuestamente entre los años 1975 y 1976, por lo que corresponde recordar que en aquel entonces, regía el Estado de Sitio y los apresamientos por motivos políticos, se encuadraban dentro de ese estado de excepción y la vigencia de las leyes 294/58 y 209/70". Prosigue diciendo que: "Considerando que los hechos y derechos expuestos, se ajustan estrictamente a las actuaciones rendidas en autos, corresponde afirmar de manera categórica que la conducta delictiva de Lucilo Benítez, no puede ser incursionada bajo la calificación de privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, homicidio frustrado y mucho menos la asociación ilícita para delinquir, por estar probado en autos, que mi defendido se desempeñaba como oficial de Policía y en consecuencia amparado sus actuaciones en procedimientos policiales bajo la obediencia debida". Concluyendo su escrito solicita la absolución de culpa y pena para Lucilo Benítez.

A fs. 265 de autos, obra el escrito de expresión de agravios del Señor Agente Fiscal del Crimen, quien en su escueto escrito manifiesta: "Que, en legal forma y tiempo oportuno vengo a expresar agravios contra la S. D. N° 27 de fecha 6 de abril de 1995, dictada en la causa arriba mencionada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 6° Turno, ratificándome en todos los términos en mi dictamen de fecha 15 de noviembre de 1994, Tomo I, fs. 187/199". El representante del Ministerio Público, no interpuso recurso de apelación ni de nulidad contra la citada resolución. En su escrito presentado en Primera Instancia (dictamen) había solicitado nueve (9) años de penitenciaría para los encausados Pastor Coronel y Lucilo Benítez.

Corresponde a este Tribunal entrar a analizar las declaraciones indagatorias de los encausados, como asimismo las pruebas arrimadas a esta causa.

A fs. 55/58 de autos consta la declaración indagatoria prestada por el encausado Lucilo Benítez quien en la oportunidad dijo: "Que durante mi permanencia en mis funciones como guardaespaldas o escolta o seguridad del Sr. Pastor Coronel, Jefe del Departamento de Investigaciones, no he realizado ningún procedimiento de detención de ninguna persona, ni tampoco acompañado a nadie en procedimientos de detención alguna...". Agregó en su declaración indagatoria Lucilo Benítez que no conoce al encausado Alberto Alegre Portillo; como asimismo no tuvo conocimiento de la existencia de elementos de torturas en el Departamento de Investigaciones.

El encausado Pastor Milciades Coronel, compareció ante el Juzgado, pero se abstuvo de prestar declaración indagatoria.

La declaración informativa prestada por el Sr. Juan Balbuena obra a fs. 61/64 de estos autos y en la ocasión manifestó: "Ese día martes 13 de mayo de 1975 alrededor de las seis de la mañana, allanó la casa de mi madre la policía de Investigaciones vestidos de civil, comandado por Lucilo Benítez donde entraron todos juntos, en total eran 7 personas armadas". Agregó el citado Juan Balbuena que, luego todos los detenidos fueron llevados al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital. Dijo asimismo: Que, cuando Alberto Alegre Portillo, quedó solo en el despacho de Pastor Coronel, yo escuché los lamentos de Alberto Alegre Portillo, luego se abrió la puerta y Lucilo Benítez le pidió a un soldadito que le traiga un balde de agua, éste fue a buscar y en ese momento yo me di la vuelta a mirar y estando la puerta abierta vi a Alberto Alegre Portillo tirado en el piso con la lengua afuera y a Pastor Coronel y Lucilo Benítez, que estaban con la camisa blanca manchada de sangre y Lucilo Benítez con su teyú ruguai en la mano".

El Sr. José María Olmedo Montanía en su declaración testifical obrante a fs. 125/126 de autos dijo: "Que en el mes de mayo de 1975, vi llegar al Departamento de Investigaciones al Sr. Alberto Alegre Portillo esposado y engrillado junto con el Sr. Juan Balbuena y otro de nombre Argüello, a quien lo vi después de salir del interrogatorio totalmente destrozado, provocando sus entrañas por la boca y de quien tuvo noticias de que falleció ese día. Alberto Alegre Portillo permaneció recluido en el Departamento de Investigaciones desde el mes de mayo de 1975, hasta el año 1976 donde fue derivado al campo de concentración de Emboscada. Durante su reclusión en el Departamento de Investigaciones fue brutalmente torturado por Lucilo Benítez Sapriza, Martínez Chavez y otros, las órdenes las daba Pastor Coronel, quien participaba personalmente de vez en cuando en el proceso de tortura. El Señor Alberto Alegre fue muy golpeado y permaneció casi todo el tiempo esposado y engrillado, obviamente el compañero más castigado que compartió la celda nuestra...". Agregó el testigo: "ser torturado en la pileta es algo desesperante siendo Lucilo Benítez el técnico en esto y su ayudante era Martínez Chavez, y otros cuyos nombres no recuerdo".

Corresponde igualmente analizar la declaración testifical prestada por el Sr. Luis Alberto Wagner Lezcano quien a fs. 131/132 manifestó: "En el mes de mayo de 1975 estaba detenido en el Departamento de Investigaciones en una de las celdas en compañía de Rodolfo Ramírez Villalba, Carlos Mancuello, Amilcar Oviedo, Benjamín Ramírez Villalba y otros, en ocasión en que pude ver al Sr. Alberto Alegre Portillo en lamentable situación por los efectos de las torturas que había sufrido esos días. Yo le podía ver al principio de su detención, en los primeros únicamente de día, pues de noche era trasladado al despacho de Pastor Coronel o directamente al lugar donde estaba la pileta, que era el centro principal de las torturas, le veía claramente los rastros de golpes, era considerado muy peligroso por ser colorado opositor al régimen. Los colorados eran mucho más maltratados, recibían un trato salvaje, especial y así fue un joven de apellido Bienvenido Argüello, rápidamente muerto por la forma salvaje con que eran tratados". Agregó en su declaración testifical el Sr. Luis Alberto Wagner que: "Alegre Portillo, cayó preso con

Bienvenido Argüello y Juan Balbuena. Las veces que lo vi de día tenía por la camisa rastros de sangre...". Prosigue diciendo que: "Pastor Coronel era Jefe de Investigaciones, Jefe general de los interrogatorios, de las torturas, era el que daba las órdenes ahí. Lucilo Benítez era torturador y especialmente en la pileteada y Martínez Chavez ayudante de Lucilo Benítez".

También brindó declaración testifical el Sr. Miguel Arnaldo Fleitas Olmedo, cuyas manifestaciones obran a fs. 136/137 de estos autos; el citado testigo manifestó en la ocasión: "Que al Sr. Alberto Alegre Portillo lo vi en dependencias del Departamento de Investigaciones en fecha 14 de mayo del año 1975, ya luego de ser salvajemente torturado, le encontré en el baño todo ensangrentado, le bañé, le limpié las heridas, estaba muy mal, convaleciente de los golpes recibidos, apenas se movía, no podía valerse por sí mismo, su cuerpo estaba totalmente lacerado, lleno de heridas y moretones, no había prácticamente una sola parte del cuerpo sano, luego de la brutal tortura sufrida. Allí era torturado por Pastor Coronel, Lucilo Benítez, Martínez Chavez y otros cuyos nombres no recuerdo". Agregó en su declaración el citado testigo: "Que Pastor Coronel era el Jefe de Investigaciones, y Lucilo Benítez y Martínez Chavez, eran funcionarios policiales y todos ellos se encargaban de interrogar y torturar a los presos políticos".

Asimismo, se hallan agregados en autos los documentos recuperados por la justicia en dependencias del Archivo de la Policía del Departamento de Investigaciones, donde consta que Alberto Alegre Portillo fue detenido estando en la casa de la Sra...Balbuena y llevado conjuntamente con otras personas al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, donde estuvo recluido e incomunicado, siendo salvajemente torturado.

Igualmente se halla agregado al expediente los antecedentes judiciales de los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez.

Para este Tribunal queda plenamente demostrado que el Sr. Alberto Alegre Portillo, la víctima en este caso fue brutalmente golpeado por los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, conforme se desprende los testimonios de los Sres. José María Olmedo Montanía, Luis Alberto Wagner Lezcano y Miguel Fleitas, como asimismo de la declaración informativa de las citadas personas, quienes han descripto el estado en que se encontraba el Sr. Alberto Alegre Portillo, luego de ser sometido a maltratos físicos en dependencias del Departamento de Investigaciones.

Al respecto expresa la sentencia recurrida que: "Los delitos denunciados y luego querellados, han sido comprobados con los testimonios arrimados a la causa". Agrega la referida sentencia que: "Estas detenciones han tenido fines políticos y esto se comprueba con la declaración brindada por Alberto Alegre Portillo, en dependencias del Departamento de Investigaciones, en el cual se lo trataba de relacionar con la regional juvenil MOPOCO de Bs. As., República Argentina, y cualquier injerencia del mismo en actividades políticas del país". Continúa diciendo la sentencia que: "Al respecto de la última parte del artículo, el victimario, quien se desempeñaba como oficial de Policía, era suficientemente capaz de poder discernir, razonablemente, sobre si su acción podría o no constituir delito. Esta conducta es natural pues todos los seres humanos, con capacidad, pueden distinguir el bien del mal".

Para este Tribunal mal se puede atribuir la conducta delictual del encausado Lucilo Benítez a la "obediencia debida"; ya que nadie está obligado a cumplir órdenes para cometer delitos, al contrario debería de haberse resistido o negarse a cumplir órdenes contrarias a lo que expresa la ley. Más todavía un oficial de la Policía más que nadie debe respetar la ley.

La objeción que se hace contra los testigos carecen de consistencia jurídica, como para ser tenidos en cuenta. El hecho de haber estado recluido en dependencias del Departamento de Investigaciones en la época en que también se hallaba recluido la víctima Alberto Alegre Portillo en nada menoscaba su testimonio, al

contrario los pone en una posición preferencial como observadores de los hechos delictuosos cometidos en la persona del Sr. Alberto Alegre Portillo.

Este Tribunal, considera que se halla ampliamente demostrado que el Sr. Alberto Alegre Portillo, ha sufrido graves lesiones, que lleva al convencimiento de creer que el mismo se ha encontrado en algún momento de su detención, en peligro de muerte.

Asimismo este Tribunal coincide con la sentencia recurrida que manifiesta a fs. 22 vlto. que: "Consecuentemente, si todos han padecido las sesiones a que fueron sometidos y algunos han soportado las mismas, se entiende la conducta de los victimarios indiferentes a la suerte que posteriormente correrían las víctimas. Cuando los actos de los acusados a más de causar un mal menor en este caso las lesiones son independientes del resultado posterior que pudo ser más grave como la muerte, se entiende que ha existido la intención de causar un mal físico cualquiera en la víctima, sin importar las consecuencias posteriores de ese mismo acto. Y si no se ha producido como en este caso el fallecimiento de la víctima, se debió no al desistimiento expreso de aquellos para evitar la muerte - pues ello no ocurrió con el anterior Argüello- sino "por circunstancias ajenas a su voluntad...", lo que incursa la conducta de los mismos dentro de lo previsto en el art. 334 en concordancia con el 3° del Código Penal".

Que, en estos autos está ampliamente probado los delitos cometidos en contra de la persona de Alberto Alegre Portillo, como asimismo plenamente individualizados a los autores de los ilícitos, y son los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez. Finalmente soy de opinión, que luego de establecer la autoría de los hechos en concurso ideal como bien fueran tipificadas los eventos en Primera Instancia, y de conformidad a las normativas de los artículos 31 y 30 todos del Código de Fondo, la pena establecida para los encausados Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez Santacruz, debe ser reducida a la de NUEVE AÑOS DE PENITENCIARÍA, más

la responsabilidad civil emergente de los hechos en cuestión. Es mi voto.

A SU TURNO LOS DRES. BERNAL CASCO Y AVEIRO, manifestaron adherirse a los votos precedentes por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros del Tribunal, por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 2

Asunción 25 de marzo de 1996.-

VISTOS: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el

TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL,

SEGUNDA SALA

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.-

MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez dejándola a 9 (NUEVE) AÑOS DE PENITENCIARÍA.

DECLARARLOS civilmente responsables de los delitos cometidos.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Anselmo Aveiro (h), Elber Caballero Rojas, Gerardo Bernal Casco.
Ante mí: Sixta Núñez de Medina, Secretaria.

CAUSA: "PASTOR MILCIADES CORONEL, JUAN ANICETO MARTÍNEZ, LUCILO BENÍTEZ Y CAMILO ALMADA MOREL S/ MUERTE POR TORTURA Y OTROS. CAPITAL".-

Asunción, 26 de marzo de 1996.-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATRO[33]

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, Dres. Anselmo Aviero (h), Elber Caballero Rojas y Gerardo Bernal Casco, quien integra la Sala por inhibición del Dr. Carlos Zamphirópolos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente "Pastor Milciades Coronel, Juan Aniceto Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel s/ Muerte por Tortura y otros. Capital", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S. D. N° 25 de fecha 21 de mayo de 1992, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y de considerar las pruebas producidas en Segunda Instancia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1.- Es nula la sentencia recurrida?

2.- En caso contrario, se ajusta ella a derecho?

[33] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 206 del 7 de mayo de 1999, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; S. D. N° 25 del 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2° Turno.

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: AVEIRO (h), CABALLERO Y BERNAL CASCO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. AVEIRO (h) dijo: Que no se observan vicios o defectos de forma o solemnidades que prescriben las leyes como para hacer viable las disposiciones contenidas en el art. 499 del Código de Procedimientos Penales. Por dicha razón voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A SU TURNO EL DR. BERNAL CASCO, manifestó: Que en cuanto al recurso de nulidad también soy de parecer que debe ser desestimado, no solo por no haber sido sostenido por los recurrentes en esta instancia, tesitura al que se llega teniendo en cuenta de que no concretaron sus agravios relacionados a dicho recurso, y porque de una revisión somera de las actuaciones que fueron cumplidas en el presente proceso, no se detectan irregularidades de procedimiento alguno que autoricen al Tribunal a declararlo de oficio, voto pues en el sentido del rechazo del mismo.

A SU TURNO EL DR. CABALLERO manifestó adherirse a los votos precedentes por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. AVEIRO (h), dijo: Que por la S. D. N° 25 de fecha 21 de mayo de 1992, dictada por el Juez de la causa resolvió calificar el delito por el cual se hallan presos y procesados los encausados Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez dentro de lo previsto y penado por el art. 337 incs. 2° y 3° en concordancia con los arts. 36, 37 y 31 incs. 1°, 2°, 7°, 9° y 14° del Código Penal. Con relación al encausado Alcibíades Brítez Borges dentro de lo previsto y penado en el art. 337 incs. 2° y 3° del Código Penal, en concordancia con el art. 110 del Código Procesal Penal y los arts. 44 inc. 1°, el art. 100 del Código Penal. Además la sentencia resolvió no hacer lugar al pedido de prescripción, ni a la tacha de testigos y condenó a los encausados Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Juan Martínez y Pastor Milciades Coronel a la pena de 25 años de penitenciaría y a Francisco Alcibíades Brítez Borges a la

pena de 5 años de penitenciaría, más la responsabilidad civil emergente del delito, con costas.

Que, contra dicha sentencia definitiva expresaron agravios: el defensor de Francisco Alcibíades Brítez Borges, a fs. 1027 a 1042, cuyo análisis ya no corresponde en razón de haber fallecido el condenado conforme constancia de autos, los defensores de Juan Aniceto Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel expresaron agravios agregado a autos que fue contestado por la querella, conforme escrito de fojas 1045 a 1050.

Que, la defensora de Pastor Milciades Coronel fundamentó la apelación, conforme escrito de fojas 1052 a 1063.

Que, en esta instancia fueron denunciados en fecha 23 de diciembre de 1992, fojas 1066 a 1068 hechos nuevos tanto por la querella como por las defensas con motivo del descubrimiento del Archivo Policial.

Que, ordenándose la apertura de la causa a prueba por A. I. N° 151 del 15 de julio de 1993, foja 1085, produciéndose las que informa la Actuaria en su escrito agregado a autos.

Que, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusión: la querella según libelo acusatorio, sintetizándose sus argumentos en que las conclusiones a que arribó el inferior en su sentencia definitiva fueron reforzadas en esta Segunda Instancia por el libro de entrada y salida de detenidos, y la ficha N° 3044 del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital; que las declaraciones indagatorias ampliatorias no sirvieron para exculpar a los condenados sino más bien revelaron incriminatorias contradicciones; que las "pruebas testificales, periciales y documentales obrantes en autos no dejan lugar a dudas, por tanto, de que MARIO RAÚL SCHAERER PRONO entró vivo en dependencias del Departamento de Investigaciones en la mañana del 5 de abril de 1976, con una herida leve en el pie derecho, y que salió muerto en las primeras horas del día siguiente con traumatismo

múltiple provocado por las torturas a que fue sometido. Asimismo, ellas dan cuenta de que el homicidio de MARIO RAÚL SCHAERER PRONO, fue cometido con ensañamiento, es decir, aumentando deliberadamente el mal, y con alevosía, es decir con cautela y sin riesgos para los victimarios Pastor Milciades Coronel, Juan Aniceto Martínez, Camilo Almada Morel (Sapriza) y Lucilo Benítez, se asociaron o concentraron para delinquir, siendo en consecuencia, autores principales del crimen".

Que, a su vez, el Ministerio Público presentó su escrito de conclusión de fojas 1303 a 1305, dejando a criterio de la Cámara dictar resolución en el presente juicio.

Que, la defensa de Pastor Milciades Coronel contestó el traslado a foja 1307 a 1318, acusando la rebeldía de la querella y redarguyendo de falsedad los documentos encontrados en el Archivo Policial.

Que, a fojas 1319 a 1340, el mismo defensor de Pastor Milciades Coronel alegó de bien probado y formuló expresión de agravios, recurso de nulidad foja 1326 a 1330 y recurso de apelación foja 1330 al 1340.

Que, la defensa de Camilo Almada Morel presentó su escrito de conclusión y contestó el libelo acusatorio (fojas 1343 a 1353).

Que, la defensa de Nicolás Lucilo Benítez presentó su escrito de conclusión y contestación al libelo de (fojas 1354 a 1364).

Que, la defensa de Juan Aniceto Martínez presentó el escrito de conclusión y contestación al libelo de foja 1365 a 1371, llamándose autos para sentencia en fecha 10 de julio de 1995.

Lo cierto y real es que ambas posturas son diametralmente opuestas. Por un lado a lo largo de todo el proceso los encausados a través de sus representantes convencionales han tratado de desviar de sí los cargos que la querella y la Fiscalía les imputaban. Los

defensores de Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Juan Aniceto Martínez, sostuvieron al unísono en un primer momento que Mario Raúl Schaerer Prono no fue muerto por tortura y que todo se circunscribía a un enfrentamiento entre víctima y la Policía. Presentaron también incidente de alibí o coartada y de prescripción de la causa a lo largo del proceso y con testificales y pruebas materiales se acredita el "cuerpo del delito", es decir la muerte violenta de Mario Raúl Schaerer Prono en dependencias policiales. Los documentales halladas nos demuestran que Mario Schaerer Prono ingresa vivo en dependencias policiales en la mañana del día 5 de abril de 1976 con una herida en el pie derecho y que posteriormente termina muerto con una falsedad en instrumento público por parte de Pastor Milciades Coronel al informar al Juez competente que Mario Schaerer Prono muere en un enfrentamiento policial; ver causa Brañas y otros s/ ley 209 agregado por cuerda foja a los autos en estudio. Si sobre el punto nos detenemos en la indagatoria de Pastor Milciades Coronel; el parte policial firmado por éste último y la ficha o prontuario de Mario Schaerer Prono hallado en el Archivo Policial documentado llamado "Archivo del Terror", llegamos a la conclusión que el mismo oculta la verdad de los hechos, mintió y falseó en instrumento público.

De acuerdo al relato de los presos que se hallaban en dependencias de Investigaciones, en ese entonces, a la ficha policial y a la escalofriante imagen de la estampa de Mario Schaerer Prono en dicha ficha, al informe médico sobre la causa de la muerte de Schaerer Prono en el proceso Brañas y otros s/ ley 209 y la constancia que dan cuenta de la muerte de Schaerer Prono es evidente que el hecho fue un patético episodio de cobardía en donde con alevosía y ensañamiento, castigaron a un joven que en ese momento se hallaba indefenso por el solo hecho de no declarar. La muerte no pudo ser otra que la de tortura y este hecho a más de ser alevoso y realizado con ensañamiento y cobardía clama al mundo por el "nunca más" que espera la raza humana.

Concluimos afirmando sobre el punto, que el cuerpo del delito se halla acreditado con las evidencias antes señaladas y que de

por sí constituye un hecho de homicidio calificado, previsto y penado por el art. 337 incs. 2° y 3° del Código Penal.

Las defensas también alegaron, tanto en primera como en segunda instancia que la causa se hallaba prescrita; en cuanto a ello y teniendo la tipificación antes referida de delito dentro de lo previsto en el art. 337 incs. 2° y 3°, es evidente que de la época del hecho al tiempo de la iniciación de la causa, el delito no ha quedado prescrito, por lo que mal puede prosperar esta excepción de previo y especial pronunciamiento; el cómputo es sencillo, el proceso se inició en el año 1989 y el delito se consumó el 5 de abril de 1976, es decir no transcurrió el término fijado para la prescripción a que se refiere el art. 116 y concordantes del Código Penal.

Por otro lado, las partes interpusieron la excepción de alibí o coartada previsto en el art. 428 inc. 6° del Código Procesal Penal. Estos incidentes fueron resueltos en formas negativas por el Juzgado y por el Tribunal de Apelación, en su momento, alegándose posteriormente en segunda instancia como medio de defensa cuando se dispuso la apertura en la causa a prueba. Debemos afirmar, en forma definitiva que la coartada de ninguno de ellos se ha acreditado convenientemente.

Establecido el cuerpo del delito debemos dilucidar el o a los responsables como autor o autores, cómplices o encubridores del delito de nuestra referencia. En esta inteligencia vemos que el Juez de Primera Instancia ha establecido en base a pruebas materiales, testificales, indiciarias y otras evidencias que en el Departamento de Investigaciones se producían y se produjeron ilegalidades como consecuencia de un concierto para delinquir previsto y penado por el art. 37 del Código Penal. Las personas que fueron incursas en la autoría de la muerte de Mario Schaerer Prono, a criterio del inferior resultaron ser: Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Juan Aniceto Martínez.

Para corroborar esta postura debemos remitirnos a la relación de hechos paso a paso y a las pruebas recepcionadas en el proceso que sirvieron como fundamento de la condena de Primera Instancia.

Así encontramos, el día 5 de abril de 1976, fuerzas policiales se hicieron presentes en el domicilio de Mario Schaerer Prono, en donde se encontraba también Juan Carlos Da Costa buscado por la policía, tanto Da Costa como las fuerzas policiales y tal vez Mario Schaerer Prono, se tomaron a tiros. En la ocasión cayó abatido Juan Carlos Da Costa y heridos policías, en tanto que Mario Schaerer Prono y su esposa ganaron la calle por un patio trasero y se refugiaron en la residencia de las monjas del Colegio San Cristóbal. Con la intervención del sacerdote, RAIMUNDO ROY y el asesoramiento de un "letrado" luego de algunos preliminares fue entregado el matrimonio Schaerer Prono a la policía; estos fueron conducidos a la Comisaría del barrio, para luego dirigirlos al Departamento de Investigaciones.

Según nos manifiesta la viuda de la víctima Mario Schaerer Prono, aproximadamente las 08:00 hs. de la mañana éste último fue conducido al patio trasero y al cabo de unos minutos pudo escuchar sus gritos y luego instantes más lo vio a Mario con signos de torturas, intentando ir junto a él pero violentamente fue separada. Pudo notar que la futura víctima fue conducida hacia el casino de oficiales y luego de un tiempo volvió a verlo con signos de haber sido vejado y torturado nuevamente, todo esto ocurría al filo de la media noche del día 5 de abril. Por última vez vio a Mario con vida horriblemente torturado, con la cabeza sobre el pecho, los ojos cerrados y arrastrado por dos sujetos; otros testimonios también nos relatan idénticos sucesos para decirnos que lo tiraron al piso.

En autos prestan declaraciones numerosas personas como: MILQUIADES ALONSO MASSARE: Detenido el día 6 de abril de 1976 en horas de la madrugada, junto a su esposa Victoria Kanonnikoff, quien vio con vida a Mario Schaerer Prono, siendo identificado por éste último, con lo que queda demostrado que, contrariamente a lo afirmado en el parte policial, la víctima estaba

con vida, en dependencias de Vigilancias y Delitos en la madrugada del día 6 de abril de 1976. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PERITO: presenció una de las sesiones de torturas de Mario Schaerer Prono en el amanecer del día 6 de abril de 1976, en el local de Vigilancias y Delitos. FERNANDO MASI FADLALA Y VÍCTOR BRÍTEZ: estando detenidos en el local del Departamento de Investigaciones, fueron informados por Juan Martínez, cómo, cuándo y quién mató a Mario Schaerer Prono. SVIATOSLAV KANONNIKOFF: suegro del occiso, a través de una llamada telefónica, alrededor de las 05:00 hs. del día 7 de abril de 1976 fue informado por el Jefe de Orden Público, Comisario Ortiz Méndez, del trágico fallecimiento de su yerno. MARIO PRONO FERRARI Y RAÚL PRONO SERAFINI: Tíos del occiso. A ellos les fue entregado el cuerpo sin vida de Mario Schaerer Prono en el Policlínico Policial "Rigoberto Caballero", el día 7 de abril de 1976 a las 08:00 hs. aproximadamente. Ambas personas examinaron el cadáver pudiendo constatar que el mismo se hallaba con evidentes signos de haber sido torturado horriblemente. CARLOS FONTCLARA BÁEZ: Detenido el día 4 de abril de 1976, vio en dependencias del Departamento de Investigaciones a Mario Schaerer Prono; quien estaba con vida, y aun caminando por sus propios medios el día 5 de abril de 1976 en horas de la noche.

Siguiendo con la cronología de la muerte de Mario Schaerer Prono, vemos que Pastor Milciades Coronel, miente al remitir un parte policial que sirviera como cabeza de proceso a la causa Brañas y otros s/ Ley N° 209, cuando nos dice que Mario Schaerer Prono fue muerto en un enfrentamiento y que el cuerpo sin vida fue trasladado al Policlínico Policial.

El cuerpo sin vida de Mario Schaerer Prono fue entregado a sus familiares el día 7 de abril de 1976 a las 08:00 hs.; la autoridad médica del Policlínico nos dice que Mario Schaerer Prono llega muerto a dicho nosocomio.

Antes de emitir y comentar otras circunstancias, es evidente que Mario Schaerer Prono, muere por torturas en el Departamento de

Investigaciones y no en el enfrentamiento policial como alega Pastor Milciades Coronel.

Lucilo Benítez, a fojas 68/71 de autos negó la autoría y declara que estaba fuera de la institución con Pastor Milciades Coronel en la fecha cuando ocurrió el hecho.

Pastor Milciades Coronel, en su declaración de fojas 327/31 manifestó que le informaron de Mario Schaerer Prono y que desconoce quien lo mató; reconoció que firmó el parte policial. Manifestó que en ese momento estuvo ausente y en el interior con Lucilo Benítez; agregando otras circunstancias en su defensa.

A fojas 190/3 de autos lo hace Juan Martínez a lo largo de varias páginas nos relata de ciertas circunstancias negando la autoría del crimen, desconociendo todo cuanto hace referencia a la muerte de Mario Schaerer Prono.

Del examen de estas declaraciones podemos notar que todos estuvieron ausentes de Investigaciones; que se enteraron de lo acontecido por otros medios (periódicos, etc.). Las coartadas pretendidas no la acreditaron y antes bien se desprenden indicios de lo que bien en doctrina constituye "indicios de mala justificación". Lo alegado por Pastor Milciades Coronel, Camilo Almada Morel, Lucilo Benítez y Juan Aniceto Martínez fueron desvirtuados por los testimonios de Abente Brun, López Perito, Melquíades Alonso, Fontclara y otros en sus declaraciones prestadas ante el Juzgado. Melquíades Alonso por ejemplo reconoció que el día 6 de abril fue aprehendido por Camilo Almada Morel y reconoció posteriormente a Juan Martínez en el lugar de los sucesos (fojas 106/108 de autos).

Victoria Kanonnikoff vio a Camilo Almada Morel, estos dos últimos testimonios dan cuenta que Juan Martínez golpeó a Mario Schaerer Prono diciéndole te vamos a matar comunista de mierda. Fernando Masi F. manifestó que Camilo Almada Morel allanó su casa el día 6 de abril. Éste último manifestó que Juan Aniceto Martínez le dijo "el Oficial Juan Martínez le mató a Mario Schaerer

Prono; de este testimonio se infiere que tanto Juan Martínez como Camilo Almada estuvieron presentes el día de la muerte de Schaerer Prono. Esta declaración coincide en sus dichos a la prestada a fojas 156/7 por Víctor Brítez. Sviatoslav Kanonnikoff fue invitado a retirar el cadáver de Mario Schaerer; éste conjuntamente con Mario y Raúl Prono tíos de la víctima retiraron el cadáver. El testimonio del Señor Kanonnikoff nos da cuenta que se horrorizó al ver el cadáver con profundo signos de violencias. Mario Prono Ferrari nos relata que su sobrino tenías las uñas amoratonadas y levantadas con signos de haber sido brutalmente torturado; Raúl Prono Serafini depone de idéntica manera.

Carlos Fontclara, a fojas 178 al 180 de autos, nos relata también que vio vivo a Mario Schaerer Prono con signos evidentes de torturas; también nos dice que él fue aprehendido por Camilo Almada Morel en las inmediaciones del luctuoso suceso.

La religiosa, hermana Gaby Jardiff a fojas 257/8 nos corrobora lo manifestado por Guillermina Kanonnikoff en su querella, a fojas 259 lo hace la otra religiosa Magdalena Drappeu en idéntica forma que la primera.

A fojas 271/3 Luis María Alfieri nos da cuenta que vio vivo a Schaerer Prono con evidentes signos de torturas.

Son innumerables las declaraciones que nos demuestran que Mario Schaerer Prono ingresa con vida al Departamento de Investigaciones y que fue brutalmente torturado en dicho lugar; la mayor parte de los testimonios coinciden en que los procesados Juan Martínez, Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel se hallaban presentes en el escenario del crimen. Los testigos nos dan cuenta también que todos ellos realizaban en diferentes momentos torturas, vejámenes con resultados tétricos y a veces fatales, como aconteció con Mario Schaerer Prono.

Mucho se ha discutido sobre el concierto para delinquir. Es cierto que los procesados se hallaban trabajando en una actividad

lícita cumpliendo funciones policiales establecidas por la ley, pero no menos cierto es que, "paralelamente", realizaban actos ilícitos en perjuicio de políticos y de delincuentes en una postura al margen de la ley, que repugna la conciencia ciudadana y al deber ser, como torturando, vejando, y hasta deliberadamente privando la vida a su semejante. Mario Schaerer Prono jamás hubiese muerto en esa dependencia policial si no se procedía con torturas y vejaciones que fueron más allá del límite de su resistencia física. Desde el punto de vista de donde se le mire, la tortura recibida por este joven fue cobarde llegando al ensañamiento y la brutal ferocidad que es el sumun de la delincuencia.

En segunda instancia se trató de acreditar o ensayar otras estrategias de defensa, abriéndose la causa a prueba en donde se recibió dos declaraciones indagatorias y la agregación de documentos hallados en un Archivo vulgarmente llamado "Archivo del Terror". Estas declaraciones indagatorias fueron reiterativas de las primeras prestadas y nada nuevo aportó a lo que pretendía la defensa como medio para demostrar la inocencia de los prevenidos Benítez y Almada Morel. De la lectura de estas declaraciones se puede colegir que los mismos seguían insistiendo en la práctica ilegal de las actividades del fallecido. Aún partiendo de la base de que Schaerer Prono fue un hombre que actuaba al margen de la ley, de ninguna manera se justifica la muerte por tortura.

Todo apresamiento lícito supondría que la autoridad que imprimiera la represión actuase como marca la ley poniendo al detenido a disposición del Juez de la causa. Es evidente que el ensañamiento contra Mario Schaerer se produjo como consecuencia de que, en el primer enfrentamiento, resultó gravemente herido uno de los policías, pero este hecho no justifica jamás las torturas y posterior muerte de Schaerer Prono. En los archivos policiales fue hallada la ficha de la víctima y basta ver la foto que ella tiene para poder determinar el dolor, el terror y los vejámenes de este joven paraguayo que, errado o no, tenía todo el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales y no por el látigo de sus captores o cancerberos.

Concluimos afirmando que Mario Schaerer Prono fue muerto en forma vil y sanguinaria por sus captores una cuadrilla reunida en este caso particular para delinquir, bajo la orden del responsable del Departamento de Investigaciones Pastor Milciades Coronel. Volvemos a insistir que la responsabilidad es compartida porque en materia de tortura se hallaban unidos en forma de concierto en diferentes momentos y épocas y estas uniones al margen de la ley, paralelas a sus actividades normales, hacen que todo lo que acontezca en esa institución en forma ilícita sea de responsabilidad compartida. El art. 37 de nuestro Código Penal nos dice: que los que conciertan para delinquir serán considerados como instigadores recíprocos y en consecuencia serán responsables del delito cometido como autores principales hayan o no tomado participación directa en la perpetración del hecho punible.

Establecida, consecuentemente, la autoría de la muerte de Mario Schaerer Prono del delito calificado previsto y penado en los incs. 2° y 3° del art. 337 del Código Penal, debemos decir que la sentencia de Primera Instancia se halla ajustada a derecho y debe ser confirmada. Es mi voto.

A SU TURNO EL DR. BERNAL CASCO, manifestó: En relación a la cuestión de fondo, que fuera resuelto por la sentencia recurrida objeto de su cuestionamiento en esta instancia, debo expresar mi total coincidencia con el miembro preopinante, tanto en relación a la calificación del delito, así como el monto de la pena a serle impuesto a los incoados; no obstante me permito formular algunas consideraciones que más bien vienen a reforzar el tema en debate.

Conviene referirme primeramente al cuerpo del delito, condictio sine qua non para toda acusación penal, cuestionado en cuanto a su existencia por las defensas de los procesados, sin embargo dicho presupuesto se halla debidamente acreditado en autos a través de la desaparición física de una persona en el caso de la víctima por obra de la acción delictual de otro u otros hombres, durante el tiempo en que la víctima se halla recluido en dependencias

policiales en el lugar, fecha y demás circunstancias que refiere los antecedentes del caso en condiciones nunca justificadas por los responsables de dicha institución, en este caso los inculpados, siendo de este modo el bien jurídico tutelado por la norma jurídica los actos atentatorios contra la integridad física de la persona humana, comprobada desde el punto de vista documental a través del certificado de defunción, dándose por cumplido con lo previsto en el art. 155 del CPP.

En cuanto a la responsabilidad directa de los procesados Pastor Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez en la muerte del que resultó víctima de los hechos de torturas, vejámenes y golpes Mario Schaerer Prono tampoco existe la menor duda, tesitura al que se llega después de un análisis detenido y criterioso de las constancias del proceso, en especial recurriendo a las deposiciones de las personas que también en ese momento se hallaban privadas de sus libertades por motivos que nunca fueron justificados debidamente, que es el caso de la propia esposa del fallecido Guillermina Kanonnikoff Flores, quien en la misma noche en que se produjo la detención de su marido fue a verlo, y tan grande fue su sorpresa que ante sus mismos ojos lo torturaban; estos tratos inhumanos contra la vida de una persona fueron corroborados como corresponde por las versiones dadas por los otros detenidos Carlos Fontclara, Diego Abente Brun, Melquíades Alonso Massare, Fernando Masi Fadlala y Víctor Brítez, incluso estos últimos fueron informados por el Oficial Juan Martínez de quien había dado muerte a Mario Schaerer Prono fue un tal Juan Martínez y que esa persona se trataba de él o sea del informante.

Los testigos de referencia han dado cuenta en forma pormenorizada de las numerosas sesiones de torturas y vejámenes de todo tipo al que fue sometido la víctima la noche anterior a su muerte, pudiendo haber observado por sus propios ojos y escuchado por sus oídos las sesiones continuas al que fueron exigidos para tratar de arrancarlos las informaciones que ellos pretendían escuchar sobre supuestas actividades que atentaban contra la tranquilidad pública; pero aun en el caso de ser cierto las desviaciones de conductas por

parte de la víctima, no era el mecanismo procedimental apropiado para juzgarlo, menos aún llegar al extremo de arrancarle no solamente sus testimonios en contra de su voluntad, sino arrancarle la propia vida; potestad de juzgar que sólo lo tiene el órgano jurisdiccional por razón de su competencia; por consiguiente se llega a la firme convicción de que la muerte de Schaerer Prono se produjo en sede policial donde se hallaba recluido en fecha 6 de abril del año 1976, a consecuencia del trato cruel e inhumano al que fue sometido, que ni un animal se merece menos aún un ser humano, segándose con ello una vida joven que resulta irreparable desde todo punto de vista. Es por ello que la conducta asumida por los inculpados encuadra perfectamente dentro de la disposición contenida en el artículo 37 del Código Penal que contempla de que en toda asociación o concertación para delinquir, los partícipes serán tenidos como instigadores recíprocos, por lo tanto serán considerados como autores materiales del hecho cometido, hayan o no tomado participación directa en el mismo, que sin temor a equívocos es la situación en las que se encuentran seriamente comprometidas las conductas de los infractores de la ley.

De que el hecho se haya cometido con premeditación, y alevosía y ensañamiento tampoco existe duda, desde el momento mismo que los victimarios no dieron la más mínima oportunidad para la defensa del atacado, siendo sometido a todo tipo de atentados hasta culminar con su vida, de tal suerte que con dicho accionar sus captores se hayan asegurado el éxito sin peligro alguno para ellos, para lo cual tuvieron que recurrir a la astucia, la felonía, la insidia, el engaño, la sorpresa, incluso la disimulación de la intención dolosa para lograr el éxito deseado tal cual como sucedió. A este respecto traemos a colación un principio jurisprudencial sentado en la materia en forma quieta y uniforme que expresa: de que la alevosía supone una maquinación cautelosa que tiende a aprovechar de manera insidiosa y felona el estado de indefensión de la víctima, requiriendo además doblez de conducta que define precisamente la figura del traidor, en cuanto a la causa por haber hecho sufrir a la víctima inmerecidamente, produciéndole la muerte en forma lenta, gozando sus victimarios con la agonía y sufrimiento al que fue sometido el

fallecido. De esta forma las deposiciones que fueron brindadas en el proceso por las personas que presenciaron lo sucedido con la víctima resultan de importancia capital, a tal punto de ser considerados como testigos calificados por haber estado presente en el escenario del hecho, sin razón alguna para desecharlos o descalificarlos como lo pretenden las defensas; demás está señalar que el mecanismo elegido para cuestionar la validez de dichas deposiciones no fue la idónea, siendo la vía incidental el procedimiento correcto para estos casos, de ahí que esta sola circunstancia autoriza su rechazo al no ajustar a derecho.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa de que la muerte de la víctima sucedió el día 5 y no el 6 como lo afirmaron los testigos, debemos destacar de que sabido es que en la práctica no siempre se halla obstáculo para la obtención de la inscripción de un acto como el comentado, hecho que se ve facilitado por la misma forma en que funcionan las distintas dependencias del Registro Público encargadas de asentar dichos actos (nacimiento, matrimonio, defunción, etc.), el que sube de punto teniendo en cuenta el sistema de gobierno imperante en aquel entonces, de ahí que con mayor razón en un hecho en el que la responsabilidad de los gobernantes de turno pudieron haber estado comprometidos tuvieron que recurrir sin duda a antidatar el referido hecho, como creemos haber sucedido en este caso, otra posible explicación no se le encuentra al caso planteado; con esto se tiene que el día 6 en horas de la mañana se produjo el deceso de la víctima en su lugar de reclusión. Conclusión a la que se arriba después de un análisis de las deposiciones de los testigos, que una vez sometidas a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, hacen que merezcan fe en juicio (art. 271 CPP), pudiendo sobre las mismas basamentarse válidamente un fallo en la certeza de ajustarse a derecho. Con lo expuesto la calificación del delito en estos autos que fuera establecida por el sentenciante, resulta correcta.

En cuanto a las circunstancias agravantes que le fueron cargadas por el Juez de la causa a los encausados de referencia, también estoy de acuerdo, siendo ellas las contenidas en el art. 31 incs. 1°, 2°, 7°, 10° y 14°; a los que a mi criterio se le deben sumar

las contempladas en los incisos 3° y 4° del mismo artículo, teniendo en cuenta de que el hecho fue cometido por personas ostensiblemente armadas, en lugar cerrado o privado y por más de uno; y porque al frente del grupo infractor sus componentes lo reconocían como cabeza visible al procesado Pastor Milciades Coronel, que desempeñaba el papel de ideólogo o lo que es lo mismo el que maquinaba o planificaba las sesiones de torturas y demás hechos vejatorios en contra de los detenidos; lo que justifica ampliamente la imposición de dichas agravantes. Conforme a lo apuntado los veinticinco años que fueron impuesto por el Juzgador resulta por demás razonable y justa, por lo que al ajustarse a derecho debe ser confirmado.

En cuanto al co-procesado Alcibíades Brítez Borges, debemos remarcar que la causa en relación al mismo debe ser sobreseída teniendo en cuenta su deceso tal como consta en autos, de ahí que ya no tiene razón de ser estudiar su situación en esta instancia; siendo el fallecimiento del procesado una de las formas precisamente de terminación de los procesos en casos penales (art. 109, inc. 2° C.P.).

A SU TURNO EL DR. CABALLERO, manifestó adherirse a los votos precedentes por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros del Tribunal, por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 4

Asunción, 26 de marzo de 1996.-

VISTOS: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el

TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL,

SEGUNDA SALA,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.-

CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, a excepción en lo referente a Francisco Alcibíades Brítez Borges por no resultar, hoy, justiciable.-

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Fdo.: Anselmo Aveiro (h), Elber Caballero Rojas, Gerardo Bernal Casco.
Ante mí: Sixta Núñez de Medina, Secretaria.

JUICIO: "EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ AMPARO"

S. D. N° 466[34]

Asunción, 25 de julio de 1996.-

VISTA: Esta acción de amparo, del que:

RESULTA:

Que, en fecha 18 de julio de 1996, se presentó ante este Juzgado, el Dr. Emilio Camacho, en su carácter de Subcontralor General de la República, por derecho propio y bajo patrocinio del Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano, a promover acción de amparo contra el Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República, manifestando cuanto sigue: "Que, vengo con el presente escrito a promover la acción de amparo constitucional prevista en el art. 134 de la Constitución Nacional, en contra del Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República, con domicilio legal en Bruselas 1880, sede de la CGR, en base a los hechos y derechos aquí expuestos. La acción planteada tiene por objetivo poner fin a la omisión de una obligación constitucional (prevista en los arts. 281 y 284 CN) que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el derecho y la obligación que atribuye la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General de la República, y en especial con el fin de que termine toda restricción que impida el

[34] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 481 del 20 de noviembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 76 del 9 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.

ejercicio de la función pública para la cual hemos sido designados. Impedir o restringir este derecho implica no solo afectar un derecho sino que también la obligación propia del cargo, "el control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades", así como también se vuelve imposible la supervisión prevista en el art. 22 c de la Ley N° 276/93. Debido a una arbitraria apreciación del alcance y límites del ejercicio de una función pública, el Dr. Daniel Fretes Ventre, primero ha dificultado el acceso a la documentación para el cumplimiento de mis funciones y luego ha agudizado esta situación al impedir el ejercicio de la competencia compartida y conjunta que se desprende claramente de todas las disposiciones constitucionales y legales. Las resoluciones de la CGR son firmadas únicamente por el Contralor General, o con algún Director General, en la mayoría de los casos, o en contadas ocasiones con el Subcontralor, lo que constituye una abierta violación de la figura prevista en el art. 281 de la CN. Como prueba adjunto fotocopia de las Resoluciones N° 077/96, 234/96, 235/96, 237/96, 243/96, 246/96, 251/96, 254/96, 259/96, 226/96, 049/96, etc. Exactamente lo mismo ocurre con las Notas de la CGR, para cuya comprobación adjunto copia de las notas N° 2558/96, 2560/96, 2561/96, 2562, 2563, etc. Lo hago básicamente como medio de prueba instrumental de la omisión constitucional en que se incurre. La enorme responsabilidad que significa el control de las actividades económicas no permite demorar un solo instante la persistencia de esta situación, por lo que me veo conminado a exigir judicialmente que termine toda obstrucción por mínima que sea, porque se encuentra comprometido en ello la garantía que establece el Estado a una función colegiada, con responsabilidades compartidas. Hacemos expresa salvedad que no estamos poniendo en tela de juicio en esta acción la honorabilidad del Señor Contralor General, sino el hecho que haya restringido arbitrariamente la competencia que no es individual y personal sino conjunta y compartida de la Contraloría General de la República. Es procedente recordar que la falta de cumplimiento de una obligación y responsabilidad constitucional implicaría negligencia y por ende mal desempeño en mis funciones, por lo mismo es inevitable, agotada como está toda posibilidad de un cambio de actitud, reclamar el cese inmediato de toda restricción y

que se ordene el ejercicio conjunto y compartido que indica la Constitución Nacional, interés que va más allá de lo estrictamente personal o de cualquier sentimiento que no sea la plenitud de la competencia de la Contraloría General de la República, como institución novísima de rango constitucional. Restablecer la competencia en sus límites concretos no admite demora ni puede ser reparado de otro modo por la naturaleza de la misma y por la urgencia que implican responder a las cuestiones que son sometidas o son asumidas por la Contraloría General, salvo que se acepte que es legal una infracción permanente de normas constitucionales. El ejercicio compartido de una responsabilidad colegiada no puede ser limitado ni restringido por ningún motivo, quedando como único camino la acción de amparo para terminar con la arbitraria omisión del Contralor General. Los fundamentos de orden constitucional y legal en la Ley N° 276/93 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", son las siguientes: La Constitución Nacional, en el Título II al hablar "De la Estructura y de la Organización del Estado", y en su Capítulo IV "De otros organismos del Estado", en la Sección II se ocupa "De la Contraloría General de la República" y en su artículo 281 señala que ésta "...se compone de un Contralor y un Subcontralor... Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros, de sendas ternas de candidatos propuestas por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría". Señala el mismo artículo en su segunda parte que "duran cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con las del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo solo por un periodo más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso, gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removido sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones". Nótese claramente que se utiliza la frase "se compone" lo que evidencia que no puede existir una CGR "compuesta" únicamente por el Contralor o a la inversa. La claridad y elementalidad con que está redactado el texto nos ahorra un mayor desarrollo sobre el significado gramatical de la frase. No obstante, nos remitimos a las acepciones que el Diccionario de la Real Academia Española atribuye a la palabra componer en sus acepciones 1 y 2. La composición de la Contraloría es pues colegiada, al utilizar la Constitución Nacional la inequívoca

expresión de que "se compone de un Contralor y un Subcontralor". La representación del órgano por lo tanto es incompleta, insuficiente e ilegal sin la participación del Contralor General y del Subcontralor, lo que implica unidad de gestión, salvo las que por naturaleza propia de la función sean atribuidas en exclusividad. Se requiere por tanto la opinión y decisión conjunta afirmativa o negativa, y si fuere discordante la posibilidad de asentar esa posición y las razones en que se fundamente por parte del Subcontralor. Esta orientación es reiterada en el artículo 284 de la Constitución Nacional al hablar de las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción al establecer que "El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político. Como no podría la ley reglamentaria apartarse del sistema adoptado por la Constitución Nacional, en la Ley N° 276/93 se establece igualmente que la Contraloría General de la República se compone de un Contralor y un Subcontralor", reafirmado en el art. 3° de la Ley N° 276/93 dice: "La Contraloría General de la República será ejercida por un Contralor y un Subcontralor...". El Diccionario de la Lengua Española, XXI ed. Dice: "Y: conjunción copulativa cuyo oficio es UNIR (el énfasis nos pertenece) palabras o cláusulas en concepto afirmativo". Para terminar por entender definitivamente la naturaleza de la institución, de que es ejercida por un Contralor y un Subcontralor, nos permitimos transcribir parte de los argumentos desarrollados en la CNC, fuente indiscutible, primigenia y definitiva de interpretación de la Constitución: Convención G. Heisecke: "En los países en los cuales la CGR tiene efectividad y cumple con sus funciones, en aquellos países en los cuales la C. Realmente se ha constituido en una barrera frente a la corrupción pública, frente a la mala aplicación en algunos casos... en todos esos países, sin excepción, existe una estructura de un Contralor y un Sucontralor al frente de tan importante institución...". "Creo que esta es una institución de futuro: el presente tal vez sea de creación y de formación y quiero señalar un segundo aspecto; no creo que la figura o la institución de la CGR sea solamente la figura del contralor...", Ver Barboza, Ramiro, "Constitución de la República del Paraguay", T. I, pp. 1361 y ss. El proyecto de la Subcomisión, de la

Comisión Redactora, el texto corregido de la Comisión de Estilo, las propuestas números 2 y 3 presentadas en la plenaria y el texto aprobado coinciden en concebir a la CGR como una institución ejercida por un Contralor y un Subcontralor, es decir como un órgano colegiado. Puede pedirse mayor coincidencia? Materialmente es posible. De la simple lectura de las disposiciones citadas se desprende que para que la CGR pueda válidamente cumplir las obligaciones y ejercer los derechos reglados, deben actuar en forma conjunta el C y SC a que el órgano se compone de un Contralor y un Subcontralor. Queda por tanto excesivamente claro que el órgano es compuesto colegiado, por tanto no satisface la exigencia constitucional la actuación individual o personal en el ejercicio de la competencia. Pero la parte más importante para establecer como está constituida la CG la tenemos en la legislación, que en numerosas partes se refiere a "La Contraloría" arts. 1, 2, 3, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y así hasta el final de la ley: arts. 41 y ss. Tan evidente es esta situación que la Ley N° 797 "De la reactivación financiera" habla expresamente de las autoridades de la Contraloría cuando trata del deber de informar. Cuando se refiere al CG o SC lo hace expresamente (la Ley N° 276), diferenciándolo y denominándolo por el cargo: arts. 6, 10, 13, 14 y así también hasta el final: art. 43 y ss. La ley tiene absolutamente establecida cuando se refiere al C y SC como funcionarios con obligaciones y derechos, y cuando a la Contraloría como institución. No puede admitirse la identificación total entre persona e institución. Y son las mismas autoridades de la Contraloría General las que así lo entienden cuando realizan uno de los actos jurídicos más importantes: conferir Poder General y Poder Especial. Efectivamente, en la escritura pública N° 338 pasada ante la Escribana Ana Manuela González Ramos concurren el Contralor y el Subcontralor confiriendo poder general y en la escritura N° 158 confiriendo poder especial. El poder general es nada más y nada menos que para asuntos judiciales y administrativos, lo que evidencia que en realidad las autoridades entienden perfectamente como se ejerce la Contraloría. Lo está reconociendo en los hechos al mismo Contralor. No estamos cuestionando ninguna de las atribuciones previstas en el art. 283 de la CN y el art. 21 de la Ley N° 276, pero sí estamos reclamando el estricto cumplimiento de la Constitución y de la Ley estableciendo

que la CGR es ejercida por el Contralor y el Subcontralor y que el mecanismo procesal establecido es el de la firma conjunta de las resoluciones, que constituyen los actos administrativos por excelencia que general responsabilidad. Es la única forma en que el Subcontralor, con responsabilidad de rango constitucional y pasible de juicio político (art. 284 CN) pueda estar informado de todo lo actuado y lo ocurrido en la CGR. Principio de legalidad: Esta solicitud que realizo lo hago también amparado en el principio de legalidad, expresamente consagrado en nuestra Constitución en los arts. 137 y 141. Este principio es una de las grandes conquistas del Estado de Derecho, al imponer el completo sometimiento de la administración y de los funcionarios a la ley (Villagra, M. "Principios de Derecho Administrativo", p. 378). La resolución es el acto jurídico a través del cual se expresa la voluntad de la CGR, como institución, que es ejercida por un C. y SC. La ecuación lógica es perfecta y no deja lugar a dudas: La voluntad de la CGR únicamente puede manifestarse a través de quienes la ejercen constitucionalmente y a través de un acto administrativo. Si la Constitución o la ley hubiesen querido lago distinto se habría establecido expresamente, pero la voluntad del constituyente y del legislador era exactamente lo contrario y se estableció un régimen donde se comparten las responsabilidades y hace a la naturaleza sui generis de la CGR. Por tanto, basado en lo antes expuesto, de conformidad a las disposiciones citadas, de V. S. peticiono: 1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado, por reconocida mi personería y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, el mismo de mi abogado patrocinante. 2. Se tenga por presentada la presente acción de amparo constitucional en contra del Contralor General de la República, Dr. Daniel Fretes Ventre en los términos del escrito que antecede y se le imprima el trámite de ley, fijando una audiencia de sustanciación en una fecha que permite al mismo informarse debidamente del contenido y motivos de la acción. Atendiendo a la extrema gravedad del caso planteado, que afecta a una institución de rango constitucional, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 571 del CPC, se ordene como medida de urgencia que, ínterin se sustancie el presente amparo, todas las resoluciones de la CGR deban ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor. Se establecerá también que, en

caso de discrepancia, la opinión que prevalece es la del Contralor General. Cumplido el trámite de rigor, dictar sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo constitucional, con costas en caso de oposición estableciendo que: A) La Contraloría General de la República conforme a la constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Subcontralor General, prevaleciendo el criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad. B) Todas las resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General de la República y el Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia. 5. Proveyendo de conformidad, será justicia.

Que, por proveído de fecha 18 de julio de 1996, el Juzgado, tuvo por presentado al Dr. Emilio Camacho en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado; tuvo por iniciado la presente acción de amparo constitucional que plantea el mismo a título personal y en el carácter de Subcontralor General de la República contra el Dr. Daniel Fretes Ventre (Contralor General de la República), en los términos del escrito presentado; imprimió trámite a la presente acción y en consecuencia fijó la audiencia del día 22 de julio del corriente año, a las 08:00 hs., a fin de que las partes comparezcan a la audiencia de sustanciación. Bajo responsabilidad y caución juratoria del recurrente, ordenó como medida de urgencia, que interin se sustancie y resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deban ser firmadas por el Contralor y Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia, la opinión que prevalecerá será la del Contralor, pudiendo las partes fundar sus discrepancias; ordenó el desglose de los documentos originales, previa agregación y autenticación de las fotocopias presentadas; señaló que a los efectos previstos en la ley todos los días son hábiles en la tramitación del amparo; notificó por cédula.

Que, por proveído de fecha 18 de julio de 1996, notando el proveyente que la fecha fijada para la audiencia de sustanciación es coincidente con otras diligencias previstas con antelación en otros

expediente; señaló la audiencia del día 23 a las 11:00 horas del mes de julio del año en curso. Notificó por cédula.

Que, a fs. 107 de autos, obra el acta de audiencia de la sustanciación del presente amparo, en donde el Dr. Juan Carlos Mendonca, representante convencional del Dr. Daniel Fretes Ventre, Contralor General de la República, presentó el escrito de contestación de la demanda, obrante a fs. 94 en donde manifiesta: "Que por este escrito vengo, en tiempo y forma, a contestar el traslado que se corriera a mi parte de la presente acción de amparo, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: 1. Prescripción de la acción: El artículo 567 del Código Procesal Civil establece: En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo. El Sr. Subcontralor promovió su acción el 18 de julio de 1996. Con el objeto de justificar la conducta omisiva del Sr. Contralor General de la República y de que se le niega la posibilidad de firmar las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, presenta como prueba documental resoluciones asumidas por éste a partir del 23 de mayo de 1996 para que la demanda caiga dentro del plazo legal. Pero esto no es así. Desde mucho antes el Sr. Subcontralor General de la República viene suscribiendo resoluciones que no llevan la firma del señor Subcontralor, y en prueba de ello, como lo hace el Sr. Subcontralor acompañamos dichas resoluciones, que se remontan a varios meses atrás, con la constancia de haber recibidas por la funcionaria de su Secretaría (Resoluciones N° 084, 085 y 096 de febrero y marzo del corriente año). En realidad al mes de octubre de 1995, según puede comprobarse. También acompañamos publicaciones periodísticas del mes de febrero, en las cuales se da cuenta de la cuestión planteada por el accionante, con anterioridad al 18 de mayo de 1996. Siendo esto así, como lo es, el Juzgado debe rechazar la acción por hallarse prescrita. Este rechazo inclusive hubiese podido producirse in limine, si el hecho hubiese si conocido por el Juzgado, de acuerdo con el artículo 570 del Código Procesal Civil. 2. La cuestión planteada. De acuerdo con el petitorio que cierra la demanda que contestamos, se pretende del Juzgado, una

resolución que establezca lo que sigue: A) La Contraloría General de la República conforme a la Constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Subcontralor General, prevaleciendo el criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad; B) Todas las resoluciones y dictámenes de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y Subcontralor General, salvo impedimento o ausencia. Por un lado debe destacarse que se pretende del Juzgado, que asuma una facultad legislativa, agregando a la Constitución y a la Ley N° 276/94, dos normas o artículos que no figuran ni en la primera ni en la segunda -y que incluso son contrarias a ambas-. Facultad ésta que se halla vedada a todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción. Y que es también razón necesaria para que el Juzgado, rechace la demanda. En el caso planteado por el Señor Subcontralor no hay una sola norma que permita siquiera la inferencia pretendida. Respecto de lo cual cabe agregar, a mayor abundamiento, que la cláusula de habilitación legislativa, expresando en el inc. 8) del art. 283 de la Constitución, que autoriza a ampliar los deberes y atribuciones del Contralor General de la República –únicamente a él, y no de otro funcionario-, sólo posibilita esa ampliación por medio de leyes; de forma tal que la reglamentación de los artículos 281/284 de la Constitución no puede llegar al extremo de atribuir competencias que vayan más allá de la colaboración funcional con el Contralor General de la República, y vedada toda posibilidad jurídica de conceder al Subcontralor el ejercicio conjunto de la Contraloría con los mismos deberes y atribuciones que al Contralor, aquél reclama en su demanda. Si tal cosa no puede hacerse ni por ley es por completo inadmisible que se pretenda a ser por sentencia. 3. La cuestión terminológica. Para sostener que el Subcontralor tiene una "competencia conjunta y compartida" con el Contralor General y que existe una "función colegiada con responsabilidades compartidas" entre ambos, o "responsabilidad colegiada", o "con posición colegiada de la Contraloría", como también dice, se funda en un vocablo utilizado por el art. 281 de la Constitución, que es el vocablo "compone". En su primer párrafo esa norma define a la Contraloría General de la República como "órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado...". Y a continuación prescribe,

en su segundo párrafo, que "se compone de un Contralor y un Subcontralor..., etc., etc.". Es decir que es el órgano el que se compone de la manera prescripta, y que el Contralor y Subcontralor son componentes de ese órgano, se trata pues, de una disposición relativa a la pura organización de la institución, que nada estatuye sobre competencia, deberes, facultades o atribuciones. Que un órgano esté compuesto o integrado por diversos componentes o funcionarios, no significa en absoluto que todos sus componentes o funcionarios compongan o integren un "colegiado" en el sentido de que tienen las mismas facultades y los mismos deberes. Razonar de ese modo nos llevaría a verdaderos absurdos jurídicos, sin ningún fundamento, como sería afirmar que un Ministerio es un órgano colegiado porque en su estructura orgánica figuran un Secretario de Estado y un Subsecretario de Estado, que tendrían las mismas facultades y deberes; o que la Justicia Electoral es un órgano colegiado, donde todos sus componentes tienen la misma competencia y los mismos deberes y facultades porque, según el artículo 274 de la Constitución "está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los Tribunales, por los Juzgados, por las Fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley...". Todo lo cual se debe probablemente a la confusión en que incurre el demandante, al no distinguir entre el órgano-institución (Contraloría), que no es colegiado y los órganos-personas o agentes (Contralor y Subcontralor) que lo componen o integran con facultades diferentes y bien delimitadas, no comunes ni compartidas, como se verá enseguida. Confusión que igualmente puede deberse al hecho de no distinguir entre un órgano simple y un órgano complejo. También para sostener las mismas conclusiones que acaban de examinarse, el actor intenta apoyarse en la Ley N° 276/94, estableciendo una sinonimia entre la expresión "la Contraloría General de la República se compone de un Contralor y un Subcontralor" y la expresión "la Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Subcontralor". Damos por reproducido lo anterior y agregamos nuevamente que con este modo de razonar podríamos llegar al absurdo de considerar que, a tenor del art. 3° de la Constitución, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial configuran un órgano colegiado. Pues dicha norma prescribe: "El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y

Judicial...". Lo mismo ocurriría con el Gobierno Departamental, desde que el art. 161 preceptúa: "El gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador y por una junta departamental". Y también ocurriría con el gobierno municipal, porque el art. 167 dispone: "El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal...". En la hipótesis -negada- de la interpretación del accionante tendríamos que las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República y todos los tribunales de la Administración de Justicia integran un órgano colegiado, como también componen o integran órganos colegiados el Gobernador y la Junta Departamental, por un lado, y el Intendente y la Junta Municipal, por otro lado, sin perjuicio de multiplicar los ejemplos. Cabría agregar, por último, que por una parte la Constitución -seguida por la ley- habla de "Contralor" y por otra parte, habla de "Subcontralor". El prefijo "sub", "cuyo significado propio es "bajo" o "debajo de", "en acepciones traslaticias puede indicar inferioridad..." como en "Subdelegado", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Vigésima Primera Edición). Que es el caso del "Subcontralor", ni más ni menos. Esta subordinación o inferioridad está admitida por el accionante en su demanda, y así llega a decirlo expresamente, cuando admite que en caso de discrepancia prevalezca la opinión del Contralor General. 4.- La cuestión jurídica: Seguidamente nos referimos a lo que, en propiedad, constituye la esencia jurídica de la acción contestada. Como se verá, por las características del órgano en cuestión y de la competencia del Señor Contralor General de la República, la acción promovida resulta inviable. 4.1.- Órgano unipersonal, no colegiado. La doctrina es uniforme en cuanto a que los órganos colegiados, como su nombre lo indica, son aquellos cuyo titular es un colegiado, es decir, una suma de personas físicas que actúan en virtud de una reglamentación especial que regula el quórum, mayorías, votaciones y deliberaciones (Dromi, R. "Instituciones de Derecho Administrativo", Bs. As. Astrea, pág. 67). En síntesis, debe aceptarse que los órganos colegiados no pueden sino observar los principios de sesión, quórum, deliberación. Esto se traduce, obviamente, en la existencia de reglas que determinan la forma y plazo de la convocatoria, mediante un orden del día, un régimen de constitución, un sistema de adopción de

decisiones y un procedimiento de deliberación de los miembros habilitados (Dromi, R., "Derecho Administrativo", Bs. As., Editorial Ciudad Argentina, p. 219-220). Pues bien, este es el caso en que no existe disposición alguna de rango constitucional o legal que prevea las cuestiones mencionadas, y por consiguiente, mal puede sostenerse en ausencia de tales normas que la Contraloría General de la República constituye un órgano colegiado. Insistimos en señalar que no existe disposición alguna que guarde relación con el funcionamiento de la Contraloría como órgano colegiado. Y se hace difícil imaginar y aceptar que, existiendo ley reglamentaria de un órgano constitucional, ni el constituyente, ni el legislador, hubiesen incluido previsiones al respecto. 4.2.- Competencia expresa del Contralor. De acuerdo con el texto claro de la Constitución Nacional, las funciones del Contralor son las que aparecen enumeradas en su artículo 283. En concordancia, el artículo 21 de la Ley N° 276/94 establece en forma precisa que corresponde al Contralor "representar a la Contraloría General de la República en todos los actos en que ella intervenga" (inciso a). Se sigue de ello que la intervención del Contralor es la única intervención requerida para la validez de los actos en que la Contraloría sea parte o tenga participación. 4.3.- Competencia expresa del Subcontralor. Por otro lado, la competencia del Subcontralor no se encuentra enumerada en la Constitución, sino exclusivamente en la ley reglamentaria que sustituye al Contralor sólo en determinados supuestos (impedimento, ausencia, vacancia), asumiendo todas sus atribuciones (inciso a). Asimismo establece que una de sus principales funciones de cooperación con la labor que corresponde al Contralor, sin que esto suponga, desde luego, participación necesaria en los actos en que la Contraloría tenga intervención. La expresión "asumiendo de inmediato todas sus atribuciones", es la prueba palmaria y legal de que no tiene las atribuciones del Contralor General, no las comparte, ni las puede ejercer y sólo accede a ellas cuando lo sustituye. 4.4.- Carácter improrrogable e irrenunciable de la competencia. No puede dejar de advertirse, además, que la competencia es de carácter improrrogable e irrenunciable. Ello significa, por un lado, que, por hallarse establecido en interés público en base a una norma estatal, no depende de la voluntad de los órganos ni de sus agentes y que, por lo tanto, no puede

disponerse de ella y delimitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva lo establezca. Por otro lado, ello supone que la competencia es indeclinable y que, consiguientemente, no puede dejar de ser ejercida por el agente en caso alguno. En tales condiciones, el Señor Contralor mal podría ceder, delegar o renunciar a su propia competencia o compartir la misma, en favor del Señor Subcontralor. Los únicos casos de sustitución, admitidos por la ley, son los establecidos en los artículos 22, inciso a), y 23. Fuera de ellos, la competencia establecida en favor del Contralor resulta indelegable, incompartible y excluyente. 4.5.- Estructura orgánica de la Contraloría. En virtud del artículo 27 de la Ley N° 276/94, a los efectos de establecer las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Contraloría General de la República, ha sido establecida cierta estructura orgánica de dicha institución mediante un cuidadoso esquema piramidal en el que el Contralor ocupa el vértice, e inmediatamente después el Subcontralor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Comité Ejecutivo, la Auditoría Institucional, la Asesoría Técnica, la Secretaría de Planificación de informes, la Secretaría General y diversas direcciones. Cada uno de tales órganos de la Contraloría tiene, desde luego, funciones propias y específicas, aunque todos y cada uno de ellos se encuentran bajo la dirección y control directo y exclusivo del Contralor. Es sabido que cuando las leyes ordenan jerárquicamente a los órganos de la administración, el criterio orgánico prevalece sobre cualquier otro y, por consiguiente, resulta innecesario todo análisis adicional respecto de la competencia de cada uno de ellos. 4.6.- Síntesis de la cuestión. A título de resumen general, podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor -legítima, en cuanto buscar deslindar responsabilidades-, está del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley N° 276/94 en su art. 9° enumera como deberes y atribuciones de la Contraloría. En otras palabras, las atribuciones de la Contraloría -según la ley-, son las atribuciones del Contralor -según

la Constitución-, lo cual quiere decir que es el Contralor, por sí solo, quien ejerce todos los deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema. Agréguese a éstos que el art. 21 de la Ley N° 276, establece, como ya quedó puntualizado, que es el Contralor quien representa a la Contraloría en todos los actos en que ella intervenga, sin que se exija, para presentar al órgano el concurso del Subcontralor; asimismo es el Contralor quien dirige las actividades de la institución (inciso b). De todo lo cual surge que el Contralor es la autoridad máxima de la institución y el responsable por su funcionamiento. Por su parte, el Subcontralor sustituye al Contralor en caso de impedimento, ausencia o vacancia asumiendo todas sus atribuciones. Con lo que queda claro que el Subcontralor no tiene las mismas atribuciones que el Contralor como se pretende en la demanda de amparo. Si el Subcontralor fuese un Cocontralor, no cabría decir que le sustituye asumiendo todas sus atribuciones, puesto que simplemente tendría las mismas atribuciones. Por otro lado, suponiendo que el Subcontralor asumiese las funciones del Contralor por vacancia definitiva, se vería -de acuerdo con la tesis sostenida en la acción de amparo-, en la imposibilidad de que la Contraloría funcionase, puesto que no habría en ese caso quien fungiese como Subcontralor, en otras palabras, estaría faltando una firma para convalidar el acto. Y que no se diga que la cuestión se resuelve con el art. 23 de la Ley N° 276, que dice: "Si el Contralor General y el Subcontralor estuvieren imposibilitados de ejercer sus funciones, los reemplazará el Director General de Asuntos Jurídicos de la institución, hasta tanto se disponga la designación de los sustitutos". En efecto, la disposición antes transcripta refuerza nuestra tesis de la independencia de funciones del Contralor y el Subcontralor. Esto lo demuestra el hecho de que el Director General de Asuntos Jurídicos sólo puede ejercer las funciones en ausencia de ambos, lo cual significa que éste funcionario no asume función alguna por la sola ausencia de uno de ellos, lo que quiere decir que no hay Subcontralor cuando éste asume funciones de Contralor. Y todavía más, siendo la hipótesis de la ausencia de ambos, nuevamente el Director de Asuntos Jurídicos asumirá la función de Contralor, se vería en la imposibilidad de representar a la entidad por la falta de la

firma de alguien que funja como Subcontralor. En suma, la ley no está pensada para que la actuación sea conjunta, sino para que el Contralor actúe solo en todas las atribuciones que la Constitución y la ley le otorgan y para que el Subcontralor lo sustituya en caso de impedimento o ausencia de aquel, o bien, para cooperar y supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Contraloría (artículo 22 de la Ley N° 276). Así como la ley no está pensada para la actuación conjunta de Contralor y Subcontralor, tampoco lo está la Constitución que en ningún caso habla de tal cosa, puesto que, como ya se ha dicho el hecho de que ambos compongan la Contraloría, no implica que ambos tengan las mismas funciones o las mismas atribuciones o que deban actuar conjuntamente. La Constitución no ha dicho que hay dos contralores, como se pretende en la acción de amparo, sino que hay un Contralor y un Subcontralor, cuya función principal es la de sustituir a aquél y cooperar con él. 5.- Acerca de la persona del Señor Subcontralor. No queremos dejar pasar la oportunidad sin destacar la plausible conducta del Señor Subcontralor General de la República, Doctor Emilio Camacho, al someter una cuestión de indiscutible relevancia a la decisión de la justicia. Lo que contribuye, sin duda, al afianzamiento del Estado de Derecho en nuestro país y constituye un ejemplo de cómo los más altos funcionarios deben despejar las dudas sobre sus responsabilidades, atribuciones y deberes ante los jueces naturales. Lo que, por otra parte podía esperarse teniendo en cuenta las condiciones personales e intelectuales del Doctor Camacho. Petitorio. Por tanto, a V. S. solicito: 1) Que me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado; 2) Que tenga por contestada la presente acción de amparo en los términos del escrito que antecede; 3) Que tenga por ofrecidas y acompañadas las pruebas documentales de mi parte, disponiendo su agregación; y, 4) Que, en definitiva, dicte resolución rechazando la acción instaurada.

Que, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de sustanciación de la presente acción de amparo, el Juzgado resolvió: "Tener por reconocida la personería del Dr. Juan Carlos Mendonca en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y por contestada la acción de amparo en los términos del escrito que

adjunta y a la que hace referencia, asimismo admitir las pruebas instrumentales acompañadas ordenando la agregación de las fotocopias de las mismas y la devolución de los originales". Igualmente se corrió traslado de los documentos presentados, y de la excepción de prescripción planteada conjuntamente con la contestación de la demanda de la actora, quien a través de su Abogado patrocinante manifiesta al respecto cuanto sigue: La excepción planteada es absolutamente improcedente, por cuanto de los propios términos de la acción y de su contestación así como los instrumentos presentados por ambas partes queda claro que la restricción a las facultades constitucionales del Subcontralor General de la República, quien conforme al escrito presentado en contestación desea actuar "solo" frente a la Contraloría General de la República. Esta acción por lo demás tiene una particularidad que se basa, en disposiciones constitucionales respecto a las cuales y por principios constitucionales de jerarquía no pueden considerarse prescriptas las facultades y atribuciones previstas en las mismas, por lo expuesto corresponde el rechazo de la excepción solicitando mi parte la imposición de costas por su orden. Manifestó asimismo que solicita se declare la cuestión de puro derecho. A lo que el Juzgado resolvió: "Tener por contestada la excepción de prescripción en los términos que anteceden, la agregación de todas las instrumentales presentadas por las partes y considerando innecesaria la apertura de la causa a prueba, declarar la cuestión de puro derecho, y llamar autos para sentencia. Igualmente se tuvo por reconocida la personería del Dr. Roberto Ruiz Díaz Labrano y por constituido su domicilio en el lugar señalado, y se ordenó la agregación del testimonio del poder presentado; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente demanda la promovió el Dr. Emilio Camacho en su carácter de Subcontralor General de la República en contra del Dr. Daniel Fretes Ventre quien se desempeña como Contralor General de la República, acompañando en esa oportunidad diversos documentos cuya agregación ordenó el Juzgado.

Expresa el accionante en las partes fundamentales de su escrito: "La acción planteada tiene por objetivo poner fin a una omisión y una obligación constitucional (prevista en los arts. 281 y 283 de la CN) que limita arbitrariamente el ejercicio de la función que invisto y en consecuencia afecta el ejercicio y la obligación que atribuye la Constitución Nacional al Subcontralor de la República. Promover la acción se ha hecho necesaria para salvaguardar el carácter compartido y no exclusivo de la competencia atribuida por la Constitución Nacional a la Contraloría General. Impedir o restringir este derecho implica no solo afectar un derecho sino que también la obligación propia del cargo, el control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, así como también se vuelve imposible la supervisión prevista en el art. 22 inc. e) de la Ley N° 276/93. Debido a una arbitraria apreciación del alcance y límites del ejercicio a una función pública, el Dr. Fretes Ventre, primero ha dificultado el acceso a la documentación para el cumplimiento de mis funciones y luego ha agudizado esta situación al impedir el ejercicio de la competencia compartida y conjunta que se desprende claramente de todas las disposiciones constitucionales y legales...". "Es prudente recordar que la falta de cumplimiento de una obligación y responsabilidad constitucional implicaría negligencia y por ende mal desempeño de mis funciones, por lo mismo es inevitable agotada como está toda posibilidad de un cambio de actitud, reclamar el cese inmediato de toda restricción y se ordene el ejercicio conjunto y compartido que indica la Constitución Nacional...". "...No estamos cuestionando ninguna de las atribuciones previstas en el art. 283 de la Constitución Nacional y el art. 21 de la Ley N° 276, pero sí estamos reclamando el estricto cumplimiento de la Constitución y de la ley estableciendo que la CGR sea ejercida por el Contralor y Subcontralor y que el mecanismo procesal sea la firma conjunta de las resoluciones, que constituyen los actos administrativos por excelencia que generan responsabilidades. Es la única forma que el Subcontralor, con responsabilidad de rango constitucional y pasible de juicio político (art. 284 CN) pueda estar informado de todo lo actuado y ocurrido en la CGR...".

Peticiona finalmente, el Dr. Emilio Camacho, que se haga lugar a la demanda y que la "Contraloría General de la República conforme a la Constitución y las leyes debe ser ejercida conjuntamente por el Contralor General y el Subcontralor General, prevaleciendo el criterio del Contralor en los casos expresamente asignados al mismo con mayor responsabilidad" y que "todas las resoluciones de la CGR deberán ser firmadas por el Contralor General y el Subcontralor y que en caso de discrepancia, prevalezca el criterio del Contralor General, pero se le permita asentar en el acta, su disconformidad, de manera a salvaguardarse de eventuales responsabilidades en el ejercicio del cargo".

Que la parte demandada en el escrito de contestación presentado en oportunidad de la audiencia de sustanciación, articuló la prescripción de la acción como defensa, argumentando que la conducta del Contralor General de la República objetada por la parte actora se había iniciado con anterioridad al 23 de mayo de 1996, fecha de la resolución presentada por el Dr. Camacho al promover el juicio.

Que, en el mismo escrito de contestación al abordar la "cuestión planteada", expresó fundamentalmente: "Por un lado debe destacarse que se pretende del Juzgado asuma una facultad legislativa, agregando a la Constitución y a la Ley N° 276/94, dos normas o artículos que no figuran ni en la primera ni en la segunda y que incluso son contrarias a ambas. Facultad ésta que se halla vedada a todos los órganos jurisdiccionales sin excepción. Y que es también razón necesaria para que el Juzgado rechace la demanda...".

Al tratar la contestación de la demanda la "cuestión terminológica", indica que la pretensión de la parte actora se funda en un vocablo utilizado por el artículo 281 de la Constitución, que es el vocablo compone. En su primer párrafo esta norma define a la Contraloría General de la República como un "órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado..." y a continuación prescribe en su segundo párrafo, que se compone de un Contralor y un Subcontralor, etc., etc.". Es decir que es el órgano que se compone de la manera prescripta y que el Contralor y el

Subcontralor son componentes de ese órgano. Se trata pues de una disposición relativa a la pura organización de la institución que nada estatuye sobre competencia, deberes, facultades o atribuciones. Que un órgano esté compuesto o integrado por diversos componentes o funcionarios, no significa en absoluto que todos sus componentes o funcionarios compongan o integren "un colegiado" en el sentido que tienen las mismas facultades y los mismos deberes.

Bajo el título de la "cuestión jurídica" el representante del demandado afirma que se trata de un órgano unipersonal porque para que un órgano sea colegiado deben existir reglas claras que determinen el funcionamiento del mismo, concluyendo que se trata de un órgano unipersonal porque no existen esas reglas. Se afirma en la contestación de la demanda que como el art. 21 de la Ley N° 276/94 establece que corresponde al Contralor representar a la Contraloría General de la República en todos los actos en que ella intervenga, "se sigue de ello que la intervención del Contralor es la única intervención requerida para la validez de los actos en que la Contraloría sea parte o tenga participación".

Al realizar el escrito de contestación, la "síntesis de la cuestión", expresa: "A título de resumen general podemos decir que la cuestión no merece mayores disquisiciones, puesto que, a pesar de la preocupación del Subcontralor -legítima, en cuanto buscar deslindar responsabilidades-, está del todo claro que el Contralor actúa solo, sin que necesite, para acto alguno, la participación del Subcontralor. Numerosas disposiciones avalan esta tesis. En primer lugar, el art. 283 de la Constitución que dice que son deberes y atribuciones del Contralor General de la República, y las enumera detalladamente, siendo esas mismas las que la Ley N° 276/94 en su art. 9° enumera como deberes y atribuciones de la Contraloría. En otras palabras, las atribuciones de la Contraloría -según la ley-, son las atribuciones del Contralor -según la Constitución-, lo cual quiere decir que es el Contralor, por sí solo, quien ejerce todos los deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el art. 283 de la Constitución, que constituye norma suprema".

Que, así como está planteada la cuestión, se tiene por un lado el reclamo de un ejercicio conjunto por parte del Subcontralor, y por otro el criterio de que se trata de un cargo unipersonal, sustentado por el Contralor, y ambos invocan la disposición del artículo 283 de la Constitución Nacional.

Que, la petición clara del accionante es que la justicia haga cumplir lo que dispone la Constitución Nacional, no reclama al Juzgado que legisle, y ello surge del escrito de promoción y del petitorio, y por imperio de lo establecido en el artículo 247 de la CN "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir". De manera que el Juzgado, no puede dejar de estudiar el caso planteado, puede y debe hacer cumplir la Constitución y la ley.

Que, la fuente primigenia a la que se debe recurrir para resolver la cuestión en estudio, es la misma Convención Nacional Constituyente para interpretar el espíritu de la constituyente al crear este importantísimo organismo de rango constitucional.

En efecto, en la Sesión N° 29 de la Comisión redactora de la Convención Nacional Constituyente, en fecha 9-04-92, al tratarse sobre la creación de la Contraloría General de la República, los constituyentes debatían que se creaba como un organismo unipersonal, o colegiado, y dada la trascendencia que revistieron aquellas deliberaciones, el Juzgado lo transcribe resumidamente: Ciudadano Convencional OSCAR PACIELLO: "Yo querría traer nomás una simple sugerencia acá, y es la siguiente: Transformar la Contraloría Financiera, la dirección de esa Contraloría de la República en un órgano colegiado, dos o tres. Cuál es la finalidad de esta proposición. La finalidad es la de que sea un órgano impersonal, y una sola persona no puede ser blanco de presiones concentrada que sea uno solo el que tenga que tomar decisión, esta fue una propuesta que yo había formulado oportunamente en un Anteproyecto que hemos redactado, pero no es un invento circunstancial, he conversado con el actual Contralor de la República y me dijo que se sentiría infinitamente más cómodo y funcionaría mejor la Contraloría si ella

estuviera a cargo de un colegiado...". Ciudadano Convencional Rodrigo Campos Cervera: "Gracias Señor Presidente: "Para manifestar mi adhesión a la propuesta de que esta extraordinaria institución que vamos a crear a nivel constitucional no tenga una representación monista, sino que la misma sea colegiada, Señor Presidente, yo entiendo que la colegiación permitiría además de cuanto dijo el preopinante con relación a la especialización, a la participación de especialistas de distintas áreas, podría también, señor Presidente dar la posibilidad de un integración pluralista en el sentido de que participan personas de distintos signos políticos con lo que se aseguraría la transparencia y un recíproco control en las gestiones que se realizan, es por ello Señor Presidente que adelanto mi voto a favor de la propuesta formulada por la Presidencia". Ciudadano Convencional Carlos Alberto González: "Señor Presidente: Si no estoy equivocado antes del cuarto intermedio se había resuelto ya que se establecería un órgano colegiado a los efectos de la Contraloría General, por lo menos es la interpretación que yo he dado, inclusive se decidió pasar a un cuarto intermedio a los efectos de redactar un proyecto que contemple justamente el órgano de la Contraloría como órgano colegiado...". Ciudadano Convencional Rodrigo Campos Cervera: "Nada más así muy brevemente contestar algunas de las observaciones que hiciera un preopinante acerca de la conveniencia que sea unipersonal y no pluripersonal, dijo el preopinante que los organismos de ejecución y de fiscalización en general son unipersonales o que les gustan, existen, nosotros mismos, Señor Presidente, todas las comisiones de investigaciones que se fundan o que se crean en el Parlamento, son pluripersonales, generalmente, Señor Presidente, cuando se realiza una tarea de control y de fiscalización es más conveniente la pluralidad de sus integrantes antes de que la singularidad, obviamente porque de esa manera se ejerce un control recíproco, lo que se necesita justamente. La transparencia, creo que ofrece mejor transparecencia a cuando el órgano es pluripersonal, porque obviamente la responsabilidad está repartida, Señor Presidente y tienen que ser cada una custodio de la acción del otro para evitar precisamente que la gestión indebida de uno de ellos pueda de alguna forma lucrar o presionar la conducta y comportamiento de la institución. Por otra parte, en cuanto a la

economía, creo que de acuerdo a la propuesta que no aparece, pero por la redacción surge, será una omisión quizás, pareciera que son dos, un Contralor y un Vice Contralor, vale decir que lo único que agregaríamos es un tercer integrante que contribuiría a una mayor transparencia a mi criterio y a una mejor gestión. Por otra parte, también de esa manera se facilitaría a la integración pluralista que es otra de las garantías importantes que hacen a un organismo de fiscalización, y además también en cuanto a su especialización. Todo eso, Señor Presidente, que exige aprobemos un órgano de naturaleza o de integración, pluralista, Gracias Señor Presidente. Ciudadano Presidente de la Comisión: Muchas gracias, entonces vamos a votar rápidamente. Los que estén por la integración de este cuerpo de manera colegiada, se servirán levantar la mano. Mayoría. Pasamos a leer entonces el texto propuesto que es idéntico al que tienen ustedes...".

Que, con la transcripción de la forma en que se llevaron las deliberaciones en el seno de la Constituyente, en cuanto a la creación de la Contraloría General de la República tenemos que la misma ha sido creada para que se tenga al frente de la misma un colegiado, es decir, se creó un criterio pluralista y no unipersonal.

Que, por otro lado se tiene que el artículo 281 último párrafo y el art. 284, concordante con el art. 106 de la Constitución Nacional, establecen la responsabilidad constitucional del Subcontralor, por lo tanto este funcionario no puede ser condenado a una violación sistemática de su derecho a la defensa, si el día de mañana puede ser sometido inclusive a un juicio hipotéticamente, por el mal desempeño de sus funciones, entonces, como no podrá tener oportunidad de ejercer plenamente el cargo, de tener participación en los actos administrativos de la Contraloría General de la República, de firmar las resoluciones y los dictámenes.

La accionante no reclama una equiparación, el petitorio es bien claro, lo que está reclamando es que, siendo de ejercicio conjunto el Subcontralor debe acceder a la firma de las resoluciones, dictámenes, pues a través de esos actos se pronuncia y se ejerce la

Contraloría, teniendo así la oportunidad de hacer o constar su desacuerdo.

La Constitución Nacional establece a la Contraloría General de la República como organismo del Estado y expresa en el art. 283: "se compone de un Contralor y un Subcontralor...". Tanto el carácter compartido como exclusivo de la competencia administrativa debe surgir de la Ley o debe inferirse inequívocamente de ella. Si la Constitución Nacional y la ley señala al órgano como compuesto por un Contralor y un Subcontralor, a criterio de este Juzgado, el órgano es plural y compartido. Si además distingue, en el ejercicio de la competencia atribuida, funciones específicas a uno y otro, este hecho no desnaturaliza la competencia general, sino específica algunas funciones particulares como surge de la ley reglamentaria de la Contraloría General de la República N° 276, en los artículos 21 (Del Contralor General) y 22 (Del Subcontralor). Por lo tanto no constituye la Contraloría General de la República un órgano de carácter unipersonal, esto viene desde su creación en el seno de la Convención Nacional Constituyente, sino que atribuye competencia general al órgano y algunas funciones específicas en el ejercicio de la competencia como responsabilidad individual, al Contralor General y al Subcontralor General.

En sede administrativa, todo aquello que no está expresamente dispuesto como competencia exclusiva, no lo será, porque las competencias exclusivas son excepcionales y si la ley pretende otorgar competencias extraordinarias lo dirá expresamente. Todo aquello que está asignada expresamente como competencia unipersonal o exclusiva no puede ser cedido o prorrogado, salvo que lo admita la propia ley. Ahora bien, tratándose de un órgano plural no podrá ser responsabilidad exclusiva sino compartida en el ámbito de la competencia atribuida.

Analizando el artículo 283 de la CN y la ley reglamentaria N° 276, y si comparamos el art. 283 de la Constitución Nacional que establece los deberes y atribuciones del Contralor General con el art. 9° de la Ley N° 276/94 que establece cuáles son los deberes y

atribuciones de la Contraloría General de la República, notaremos que los deberes y atribuciones del Contralor indicados por el art. 283 de la CN, corresponden nada más que a los incisos a), b), c), e), f), i), g) del mencionado artículo 9° de la Ley N° 276/94. Los demás incisos que se van desde la letra h) hasta la letra t), establecen los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República, y que no le fueron conferidos al Contralor General en forma exclusiva por el art. 283 de la Constitución Nacional, ni por ninguna otra norma legal. De esto inferimos que los deberes y atribuciones previstos en el art. 9° desde el inciso h) hasta el inciso t) de la Ley N° 276/94, no corresponden en exclusividad al Contralor General de la República, sino al órgano plural que es la Contraloría General de la República.

No se compadece con nuestra realidad legislativa la afirmación del demandado en el sentido que: "...es el Contralor por sí solo, quien ejerce todos los deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así lo dice el artículo 283 de la CN, que constituye norma suprema". En tal sentido ya hemos referido repetidas veces el espíritu del art. 283 en el seno de la Constituyente, y asimismo en la propia Ley N° 276/94, se establece que corresponde al Contralor General "nombrar al personal de conformidad a lo establecido en la Ley" (art. 21 inc. d), pero esta facultad está limitada porque el proceso de selección de personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al reglamento interno de la institución (art. 29), y el Contralor General nombrará al personal de la institución por el procedimiento a determinarse en e reglamento interno del personal, a propuesta del Comité Ejecutivo (art. 35). El mencionado art. 35 contradice totalmente lo afirmado por el demandado, quien por sí solo no puede ni siquiera nombrar al personal de la institución, y solo puede efectuar el nombramiento a propuesta del Comité Ejecutivo, tal como ocurre con la designación del Defensor del Pueblo que efectúa la Cámara de Diputados, pero a propuesta del Senado, o la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que los efectúa el Poder Ejecutivo, pero a propuesta del Senado de la Nación.

Otra manera más de la limitación de las atribuciones del Contralor General de la República y fortalece la convicción de esta magistratura de que la Contraloría General de la República es un órgano de naturaleza plural, es el art. 25 de la Ley N° 276/94, que establece que la "venta de bienes que integran el activo, sean muebles o inmuebles, deberá ser autorizada previamente por el Comité Ejecutivo...". Vale decir que el Contralor tampoco puede disponer del activo de la Contraloría sin previa autorización del Comité Ejecutivo, lo cual contradice la afirmación de la demandada de que "...es el Contralor por sí solo quien ejerce todos los deberes y atribuciones de la Contraloría, y no porque a nosotros se nos ocurra, sino porque así nos lo dice el artículo 283 de la Constitución, que constituye norma suprema...".

Es un órgano con integración o composición plural, las facultades y obligaciones como la responsabilidad son compartidas. El atribuir específicas por tanto, no desnaturaliza la pluralidad del órgano, convirtiéndola en personal, sino que puntualiza las funciones que dentro de un órgano plural deberán ser realizadas con mayor responsabilidad.

Si se interpreta de otro modo carecería de sentido la creación de órganos plurales y se establecería un órgano de naturaleza unipersonal con facultades, obligaciones y responsabilidades exclusivas y por ende extraordinarias. Y las facultades extraordinarias deben ser excepcionales, y en caso de duda, siempre y en todos los casos deberá interpretar en sentido negativo, principio que surge a partir del artículo 3° de la Constitución Nacional. Ninguno de esos poderes puede atribuirse ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público.

Por consiguiente, es criterio de este Juzgado, que la función administrativa que corresponde a la Contraloría General de la República importa el ejercicio compartido de las funciones constitucionales atribuidas al órgano compuesto por el Contralor

General y al Subcontralor General, del modo específico indicado por la CN y la Ley N° 276.

Todo funcionario público que está sujeto a los principios de legalidad y responsabilidad. Por el primero de ellos, debe desempeñar el cargo dentro del marco legal. Por el segundo, es personalmente responsable por su actuación. En el caso de autos el accionante reclama una participación en el ejercicio del cargo, y está sujeto a responsabilidades constitucionales, inclusive, por el mal desempeño o por la omisión, entonces no se le puede denegar la oportunidad de participar en los actos administrativos de la Contraloría, máxime cuando solicita que en casos de discrepancias primará el criterio del Contralor, pero reclama el derecho de asentar su discrepancia y el demandado no ha negado la actitud asumida ante el Subcontralor, en las decisiones tomadas por el Contralor General en representación de la Contraloría General de la República, invocando que es el Contralor quien ejerce por sí solo todos los derechos y atribuciones de la Contraloría...".

El Subcontralor General de la República, tiene como facultad y como obligación supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Contraloría General de la Nación (art. 22 inc. c) de la Ley N° 276), y será responsable en caso de omitir el cumplimiento de esta responsabilidad. Es por ello para poder cumplir a cabalidad su cometido, que se debe estar perfectamente interiorizado de todo lo que acontezca en la institución, debiendo dejar constancia en caso de desacuerdo con resoluciones adoptadas a fin de deslindar responsabilidades debiendo primar como él mismo lo reconoce, la opinión del Contralor General de la República en el ámbito de las facultades otorgadas por el artículo 283 de la Constitución Nacional.

Este Juzgado considera que el medio para que el Subcontralor pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos, es firmando conjuntamente con el Contralor General de la República las resoluciones y dictámenes que emita la institución.

Que la doctrina y la jurisprudencia nos enseña permanentemente las condiciones indispensables para la admisibilidad de una acción de amparo, y son: 1) la existencia de derechos y garantías reconocidos por la Constitución o la ley; 2) la existencia de un acto arbitrario, ilegal, grave, clara y manifiesta; 3) la urgencia del caso que no permita remediarse por la vía ordinaria; 4) la necesidad de que el acto sea contemporáneo (actual). En el caso de autos este Juzgado considera que se hallan reunidos los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo.

Que, si bien es cierto que el caso en estudio podría haberse analizado en una acción de inconstitucionalidad, dado que se trata de la interpretación de artículos de la carta magna que establecen las funciones de la Contraloría General de la República y su composición, sin embargo no es menos cierto que al dictar el presente fallo el Juzgado considera interpretar como corresponde en derecho las disposiciones de la Constitución Nacional; de la Ley N° 276; y por otra parte la demandada no cuestionó la competencia de este Juzgado y se sometió al juicio de amparo, hecho que la magistratura no puede dejar de resaltar, como asimismo la altura de las exposiciones vertidas por las partes, como desde luego corresponde en un Estado de Derecho.

En cuanto a la prescripción articulada, este Juzgado estima que la misma debe ser desestimada en razón de que el actor ha señalado que si bien no firmaba todas las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, tampoco le era negado el conocimiento de ellas sino en los últimos tiempos, y la sola presentación de parte del demandado de distintas resoluciones no acredita que ellas revistan el carácter invocado por el actor en su escrito de demanda.

Por tanto, en mérito a lo expuesto, a las normas mencionadas, y a las constancias de autos, el Juzgado:

RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, a la acción de amparo promovida por el Subcontralor General de la República, Dr. Emilio Camacho, contra el Contralor General de la República, Dr. Daniel Fretes Ventre, y en consecuencia disponer que todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República, deberán ser firmados por el Contralor General y el Subcontralor General, con los alcances establecidos en el exordio de la presente resolución, salvo impedimento o ausencia.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Fdo.: Miguel Ángel Rodas Ruiz Díaz, Juez.
Ante mí: Ana María Ocampos Báez, Secretaria.

JUICIO: "EMILIO CAMACHO C/ DANIEL FRETES VENTRE S/ AMPARO".-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETENTA Y SEIS[35]

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala, Dres. Gerardo Báez Maiola, María Sol Zucolillo Garay de Vouga y Bonifacio Ríos Ávalos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Emilio Camacho c/ Daniel Fretes Ventre s/ Amparo" con el fin de resolver el recurso de nulidad y subsidiariamente el de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 466 del 26 de julio de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar lo siguiente:

¿Es nula la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley, resultó que deben votar los señores Miembros en el orden siguiente: Dres. Zucolillo Garay de Vouga, Báez Maiola y Ríos Ávalos.

A la única cuestión planteada la Dra. ZUCOLILLO GARAY DE VOUGA dijo: Se ha elevado a estudio de este Tribunal la S. D. N° 466 del 26 de julio de 1996 y su aclaratoria A. I. N° 1073 del 31 de julio de 1996 dictadas en los autos caratulados: "Emilio Camacho

[35] Véanse Acuerdo y Sentencia N° 481 del 20 de noviembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; S. D. N° 466 del 26 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 3er. Turno.

c/ Daniel Fretes Ventre s/ Amparo". El magistrado de la instancia anterior resolvió hacer lugar, con costas, a la acción de amparo y en consecuencia dispuso que todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General de la República sean firmadas por el Contralor y el Subcontralor General de la República, salvo impedimento o ausencia.

En primer lugar cabe mencionar que si bien la parte demandada opuso la prescripción de la acción en el escrito de contestación y el Juzgado la desestimó, no habiendo sido este rechazo objeto de recurso, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre dicho punto en virtud a la expresa prohibición que impone el art. 420 del CPC.

La decisión recaída agravia a la parte demandada quien expone los fundamentos de su recurso en el escrito que rola a fs. 144/153 en donde plantea como primera cuestión lo relativo a la competencia y, consecuentemente, la nulidad del fallo. Corresponde pues avocarse, en primer lugar, al estudio de la nulidad ya que de prosperar este recurso tornaría innecesario el estudio del fondo de la cuestión planteada.

El art. 247 de la Constitución Nacional, inmerso en el Capítulo III del Poder Judicial, reza así: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley".

Y por su parte, la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia, hace referencia en su Art. 3° a los deberes y atribuciones de la misma, al disponer: "Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: a) interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces...".

En el caso que nos ocupa estamos a mi juicio en presencia de un caso palpable de interpretación de las normas constitucionales y legales que hacen relación con la Contraloría General de la República. Controvierten las partes la naturaleza pluralista o unipersonal de las funciones que desempeñar el Contralor General y el Subcontralor General de dicha institución.

Manifiesta el a-quo en su sentencia a fs. 123 "Que si bien es cierto que el caso en estudio podría haberse analizado en una acción de inconstitucionalidad, dado que se trata de la interpretación de los artículos de la carta magna que establecen las funciones de la Contraloría General de la República y su composición, sin embargo no es menos cierto que al dictar el presente fallo el Juzgado considera interpretar como corresponde en derecho las disposiciones de la Constitución Nacional; de la Ley N° 276; y por otra parte la demandada no cuestionó la competencia de este Juzgado y se sometió al juicio de amparo, hecho que la magistratura no puede dejar de resaltar, como asimismo la altura de las exposiciones vertidas por las partes, como desde luego corresponde en un Estado de Derecho" (sic).

Convengo con el Magistrado que el caso en estudio se trata de una interpretación de disposiciones constitucionales. Y agrego, también de disposiciones contenidas en la Ley N° 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, como lo tengo anteriormente señalado.

Esta simple afirmación; esta mera convicción expresamente vertida por el Juez en su decisión constituía justificado fundamento para no dictar sentencia en estos autos dado que la C.N. en su art. 247 y la Ley N° 609/95, art. 3°, ya descriptos, otorgan esa competencia exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, coincido con la parte actora cuando sostiene que la acción de amparo no persigue la declaración de inconstitucionalidad de ninguna ley con lo que se estaría pretendiendo excluir la competencia de la Corte Suprema de Justicia para entender en el caso, sino que busca la vigencia de una garantía constitucional. Pero, resulta obvio, que para

la aplicación de la garantía que reclama la actora se torna imperiosa la interpretación de los artículos constitucionales y legales que hacen referencia al tema debatido, facultad que es exclusiva y excluyente del máximo Tribunal de la República, y que le está vedada por ley a los jueces integrantes del Poder Judicial, incluyendo a este Tribunal.

Por consiguiente, resulta notoriamente improcedente la manifestación vertida al respecto por el a-quo a fs. 123 ya transcripta, al igual que el supuesto consentimiento de la competencia por parte de la demandada al no plantear cuestionamiento alguno en ocasión de contestar la demanda por cuanto no está permitido en esta clase de juicios articular cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes, ni procede la recusación de conformidad al art. 586 del CPC.

Tal es la importancia que reviste la interpretación de la ley que, para su realización se requiere la actuación de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad del órgano jurisdiccional.

Por los fundamentos expresados y por tratarse la competencia en razón de la materia de una cuestión que atañe al orden público; que emana de la ley y no de la voluntad de las partes, soy de parecer que la declaración de nulidad del fallo en estudio deviene procedente por haberse violado normas esenciales de procedimiento, debiendo pues, remitirse estos autos a la Corte Suprema de Justicia para su estudio, quedando eximido este Tribunal de expedirse sobre el fondo de la cuestión como lo impone el Art. 406 del CPC en atención al fundamento mismo de nulidad, esto es, la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia en la dilucidación de la cuestión debatida.

El A. I. N° 1073 del 31 de julio de 1996, como parte integrante de la sentencia recurrida, debe correr la misma suerte.

Dada la admisión de la nulidad se torna inoficioso el estudio de la apelación. Las costas corresponden sean impuestas en el orden causado tomando en consideración el alcance de esta decisión; voto pues en los términos expresados.

A SU TURNO EL DOCTOR BÁEZ MAIOLA, dijo: Se alza el recurrente contra la S. D. N° 466 de fecha 26 de julio de 1996 que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Dr. Emilio Camacho Paredes en su calidad de Subcontralor General de la República contra el Contralor General de la República, Dr. Daniel Fretes Ventre, disponiendo que todas las resoluciones y dictámenes de la Contraloría General deberán ser firmados por ambos, salvo que medie impedimento o ausencia del accionante. Antes de considerar el fundamento del recurso debo, indefectiblemente pronunciarme sobre la extemporaneidad del ejercicio de la acción alegada por la parte accionada. Ha respondido el amparista que tal caducidad no se ha operado pues, si bien reconoce no haber firmado resoluciones que datan de tiempo mayor que el plazo legal para la promoción del amparo, no obstante tuvo conocimiento de ellas o, en otras palabras, consintió su validez. El problema suscitado deviene cuando le fue negado el acceso o conocimiento de dichas resoluciones, hechos que se vienen produciendo a partir de fines de mayo del año en curso. Como prueba de que el amparista ya se pronunció sobre esta falta de participación en el mes de febrero, se han presentado publicaciones periodísticas según constancias de fs. 70, 71 y 72. Hago notar al respecto que las mismas tienen como un solo tema, el llamado "caso Daher", leyéndose en una de ellas: "El Subcontralor Emilio Camacho no firmó el dictamen de la Contraloría. Dicen que en desacuerdo con este asunto de la moral... (sic); en tal sentido el artículo no es informativo sino un comentario que hace el periodista Víctor Benítez; en atención a ello y a que el articulista aclara que se trata de rumores y por tanto no constituye afirmación plena de que la falta de firma del Subcontralor haya sido precisamente la causa aludida. No puede tomarse como cierta pues que dicha falta se haya debido a las diferencias entre ambos funcionarios; en la duda razonable y sin otro elemento, estoy entonces que la negación del acceso de las referidas resoluciones y dictámenes tiene inicio en la fecha 23 de mayo de 1996 a que hace alusión expresa el amparista, compartiendo así con el criterio del a-quo. Entrando ya en el estudio de la cuestión debatida, es innegable la enorme importancia que tiene la institución en la vida de la República; nada más ni nada menos que el control de la

administración de los bienes públicos, de ahí la razón de su autonomía. Su creación es de orden constitucional y, tanto su fuente como su ley reglamentaria u orgánica (N° 276/93) le confieren la calidad de órgano, evitando de ésta la personalización de dicha función administrativa. Viendo su evolución jurídica, ha llegado a tener dos funcionarios al frente, a los que Siebel Girón Ramírez en "Evolución Jurídica de la Contraloría de la República" (Colección Medio Siglo de la Contraloría General de la República de Venezuela), ha denominado como "máximos jerarcas del organismo". Establecida así, la Contraloría General autodenominada por ley, tiene como ejecutores de su función al Contralor y al Subcontralor en forma conjunta, sin separación ni posibilidad de alternancia, la cual no es lo mismo que substitución, que sí, es un hecho predeterminado. Tanto por la designación en forma separada de ambos funcionarios como por sus desempeños en la principal obligación del órgano, establecida por el art. 281 de la C.N. no hay duda del accionar conjunto de ambos funcionarios, y en este sentido, queda aclarado también que la obligación de "colaborar" para el Subcontralor no implica igualdad de rangos, por estar éste en orden jerárquico inferior al Contralor. Esta acción conjunta conlleva a ambos a compartir la responsabilidad en el desempeño del órgano, situación que no puede negarse so pretexto de que las disposiciones referentes al Contralor (art. 282 C.N.) lo convierten en un funcionario único. La ya citada denominación de Contraloría General como definición legal, refuerza el concepto de la unidad funcional. Dentro ya de la ley reglamentaria, el art. 3° establece el ejercicio simultáneo; no cabe posibilidad legal de separación. Otros elementos de juicio emanados de la misma fuente, refuerzan el concepto de unidad, como las incompatibilidades. En tal sentido, es significativo que sean legisladas para ambos funcionarios ya que, presentándose alguna causal de separación de alguno de ellos, inmediatamente es suplido, lo que equivale a que estamos siempre con la coparticipación de ambos cargos. Como consecuencia de lo afirmado, el art. 23 del citado cuerpo legal se ocupa no sólo de las ausencias obligatorias con la consabida sustitución provisional inmediata sino también de carácter definitivo. Bajo el título deberes y atribuciones, a partir del art. 9 queda establecida toda la regulación sobre el tema citado sin negar el orden jerárquico superior que el

Contralor tiene respecto del Subcontralor. Es importante señalar que también el Contralor forma parte del Comité Ejecutivo, presidiéndolo, pero en función compartida con otros funcionarios. La colaboración obligatoria del Subcontralor respecto del "Número Uno" como diría yo, es indelegable y sumado a esto, la supervisación (art. 22 numerales b) y c) del funcionamiento de toda la Contraloría General hace imposible la personalización exclusiva del máximo funcionario. Por ello es que, haciendo una revisación de la evolución histórica por la que pasó la institución de la Contraloría, vemos que en lo referente a la designación de los cargos, el sistema ha variado, desde la nominación por el Poder Ejecutivo hasta llegar el adoptado por nuestro régimen constitucional a fin de lograr la mejor eficacia funcional teniendo en la autonomía e independencia su mayor garantía. Al respecto, téngase también presente la inamovilidad y continuidad aseguradas a dichos cargos que salvo legítimas causales, tienden a afirmar la permanencia del funcionario ante posibles intereses generalmente de orden político. Ahora bien, después de concluir por al existencia del órgano frente a la exclusividad del cargo. Es esencial resaltar el interrelacionamiento del tema debatido con la naturaleza del juicio de amparo recaído. En tal sentido, la decisión no tiene un efecto definitivo, lo que equivale a decir que la cuestión pueda y tal vez obligatoriamente ser objeto de estudio y consideración en otros niveles de decisión con mayor aportación de elementos cognoscitivos, especialmente de orden doctrinario. En consecuencia, examinado el art. 133 de la Constitución Nacional, busco si se dan los presupuestos básicos: acto u omisión ilegítimos; grave consecuencia para el afectado o peligro inminente y la urgencia de medidas ante la ineficacia de otras vías jurisdiccionales. En este sentido, digo que si el Subcontralor está sometido a las mismas responsabilidades que su superior inmediato es indiscutible el derecho de participación en la toma de decisiones. En caso de no haber conformidad, primará si, el criterio del Contralor debido a la supremacía legítima, pudiendo el Subcontralor formular su opinión contraria en forma de disidencia. Entender lo contrario es contradecir un elemental principio de logicidad que rechaza la responsabilidad sin posibilidad de defensa, no obstante la extensa exposición, también es esencial señalar que la expresión empleada por el a-quo; me refiero al

término "interpretación" sobre el texto constitucional, como bien lo señala la colega preopinante. No dijo aplicar la Constitución y las leyes como deber impuesto a los jueces (art. 15, numeral b) del CPC) sino "interpretar" y en este sentido, el art. 582 del citado cuerpo legal actualizado por la Ley N° 600 del 16 de junio de 1995, le ha derogado tal facultad. Por ello, pero también por considerar legítimo el derecho a la defensa que ha motivado el amparo, corresponde mantener la medida cautelar dispuesta por el a-quo en base a que es posible por el efecto no suspensivo de las resoluciones amparistas no definitivas. Respecto de las costas, aún mediando la declaración de nulidad, la cuestión es razonablemente dudosa y por tanto sujeta a interpretación jurisprudencial. Por ello la encuadro en la eximición autorizada por el art. 193 del CPC; votando por la imposición en orden causado.

A SU TURNO EL DOCTOR RÍOS ÁVALOS, dijo: En el subjudice se dio lugar al amparo promovido por el señor Subcontralor contra el Contralor General de la República, exponiendo como fundamento de la protección impetrada en algunos hechos: como la dificultad al acceso a la documentación para el cumplimiento de la función asignada por ley al Subcontralor; y, preocupado en dejar constancia de su disidencia en las resoluciones tomadas con el propósito de salvaguardar su responsabilidad jurídica, en todos sus aspectos, a fin de evitar la responsabilidad por omisión. El escrito de promoción rola a fs. 44 al 50 resulta bastante profusa, al fundar la pretensión protectora, en hecho y en interpretación de normas constitucionales que crean funciones.

Esta circunstancia, llevó a la convicción del Magistrado del primer grado a decretar la medida precautoria del 18 de julio de 1996, f. 51, ordenando como medida de urgencia que "ínterin sustancie y se resuelva el presente amparo, todas las resoluciones de la Contraloría General de la República deban ser firmadas por el Contralor y el Subcontralor, estableciendo que en caso de discrepancia prevalecerá la opinión del Contralor, pudiendo las partes fundar sus discrepancias"; y, luego de sustanciar el amparo dictó la sentencia en el mismo sentido de la medida decretada inicialmente. Esta sentencia, es atacada de nulidad en alzada, fundada expresamente en la falta de

competencia del órgano de instancia inicial para interpretar las normas constitucionales.

En efecto, el magistrado expresó su creencia de haber interpretado correctamente las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el amparista y analizadas en el cuerpo de la referida resolución.

En primer término, cabe destacar alguna precisión terminológica para lograr establecer el verdadero sentido de la expresión utilizada por las normas constitucionales y legales al referirse a la tarea de interpretación, que debería realizar el órgano de mayor grado del Poder Judicial.

Se debe poner de relieve que la primera tarea de interpretación de las normas constitucionales, la realiza la magistratura de primer grado, esto se debe al principio de subordinación y validez de las normas jurídicas establecido en nuestro sistema de ordenamiento positivo. En el derecho no existe la aplicación matemática, siempre la aplicación de una norma jurídica va acompañada de un criterio valorativo del magistrado, justamente para la aplicación del principio de subordinación y validez de la norma, donde la resultante (norma jurídica) será consecuencia de otra de mayor jerarquía y así poder escalar la pirámide hasta llegar ala norma superior autorizante. Así lo ha enseñado, en su peregrinar por todo el mundo el gran maestro vienés Hans Kelsen y cuya teoría fue recogida por las constituciones de casi todo el mundo y particularmente por nuestro ordenamiento jurídico.

La aplicación de una norma jurídica siempre implica una tarea mínima de interpretación, porque el agente, en el ejercicio de la función pública no podrá aplicar lo que no alcanza a comprender. A esta interpretación primaria, obviamente, se refiere el a-quo, cuando afirma interpretar correctamente las normas constitucionales y legales, no podría considerarse como una autoatribución de funciones, materia reservada exclusivamente a la Ley.

Ahora bien, el caso que nos ocupa contiene un debate sobre aspecto sustancial del Estado de Derecho, valga el pleonasmo, porque el Derecho crea al Estado. Se discute pues, sobre las funciones de un órgano creado por la propia Constitución Nacional, interpuesto entre los Poderes del Estado y cuyos agentes están considerados en el primer rango al igual de quienes ejercen las funciones, legislativa, ejecutiva y judicial (cabezas de poderes), razón por la que el Contralor y el Subcontralor, pueden ser sometido a juicio político. Este juicio, con un claro entendimiento, constituye una protección a los funcionarios de mayores jerarquías, antes de pasar al fuero ordinario.

Al hablar de Poderes del Estado merece hacer una precisión científica: un estudio más rigurosamente científico nos lleva a la conclusión de que el PODER está en la LEY y no en los ÓRGANOS, es la razón por la que en el derecho contemporáneo se habla de funciones, sean ejecutivas (administración), legislativa (legislación) y judicial (jurisdiccional) de los órganos mayores que conforman el Estado y no precisamente de Poderes.

Este funcionamiento de la institución, merece ante la controversia, una interpretación del máximo órgano del Poder Judicial con el fin de determinar el alcance de sus disposiciones y descubrir el verdadero sentido de sus expresiones.

En cuanto a la medida cautelar debemos analizar de la siguiente manera: en autos consta que al principio del ejercicio de las funciones concurrían conjuntamente el Contralor y el Subcontralor, en representación del órgano conforme consta de fs. 20 al 30 de autos, igualmente, las resoluciones fueron firmadas conjuntamente. Pero, inexplicablemente hubo un cambio de temperamento y de interpretación de la Ley, por una de las partes; inicialmente, ambos demostraron la interpretación en un sentido determinado, de las normas constitucionales y legales, pero al producirse el cambio de conducta por parte del Contralor, el Subcontralor reclamó administrativamente según nota de f. 17 su derecho de dejar constancia de su desacuerdo a los efectos previstos en el art. 106 de la

C. N.; al respecto, cabe precisar que la responsabilidad del agente, como en este caso específico es: la administrativa, civil, penal y político. Y, la teoría general de la ilicitud (art. 1834 CCP) estatuye la responsabilidad por abstención, omisión. Es lo que en doctrina se denomina -hechos negativos-, por tratarse de una conducta humana remisa al cumplimiento de una norma jurídica que impone una obligación de hacer.

En este sentido, el Magistrado de primer grado ha decretado ajustadamente a derecho la medida cautelar de referencia, protegiendo eficazmente la legítima preocupación del Subcontralor General de la Nación. Circunstancia, también muy bien comprendida por el colega que me antecedió en exponer los fundamentos de su voto.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, para que la Suprema Corte de nuestra Nación, pueda entender en la cuestión debatida, deberá levantarse la barrera que obstaculiza la realización de dicha tarea, en consecuencia deberá decretarse la ineficacia de la sentencia, por la vía de la nulidad. Sin embargo se debe dejar en pie expresamente la medida cautelar.

En cuanto a las costas, merece un breve análisis: el representante convencional del Contralor General de la República, en su escrito de responde, en el punto 5 sostuvo que los altos funcionarios: "deben despejar las dudas sobre sus responsabilidades, atribuciones y deberes ante los jueces naturales" (sic). Entonces pues, se trata de una cuestión de interpretación. No de cualquier grado de interpretación, éste constituye un juicio donde típicamente corresponde la imposición de las costas en el orden causado, conforme lo dispone nuestra ley procesal y la jurisprudencia pacífica uniforme en esta materia, en este país y el país vecino fuente de nuestra legislación civil formal.

Por las razones apuntadas, voto pues, en los términos precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Miembros, por ante mí, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 76

Asunción, 9 de agosto de 1996.-

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el

TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

SEGUNDA SALA

RESUELVE:

1.- DECLARAR NULOS la S. D. N° 466 del 26 de julio de 1996 y el A. I. N° 1073 del 31 de julio de 1996, manteniendo en vigencia la medida de urgencia dispuesta, según providencia de fecha 18 de julio de 1996 de f. 51, hasta que la Excma. Corte Suprema de Justicia se expida sobre el fondo de la cuestión.-

2.- IMPONER las costas en el orden causado.-

3.- ORDENAR la remisión de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

4.- ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Fdo.: María Sol Zucolillo Garay de Vouga, Gerardo Báez Maiola, Bonifacio Ríos Ávalos.
Ante mí: Nidia Centurión Giménez, Secretaria.

LEY N° 834/96[36]

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY

LIBRO V

PROPAGANDA

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 290.- El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintatas y afiches que

[36] Véase Acuerdo y Sentencia N° 99 del 5 de mayo de 1998, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
Al impugnar los artículos del Código Electoral la Editoral Continental S.A., alegó la violación de las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 26.- "De la libertad de expresión y de prensa"; Art. 27.- "Del empleo de los medios masivos de comunicación social"; Art. 29.- "De la libertad del ejercicio del periodismo"; Art. 137.- "De la supremacía de la Constitución".

contenga propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos, la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

Art. 301.- La propaganda electoral estará limitada, por partido, movimiento político o alianza, a no más de media página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los periódicos y revistas. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada partido, movimiento político o alianza tendrá derecho a un máximo de cinco minutos por canal o radio, por día.

Art. 302.- A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social, oral y televisivo destinarán, sin costo alguno el tres por ciento de sus espacios diarios, para la divulgación de las bases programáticas de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición. La

distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los partidos, movimientos políticos y alianzas, y no se computará a los fines establecidos en el artículo anterior.

Art. 303.- Durante la campaña de propaganda para el referendum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del "sí" o del "no".

Art. 305.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica.

Art. 306.- Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos.

Art. 329.- Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstos en la presente ley.

Art. 348.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro del Interior

ÍNDICE

ÍNDICE

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abreviaturas 5

Índice AlfabéticoTemático 7

Prólogo 11

1) Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo, declarando inaplicable la Resolución N° 81 del 27 de septiembre de 1994 dictada por la H. Cámara de Diputados 13

2) Acuerdo y Sentencia N° 224 del 23 de agosto de 1995, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se hace lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 184 del 31 de julio de 1995, declarando la nulidad y no la inaplicabilidad de la Resolución N° 81 del 27 de septiembre de 1994, dictada por la H. Cámara de Diputados 33

3) Acuerdo y Sentencia N° 68 del 8 de abril de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se hace lugar a la declaración de objeción de conciencia a fin de no prestar el servicio militar obligatorio, formulada por Alejandro José Riera Gagliardone 41

4) Acuerdo y Sentencia N° 276 del 9 de julio de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se declara que los arts. 9 inc. k), 30 inc. c) y 65 de la Ley N° 73/91 no son pasibles de

impugnación de inconstitucionalidad (consulta del Tribunal de Cuentas) 59

5) Acuerdo y Sentencia N° 355 del 26 de agosto de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por Juan Carlos Ramírez Montalbetti, Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 2 del 6 de noviembre de 1995 y A. I. N° 1 del 8 de noviembre de 1995, dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral 87

6) Acuerdo y Sentencia N° 356 del 26 de agosto de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se rechaza la acción de inconstitucionalidad deducida por el Partido Colorado contra el art. 89 de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral" y Ley N° 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente" 107

7) Acuerdo y Sentencia N° 481 del 20 de noviembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se deja establecido que la Contraloría General de la República debe ser ejercida exclusivamente por el Contralor General de la República, en los términos del art. 283 de la Constitución, y que el Contralor en un plazo no mayor de treinta días sancionará la reglamentación en la que defina competencias en especial la del Subcontralor y el Comité Ejecutivo, conforme a la Constitución y la Ley de su creación, comunicando a la Corte su cumplimiento 133

8) Acuerdo y Sentencia N° 585 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por Modesto Napoleón

Ortigoza y declara la nulidad de los procesos en todas las jurisdicciones 159

9) Acuerdo y Sentencia N° 586 del 31 de diciembre de 1996, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se rechaza la acción de inconstitucionalidad deducida por Osvaldo Ferrás, Intendente Municipal de San Lorenzo, contra Resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados por las cuales se dispuso su destitución del cargo 173

10) Acuerdo y Sentencia N° 138 del 20 de marzo de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por el Comandante de la Policía Nacional, contra el artículo 34 de la Ley que Organiza los Gobiernos Departamentales 183

11) Acuerdo y Sentencia N° 99 del 5 de mayo de 1998, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se rechaza la acción de inconstitucionalidad deducida por Editorial Continental S.A. contra varios artículos del Código Electoral, que atentarían contra la libertad de expresión y de prensa garantizadas por la Constitución 191

12) Acuerdo y Sentencia N° 206 del 7 de mayo de 1999, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se confirmó el Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala, que a su vez confirmó la S. D. N° 25 del 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2° Turno por la que se condenó a los encausados Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Juan Martínez, a 25 años de penitenciaría 215

13) Acuerdo y Sentencia N° 421 del 28 de julio de 1999, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se modifica el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 25 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, condenando a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez a la pena de 8 años de penitenciaría 231

ANEXO

DOCUMENTOS DIVERSOS

1) Ley N° 294/55 "De Defensa de la Democracia" 249

2) Sentencia Definitiva N° 4 del 22 de julio de 1963, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Militar del 2° Turno, por la cual se condena a pena de muerte a los procesados Modesto Napoléon Ortigoza, Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez..... 255

3) Acuerdo y Sentencia N° 2 del 20 de noviembre de 1969, dictado por el Superior Tribunal Militar y de Apelación, por el cual se modifica la pena de muerte impuesta a Modesto Napoleón Ortigoza, Escolástico Guillermo Ovando y Domingo Regalado Brítez, por la de 25 años de penitenciaría 279

4) Ley N° 209/70 "De Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas"..... 301

5) Ley N° 09/89 por el cual se derogan la Ley N° 294/55 "De Defensa de la Democracia" y Ley N° 209/70 "De Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas"..... 307

6) Sentencia Definitiva N° 25 del 21 de mayo de 1992, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2° Turno, por la cual se condena a Lucilo Benítez, Camilo

Almada Sapriza, Juan Martínez, Pastor Milciades Coronel, a la pena de 25 años de penitenciaría, y al Gral. Alcibiades Brítez Borges a cinco años de penitenciaría 309

7) Ficha N° 3044 de Mario Raúl Schaerer Prono..... 475

8) Resolución N° 81 del 27 de septiembre de 1994, dictada por la Honorable Cámara de Diputados, por la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Sr. Osvaldo Ferras Morel..... 479

9) S. D. N° 27 del 6 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 6° Turno, por la cual se condena a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez, a la pena de doce años y seis meses de penitenciaría 481

10) Ficha N° 1154 de Alberto Alegre Portillo 501

11) A. I. N° 542 del 22 de mayo de 1995, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 6° Turno, por el cual se aclara que Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez compurgarán su condena el 2 de febrero de 2001.... 503

12) Acuerdo y Sentencia N° 13 del 28 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, por el cual se rechaza la acción de amparo promovida por Carlos María Ljubetic y el P.R.F. contra Resolución de la Cámara de Diputados, para ocupar la banca dejada por el Diputado Euclides Acevedo..... 507

13) Resolución N° 257 del 3 de agosto de 1995, dictada por la Honorable Cámara de Diputados, por la cual se emplaza al Sr. Osvaldo Ferras Morel a asumir defensa ante la Honorable Cámara de Diputados 517

14) Resolución N° 277 del 5 de noviembre de 1995, dictada por la Honorable Cámara de Diputados, por la cual se

destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Sr. Osvaldo Ferras Morel 519

15) Acuerdo y Sentencia N° 2 del 6 de noviembre de 1995, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por la cual se deja establecido que la banca dejada por el Diputado Euclides Acevedo debe ser cubierta por el Diputado Suplente Carlos María Ljubetic 521

16) A. I. N° 1 del 8 de noviembre de 1995, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por el cual se aclara que en donde dice Luis María Ljubetic, debe decir Carlos María Ljubetic 535

17) Ley N° 772 del 27 de noviembre de 1995 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente" 537

18) Acuerdo y Sentencia N° 2 del 25 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala, por el cual se modifica la condena impuesta a Pastor Milciades Coronel y Lucilo Benítez reduciéndola a nueve años de penitenciaría 543

19) Acuerdo y Sentencia N° 4 del 26 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Segunda Sala, por el cual se confirma la condena de 25 años de penitenciaría impuesta por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2° Turno, a Lucilo Benítez, Camilo Almada Sapriza, Juan Martínez, Pastor Milciades Coronel 557

20) S. D. N° 466 del 25 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 3er. Turno, por la cual se hizo lugar al amparo promovido por el Subcontralor General de la República contra el Contralor General, disponiéndose que las resoluciones de

la Contraloría General deben ser firmadas por ambos funcionarios 575

21) Acuerdo y Sentencia N° 76 del 9 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, por el cual se anula la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo promovido por el Contralor General de República contra el Contralor General, remitiendo el expediente a la Sala Constitucional de la Corte a fin de expedirse sobre el fondo de la cuestión 603

22) Artículos 290, 301, 302, 303, 305, 306, 329 de la Ley N° 834/96 "Código Electoral" 615